

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 51

Tomo III

Febrero de 2018

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2018

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 51

Tomo III

Febrero de 2018

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

México 2018

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AMPARO CONTRA LEYES O REGLAMENTOS. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, NO IMPIDE ANALIZAR SU ACTO DE APLICACIÓN SI SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.

AMPARO EN REVISIÓN 231/2017. 14 DE DICIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO NÚÑEZ LOYO. SECRETARIO: MOISÉS ALEJANDRO VÁZQUEZ ESCALERA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Cuestión previa. En principio, debe quedar precisado que por un error mecanográfico se tramitó el presente recurso cambiando el nombre de la quejosa por *****, cuando de las constancias del sumario de origen, se desprende que lo correcto es *****; en consecuencia, y hecha la aclaración respectiva, se tiene a *****, como recurrente en el presente medio de impugnación.

QUINTO.—Declaratoria de firmeza. Deberán quedar firmes los razonamientos expresados en el tercer considerando de la sentencia recurrida, por los que el a quo, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, decretó el sobreseimiento en el juicio por inexistencia del acto, consistente en la aplicación de la ley reclamada, respecto de las autoridades que en ese apartado se precisan; asimismo, idéntica consideración debe hacerse sobre lo ponderado en la primera parte del quinto apartado considerativo de la resolución impugnada, en la que se estimó actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, todos de la Ley de Amparo, en relación con los actos atribuidos a los funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad.

Lo anterior, por no existir agravios de parte legítima.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 251, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, del tenor siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO.—Comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del Juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado."

SEXTO.—Agravio relativo a la incongruencia del fallo recurrido. En una parte de sus agravios, la impetrante manifestó que, si bien el Juez de Distrito estimó procedente sobreseer por cuanto a la ley reclamada, dejó de emitir pronunciamiento en torno a los vicios propios del acto en que se sustentó la aplicación de dicha ley (aspecto de legalidad), lo cual este tribunal considera fundado por las razones que a continuación se explican.

De las constancias del juicio de origen, se advierte que la quejosa, ahora inconforme *****, señaló como actos reclamados en su demanda de amparo indirecto, los siguientes:

a) La aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley Número 406 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, particularmente, los artículos 71 y 104, que prevén el derecho por servicio de alumbrado público; y,

b) La ejecución del cobro del derecho por servicio de alumbrado público, según consta en el aviso-recibo relativo al número de servicio *****, correspondiente al periodo de consumo del ocho de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete, en donde se le cuantificó por tal derecho, la cantidad de \$2,174.30 (dos mil ciento setenta y cuatro pesos 30/100, moneda nacional).

El Juez de Distrito, al precisar los actos reclamados en la sentencia impugnada, si bien tuvo como tales a ambos, lo cierto es que omitió pronunciarse respecto del diverso acto reclamado marcado con el inciso b); de ahí que este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Amparo, reasume jurisdicción para analizarlo, una vez que se revisen los pronunciamientos previos que emitió el a quo en la sentencia sujeta a revisión.

¹⁰ Localizable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Parte VIII, Materia Común, Quinta Época, página 427.

SÉPTIMO.—Estudio de los agravios referidos al sobreseimiento por la ley reclamada. Además del agravio precisado en el considerando anterior, la parte quejosa se inconforma contra la causal de improcedencia que se sustentó respecto de la ley reclamada (artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, falta de interés jurídico por no existir aplicación de la norma).

En efecto, en la segunda parte del quinto considerando de la sentencia recurrida, el Juez de Distrito tuvo por actualizado el referido motivo de improcedencia, al considerar que la ley reclamada –Ley de Ingresos Número 406 para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en sus artículos 71 y 104–, no aparece aplicada en el acto concreto que señaló la impetrante, es decir, en el aviso-recibo relativo a la facturación del consumo de energía eléctrica que expide la Comisión Federal de Electricidad, por el periodo comprendido del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, al nueve de enero de dos mil diecisiete, con número de servicio *****.

Para sustentar su determinación, el a quo tuvo en cuenta el contenido de los preceptos legales reclamados, de los que advirtió que los derechos causados en el presente ejercicio fiscal (dos mil diecisiete) por el servicio de alumbrado público, se aportarán de conformidad con una cuota fija mensual, en la que su monto se obtendrá mediante la aplicación de una puntuación de la unidad de medida y actualización vigente, calculados mensualmente a cada una de las tarifas de los usuarios y atendiendo al metro lineal o fracción de frente de calle, así como su ubicación y, en su caso, de tratarse de negocio, el lugar en que se encuentre.

Asimismo, que ese puntaje o índice de salarios mínimos varía de acuerdo con el prototipo de casa habitación, la zona en que se encuentre, si se trata de predio o de tratarse de establecimiento comercial, de prestación de servicios o industrial y al tipo de negocio.

Sin embargo –dijo el Juez de Distrito–, dichos dispositivos legales en momento alguno se aplicaron a la impetrante de amparo, dado que del aviso-recibo de energía eléctrica con número de servicio ***** , expedido por la Comisión Federal de Electricidad, exhibido por el promovente, se advierte que para calcular el derecho por el servicio de alumbrado público, éste se realizó con base en la tarifa 02, la cual se encuentra contemplada en la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo de Azueta del año anterior; es decir, la de dos mil dieciséis, pero no en la de esta anualidad.

En esa medida fue que el juzgador concluyó que la promovente de la acción constitucional, no acreditó la aplicación en su perjuicio de los preceptos legales que reclama a partir de la constancia que exhibió como primer

acto de aplicación (aviso-recibo), por lo que estimó que no se probó la afectación a su interés jurídico, resultando improcedente el juicio de amparo; como apoyo a su determinación, citó diversos criterios del Poder Judicial de la Federación, de los que destaca la jurisprudencia 1a./J. 4/99, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEY RECLAMADA CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO SE ACREDITA DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO."

Ahora bien, en contra de la reseñada determinación, la recurrente alega, en lo medular, que fue incorrecta la actualización de dicha causal de improcedencia, porque no es su responsabilidad que en el acto de aplicación no se haya calculado de forma correcta el derecho controvertido y que se haya aplicado en razón del 15%, por lo que, contrario a lo que resolvió el Juez, el aviso-recibo que adjuntó a su demanda constituye el primer acto de aplicación de la Ley Número 406 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en virtud de que precisamente fue impreso en ese año.

Es infundado el citado agravio.

Se concluye de ese modo, en virtud de que la recurrente basa su premisa únicamente en la fecha en que fue expedido el aviso-recibo que exhibió para acreditar que el primer acto de aplicación de la ley que reclama; empero, pasa por alto que, como acertadamente lo determinó el resolutor primario, del contenido que se advierte de ese documento, particularmente de la cantidad cobrada por concepto de derecho de alumbrado público, no se desprende que éste se haya fundado en la mecánica de cuantificación prevista por la norma impugnada.

Efectivamente, del citado aviso-recibo se observa el cobro de la cantidad de \$2,174.30 (dos mil ciento setenta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional), por concepto de derecho de alumbrado público (DAP), que como lo determinó el a quo, corresponde al quince por ciento de la cantidad cobrada por concepto de energía eléctrica [\$18,989.62 (dieciocho mil novecientos ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional)], pues ello es comprobable con la siguiente operación aritmética:

18,989.00 multiplicado por .15 resulta 2,174.30 (cantidad que se cobró por concepto de DAP)

Lo anterior, inclusive fue destacado por el impetrante en su demanda de amparo, en la literalidad siguiente:

En consecuencia, de los actos reclamados de las autoridades descritas:

El cobro inconstitucional por el cual se me cobra el derecho de alumbrado público, a razón de un 15% de la cantidad que fue cobrada bajo el concepto de energía eléctrica me ha sido cargada en el aviso-recibo y comprobante de pago que se anexan al presente, respecto al servicio antes descrito.

La devolución del pago de lo indebido, a razón de 15% de las cantidades que fueron cobradas bajo el concepto de energía eléctrica que me ha sido cargada y cobrada, misma que describo por las cantidades de:

La cantidad de \$2,174.30, que se encuentran en el aviso-recibo, con periodo de facturación del 8 de noviembre de 2016 al 9 de enero de 2017, y número de servicio ***** (se anexa aviso-recibo).

De ahí que este Tribunal Colegiado está en aptitud de constatar que, como acertadamente lo apreció el Juez de Distrito, no se acreditó la aplicación de la norma reclamada, en tanto que ésta establece el cobro del derecho de alumbrado público en una cantidad fija, mas no en relación con un porcentaje de la cantidad que se pague por concepto de energía eléctrica, lo cual, como también lo señaló el Juez recurrido, está previsto por una normatividad de ingresos de ese Municipio, pero del año dos mil dieciséis, al prever:

Ley Número 133 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

"Artículo 34. El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal, aplicando un porcentaje sobre el consumo que tenga, de acuerdo al tipo de tarifa que tiene asignado el usuario, de la forma siguiente:

"TARIFA	"PORCENTAJE DE APLICACIÓN
"1B	"12%
"DAC	"12%
"02	"15%
"03	"15%
"OM	"15%
"HM	"3%"

En ese contexto, resulta inconcuso que no asiste razón al planteamiento del recurrente, en virtud de que, con independencia del año en que haya sido

expedido el aviso-recibo que exhibió para acreditar la aplicación de la ley reclamada, del contenido del mismo no se advierte que se haya fundado el cobro del derecho de alumbrado público con base en esa normatividad, cuestión que incluso así se llega a referir por la propia quejosa, en los agravios que formuló en el presente recurso, precisamente en la parte en que señala:

"Luego, el importe cobrado por concepto de 'derecho de alumbrado público', corresponde a un porcentaje del importe cobrado por consumo de energía eléctrica, pero no se aplicaron las tarifas previstas (sic) La Ley Número 406 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2017, específicamente los artículos 71 y 104 respectivamente, pues basta la simple lectura comparativa entre el cobro realizado y los diversos rubros contenidos en la ley, para advertir que no se ubica en ninguno de ellos, ni en el recibo se precisa la hipótesis normativa específica con base en la cual se cobró el derecho, esto es, en cuál de las categorías de contribuyentes a que se refiere el precepto en cita, se ubicó la parte quejosa."

De lo insertado, es evidente que hasta la misma recurrente es consciente de que la norma que reclamó no aparece aplicada en aviso-recibo que anexó a su demanda, por lo que adverso a lo alegado y por haberse verificado por este tribunal, se estima correcto el pronunciamiento del Juez de Distrito en relación con la improcedencia de la norma reclamada.

Sin embargo, al margen de que se haya determinado sobreseer respecto de la norma reclamada (Ley de Ingresos Número 406 para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en sus artículos 71 y 104), como ya se adelantó, con base en los numerales 74 y 76 de la Ley de Amparo, que contienen el principio de exhaustividad de las sentencias dictadas en el juicio constitucional, ello en modo alguno impide que se emita pronunciamiento sobre los vicios propios del acto concreto de aplicación, que en la especie lo constituye: el aviso-recibo de energía eléctrica con número de servicio *****, expedido por la Comisión Federal de Electricidad en el que consta la determinación del derecho de alumbrado público, en tanto que esos vicios son ajenos a la temática de inconstitucionalidad planteada en el juicio.

Sustenta la consideración anterior, la tesis aislada XXI.1o.P.A.48 K, emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito¹¹ y reiterada en cuatro ocasiones, de rubro y texto siguientes:

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2140, registro digital: 174551.

"AMPARO CONTRA LEYES O REGLAMENTOS. EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO RELATIVO EN CUANTO AL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO, NO IMPIDE QUE EL ACTO DE SU APLICACIÓN SE ANALICE CUANDO SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.—La vinculación en el estudio de una ley o reglamento en relación con su acto de aplicación se actualiza cuando la inconstitucionalidad de dicho acto se hace derivar de la propia norma controvertida. Sin embargo, si en una demanda de amparo un ordenamiento de observancia general se tilda de inconstitucional, pero al mismo tiempo su acto de aplicación se combate por vicios propios, salvo que se conceda la protección de la Justicia de la Unión respecto de la norma jurídica, habrá la obligación de examinar y pronunciarse en torno a la legalidad planteada de dicho acto, ya que el análisis respectivo es autónomo por no guardar vinculación alguna con el estudio efectuado en relación con el ordenamiento legal impugnado. Por ende, si se decreta el sobreseimiento en el juicio por lo que se refiere a la ley o reglamento combatido, dicha determinación no impide al órgano de control constitucional abordar los conceptos de violación que fueron propuestos con el objeto de demostrar los vicios propios del acto de aplicación de la norma controvertida, acorde con la obligación que deriva de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo."

OCTAVO.—Examen del aviso-recibo (vicios propios). Como con acierto lo destaca la recurrente en sus agravios, en una parte de su demanda de amparo hizo valer el siguiente concepto de violación.

"Conceptos de violación:

"Primero. Falta de motivación y fundamentación, para efectuar la determinación, respecto de la aplicación y cuantificación del derecho de alumbrado público, a razón del 15% respecto del importe que por consumo de energía consumido (sic) y que es cargado de manera ilegal y en contra de mi voluntad, al aviso-recibo que expide la Comisión Federal de Electricidad, y cobrado de acuerdo a mi comprobante de pago descrito con anterioridad, de manera categórica los documentos fehacientes, con los cuales acredito mi interés legal motivo del presente amparo y que es identificado respecto de los servicios, cantidades descritas de la forma siguiente:

"La cantidad de \$2,174.30 que se encuentra en el aviso-recibo, con periodo de facturación 08 de noviembre de 2016 al 09 de enero de 2017, y número de servicio *****". (se anexa aviso-recibo).

"Ya que al no expresar precepto legal que soporte dicha aplicación es contradictorio a las mismas leyes y sobre todo a la garantía de legalidad con-

tenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, de aplicación exacta de la ley y sobre todo de la legalidad tributaria prevista por los artículos 14 y 31, fracción IV, de la Ley Fundamental, en razón de que establece el importe en un porcentaje a razón de un 15%, en lugar de ser una tarifa, motivo principal por el que debe concederse el amparo."

Es fundado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada en el referido concepto de violación, por las razones que a continuación se explican.

La parte quejosa alega, en síntesis, que el acto reclamado consistente en la determinación del quince por ciento por derecho de alumbrado público, contenido en el aviso-recibo relativo al número de servicio *****, correspondiente al periodo de consumo del ocho de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete, en donde se le cuantificó por tal derecho, la cantidad de \$2,164.30 (dos mil ciento setenta y cuatro pesos 30/100 moneda nacional), viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se encuentra sustentado en un cuerpo normativo que formal y materialmente mencione los motivos y fundamentos por los cuales debe pagarse el porcentaje utilizado para cuantificar dicha contribución.

En efecto, el artículo 16 constitucional dispone:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

El precepto transcrito contiene la garantía de legalidad, consistente en que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

La exigencia de fundamentación se entiende como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que, en su aspecto imperativo, consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Asimismo, es necesaria una correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, lo que supone un razonamiento de la autoridad para

demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Resulta aplicable la jurisprudencia número doscientos sesenta, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En el caso concreto, el aviso-recibo en el que aparece la liquidación por concepto de derecho de alumbrado público, fue expedido el doce de enero de dos mil diecisiete, en la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, tal como se desprende de su contenido verificable a foja 16 del juicio natural; por tanto, la ley aplicable para sustentar la recaudación del referido derecho es la Ley Número 406 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Lo anterior así se sostiene, en observancia de la jurisprudencia PC.XXI. J/4 A (10a.), del índice del Pleno del Vigésimo Primer Circuito,¹³ vinculante para este Tribunal Colegiado en términos del segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, en la que precisamente se determinó que tratándose del derecho de alumbrado público, debe analizarse el documento que contenga el cobro o pago que incluya ese derecho, aunque sea por algún periodo menor a un mes, como sucede cuando se incluyen sólo unos días del mes de enero de un año determinado y no el mes completo, supuesto en el que se consideró que debe estimarse aplicada la ley vigente en el momento en que nace la obligación tributaria, que es precisamente cuando se realiza el pago de esa obligación, pues primero surgen los actos de causación del derecho y después se paga.

¹² Publicada en la página 175, del Tomo VI, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995.

¹³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1843 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas», registro digital: 2010432.

El referido criterio jurisprudencial, es de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO. DEFINICIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY NÚMERO 132 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2013. Para determinar cuál es el primer acto de aplicación de la ley indicada, tratándose del derecho de alumbrado público, debe analizarse el documento que contenga el cobro o pago que incluya ese derecho, aunque sea por algún periodo menor a un mes, como sucede cuando se incluyen sólo unos días de enero de 2013 y no el mes completo, supuesto en el que es evidente que el primer acto de aplicación de la referida ley lo constituye el momento en que nace la obligación tributaria, que es precisamente cuando se realiza el pago de esa obligación, pues primero surgen los actos de causación del derecho y después se paga. Además, al margen de la actualización de ese supuesto, deberá precisarse que éste se surte cuando se citen expresamente los artículos 86 y relativos relacionados con dicho cobro de la ley referida. Ello, porque es de singular importancia para el interés de los quejosos, la fijación correcta del momento procesal en que pueden impugnar la ley que estiman es inconstitucional; momento que debe coincidir con su conocimiento pleno o cabal, que debe estar plasmado expresamente en el acto autoritario de molestia, sobre qué artículos de la propia ley se les aplican."

Por tanto, atendiendo al aludido criterio jurisprudencial y al aviso-recibo en el que consta el acto reclamado, que como ya se dijo, fue expedido en el mes de enero de dos mil diecisiete, resulta inconcuso que su pago aconteció o acontecerá en fecha posterior, es decir, en el año dos mil diecisiete, por lo que se insiste, la ley aplicable para fundar la recaudación del mencionado derecho, es la Ley de Ingresos de esa anualidad.

En ese sentido, como precisó el Juez a quo en la sentencia recurrida, los artículos 71 y 104 de la Ley Número 406 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, prevén que los derechos causados en el presente ejercicio fiscal (dos mil diecisiete) por el servicio de alumbrado público se aporarán de conformidad con una cuota fija mensual, en la que su monto se obtendrá mediante la aplicación de una puntuación de la unidad de medida y actualización vigente, calculados mensualmente a cada una de las tarifas de los usuarios y atendiendo al metro lineal o fracción de frente de calle, así como su ubicación y en caso de tratarse de negocio, el lugar en que se encuentre.

Los citados preceptos establecen como mecanismo para obtener los factores de cuantificación, lo siguiente:

"Artículo 71. El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público, que presta en avenidas, calles, parques, jardines y semáforos, por medio del suministrador del fluido eléctrico, quien fungirá como retenedor fiscal previo convenio con el órgano de gobierno municipal.

"En el supuesto de que el suministrador de energía eléctrica dé de baja del padrón de contribuyentes a algún usuario del Servicio de Alumbrado Público, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o del área administrativa que designe, procederá a efectuar el cobro, de acuerdo a lo establecido en Ley de Hacienda Municipal Número 677, conforme a las Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes y la clasificación siguiente:

"I. CASAS HABITACIÓN.

"A. Precaria 0.5

"B. Económica 0.7

"C. Media 0.9

"D. Residencial 3

"E. Residencial en zona preferencial 5

"Para efectos de este artículo, se considerarán zonas preferenciales las siguientes:

"1. Zonas comerciales,

"2. Zonas residenciales;

"3. Zonas turísticas y

"4. Condominios 4

"II. PREDIOS

"A. Predios 0.5

"B. En zonas preferenciales 2

"III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

- "A. Distribuidoras o comercios al mayoreo
 - "1. Refrescos y aguas purificadas 80
 - "2. Cervezas, vinos y licores 150
 - "3. Cigarros y puros 100
 - "4. Materiales metálicos y no metálicos para la construcción y la industria 75
 - "5. Atención a clientes y ventas de computadoras, telefonía y accesorios 50
- "B. Comercios al menudeo
 - "1. Vinaterías y Cervecerías 5
 - "2. Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar 20
 - "3. Grasas y aceites lubricantes, aditivos y similares 2.5
 - "4. Artículos de platería y joyería 5
 - "5. Automóviles nuevos 150
 - "6. Automóviles usados 50
 - "7. Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles 3.5
 - "8. Tiendas de abarrotes y misceláneas 1.5
 - "9. Venta de computadoras, telefonía y accesorios 25
- "C. Tiendas departamentales de autoservicio, almacenes y supermercados 500
- "D. Bodegas con actividad comercial y minisúper 25
- "E. Estaciones de gasolinas 50
- "F. Condominios 400

"IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS

"A. Prestadores del servicio de hospedaje temporal

"1. Categoría especial 600

"2. Gran turismo 500

"3. 5 Estrellas 400

"4. 4 Estrellas 300

"5. 3 Estrellas 150

"6. 2 Estrellas 75

"7. 1 Estrella 50

"8. Clase económica 20

"B. Terminales nacionales e internacionales de transporte de personas y/o productos

"1. Terrestre 300

"2. Marítimo 400

"3. Aéreo 500

"C. Colegios, universidades e instituciones educativas y de investigación del sector privado 15

"D. Hospitales privados 75

"E. Consultorios, clínicas. Veterinarias y laboratorios de análisis clínicos 2

"F. Restaurantes

"1. En zona preferencial 50

"2. En el primer cuadro de la cabecera municipal 10

"G. Cantinas, bares, restaurant-bar, salones de baile y renta para fiestas

"1. En zona preferencial 75

"2. En el primer cuadro 25

"H. Discotecas y centros nocturnos

"1. En zona preferencial 125

"2. En el primer cuadro 65

"I. Unidades de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos 15

"J. Agencia de viajes y renta de autos 15

"V. INDUSTRIA

"A. Elaboración de productos alimenticios, bebidas y tabacos 500

"(No incluye panaderías, molinos de nixtamal, fabricación de tortillas y pequeños cafetaleros).

"B. Textil 100

"C. Química 150

"D. Manufacturera 50

"E. Extractora (s) y/o de transformación 500"

"Artículo 104. El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa por metro lineal o fracción de frente de calle.

"I. Tratándose de predios destinados a casa habitación o baldíos

"1. Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal \$11.00

"2. En zonas residenciales o turísticas \$21.00

"3. En colonias o barrios populares \$5.00

"II. Tratándose de locales comerciales o de prestación de servicios, en general

"1. Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal \$16.00

"2. En zonas residenciales o turísticas \$32.00

"3. En colonias o barrios populares \$11.00

"III. Tratándose de locales comerciales o de prestación de servicios, relacionados con el turismo

"1. Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal \$16.00

"2. En zonas residenciales o turísticas \$32.00

"3. En colonias o barrios populares \$11.00

"IV. Tratándose de locales industriales

"1. Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal \$48.00

"2. En las demás comunidades \$22.00

"El pago cubre la anualidad del servicio."

Como se observa, para instrumentar el cobro de la contribución, la ley establece un catálogo con distintas categorías de contribuyentes con cuotas específicas para cada uno de ellos.

De esa suerte, la cantidad que se fije por concepto de derecho de alumbrado público, según la interpretación literal de los preceptos mencionados, debe consistir en la cantidad fija que se estableció para cada una de las categorías de contribuyentes contenidas en el catálogo ahí descrito.

Desde esa perspectiva, puede estimarse que, en el caso, el acto reclamado consistente en la determinación y recaudación del derecho de alumbrado público, en relación con el periodo de pago comprendido en el año de dos mil diecisiete, viola el derecho fundamental de legalidad.

Es así, pues la solicitante del amparo allegó al juicio constitucional el aviso-recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, que correspon-

de al número de servicio *****, correspondiente al periodo de consumo del ocho de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete, del que se observa la leyenda: "derecho de alumbrado público 2,174.30".

Y, basta imponerse de esa documental, para advertir que el concepto denominado "derecho de alumbrado público", se cuantificó con base en un porcentaje (15%), sobre el diverso concepto "energía" según se comprueba de la simple operación aritmética que realiza este tribunal, consistente en aplicar el porcentaje referido a la cantidad que se cobra por consumo de energía eléctrica.

Luego, el importe determinado por concepto de "derecho de alumbrado público", corresponde a un porcentaje del importe enterado por consumo de energía eléctrica, lo que deja en evidencia que no se aplicaron las tarifas previstas en los artículos 71 y 104 de Ley Número 406 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, pues basta la simple lectura comparativa entre la determinación realizada y los diversos rubros contenidos en la ley, para advertir que no se ubica en ninguno de ellos, aparte de que en el señalado recibo ni siquiera se precisa la hipótesis normativa específica con base en la cual se determinó el derecho, esto es, en cuál de las categorías de contribuyentes a que se refiere el precepto en cita, se ubicó a la parte quejosa.

Lo hasta aquí expuesto permite establecer que si bien se realizó la determinación del derecho de alumbrado público, ello no fue con base en las disposiciones que regulan su aplicación en la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuatanejo, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, sino que se cuantificó utilizando un porcentaje que no tiene sustento en la ley que para el caso concreto resulta aplicable, adverso a lo que sostuvieron el presidente municipal, primer síndico y tesorero, todos del Ayuntamiento de Azueta, Guerrero, al rendir su informe justificado, visible de fojas 60 a 63 del juicio de origen, mediante el cual pretendieron complementar la fundamentación de la determinación reclamada, en atención a una Ley de Ingresos diversa cuando, se reitera, la legislación en la que debió fundarse el acto reclamado, es la del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, al haberse expedido en ese año.

Las circunstancias apuntadas ponen de manifiesto que el acto reclamado transgrede la garantía de fundamentación y motivación, pues para satisfacer tal exigencia, es necesario que, al establecer el monto de la contribución, se ubique al gobernado en alguna de las categorías de contribuyentes contenidas en el catálogo de los artículos 71 y 104 de la Ley de Ingresos referida y, además, se explique por qué se impone un monto determinado, con base en los

parámetros que se desprenden de los preceptos referidos, sin que así se haya llevado a cabo en la especie.

Sin que se pase por alto que en el aviso-recibo se señala un periodo de noviembre de dos mil dieciséis, en tanto que el acto concretamente reclamado por la impetrante fue lo relativo al derecho de alumbrado público determinado en el año dos mil diecisiete, tan es así que la ley específicamente impugnada fue la de ingresos relativa a la de esa anualidad.

Similares consideraciones sustentó este Tribunal Colegiado –como bien lo refiere el recurrente–, al resolver el amparo en revisión administrativa 269/2015, en sesión plenaria de treinta de octubre de dos mil quince.

Cabe precisar que este tribunal federal estima innecesaria la publicación del proyecto de resolución, como lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues el objeto de la publicación de los proyectos obedece a la transparencia y democratización de la justicia constitucional, relacionado con la declaratoria de inconstitucionalidad y los efectos relativos que revisten las sentencias de amparo; consecuentemente, no se actualiza tal supuesto cuando por motivos de improcedencia, se impide el estudio del tema de constitucionalidad planteado, pues ello evidentemente implica que no exista, ni pueda hablarse de una resolución que contenga una declaratoria sobre la constitucionalidad o convencionalidad de la norma general, respecto de la cual concorra el interés de la colectividad de conocer lo sustentado en ella.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ cuyos título, subtítulo y contenido son del tenor literal siguiente:

"PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo permite

¹⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 61 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas», registro digital: 2007922.

advertir que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se someterán a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto. En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes."

NOVENO.—Concesión lisa y llana del amparo. En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, para lo siguiente:

a) Se deje insubsistente la determinación del derecho de alumbrado público incluida en el aviso-recibo relativo al número de servicio ***** , únicamente en relación con la cantidad que corresponda al año dos mil diecisiete, que en el caso concreto, abarca del uno de enero al siete de febrero de esa anualidad.

b) En caso de acreditarse que ya se enteró el concepto de derecho de alumbrado público referido en el inciso anterior, se restituya al quejoso la cantidad debidamente actualizada.

En el entendido de que el encargado de realizar la devolución de las cantidades erogadas será el Ayuntamiento respectivo, ya que si bien es la Comisión Federal de Electricidad quien retiene dicha contribución, los ingresos recaudados por tal concepto forman parte de la hacienda municipal, independientemente de quién actúe como recaudadora.

Sirve de referencia a lo considerado, la tesis 3a. LXX/93, de la Tercera Sala del Alto Tribunal,¹⁵ que a la letra dice:

"ALUMBRADO PÚBLICO. EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DEVOLVER LAS CANTIDADES CUBIERTAS POR EL DERECHO RELATIVO (LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1991).—Si en una ejecutoria de garantías se otorgó la protección constitucional al quejoso contra los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el Ejercicio Fiscal de 1991, que establecen el derecho de alumbrado público, corresponde al Ayuntamiento respectivo la devolución de las cantidades cubiertas por el quejoso por tal concepto, pues de conformidad con el artículo 8o. de la Ley citada la recaudación de todas las contribuciones en ella previstas debe hacerse, sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal, sin que obste a lo anterior el hecho de que físicamente no hayan ingresado a la hacienda municipal, en virtud de la existencia de un convenio celebrado entre el gobernador y secretario general de Gobierno del Estado de Guerrero, en representación de los Ayuntamientos de los Municipios de dicho Estado, y la Comisión Federal de Electricidad para que esta última recaudara el derecho de alumbrado público y aplicara tales recursos a cubrir las facturaciones que por consumo de energía eléctrica se adeudaban por los Municipios, toda vez que ello no significa que los ingresos recaudados por concepto de derecho de alumbrado público no pasen a formar parte de las haciendas municipales, pues al aplicarse a cubrir los adeudos de ésta tales ingresos integran dichas haciendas, independientemente de quién actúe como recaudadora de la contribución."

Además de que en términos del artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo,¹⁶ el vicio advertido en la determinación del derecho de referencia es

¹⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 353, registro digital: 206675.

¹⁶ "Artículo 124. ...

"En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad

de fondo y, consecuentemente, impide su reiteración, toda vez que el acto fue aplicado en forma unilateral.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ de título, subtítulo y texto siguientes:

"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL. La porción normativa que establece: 'En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.', debe entenderse referida exclusivamente a los actos materialmente administrativos emitidos en forma unilateral por un órgano de la administración pública, cuyos efectos son directos e inmediatos, toda vez que cualquier acto administrativo, que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa, invariablemente –de considerar que contiene un vicio que lo torna inconstitucional– debe subsanarse (a través de un nuevo acto) en la parte que corresponde a la afectación del derecho relativo, pues de lo contrario, quedaría inaudita la violación alegada bajo el argumento de que la autoridad responsable, al rendir su informe de ley, no complementó la fundamentación y motivación del acto reclamado y que, por tanto, existe 'un impedimento para reiterarlo', lo que no es acorde con el objetivo del juicio de amparo de restituir al gobernado en el pleno goce del derecho violado y obligar a la autoridad responsable a respetarlo."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Queda intocado el sobreseimiento decretado en los considerandos tercero y primera parte del quinto de la sentencia recurrida, en términos del cuarto apartado considerativo del presente fallo.

responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración."

¹⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, materias común y administrativa, página 1239 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas», registro digital: 2008753.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

TERCERO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , contra el proceso legislativo de la Ley de Ingresos Número 406 para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en sus artículos 71 y 104.

CUARTO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la determinación del derecho de alumbrado público que se desprende del aviso-recibo que adjuntó a su demanda.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Magistrados presidente Guillermo Núñez Loyo, David Rodríguez Matha y Xóchitl Guido Guzmán, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/99 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 103.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA LEYES O REGLAMENTOS. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, NO IMPIDE ANALIZAR SU ACTO DE APLICACIÓN SI SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS. La vinculación en el estudio de una ley o reglamento en relación con su acto de aplicación se actualiza cuando la inconstitucionalidad de éste se hace derivar de la propia norma controvertida. Sin embargo, si en la demanda de amparo se tilda de inconstitucional un ordenamiento de observancia general, pero al mismo tiempo su acto de aplicación se combate por vicios pro-

pios, salvo que se conceda la protección de la Justicia de la Unión respecto de la norma jurídica, habrá obligación de examinar y pronunciarse en torno a la legalidad planteada de dicho acto, ya que el análisis respectivo es autónomo por no guardar vinculación alguna con el estudio efectuado en relación con el ordenamiento legal impugnado. Por ende, si se decreta el sobreseimiento en el juicio por lo que se refiere a la ley o reglamento impugnado, esta determinación no impide al órgano de control constitucional abordar los conceptos de violación que fueron propuestos con el objeto de demostrar los vicios propios del acto de aplicación de la norma controvertida, acorde con la obligación que deriva de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar a los diversos 74 y 75 de la vigente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.P.A. J/8 (10a.)

Amparo en revisión 139/2006. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Amparo en revisión 512/2008. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Trifonía Ortega Zamora, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Amparo en revisión 18/2009. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Trifonía Ortega Zamora, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Tomás Flores Zaragoza.

Amparo en revisión 426/2017. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Amparo en revisión 231/2017. 14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Moisés Alejandro Vázquez Escalera.

Nota: Por ejecutoria del 13 de abril de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 324/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto la tesis aislada XXI.1o.P.A.48 K (9a.), que integró esta tesis de jurisprudencia, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXXVI/98, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 237.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y*, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS HECHOS VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN ASUNTOS DE NATURALEZA FAMILIAR. AUN CUANDO DEBA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ELLO NO IMPLICA QUE PUEDAN DECLARARSE INOPERANTES.

AMPARO EN REVISIÓN 276/2017. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EZEQUIEL NERI OSORIO. SECRETARIA: MARCELA MAGAÑA PÉREZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son ineficaces los agravios acorde con las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.

De acuerdo con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de garantías deberá suplir la deficiencia de la queja en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; con lo cual se especifica claramente la obligación de resolver con conocimiento pleno la controversia familiar que afecta su orden y estabilidad, y no únicamente colocar a los miembros que la componen en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo y sustantiva en su resolución.

De tal manera que en los casos por los cuales dos integrantes de la familia tengan el carácter de quejoso y de tercero interesado, respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnica–jurídica en favor de una parte y en detrimento de la otra, sin importar que se esté en presencia de casos entre deudor y acreedor alimentario (entre otros supuestos).

Ahora bien, el que en materia familiar se deba suplir la deficiencia de la queja no implica que no se puedan declarar inoperantes los conceptos de violación o los agravios hechos valer, porque ello no exime al tribunal de hacer un estudio exhaustivo en suplencia de la queja del caso, pero para ello no es necesario plasmar expresamente un análisis oficioso pormenorizado de todos los puntos legales que contenga el acto reclamado, sino sólo de aquellos que van a llevar a la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal. Lo anterior, tal como lo prevé el artículo 79, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Al respecto, cabe citar el criterio número VII.2o.C.41 K (10a.), que ha sustentado este órgano colegiado, de registro digital: 2013751, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS HECHOS VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN ASUNTOS DE NATURALEZA FAMILIAR. AUN CUANDO DEBA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ELLO NO IMPLICA QUE PUEDAN DECLARARSE INOPERANTES. Si bien en materia familiar debe suplirse la deficiencia de la queja, ello no implica que puedan declararse inoperantes los conceptos de violación o los agravios hechos valer por cualquiera de las partes, porque esto no exime al tribunal de hacer un estudio exhaustivo en suplencia de la queja del caso, pero para eso no es necesario plasmar expresamente un análisis oficioso pormenorizado de todos los puntos legales que contenga el acto reclamado, sino sólo de aquellos que van a llevar a la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, lo anterior, como lo prevé el artículo 79, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo."

De tal manera, este órgano colegiado –atendiendo a la prerrogativa referida– estima que en el presente caso es constitucionalmente válido el acto reclamado, sin que se advierta punto que contravenga la esfera de la impetrante del amparo, en atención a lo siguiente.

Del análisis del escrito de agravios se advierte que, por una parte, aduce que el Juez de Distrito no advirtió que el Juez de origen pasó por alto de una forma negligente la audiencia prevista en el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, desahogada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, donde la actora confesó expresamente que es *****; último grado de estudios, *****; y no analizó los conceptos de violación del escrito de demanda, los cuales solicita se tengan por reproducidos.

Argumento que resulta ineficaz, pues al contrastar lo aducido por la recurrente con lo considerado y resuelto por el Juez de Distrito, se advierte que no formula algún motivo de inconformidad tendiente a combatir, aunque sea de manera mínima, las razones que le sirvieron de fundamento y motivo para negar al quejoso el amparo solicitado.

Ello es así, pues el Juez de Distrito sí analizó lo relativo al concepto de violación donde el impetrante hizo valer que el catorce de octubre del año dos mil dieciséis, se celebró la audiencia prevista en el aludido artículo, y que de tal audiencia se obtuvo que la madre de la diversa acreedora alimentaria, reconoció tener un ***** (además de que vivía en casa del demandado, el cual dijo en dicha audiencia que había sido obtenida tal vivienda a través de un crédito concedido por el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores –Infonavit–), lo que debió ser ponderado pues, lo contrario, es lesivo a sus derechos fundamentales.

Pero sobre esto, el Juez de Distrito citó el criterio VII.1o.C. J/21, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. AL PROMOVERSE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN SU CONTRA, DADA LA PRONTITUD CON QUE SE ORDENA RESOLVER, EL JUEZ ÚNICAMENTE DEBE TOMAR EN CUENTA LOS DOCUMENTOS APORTADOS AL INTERPONERLO, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE OBREN HASTA ESE ESTADÍO PROCESAL Y NO AQUELLAS EN QUE SE SOLICITÓ SU PREPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", y consideró que el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado impone la obligación al Juez del procedimiento de recibir y valorar las pruebas documentales que se acompañen al escrito en el cual se interponga el recurso de reclamación; esto es, restringe la posibilidad de valorar en esa interlocutoria diversos medios de convicción que no fueran exhibidos con la demanda inicial, la contestación –y la reclamación–, así como al momento de desahogar la vista respectiva, particularmente aquellos que requieran especial preparación.

Que, por ello, era incorrecta la afirmación del quejoso al pretender que la responsable diera valor probatorio a lo declarado por la tercero interesada en la audiencia referida, puesto que esas manifestaciones no son prueba documental que se pueda recibir y valorar dentro del medio de defensa intentado contra la medida alimenticia provisional, dado que éste se trata de un procedimiento sumario que debe resolverse únicamente con las documentales citadas, al constreñirse su estudio al análisis de proporcionalidad de la pensión, sin que se pueda ocupar de cuestión diversa, especialmente si con ello se pretende acreditar o desacreditar alguna cuestión que constituya materia de análisis de la sentencia que dirima el fondo del asunto.

En tales condiciones, lo alegado por la recurrente deviene ineficaz, dado que ninguna relación tiene con lo considerado por el Juez de Distrito que es la materia de este recurso de revisión; ni ello se cumple sólo con el extremo de señalar que se tienen por reproducidos los conceptos de violación que hizo valer.

Apoya lo antes expuesto, la jurisprudencia número 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital: 166031, cuyos rubro y texto son:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.—Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de

revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."

Asimismo, es ineficaz el agravio relativo a que se violentan los artículos 330, 333 y 336 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; 234, 242 y 243 del Código Civil, en relación con los artículos 1o., 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el juzgador de primer grado debió analizar la capacidad económica de cada uno de los deudores alimentarios; que en el asunto de origen son dos los deudores alimentarios y debió dividir el importe de la obligación para así dictar una resolución fundada y motivada, con base en la equidad en el parámetro aritmético de cada parte.

Ahora bien, la calificativa establecida a este agravio, deviene en que está dirigido a atacar el actuar de la autoridad responsable, lo cual no es materia de estudio en el recurso de revisión; ya que no tiene por objeto analizar el acto reclamado, sino el proceder del Juez de Distrito en la sentencia o resolución dictada en el juicio de amparo.

Lo anterior, conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo que, en lo que interesa, señala:

"Artículo 88. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada. ..."

Así, del artículo transcrito se pone de manifiesto que la parte a quien perjudica la resolución recurrida –la sentencia del Juez Federal– tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

En otras palabras, en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia se ciñe exclusivamente al estudio integral de la sentencia del Juez de Distrito, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico–jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia.

Cabe citar, por su contenido, la tesis aislada III.3o.C.27 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que en lo conducente se comparte, de registro digital: 223344, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"AGRAVIO. DEBE IR DIRIGIDO SIMPLEMENTE A IMPUGNAR LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO AL ACTO RECLAMADO.— Lo que expone el revisionista acerca de la multa que le fue impuesta (que no se encuentra fundada ni motivada, que no era merecedor de ella por no haber actuado de mala fe, etcétera) técnicamente constituye un concepto de violación dado que se encuentra encaminado a atacar el acto reclamado, mas no un agravio, puesto que éste debe ser dirigido a impugnar simplemente los razonamientos vertidos en la sentencia recurrida."

Además, el tema que se analiza en este agravio, fue atendido por el Juez de Distrito al extraer como concepto de violación que el impetrante hacía valer que la pensión alimenticia debía modificarse en razón de que la progenitora de la hija de ambos, tiene posibilidades, lo cual, consideró infundado, en razón de que durante la secuela procesal relativa al recurso de reclamación, no se probó que la madre de la diversa acreedora alimentaria percibiera un ingreso (sobre lo que también ya se pronunció este Tribunal Colegiado en párrafos que anteceden), pero que, independientemente de ello, el hecho de que a uno de los padres se imponga una carga procesal de proporcionar

alimentos en determinado porcentaje de su salario, en favor de su hija acreedora, no revela discriminación por razón de género, ni se viola el principio de igualdad, pues si ésta se encuentra incorporada al hogar de la madre, esa circunstancia denota que la madre está cumpliendo con esa obligación a que se refiere el artículo 240 del Código Civil del Estado, ya que tiene la guarda y custodia de la (entonces) menor, la vigila, la lleva a la escuela, la auxilia en sus labores diarias, se encarga del orden del domicilio en donde vive; además que los artículos 240 y 243 de dicho código tienen dos reglas, una relativa a la forma de cumplir la obligación alimentaria, y la otra relacionada para el caso de ser varios obligados, dicha obligación debe dividirse en forma proporcional a sus posibilidades.

En razón de lo anterior, estimó que la progenitora está obligada a dar alimentos a la hija de ambos, pero tal obligación debe tenerse por satisfecha, al tenerla incorporada en su domicilio, al ser una forma expresamente permitida por la ley; y que con perspectiva de género, debe considerarse como parte del cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de la progenitora de la menor, todos aquellos actos que despliegue sobre su guarda y custodia pues, de esa manera, se satisfacen las necesidades de aquélla, aun cuando no se traduzcan en un beneficio económico; apoyándose en el criterio I.8o.C.53 C, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE ÉL."

Lo que tampoco ataca en sus agravios; por lo que también se tiene aquí por reproducida la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ya haber sido transcrita en párrafos que anteceden.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Colegiado considera que no existe queja deficiente que suplir, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Amparo; y, por ende, ante lo ineficaz de los agravios resulta procedente confirmar la sentencia recurrida en la que se negó la protección constitucional solicitada.

Cabe destacar que este órgano colegiado sostuvo un criterio similar en torno a la ineficacia de los motivos de inconformidad, al resolver –por unanimidad de votos– los amparos en revisión 340/2016, 471/2016 y 113/2017, en sesiones de diez de febrero, cuatro de mayo y trece de julio de dos mil diecisiete, así como el amparo directo 616/2016, en sesión de diecinueve de enero de ese mismo año.

QUINTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo –además– en el artículo 92 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado,

RESUELVE QUE:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****
contra el acto y autoridad señalados en el antecedente primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese con testimonio de la presente sentencia, remítanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel De Alba De Alba, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción VI, 7, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia VII.2o.C.41 K (10a.), VII.1o.C. J/21, 2a./J. 188/2009, III.3o.C.27 K y I.8o.C.53 C citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2177; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, noviembre de 2005, página 775; y XXX, noviembre de 2009, página 424; en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 107, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 625, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS HECHOS VALER
POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN ASUNTOS DE NATU-**

RALEZA FAMILIAR. AUN CUANDO DEBA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ELLO NO IMPLICA QUE PUEDAN DECLARARSE INOPERANTES.

Si bien en materia familiar debe suplirse la deficiencia de la queja, ello no implica que puedan declararse inoperantes los conceptos de violación o los agravios hechos valer por cualquiera de las partes, porque esto no exime al tribunal de hacer un estudio exhaustivo en suplencia de la queja del caso, pero para eso no es necesario plasmar expresamente un análisis oficioso pormenorizado de todos los puntos legales que contenga el acto reclamado, sino sólo de aquellos que van a llevar a la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, lo anterior, como lo prevé el artículo 79, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C. J/11 (10a.)

Amparo directo 616/2016. 19 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Amparo en revisión 15/2017. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

Amparo en revisión 28/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 238/2017. 16 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Griselda Sujey Liévanos Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo en revisión 276/2017. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ.

AMPARO DIRECTO 213/2017. 1 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR FEDERICO GUTIÉRREZ DE VELASCO ROMO. SECRETARIO: ALEJANDRO JULIO ZAMACONA MADRIGAL.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio.

Los conceptos de violación son infundados en una parte, fundados pero inoperantes en otra, y suplida la deficiencia de la queja, fundados en una más.

- Valoración del dictamen pericial.

En el primer motivo de disenso, el inconforme alega en esencia que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de la prueba pericial en grafoscopia ofrecida por su parte.

Que en la ejecutoria emitida en el diverso juicio de amparo directo ******, se determinó que la experticia referida fue desahogada correctamente en el juicio de origen, por lo que el juzgador debió concederle pleno valor probatorio no sólo para demostrar que las anotaciones relativas a los datos del suscriptor no provienen del mismo origen gráfico que el resto de los gramas contenidos en los pagarés, sino también para evidenciar que los demás requisitos que el documento debe contener para su validez no fueron llenados "en el mismo tiempo", "sino con posterioridad a su firma y aceptación"; y agrega:

"...quedando por tanto debidamente demostrado que, en la forma primera original, dichos documentos contenían únicamente los datos relativos al nombre y datos del suscriptor, y que los demás requisitos esenciales, ya mencionados, fueron posteriormente adicionados, por tanto sí hubo una posterior modificación a su contenido; es decir que dicho dictamen no solamente determinó que su caligrafía proviene de dos orígenes distintos, sino que de acuerdo al razonamiento técnico pericial realizado por el experto en la materia, que soslayó el responsable, queda plenamente demostrado la forma primera, original, de dichos títulos y su posterior modificación. ..."

Dice que es así, porque de la lectura de la segunda conclusión plasmada en el dictamen el experto determinó que: "De acuerdo al razonamiento técnico pericial realizado, en los documentos sujetos a estudio, cotejados que fueron en todas y cada una de las palabras que lo conforman, se concluye que las que se refieren al nombre y datos del suscriptor, no provienen del mismo ori-

gen gráfico que el resto de los gramas con que fueron llenados dichos documentos, es decir, que éstos sí fueron alterados, adicionados con el nombre del beneficiario y fechas de suscripción y vencimiento, adición en la cual se empleó un tipo de escritura y tinta del útil inscriptor distinta a la del nombre y datos del suscriptor, los cuales no fueron estampados por la misma persona que llenó el resto de los datos del documento ni en el mismo tiempo, sino con posterioridad a su firma y aceptación."

Afirma que, contrario a lo sostenido por el Juez responsable, esa conclusión sí está respaldada en el dictamen, específicamente en el inciso A), relativo al "estudio comparativo de las características de orden general de los documentos sujetos a estudio", en el cual se realizó un amplio estudio de alineamiento básico, presión muscular, inclinación, tensión, forma y sentido de los cortes, puntos de descargue de tinta, espontaneidad, habilidad escritural y razonamiento de las característica morfológicas, concluyendo que la intensidad del color de la tinta utilizada en las leyendas y gramas sujetas a estudio, como nombre y datos del suscriptor de los títulos de crédito accionarios, en relación con la tinta utilizada en el llenado del resto de los datos contenidos en los mismos, es diferente por ser de un color negro más tenue.

Y que en ese contexto, mediante una correcta valoración de esa parte del dictamen, debe arribarse al convencimiento de que los pagarés no reúnen los requisitos legales y, por ende, no pueden traer aparejada ejecución, lo que torna procedente la excepción que opuso. Agrega que siendo así:

"...con entera independencia de que en autos del principal no se encuentre demostrada la relación causal de la cual surgieron los pagarés fundatorios de la acción, como lo son los convenios referidos en el párrafo que antecede, ni tampoco que el citado ***** haya llenado los datos...lo cierto es que con la prueba pericial analizada, quedó plenamente demostrado que dichos documentos fueron llenados en momentos diferentes, es decir, quedó demostrada la forma primera, original y su posterior modificación, en la forma ya señalada."

Lo anterior es infundado.

Debe decirse, en principio, que al margen de que la prueba pericial en grafoscopia ofrecida por el ahora quejoso haya sido "debidamente desahogada" en el juicio, ello no es bastante para concederle el valor probatorio pleno que pretende el inconforme, pues la justipreciación de la experticia como elemento probatorio corresponde al juzgador.

Ello es así, porque el artículo 1301 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"Artículo 1301. La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez según las circunstancias."

Sobre esa base, carece de razón el amparista al afirmar que debió concederse pleno valor demostrativo al dictamen no sólo para demostrar los diversos orígenes gráficos de las anotaciones insertas en el pagaré, sino también para evidenciar que los requisitos de validez del documento fueron llenados con posterioridad a su firma y aceptación.

Esto es así, porque la función de la prueba pericial es evidenciar hechos que requieren conocimientos especializados que por regla general superan la cultura ordinaria del juzgador; pero dicha demostración, necesariamente, debe hacerse aportando las reglas técnicas o científicas de la experiencia de los peritos, para que pueda generar convicción en el que juzga sobre los hechos a dilucidar, es decir, expresando los elementos que le permitan comprender mejor la problemática que se pretende esclarecer.

En esas condiciones, para que pueda concederse valor demostrativo al dictamen sobre los hechos que anuncia, es menester que las percepciones y deducciones en que se apoya se emitan con explicaciones claras, motivadas y fundadas.

Por ello, si el juzgador advierte que las conclusiones del experto no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen, debe rechazarlo, pues no basta que esas conclusiones sean categóricas, porque en razón de la falibilidad humana, el experto puede exponer con firmeza opiniones equívocas; de ahí la trascendencia de sustentar a cabalidad las conclusiones que se informen.

El amparista pretende se reconozca que contra lo determinado en el fallo reclamado, la conclusión expresada por el experto en el sentido de que los datos no concernientes al suscriptor del pagaré fueron asentados "con posterioridad a su firma y aceptación", sí está respaldada en el dictamen, porque según afirma, en el apartado denominado: "A) Estudio comparativo de las características de orden general de los documentos sujetos a estudio", el perito realizó un amplio análisis de alineamiento básico, presión muscular, inclinación, tensión, forma y sentido de los cortes, puntos de descargue de tinta, espontaneidad, habilidad escritural y razonamiento de las características morfológicas, concluyendo que la intensidad del color de la tinta utilizada en las leyendas y

gramas sujetas a estudio, como nombre y datos del suscriptor de los títulos de crédito accionarios, en relación con la tinta utilizada en el llenado del resto de los datos contenidos en los mismos, es diferente por ser de un color negro más tenue.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que fue correcta la desestimación que el resolutor hizo del dictamen para tener por cierto que los requisitos de validez del pagaré fueron asentados con posterioridad a su firma y aceptación, pues de los aspectos analizados en el "estudio comparativo" que se mencionó en el párrafo anterior, no puede arribarse a la conclusión de que intenta valerse el disidente, ya que en modo alguno podrían evidenciar tal cosa los aspectos atinentes a la grafía como el alineamiento básico, la presión muscular, etcétera; máxime si se toma en consideración que hasta la fecha no existe técnica física o química confiable para determinar fundadamente la antigüedad de las tintas, que permita llegar al conocimiento de cuál anotación fue puesta primero.

- Usura.

En relación con el interés moratorio pactado en los documentos base de la acción, la responsable determinó que lo procedente era reducir únicamente el establecido para el documento suscrito el diez de febrero de dos mil quince, por cuatrocientos treinta y siete mil quinientos pesos.

Para ello explicó que el Banco de México regula las comisiones y tasas de interés activas y pasivas aplicables por las instituciones bancarias, entre ellas la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), para que los usuarios de los servicios financieros puedan comparar el costo de los diversos productos y servicios que les ofrecen los bancos y otros intermediarios financieros, las que se pueden consultar en la página oficial del Banco de México; de la que obtuvo que el diez de febrero de dos mil quince, la TIIE a cuatro semanas fue de 3.2955% (tres punto dos nueve cinco cinco por ciento), lo que en el caso de que la calidad de actor recayera en una entidad financiera o bancaria, sería ése el límite permitido de interés que debería cubrir la demandada en el caso de haber solicitado el préstamo a una institución financiera.

Que por ello, debe aplicarse al caso la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a cuatro semanas en la fecha de suscripción del documento base de la acción valioso por la cantidad de cuatrocientos treinta y siete mil quinientos pesos, es decir, la redujo del 4% (cuatro por ciento) pactado originalmente al 3.2955% (tres punto dos nueve cinco cinco por ciento) mensual.

Concluyó el tema de los réditos informando que no procedía reducir la tasa del 2.5% (dos punto cinco por ciento) convenida en el restante de los pagarés fundatorios, valioso por la cantidad de trece mil quinientos pesos, porque dicha tasa no es usuraria ya que una vez consultada en la citada página oficial del Banco de México, se obtiene que en la fecha de suscripción de dicho título, o sea el dieciséis de enero de dos mil quince, la TIIE a cuatro semanas fue de 3.2962% (tres punto dos nueve seis dos por ciento), es decir, superior al interés pactado en el pagaré en mención.

Por su parte, el amparista alega que esas determinaciones son ilegales, porque la TIIE a cuatro semanas para el día diez de febrero de dos mil quince, fecha de suscripción del pagaré valioso por cuatrocientos treinta y siete mil quinientos pesos, fue de 3.2955% (tres punto dos nueve cinco cinco por ciento), pero expresadas en porcentaje anual, no mensual como incorrectamente lo determinó la responsable. Que, por otro lado, respecto del pagaré valioso por trece mil quinientos pesos suscrito el dieciséis de enero de dos mil quince, la responsable indebidamente resolvió que no procedía reducir la tasa de interés del 2.5% (dos punto cinco por ciento) mensual convenida en dicho título, porque dicha tasa no es usuraria, ya que en la fecha de suscripción del pagaré la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a cuatro semanas fue de 3.2962% (tres punto dos nueve seis dos por ciento).

Que, en ese contexto, dado que la TIIE que aplicó el juzgador es calculada por el Banco de México en porcentaje anual y no mensual como erróneamente se determinó, indudablemente son usurarias las tasas decretadas, porque equivalen al 39.546% (treinta y nueve punto cinco cuatro seis por ciento) anual para el primero de los pagarés mencionados, y del 30% (treinta por ciento) anual para el segundo de ellos; lo que evidentemente conforma usura.

Lo anterior es parcialmente fundado pero inoperante.

Se califica de esa forma, porque aunque el análisis que el Juez responsable hizo sobre el pacto de interés moratorio partió de una base incorrecta, pues asiste razón al disidente cuando afirma que el juzgador incurrió en el error de considerar que dicho porcentaje es mensual, porque la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que refiere es de rendimiento anual.

Ciertamente, la tasa referida es de rendimiento anual (sobre año calculado en 360 días); es decir, para calcular el importe de los intereses correspondientes a cada operación deberá dividirse la tasa anual de interés aplicable entre 360 y multiplicar el resultado por el saldo respectivo y por el número de días pactado en el contrato de inversión, que puede ser de 28, 91 o 182 días,

como se explica en la circular 2019/95, que fue expedida por el Banco de México a fin de compilar en un solo ordenamiento las disposiciones correspondientes a las operaciones activas, pasivas y de servicios que celebran las instituciones de banca múltiple, en vigor desde el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

Sin embargo, aun siendo fundado en ese aspecto el argumento que se analiza, deviene inoperante para conceder la protección solicitada, ya que contra lo afirmado por el peticionario del amparo, este tribunal estima las tasas de interés moratorio equivalentes a 3.2955% (tres punto dos nueve cinco cinco por ciento), y 2.5% (dos punto cinco por ciento) mensual a que fue condenado el amparista, no son usurarias, porque con dichos porcentajes la actora y ahora tercero interesada, no obtendrá un provecho propio de modo abusivo sobre la propiedad del demandado y aquí quejoso.

Se afirma lo anterior, porque al consultar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias, informadas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros –CONDUSEF– a través de su página oficial: www.condusef.gob.mx, cuyos datos constituyen un hecho notorio invocable por este tribunal en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio y a la Ley de Amparo; pues la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual pueden obtenerse las citadas tasas de interés de las instituciones bancarias, entre otros, los créditos hipotecarios, automotrices, tarjetas de crédito; de ahí que sea válido que este órgano jurisdiccional invoque de oficio lo publicado en ese medio para resolver si el interés moratorio pactado en el pagaré fundatorio de la acción en el juicio natural resulta usurario o no.

Orienta lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito –con el que este órgano jurisdiccional converge–, en la jurisprudencia que dice:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.—Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público,

entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada 'Internet', del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Registro digital: 168124, jurisprudencia XX.2o. J/24, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

De la página electrónica referida, se advierte que las tasas más altas son las que se cobran por el uso de tarjetas de crédito clásicas (en comparación con las oro, platino y básica) mismas que oscilan entre el 15.90% (quince punto noventa por ciento) anual (tarjeta de crédito Banorte fácil), y el 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) anual (tarjeta de crédito "Con su tarjeta inicial").

La suma de ambas acumula una tasa anual del 85.80% (ochenta y cinco punto ochenta por ciento) anual, que dividida entre dos para obtener el promedio, arroja una tasa anual del 42.90% (cuarenta y dos punto noventa por ciento) anual que, a su vez, repartida entre los doce meses que conforman un año, resultan en un interés mensual del 3.57% (tres punto cincuenta y siete por ciento).

Por tanto, resulta indudable que las tasas de interés moratorio equivalentes a 3.2955% (tres punto dos nueve cinco cinco por ciento), y 2.5% (dos punto cinco por ciento) mensual a que fue condenado el quejoso en la sentencia reclamada, no son usurarias, pues son menores a las que cobran las instituciones bancarias.

En ese contexto, lo alegado por el divergente en relación con el error en que incurrió la responsable respecto a la tasa de interés aplicable, es fundado pero inoperante, puesto que resultaría inútil conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Juez corrigiera el error, puesto que reparada esa violación, la autoridad responsable y, en su caso, el órgano de amparo por vía de un nuevo juicio constitucional que se promoviera, tendrían que resolver ese aspecto en forma desfavorable a los intereses del quejoso; de ahí que resulte ocioso es-

perar una nueva ocasión para negar un amparo que, desde luego, debe ser negado.

Es aplicable el criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 170, por reiteración de tesis que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Registro digital: 394126, tesis 170, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Séptima Época, Tercera Sala, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página 114.

- Costas.

En el tercero de sus disensos, el inconforme alega que como habrá de concederse el amparo que solicita, la responsable deberá pronunciarse nuevamente en cuanto a las costas del juicio al que se refiere. Y que en el supuesto de que su concepto de violación en cuanto al fondo fuera desestimado, de cualquier forma, al proceder la concesión del amparo por lo que ve a los intereses moratorios, la concesión del amparo deberá ser también por lo que a las costas se refiere, para que la responsable determine que al no obtener la actora sentencia favorable en todas sus pretensiones, cada una de las partes deberá cubrir las costas que se hubieren originado.

Las alegaciones anteriores son inoperantes, porque su emisor las hace descansar en otras que previamente fueron desestimadas en esta ejecutoria

–que fue incorrecta la valoración del dictamen pericial y que son usurarias las tasas de interés a que fue condenado–; por ende, lo alegado en relación con el pago de los gastos del juicio tampoco puede prosperar, ya que se basa en la supuesta procedencia de aquéllas.

Orienta lo anterior el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito –que este órgano jurisdiccional comparte–, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.—Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."

Registro digital: 178784, tesis XVII.1o.C.T. J/4, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

- Suplencia respecto de las costas.

No obstante la desestimación anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja como resultado del desacato en que incurrió la autoridad responsable a la jurisprudencia 1a./J. 14/98, por contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", se determina que la condena en costas causa agravio al quejoso; lo que se traduce en una violación evidente de la ley en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Orienta lo anterior el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito –con el que este órgano jurisdiccional converge–, sustentado en la tesis que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA INAPLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA A LA LEY.—Cuando el acto reclamado contraviene lo establecido por la jurispruden-

cia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para todos los tribunales, al tenor de lo previsto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, procede invocarla de oficio en suplencia de la queja deficiente, por tratarse de una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al quejoso, de conformidad con lo previsto por el artículo 76 bis, fracción VI, de ese ordenamiento legal."

Registro digital: 197008, tesis aislada XIX.2o.29 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, enero de 1998, página 1179.

Sentado lo anterior, debe decirse que el artículo 1084 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o **cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.**

"Siempre serán condenados:

"I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción, si se funda en hechos disputados;

"II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

"III. **El que fuese condenado** en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; ..." (énfasis añadido)

En su primer párrafo, ese precepto establece dos hipótesis para la condena al pago de costas en el juicio; la primera se refiere a la condena obligatoria cuando así lo prevenga la ley; y, la segunda, que deja esa condena al prudente arbitrio del juzgador, a la luz de la temeridad o mala fe que se pueda advertir en alguna de las partes durante el procedimiento.

En su tercera fracción señala que pagará las costas: "El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. ...". En el concepto de que el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, dependerá del arbitrio judicial y es el juzgador quien deberá analizar el caso para

desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si alguna de ellas obró de manera temeraria o con mala fe, que deba ser sancionada con la condena que se analiza.

Luego, como el quejoso fue condenado al pago de la suerte principal e interés moratorio, pero no de los que se le reclamaron en la demanda equivalentes al 4% (cuatro por ciento) mensual respecto del pagaré valioso por la cantidad de cuatrocientos treinta y siete mil quinientos pesos, sino a una tasa del 3.2955% (tres punto dos nueve cinco cinco por ciento) mensual, no se está en presencia de una condena absoluta, sino parcial, y lo procedente era que el Juez responsable haciendo uso de su prudente arbitrio, determinara si alguna de las partes obró en forma temeraria o con mala fe y; de ser así, sancionarla mediante el pago de las costas del juicio.

Lo así estimado es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.—El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas 'el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...' en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

Registro digital: 196634, tesis 1a./J. 14/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo VII, marzo de 1998, página 206.

En ese contexto, como la sentencia reclamada conculca en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, procede concederle el amparo y protección para el

efecto de que la Juez responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra en la que:

- a) Reitere los aspectos que no son motivo de la protección concedida; y,
- b) Se pronuncie nuevamente en torno al pago de costas del juicio, analizando con plenitud de jurisdicción si alguna de las partes obró de forma temeraria o con mala fe, que deba ser sancionada con el pago de esa condena.

Cabe apuntar que la cita que en esta ejecutoria se realiza de algunos criterios emitidos por órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, es viable para sustentar lo que aquí se decide, pues no obstante que varios surgieron durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, no se oponen a lo previsto en la vigente; ello, conforme a sus artículos segundo y sexto transitorios.

Por otra parte, en atención al Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, se asienta que este expediente no guarda relevancia documental, porque el sentido de las resoluciones adoptadas en el mismo no tienen excepcional trascendencia jurídica, política, social o económica.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó del Juez ***** de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, consistente en la sentencia dictada el ***** en el juicio ejecutivo mercantil *****, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese; en términos de los artículos 192 y 258 de la Ley de Amparo, háganse a la responsable los respectivos requerimiento y apercibimiento. Se determina para el caso de imposición de multa, la mínima. Publíquese, anótese en el libro de registro, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, Patricia Mújica López, José Ma. Álvaro Navarro y Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito citado en esta ejecutoria, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2275.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ. De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que al establecer el artículo 1084 del Código de Comercio que en el juicio ejecutivo mercantil pagará las costas "...el que fuese condenado en juicio ejecutivo...", el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, y que cuando la condena sea únicamente parcial, lo relativo a las costas dependerá del arbitrio judicial en torno a la temeridad o mala fe con que pudieren haberse conducido las partes al concurrir al juicio o durante su sustanciación. En esas condiciones, si el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por el juzgador, debe concluirse que la condena no es absoluta y, por tanto, la relativa al pago de las costas en el juicio ejecutivo mercantil se regirá por el prudente arbitrio del Juez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.C. J/2 (10a.)

Amparo directo 928/2016. José Martín Moreno Gómez. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Alejandro Julio Zamacona Madrigal.

Amparo directo 952/2016. Jorge Madrigal Rico. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Alejandro Julio Zamacona Madrigal.

Amparo directo 955/2016. Esteban Rogelio Villicaña Ruiz y otros. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Rafael Alberto Chávez Rodríguez.

Amparo directo 961/2016. Ma. Guadalupe Reyes Vega. 23 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Amparo directo 213/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Alejandro Julio Zamacona Madrigal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 206.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CRITERIO NO VINCULATIVO 27/ISR/NV, CONTENIDO EN EL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. AL NO SER SUSCEPTIBLE DE GENERAR, POR SÍ, UNA AFECTACIÓN AL PARTICULAR, DADO SU CARÁCTER ORIENTADOR, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 130/2016. 27 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ. SECRETARIA: EDNA MATUS ULLOA.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio. Son infundados los agravios formulados, sin que se advierta motivo para suplir la queja deficiente pues, en el caso, se examinarán conforme al principio de estricto derecho, al tratarse de un asunto en materia administrativa; además, no se advierte que haya existido una violación manifiesta de la ley en contra de la parte inconforme.

De acuerdo con el considerando anterior, sólo es materia de este recurso el sobreseimiento decretado por la Juez de amparo, respecto del Criterio no

vinculativo 27/ISR/NV que, dijo la quejosa, modifica de forma sustancial los artículos 1, 7, quinto párrafo, 27, fracción XI, 28, fracción XXX, 90 y 93, fracciones VIII y IX, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reclamado al 4. Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en cuanto a su emisión, y al 1. Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores; y al 2. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la emisión de los referidos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Debe precisarse que la Juez de Distrito, en el sobreseimiento decretado respecto del Criterio no vinculativo 27/ISR/NV, incluyó a los numerales 1, 7, quinto párrafo, 27, fracción XI, 28, fracción XXX, 90 y 93, fracciones VIII y IX, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, son inoperantes en una parte, e infundados en otra, los agravios expuestos.

En los agravios, la parte quejosa recurrente manifiesta, esencialmente:

La sentencia recurrida es ilegal y contraria a lo establecido en los artículos 1o., 5o., fracción I y 113 de la Ley de Amparo vigente; y, 1o., 8o., 14, 16, 17 y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el precepto 63 de la Ley de Amparo; así como a los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según los cuales, el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva para la defensa de los derechos fundamentales del individuo, tiene como presupuesto necesario la ausencia de los obstáculos económicos y técnicos que no encuentren justificación en otro bien o valor constitucionalmente protegido.

Es inoperante lo alegado por la recurrente, porque no es factible plantear a través del presente medio impugnativo, que los Jueces de Distrito violen derechos fundamentales, pues cuando actúan como órganos de control constitucional no los infringen, por ser ellos quienes los tutelan.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que contiene, la jurisprudencia P./J. 2/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han

reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el A quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

En los restantes argumentos de inconformidad que formula el representante de la persona moral recurrente, esencialmente manifiesta:

La sentencia recurrida contraviene los artículos 1o., 5o., fracción I y 113 de la Ley de Amparo, toda vez que, contrario a lo señalado por el a quo, el acto reclamado sí afecta la esfera jurídica de la quejosa; por ende, es procedente la instauración del juicio constitucional de amparo.

Lo anterior, pues consideró que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Cons-

titución y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, y que para accionar el amparo la quejosa puede invocar un interés jurídico o legítimo.

Entonces, dice la parte recurrente, lo resuelto por la Juez de Distrito es por demás ilegal y contrario al artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que sobresee la demanda de amparo por actualizarse un motivo de improcedencia contenido en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, consistente en que el acto reclamado por la empresa quejosa (Criterio no vinculativo 27/ISR/NV, dado a conocer a través del anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil quince) no genera obligación alguna para los particulares, pues sólo constituyen simples juicios de interpretación de las leyes fiscales hacia el interior del Servicio de Administración Tributaria, que deben seguir las diversas dependencias en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales para garantizar su debido cumplimiento.

Sin embargo, añade la inconforme, que la Juez de Distrito no fundó ni motivó debidamente su resolución para llegar a la conclusión de que se actualizó y acreditó una causa de improcedencia; es decir, no dijo por qué la unidad jurídica reclamada no afecta los intereses jurídicos de la quejosa.

Que, contrario a lo acordado por la Juez de Distrito, en el caso, los preceptos reclamados sí afectan derechos sustantivos de la quejosa.

Lo anterior es así, porque el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a favor de los gobernados los derechos fundamentales de legalidad, proporcionalidad y equidad, los cuales son afectados por los preceptos reclamados en el presente juicio, toda vez que al disponer que no son deducibles ni exentas para efectos del impuesto sobre la renta las erogaciones por concepto de previsión social, precisamente se vulneran dichos principios, puesto que no existe precepto legal que disponga que no se puede entregar previsión social en medios equivalentes al efectivo, y el hecho de negarle el carácter de deducibilidad y de exentos a las erogaciones de previsión social afecta la capacidad contributiva de la quejosa; esto es, viola el principio de proporcionalidad y mínimo vital; los que deben ser considerados de imposible reparación, pues no sólo constituye una invitación de la autoridad fiscal a la quejosa a evitar incurrir en una práctica realizada por aquélla, que se consideraría indebida, sino que verdaderamente, al considerar una práctica fiscal indebida, la entrega de la previsión social afecta a la quejosa, porque por ese simple hecho las erogaciones de previsión social no serán deducibles para ésta.

Esto es, aun cuando el criterio en sí no resulte vinculante, el simple hecho de no acatarlo sí trae consecuencias, entre ellas, que dichas erogaciones no sean deducibles y exentas, por lo que sí afectan derechos sustantivos, siendo por tanto, procedente el juicio de amparo.

Aunado a lo anterior, la unidad jurídica indisoluble reclamada viene a modificar precisamente la forma en que la quejosa entrega previsión social, ya que esto se hacía a través de medios electrónicos; sin embargo, con la entrada en vigor de esa unidad, ya no se puede realizar por dicho medio, puesto que se considera una práctica fiscal indebida, por lo que también causa una afectación a los derechos sustantivos de la quejosa y de sus trabajadores.

La sola emisión del criterio no vinculativo causa una afectación a la esfera jurídica de la quejosa, pues si bien es cierto que de acuerdo con el principio de autodeterminación tributaria, corresponde a los contribuyentes determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario; es decir, en el causante recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley; también lo es que la sola elección de esta quejosa de no aplicar el criterio no vinculativo genera un estado de zozobra e inseguridad jurídica, pues desde el momento de no enterar la retención del impuesto correspondiente, se cae en el supuesto cuya opinión han hecho pública las autoridades responsables, de considerar gastos como no deducibles, con las respectivas consecuencias jurídicas.

Agrega la parte recurrente, que el hecho de no acatar el mencionado criterio no vinculativo le causa una afectación, porque la responsable, en automático, considera como no deducibles los gastos de previsión social, pues precisamente es la finalidad de tal criterio; así como que el hecho de que la quejosa elija no aplicar la unidad normativa reclamada, generará que la autoridad fiscal haga efectivo el apercibimiento emitido a través del Criterio no vinculativo 27/ISR/NV, en el sentido interpretativo que le ha dado.

Al efecto, por estimarlas aplicables, la recurrente invoca la jurisprudencia «2a./J. 5/2000» emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL APERCIBIMIENTO DE MULTA CONFORME AL REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY RELATIVA Y SUS REGLAMENTOS, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." (publicada en la página 73, Tomo XI, enero de 2000, materia administrativa, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente

a la Novena Época, con número de registro digital: 192499), así como la tesis aislada 2a. XXXIX/99, sustentada por la propia Sala del Alto Tribunal del País, cuyo rubro establece: "MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO." (localizable en la página 317, Tomo IX, marzo de 1999, materia administrativa, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, con número de registro digital: 194365).

En la sentencia recurrida, la Juez de Distrito consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 5o., fracción I, del mismo ordenamiento legal, y el numeral 107, fracción I, de la Constitución Federal, por las siguientes consideraciones:

– De acuerdo al último artículo, los gobernados cuentan con dos momentos para impugnar normas generales: con motivo de su sola vigencia o contra el primer acto de aplicación, y el acto reclamado no afecta el interés jurídico de la quejosa.

– Para la impugnación de normas, mediante el juicio de amparo, se requiere acreditar que afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal. Destacó que la quejosa controvierte la constitucionalidad del Criterio no vinculativo 27/ISR/NV, por su sola entrada en vigor.

– Una vez que la Juez de Distrito transcribió el contenido del criterio no vinculativo reclamado, destacó que conforme a los artículos 33 y 35 del Código Fiscal de la Federación, no generan obligación alguna para los particulares, pues sólo constituyen simples juicios de interpretación de las leyes fiscales hacia el interior del Servicio de Administración Tributaria, que deben seguir las diversas dependencias en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, para garantizar su debido cumplimiento, que si bien resultan de aplicación necesaria, su contenido no necesariamente refleja una interpretación exacta, dado que se basa en el análisis de determinado precepto legal; de tal suerte que, agregó, sólo son ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general y, de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, sólo otorgan derechos a los contribuyentes.

– Señaló que sólo las leyes fiscales emanadas de acuerdo con el proceso legislativo previsto en la Constitución, pueden establecer obligaciones para

los contribuyentes. Por lo cual, dijo, el criterio impugnado no afecta el interés jurídico de la quejosa, con su sola entrada en vigor.

– Continuó diciendo la Juez de Distrito que, debido a que la quejosa manifestó que el criterio impugnado también le causa perjuicio como norma heteroaplicativa, para lo cual exhibió diversas pruebas, una vez que valoró tales probanzas, concluyó que al constituir el acto reclamado una directriz cuya aplicación no resulta inminente, el perjuicio que aduce tener la quejosa no se ha actualizado, máxime que no demostró que ha calculado la base gravable del impuesto sobre la renta, deduciendo las aportaciones de previsión social pagadas en efectivo, y que, con motivo de ello, las autoridades responsables le hayan exigido actuar de manera diversa, pues sólo las leyes fiscales emanadas de acuerdo con el proceso legislativo que prevé la Constitución puede establecer obligaciones a los contribuyentes.

– En ese orden de ideas, la Juez de Distrito declaró fundada la causa de improcedencia planteada por las autoridades responsables, en relación con el Criterio no vinculativo 27/ISR/NV, porque no generan obligación alguna para los particulares, pues sólo constituyen simples juicios de interpretación de las leyes fiscales hacia el interior del Servicio de Administración Tributaria, que deben seguir las diversas dependencias en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales para garantizar su debido cumplimiento, que si bien resultan de aplicación necesaria hacia el interior de ellas, su contenido no necesariamente refleja su interpretación exacta, dado que se basa en el análisis de determinado precepto legal; de tal suerte que sólo son ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general y, de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgaban derechos a los contribuyentes.

– Además, expuso que los criterios no vinculativos, como su nombre lo indica, no tienen fuerza vinculativa alguna para los contribuyentes, por lo que no pueden obligarlos legalmente; lo que, además, se robustece con lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, inciso h) y fracción III, penúltimo párrafo, así como 35 del Código Fiscal de la Federación; que, asimismo, tienen como finalidad desincentivar a los contribuyentes para que realicen determinada aplicación de las disposiciones fiscales que desde el punto de vista de la autoridad fiscal resulta "indebida".

– Que entonces –argumentó la a quo–, se puede apreciar que el citado criterio se trata de la difusión del alcance que conforme al criterio de una autoridad fiscal debe darse a una disposición general, sin que tal interpretación sea vinculativa para los gobernados, lo que se explica, porque no son actos producto del ejercicio de una potestad normativa que, conforme a lo estable-

cido en la respectiva cláusula habilitante pudieran desarrollar lo previsto en una ley o un reglamento, sino simplemente interpretaciones administrativas. Citando al efecto la tesis IV.2o.A.64 A (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1754, de título y subtítulo: "CRITERIOS INTERNOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES CON BASE EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO GENERAN OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS CONTRIBUYENTES Y SÓLO LES OTORGAN DERECHOS CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Ahora, los argumentos de la persona moral quejosa, estudiados en su conjunto, son infundados.

En efecto, contrario a lo que alega la quejosa, el Criterio no vinculativo 27/ISR/NV, contenido en el anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince, no genera obligación alguna para el gobernado, como lo determinó la Juez de Distrito; en cambio, sí es factible que genere derechos si es publicado en el Diario Oficial de la Federación, tal como lo disponen los artículos 33, fracción I, inciso h) y 35 del Código Fiscal de la Federación que disponen:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

"I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

"...

"h) Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras."

"Artículo 35. Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación."

Del contenido de los preceptos citados se desprende que el legislador estableció que, en relación con los criterios no vinculativos dados a conocer por los funcionarios fiscales a las diversas dependencias fiscales, son criterios de aplicación de diversas normas, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares; en cambio, sí derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido cuál es la naturaleza del criterio "no vinculativo" o "criterio interno", en la tesis aislada P. LV/2004.

Dicha tesis se encuentra publicada en la página 15, Tomo XX, septiembre de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.—De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los

governados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado."

En el amparo en revisión 1532/2003, que dio origen al criterio citado, en lo que interesa, sustancialmente se consideró:

"Finalmente, por lo que ve al argumento sintetizado en el inciso c), es conveniente señalar que lo dispuesto en la regla 9.33. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de dos mil dos sí vincula a los prestadores de los servicios náutico-recreativos, ya que se trata de una resolución dictada por una autoridad fiscal mediante la cual se establece una disposición de carácter general, cuya publicación se realizó atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, y en el diverso 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, pero que en manera alguna se rige por lo dispuesto en el artículo 35 del ordenamiento citado ni, menos aún, en el párrafo penúltimo del propio artículo 33. Los referidos preceptos señalan:

"(se transcriben)

"Como se advierte de los preceptos antes transcritos, debe distinguirse entre los criterios de carácter interno que emiten las autoridades fiscales, con el fin de lograr el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, previstos en los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del citado código tributario, y las disposiciones de observancia general que una específica autoridad hacendaria puede emitir, las cuales encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República—en ejercicio de sus atribuciones para distribuir los negocios del orden administrativo entre los órganos que integran la administración pública federal centralizada—, faculta a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general como sucede, en el caso, en virtud de lo previsto en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"En efecto, la atribución que se confiere a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las diferentes normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas

autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de alguna norma de esa naturaleza y, en su caso, de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. Es decir, se trata de la difusión del alcance que conforme al criterio de una autoridad fiscal debe darse a una disposición general, sin que tal interpretación sea vinculativa para los gobernados, lo que se explica porque no son actos producto del ejercicio de una potestad normativa que permite establecer nuevos supuestos y las correspondientes consecuencias de derecho, sino simplemente de interpretaciones administrativas.

"...

"Entonces, al tratarse de actos de diversa naturaleza, no existe razón alguna para considerar que las disposiciones de observancia general agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por lo previsto en los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que estos numerales se refieren exclusivamente a los criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de una sentencia dictada en alguno de los medios de defensa jurisdiccionales que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los principios que rigen su emisión."

Así, de acuerdo con lo anterior, en materia tributaria existen criterios de carácter interno que emiten las autoridades fiscales con el fin de lograr el debido cumplimiento de las disposiciones tributarias, lo que encuentra su fundamento en los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del citado código tributario, como en el caso son los criterios no vinculativos y, en ese mismo tenor, se distinguen de las disposiciones de observancia general, como son las misceláneas fiscales, las cuales encuentran su origen en una habilitación legal mediante la cual el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución General de la República, facultan a una autoridad administrativa para emitir disposiciones de observancia general.

Además, la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las diferentes normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida

en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa; por lo cual, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, son ilustrativas sobre el alcance de alguna norma de esa naturaleza y, en su caso, de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes.

Ahora bien, si en el caso se trata de la reclamación de un criterio no vinculativo realizado por una autoridad fiscal, respecto de diversas disposiciones fiscales, tal interpretación no es vinculativa para los gobernados, lo que se explica porque no son actos producto del ejercicio de una potestad normativa que permite establecer nuevos supuestos y las correspondientes consecuencias de derecho, sino simplemente de interpretaciones administrativas.

En esa medida, los criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, aunque sí podrán derivar derechos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Luego, en el caso, el criterio no vinculativo, de manera alguna genera obligaciones para los particulares, por lo que no se afecta el interés jurídico o legítimo de la quejosa, pues dicho criterio es sólo una opinión que emiten las autoridades fiscales, sin ninguna obligatoriedad para el gobernado.

Además, no podría ser de otra manera, porque la propia ley le otorgó esa naturaleza, tal como se define en los artículos 33, fracción I, inciso h) y 35, ambos del Código Fiscal de la Federación, y lo corrobora el criterio invocado.

Por tanto, el hecho de que se alegue que la sola emisión del criterio no vinculativo causa una afectación a la esfera jurídica del gobernado, porque en caso de que elija no aplicar la norma reclamada, se genera que la autoridad haga efectivo el apercibimiento emitido en el criterio no vinculativo resulta infundado, porque su naturaleza es sólo una opinión de una determinada autoridad fiscal, sin obligatoriedad alguna.

En esa medida, al no tener carácter obligatorio el criterio no vinculativo, es indudable que no afecta derechos sustantivos porque, dada su naturaleza, no resulta obligatorio, por más que en él se contenga un apercibimiento, máxime que sólo es un criterio de interpretación, sin que sea una norma de observancia general.

Tampoco obsta a lo anterior, el argumento relativo a que basta que se ubique en el supuesto del criterio no vinculativo, para que con ello se acredite

el interés jurídico o legítimo, pues como se ha precisado, no se está ante una norma de observancia general, para que por el solo hecho de que se ubique en el supuesto del criterio no vinculativo se acredite tanto el interés jurídico como el legítimo, porque la naturaleza de este criterio sólo es una opinión que emite la autoridad fiscal, respecto de la aplicación de las disposiciones fiscales.

De ahí que el criterio no vinculativo reclamado no afecta a la persona moral quejosa, aunado a que analizó todo el material probatorio exhibido en autos, con el cual tuvo por no acreditado el interés legítimo y jurídico de la quejosa, al reclamarse tanto en su carácter de autoaplicativo como de heteroaplicativo; probanzas con las cuales, de manera alguna, se transformaría la naturaleza del criterio no vinculativo.

Por último, en los agravios, la inconforme también expone que se violentan diversas disposiciones constitucionales e internacionales, pues todo individuo debe tener acceso directo e inmediato a los tribunales para la defensa de sus derechos y demás intereses jurídicamente relevantes, lo que se traduce en la obligación estatal de crear reglas y condiciones en la ley, tendentes a dar entrada efectivamente a las demandas en las cuales se plantee una controversia, así como a prever los mecanismos para procesar instrumentalmente los planteamientos formulados en tales demandas, hasta el dictado de un fallo en el que se aplique el derecho al caso concreto.

Que en la configuración legislativa de los términos y plazos para el acceso y funcionamiento de la jurisdicción, debe garantizarse su expeditéz a los justiciables y, de esta forma, evitarse el establecimiento de requisitos o condiciones injustificadas que constituyan obstáculos para acceder en circunstancias óptimas a la impartición de justicia.

Que así, el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional completa y efectiva tiene, como presupuesto necesario para el acceso a los tribunales de justicia, la ausencia de obstáculos económicos (costas judiciales) y técnicos que no encuentren justificación en otro bien o valor constitucionalmente protegidos (requisitos derivados de la naturaleza de los procesos jurisdiccionales, tales como legitimación en la causa y en el proceso), plazos y términos para accionar.

Abunda la recurrente, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que el acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y reivindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular,

previsto en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que, por ende, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que lo dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada norma convencional.

Que el artículo 25 de la Convención Americana establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, los cuales pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

Son infundados los planteamientos anteriores.

En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

"Artículo 25. Protección judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

De lo anterior se obtiene que una de las obligaciones del Estado es garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; es decir, ejecutar las respectivas decisiones

emitidas por tales autoridades competentes; por tanto, debe decirse que tal derecho se respeta, en la medida en que la persona moral quejosa —aquí recurrente—, tuvo a su alcance el juicio de amparo indirecto, cuyo objeto se encuentra establecido en el artículo 1o. de la Ley de Amparo.

Sin embargo, aun cuando en el caso se sobreseyó en el juicio de amparo, al estimar que la quejosa no acreditó su interés jurídico o legítimo, ese hecho no entraña el desconocimiento del derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, toda vez que no siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio.

En esas condiciones, si bien la improcedencia del juicio de amparo constituye un impedimento legal para resolver en el fondo sobre la existencia o no de alguna violación a los derechos fundamentales de quien se dice agraviado por algún acto de autoridad, sin embargo, ello no resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 25 del instrumento internacional aludido, habida cuenta que dicha norma no implica que el juicio de amparo sea procedente contra todos los actos de autoridad sino, solamente, contra los previstos en el artículo 107 de la Ley de Amparo; de ahí que las reglas de procedencia establecidas en este último precepto, no significan que el juicio de amparo ofrezca una protección menor a los derechos humanos, que la contenida en el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cobra aplicación, la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 325, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número de registro digital: 2005917 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas», que establece:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las vio-

laciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 763, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número de registro digital: 2010984 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», del tenor literal siguiente:

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe

ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo."

Finalmente, también debe confirmarse el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito del conocimiento, en relación con los artículos 1, 7, quinto párrafo, 27, fracción XI, 28, fracción XXX, 90 y 93, fracciones VIII y IX, penúltimo y último párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que la procedencia del juicio respecto de éstos, la parte inconforme la hace depender de la procedencia del juicio en relación con el criterio no vinculativo.

El mismo criterio sostuvo este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de revisión 535/2016, en sesión de veintidós de junio de dos mil diecisiete.

En las relatadas condiciones, lo que procede es, en la materia de la revisión, confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio de garantías.

DÉCIMO.—Estudio del recurso de revisión adhesiva. Respecto a la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad responsable Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de su delegado, debe declararse sin materia, habida cuenta que se confirmó la sentencia recurrida.

Esto es así, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, pues el artículo 82 de la Ley de Amparo³ señala que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste; entonces, es evidente que si la revisión principal no prospera, por ende, el recurso de revisión adhesiva debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria.

Encuentra exacta aplicación, la jurisprudencia número 2a./J. 166/2007, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 552, Tomo XXVI, septiembre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro digital: 171304, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA.—El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria."

Se precisa que, aun cuando en esta última jurisprudencia se interpretaron disposiciones de la Ley de Amparo abrogada, ello no impide su aplicación, en la medida en que no se contraponen a la Ley de Amparo en vigor, además, porque así se autoriza en el artículo sexto transitorio⁴ del decreto que contiene esta última, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia sujeta a revisión.

³ "Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

⁴ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que contiene la Ley de Amparo, vigente a partir del día siguiente, en cuyo artículo sexto transitorio se establece: "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo *****, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, promovido por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable.

TERCERO.—Se declara sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, José Luis Legorreta Garibay (presidente), David Gustavo León Hernández y Marco Antonio Guzmán González. Siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

CRITERIO NO VINCULATIVO 27/ISR/NV, CONTENIDO EN EL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. AL NO SER SUSCEPTIBLE DE GENERAR, POR SÍ, UNA AFECTACIÓN AL PARTICULAR, DADO SU CARÁCTER ORIENTADOR, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. El criterio mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2015 –relativo a que la previsión social para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta no puede otorgarse en efectivo o en otros medios equivalentes–, se sustenta en los artículos 33, fracción I, inciso h) y penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, los cuales disponen que, para contribuir al cumplimiento de las facultades de las autoridades tributarias, éstas proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y, para ello, entre otras actividades, darán a conocer, mediante publicación en el medio de difusión señalando, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras. Así, el indicado, es un criterio orientador de carácter interno, emitido con el fin de lograr el debido

cumplimiento de las disposiciones fiscales. Por tanto, no es susceptible de generar, por sí, una afectación al particular, toda vez que, por su naturaleza, no es obligatorio, ni establece alguna carga a los contribuyentes, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente, con fundamento en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 535/2016. Servicios de Limpieza del Sur, S.A. de C.V. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretario: David Jesús Velasco Santiago.

Amparo en revisión 875/2015. Disciplina de Comercialización, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

Amparo en revisión 467/2016. Sagrario Salomé San Martín Cruz y otros. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

Amparo en revisión 369/2016. Lorena Cota Ambrosi y otras. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.

Amparo en revisión 130/2016. 27 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Edna Matus Ulloa.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO DE PETICIÓN. EL RECLAMO DE SU VIOLACIÓN POR LA OMISIÓN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SOLICITADO POR EL QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].

QUEJA 60/2017. 14 DE JULIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS, PONENTE: JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA. SECRETARIA: GEORGINA ACEVEDO BARRAZA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios expuestos por el recurrente devienen esencialmente fundados y suficientes para revocar el auto impugnado.

Previo a evidenciar las razones que dan lugar a tal calificación, es pertinente narrar los antecedentes jurídicamente relevantes de este asunto.

***** demandó, en la vía indirecta, el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto atribuido al gerente del Registro Público de Derechos de Agua, con residencia en la Ciudad de México, consistente en:

"a) El acto reclamado a la Gerencia de Registro Público de Derechos de Agua, con sede en la Ciudad de México, es la omisión de registrar el título de concesión enviado por la Dirección Local Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, respecto a mi solicitud de nueva concesión y anuencia de perforación, así como realizar el asiento del registro en los libros registrales para que el mismo me sea notificado, según las facultades otorgadas en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua; lo anterior, dentro del plazo previsto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y en el numeral 32 de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2002, que es de 15 días, plazo que ha transcurrido en exceso, sin que el Registro Público de Derechos de Agua haya registrado mi título y me haya sido notificado por la autoridad del agua."

De la demanda correspondió su conocimiento al Juez Octavo de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, quien mediante proveído de seis de octubre de dos mil dieciséis, la desechó de plano por notoriamente improcedente, al estimar que, en la especie, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), interpretado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, donde adujo, esencialmente, lo siguiente:

- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, el juicio de amparo procede ante un Juez de Distrito contra actos u omisiones que provengan de un procedimiento seguido en forma de juicio, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

- Que en la legislación existe un cambio de definición respecto de los actos de imposible reparación, pues aun cuando anteriormente la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en jurisprudencia la procedencia del juicio de amparo biinstancial respecto de violaciones procesales que afectaran a las partes en grado predominante o superior, sin embargo, tal criterio ya no resulta aplicable a los asuntos tramitados conforme a la nueva Ley de Amparo.

- Argumenta el a quo que en el artículo 107, fracción III, inciso b), el legislador delimitó los actos de imposible reparación, estableciendo como tales únicamente a aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos.

- Refiere, en el caso concreto, que el quejoso reclama de la autoridad responsable gerente del Registro Público de Derechos de Agua, con residencia en la Ciudad de México, la omisión de registrar el título de concesión enviado por la Dirección Local Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, respecto de la solicitud de nueva concesión de anuencia de perforación, así como realizar el asiento en el registro (sic) en los libros registrales y sea notificado, acompañando, la parte promovente del amparo, el oficio de referencia, emitido el veintisiete de abril del año en curso, dentro del expediente administrativo ******, del índice de la dirección local antes mencionada.

- No obstante, adujo el a quo, ello sólo tiene efectos meramente procesales y no afecta irremediamente algún derecho sustantivo, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 constitucionales, debido a que el acto que se reclama no es autónomo al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro del mismo, el cual consiste, precisamente, en la falta de prosecución del trámite en los plazos de ley.

- Dice el Juez de Distrito que si bien es cierto, uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables, es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional, también lo es que debe tenerse presente que dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción previsto para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta.

- Que en ese sentido, el derecho de acción, tratándose de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como facultad de provocar la actividad estatal, presenta la posibilidad de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que es sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones.

- Se apoyó, por analogía jurídica, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2011580, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

- Concluyó que, sin que sea obstáculo a lo anterior, los argumentos de la parte quejosa relacionados con el artículo 8o. constitucional, pues como se destacó, analizando la causa de pedir, los actos reclamados se acotan a la violación de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 17 de la Carta Magna, que son de naturaleza omisiva.

Inconforme con la anterior determinación, el quejoso, ahora recurrente, interpuso el recurso de queja, en donde señaló como conceptos de agravios, los que a continuación se sintetizan:

- Menciona que el acto reclamado causa una violación material al derecho sustantivo del artículo 8o. constitucional, puesto que desde el veintisiete de octubre de dos mil quince presentó, de manera escrita, la solicitud de nueva concesión de aprovechamiento de aguas para el uso o explotación de las aguas nacionales, a la cual la Comisión Nacional del Agua debió responder dentro del término de 60 días, y registrar en los 15 días posteriores, por lo que se le deja en un claro estado de indefensión.

- Que si bien dicho acto se puede considerar intraprocésal, según criterio jurisprudencial, en el cual se ha pronunciado en el sentido de que en los actos que surjan dentro del procedimiento no se configura una violación al derecho de petición, por no ser autónomo, lo cierto es que también con ello lo deja en estado de indefensión, al no contar con algún mecanismo de defensa en contra de esa situación.

- Argumenta que al no existir un mecanismo por el cual el gobernado pueda defenderse, se causa un daño irreparable, pues la Comisión Nacional del Agua puede dilatar el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional.

- Para apoyar sus argumentos, citó la jurisprudencia «III.3o.T. J/1 (10a.)» de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL, DENTRO O FUERA DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, NO SE SURTE LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA DESECHAR AQUÉLLA."

Para evidenciar lo fundado de los agravios expresados por el recurrente, concierne acotar lo siguiente:

El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de actos dentro del procedimiento cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Por lo cual, los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, produzcan una afectación material a derechos sustantivos del gobernado.

En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos estos últimos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual, sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

En el presente asunto, se reclama la omisión de la Gerencia de Registro Público de Derechos de Agua, con sede en la Ciudad de México, de registrar el título de concesión enviado por la Dirección Local de Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, respecto a la solicitud de una nueva concesión y anuencia de perforación.

Determinación que reviste la categoría de acto de imposible reparación, porque sus consecuencias afectan materialmente los derechos fundamentales sustantivos del quejoso, como es el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 8o. constitucional dispone: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.— A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Ahora bien, el derecho de petición, consagrado en el precepto legal transcrito, dispone que el titular es el gobernado en general, quien está facultado para ocurrir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades; es decir, sus funcionarios y empleados tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe serle dado a conocer en breve término.

Por consiguiente, la naturaleza de la relación existente entre el gobernado y el servidor público es preponderante para la existencia del derecho de petición consagrado en el precepto 8o. de la Carta Magna, en la medida en que es necesario que la relación jurídica entablada sea de supra a subordinación, para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado, y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de las garantías individuales.

En atención a lo anteriormente expuesto el Tribunal Pleno determinó, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia bajo los siguientes rubro y texto:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.—El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho

privado en que el ente público actúe como particular." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, Tomo XIII, abril de 2001, página 126, tesis P/J. 42/2001, registro digital: 189914)

Es por lo anterior que este órgano de control constitucional no comparte el criterio del Juez de Distrito, donde desechó de plano la demanda de amparo, pues como anteriormente quedó explicado, la violación al artículo 8o. constitucional causa un daño irreparable al recurrente, pues produce una afectación a su derecho sustantivo de forma directa, y no meramente procesal, como lo manifestó el a quo en la sentencia recurrida.

Resultando, por ende, en el caso concreto, inaplicable la tesis en que se apoyó el Juez para desechar la demanda de garantías, 2a./J. 48/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2011580, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", la cual habla acerca de que cuando un particular se duela, exclusivamente, de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una "omisión" autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional, pues dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en el cual el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente.

Lo anterior es así, pues de la misma se desprende una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, lo que no acontece en el caso a estudio, pues se está ante un procedimiento jurisdiccional; ni tampoco en la omisión de dar respuesta sobre el desahogo de pruebas o de prosecución de trámite como lo dice la jurisprudencia citada por el a quo; sino, como quedó precisado en párrafos precedentes, el aquí recurrente promovió juicio de am-

paro ante la omisión de la Gerencia de Registro Público de Derechos de Agua, con sede en la Ciudad de México, de registrar el título de concesión enviado por la Dirección Local Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, respecto a su solicitud de nueva concesión y anuencia de perforación, así como de realizar el asiento del registro en los libros registrales, por lo que no se está ante un procedimiento jurisdiccional, sino ante una petición que origina un trámite en donde opera el principio de oficiosidad previsto en el artículo 30, fracción X, párrafo tercero, (sic) de la Ley de Aguas Nacionales, en el que el trámite es iniciado por la solicitud de la quejosa, donde las autoridades deben proceder a satisfacer e inscribir de oficio las etapas conducentes del mismo y cada una debe acreditar haberlo realizado, pues la ley no exige más actividad al gestionante.

En efecto, de la demanda de amparo y de las pruebas aportadas por la impetrante del amparo, se advierte que el derecho de petición que reclama el quejoso, lo constituyó la solicitud de una "nueva concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas" ante la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), a través del director local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua, quien autorizó, electrónicamente, la nueva concesión a favor de la peticionaria de amparo en el expediente ***** que le fue asignado, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, a través del oficio número *****, indicándole que continuaba la etapa de inscripción ante el Registro Público de Derechos de Agua siendo, entonces, que podría surtir efectos ante terceros; sin que se advierta de los autos en estudio (juicio de amparo *****), alguna constancia de notificación al solicitante ***** , de que se realizó la inscripción y se expidió la constancia respectiva, que en casos como el que nos ocupa debe notificarse.

En esta tesitura, si la petición origina un trámite en donde intervienen varias autoridades y, en alguna fase del mismo, una de ellas no cumple con las obligaciones que le competen en la etapa correspondiente, debe considerarse que todas las intervinientes son responsables de dicha irregularidad (omisión de contestar el derecho de petición) atento al principio de unidad del expediente administrativo.

Además, en atención al principio de oficiosidad, previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el procedimiento iniciado con la solicitud del quejoso, las autoridades deben proceder de oficio a realizar las actuaciones y concluir las etapas del mismo, pues la ley no exige más actividad al gestionante.

Consecuentemente, si la petición del quejoso se resolvió, pues el director local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua realizó la autoriza-

ción electrónica de la nueva concesión de aguas subterráneas, y le informó el solicitante que el trámite continuaba en etapa de inscripción ante el Registro Público de Derechos de Agua, atento a lo expuesto, debe entenderse que el mismo culmina hasta la notificación al quejoso recurrente de la constancia de inscripción correspondiente, lo que compete al citado director local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua, misma que, acorde al derecho fundamental establecido en el artículo 8o. constitucional, debe hacer en breve término, una vez que reciba la citada constancia de inscripción.

De lo anterior es que este Tribunal Colegiado considere que no se actualiza, en la especie, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción III, inciso b), este último interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, al no ser una causa notoriamente improcedente para desechar la demanda de garantías promovida por *****.

Pues, para que el Juez de Distrito pueda desechar una demanda de amparo, debe encontrarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiéndose entender por manifiesto lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por indudable, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es; y si, en el caso en concreto, no se actualizan estos requisitos, es decir, no existe la causa de improcedencia manifiesta e indudable, o bien se tiene duda de su operancia, el a quo debió admitir la demanda de garantías, pues se está privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio a su interés personal y jurídico, por ende, se insiste, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

Novena Época. Registro digital: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002. Materia: común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448.

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y,

por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

Octava Época. Registro digital: 210751. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, agosto de 1994. Materia: común. Tesis: VI.2o. J/290. Página: 64.

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA'.— El artículo 145 de la Ley de Amparo, autoriza al juez de Distrito a desechar de plano una demanda de garantías, cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; siendo lo manifiesto cuando se da un motivo que se advierta en forma clara, patente, evidente de la lectura de la demanda de garantías, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen, y lo indudable, resulta que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, es decir, inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no resultara factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; de ahí que, si invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo."

Décima Época. Registro digital: 2007064. Instancia: Primera Sala. Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014. Materia: constitucional. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.). Página: 536 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas».

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."

En las relatadas condiciones, al resultar esencialmente fundados y suficientes los agravios planteados, lo que procede es revocar el auto recurrido y admitir la demanda de amparo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 97, fracción I, inciso a), 99, 100, y 102 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca el auto recurrido.

SEGUNDO.—Se ordena al Juez Octavo de Distrito en el Estado, residente en esta ciudad, admita a trámite la demanda de amparo a que este toca se refiere.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno; remítase testimonio de esta resolución al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados José Raymundo Cornejo Olvera, José Martín Hernández Simental y Marta Olivia Tello Acuña, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes, en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) y III.3o.T. J/1 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086 y 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3373, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE PETICIÓN. EL RECLAMO DE SU VIOLACIÓN POR LA OMISIÓN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SOLICITADO POR EL QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].

Cuando en el juicio de amparo se reclama la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –derecho de petición– por la omisión de inscribir en el Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) un título de concesión de aprovechamiento de aguas nacionales solicitado por el quejoso, ese acto le causa un daño irreparable, pues produce una afectación a su derecho sustantivo de forma directa y no meramente procesal, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), este último interpretado en sentido contrario, de la ley de la materia, que lleve a desechar la demanda por

notoriamente improcedente. Por lo anterior, es inaplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2011580, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", pues no se está ante un procedimiento jurisdiccional, sino frente a una petición del quejoso que origina un trámite en el cual opera el principio de oficiosidad, previsto en el artículo 30, párrafo cuarto, de la Ley de Aguas Nacionales, que obliga a las autoridades a gestionar e inscribir de oficio las etapas conducentes y cada una debe acreditar haberlo realizado, pues la ley no exige más actividad al promovente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/17 (10a.)

Queja 60/2017. 14 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Queja 83/2017. 8 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Queja 80/2017. 22 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Queja 68/2017. 22 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Gutiérrez.

Queja 82/2017. 23 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Erik Montes Gutiérrez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA.

AMPARO EN REVISIÓN 490/2017. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 16 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA. SECRETARIO: ROBERTO ZAYAS ARRIAGA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Antes de entrar al estudio de los agravios, conviene informar los antecedentes del asunto.

La parte quejosa promovió demanda de amparo en contra de la falta de respuesta a la petición formulada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, ante el director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad.

En el considerando cuarto de la sentencia, el Juez estudió las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, entre ellas, la relativa a que no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, al encontrarse en un plano de coordinación con el quejoso.

En relación con dicha causal, el Juez señaló que el vínculo laboral entre el gobernado y la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México es de carácter administrativo; por tanto, las determinaciones que el Estado tome en torno a esa relación, no constituyen actos de particulares, sino de autoridad, y que el desarrollo de las pretensiones derivadas de la prestación del servicio se lleva a cabo dentro de una relación de supra a subordinación.

Señaló que no se puede establecer que el vínculo entre la responsable y el quejoso, aun cuando derive de una relación del servicio asimilada a la de trabajo, se encuentre en un plano de coordinación, sino de supra a subordinación, y que, en consecuencia, la omisión de respuesta al escrito de petición constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Con base en tales razonamientos, aseveró que el director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad, goza de una asimetría de poder, en la cual resulta necesaria la protección

constitucional, como recurso efectivo, a fin de que la actividad de esa unidad administrativa se adecue a los parámetros constitucionales.

Por otra parte, desestimó la diversa causal de improcedencia consistente en que, previo a la promoción del amparo, el quejoso debió acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, bajo el argumento de que el acto reclamado actualiza una excepción al principio de definitividad.

Finalmente, declaró infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción VIII, ambos de la Ley de Amparo, puesto que de la lectura de la demanda se advierte que el quejoso formuló conceptos de violación contra la omisión de dar respuesta a la petición presentada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

De esta forma, una vez estudiadas las causales de improcedencia, en la materia de fondo del juicio el Juez resolvió que, derivado de la petición realizada por el quejoso al director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, conforme al artículo 8o. constitucional, dicha autoridad adquirió la obligación de dar una respuesta congruente, y de que la misma sea notificada.

De ahí que, al no encontrarse probado en autos que se haya proporcionado respuesta a la citada petición, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable emitiera una respuesta congruente al escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y esa misma contestación le sea notificada.

En contra de esta decisión, la recurrente alega, en su primer agravio, que el Juez de Distrito vulneró lo dispuesto por el artículo 74, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, toda vez que no estudió el fondo del asunto, debido a que no valoró los argumentos, pruebas, fundamentos y causales de improcedencia hechas valer en el juicio; en específico, señala que no se hizo una interpretación profunda de la causal prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o. del ordenamiento en cita.

Refiere que el a quo soslayó que el inconforme no tiene la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que no cuenta con el poder público o facultades de imperio para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, mucho menos actuó como particular realizando actos equivalentes a los de autoridad.

Menciona que la solicitud del quejoso, dirigida al director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se realizó en su carácter de servidor público de esa institución; por tanto, la omisión en que incurrió la recurrente no constituye un acto de autoridad, máxime si la solicitud versó sobre la reclamación de actualizar el monto total de la percepción anual por concepto de aguinaldo y la diversa semestral por concepto de prima vacacional, y que se haga retroactivo el pago.

Continúa diciendo que resultaba necesario que el Juez estudiara la naturaleza jurídica del derecho de petición reclamado, en conjunto con el carácter de autoridad que se le atribuye a la recurrente, ya que en realidad no se está ante tal derecho, sino ante un acto condición e, insiste que no se encuentra investida con facultades de imperio, toda vez que se presenta una relación de coordinación administrativa y no de supra a subordinación; razón por la cual, considera ilegal la concesión del amparo.

Por otra parte, en el segundo agravio, el inconforme insiste en que el juzgador federal pasó por alto el contenido de los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, dado que, en su carácter de director general de Recursos Humanos, no tiene la calidad de autoridad responsable.

De la confronta entre lo resuelto por el Juez Federal y lo alegado por la autoridad recurrente, se advierte que el tema a dilucidar consiste en determinar si resulta procedente el juicio de amparo en contra de la omisión del director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de dar contestación al escrito presentado por el quejoso el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, atendiendo a si tiene el carácter de autoridad responsable para tal efecto.

Para definir ese aspecto, es necesario tomar en cuenta que, acorde con lo dispuesto en el artículo 8o. constitucional, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; además, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Consecuentemente, esa prerrogativa, por una parte, otorga a los gobernados la potestad de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, por la otra, impone una obligación positiva a cargo de los órganos estatales, consistente en dar contestación a lo solicitado.

Cabe destacar que al fallar la contradicción de tesis 14/2000-PL, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que, tratándose del derecho de petición, la naturaleza jurídica de la relación entre quien la formula y el servidor público a la que ésta se dirige es determinante para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en la medida en que es necesario que sea de supra a subordinación, para que la autoridad esté obligada a dar contestación y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de los derechos constitucionales; de ahí que queden excluidos de ese concepto los actos de particulares.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 42/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 126, que establece:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.—El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

Aunado a lo expuesto, es necesario destacar que en la Constitución no se excluye del ejercicio de ese derecho a aquellas personas que mantengan una relación laboral con los entes del Estado, como ocurre con los miembros de un cuerpo de seguridad pública, en virtud de que, por disposición del artículo 123, apartado B, fracción XIII, en relación con los diversos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de ese ordenamiento, la relación que guardan con el gobierno estatal o municipal es de naturaleza administrativa, como lo sostuvo el Juez y, por tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta constituyen actos de autoridad, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

La calidad del quejoso se acredita con las documentales aportadas en los autos del juicio de amparo ***** , al obrar copia certificada de la constancia de nombramiento por aplicación del movimiento ***** (transformación plaza-puesto), exhibida por la propia recurrente, en apoyo a su informe justificado, y de la que se aprecian los datos relativos a ***** , quien tiene el carácter de agente de la policía adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esta entidad.

Lo señalado es suficiente para concluir que no existe alguna restricción al ejercicio de ese derecho, para el caso de que el gobernado mantenga una relación administrativa con el ente del Estado ante el que se formula la solicitud respectiva, sino que basta que ésta se presente ante un servidor público, en su carácter de autoridad, para que el interesado pueda acudir al juicio de amparo a combatir la transgresión de ese derecho cuando no se cumpla la obligación de darle respuesta, requisito que se colma en la especie.

Lo anterior, debido a que el gobernado elevó su petición al director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, precisamente en esos términos, es decir, en su carácter de autoridad, el cual está investido de la facultad de decisión y del poder de mando necesarios para hacer efectiva la determinación que asuma.

En esas condiciones, se deben declarar infundados los razonamientos propuestos por el recurrente en el primer agravio, dado que sí tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

No es obstáculo a la determinación anterior el criterio jurisprudencial 1a./J. 104/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el inconforme transcribe en su pliego de agravios, que lleva por rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO 'ACTOS CONDICIÓN'.", en el cual se sostiene que los nombramientos a cargos públicos, como los de Policía Federal Ministerial, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como actos condición.

Se arriba a esta conclusión, ya que el análisis de la ejecutoria correspondiente pone de manifiesto que la citada Sala del Alto Tribunal consideró que la relación del Estado con esos servidores públicos es de naturaleza administrativa y se rige por las normas en esa materia; de ahí que dicho criterio sea coincidente con lo que, por su parte, se sostuvo en el fallo que se recurre, en el sentido de que las determinaciones que se adopten en torno a esta relación no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad.

Respecto del diverso criterio que se reproduce en la parte final del primer agravio, basta señalar que, a pesar de que reviste el carácter de jurisprudencia, no es exigible a este órgano judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 217, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, para resolver el argumento de que el Juez no analizó que, en su carácter de director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el recurrente no ostenta poder público, es necesario identificar las facultades de las que goza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84, fracciones III, IV, XIV, XV y XVI, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

"Artículo 84. Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un director general, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

"...

"III. Aplicar las políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos, definición y aplicación de tabuladores de sueldos, de conformidad con las disposiciones correspondientes;

"IV. Definir, establecer y evaluar las políticas y los procedimientos para el reclutamiento, selección y designación del personal administrativo que requieran las diversas áreas de la procuraduría, así como para llevar a cabo el análisis de puestos y aplicación de tabuladores de sueldos;

"...

"XIV. Coordinar, efectuar y controlar los movimientos del personal, así como la expedición de hojas de servicios, credenciales, constancias, diplomas y todos aquellos documentos laborales que requieran los servidores públicos de la procuraduría y presentar informes al Gobierno del Distrito Federal;

"XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;

"XVI. Tramitar las bajas de los servidores públicos de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones legales que procedan."

Del precepto transcrito se desprende que el director general de Recursos Humanos forma parte de la estructura orgánico jurídica de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad y, entre sus facultades, cuyo cumplimiento es inexcusable, tiene las de crear, modificar o extinguir unilateralmente situaciones jurídicas derivadas de la relación entre esa dependencia y los servidores públicos de sus cuerpos policiales, características que corroboran su carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo que es correcta la decisión del Juez de Distrito al desestimar la causal de improcedencia alegada.

En este orden de ideas, es ineficaz el argumento relativo a que el Juez le atribuyó una calidad con la que no cuenta, toda vez que, atento a las razones que se han precisado, es evidente que el inconforme parte de una premisa incorrecta, consistente en que no tiene el carácter de autoridad responsable, siendo que, como se resolvió en párrafos previos, sí cuenta con las facultades necesarias que le confiere la ley para afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.1o.A.12 CS (10a.), de este Tribunal Colegiado, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo II, julio de 2017, página 1014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2017 a las 10:21 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA. Acorde con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, además, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al gobernado. Aunado a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 42/2001, de rubro: 'PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.', definió que la

naturaleza jurídica de la relación entre quien formula la petición y el servidor público a la que ésta se dirige debe ser de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de los derechos constitucionales. Lo expuesto es suficiente para concluir que no existe alguna restricción al ejercicio de ese derecho para el caso de que el gobernado mantenga una relación de trabajo con el ente del Estado ante el que se formula la solicitud respectiva, sino que basta que ésta se presente ante un servidor público en su carácter de autoridad para que el gobernado pueda acudir al juicio de amparo a combatir la transgresión de ese derecho cuando no se cumpla la obligación de darle respuesta."

Finalmente, también es ineficaz el agravio en que expone que el a quo omitió estudiar la naturaleza jurídica del acto reclamado, en forma administrada con la correspondiente a su nombramiento como director general de Recursos Humanos, toda vez que, al margen de que ese argumento no se planteó ante el Juez y, por ende, no estuvo en posibilidades de pronunciarse al respecto, bastan las explicaciones que anteceden para concluir que, en forma contraria a lo que señala, el inconforme tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Se concluye de esta manera porque, con independencia de la naturaleza jurídica de su nombramiento, las facultades de las que goza derivan en forma directa del reglamento del que se ha dado noticia; de ahí que, si en términos de las disposiciones de éste puede afectar la esfera de derechos de los gobernados, resulta incuestionable que le asiste el carácter de autoridad.

En mérito de la conclusión alcanzada, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo para los efectos precisados por el Juez de Distrito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado del director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la omisión de dar respuesta a la petición formulada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano judicial de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Ronzon Sevilla (presidente), Julio Humberto Hernández Fonseca y Joel Carranco Zúñiga, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción II, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2000-PL y las tesis de jurisprudencia P/J. 24/95 y 1a./J. 104/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001, página 126; II, septiembre de 1995, página 43; y XXXIII, enero de 2011, página 371, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA. Acorde con

lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al gobernado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P/J. 42/2001, de rubro: "PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.", definió que la naturaleza jurídica de la relación entre quien formula la petición y el servidor público al que ésta se dirige debe ser de supra a subordinación para que la autoridad esté obligada a dar contestación a la petición que le formule el gobernado y proceda el juicio de amparo ante la omisión relativa de la autoridad, como medio de salvaguarda de los derechos constitucionales. Lo expuesto es suficiente para concluir que no existe alguna restricción al ejercicio de ese dere-

cho para el caso de que el gobernado mantenga una relación de trabajo con el ente del Estado ante el que se formula la solicitud respectiva, sino que basta que ésta se presente ante un servidor público en su carácter de autoridad para que el gobernado pueda acudir al juicio de amparo a combatir la transgresión de ese derecho cuando no se cumpla la obligación de darle respuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A. J/17 (10a.)

Amparo en revisión 80/2017. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Amparo en revisión 364/2017. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Amparo en revisión 266/2017. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Norma Raquel Romero López.

Amparo en revisión 419/2017. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Eduardo Ernesto Bustos Cruz.

Amparo en revisión 490/2017. Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 42/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 126.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL RECURRENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, Y AL NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL, ASIENTA SU INTERÉS POR PROMOVER EL RECURSO QUE CORRESPONDA, ÉSTE DEBE TENERSE COMO LEGALMENTE INTERPUESTO, AUN SIN LA EXIGENCIA DE CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LAS FORMALIDA-

DES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.6 K (10a.)].

QUEJA 20/2017. 20 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ADALID AMBRIZ LANDA. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ MATA.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—El recurso de queja se interpuso dentro de los cinco días que establece el artículo 98, párrafo primero, de la ley de la materia, ya que la resolución impugnada se notificó al quejoso el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, y la queja se formuló en el mismo acto de la notificación, es decir, cuando aún no había empezado a correr dicho plazo, por lo que se concluye que fue hecho valer oportunamente.

Esto conforme a la jurisprudencia 2a./J. 16/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setecientos veintinueve, Libro 27, Tomo I, febrero de dos mil dieciséis, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas», de título y subtítulo siguientes:

"RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."

De inicio es de señalar que fue correcto que la presidencia de este tribunal admitiera a trámite el presente recurso, no obstante que se interpuso al momento de la notificación y no por escrito, pues dicho criterio se ha venido reiterando por este tribunal con motivo de una reflexión y abandono de criterio diverso.

En efecto, si bien se llegó a sostener lo contrario e, incluso, se publicó la tesis de rubro: "RECURSO DE QUEJA. SI SE PROMOVIO A TRAVÉS DE LO QUE ASENTÓ EL QUEJOSO EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO Y NO POR ESCRITO PRESENTADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", posteriormente, con motivo de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A

QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER.", este órgano optó por extender dicho criterio mayormente garantista, no sólo tratándose de reclamación, sino también en los otros recursos, como el de queja.

De modo que cuando, como en la especie, el recurrente se encuentra privado de la libertad y al momento de notificársele la resolución del Juez Federal, asienta su interés por interponer el recurso respectivo, en este caso, el de queja, debe tenerse como legalmente impuesto, aun sin la exigencia de cumplir adicionalmente con la formalidad de hacerlo por escrito y llenando requisitos igualmente de forma, en términos de la normativa aplicable conforme a la ley de la materia, es decir, el artículo 99, pues al margen de la validez de dichas exigencias, que no están en discusión en términos generales, debe estimarse como excepción de flexibilidad y criterio de apertura racional por parte de los órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar en casos igualmente excepcionales, el acceso a la justicia o tutela judicial efectiva que participa del derecho al debido proceso que comprende también el de la posibilidad de contar con un recurso efectivo. Por ende, cuando en la materia penal se trata de quien se encuentra privado de la libertad o en condiciones de vulnerabilidad específica y destacada, según el caso y, por ello, se ve en condiciones de restricción o limitación a ese ejercicio de poder hacer valer los medios de impugnación en igualdad de circunstancias respecto de los justiciables en general, debe estimarse procedente y suficiente la manifestación que se haga al momento de la notificación y revele ese deseo de impugnar la resolución respectiva, pues no aceptarlo así, llevaría en tales supuestos a dificultar o hacer nugatorio el acceso real a un sistema de justicia completo y expedito.

TERCERO.—No se transcribirá el acuerdo recurrido, en virtud de que no existe precepto en la legislación reglamentaria que así lo exija; además, este Tribunal Colegiado debe observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones que dicta, los cuales obligan a precisar los aspectos sujetos a estudio, así como las inconformidades planteadas y la respuesta correlativa, sin introducir cuestiones ajenas a la litis, como se realizará en esta ejecutoria.

Corroborar lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general' de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

CUARTO.—A pesar de la ausencia de agravios, el estudio oficioso del auto recurrido conduce a confirmar el sentido del mismo, sin que exista algún aspecto en el que le favorezca la suplencia de la deficiencia de la queja, a que se refiere el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Como lo destacó la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito, el acto reclamado se hizo consistir en la resolución que confirmó el auto por el que el Juez del proceso admitió la ratificación de diversas periciales oficiales, que atribuyó al Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, como autoridad ordenadora y a la Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México como ejecutora; razón suficiente para considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en interpretación relacionada con el numeral 107, fracción V, del mismo ordenamiento, de manera acorde con lo que dispone el inciso b) de la fracción III del precepto 107 constitucional, los cuales establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan..."

Ley de Amparo

Capítulo VII

Improcedencia

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

Título segundo

De los procedimientos de amparo

Capítulo I

El amparo indirecto

Sección primera

Procedencia y demanda

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos

tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte..."

De la interpretación integral de la demanda de amparo, se advierte que la pretensión del quejoso es combatir el acuerdo que admite la ratificación de los dictámenes, única y exclusivamente en tanto permite el perfeccionamiento de pruebas ofrecidas por la representación social durante el proceso, sin que se alegue o haga derivar de ello alguna violación a derechos sustantivos, con lo que se pone en evidencia que el acto reclamado sólo produce efectos intraprocesales, pues la posible afectación que pudiera representar para el promovente, indudablemente se vería reparada en caso de que el asunto se resuelva de manera favorable a los intereses del mismo.

Al respecto y en la propia demanda de amparo, el solicitante citó la jurisprudencia 1a./J. 51/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos nueve, Libro 11, Tomo I, octubre de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas», con el título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA DE OFICIO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA PERICIAL (LEY DE AMPARO EN VIGOR HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La reposición del procedimiento penal ordenada de oficio por el tribunal de alzada para el desahogo o perfeccionamiento de una prueba pericial es impugnabile a través del juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General y del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor hasta el 2 de abril de 2013, por tratarse de un acto en el juicio que tiene una ejecución de imposible reparación, al afectar substancialmente el desarrollo del proceso e incidir en la fijación definitiva de la litis sobre la cual habrá de pronunciarse el Juez en la sentencia. Lo anterior es así, porque el proceso penal reviste particularidades que lo distinguen del resto de los juicios previstos en el orden jurídico nacional. El procesado se enfrenta, por lo menos, a un órgano técnico de acusación, como lo es el Ministerio Público, encargado de demostrar la comisión del delito y la responsabilidad del imputado, por lo que de manera correlativa debe adoptar una actitud procesal tendente a preservar su libertad personal. Durante la instrucción, las partes se ocupan de ofrecer las pruebas de cargo y descargo correspondientes y es en la etapa de conclusiones, cuando el Ministerio Público fija de manera definitiva los términos de la acusación, con base en el material probatorio que obra en autos, con la facultad, inclusive, de cambiar la clasificación del delito por

el cual se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que no altere los hechos. Por su parte, el Juez debe circunscribirse a la citada acusación ministerial al momento de dictar sentencia. De este modo, las conclusiones acusatorias influyen también en la defensa, ya que el procesado deberá darles contestación y formular sus respectivas conclusiones para sostener su inculpabilidad. Por tanto, al ordenarse de oficio la reposición del procedimiento, la Sala de apelación, de manera implícita, otorga al citado órgano técnico una nueva oportunidad para replantear la acusación, subsanar cualquier posible error cometido en el primer juicio y, con ello, agravar la situación del procesado, quien deberá sujetarse a un nuevo juicio en el que deberá reasumir su posición de defensa, tanto al intervenir en el desahogo o perfeccionamiento de una prueba pericial sobre cuyas formalidades no planteó agravio alguno, como al momento de replantear sus conclusiones absolutorias, quedando a expensas del resultado de la valoración judicial del nuevo material probatorio, la cual puede incidir de manera negativa en la decisión de fondo. Todo lo anterior hace necesaria la intervención inmediata del órgano de control constitucional, para verificar si la manera de proceder del tribunal de apelación se encuentra justificada conforme a derecho, o bien, si es innecesaria la reposición y debe dictarse de inmediato la sentencia definitiva, con lo cual se respeta el derecho fundamental de resolver el proceso de manera pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Norma Fundamental."

Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable en el presente asunto, dado que se circunscribe a la interpretación de la fracción IV del numeral 114 de la Ley de Amparo abrogada, al margen de que se sustenta en afectaciones de índole instrumental, al señalar que la reposición del procedimiento repercute en la sustanciación de la causa, e incide en la fijación definitiva de la litis sobre la cual habrá de pronunciarse el Juez en la sentencia, delineando las particularidades del proceso penal, en cuanto a que el inculpado se enfrenta, por lo menos, a un órgano técnico de acusación (Ministerio Público), además de subrayar que en la etapa de conclusiones, el Ministerio Público fija de manera definitiva los términos de la acusación, inclusive, con la facultad de cambiar la clasificación del delito del proceso (determinado por el auto de formal prisión o de sujeción a proceso), siempre que no altere los hechos, para concluir que la reposición del procedimiento otorga al citado órgano técnico la oportunidad de replantear la acusación y subsanar cualquier posible error cometido en el primer juicio y, con ello, agravar la situación del procesado, quien deberá sujetarse a un nuevo juicio en el que deberá reasumir la defensa, tanto al intervenir en el desarrollo de la instrucción, como al momento de replantear conclusiones, quedando a expensas del resultado de la valoración judicial del nuevo material probatorio, lo cual podría incidir de manera negativa en la decisión de fondo.

Es pues, evidente que los motivos que determinaron la opinión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer la procedencia del juicio de amparo indirecto contra la reposición del procedimiento, conforme a la ley reglamentaria anterior, se refieren a cuestiones de índole adjetiva que consideró susceptibles de generar afectaciones de grado predominante o superior en la posición del acusado frente a la causa.

Lo anterior obedece a que, en épocas anteriores, ese Alto Tribunal fue delineando, a través de diversos criterios, las notas distintivas para calificar como de imposible reparación la ejecución de los actos en juicio que, por esa característica, son reclamables en amparo indirecto, aun cuando a primera vista puedan considerarse únicamente como de índole procesal.

En síntesis, los aludidos parámetros para determinar si la afectación provocada por actos emitidos en juicio reviste o no el carácter de irreparable, se concretizan en dos premisas fundamentales:

La primera, que constituía la regla general, establecía que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de que se trate.

La segunda, que se traducía en una cuestión excepcional, pero complementaria de la regla general anterior, admitía que se combatieran a través del amparo indirecto aquellas violaciones que, teniendo consecuencias preponderantemente procesales, produjeran una afectación desmedida en la esfera jurídica de quien se dice agraviado por el acto en cuestión.

Estos postulados no son más que una paráfrasis de las consideraciones que informan la tesis P. LVII/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página nueve, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

"ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo."

El carácter excepcional de la segunda de tales premisas se afirmaba en que el juicio uniinstancial es la vía idónea para reclamar las violaciones emanadas de un juicio, ya fuera que se cometieran en la resolución que pone fin al mismo o durante el trámite del procedimiento del que deriva, trascendiendo en este último caso al resultado del fallo.

La justificación para considerar excepcionalmente procedente la vía indirecta contra violaciones de carácter procesal, a pesar de lo señalado en el párrafo precedente, se obtiene del criterio plasmado en la tesis número P. LVIII/2004, del propio Pleno de ese Alto Tribunal (que derivó de la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003), publicada en la página diez, Tomo XX, octubre de dos mil cuatro, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuya literalidad expresa:

"VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque con-

lleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio."

A partir de la cita que antecede, se advierte que el Máximo Tribunal de la República estimó, en su momento, que existen actos netamente procesales que afectan en grado predominante o superior a las partes por incidir en el trámite del procedimiento con alcances determinantes para su continuación, o bien, trayendo como consecuencia el obligarles a soportar ociosa e innecesariamente el procedimiento; afectaciones que consideró desmedidas o desproporcionadas, y que no podrían verse reparadas con una sentencia favorable, por lo que se justificaba, excepcionalmente, que pudieran reclamarse en amparo indirecto, precisamente para no tener que esperar hasta la resolución definitiva contraria a sus intereses para poder someter a control constitucional las violaciones cometidas durante el trámite del juicio.

No obstante, recientemente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apartó de esa postura, al considerar que, conforme a la legislación reglamentaria actual, no existe margen de interpretación que permita considerar como susceptibles de reclamarse en amparo indirecto los actos cuya afectación no trascienda el plano meramente procesal pues, al definir lo que debe entenderse por actos en juicio con efectos de imposible reparación, el legislador estableció que era necesario que los mismos "afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte".

Esto se afirma con base en la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), del Pleno del Máximo Tribunal de la República, publicada en la página treinta y nueve, Libro 7, Tomo I, junio de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas», que se transcribe a continuación:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES

IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden ‘... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;’; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos ‘que afecten materialmente derechos’, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos ‘derechos’ afectados materialmente revistan la categoría de derechos ‘sustantivos’, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de ‘imposible reparación’, no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al

amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios." (El subrayado no es de origen)

Así, se arriba al convencimiento de que la jurisprudencia citada en la demanda no justifica la admisión de la misma, porque fue emitida en relación con diversos precedentes emitidos en interpretación de la misma legislación abrogada y, sobre todo, porque la Ley de Amparo actual, aplicable en el presente asunto, no da cabida a tal interpretación, dado que el propio legislador proporcionó una definición concreta y clara de dicho concepto, limitándolo exclusivamente a las violaciones de carácter sustantivo.

Por tanto, la jurisprudencia recién aludida no constituye obstáculo alguno para desechar la demanda de que se trata, al margen de que en el caso debe atenderse al criterio que posteriormente estableció al respecto la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en interpretación de la legislación reglamentaria vigente.

Consecuentemente, es indudable que el acto reclamado no afecta materialmente los derechos sustantivos y, por tanto, tampoco conlleva una ejecución de imposible reparación, en los términos que señala el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la definición que de esa clase de actos se encuentra en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, de modo que no se actualiza uno de los presupuestos de procedencia de la vía indirecta intentada, por tratarse de una cuestión que surge en el juicio, que puede subsanarse plenamente con un resultado favorable al quejoso de la sentencia que eventualmente dirimirá en definitiva el asunto en cuestión.

En esa medida, se estima que fue legal el actuar de la Magistrada del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito y, por tanto, el presente recurso carece de sustento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el presente recurso de queja interpuesto por
*****.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Adalid Ambriz Landa, Andrés Pérez Lozano y José Nieves Luna Castro, siendo relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuesto normativos.

Nota: Las tesis aisladas II.2o.P6 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. SI SE PROMOVIÓ A TRAVÉS DE LO QUE ASENTÓ EL QUEJOSO EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO Y NO POR ESCRITO PRESENTADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y 1a. CCLXXVI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2657; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 907, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL RECURRENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA

LIBERTAD, Y AL NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL, ASIENTA SU INTERÉS POR PROMOVER EL RECURSO QUE CORRESPONDA, ÉSTE DEBE TENERSE COMO LEGALMENTE INTERPUESTO, AUN SIN LA EXIGENCIA DE CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.6 K (10a.)].

Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada II.2o.P.6 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. SI SE PROMOVIO A TRAVÉS DE LO QUE ASENTÓ EL QUEJOSO EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO Y NO POR ESCRITO PRESENTADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", sostuvo que era requisito de procedencia del recurso de queja, que se interpusiera por escrito ante el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo, en el que se expresaran los agravios correspondientes, sin importar la materia o el asunto en particular de que se tratara; sin embargo, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada 1a. CCLXXVI/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL REQUISITO RELATIVO A QUE DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO, SE COLMA CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO REALIZADA POR LA AUTORIDAD QUE AUXILIA AL TRIBUNAL AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE EMITIÓ EL AUTO IMPUGNADO, MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE HACERLO VALER.", optó por apartarse de aquella consideración y extender dicho criterio mayormente garantista, no sólo tratándose del recurso de reclamación, sino también de otros recursos como el de queja. De modo que cuando el recurrente se encuentra privado de la libertad, y al momento de notificársele la resolución del Juez Federal, asienta su interés por promover el recurso respectivo (en el caso, el de queja), éste debe tenerse como legalmente interpuesto, aun sin la exigencia de cumplir adicionalmente con las formalidades previstas en la ley de la materia, como hacerlo por escrito y llenando requisitos igualmente de forma, en términos del artículo 99 de la Ley de Amparo, pues al margen de la validez de dichas exigencias, que no están en discusión en términos generales, debe estimarse como excepción de flexibilidad y criterio de apertura racional por los órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar en casos igualmente excepcionales, el acceso a la justicia o tutela judicial efectiva que participa del derecho al debido proceso, que comprende la posibilidad de

contar con un recurso efectivo. Por ende, cuando en materia penal se trata de quien se encuentra privado de la libertad, o en condiciones de vulnerabilidad específica y destacada –según el caso– y, por ello, se ve en condiciones de restricción o limitación a ese ejercicio de hacer valer los medios de impugnación en igualdad de circunstancias respecto de los justiciables en general, debe estimarse procedente y suficiente la manifestación que se haga al momento de la notificación y revele ese deseo de impugnar la resolución respectiva, pues no aceptarlo así, llevaría a dificultar o hacer nugatorio el acceso real a una justicia completa y expedita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P. J/10 (10a.)

Queja 20/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Víctor Manuel Martínez Mata.

Queja 45/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Queja 78/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Amparo en revisión 71/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.

Amparo en revisión 84/2017. 10 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa II.2o.P.6 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. SI SE PROMOVIÓ A TRAVÉS DE LO QUE ASENTÓ EL QUEJOSO EN LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO Y NO POR ESCRITO PRESENTADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO, AQUÉL ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2657.

La tesis aislada 1a. CCLXXVI/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 907.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 6 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SALA RESPONSABLE. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO O LA SOCIEDAD EN GENERAL, SALVO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 16/2017. 18 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROSALÍA ISABEL MORENO RUIZ DE RIVAS. SECRETARIA: ANA VICTORIA CÁRDENAS MUÑOZ.

CONSIDERANDO:

IV.—Los agravios que anteceden, por una parte son inoperantes y, por otra, infundados.

En el acuerdo recurrido, el presidente de este órgano colegiado desechó de plano la demanda de amparo presentada por la agente del Ministerio Público adscrita a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, contra la resolución definitiva dictada en el toca penal número ***** de su índice, que modificó la sentencia de primera instancia apelada, en la que, por una parte, declaró a ***** y a ***** , penalmente responsables en la comisión del delito de homicidio simple intencional, en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** y, por otra, los absolvió de la acusación formulada en su contra por el delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo; y su ejecución, por estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los numerales 1o., 5o., 6o. y 7o., todos de la ley de la materia, ya que la representante social carece de legitimación para promover el juicio de amparo, porque el Ministerio Público, como institución del Poder Ejecutivo, no es titular ni goza de los derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los particulares y, por ende, no cuenta con interés jurídico, ni legítimo.

En primer lugar, la agente del Ministerio Público recurrente solicita la inaplicación, por inconstitucional, del párrafo cuarto de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en el que se sustenta el auto impugnado; tema que este tribunal analizará, en atención a los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis P/J. 1/2017 (10a.), aplicable por identidad jurídica, y por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en las tesis 1a. XLVI/2016 (10a.) y 1a. XLVII/2016 (10a.), esta última citada en los motivos de inconformidad, cuyos títulos, subtítulos y textos son:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO, CON BASE EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS ORIGINARIA Y DELEGADA, SIN ATENDER AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES INTRODUCIDO EN ESA INSTANCIA. Respecto del recurso de revisión en amparo indirecto existe un sistema de competencias que distingue entre la originaria y la delegada, del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente. Por otra parte, el Pleno del Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de que en ese recurso se introduzcan agravios tendentes a reclamar la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo aplicados en la actuación recurrida. Ante ello, cuando en el recurso de revisión en amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia para conocer y resolver del recurso se determina en razón de las reglas previstas en el sistema competencial establecido para el recurso de revisión, con base en el acto reclamado en forma destacada, sin que deba atenderse al planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo para determinar la competencia del órgano que conocerá del recurso, porque ese aspecto es una cuestión adicional e introducida en la revisión, la cual tiene un alcance diferente al del acto reclamado en forma destacada, que no resulta apto para determinar la competencia del tribunal de alzada."¹

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. CONSTITUYE EL MEDIO IDÓNEO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO PARA IMPUGNAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UN ARTÍCULO DE ESE ORDENAMIENTO APLICADO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO EN LA VÍA DIRECTA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 301/2013, determinó que procede el análisis constitucional de un artículo de la Ley de Amparo cuando se satisfacen tres requisitos: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra ese acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la

¹ Registro digital: 2013720, Décima Época, Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, materia común, tesis P./J. 1/2017 (10a.), página 10 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas».

regularidad constitucional de la norma empleada. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el quejoso no puede impugnar como acto reclamado destacado en la demanda inicial la Ley de Amparo, también lo es que el órgano de amparo, en ejercicio de sus facultades rectoras del procedimiento, puede emitir actos de aplicación de las normas reguladoras del juicio constitucional que pueden combatirse en los recursos relativos, pues es hasta ese momento procesal cuando dicho cuerpo legal puede generar un perjuicio al particular y, por tanto, estar en aptitud de oponerse a éste, cuya premisa normativa consiste en que si bien la Ley de Amparo es reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo relevante es que no son normas equivalentes, por lo cual, al tratarse de una norma subordinada a los criterios de validez de la norma fundante del ordenamiento jurídico, no debe escapar al control constitucional que efectúan los órganos de amparo. En ese sentido, si durante el trámite de un juicio de amparo directo se aplica un precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el recurso de reclamación es el medio de impugnación idóneo para combatir la regularidad constitucional de ese artículo, en términos de los preceptos 104 a 106 de la propia ley; de forma que si el quejoso interpone el referido recurso, deberá hacer valer, conjuntamente con los reclamos de legalidad, sus consideraciones en el sentido de que el numeral aplicado es inconstitucional para que el Tribunal Colegiado de circuito que conozca del recurso efectúe el análisis respectivo."²

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SI AL INTERPONERLO CONTRA UN ACUERDO DICTADO DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN DICHO PROVEÍDO, PRECLUYE EL DERECHO DEL RECURRENTE PARA HACERLO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que procede el análisis constitucional de un artículo de la Ley de Amparo cuando se satisfacen tres requisitos: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra ese acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma empleada. De esta forma, si se interpone el recurso de reclamación contra un proveído dictado durante el trá-

² Registro digital: 2010975, Décima Época, Primera Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, materia común, tesis 1a. XLVI/2016 (10a.), página 684 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

mite del juicio de amparo directo en el que se reclame sólo la legalidad del acuerdo, pero no la constitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo en que esa determinación se sustentó, precluye el derecho del quejoso para reclamar la regularidad constitucional de ese artículo, es decir, el quejoso no tendría una nueva oportunidad para reclamarla, en virtud de que no es viable proyectar el reclamo de inconstitucionalidad hasta la resolución del amparo directo en revisión, pues su análisis debió agotarse al sustanciarse el recurso de reclamación ante el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento.³

De conformidad con la jurisprudencia y las tesis transcritas, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, son competentes para conocer y resolver el recurso en el que se controvierte la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo, aplicado en la resolución impugnada, durante la tramitación de dicho juicio.

En la especie, el acto de aplicación del párrafo cuarto de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de la Amparo, norma tildada de inconstitucional en los agravios, es el acuerdo de presidencia recurrido, en el que precisamente con fundamento en lo dispuesto por dicho precepto, se desechó la demanda de amparo directo promovida por la representante social, aquí inconforme, por su falta de legitimación procesal activa, pues se consideró que no es titular de un derecho subjetivo afectado por la sentencia parcialmente absolutoria que reclama, emitida por un tribunal judicial.

Además, en su artículo 104, la ley de la materia⁴ prevé el recurso de reclamación para impugnar ese proveído, y al interponerlo la agente del Ministerio Público controvierte la constitucionalidad de la citada norma del propio ordenamiento, por su aplicación en el auto recurrido.

Por tanto, en este medio de impugnación se satisfacen los requisitos indicados por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País –en las tesis pre-

³ Registro digital: 2010976, Décima Época, Primera Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, materia común, tesis 1a. XLVII/2016 (10a.), página 685 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas».

⁴ "Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."

viamente reproducidas—, para que proceda el análisis de la regularidad constitucional de la aplicación de uno de los preceptos de la Ley de Amparo en la actuación que aquí se recurre.

No obstante, los agravios expuestos con el propósito de evidenciar que el párrafo cuarto de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, atenta contra el derecho de igualdad procesal entre las partes, por restringir el derecho de la víctima u ofendido a ser representados en el juicio de amparo, al no reconocer al Ministerio Público el carácter de quejoso cuando el acto reclamado proviene de un procedimiento penal, en tanto que el inculpado sí goza del derecho a ser representado por su defensor, son inoperantes.

Esto es así, porque la norma impugnada textualmente dice:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

Ahora bien, el párrafo cuarto de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en realidad es una excepción constitucional contenida en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 107 de la Ley Fundamental, que establece:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ..."

Como puede apreciarse, en el dispositivo tildado de inconstitucional por la representante social recurrente, el legislador solamente trasladó a la Ley de Amparo –casi literalmente, pues agregó al supuesto jurídico a los tribunales agrarios–, la excepción regulada por la fracción I del artículo 107 de la Constitución General de la República, que categóricamente determina que en el juicio de amparo promovido contra actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; y no es jurídicamente posible realizar un control constitucional de un precepto de la Ley de Amparo que reproduce una norma de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser ésta el origen de todo el ordenamiento jurídico.

Así lo explica la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.).

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a

control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto 'normas de carácter general' puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.⁵

En este orden, por disposición de la propia Ley Fundamental, cuando se reclamen resoluciones de tribunales judiciales, únicamente pueden promover el juicio de amparo quienes tengan un interés jurídico debidamente reconocido, por lo que no es viable examinar la regularidad constitucional de la norma de la ley de la materia, que sólo reproduce tal excepción y, por ende, los agravios tendientes a impugnarla son inoperantes.

En este sentido se ha pronunciado también la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), publicada con el título, subtítulo y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los

⁵ Registro digital: 2005466. Décima Época, Segunda Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, materia común, tesis 2a./J. 3/2014 (10a.), página 938 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas».

agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal."⁶

Por otra parte, en cuanto a la legalidad del acuerdo impugnado, resultan infundados los motivos de inconformidad aducidos por la agente del Ministerio Público recurrente con el objeto de que se reconozca su legitimación para promover el juicio de amparo directo, como representante de la sociedad, agraviada por el delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo – por el que se instruyó el proceso penal del que deriva la sentencia que reclama, en la que se absolvió a los acusados por ese ilícito–, en equiparación a las facultades que la Ley de Amparo otorga al defensor de los sentenciados, con base en los principios de igualdad procesal y de progresividad.

Como se puntualiza en el auto recurrido, los artículos 1o., 5o., 6o. y 7o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en lo conducente, disponen:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"...

"El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue

⁶ Registro digital: 2007932, Décima Época, Segunda Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia común, tesis 2a./J. 119/2014 (10a.), página 768 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas».

que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"...

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley. ..."

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

(El texto subrayado es de este tribunal).

La detenida lectura de estas normas jurídicas pone de manifiesto que en el proveído impugnado con toda razón se expuso:

a) Que una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, así como de los artículos 103 y 107 constitucionales, permite establecer que el juicio de amparo es un medio de defensa que protege a las personas, físicas o jurídicas, contra normas generales o actos de autoridad –en sentido amplio–

y, excepcionalmente, de particulares que transgredan en su perjuicio los derechos humanos tutelados por la Constitución, así como las garantías que la misma otorga para preservarlos.

b) Que tales derechos y garantías constituyen restricciones al poder público, en tanto que reconocen derechos fundamentales en favor de los gobernados y la correlativa obligación de todas las autoridades de adecuar a esas prerrogativas los actos que emitan en ejercicio de sus funciones.

c) Que como la finalidad de los derechos humanos y de las garantías individuales contemplados en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, es limitar al poder público y salvaguardar los derechos fundamentales del individuo, resulta incuestionable que el Ministerio Público, como institución perteneciente al Poder Ejecutivo y, por tanto, bajo la personalidad jurídica del Estado, no es titular ni goza de esos derechos y, por regla general, no está legitimado para promover el juicio de amparo, con excepción del supuesto previsto en el citado artículo 7o. de la ley de la materia; esto es, únicamente cuando una norma general, un acto o una omisión de autoridad afecten a dicha institución en su patrimonio, siempre que se trate de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.

d) Que las tesis con las que la agente del Ministerio Público pretende justificar que está legitimada para promover el juicio de amparo directo en este caso, tituladas: "PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."⁷ y "PRINCI-

⁷ Registro digital: 2000129. "PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El principio de progresividad persigue, esencialmente, la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, por ello las autoridades deben estar atentas a la evolución de éstos, especialmente en los tratados internacionales, pues puede suceder que exista contraposición entre un derecho humano que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el previsto en el tratado, en cuyo caso, si éste es de mayor beneficio para la persona, es el que debe aplicarse, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011." Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

PIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES."⁸ apoyan el sentido de dicho proveído, porque el principio de progresividad introducido al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se refiere a que la tutela de esos derechos, que obedece a un contexto de necesidades pasadas y actuales, puede expandirse por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse en favor del individuo, es decir, del gobernado, y que las instituciones del poder público, como el Ministerio Público, no son sujetos de esos derechos.

⁸ Registro digital: 2001718. "PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES. El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales." Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

e) Que si bien el agente del Ministerio Público tiene el carácter de parte en el juicio de amparo cuando el acto reclamado provenga de procedimientos penales y, por ello, tiene legitimación para interponer los recursos que la ley de la materia le concede, esa prerrogativa no es absoluta, ni llega al grado de facultarlo para promover el juicio de derechos humanos por sí y en representación de las víctimas del delito, como indebidamente pretende la representante social, por tratarse de un derecho reservado a los gobernados (personas físicas o morales) a quienes afecte la norma general o el acto de autoridad.

En otras palabras, el Ministerio Público carece de legitimación para promover el juicio de amparo, porque no es titular de derechos subjetivos públicos, con la salvedad previamente señalada, relativa a la afectación del patrimonio de dicha institución, siempre que se trate de una relación jurídica establecida en un plano de igualdad con los particulares.

Cabe enfatizar que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación ha definido con toda claridad que las víctimas u ofendidos de los delitos están legitimados para acudir al juicio de amparo directo, precisamente porque el representante social no puede hacerlo, en la jurisprudencia 1a./J. 77/2015 (10a.) y tesis que a continuación se reproducen:

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL. Cuando el Ministerio Público, como parte en el proceso penal, es notificado de la sentencia de apelación que confirma un fallo absolutorio y la ley ordinaria no reconoce legitimación a la víctima u ofendido del delito para interponer dicho recurso contra una sentencia definitiva, el plazo para promover el juicio de amparo directo contra tal determinación no debe computarse a partir de su notificación al representante social, pues ello sería contrario al derecho fundamental de acceso a la justicia en detrimento de la víctima u ofendido, al generar el inicio de un término legal a partir de la notificación del acto reclamado a un ente que carece de facultades para instar el juicio uniinstancial en su favor, cuando quien podría hacerlo –el pasivo del delito–, no había sido impuesto de esa resolución, con independencia de la calidad de coadyuvante que le asiste en el proceso, ya que el fiscal, en términos generales, no podría representar sus intereses, por lo que debe desvincularse el efecto que produce la notificación del acto reclamado realizada al Ministerio Público que ejerce una representación en la causa penal, del interés jurídico y la legitimación que asiste a la parte quejosa para instar el juicio constitucional. Por tanto, para determinar el plazo con que cuenta la víctima

u ofendido del delito para instar el juicio de amparo directo contra la sentencia aludida, cuando la ley no le reconoce el carácter de parte en el recurso de apelación para intervenir en él, debe atenderse a las reglas establecidas en la Ley de Amparo aplicable; de ahí que dicho término se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia, del día que tuvo conocimiento de ésta, o en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste haberse hecho sabedora de ella.⁹

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA EFECTUADA EN EL AMPARO DIRECTO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA APELADA ÚNICAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO, DEBIDO A QUE LA NORMA ADJETIVA NO LOS LEGITIMA PARA IMPUGNAR ESA RESOLUCIÓN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, DE ACCESO A LA JUSTICIA, NI DE IGUALDAD PROCESAL. La suplencia de la queja deficiente puede realizarse en el estudio constitucional de la sentencia definitiva impugnada a través del juicio de amparo directo promovido por la víctima u ofendido del delito a quien la norma ordinaria no legitima para interponer el recurso de apelación contra dicha determinación, en la inteligencia de que la resolución de segunda instancia versó sobre la calificación, en estricto derecho, de los agravios del representante social. Dicho análisis constitucional no violenta el principio de seguridad jurídica, porque revelará las condiciones terminantes en que habrá de resolverse el asunto, con lo que dotará de certeza jurídica a la decisión definitiva asumida y a los intervinientes en el juicio respecto de las consecuencias derivadas del proceso. El empleo de esa figura jurídica tampoco violenta el principio de acceso a la justicia, porque a través de la sustanciación del juicio de amparo, el Estado Mexicano cumple con la obligación de brindar un recurso efectivo y de fácil acceso a los pasivos del delito, libre de cualquier obstáculo que carezca de razonabilidad para resolver eficazmente el medio extraordinario de impugnación. Finalmente, el tratamiento de la suplencia efectuado en la acción constitucional a favor de la víctima u ofendido del delito no transgrede el principio de igualdad procesal, debido a que sus derechos y los de los acusados no son opuestos entre sí, por el contrario, el respeto a las prerrogativas de ambas partes constituye la vigencia del orden constitucional, de modo que no rompe con el equilibrio procesal de esos intereses el que el acto reclamado se analice en sede constitucional, aun cuando potencialmente el inculpado y su defensa hubieren superado conforme a las reglas del debido

⁹ Registro digital: 2010680, Décima Época, Primera Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, materia común, tesis 1a./J. 77/2015 (10a.), página 241 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas».

proceso la acción penal –y posteriormente la acusación– intentada por el Ministerio Público, pues la impugnación que en amparo directo haga la víctima u ofendido no genera un nuevo frente de imputación penal distinto a la pretensión punitiva estatal, por el contrario, al haber sido desvinculado el inculpado bajo la responsabilidad judicial de la acción penal que sigue siendo la condicionante o presupuesto lógico de cualquier tipo de reclamo constitucional, es que se justifica que los pasivos del delito tengan esa facultad ante la imposibilidad jurídica que existe para el fiscal, aunado a que se mantiene firme el papel del Estado como monopolizador del ejercicio de la acción penal, relativo a la carga de la prueba en materia penal y el expresar en proposiciones concretas la pretensión punitiva; de ahí que el referido método de aplicación de la figura de la suplencia de la queja se desarrolla en un claro plano de equilibrio entre los intereses de los sujetos pasivos del delito y los de los acusados.¹⁰

Así, es evidente que el Ministerio Público carece de legitimación para ejercer la acción constitucional de amparo; sin embargo, esa circunstancia no causa perjuicio legal a las víctimas u ofendidos del delito, ya que como gobernados son titulares de derechos humanos fundamentales elevados por el Constituyente al mismo nivel que los de los inculpados, que pueden defender promoviendo el juicio por sí mismos.

No pasa inadvertida para este Tribunal Colegiado, la tesis de la propia Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, que dice:

"EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESESTIMÓ SU PRETENSIÓN EN EL JUICIO RELATIVO. En términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que proceda el juicio de amparo, el quejoso debe demostrar tener un interés legítimo, o bien, un interés jurídico, siendo este último el que faculta al Ministerio Público a promover el juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia que desestima su pretensión en un juicio de extinción de dominio. En efecto, el interés jurídico se traduce en la titularidad de un derecho subjetivo, cuya posible afectación impacta de forma personal y directa en la esfera jurídica del quejoso y es el que éste debe demostrar cuando el acto reclamado consista en actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En ese sentido, el

¹⁰ Registro digital: 2009284, Décima Época, Primera Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materia constitucional, común, tesis 1a. CXCI/2015 (10a.), página 604 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas».

interés jurídico que ostenta el Ministerio Público que reclama la sentencia definitiva dictada en los juicios a que se refiere el artículo 22, párrafo segundo, de la Constitución Federal, deriva tanto del carácter de parte actora que le reconoce la Ley Federal de Extinción de Dominio, como de representante de las víctimas. Al respecto, como demandante, la actividad que realiza dicha institución consiste en someter una pretensión ante la autoridad judicial, siendo el juzgador el que debe resolver lo conducente de acuerdo con los elementos de prueba que se desahoguen en el proceso; de manera que cuando dicho actor ve desestimada su pretensión, sufre una afectación en su calidad de parte en la relación procesal, respecto de lo cual puede reclamar transgresión al derecho a un debido proceso, que corresponde a un derecho subjetivo que ejerce la representación social para evitar la autotutela en un asunto en el que la propia Norma Fundamental ha resuelto que el Estado (representado por el Ministerio Público especializado en la materia) debe someter una pretensión a la potestad de los órganos jurisdiccionales para que el demandado vea satisfecho su derecho de audiencia en los casos en que se pretenda la extinción del dominio de bienes a favor –principalmente– de las víctimas, cuyos intereses representa por orden expresa de la propia ley. En estas circunstancias, cobra aplicación el contenido de los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Amparo, los cuales facultan para promover juicio de amparo a quien perjudique el acto reclamado y reconocen la calidad de parte en dicho juicio a quien se vea agraviado con el dictado de ese acto.¹¹

Tal criterio, que de conformidad con lo previsto por el artículo 217 de la ley de la materia¹² carece de fuerza vinculatoria para este órgano de control constitucional por no tratarse de jurisprudencia, y que, en términos generales, sostiene que el Ministerio Público tiene legitimación para promover el juicio de amparo directo contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios de extinción de dominio previstos por el artículo 22 constitucional, pues su interés jurídico "deriva tanto del carácter de parte actora que le reconoce la Ley Federal de Extinción de Dominio, como de representante de las víctimas", no puede aplicarse en este caso, en razón de que la legislación federal que interpreta regula un procedimiento distinto, en el que el Ministerio Público no sólo

¹¹ Registro digital: 2008799, Décima Época, Primera Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, materia común, tesis 1a. CXXVII/2015 (10a.), página 508 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas».

¹² "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

tiene el carácter de parte actora,¹³ sino que, además, especialmente está facultado para representar los intereses de las víctimas u ofendidos en los hechos ilícitos por los que se ejerció la acción de extinción de dominio¹⁴ e, incluso, se le ordena subrogarse en sus derechos reconocidos en el proceso penal, derivados del pago de reparación de los daños realizado de conformidad con esa ley.¹⁵

Éstas son diferencias sustanciales con el procedimiento penal, que inicia con la etapa de averiguación previa –en el sistema procesal penal mixto– o etapa de investigación –en el sistema procesal penal acusatorio–, en la que el Ministerio Público tiene el carácter de autoridad y por mandato del artículo 21 constitucional,¹⁶ es el órgano del Estado encargado de la investigación de los

¹³ "Artículo 11. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

"I. El actor, que será el Ministerio Público."

¹⁴ "Artículo 57. Para efecto de lo señalado en el artículo 54, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente, derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

"Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público Federal o Juez correspondiente, el Juez de extinción podrá ordenar al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique el Juez de extinción de dominio y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

"El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a los que se refiere el artículo 7 de esta ley, y por los que se ejerció la acción de extinción de dominio."

¹⁵ "Artículo 62. Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo a que se refiere el artículo anterior serán procedentes siempre que:

"I. Se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 7;

"II. La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar; o bien que presente la resolución favorable a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 54;

"III. La víctima u ofendido no haya alcanzado el pago de los daños que se le causaron, en términos del artículo 54, fracción I. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción el Juez de la causa penal o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes expedirá el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación;

"IV. La víctima u ofendido que no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, lo que se acreditará con el oficio del Juez de la causa penal, y

"V. Existan recursos disponibles en el fondo.

"Las solicitudes que se presenten en términos de este artículo se atenderán en el orden en que se reciban hasta donde alcancen los recursos del fondo."

"El Ministerio Público se subrogará en los derechos de la víctima u ofendido reconocidos en el proceso penal, que se deriven del pago de reparación de los daños que realice conforme a esta ley."

¹⁶ Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial..."

delitos y titular de la acción penal, por lo que de ningún modo puede aducir el principio de igualdad procesal entre las partes, para acudir al juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva con la que culmina el proceso, como representante de las víctimas u ofendidos, quienes tienen derecho de hacerlo directamente, ni de la sociedad en general; pues, se insiste, dicho acto no causa un agravio personal ni directo a un derecho subjetivo de esa institución.

Por su relevancia para la solución de este recurso de reclamación, resulta oportuno citar algunos conceptos expresados en el voto de minoría de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Ortiz Mena, en el amparo directo ***** , uno de los asuntos de los que deriva la tesis en estudio, en los que concuerdan con la postura de este Tribunal Colegiado en el sentido de que el Ministerio Público como "ente público/oficial" no es titular de derechos humanos y, por tanto, carece de legitimación para promover el juicio de amparo en representación de las víctimas u ofendidos del delito:

"III) Postura de los suscritos disidentes.

"En principio, es preciso destacar que el asunto tuvo origen en una averiguación previa que inició el Ministerio Público de la Federación por la probable responsabilidad por la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión con fines de venta del estupefaciente denominado *cannabis sativa*.

"Llevadas a cabo las diligencias correspondientes, el Ministerio Público solicitó la extinción de dominio y puso a disposición del encargado del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público en el Estado de Sonora el inmueble donde fue encontrado el estupefaciente. La resolución de primera instancia desestimó la pretensión de la actora. En segunda instancia, se confirmó dicha determinación. En contra de la sentencia de la alzada, la Procuraduría General de la República, a través del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, promovió juicio de amparo directo, donde planteó cuestiones de legalidad del acto reclamado y la inconstitucionalidad de los artículos 2, fracción II; 10, párrafo segundo; 45, fracción I; 50 de la Ley Federal de Extinción de Dominio.

"Expuesto lo anterior, debe decirse que los suscritos Ministros integrantes de la minoría, manifiestan su disenso por lo que respecta al tema de la legitimación procesal activa reconocida al Ministerio Público de la Federación para interponer el juicio de amparo directo, ya que con dicha determinación se está desnaturalizando dicho proceso constitucional.

"En efecto, el amparo es un mecanismo de defensa de los derechos humanos reconocidos a las 'personas' (físicas y morales) frente a los actos de autoridad que los lesionan. Así, el reconocer al Ministerio Público la posibilidad de acudir al juicio de amparo frente a las determinaciones emitidas en un juicio de extinción de dominio rompe con la teleología del amparo.

"El Ministerio Público como persona moral oficial en las etapas previas al juicio de extinción de dominio, actúa como autoridad, no en un plano de igualdad frente a los particulares, la lógica del proceso y la propia ley de extinción de dominio así lo revelan.

"En efecto, el Ministerio Público para efectos de preparar la acción de extinción de dominio, ejerce actos de investigación (como autoridad) en el seno de una averiguación previa, cuya información es la base para acreditar la existencia de un hecho ilícito, y la vinculación del bien mueble.

"Tan es así que la acción de extinción de dominio está sujeta a las reglas de la prescripción de los delitos previstas en el Código Penal Federal, lo que revela que se trata de una acción pública, ejercida por una autoridad delegada del Estado, la cual, no actúa en un plano de igualdad frente al particular. Tan es así que el Ministerio Público tiene el *imperium*/potestad de ordenar a las autoridades que regulan el sistema financiero nacional que inmovilicen de manera provisional e inmediata los fondos o activos de los particulares vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio. Esto, sin soslayar que además, el ejercicio de dicha acción, no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes en los casos que resulte procedente.

"...

"Aunado a lo anterior, la interpretación extensiva que se está haciendo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, fue incorrecta, ya que el Ministerio Público no resiente una afectación en su patrimonio que provenga directamente de la resolución desestimatoria de la extinción de dominio, ya que esos bienes ni siquiera pasan a formar parte de su patrimonio directamente, sino a un fondo administrado por una diversa dependencia (SAE).

"El argumento empleado en la consulta de que el Ministerio Público se somete a la decisión de un Juez, es ineficaz para otorgar legitimación al Ministerio Público, porque por analogía, en materia penal el Ministerio Público también detenta el ejercicio de la acción penal como autoridad, pero en el proceso es una parte procesal más, ya que el Juez penal decide, pero eso no le

da el derecho de solicitar el amparo en materia procesal penal, ya que no es titular de derechos humanos porque es un ente público/oficial, y ese acto jurisdiccional tampoco lesiona su interés patrimonial como se sostiene en la consulta. Si esto fuera así, bastaría que en tratándose de sentencias absolutorias, el Ministerio Público adujera que la no condena al pago de la multa afecta su patrimonio y el del Estado para acudir al amparo, lo cual, le está vedado en todos los casos". —énfasis original—

Como corolario, cabe enfatizar que precisamente por tener el carácter de autoridad, el Ministerio Público está obligado a aplicar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional; pero ni de esa obligación, ni de la interpretación de los alcances del último de los principios citados, se infiere que pueda representar a la sociedad en general, ni "de manera autónoma a la víctima u ofendido", con la calidad de quejoso en el juicio de amparo, independientemente de la naturaleza y del bien jurídico tutelado por el delito materia de la sentencia o resolución que pretenda reclamar, pues no debe perderse de vista que la acción constitucional de amparo tiene por objeto salvaguardar los derechos humanos de los gobernados —personas físicas o morales— contra actos de autoridad y, excepcionalmente, de particulares, y que cuando representa a la sociedad al ejercer la acción penal —que como se indica en los agravios "domina y da carácter a todo proceso; lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la sentencia)"—, el Ministerio Público lo hace como autoridad.

Ahora bien, una vez establecido que tanto el párrafo segundo de la fracción I del artículo 107 constitucional, como el párrafo cuarto de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo disponen que para promover ese juicio contra actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; es decir, tener interés jurídico, también resultan inoperantes los argumentos de la representante social inconforme, en torno a que cuenta con interés legítimo, pues el presupuesto procesal para ejercer la acción constitucional de amparo contra la sentencia que reclama, emitida por un tribunal judicial, es el interés jurídico.

Más aún, el segundo párrafo del artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales categóricamente determina: "La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo", porque como se ha establecido, las personas morales oficiales solamente pueden ser consideradas como

quejosos, cuando actúan como titulares de derechos patrimoniales, en relaciones de derecho privado que no implican subordinación de los particulares frente a ellas, pues sólo en estos casos un acto de autoridad es susceptible de ocasionarles un agravio personal y directo.

Por consiguiente, tampoco asiste la razón legal a la agente del Ministerio Público inconforme en cuanto afirma que tiene interés legítimo para promover la demanda de derechos humanos desechada por la presidencia de este órgano colegiado, dado que la ley de la materia de manera expresa impide considerarlo así.

Con el fin de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad planteados, debe agregarse que el "hartazgo" y la desconfianza de la sociedad generados por la impunidad, no son factores que puedan aducirse para justificar la intervención del Ministerio Público como parte quejosa en el juicio de amparo, puesto que la preservación y defensa de los derechos humanos que le corresponde como órgano del Estado, específicamente del Poder Ejecutivo, están reguladas por las normas constitucionales y legales que rigen su actividad y, en este caso, la propia Constitución General de la República obstaculiza su pretensión de representar con esa calidad a la sociedad en general, por los perjuicios que padece a consecuencia de la comisión de los delitos, al establecer en el párrafo segundo de la fracción I de su artículo 107, como un presupuesto procesal de excepción para promover el juicio de amparo contra actos o resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal o directa, requisito que no satisface la representante social recurrente, como se ha explicado ya.

Del mismo modo, conviene aclarar que aun en la hipótesis de que la sociedad en general resulte afectada por la absolucón de los acusados de ciertos delitos, que por su gravedad afectan bienes jurídicos de toda la población, esa circunstancia no genera el interés legítimo como presupuesto procesal para acudir al juicio de amparo en defensa de los derechos sociales.

En esta forma lo explica la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la siguiente tesis aislada:

"INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL. Cuando una persona acude al juicio de amparo y alega una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida

por toda la población en general –y no se involucre un derecho colectivo–, no puede dar lugar al nacimiento de un interés legítimo, por la imposibilidad lógica de identificar un agravio cualificado que surja de una especial situación del quejoso frente al orden jurídico. Por virtud del principio democrático, contenido en el artículo 40 constitucional y del principio de división de poderes, contenido en el artículo 49, debe concluirse que son los órganos democráticos los que deben resolver las inconformidades que son igualmente resentidas por toda la población."¹⁷

En atención a todas las consideraciones expresadas son inaplicables, en la especie, las jurisprudencias y tesis que se invocan en los agravios, tituladas: "PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", "PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.", "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE." y "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE."

Al respecto, conviene agregar que la observancia del principio de progresividad, que exige a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, incrementar la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y en la vertiente de no regresividad les impide adoptar medidas que disminuyan el nivel de su tutela, no llega al grado de posibilitar que se desatienda una norma constitucional de excepción, como es la que expresamente limita el ejercicio de la acción de amparo contra resoluciones de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, sólo para quien aduzca la afectación personal y directa a un derecho subjetivo público del que es titular; y extenderlo a otros supuestos, como en el que están los que tienen interés legítimo, que es lo que equivocadamente se pretende en los agravios.

¹⁷ Registro digital: 2009201, Décima Época, Primera Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materia común, tesis 1a. CLXXXIV/2015 (10a.), página 448 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

Por identidad jurídica, apoya este criterio la jurisprudencia 2a./J. 119/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sobre ese tema ha determinado:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando un mismo catálogo sin hacer referencia a una cuestión jerárquica; pero que cuando se esté en presencia de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional, prevalece o tiene aplicación directa el texto de la Ley Fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional. En ese tenor, los agravios en los que se pretenda la desaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional con apoyo en una disposición de carácter convencional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal."

Así, ninguna duda cabe de que la agente del Ministerio Público recurrente carece de legitimación para promover el juicio de amparo directo en que se actúa, contra la sentencia definitiva pronunciada por un tribunal judicial, en un procedimiento penal, tal como se determinó en el acuerdo impugnado, en el que con toda corrección se estimó actualizada la causal de improcedencia de que se trata, en forma notoria y manifiesta, porque está claramente establecida en la ley de la materia y, además, dicha postura ha sido adoptada por este Tribunal Colegiado en otros asuntos, como el diverso juicio de amparo directo ***** , de su índice.

Consecuentemente, ante la ineficacia de los agravios examinados, procede declarar infundado el presente recurso de reclamación.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo previsto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de reclamación interpuesto por la agente del Ministerio Público adscrita a la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, contra el auto dictado por la presidencia de este tribunal el doce de septiembre del año en curso, en el juicio de

amparo directo número *****, mediante el cual se desechó de plano la demanda que promovió, por improcedente.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que integran los Magistrados José Félix Dávalos Dávalos (presidente), Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas (ponente) y José Guadalupe Hernández Torres.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia III.4o.(III Región) 4 K (10a.), IV.2o.A.15 K (10a.), P/J. 50/2014 (10a.), 1a./J. 38/2016 (10a.) y 1a./J. 141/2011 (9a.), de rubros y títulos y subtítulos: "PROGRESIVIDAD. CÓMO DEBE INTERPRETARSE DICHO PRINCIPIO POR LAS AUTORIDADES A PARTIR DE LA REFORMA QUE SUFRIÓ EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", "PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.", "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE." y "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4580; y XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1946; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60; y 33, Tomo II, agosto de 2016, página 690, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2103, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SALA RESPONSABLE.
CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DE-**

LITO O LA SOCIEDAD EN GENERAL, SALVO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA. Los párrafos segundo de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuarto de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, establecen que para promover el juicio de amparo contra actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. En este sentido, el Ministerio Público adscrito a la Sala responsable carece de legitimación procesal activa para promoverlo por propio derecho contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del proceso penal o contra la sentencia definitiva con el que culmina, pues dichos actos no causan un agravio personal ni directo a un derecho subjetivo de esa institución, salvo los casos establecidos en la ley de la materia, como aquellos que afecten su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares; y tampoco puede hacerlo como representante de las víctimas u ofendidos del delito, quienes tienen derecho a promoverlo directamente, ni de la sociedad en general, independientemente de la naturaleza y del bien jurídico tutelado por el delito materia de la sentencia o resolución que pretenda reclamar, porque la acción constitucional de amparo tiene por objeto salvaguardar los derechos humanos de los gobernados –personas físicas o morales– contra actos de autoridad y, excepcionalmente, de particulares, y cuando representa a la sociedad al ejercer la acción persecutoria con la que inicia el procedimiento penal, el Ministerio Público lo hace precisamente con el carácter de autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. III.1o.P. J/1 (10a.)

Queja 95/2017. 24 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Secretario: Julio César López Jardines.

Recurso de reclamación 9/2017. 14 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.

Queja 104/2017. 28 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Secretaria: Lucía Murillo Ríos.

Queja 182/2017. 30 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Secretario: Julio César López Jardines.

Recurso de reclamación 16/2017. 18 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRUEBA PERICIAL EN MEDIO AMBIENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRAR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO NO PUEDA DESAHOGARSE EN LA FUENTE DE TRABAJO (PORQUE CERRÓ O POR ALGÚN IMPEDIMENTO SIMILAR), LAS JUNTAS DEBEN ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.

AMPARO DIRECTO 1128/2016. PABLO ASCENCIO CHORA. 7 DE DICIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN. SECRETARIO: RENATO DE JESÚS MARTÍNEZ LEMUS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Primeramente, se precisa que a la parte quejosa ***** , le recae el carácter de trabajador en el sumario laboral y es quien acude a deducir sus derechos a través del presente juicio de amparo, luego, es procedente suplir la queja deficiente en su favor, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, siempre y cuando le reporte un beneficio.

Este tribunal de amparo advierte que la Junta del conocimiento no aperturó el periodo de alegatos durante el procedimiento de origen y, además, en el laudo decretó absolución de las prestaciones reclamadas en los incisos A) y B) del escrito inicial de demanda –consistentes en el exacto y fiel cumplimiento del artículo 123, entre otros, de la Constitución General de la República y de la Ley del Seguro Social–.

Sin embargo, la quejosa no esgrime concepto de violación alguno sobre los tópicos mencionados y este Tribunal Colegiado de Circuito no advierte queja deficiente que suplir; de ahí que las relatadas determinaciones deban permanecer incólumes.

Aunado a lo anterior, también debe quedar firme la determinación a que arribó la Junta responsable en el laudo reclamado por cuanto hace al:

- Reconocimiento de que el actor ***** cursa las patologías de:
1. Cortipatía bilateral mixta secundaria con trauma acústico crónico y proceso degenerativo que condiciona una hipoacusia bilateral combinada de un 25% (veinticinco por ciento) de disminución órgano funcional; 2. Bronquitis crónica industrial, con un 20% (veinte por ciento) de disminución órgano funcional; y, 3. Síndrome doloroso lumbar crónico postraumático con entorpecimiento de los movimientos de la columna lumbar, con un 30% (treinta por ciento) de

disminución órgano funcional; totalizando un 75% (setenta y cinco por ciento) de disminución físico órgano funcional en la salud del actor.

Ello, toda vez que no hay concepto de violación sobre el particular y este Tribunal Colegiado de Circuito no advierte queja deficiente que suplir en favor del laborioso; aunado a que tal aspecto no es reclamado por el ***** , a quien en todo caso le perjudica el reconocimiento de los padecimientos y graduación de éstos en los términos indicados.

En otro aspecto, este órgano de control constitucional estima que son sustancialmente fundados los argumentos expuestos por el quejoso en el primer concepto de violación, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, lo que ameritará conceder la protección constitucional, al advertirse la actualización de una violación al procedimiento que trascendió al resultado del laudo en perjuicio del trabajador.

Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 189⁹ de la ley de la materia, por lo que el estudio de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa se hará con base en el principio de mayor beneficio.

Veamos.

Si bien es cierto que acorde a su texto, al resolver los juicios de amparo debe privilegiarse el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso; también lo es que, como en el presente caso, cuando la autoridad responsable trastoca las formalidades esenciales del procedimiento, entonces, procede analizar, en primer lugar, los argumentos que denuncian ello, porque al resultar fundados, se traduce en ordenar a dicha autoridad que subsane ese yerro, lo que genera un mayor beneficio para el justiciable, pues bien puede acontecer que en ese propósito obtenga razón en el planteamiento; en caso opuesto, tendrá de nueva cuenta la posibilidad de promover amparo directo, con la oportunidad de poder, ahora sí, atacar las consideraciones de fondo que al respecto se hayan hecho.

⁹ "Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

"..."

Incluso, de no estimarlo así, se correría el riesgo de que si el criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito le fuera adverso desde ahora, quedaría inaudito para argumentar al respecto, en tanto, por regla general, las determinaciones de amparo directo no admiten recurso posterior.

Además, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la función jurisdiccional de la autoridad responsable, sino sólo deben determinar si la resolución reclamada es violatoria o no de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución en favor de la quejosa.

Luego, en términos de lo previsto por el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito analizará la violación procesal que denuncia la quejosa.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia 2a./J. 58/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 814, con número de registro digital: 2006744; y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 171, 172, 174 y 182 de la Ley de Amparo, se advierte la obligación de las partes, al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, de hacer valer en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, todas aquellas violaciones procesales que estimen se cometieron, precisando la forma en que trascendieron al resultado de la resolución, así como la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de decidir respecto de todas las que se hicieron valer y las que, en los casos que proceda, adviertan en suplencia de la queja, con la consecuencia de que si tales violaciones no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente las hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Así, cuando en el juicio de amparo directo promovido contra un

laudo emitido por una autoridad en materia laboral, el órgano jurisdiccional que conozca de él advierta que la resolución respectiva carece de la firma o de la identidad del secretario o de uno de sus integrantes, si bien es cierto que debe conceder el amparo para subsanar tal omisión, con independencia de quién promueva la demanda, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 147/2007 (*), también lo es que conforme al nuevo sistema establecido en los preceptos constitucional y legales citados, los señalados órganos jurisdiccionales están obligados a analizar las demás violaciones procesales propuestas en la demanda de amparo, en el amparo adhesivo e, incluso, las que adviertan en suplencia de la queja, cuando proceda, pues de no ser así, la consecuencia será que no podrán hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior."

El quejoso, en su primer concepto de violación, aduce que el laudo reclamado resulta violatorio de sus derechos, pues la Junta responsable, incorrectamente, le arrojó la carga de la prueba respecto de la comprobación del medio ambiente laboral y actividades desempeñadas, siendo facultad de la autoridad, en términos de lo previsto por los artículos 782, 784 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, hacer uso de otros medios para conocer la verdad legal; por lo que la autoridad responsable, en apego a la normatividad de la Ley Federal del Trabajo, debió haberlo eximido de la carga de la prueba y ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de justificar las actividades, categoría y medio ambiente en que desempeñó sus labores.

El anterior motivo de disenso deviene fundado.

La litis del juicio laboral radica, esencialmente, en el reconocimiento por parte del ***** de que el ahora quejoso cursa enfermedades profesionales previstas en el artículo 513 y valuadas en el 514 de la Ley Federal del Trabajo; derivado de ello, el otorgamiento, pago de la pensión y prestaciones en dinero; así como aquellas en especie que otorga el seguro de riesgos de trabajo.

Sobre el particular, la Junta del conocimiento estableció que el medio de convicción idóneo para justificar las patologías de origen profesional como las derivadas del accidente de trabajo, es la pericial médica; empero, respecto al débito probatorio de las actividades que el trabajador hubiese realizado durante su vida laboral, así como el medio ambiente en el que se desempeñó, la autoridad responsable arrojó la carga de la prueba al laborioso-quejoso, determinación que, en principio, es legal, pues el directo demandado es el ***** , no así el patrón ***** , quien, dicho sea de paso, sólo se le llamó como

tercero interesado; luego, al no demostrar la actora el débito probatorio, procedió a absolver a la demandada.

Las consideraciones en que se basó la autoridad responsable para decretar la absolución impugnada, son las siguientes:

"...Partiendo de la premisa de que el actor tiene la carga probatoria en cuanto a acreditar que cursa patologías originadas en el trabajo y que éstas le provocan una incapacidad permanente parcial y/o total; y al demandado *****, le corresponde acreditar el número de semanas cotizadas y el salario promedio del actor; se tiene que la prueba idónea para determinar lo anteriormente plasmado es la pericial médica y analizando las periciales médicas emitidas en los presentes autos...De los que se observa la notoria discrepancia del peritaje del actor, ante el peritaje del *****, motivo por el cual, fue necesaria la intervención de un perito tercero en discordia y con ello un peritaje emitido por el mismo, el cual resulta coincidente en los diagnósticos enumerados por el perito del actor, es por lo que a juicio de esta autoridad, se les otorga valor probatorio a ambos, por ser apegados a la controversia, dadas las valorizaciones y conclusiones hechas valer por dichos peritos, puesto que las llevaron a cabo en base a los antecedentes laborales, personales, a la exploración física y estudios realizados en la persona del actor; sin embargo, los porcentajes a considerar son los dictaminados por el perito del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: '...Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se toman (sic) en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador...'; de lo anterior se concluye que, en los presentes autos se tiene por acreditado fehacientemente que el hoy actor C. *****, cursa las patologías 1. Cortipatía bilateral mixta secundaria a trauma acústico crónico y proceso degenerativo agregado que condiciona una hipoacusia bilateral combinada del 30% y se evalúa en la fracción 351 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, con 30% de hipoacusia bilateral combinada que le condiciona un 25% de disminución órgano funcional; 2. Bronquitis crónica industrial; se contempla conforme a las fracciones 12, 17, 31, 32 y 33 del artículo 513 de la Ley Federal del trabajo y se evalúa en base a la fracción 370 del artículo 514, ambos de la Ley Federal del Trabajo, que le condiciona un 20% de disminución órgano funcional; y 3. Síndrome doloroso lumbar crónico postraumático con entorpecimiento de los movimientos de la columna lumbar; se evalúa conforme a la fracción 400 del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, que le condiciona un 30% de disminución órgano funcional; totalizando 75% de disminución físico y órgano funcional; sin embargo, no se puede pasar por alto, que las constancias que obran en autos, no existe ningún elemento de convicción tendiente

a justificar las actividades específicas que desempeña el actor, como tampoco ninguna prueba que acredite fehacientemente el medio ambiente laboral en que prestó sus servicios. Ahora bien, en el presente asunto no sólo no está probado cuáles fueron las actividades que ha desempeñado a lo largo de su vida laboral, en consecuencia de lo cual, no están justificados los hechos constitutivos de la demanda, y hechos de ese escrito, por lo mismo no está acreditada la relación causa-efecto entre estos factores y las patologías diagnosticadas (sic) por el perito del actor y tercero en discordia. De tal suerte que, no es posible considerar, jurídicamente, que la prueba pericial médica por sí sola es suficiente para tener por acreditada la profesionalidad de una enfermedad de las consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Esto es, porque en el dictamen médico, por lo general, se determina la naturaleza de la enfermedad, atendiendo a que su emisor, por ser perito en medicina, es quien por los conocimientos que posee está en aptitud de diagnosticar si un trabajador es portador de determinada enfermedad, de manera que para establecer su origen, es indispensable justificar causalidad con las actividades laborales o con el medio ambiente en que se prestó el servicio, los que, como ya se estableció, necesariamente deben estar comprobados dentro del procedimiento laboral, en consecuencia se absuelve al ***** de pagar al actor todas y cada una de las prestaciones que éste le reclamó bajo los incisos C), D), E), F), G), H), I) y J)..."

Ahora, de lo antes transcrito, se advierte que la Junta responsable basándose en las pruebas periciales médicas del actor y del tercero en discordia que se integraron en el juicio laboral, determinó absolver a la institución de seguridad social demandada, aquí tercero interesada, de pagar al actor todas y cada una de las prestaciones reclamadas bajo los incisos C), D), E), F), G), H), I) y J), ya que no se acreditó la relación causa-efecto entre el medio ambiente laboral en que el actor prestó sus servicios y las patologías diagnosticadas por el perito del actor y tercero en discordia.

En efecto, a juicio de este órgano de control constitucional, dicha determinación no está objetivamente sustentada, ya que las pruebas periciales médicas que se integraron en el juicio laboral no son aptas para demostrar las actividades laborales que supuestamente realizó el trabajador, el medio ambiente en el que se desempeñó y, consecuentemente, la relación causa efecto, pues para ello resultaba necesario constatar cuáles eran o son las condiciones ambientales en que se desarrolló la actividad o profesión.

En ese sentido, si bien es verdad que, por regla general, la carga de la prueba para acreditar tanto las actividades como el medio laboral en que se desarrolló el trabajo corresponde al asegurado que reclama el reconocimiento de

la profesionalidad de la enfermedad que padece, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción que ejerce en contra del *****¹⁰, la que hace derivar del origen profesional de la enfermedad que presenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 832¹⁰ de la Ley Federal del Trabajo; no menos lo es que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda relativos a las actividades o el medio en que se desarrolló el trabajo, puede eximir a la parte actora de la carga probatoria que le corresponde y recabarlos oficiosamente de quien los tenga en su poder.

Incluso, la Junta del conocimiento puede ordenar la práctica de las diligencias correspondientes para mejor proveer, con citación a las partes, ya que se evidencia de los diversos numerales 782 y 886 del propio código obrero invocado, que cualquiera de los miembros de la Junta puede solicitar la práctica de cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad, pues corresponde a las Juntas cumplir con el correcto desahogo de las pruebas; de lo contrario, se carecería de los elementos necesarios para tomar una decisión fundada y motivada al resolver la litis en el aspecto planteado.

Ello es así, porque no debe soslayarse que la Ley Federal del Trabajo impone a las Juntas la carga de proveer las diligencias que resulten necesarias para esclarecer la verdad de los hechos debatidos en la controversia, tal como se advierte del contenido de los artículos 782, 784 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, que dicen:

"Artículo 782. La Junta podrá ordenar, con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la

¹⁰ "Artículo 832. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda."

empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. ..."

"Artículo 886. Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta.

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas."

En esas condiciones, si la Junta responsable estimó que de los medios de convicción allegados al juicio natural por el actor, no se advertía el medio ambiente laboral al que éste estuvo expuesto mientras prestó sus servicios ni las actividades que desempeñó, por lo que no se justificaba la relación causa-efecto-daño entre las enfermedades diagnosticadas y el ambiente de trabajo; entonces, es inconcuso que en cumplimiento de lo ordenado por los preceptos legales transcritos, debió eximirlo de la carga de la prueba, y recabar de manera oficiosa el material probatorio conducente, entre éstos, el informe detallado que rindiera el patrón sobre las categorías, departamentos o lugar de adscripción y actividades que fueron desempeñadas por el actor en el tiempo en que prestó sus servicios para *****, con el respectivo soporte documental; así como ordenar de oficio el desahogo de la prueba pericial correspondiente para que se dictaminara el medio ambiente laboral en el que el laborioso desarrolló sus actividades, a fin de lograr el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia número 2a./J. 93/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 352, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto disponen:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS

SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la ley citada, conlleve a trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, es evidente que al referido instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos."

Asimismo, resulta aplicable la diversa jurisprudencia número 2a./J. 94/2008, también de la Segunda Sala, publicada en la página 401, Tomo XXVII, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, junio de 2008, con epígrafe y texto siguientes:

"JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE. POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA.—El precepto 782 citado concede a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de ordenar de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y el artículo 886 otorga a sus miembros la misma facultad, la cual debe ejercer dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de aquel en el cual hubieren recibido el proyecto de laudo; tal facultad no debe ejercerse indiscriminadamente, sino en forma racional y prudente, limitada a las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos relativos, en los casos en los cuales la Junta indicada o sus miembros consideren que requieren de mayores elementos de convicción que les permita resolver la litis sometida a su potestad, de una manera fundada y motivada. Por tanto, cuando en un juicio con base en un riesgo de trabajo se demande la indemnización o la jubilación y esté acreditada la existencia de aquél, así como que es la causa que afectó la salud del trabajador y éste por una mala o negligente asesoría, omite ofrecer la prueba pericial médica, con citación de las partes, deberá ordenar de oficio la práctica de esa diligencia por ser la conveniente para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos puestos a su conocimiento. En su caso, los miembros de ésta dentro del plazo mencionado podrán solicitar la práctica de ese medio de convicción, pues sólo así se evita que por una falla de técnica jurídica el trabajador pierda sus derechos adquiridos y se imparta justicia a quien tiene derecho a ella, con apego a la ley."

Máxime, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo, enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar su servicio; de ahí que no baste calificar el origen de una enfermedad en el dictamen pericial médico, sino que es indispensable que esa afección se encuentre relacionada con la actividad desarrollada por el trabajador en la fuente de trabajo; es decir, no es la existencia de la enfermedad en sí lo que hace presumir su profesionalidad, sino la actividad física desarrollada o el medio ambiente lo

que determina la presunción legal a que se refiere el artículo 476¹¹ de la ley laboral, por lo que tales requisitos deben constituir el hecho conocido para llegar al conocimiento del desconocido, o sea, el vínculo causal.

Antes bien, para establecer el origen profesional de una enfermedad es requisito indispensable que se encuentre demostrado el hecho fundatorio de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente de trabajo, pues al no existir tal hecho probado no se está en posibilidad de conocer el nexa causal-efecto-daño; por ende, impedido para calificar si la enfermedad de que se trate es profesional o no; circunstancias que soslayó tomar en consideración la Junta responsable al decretar la absolución combatida.

Ello es así pues, se insiste, la presunción legal prevista por el artículo 476 de la Ley Federal del Trabajo establece que serán consideradas enfermedades de trabajo las consignadas en el artículo 513 de esa ley; por ende, para determinar la profesionalidad de una enfermedad no es suficiente la sola pericial médica, sino que debe atenderse a los hechos demostrados que constituyen el fundamento de su acción, relativos a las actividades o al medio ambiente laboral en que éstas se llevaron a cabo, por lo que si en el juicio laboral no están comprobados tales hechos, no podrá advertirse la presunción legal, porque no se tendría el hecho conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la ley laboral.

Entonces, para reclamar el reconocimiento de una enfermedad y que se estime profesional, deben cumplirse dos requisitos: a) la existencia del o los padecimientos; y, b) que la actividad o actividades específicas que se desarrollaron o el respectivo medio ambiente estén identificados para poder así determinarse el nexa causal; requisito éste que hasta este momento no se ha actualizado porque con la prueba antes mencionada no se demuestran los hechos constitutivos de la demanda que se relacionan con la actividad o actividades desarrolladas, ni el medio ambiente laboral en que dijo el actor prestó sus servicios; pues, como ya se dijo, la prueba pericial médica, en todo caso, sólo acredita las enfermedades que padece el laborioso, pero no su profesionalidad.

Es aplicable al caso concreto, por su contenido jurídico sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 92/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Jus-

¹¹ "Artículo 476. Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513."

ticia de la Nación, publicada en la página 351, Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 202, sostuvo que para determinar la profesionalidad de una enfermedad debe atenderse a los hechos demostrados que constituyen el fundamento de la acción, relativos a las actividades o al medio ambiente laboral en que éstas se llevaron a cabo, ya que si no están comprobados no podrá desprenderse la presunción legal, pues no se tendría el hecho conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, de la comprobación de ese presupuesto de la acción depende que pueda establecerse la relación directa o indirecta con el origen de la enfermedad, es decir, su causalidad con las actividades laborales o con el medio ambiente en el que se presta el servicio, siendo en esta medida que tal condicionante rige, ya sea que se trate de enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla a que se contrae el referido artículo 513, o de las que no se actualiza tal presunción legal, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos casos servirá para establecer el nexo causal. En ese sentido, se concluye que para calificar el origen profesional de una enfermedad, no es suficiente que tanto el padecimiento como la actividad estén comprendidos en alguno de los apartados de la tabla a que se contrae el citado precepto legal, ni es válido sostener que el dictamen pericial médico por sí solo pueda conducir a aquella calificación por actualizarse la presunción legal, sin necesidad de comprobar que se desarrolló la actividad específica o el medio ambiente señalados en la demanda laboral, ya que se requiere, necesariamente, de la comprobación de dos hechos: de la existencia del padecimiento, por lo general diagnosticado en el dictamen pericial médico, y de que la actividad específica que se desarrolló o el respectivo medio ambiente esté identificado, pues sólo si se conocen estos hechos podrá determinarse el referido nexo causal y actualizarse, en su caso, la presunción legal sobre el origen profesional de la enfermedad diagnosticada."

También resulta aplicable el criterio sustentado por la citada Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, publicada en la página 202, Tomo XIX, febrero de 2004, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO.—Para establecer el origen profesional de una enfermedad, son requisitos indispensables, los siguientes: 1. Que se encuentre demostrado el hecho constitutivo de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente en que éstas se lleven a cabo, pues de no existir tal hecho probado, no podrá desprenderse la presunción legal, ya que no se tendría el hecho conocido para establecer el hecho desconocido. Es decir, en la medida en que se conoce la actividad o el medio ambiente puede llegarse al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. 2. Que se considere el contenido del dictamen pericial, del que deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable sino también, razonablemente, cuáles fueron las circunstancias para llegar a ella. Ahora bien, para apreciar la confiabilidad y credibilidad, de tales circunstancias, deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) el ambiente laboral, individualizando los elementos perniciosos para la salud, es decir, considerar un análisis de las condiciones de trabajo o, en su caso, el medio ambiente en que el trabajo se ha efectuado como determinante de la enfermedad; b) el diagnóstico de la enfermedad padecida, especificando las manifestaciones de la lesión, su gravedad, la posibilidad de complicaciones y la consecuente incapacidad para el trabajo; y c) las condiciones personales del trabajador como edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas, etcétera; asimismo, que se tenga presente la necesidad de un determinado tiempo de exposición, como condición fundamental e inexcusable que puede ser variable para cada trabajador, pues lo decisivo en el diagnóstico de una enfermedad profesional es la 'etiología', que significa determinar la causa de la enfermedad. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que las autoridades del trabajo para determinar la existencia de una enfermedad profesional que derive de la aplicabilidad de alguna de las fracciones de la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, deben tomar en consideración los hechos constitutivos de la acción intentada y la relación que éstos guardan con el resultado de la prueba pericial médica rendida en juicio, por lo que una vez determinado su valor probatorio y dadas las razones de tal valoración podrá establecerse la procedencia o improcedencia de la acción intentada."

De ahí que la omisión de la Junta del conocimiento en recabar oficiosamente las pruebas conducentes para conocer la categoría del quejoso, sus actividades desempeñadas en el tiempo en que prestó servicios para el patrón ***** y sobre todo el ambiente de trabajo, constituyó una violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo, en razón de que se determinó la absolución de las prestaciones reclamadas por el laborioso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172, fracción XII, en relación con la III, a contrario sensu, de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo;

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;"

Así las cosas, al no haber actuado la Junta responsable en la forma destacada en párrafos precedentes, tal como lo señaló el quejoso en sus motivos de inconformidad, es evidente que incumplió con la obligación que le impone la primera parte del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, por lo que con ello actualizó una violación al procedimiento análoga a la prevista en la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo, lo que trascendió al resultado del fallo, con el consiguiente perjuicio para la quejosa, en lo que atañe a la pensión que por incapacidad reclamó con motivo de enfermedades profesionales derivadas de las actividades que realizó en su vida laboral.

Complementariamente debe decirse que, de llegar a existir alguna razón que impidiera la práctica de la peritación en el local en que se encontraba normalmente el trabajador, o éste hubiera sido remodelado, pueden practicarse las diligencias que la Junta juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y recabar las características que tenía el lugar, así como conocer los lugares a donde, por cuestión del trabajo, aquél debía acudir.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VII.2o.T.118 L (10a.), emitida por este propio tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2965 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRUEBA PERICIAL EN MEDIO AMBIENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRAR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO NO PUEDA DESAHOGARSE EN LA FUENTE DE TRABAJO (PORQUE CERRÓ O POR ALGÚN IMPEDIMENTO SIMILAR), LAS JUNTAS DEBEN ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 93/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA.', tratándose de enfermedades del orden profesional, las Juntas pueden ordenar, de oficio, el desahogo de la prueba pericial, para que se dictamine el medio ambiente en que el actor desarrolló sus actividades laborales, con la finalidad de lograr el esclarecimiento de la verdad de los hechos, de conformidad con el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, que les da facultad para ordenar, con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzguen convenientes, a fin de buscar la verdad material del caso concreto. Ahora bien, cuando en un juicio se ofrece la prueba pericial en medio ambiente para demostrar el nexo de causalidad entre los padecimientos y las actividades desempeñadas por el trabajador, no se requiere necesariamente que dicha experticia deba desahogarse en el centro de trabajo en el cual laboró, cuando consta en el expediente que éste cerró, o bien, por algún otro impedimento similar, no imputable a aquél, las Juntas deben ordenar la práctica de las diligencias que consideren pertinentes para el esclarecimiento de la verdad, como puede ser, a manera de ejemplo (y no limitativo), recabar las características que tenía el lugar de trabajo del actor, recrear las condiciones en que éste desempeñaba sus funciones, solicitar información a una diversa empresa que se dedique a actividades similares a las que se aduzcan en autos, etcétera; todo ello, para desentrañar los hechos en que se funda el reclamo, pues así lo permite la ley aludida en sus artículos 782 citado y 784. No estimarlo así, es decir, vedar la posibilidad de recrear en condiciones similares el medio ambiente laboral ante el hecho cierto de que la patronal cerró sus instalaciones, o algún otro impedimento similar, se generaría un estado de indefensión para el trabajador, sobre quien recae la carga de la prueba, por una circunstancia que no le es atribuible, cuanto más, si la

patronal subrogó sus obligaciones en materia de seguridad social, al dar de alta a su trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, tal eventualidad debe superarse con medidas como las mencionadas a manera de ejemplo, en aras de buscar la verdad material en el caso."

Hasta aquí el análisis de la violación procesal invocada por la impetrante de amparo en su primer concepto de violación.

En suplencia de la queja deficiente, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que la potestad laboral omitió otorgar a las partes la oportunidad para que ofrecieran sus alegatos.

Por tanto, constituye una violación de carácter procesal prevista por el numeral 172, fracción VI, de la Ley de Amparo, que deja sin defensas a la parte quejosa, ello, en concordancia con el artículo 884, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

"...

"IV) Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos."

De ahí que la Junta del conocimiento, previo al cierre de la instrucción y la formulación del proyecto de laudo, deberá ordenar abrir el periodo de alegatos para que las partes puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 32/2014 (10a.), aprobada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal Constitucional, en sesión privada del doce de marzo de dos mil catorce, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 851, materia(s): común, laboral, con número de registro digital: 2006387, en el sistema de compilación a dicho *Semanario*, que a la letra dice:

"ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. De los artículos 882, 884,

fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, deriva que la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio laboral como formalidad esencial del procedimiento no puede proibirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso cuando se argumenta que se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia. Así, la importancia de la oportunidad de alegar de las partes radica en la sola posibilidad de que puedan pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de las Juntas antes de la emisión del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales referidas; por ello, aun cuando no exista expresamente en la ley laboral un plazo para formular alegatos, las Juntas deben garantizar que se otorgue la citada oportunidad, aplicando al caso lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada. Lo anterior en una interpretación armónica de las disposiciones legales antes señaladas, en el entendido de que el presente criterio será obligatorio para las Juntas laborales a partir de su publicación y en aquellos casos en que no haya sido observado, anteriores a esta ejecutoria, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito valorar, con amplia libertad de jurisdicción, si la omisión materia de esta contradicción trascendió al resultado del laudo señalado como acto reclamado, para evitar innecesarias reposiciones de procedimientos."

Hasta aquí la violación procesal destacada, relativa a la omisión de otorgar la oportunidad de formular alegatos.

En las narradas condiciones, lo que procede es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I,¹² de la ley de la materia en vigor, conceder el amparo para efectos de que la Junta responsable:

A) Deje insubsistente el laudo reclamado de diez de mayo de dos mil dieciséis.

¹² "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y".

B) Reponga el procedimiento para que, sin afectar la validez de las actuaciones que no están vinculadas con la violación procesal, recabe de manera oficiosa el material probatorio que estime conducente, entre éstos, el informe detallado que deberá requerir al patrón sobre las categorías, departamentos o lugar de adscripción y actividades que fueron desempeñadas por el actor en el tiempo en que prestó sus servicios para *****, con el respectivo soporte documental; así como, ordene de oficio el desahogo de la prueba pericial en medio ambiente laboral para que determine en qué medio de trabajo desarrolló el actor sus actividades.

C) Previo al cierre de instrucción, otorgue a las partes el plazo que considere pertinente para que formulen sus alegatos en términos del artículo 884, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Posteriormente, en el momento oportuno, dicte un nuevo laudo, en el que, en principio:

D) Reitere la absolución de las prestaciones reclamadas en los incisos A) y B) del escrito inicial de demanda –consistentes en el exacto y fiel cumplimiento del artículo 123, entre otros, de la Constitución General de la República y de la Ley del Seguro Social–.

• Reconocimiento de que el actor ***** cursa las patologías de:

1. Cortipatía bilateral mixta secundaria con trauma acústico crónico y proceso degenerativo que condiciona una hipoacusia bilateral combinada de un 25% (veinticinco por ciento) de disminución órgano funcional;
2. Bronquitis crónica industrial, con un 20% (veinte por ciento) de disminución órgano funcional; y,
3. Síndrome doloroso lumbar crónico postraumático con entorpecimiento de los movimientos de la columna lumbar, con un 30% (treinta por ciento) de disminución órgano funcional; totalizando un 75% (setenta y cinco por ciento) de disminución físico órgano funcional en la salud del actor.

Finalmente, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda respecto de las prestaciones que reclamó el actor con base en la demanda y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Ante la concesión del amparo decretada, se considera innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación que hace valer la quejosa pues, dichos motivos de disenso se encuentran encaminados a rebatir cuestiones que se encuentran vinculadas con la procedencia del otorgamiento de la pensión reclamada que de momento, dada la violación procesal actualizada, impiden su análisis.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 107 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VI, página 85 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Materia Común, que a continuación se transcribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Similar consideración, en cuanto a la pensión por incapacidad, sostuvo el Pleno de este tribunal, al resolver por unanimidad de votos, los amparos directos ****, ****, **** y ****, en sesiones públicas de nueve de marzo, doce de mayo, quince de junio y nueve de noviembre, todos de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ****, contra el acto que reclamó de la autoridad responsable, precisados en el resultando primero, para los específicos efectos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercero interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en noventa y uno más, dé cumplimiento cabal a la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución, atento a las violaciones procesales advertidas, implica cumplir mayores trámites procesales, atendiendo al contenido de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, además, tomando en cuenta las cargas de trabajo de las autoridades laborales; por lo cual, el plazo para el cumplimiento será, en total, noventa y cuatro días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, dentro de los cuales la autoridad responsable habrá de demostrar haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, debiendo informar a este tribunal los movimientos procesales más destacados que realice en el juicio laboral.

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la Unidad de Medida y Actualización, es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, que al efecto disponen:

"Segundo. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

"El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4. Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

"Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó el diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,294.90 (dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 90/100 moneda nacional); y anual de \$27,538.80 (veintisiete mil quinientos treinta y ocho pesos 80/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil diecisiete, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además, como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Anótese en el libro de gobierno, envíese testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Jorge Sebastián Martínez García, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MEDIO AMBIENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRAR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO NO PUEDA DESAHOGARSE EN LA FUENTE DE TRABAJO (PORQUE CERRÓ O POR ALGÚN IMPEDIMENTO SIMILAR), LAS JUNTAS DEBEN ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 93/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA.", tratándose de enfermedades del orden profesional, las Juntas

pueden ordenar, de oficio, el desahogo de la prueba pericial, para que se dictamine el medio ambiente en que el actor desarrolló sus actividades laborales, con la finalidad de lograr el esclarecimiento de la verdad de los hechos, de conformidad con el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, que les da facultad para ordenar, con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzguen convenientes, a fin de buscar la verdad material del caso concreto. Ahora bien, cuando en un juicio se ofrece la prueba pericial en medio ambiente para demostrar el nexo de causalidad entre los padecimientos y las actividades desempeñadas por el trabajador, no se requiere necesariamente que dicha experticia deba desahogarse en el centro de trabajo en el cual laboró, cuando consta en el expediente que éste cerró, o bien, por algún otro impedimento similar, no imputable a aquél, las Juntas deben ordenar la práctica de las diligencias que consideren pertinentes para el esclarecimiento de la verdad, como puede ser, a manera de ejemplo (y no limitativo), recabar las características que tenía el lugar de trabajo del actor, recrear las condiciones en que éste desempeñaba sus funciones, solicitar información a una diversa empresa que se dedique a actividades similares a las que se aduzcan en autos, etcétera; todo ello, para desentrañar los hechos en que se funda el reclamo, pues así lo permite la ley aludida en sus artículos 782 citado y 784. No estimarlo así, es decir, vedar la posibilidad de recrear en condiciones similares el medio ambiente laboral ante el hecho cierto de que la patronal cerró sus instalaciones, o algún otro impedimento similar, se generaría un estado de indefensión para el trabajador, sobre quien recae la carga de la prueba, por una circunstancia que no le es atribuible, cuanto más, si la patronal subrogó sus obligaciones en materia de seguridad social, al dar de alta a su trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, tal eventualidad debe superarse con medidas como las mencionadas a manera de ejemplo, en aras de buscar la verdad material en el caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/26 (10a.)

Amparo directo 368/2016. Honorio Domínguez Carrillo. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 671/2016. Carlos Ávila Martínez. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 871/2016. Miguel Gómez Aguilar. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 12/2017. Joaquín Villa Hernández. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Martínez Reyes, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo primero y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 1128/2016. Pablo Ascencio Chora. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 352.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SALARIO PROMEDIO DE COTIZACIÓN. A FIN DE CUANTIFICAR LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LOS TRIBUNALES LABORALES Y LOS DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE SU MONTO, CUANDO LO CONSIDEREN EXCESIVO, AUN CUANDO EL INSTITUTO DEMANDADO NO JUSTIFIQUE SUS EXCEPCIONES O NO LO CONTROVIERTA.

AMPARO DIRECTO 1172/2016. CARLOS RAMÍREZ CRUZ. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JUAN MANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son fundados los conceptos de violación aquí planteados, aunque suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción V, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

Antes de iniciar con el análisis de los referidos motivos de disenso, se precisa que el laudo reclamado se dictó en cumplimiento al diverso juicio de amparo *****, que promovió en lo principal el instituto aquí tercero interesado y de forma adhesiva el hoy quejoso, del que correspondió conocer a este tribunal, que en sesión de catorce de abril de dos mil dieciséis determinó, por unanimidad de votos, conceder la protección constitucional a ambos solicitantes de amparo, para los efectos siguientes:

"a) Que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

"b) Que en su lugar, decrete la reposición del procedimiento a partir de la audiencia trifásica de veintiuno de mayo de dos mil diez, a fin de que deje sin efecto el acuerdo con el que desechó la prueba de informes a cargo del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores que ofreció el actor; provea su admisión y lo necesario para su desahogo.

"c) Ordene el perfeccionamiento de la documental consistente en la fotocopia simple de la constancia de semanas cotizadas que ofreció el actor en su escrito de treinta de octubre de dos mil trece.

"d) Previos los trámites legales correspondientes, de ser el caso, otorgue un plazo a las partes para que formulen sus respectivos alegatos.

"e) Mantenga intocadas las restantes actuaciones desvinculadas de las violaciones procesales aquí destacadas.

"f) En caso de que se dicte laudo, se conmina a la Junta del conocimiento, por una parte, a reiterar la improcedencia de la excepción de cosa juzgada y, por otra, a analizar, nuevamente, de manera fundada y motivada, a la luz de las pruebas que obren en autos, la procedencia de la acción de otorgamiento de pensión de vejez, y hecho que sea, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda, incluso, por las prestaciones accesorias que se solicitaron." (foja 312 del juicio laboral)

Así, en cumplimiento a la ejecutoria anterior, la Junta responsable dictó el laudo que aquí constituye el acto reclamado, cuya procedencia de la acción de amparo se justifica, porque como se observa de la transcripción que antecede, no se tomó una decisión definitiva respecto de la procedencia de la pensión de vejez y sus prestaciones accesorias reclamadas, pues se dejó plenitud de jurisdicción a la citada autoridad para que resolviera lo conducente, después de purgar las violaciones procesales advertidas, con lo cual se abre la posibilidad de que dichos aspectos puedan ser materia de impugnación en esta instancia constitucional; por tanto, en el fondo del asunto no existe cosa juzgada, siguiendo la idea jurídica contenida, por similitud de legislaciones, en la jurisprudencia 2a./J. 140/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 539, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE

JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías."

Así como la tesis 2a. CVI/2017 (10a.), del índice de dicha Segunda Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, materia común, página 1434 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas», que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUZGADOR DE AMPARO DEJA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APTITUD DE EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN. El precepto citado prevé que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en su ejecución; no obstante, cuando el juzgador de amparo deja a la autoridad responsable con libertad de jurisdicción para emitir la nueva resolución con la cual dará cumplimiento al fallo protector, ésta puede combatirse a través de un nuevo juicio de amparo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, toda vez que dicha determinación no podría considerarse cosa juzgada, considerando que esas decisiones no atienden a los lineamientos fijados por el órgano federal de amparo,

por lo que es procedente el juicio constitucional contra los nuevos actos emitidos con libertad de jurisdicción por la autoridad responsable."

Por otra parte, también debe señalarse que este órgano jurisdiccional no advierte violación de derechos fundamentales que amerite ser plasmada en esta ejecutoria en suplencia de la queja, además de que la parte quejosa no formula conceptos de violación, en cuanto a las siguientes decisiones adoptadas por la autoridad responsable, a saber:

A) La condena decretada contra el instituto demandado de pagar al aquí quejoso una pensión de vejez y sus incrementos, a partir del quince de enero de dos mil nueve, esto es, un año anterior a la presentación de la demanda y no desde la fecha en que cumplió ***** años de edad (nació el ***** , por ende, aquella edad la cumplió el mismo día y mes pero de *****), bajo la consideración de que las anteriores pensiones se encontraban prescritas, atento a la excepción que en ese sentido opuso la contraparte del actor.

B) La condena al otorgamiento al actor respecto de prestaciones accesorias de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, que la Junta fundamentó en los artículos 92, fracción I, inciso b), 99 y 137 de la anterior Ley del Seguro Social, entre otros.

C) La absolución del otorgamiento de ortopedia y prótesis, respecto de la cual la Junta Federal señaló que esas prestaciones sólo se obtienen cuando se otorga una pensión de riesgo de trabajo.

D) La absolución de ayuda asistencial, precisando la responsable que dicha prestación es la cantidad adicional de dinero que se proporciona a aquellas personas que están solas en la vida y que no tienen familiares que velen por ellas, o bien, que estén imposibilitadas físicamente, de tal manera que cuando el estado físico del pensionado requiera ineludiblemente que la asista otra persona, de manera permanente o continua, previo dictamen médico que al efecto se formule y, en el caso, se probó que el actor tiene esposa.

E) La absolución del pago de daños y perjuicios, al estimar la Junta del conocimiento que de las pruebas que ofreció el actor no podía inferirse que el demandado le hubiere provocado un menoscabo en su patrimonio, por lo que tampoco estaba probado el perjuicio aducido por el trabajador.

F) La absolución del reclamo realizado por el actor bajo los incisos A) y B) de su escrito de demanda laboral, consistentes en: "A) El exacto y fiel cumplimiento de lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracciones XIV, XV

y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... y, B) El exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 2, 4 y 7 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997..."; respecto de lo cual, la responsable expuso que para el otorgamiento de las prerrogativas contenidas en los preceptos constitucional y legales citados, se necesita satisfacer los requisitos que al efecto se encuentran previstos en la Ley del Seguro Social, pues de pretender acceder al beneficio de una pensión sin satisfacer las exigencias establecidas, llevaría al absurdo de que un asegurado, sin haber cotizado el mínimo exigido por la ley reglamentaria y observar los tiempos de espera, intentara válidamente que el Instituto Mexicano del Seguro Social le pagara un pensión en esas condiciones, con el consiguiente perjuicio para los asegurados que sí cumplen con los requisitos previstos por la ley secundaria, máxime que cada uno de los ramos de aseguramiento tienen su propio régimen de financiamiento, por lo que no podía pagarse una pensión que no esté previamente fondeada o financiada.

Determinaciones que deben quedar intocadas, pues como se dijo, en la demanda de amparo no se esgrime motivo de inconformidad en su contra, ni se advierte queja deficiente que suplir en beneficio, que amerite ser plasmada textualmente en esta ejecutoria, en términos analógicos de la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas, de título, subtítulo y contenido:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna."

Establecido lo anterior, queda claro que los únicos temas de la presente litis constitucional son el monto del salario promedio de las últimas semanas de

cotización; la absolución de las asignaciones familiares y el quántum, en general, de las condenas, incluyendo el aguinaldo anual, incrementos y actualizaciones.

Así las cosas, se procede al examen de los motivos de inconformidad expuestos por el quejoso, los cuales se estudian en su conjunto por estar íntimamente vinculados entre sí y por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, donde toralmente aduce:

1) Que la Junta laboral debió considerar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784 y 899-D, ambos de la Ley Federal del Trabajo, le correspondía al Instituto Mexicano del Seguro Social acreditar el número de semanas cotizadas, así como el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta (250) semanas de cotización; lo que en el caso considera no aconteció.

2) Asimismo, señala que la Junta Federal valoró de forma deficiente la prueba de inspección que ofreció en el sumario laboral, donde al llevarse a cabo su desahogo, la actuaria hizo constar que no se exhibió la documentación que fue requerida, pues únicamente su contraparte puso a la vista el sistema SINDO, lo que revela que no se dio cumplimiento a lo solicitado, por lo que considera que se debió tener por presuntivamente cierto que tiene reconocidas ***** de cotización y que su salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas (250) es de *****, información que se deriva de los puntos de la aludida prueba de inspección.

3) Añade que existen pruebas en contrario que hacen presumir la falsedad con que se condujo el Instituto Mexicano del Seguro Social en la diligencia de inspección respectiva, al ocultar la información afiliatoria solicitada, como lo es la constancia de semanas cotizadas que ofreció como prueba superveniente, y con la que acreditó que tiene reconocidas *****, así como cuarenta y siete (47) recibos de pago con los que probó que laboró con posterioridad al *****; por todo ello, estima que la responsable debió haber condenado al reconocimiento de las ***** semanas cotizadas y con el salario promedio de *****, de las últimas doscientas cincuenta (250) semanas de cotización.

Son ineficaces los argumentos previamente resumidos.

En principio, vale precisar que es verdad que la carga de la prueba para justificar el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, le correspondía al Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, con la aclaración de que no con-

forme a lo preceptuado en el diverso numeral 899-D de dicho ordenamiento, pues éste fue agregado a la ley con posterioridad al inicio de este juicio laboral, esto es, constituye parte de las reformas que entraron en vigor a partir del uno de diciembre de dos mil doce, en tanto que la demanda de origen se presentó el quince de enero de dos mil diez, pero aun así ese débito procesal pesa sobre dicho instituto, como fue interpretado en la jurisprudencia 2a./J. 27/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 524, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.", sustentada antes de la mencionada reforma legal. Para así justificarlo, el instituto demandado ofreció en la controversia natural la hoja de certificación de derechos, que corre agregada a foja setenta y cinco del expediente laboral, a la cual la Junta del conocimiento le restó valor probatorio, bajo el argumento de que no contenía información fidedigna, dado que sus datos se contradecían con el que aportó en forma superveniente el trabajador, que obra a foja ciento cuarenta y cinco del sumario natural.

No obstante tal circunstancia, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo sostenido por el quejoso, la prueba de inspección que ofreció con el fin de acreditar propiamente que cotizó un promedio de ***** semanas, con el salario promedio de ***** de las últimas doscientas cincuenta semanas, no es idónea para tal fin, pues debe tenerse en cuenta, en principio, que para obtener el citado promedio salarial, cuyo monto dependerá del salario diario con el que estuvo registrado el trabajador ante el instituto de seguridad social, necesariamente deben realizarse operaciones aritméticas, esto es, sumar los salarios registrados de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, para después dividir la cantidad resultante, a fin de obtenerlo.

Por su parte, para estar en aptitud de determinar el total de semanas cotizadas, de igual manera, deben realizarse operaciones aritméticas, pues resulta necesario sumar las semanas que aparezcan como cotizadas en los documentos o sistema SINDO, que se ponga a la vista del actuario, a fin de obtener esa información, pues no puede advertirse a simple vista.

En estas condiciones, la prueba de inspección no resulta apta para determinar el total de semanas cotizadas, ni el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, que dijo tenía reconocido, pues si la referida prueba de inspección tiene por objeto verificar aquellos hechos

que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, y de los cuales puede darse fe, tales como la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas perceptibles a través de los sentidos, principalmente el de la vista; luego, no resulta idónea para apreciar dichas semanas cotizadas, ni el salario promedio, puesto que la obtención de esa información no puede verse reflejada a simple vista por el funcionario que la realiza.

Máxime que del escrito de ofrecimiento de pruebas (visible a fojas 44 a 48 del expediente laboral), se observa que los documentos sobre los cuales se ofreció dicho medio de convicción, consistentes en los avisos de inscripción, avisos de baja, avisos de modificación de salarios, registros patronales, avisos de alta al régimen obligatorio del Seguro Social, no son aquellos de los cuales pueda desprenderse, con base en la simple observación, las semanas cotizadas y el promedio de salarios, sin que se realicen las operaciones aritméticas correspondientes.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia VII.2o.T. J/9 (10a.), emitida por este tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2544 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas, con el número de registro digital: 2013799, del contenido siguiente:

"PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LAS SEMANAS COTIZADAS NI EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN PARA LA OBTENCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. De conformidad con los artículos 138 y 146 de la Ley del Seguro Social derogada, a fin de disfrutar de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el asegurado debe tener reconocidas un mínimo determinado de semanas cotizadas, entre otros requisitos; asimismo, de los numerales 136, 142, 147 y 167 de la referida ley, se advierte que el salario que sirve de base para determinar la cuantía básica de esas pensiones es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, la prueba de inspección prevista en los artículos 827 y 829, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, tiene por objeto verificar, por conducto del servidor público facultado para ello, aquellos hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, y de los cuales pueda darse fe, tales como la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características perceptibles a través de los sentidos, principalmente el de la vista. En esas condiciones, la prueba referida no resulta idónea para determinar, per se, la suma total de semanas cotizadas, ni el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización requeridas para la procedencia y cuantificación

de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, toda vez que esa información no puede apreciarla a simple vista el funcionario que realiza la inspección, sino que para ello, deben efectuarse determinadas operaciones aritméticas, esto es, para obtener la cantidad total de semanas cotizadas deben sumarse cada una de éstas y para determinar el promedio salarial, deben sumarse los salarios registrados de las últimas 250 semanas de cotización, y después dividir la cantidad resultante entre ese número de semanas; de ahí que, la prueba de inspección, dado su objeto y naturaleza, es inadecuada para demostrar tales aspectos."

De ahí lo ineficaz de los motivos de disenso en estudio.

En cambio, en la anunciada suplencia de la queja deficiente, este tribunal considera contraria a derecho la determinación de la Junta Federal de calcular la pensión de vejez con base en lo dispuesto en el artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social, bajo el argumento de que el actor no acreditó en el sumario natural que su salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas fuera de ***** , lo que implicó que no tomara como base para su cuantificación ese salario y sí el de ***** , que es el salario mínimo general que estaba vigente al inicio de la pensión en el entonces Distrito Federal, es decir, en el año dos mil nueve.

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad responsable perdió de vista que conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, la carga de la prueba para justificar el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización le correspondía al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que si en el caso tal situación no aconteció, ello en modo alguno debe depararle perjuicio al trabajador.

Con la aclaración de que tal circunstancia tampoco significa que deba tenerse por cierto en automático el salario aducido por el obrero en su escrito de demanda, si éste resulta inverosímil; aspecto que se analiza en el caso, en virtud que, con independencia de las cargas procesales, tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como los tribunales de amparo, tienen la obligación de resolver los asuntos del índole laboral, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y contestación, y demás pretensiones deducidas en juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, si bien al Instituto Mexicano del Seguro Social le corresponde demostrar el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización de sus asegurados, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por presuntivamente cierto lo expuesto por el trabajador en los hechos de su demanda; sin embargo, esta regla no puede tener aplicación, cuando la falta de cumplimiento de ese débito procesal conduce a resultados absurdos, ilógicos o inverosímiles, por no corresponder o ser excesivo el sueldo argumentado por el asegurado, en relación con las funciones que afirmó desempeñaba, su cargo, su edad o la época en la cual estuvo inscrito en el Régimen Obligatorio del Seguro Social; supuesto en el cual, las autoridades obreras estarán obligadas a apartarse del resultado formalista y resolver con apego a la verdad material deducida de la razón, apreciando los hechos y pruebas en conciencia, estando facultadas, inclusive, para ordenar la apertura del incidente de liquidación cuando la institución de seguridad social no haya logrado demostrar el salario promedio del actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, exponiendo para tal efecto, los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos del porqué se arribó a esa conclusión.

En esa tesitura, este órgano de control constitucional llega a la convicción de que en todos los casos en los cuales se reclame el otorgamiento de una prestación de seguridad social, como en la especie, las autoridades jurisdiccionales, tanto ordinarias como de control constitucional, deben analizar el alcance probatorio de lo afirmado por el trabajador en torno a su salario promedio de cotización, a fin de establecer si el mismo se funda en circunstancias acordes a la realidad de los hechos y, por ende, si su dicho es apto o no para demostrar ese aspecto, aun cuando la demandada no justifique sus excepciones, o no lo controvierta.

Sirve de apoyo a lo aquí expuesto, el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2015, en la cual estableció que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para realizar un juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo; mismo que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 39/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en la página 1363, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas», que se aplica por analogía, y se lee:

"SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO

POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN. De los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se sigue que ante la incomparecencia del patrón demandado a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, a pesar de tener conocimiento de las consecuencias que de ello derivan, se tendrá por cierto el hecho relativo al monto del salario que adujo percibir en su demanda el trabajador actor. No obstante ello, en atención a lo previsto en el artículo 841 del ordenamiento aludido, acorde con el cual, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben dictar los laudos que conforme a derecho procedan a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio, se llega a la conclusión de que las autoridades jurisdiccionales laborales están facultadas para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo."

Sin que sea óbice a su aplicación, que en ese criterio se haga referencia a la obligación de analizar la verosimilitud del salario ordinario indicado por el trabajador, aun cuando el patrón no dé contestación a la demanda laboral; pues lo que aquí se recoge es su argumento toral, que resulta extensivo, partiendo de la base de que el salario promedio de cotización de los asegurados, deriva de la información que la parte patronal proporciona al Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo primero, de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, que al efecto establece: "El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios..."; lo que resulta semejante al salario integrado que regula el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, a que se refiere la jurisprudencia invocada.

Así lo ha sostenido este tribunal al resolver los amparos directos ***** , ***** , ***** y ***** , lo que dio lugar a que este Pleno aprobara la jurisprudencia VII.2o.T. J/25 (10a.), pendiente de publicación, bajo el título y subtítulo: "SALARIO PROMEDIO DE COTIZACIÓN. ES LEGAL QUE TANTO LOS TRIBUNALES DE TRABAJO COMO DE AMPARO ESTUDIEN

LA VEROSIMILITUD DE SU MONTO CUANDO SE CONSIDERE EXCESIVO, A FIN DE CUANTIFICAR LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY DEL SEGURO SOCIAL."

Precisado lo anterior, de las constancias que integran el juicio laboral, se aprecia que el actor, en los hechos de su demanda, en torno al tema que se analiza, manifestó que prestó sus servicios de manera ininterrumpida para la empresa ***** , por más de ***** años; que posteriormente laboró para ***** del *****; que del ***** , trabajó para *****; que del ***** , laboró para ***** y "...posteriormente ingresó a laborar para la empresa *****", hasta el *****.

Para sustentar su afirmación, el aquí quejoso en el sumario natural ofreció el aviso de inscripción ante el instituto demandado, con fecha de recibido de veintiuno de agosto de dos mil uno, del que se advierte fue dado de alta por la persona moral ***** , con un salario base de cotización de ***** , con la categoría de ***** (foja 51); de igual manera ofertó diverso aviso de inscripción, con fecha de recibido de ***** , del que se advierte fue dado de alta por ***** , con un salario base de cotización de ***** , con la categoría de ***** . (foja 51)

De igual manera aportó el informe a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual obra a fojas trescientos veinticuatro a trescientos veintisiete del sumario natural, del que se desprende, en lo que interesa, que el actor aportó en el año de ***** , ***** bimestres; en el año ***** por los bimestres del *****; y en la anualidad ***** , en ***** bimestres, con salarios diarios integrados ***** , documentales que para una mayor ilustración enseguida se insertan sus imágenes:

Se suprimió imagen

En mérito de lo antes destacado, es inconcuso que de acuerdo con los cargos que ocupó el actor, no es verosímil que el salario diario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, ascendiera a la cantidad de ***** , el cual resulta excesivo; máxime si se toma en consideración el monto con el cual fue dado de alta en el régimen obligatorio del Seguro Social durante los últimos periodos de cotización que lo fueron de ***** , pues se considera que la retribución que percibió con anterioridad, difícilmente podría ser superior a su último sueldo registrado, dada la temporalidad en que lo hizo, esto es, de ***** hacia atrás.

De ahí que, aun cuando el instituto demandado no cumplió con su carga probatoria de demostrar el monto del salario promedio, la presunción de ser cierto lo que dijo el actor en su demanda carece de asidero legal, por no ser lógico ni jurídico su monto, atento, además, al sentido común, de manera que, en el caso, no puede tenerse por cierto el salario aducido por el trabajador; pero tampoco, ante ese escenario, debe determinarse como salario promedio, el salario mínimo vigente en el entonces Distrito Federal, como lo hizo la Junta responsable, esto en términos del artículo 168 de la Ley de Seguro Social aplicable, que dice:

"Artículo 168. La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

"El monto determinado conforme al párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

"La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporaciones generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el instituto en los términos de esta ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará lo (sic) establecido en el segundo párrafo del artículo 172."

Porque en el caso no es que se carezca absolutamente de pruebas o que sea imposible determinar el monto del salario promedio, sino más bien se está en un supuesto en el que las pruebas resultan insuficientes para determinar ese aspecto y, por ende, se justifica abrir, por excepción, el incidente de liquidación para recabar pruebas suficientes.

Ciertamente, considerando que el Instituto Mexicano del Seguro Social no cumplió con su carga procesal en torno al tópicos que se analiza, y ante la inverosimilitud del salario afirmado (y no probado) por el actor en su demanda laboral, la autoridad responsable deberá emitir un nuevo laudo en donde, por una parte, prescinda de calcular la pensión de vejez conforme a lo previsto en el artículo 168 de la Ley del Seguro Social derogada; por otro lado, por excepción, decreta la apertura del incidente de liquidación respectivo, para determinarlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, y sólo si no es posible obtener ese salario promedio, aplicar el salario mínimo previsto en la ley.

Sirve de apoyo a lo aquí expuesto, la tesis I.6o.T. J/37 (10a.), que se comparte, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, materia laboral, página 1742 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas», de título, subtítulo y texto:

"PENSIÓN DE VIUDEZ, INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTIFICACIÓN NO DEBE SER INFERIOR AL 100% DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). De la interpretación armónica de los artículos 167 y 168 de la Ley del Seguro Social derogada, se advierte que el precepto citado en primer lugar tiene aplicación única y exclusivamente cuando se acredite fehacientemente que el trabajador recibe un salario superior al mínimo; por tanto, para calcular la cuantía básica e incrementos anuales, la Junta está constreñida a sujetarse a las tablas contenidas en esa disposición legal. En tanto que si el salario promedio relativo a las últimas 250 semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, no es de por lo menos el salario mínimo, por excepción, debe aplicarse el aludido artículo 168, que prohíbe que las pensiones de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con inclusión de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que procedan, sean inferiores al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México)."

En otro orden, en suplencia de la queja deficiente, este tribunal estima que será contraria a derecho la absolución de las asignaciones familiares reclamadas, sólo si el salario promedio de cotización es superior al mínimo vigente en la ahora Ciudad de México, de conformidad con el artículo 164, fracción I, de la preinvocada legislación, que dice: "Artículo 164. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas: I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión...", pues en caso de no ser así, deberá pronunciarse con plenitud de jurisdicción, tema que entonces está sub júdice a las resultas del desahogo del incidente de liquidación.

El proceder de la Junta responsable se apoyó, además, en la tesis VII.2o.T.79 L (10a.), sustentada por este tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, materia laboral, página 2467 «y en el *Semanario Judicial de la Fede-*

ración del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas», que se invoca a contrario sensu, de título, subtítulo y texto:

"PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. HIPÓTESIS EN LA QUE ES IMPROCEDENTE DECRETAR CONDENA RESPECTO DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES, AL ENCONTRARSE INCLUIDAS EN EL CÁLCULO DE AQUÉLLA (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA). Si en un juicio de amparo directo se confirma la determinación de la Junta de cuantificar la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada en favor del actor con base en el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en la fecha de su otorgamiento, al tenor del artículo 168 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997; entonces, como consecuencia directa también debe avalarse la absolucióndel pago de las asignaciones familiares, al ser improcedente incluir ese concepto, al encontrarse comprendido dentro del citado numeral, el cual dispone que la pensión de invalidez, vejez o de cesantía en edad avanzada, incluyendo las asignaciones familiares que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el otrora Distrito Federal. De modo que, en estos casos, la pensión debe cuantificarse con base en dicho salario mínimo; mecánica que constituye una excepción a la regla general para el cálculo correlativo y solamente aplica en el supuesto de que el monto final, incluyendo las asignaciones familiares, sea inferior al 100% del salario mínimo general de que se trata; en caso contrario, esto es, si llegase a ser superior a dicho porcentaje, entonces, sí procedería condenar por tal concepto autónomamente."

En el entendido de que en su momento deberá tomar en consideración para su cuántum, que en el juicio laboral quedó acreditado que el actor cuenta con ***** semanas cotizadas, y hacer lo propio con las prestaciones accesorias, como lo son asignaciones familiares, aguinaldo anual, incrementos y actualizaciones.

En apoyo de lo anterior, se cita, por su sentido y alcance, la jurisprudencia 2a./J. 104/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 394 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época, que literalmente dice:

"PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE. CUANDO EN LOS AUTOS DEL JUICIO LABORAL NO OBRE EL PROMEDIO SALARIAL DE COTIZACIÓN QUE SIRVE DE BASE PARA CALCULARLA, PORQUE NI EL TRABAJADOR NI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LO SEÑALARON, COMO CASO EXCEPCIONAL SE DEBE ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CON LA FINALIDAD DE DETERMINARLO.—De conformi-

dad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social vigente, que coincide con lo previsto en el diverso numeral 65, fracción II, de la abrogada, el asegurado que sufra un riesgo de trabajo tendrá derecho al otorgamiento y pago de una pensión en la que se tomará en cuenta, tratándose de enfermedades de trabajo, el salario promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor. Ahora bien, en los casos en que la autoridad laboral desconozca tal salario promedio de cotización a que aluden los citados numerales, porque el actor omitió señalarlo en su escrito de demanda, o en razón de que el Instituto Mexicano del Seguro Social tampoco lo indicara en su contestación a la reclamación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, como caso de excepción, debe ordenar la apertura del incidente de liquidación a fin de determinarlo, para poder cuantificar el monto de la pensión correspondiente, esto con la finalidad de observar las reglas que para ello establece el mencionado artículo 58, fracción II, de la Ley del Seguro Social, por ser éste el que ordena la forma en que deberá calcularse dicha prestación, sin que sea jurídicamente admisible tomar en cuenta para tal cálculo, el salario que percibía el actor como contraprestación de los servicios brindados al patrón, pues ello se aparta de lo estrictamente establecido en el ordenamiento de seguridad social, que atiende al promedio de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, motivo por el cual no cobra aplicación el diverso precepto 784 de la ley laboral, en cuanto releva de la carga probatoria al trabajador, entre otros, del monto del salario, pues no se está en el caso de probar el salario percibido, sino el promedio de cotización, en virtud del caso excepcional planteado."

Luego, lo que procede es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable:

Deje insubsistente el laudo reclamado; y, previo cumplimiento a los trámites legales correspondientes, dicte otro en el que:

a) Reitere todo lo que no es materia de concesión, esto es, las condenas al pago de una pensión por vejez y sus incrementos, a partir del quince de enero de dos mil nueve; al otorgamiento al actor de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; la absolución del reclamo realizado por el trabajador bajo los incisos A) y B) de su escrito de demanda laboral, consistentes en: "A) El exacto y fiel cumplimiento de lo establecido en el artículo 123, apartado A, fracciones XIV, XV y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... y B) El exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 2o., 4o. y 7o. de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997..."; la diversa absolución al otorgamiento de ayuda asistencial y de otorgar ortopedia y prótesis y la relativa al pago de daños y perjuicios.

b) Hecho ello y sin libertad de jurisdicción, ordene la apertura del incidente de liquidación respectivo, para obtener el salario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización del actor, aquí quejoso, que debe servir para cuantificar el pago de la pensión de vejez relativa, en el entendido que de ser dicho salario menor al mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, en el momento del derecho a su otorgamiento, entonces deberá atender lo dispuesto en el numeral 168 de la Ley del Seguro Social, tomando en cuenta que deberá tomar en consideración para su cuántum que en el juicio laboral quedó acreditado que el actor cuenta con ***** semanas cotizadas, y hacer lo propio con las prestaciones accesorias, como lo son asignaciones familiares, aguinaldo anual, incrementos y actualizaciones.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclama de la autoridad responsable precisado en el proemio, para los efectos señalados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de tres días, aumentados en diez más, demuestre haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta que la emisión de la nueva resolución implica cumplir trámites procesales, dentro de los cuales ha de formularse el proyecto de laudo por el auxiliar y celebrarse la audiencia de discusión y votación, atendiendo al contenido de los artículos 885 y 887 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, trece días hábiles, con fundamento en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo vigente.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo tiene, además como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 926, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas», con registro digital: 2006184, de título y subtítulo siguientes: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actuali-

zación, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la unidad de medida y actualización es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó el diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional); el mensual de \$2,294.90 (dos mil doscientos noventa y cuatro pesos 90/100 moneda nacional); y anual de \$27,538.80 (veintisiete mil quinientos treinta y ocho pesos 80/100 moneda nacional); ello, en el año dos mil diecisiete, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Anótese en el libro de gobierno, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; envíese testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIO PROMEDIO DE COTIZACIÓN. A FIN DE CUANTIFICAR LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LOS TRIBUNALES LABORALES Y LOS DE AMPARO

DEBEN ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE SU MONTO, CUANDO LO CONSIDEREN EXCESIVO, AUN CUANDO EL INSTITUTO DEMANDADO NO JUSTIFIQUE SUS EXCEPCIONES O NO LO CONTROVIERTA.

De la jurisprudencia 2a./J. 27/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 524, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.", se advierte que corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social demostrar el salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, por lo que de no cumplir con su débito procesal, por regla general, se tendrá por presuntivamente cierto lo expuesto por el trabajador en los hechos de su demanda. No obstante lo anterior, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, tanto los tribunales laborales como los de amparo, tienen la obligación de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos en relación con las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en juicio. Así, tratándose del salario promedio de cotización, dichos órganos jurisdiccionales deben analizar el alcance de lo afirmado por el trabajador al respecto, a fin de establecer si su dicho se funda en circunstancias acordes con la realidad de los hechos y, en consecuencia, si es apto o no para tener por cierto ese aspecto, aun cuando el instituto demandado no justifique sus excepciones o no lo controvierta, ya que la regla aludida no puede aplicarse cuando la falta de cumplimiento del débito procesal conduce a resultados absurdos, ilógicos o inverosímiles, por no corresponder o ser excesivo el sueldo argumentado por el asegurado, conforme a las funciones que aseveró desempeñaba, su cargo, su edad o la época en la cual estuvo inscrito en el régimen obligatorio del seguro social; supuesto en el cual, aquéllos estarán obligados a apartarse del resultado formalista y resolver con apego a la verdad material deducida de la razón, estando facultados, inclusive, para ordenar la apertura del incidente de liquidación cuando el instituto demandado no haya demostrado el salario promedio del actor, conforme al artículo 843 de la ley citada, exponiendo, para tal efecto, los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos de su conclusión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/25 (10a.)

Amparo directo 723/2016. Emilio Fermín Mora Pliego. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Amparo directo 77/2017. Manuel Sánchez Castillo. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 167/2017. Humberto López Villegas. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 14/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 1172/2016. Carlos Ramírez Cruz. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO.

AMPARO DIRECTO 392/2016. 6 DE ENERO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS CRUZ RAZO. SECRETARIA: SANDRA GABRIELA TORRES FERRUSCA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Resulta innecesario analizar, tanto las consideraciones de la sentencia reclamada, como los conceptos de violación que la parte quejosa vierte en su contra, toda vez que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte una violación formal que amerita la concesión del amparo y privar de efectos a la sentencia reclamada.

En efecto, este Tribunal Colegiado considera que, en suplencia de la deficiencia de la queja, y de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 172, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo, debe concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, al haberse detectado una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que afecta sus defensas y trasciende al resultado de la sentencia reclamada, como adelante se verá y acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 57/2014 (10a.), pu-

blicada en la página 813 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «Libro 7, Tomo I», junio de 2014 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas», cuyos título, subtítulo y texto, son los siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ OBLIGADO A PRONUNCIARSE SOBRE TODAS LAS QUE HAGAN VALER LAS PARTES O LAS QUE, CUANDO ELLO PROCEDA, ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011). Del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, así como del proceso legislativo que le dio origen, se sigue que el juicio de amparo directo se rige por el principio de concentración, acorde al cual el Tribunal Colegiado de Circuito debe procurar resolver el asunto en su integridad, conforme a la lógica y a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, lo que implica pronunciarse sobre todas las violaciones procesales que se hagan valer y las que advierta en suplencia de la queja, cuando ello proceda, así como de las violaciones cometidas en la sentencia, laudo o resolución reclamada, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la resolución definitiva de la controversia. En ese tenor, la circunstancia de que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio constitucional advierta que la resolución impugnada adolece de un vicio formal, no le impide analizar las violaciones procesales que pudieran trascender a su sentido, al encontrarse obligado a ello ya que, aun cuando determine su existencia, válidamente puede destacar la violación formal advertida, a fin de evitar que la autoridad responsable incurra de nueva cuenta en ella, al emitir la resolución que corresponda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo."

Efectivamente, en los artículos 29 y 31 de la anterior Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se preveía, entre otras cuestiones, la forma en que se integraban sus Salas, así como la manera en que debían resolver los asuntos de su conocimiento, tal como se advierte de su texto, que era del tenor siguiente:

"Artículo 31. El tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en los artículos 14 y 15 de esta ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.

"En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

"Artículo 35. Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Regionales serán instruidos por turno por los Magistrados que integren la Sala de que se trate. Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

"Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas. No obstante, serán privadas las sesiones en que se designe al presidente de la Sala, se ventilen cuestiones administrativas o que afecten la moral o el interés público, o la ley así lo exija."

Actualmente, esas disposiciones se encuentran previstas en los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, de textos siguientes:

"Artículo 29. El tribunal tendrá Salas Regionales, integradas por tres Magistrados cada una, con jurisdicción en la circunscripción territorial y sede que les sea asignada en el reglamento interior del tribunal, o en esta ley."

"Artículo 31. Los asuntos cuyo despacho compete a las Salas Regionales, serán asignados por turno a los Magistrados que integren la Sala de que se trate.

"Para la validez de las sesiones de la Sala, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

"En los juicios en la vía sumaria, el Magistrado que haya instruido el juicio lo resolverá, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de éstas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida."

Por su parte, en el precepto 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se prevén las formalidades esenciales que deben revestir las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, tal como se desprende de dicho numeral, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

"El plazo para que el Magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

"Cuando la mayoría de los Magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el Magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

"Si el proyecto no fue aceptado por los otros Magistrados del Pleno, Sección o Sala, el Magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

Así, de los preceptos recién transcritos se extrae la forma en que se regula el dictado de las sentencias en los juicios contenciosos del conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyas Salas se integran en número impar, precisamente para evitar el empate en la decisión de los asuntos de su conocimiento, otorgando la posibilidad para que dichas resoluciones se pronuncien por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes de la respectiva Sala, pero se dispone, que para la validez de las sesiones que se lleven a cabo, será indispensable la presencia de los tres Magistrados y para resolver bastará mayoría de votos.

Bajo esa perspectiva, cuando un asunto sea decidido por mayoría, conforme a lo previsto en el aludido numeral 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado disidente puede limitarse a votar total o parcialmente en contra del proyecto, o formular voto particular razonado, que deberá presentar en un plazo no mayor a diez días; del mismo modo, el precepto en comento determina que si el proyecto de resolución no es aceptado, el ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y que el proyecto podrá quedar como voto particular.

Acorde con lo anterior, la decisión y, por tanto, la validez de las sentencias emitidas por los integrantes de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en principio, se exteriorizan al estampar su firma, tal como se establece en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de texto literal siguiente:

"Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario."

Así, el dictado de la sentencia es el acto más importante, quizá de la función jurisdiccional, porque pone fin al proceso mediante la aplicación de la ley a los casos específicos planteados ante el tribunal y, tratándose de órganos colegiados, es imprescindible que se fallen por mayoría o por unanimidad de votos, pero siempre debe existir correspondencia entre sus partes estructurales (preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos), además de cumplir aspectos denominados esenciales como son la congruencia, la motivación, la fundamentación y la exhaustividad en el dictado de la misma.

De esa manera, de lo razonado hasta este punto se tiene que para lograr la validez de una resolución emitida por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se requiere una votación por unanimidad o mayoría de sus integrantes, pero, además, que quienes la emiten estampen su nombre, apellidos, cargo que ostentan, así como su firma; lo que de suyo implica que cuando una resolución no cubre esos requisitos a cabalidad, es imposible que constituya un fallo válido para decidir el litigio.

En caso de la votación, la resolución jurisdiccional debe cubrir tal requisito, de modo que efectivamente pueda sustentarse por cuando menos la decisión conjunta de dos de los integrantes de la Sala, en relación con las consideraciones que sirven de base para emitirla, dado que es precisamente la parte considerativa de una sentencia o resolución jurisdiccional, y no sus puntos resolutivos, la que soporta la decisión en ella adoptada, tal como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 133/99, que por rubro lleva: "SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.", y que, por analogía, debido a las razones que la informan, se considera aplicable al caso.

Bajo las razones que se han relacionado previamente, en el caso que nos ocupa, del análisis efectuado a la sentencia reclamada se desprende que se

reconoció la validez de la resolución impugnada y que, al momento de exteriorizar su voluntad, conforme a la decisión ahí adoptada, los Magistrados que la emitieron lo hicieron de la siguiente manera:

Así lo resolvieron y firman los CC. MAGISTRADOS
MARÍA ISABEL GÓMEZ MUÑOZ, MARÍA TERESA OLMOS
JASSO y GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ, en su
carácter de Instructor del presente juicio y como Presidente
de la Sala, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Omar
Arturo Medellín Granados quien da fe.....

*con los resolutiveos
nueva firma*

MAG. MARÍA ISABEL GÓMEZ MUÑOZ
INTEGRANTE

MAG. MARÍA TERESA OLMOS JASSO
INTEGRANTE

MAG. GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ
INSTRUCTOR DEL JUICIO Y PRESIDENTE DE LA SALA

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

LIC. OMAR ARTURO MEDELLÍN GRANADOS,
SECRETARIO DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR

22/02/18
El suscrito, en su carácter de Secretario de Acuerdos, recibió en su oficina a las partes, a quienes se entregó copia de la resolución impugnada y de la resolución de la Sala, para que ambas fueran al anterior acuerdo y/o resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y se notificó en la forma en que consta en las respectivas rúbricas y acuses de recibo del correo, con fundamento en los artículos 66, 67, 68, 70-74, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

EL SECRETARIO

En términos del artículo 49, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la MAGISTRADA MARÍA ISABEL GÓMEZ MUÑOZ, se aparta del criterio mayoritario sustentado por

De la reproducción que antecede se advierte que la votación real en la resolución reclamada, no fue por mayoría, ni mucho menos por unanimidad, dado que la Magistrada María Teresa Olmos Jasso votó a favor de los resolutive (mas no acorde con las consideraciones), mientras que la Magistrada María Isabel no estampó su firma, aun cuando posteriormente signó las consideraciones que vertió en su voto particular, pues votó en contra, y el Magistrado Gustavo Arturo Esquivel Vázquez votó a favor de la totalidad del proyecto; consecuentemente, la votación en comento denota que dos de los Magistrados integrantes de la Sala responsable hicieron patente estar en contra de las consideraciones del proyecto, ocasionando que el ahora quejoso reclamara una resolución de la que se desconocen sus consideraciones; por lo que se trata de una decisión que carece de motivación y fundamento, precisamente porque no se aprobaron las consideraciones que constan en el documento impugnado.

Bajo las razones anotadas, este órgano jurisdiccional considera que, al existir una violación manifiesta de la ley que deja en estado de incertidumbre e indefensión al ahora quejoso, y que trascendió al resultado de la resolución, se debe conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que:

1. Se deje insubsistente la sentencia reclamada; y,
2. Con libertad de jurisdicción, en sesión pública se emita una nueva, en cuyo engrose se contenga el fiel reflejo de lo decidido por los Magistrados que la integran y den sustento a la misma, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al particular y cumplir con el principio de congruencia que se contiene en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, para el cumplimiento de esta ejecutoria, deberán remitirse a este tribunal copia certificada del acta de sesión pública en que haya decidido el asunto y la nueva resolución que en su caso se pronuncie.

Este Tribunal Colegiado sostuvo similares consideraciones al resolver los amparos directos *****, ***** y *****, en sesiones de catorce de julio de dos mil dieciséis, uno de septiembre de dos mil dieciséis y veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, todos ellos en los que fue autoridad responsable la misma Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y el juicio de amparo directo *****, en sesión de ocho de enero de dos mil dieciséis, en el cual fue autoridad responsable la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 170, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo actual; así como 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentencia de doce de febrero de dos mil dieciséis, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad *****.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Armando Cruz Espinosa (presidente) y Juan Carlos Cruz Razo, así como del secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, Carlos Eduardo Hernández Hernández, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/7833/2016, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, de la Ley General y 118 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 133/99 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 36.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO. Los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, así como el 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regulan la forma en que deben dictarse las sentencias en los juicios contenciosos del conocimiento del

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sea por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes de la respectiva Sala. Por tanto, cuando no existe mayoría o unanimidad, porque la aparente sentencia es incongruente entre las consideraciones y los resolutivos, técnicamente no existe sentencia, lo cual causa inseguridad jurídica a las partes; y en el juicio de amparo directo ello obliga a conceder el amparo aun en suplencia de la queja, pues esa máxima incongruencia entre los considerandos y los resolutivos no permite conocer qué se decidió ni por qué razones.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.J/5 (10a.)

Amparo directo 392/2016. 6 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 263/2016. Laicesu Servicios, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 535/2016. MWI, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos.

Amparo directo 737/2016. Martiniano Martínez Ramírez. 11 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Amparo directo 172/2017. Constructora Creativa Muldecon, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SUS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS SALVAGUARDAN EL DERECHO A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS, Y POR ELLO CONSTITUYEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, RESPECTO DE LAS CUALES ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. En los artículos 37 a 48 de los reglamentos homologados de tránsito y vialidad de los Municipios de la zona metropolitana de Monterrey, Nuevo León, se prohíbe la circulación de vehículos de transporte de carga

pesada en horarios denominados pico; esto es, de lunes a viernes de 6:30 a 9:30 y de 18:00 a las 20:00 horas, y exigen un permiso expedido por la autoridad competente para circular en vías limitadas y restringidas en casos de servicios de transporte extraordinarios e imprescindibles. En ese sentido, se estima que tales normas están encaminadas a proteger los derechos fundamentales a la salud y a un medio ambiente sano para transitar por las vías públicas, en protección específica de la niñez, al ser ésta quien predominantemente se transporta en el primero de esos horarios. En efecto, de una interpretación teleológica de tales disposiciones, se advierte que las condiciones a las que deben ajustarse los conductores de vehículos de carga pesada para su circulación, tienen como objetivo mejorar la seguridad vial, tanto de conductores como de peatones, al disminuir la posibilidad de accidentes y pérdidas de vidas humanas, pues es un hecho notorio que en esos horarios específicos la circulación por las vías de comunicación de la ciudad diariamente se ve colapsada por la gran cantidad de personas que se transportan entre sus casas y sus respectivos lugares de trabajo y, en especial, por el transporte de los niños y las niñas que acuden a los centros educativos. Por tanto, acorde al artículo 4o. constitucional, que prevé los derechos humanos a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, con énfasis en el interés superior de la niñez, y en donde se señala al Estado como garante de hacer que ese principio se respete a través de todas las decisiones que asuma, resulta improcedente conceder la suspensión definitiva al no satisfacerse los términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría un mayor perjuicio al interés de la sociedad, que los que pudieran resentir las quejas transportistas, los cuales se reducen a rubros meramente económicos y de logística u organización en la actividad que realizan al ajustarse al horario de circulación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A. J/37 (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 564/2017. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León. 22 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Incidente de suspensión (revisión) 374/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León y otras. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Incidente de suspensión (revisión) 488/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de San Pedro Garza, García, Nuevo León. 23 de noviem-

bre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Leopoldo González López.

Incidente de suspensión (revisión) 563/2017. Delegada autorizada de las autoridades responsables del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Incidente de suspensión (revisión) 554/2017. Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y otros. 13 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Leopoldo González López.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria dictada en el incidente de suspensión (revisión) 563/2017, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 1869.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de febrero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

**ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE POR NOTORIA FALSE-
DAD DE LA FIRMA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194, PÁRRAFO
SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE
CRÉDITO. PROCEDE CONDENAR A LA INSTITUCIÓN BANCARIA
RESPECTIVA AL PAGO DEL INTERÉS, YA SEA EL CONVENIDO O EL
LEGAL, SOBRE EL MONTO DEL NUMERARIO INDEBIDAMENTE PA-
GADO, ANTE LA DEMORA EN LA ENTREGA DE LA SUMA DISPUES-
TA, CONFORME EL ARTÍCULO 2117 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO,
SUPLETORIO DE AQUELLA, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE SU
ARTÍCULO 2o.**

El artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece para la institución librada la obligación de cubrir al cuentahabiente algún tipo de interés sobre el monto que hubiera pagado indebidamente por un cheque con firma notoriamente falsa (párrafo segundo); sin embargo, el artículo 2117 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, supletorio de aquella legislación, dispone, en lo que interesa, que cuando una persona incumpla con una obligación a su cargo y ésta consista en la entrega de una suma de dinero, se encuentra obligada a resarcir los daños y perjuicios que hubiera ocasionado al acreedor, los cuales pueden ser el equivalente al interés legal o una suma superior, en caso de que las partes así lo hubieran convenido; lo que significa que el legislador ordinario estimó que el pago del interés legal o el pactado, constituye la indemnización que debe pagar la persona que incumple con una obligación de entregar una suma de dinero a otra, con el fin de resarcir los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación. Así, cuando una institución bancaria paga indebidamente un cheque con firma notoriamente falsa y por ello se declara procedente la acción de objeción de pago de ese título de crédito; ello implica que incumplió con las obligaciones legales y contractuales que tiene frente al cuentahabiente titular de la cuenta a la que se carga el monto del título de crédito pagado indebidamente y, por tanto, adquiere la obligación de

devolver, al titular de la cuenta bancaria respectiva, los fondos de los que dispuso. Consecuentemente, la demora en la entrega de esa suma ocasiona daños y perjuicios al titular de la cuenta bancaria, pues éste no puede disponer del numerario respectivo durante el tiempo que tarde la institución bancaria en reintegrar la suma correspondiente y, por ende, debe condenársele al pago del interés, ya sea el convenido o el legal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.89 C (10a.)

Amparo directo 681/2016. Banco Santander México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander. 13 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO CONSUMADO DE MANERA IRREPARABLE. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE QUE SE EJECUTA PLENAMENTE. En términos de la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, entendiéndose por éstos, aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Ahora, en el caso de que en un juicio de amparo indirecto se reclame la orden de demolición de un bien inmueble y del análisis de las constancias relativas se obtenga que ésta ya se produjo plenamente, es decir, que el inmueble fue demolido, y de autos también se obtiene que este acto fue con el propósito de construir uno nuevo, debe considerarse que constituye un acto consumado de manera irreparable, pues no es posible física y materialmente restituir dicho inmueble al estado en que se encontraba antes de las violaciones reclamadas, además, sería ilusorio examinar su constitucionalidad, ya que aun cuando pudiera resultar inconstitucional, la sentencia de amparo no podría tener el efecto de lograr su destrucción, al haber desaparecido el objeto del juicio, consistente en evitar o paralizar la demolición del inmueble, pues resulta físicamente imposible restituir a la quejosa la misma edificación en las mismas condiciones en que se encontraba antes de ser demolida, razón por la que evidentemente el juicio de amparo resulta improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.7 K (10a.)

Amparo en revisión 103/2016. Ana Melodía Salas Ávalos. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Jesús Manuel Méndez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS EN SUPLENCIA POR AUSENCIA. NO ACTUALIZAN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO SUPLIDO. Tratándose de actos administrativos emitidos en suplencia por ausencia, debe entenderse, para efectos de su impugnabilidad, que son emitidos por el titular de la competencia (objetiva); sin embargo, en el caso de la responsabilidad disciplinaria, en virtud de que ésta busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, no puede acreditarse la conducta antijurídica de una autoridad suplida con la sola emisión de un acto signado por una diversa bajo la figura de la suplencia, pues la responsabilidad administrativa se actualiza con base en un elemento subjetivo, es decir, debe derivar de una conducta que directamente haya desplegado el servidor público.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.59 A (10a.)

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO ESTÍMULO DE PRODUCTIVIDAD RECAUDATORIA OPERATIVO (E.PR. OPERATIVO), AL SER UNA PRESTACIÓN QUE SE ENTREGA REGULAR Y PERMANENTEMENTE, DEBE COMPRENDERSE DENTRO DE LAS COMPENSACIONES ADICIONALES POR SERVICIOS ESPECIALES, QUE INTEGRAN EL SUELDO TABULAR CON EL QUE AQUÉL SE CALCULA. De los artículos 32, 33, 35 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la jurisprudencia 2a./J. 40/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, de rubro: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", se colige que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse a los trabajadores al servicio del Estado es el tabular, en el que se incluye el salario nominal, el sobresueldo y las "com-

pensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado; por tanto, si el artículo 42 Bis referido no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32 aludido, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos. En ese sentido, para determinar el monto del salario con el que debe cubrirse el aguinaldo, deben tomarse en cuenta los conceptos siguientes: a) salario nominal; b) sobresueldo; y, c) las "compensaciones adicionales por servicios especiales", por lo que si en autos se encuentra acreditado que el empleado percibía el concepto denominado "estímulo de productividad recaudatoria operativo", conocido por sus siglas E.P.R. Operativo, éste debe comprenderse dentro de las "compensaciones adicionales por servicios especiales", porque son prestaciones que se otorgan regular y permanentemente al trabajador, en términos de la tesis P. LIII/2005, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de rubro: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA."

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.187 L (10a.)

Amparo directo 908/2017. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. La celeridad y simplificación características del procedimiento sumario en el juicio de nulidad, no eximen al Magistrado instructor de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, emanadas del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el derecho a formular alegatos. En consecuen-

cia, si bien el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé, que al advertirse una causal de improcedencia, deben ponerse los autos a estudio para el dictado de la sentencia, sin necesidad de cerrar la instrucción, esto no puede entenderse en el sentido de permitir al Magistrado instructor obviar la oportunidad que debe dar a las partes de formular sus alegatos o rendir los medios de convicción para controvertir la actualización de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada dentro del procedimiento tramitado en la vía sumaria, incluso, el numeral 58-1, en relación con los diversos 58-11, 58-12 y 58-15 de la ley mencionada, disponen una auténtica obligación a cargo del Magistrado instructor de otorgar a las partes un plazo de tres días para que puedan formular por escrito los alegatos de su intención, sin que se advierta del artículo 49 citado algún supuesto de excepción a dicha regla. Sostener lo contrario, esto es, considerar que tratándose de resoluciones de sobreseimiento el actor no puede formular alegatos, a fin de desvirtuar el motivo de improcedencia que el instructor estime actualizado, implicaría hacer nugatorio su derecho a una defensa adecuada y vulneraría el de audiencia previa, al tratarse de una determinación que, de materializarse, necesariamente trascenderá en su perjuicio y, por ello, debe permitírsele alegar lo que a su derecho corresponda, antes de emitir la decisión atinente, ya que, no hacerlo, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.29 A (10a.)

Amparo directo 121/2017. Petro Gas, S.A. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 116/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 777.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, VULNERA EL PRINCIPIO DE

PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 27, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. La porción normativa del párrafo segundo del artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, al establecer que la pensión alimenticia nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que se tenga derecho, es inconventional, al vulnerar el principio de proporcionalidad en materia de alimentos contenido en el artículo 27, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, porque al fijar de forma tasada dicho porcentaje, incorporó un factor estrictamente matemático o aritmético, contrario a la fórmula de proporcionalidad que exige ponderar las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. La aplicación de la fórmula tasada puede resultar perjudicial para cualquiera de las partes en juicio, ya que para una, puede ser excesivo y, para la otra, insuficiente. De modo que para la fijación del monto de la pensión debe atenderse a los elementos de contraste mencionados, que se obtengan de las circunstancias particulares de cada caso, a efecto de que la medida alimentaria sea eficiente y no genere un desequilibrio en torno al derecho que se pretende proteger.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.3o.C.T.2 C (10a.)

Amparo directo 184/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Alberto Barredo Villanueva. Secretaria: Arellí Santiago Esteva.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SOBRESIEMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO INICIA A PARTIR DE QUE EL PARTICULAR TENGA CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LO AGOTÓ (INNECESARIAMENTE) PREVIO A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que no debe agotarse el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para impugnar las resoluciones de sobreseimiento emitidas por el Magistrado instructor en el juicio de nulidad tramitado en la vía sumaria, aun antes de cerrar la instrucción, ya que éstas le ponen fin, pues en su contra procede el amparo directo, términos del artículo 170, fracción I, de la ley de la materia, también lo es que si un particular interpuso (innecesaria-

mente) dicho recurso, previo a la acción constitucional, el cual se estimó procedente por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, será a partir de que tenga conocimiento de la resolución correspondiente que deberá iniciarse el cómputo del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo para promover el juicio uniinstancial (no a partir de la fecha del sobreseimiento decretado por el Magistrado instructor), en atención a los principios de tutela judicial y recurso efectivo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.28 A (10a.)

Amparo directo 121/2017. Petro Gas, S.A. de C.V. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASIENTOS REGISTRALES. ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR SU CANCELACIÓN, LA QUE CONOCIÓ DEL PROCEDIMIENTO QUE LE DIO ORIGEN A LA ANOTACIÓN DE EMBARGO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, 3030, 3031 Y 3035 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO DEL PRIMERO). De una interpretación armónica y sistemática de los artículos señalados que regulan la función registral y la naturaleza jurídica del embargo, se concluye que tratándose de la anotación de embargos, sólo el juzgador que conoció del asunto, que dio origen a la anotación, puede ordenar su cancelación, al ser el único que tiene al alcance las constancias de autos para determinar si procede o no. Si se trata de embargos trabados en las controversias jurisdiccionales, cualquier situación que impacte a ellos o su registro, debe analizarse previamente por el Juez que ordenó la inscripción o la anotación para su validez, por ser el único que cuenta con los elementos necesarios para resolver la procedencia de la cancelación de la anotación materia de registro, atento al estado procesal del juicio en que se trabó el embargo anotado. Pensar lo contrario, es decir, aplicar la regla general a todo tipo de anotaciones registrales, tendría el riesgo de que se emitieran resoluciones contradictorias, pues un Juez podría ordenar la cancelación de un registro, inadvirtiéndolo las constancias del procedimiento que lo originaron, mientras que otro que ordenó el registro, pudiera llegar a rematar el bien. Además, significaría permitir al afectado con esa medida, que dolosamente evada el cumplimiento de las obligaciones controvertidas en juicios distintos, en los que adquirió obligaciones con terceros quienes llevaron a cabo actos sobre la base de que el inmueble consti-

tuía el respaldo de la deuda que adquirió el deudor, pues hay que tener presente que las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, aun cuando no son constitutivas de derechos, sino declarativas de éstos y de conformidad con el artículo 3013 del Código Civil Federal la preferencia entre derechos reales sobre una misma finca u otros derechos, se determinará por la prioridad de su inscripción, cualquiera que sea la fecha de su constitución. De cancelarse un registro previo por el Juez que no conoció del asunto, provocaría indefensión a los terceros que cuentan con ese registro.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.21 C (10a.)

Amparo en revisión 162/2017. Alejandro Zendejas Ramírez. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. De los artículos 2o., 10, 11 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el nuevo sistema penal acusatorio oral prevé como principio rector el de igualdad de las partes (víctima e imputado) en el ejercicio de sus derechos, de manera que la víctima puede recurrir aquellas determinaciones que le causen algún agravio, como lo ha determinado el Alto Tribunal, en el sentido de que con base en la reforma constitucional de 2000 al artículo 20, se estableció el reconocimiento de los derechos procesales de la víctima u ofendido, en su calidad de parte activa dentro del procedimiento penal, con motivo de la ampliación progresiva de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, lo que dio lugar a su participación en las etapas procedimentales penales, para asegurar su efectiva intervención, pues el reconocimiento de los derechos de la víctima como parte en el proceso penal, derivó de la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, reconociéndose así su derecho a ser oída, a obtener un recurso efectivo, así como a la reparación del daño. De este modo, de acuerdo con los artículos 108, 109, fracciones XIV y XXV, 459 y 467, fracción VII, del código mencionado, contra las resoluciones dictadas por el Juez de control, en que se resuelva la vinculación o no vinculación a proceso del imputado, procede el recurso de apelación interpuesto por la víctima u ofendido del delito, al reconocerse a éste

el derecho a impugnar aquellas resoluciones que versen en cuanto a la reparación del daño causado por el ilícito, en caso de que se estime que el resultado le perjudica. Ello, ya que aun cuando la interpretación de estos últimos preceptos parece restrictiva, al verse afectada, aun de manera indirecta, la reparación del daño se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 459, fracción I, referido, pues de acuerdo con las reformas constitucionales y a los tratados internacionales, los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia exigen que la víctima cuente con un recurso ordinario efectivo que le permita inconformarse con las determinaciones que le afecten directa o indirectamente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.99 P (10a.)

Amparo en revisión 155/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE ACORDAR LAS PROMOCIONES Y ESCRITOS PRESENTADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, NO EXIME A LAS PARTES DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE AQUÉLLA NO OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Aun cuando es verdad que acordar las promociones y escritos presentados durante la tramitación del juicio corresponde a la autoridad judicial, también lo es que si ésta es omisa, ello no exime a las partes de la obligación de impulsar el procedimiento como corresponda, ya sea insistiendo en la solicitud o pidiendo el pronunciamiento respectivo, a fin de que no opere la caducidad de la instancia prevista en el artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Más aún si no se advierte algún supuesto de suspensión, caso fortuito o fuerza mayor, para considerar que no podía actuarse en el procedimiento o la imposibilidad de las partes de hacerlo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.46 C (10a.)

Amparo directo 568/2017. María Esther Gamboa Ibarra. 27 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA INACTIVIDAD DERIVA DE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA DE CITAR A LAS PARTES A LA AUDIENCIA, UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS Y ORDENADO SU DEBATE EN LA ETAPA DE ALEGATOS. Jurisprudencialmente se ha definido que en el juicio agrario la caducidad no opera si la inactividad procesal es atribuible al órgano jurisdiccional. Esa circunstancia se presenta cuando, desahogada la ins-

trucción, el tribunal de la materia ordena el debate de prueba en la etapa de alegatos, pero no cita a las partes a la audiencia, pues esa omisión evita que se actualice la caducidad, por no ser la inactividad imputable a éstas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

(V Región)2o.A.6 A (10a.)

Amparo directo 309/2017 (cuaderno auxiliar 616/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Ángel Madrigal Olivarría o Angel Madrigal Olivarría. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: José Manuel Sánchez Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS.

En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.8 A (10a.)

Amparo directo 445/2017. Herminia Gómez Galván. 6 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: David Caballero Franco.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 23/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1274.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAJEROS AUTOMÁTICOS. MONTO MÁXIMO DE RETIRO DE EFECTIVO POR DÍA. De conformidad con las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, en su artículo 1, punto CXVIII, en relación con el diverso numeral 315, las instituciones bancarias establecen límites de monto a los usuarios para las operaciones monetarias; así, en el caso de cajeros automáticos, el monto acumulado diario de las operaciones que representen un cargo a la cuenta del usuario, no puede exceder del equivalente en moneda nacional a las operaciones monetarias de mediana cuantía por cuenta (Udis día/mes/año por 1500 Udis). En ese contexto, no es aceptable considerar que los usuarios en un día puedan hacer varias disposiciones y retirar más efectivo que el señalado en dicha normatividad, pues ello reflejaría una irregularidad por parte de la institución bancaria y existiría una presunción de ilegalidad en su contra, que tendría que desvirtuar al advertir una deficiencia en sus sistemas que autorizaran una disposición de efectivo mayor a la permitida.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.24 C (10a.)

Amparo directo 451/2017. Tarjetas Banamex, S.A. de C.V., S.F. de O.M., Entidad Regulada. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EL REQUISITO DE CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, IMPUESTO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN SU CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA) PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN RELATIVO, CONSTITUYE UN LÍMITE CONSTITUCIONAL A LA AUTONOMÍA DEL EJIDO, AL TENER COMO FINALIDAD, GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE UN MEDIO AMBIENTE SANO.

El requisito que impone el Registro Agrario Nacional en su Circular DJ/RAN/I-18 –derogada por la diversa Circular Número 03/2017, relativa a los trámites que requieren dictamen u opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de 22 de febrero de 2017– para continuar con el trámite de inscripción de los cambios de destino de tierras ejidales que adopta la asamblea de ejidatarios, consistente en contar con un dictamen u opinión técnica de la dependencia mencionada, encuentra su justificación en el artículo 59 de la

Ley Agraria, en cuanto a que condiciona la continuidad del proceso de inscripción a la verificación, por la autoridad competente de la SEMARNAT, de la no existencia de bosques o selvas tropicales en las parcelas de que se trate. Dicho requisito constituye un límite constitucional a la autonomía del ejido, al tener como finalidad, garantizar la conservación de un medio ambiente sano, mediante la implementación de un requisito de carácter preventivo y superable, que no afecta de manera grave los derechos de aquél.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.100 A (10a.)

Amparo en revisión 327/2017. Comisariado Ejidal del Ejido Leona Vicario, Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo. 15 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Emmanuel González Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), EMITIDA POR EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE, POR UN LADO, RESTRINGE LOS DERECHOS DEL EJIDO, AL CONDICIONAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS Y, POR OTRO, BUSCA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD PROPUESTO EN LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Para resolver la tensión entre dos derechos fundamentales, como son: la libertad del ejido para determinar el destino de sus tierras, desarrollado en la Ley Agraria, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el derecho humano a un medio ambiente sano, previsto en el artículo 4o., párrafo quinto, de la misma Norma Suprema, es necesario llevar a cabo un análisis de proporcionalidad. Así, tratándose de la medida adoptada por el Registro Agrario Nacional, por medio de la Circular DJ/RAN/I-18 emitida por su director en jefe (derogada) que, por un lado, restringe los derechos del ejido y, por otro, busca garantizar un medio ambiente sano, siguiendo la metodología propuesta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), la primera etapa del examen de constitucionalidad se supera, al constatar que la disposición administrativa señalada condiciona la inscripción de los actos relativos al cambio de destino de tierras ejidales, a la necesidad de contar con un dictamen de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), lo que constituye un límite o restricción a la autonomía en las decisiones del ejido, reconocida en los artículos

21, fracción I, 22 y 23, fracción X, de la Ley Agraria, reglamentaria del artículo 27 constitucional. Ahora, del análisis realizado en la segunda etapa del test de proporcionalidad, se concluye que: (1) la finalidad de la circular controvertida, que se apoya en el artículo 59 de la ley citada, es constitucionalmente válida, toda vez que instrumenta un requisito adicional en el procedimiento de cambio de destino de tierras en que se implique la creación de nuevas parcelas y su subsecuente asignación, cuya finalidad no es otra que procurar el medio ambiente sano, mediante el establecimiento de un requisito de naturaleza preventiva; (2) la medida se considera constitucionalmente idónea para alcanzar los fines perseguidos, siguiendo los principios preventivo y precautorio, que rigen en materia ambiental; (3) si bien existen otros medios para lograr el fin que se propone la norma, como el recurso de revisión en materia agraria, que recoge el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, no debe perderse de vista que éste constituye un medio coactivo a posteriori y, por tanto, ineficaz para prevenir consecuencias biológicas y socialmente nocivas, aunado a que la medida es necesaria, en cuanto pretende maximizar el derecho humano a un ambiente sano, sin que se requiera de pruebas contundentes de un riesgo potencial medioambiental, sino un simple indicio de afectación a la tierra derivado de actos traslativos de propiedad; y, (4) los beneficios que se obtienen con la implementación de la circular referida son mayores a los daños que se causa en los derechos del ejido que únicamente ven limitados temporalmente, hasta en tanto se cuente con la opinión técnica, y que, de no implementarse, se correría un riesgo para el medio ambiente, con consecuencias irreparables.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.101 A (10a.)

Amparo en revisión 327/2017. Comisariado Ejidal del Ejido Leona Vicario, Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo. 15 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Emmanuel González Estrada.

Nota: La tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 915.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONS-

TITUYE UNA MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD.

La determinación de cancelar el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes digitales por Internet, prevista en el artículo 17-H, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, no corresponde al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, sino que dicha medida se establece dentro del contexto del ejercicio de las facultades de gestión que ésta tiene, particularmente al actuar dentro del control y vigilancia de las operaciones vinculadas con el cumplimiento de diversas obligaciones fiscales. Para evidenciar lo anterior, es pertinente señalar que desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, según lo dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXLVII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.", la autoridad fiscal, en términos del artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo ordenamiento, concretizada en la legislación fiscal por medio de la obligación tributaria. Así, debe destacarse que dentro de las primeras se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B del código mencionado, mientras que las de comprobación están establecidas en los numerales 42 y 48 del propio código y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las obligaciones citadas. Consecuentemente, el actuar de conformidad con el artículo 63, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, mediante el análisis a los sistemas institucionales, expedientes y base de datos con que cuenta, utiliza y tiene acceso la autoridad, que concluye en detectar inconsistencias en la situación fiscal del contribuyente y, por ende, en la actualización de una o más infracciones de las previstas en los artículos 79, 81 y 83 del mismo código que, a su vez, colman la hipótesis legal para la cancelación de un certificado, no involucra el ejercicio de las facultades de comprobación, ya que se lleva a cabo dentro de las diversas de gestión; de ahí que carezca de sustento concluir que la cancelación del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes digitales por Internet implique una liquidación o determinación fiscal, habida cuenta que, conforme a su naturaleza jurídica, solamente constituye una medida provisional de control, tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de las diversas obligaciones fiscales a que está sujeto el administrado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.145 A (10a.)

Amparo directo 57/2017. Fuerza Activa, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Nota: La tesis aislada 2a. CXLVII/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 796.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CATEO. LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN APARATOS ELECTRÓNICOS CONSIDERADOS INSTRUMENTOS U OBJETOS DEL DELITO ENCONTRADOS EN ÉL (INCLUSO CON EL AUXILIO DE PERITOS), AUTORIZADA EN LA ORDEN RELATIVA, EXCEDE EL OBJETO Y LÍMITE LEGALES DE DICHA DILIGENCIA Y VULNERA EL DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.

Los artículos 61, 63 y 69 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado), establecen que la petición de una orden de cateo debe indicar su objeto, así como la ubicación del lugar a inspeccionar, la persona o personas que han de localizarse o aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia; y, para su otorgamiento, basta la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, entre otros, que en el domicilio se encuentran los instrumentos u objetos de delito, u otros objetos que puedan servir para su comprobación o de la responsabilidad del inculcado, debiendo proceder a su recolección e inventario. Conforme a las disposiciones invocadas, si la autoridad ministerial cuenta con indicios de que una persona ha almacenado virtualmente imágenes y videos de pornografía infantil, la orden de cateo debe autorizar el ingreso al domicilio, precisamente para el aseguramiento de los aparatos electrónicos relativos, en un acto que conforme a la ley tendrá pleno valor probatorio. Pero, cuando la orden de cateo además autoriza el acceso a esos equipos electrónicos (computadoras de escritorio o portátiles, dispositivos de almacenamiento masivos, discos duros, discos compactos, entre otros) y, al encontrarse la evidencia buscada, se interrumpe su extracción, para solicitar una nueva petición, excede su objeto, porque autoriza la intromisión en esos equipos, aunque sea parcial, ya que éste debe limitarse al aseguramiento de objetos o instrumentos del ilícito. Así, teniendo una línea de investigación de almacenamiento virtual, atribuida a un presunto responsable, a través de una orden de cateo no puede autorizarse que sus diligenciatarios extraigan información de los aparatos electrónicos encontrados

en el domicilio, incluso con el auxilio de peritos, que además rinden dictámenes durante el cateo y con declaración del indiciado, en cuanto a la propiedad de los bienes asegurados. La extracción de información en esos términos, proviene de una orden de cateo ilegal, que excede su objeto y límites legales, y en su ejecución vulnera derechos fundamentales, por lo que su hallazgo no puede ser considerado lícito. En consecuencia, la autorización previa de extracción de la información contenida en los aparatos electrónicos encontrados en el domicilio cateado, vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, pues esa intervención requiere un previo aseguramiento de la autoridad ministerial, a fin de solicitar la autorización judicial para la extracción de la información, cuando se justifique esa injerencia. Incluso, cuando la autoridad ministerial expresa que "continúa" con la diligencia de cateo y recibe dictámenes periciales, no queda duda de que dicha diligencia se suspendió y permitió la práctica de aquéllos, al margen de las disposiciones procesales; además, no se genera convicción de que la extracción de información se hubiere realizado en el interior del domicilio cateado, precisamente frente a las personas que intervenían en aquél y los testigos, para poder sostener que dicho aseguramiento cumplió las exigencias constitucionales y legales, que permiten otorgarle valor probatorio pleno; máxime si el registro de la cadena de custodia muestra que la recolección de dicha prueba se realizó en cierto momento y el perito que elaboró el dictamen devolvió a la autoridad ministerial la evidencia citada horas después, pues nada dice sobre el lugar donde trabajó. En ese sentido, en estos casos, en que la búsqueda del objeto o instrumento del ilícito, genera injerencias en otros derechos fundamentales, como son el de inviolabilidad de las comunicaciones privadas y de defensa, se hace necesario un mayor escrutinio respecto a las formalidades que deben cumplirse para la extracción de información de los aparatos que la contienen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.5 P (10a.)

Amparo directo 679/2016. 11 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Angélica del Carmen Ortuño Suárez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADO DE ORIGEN. EL REQUISITO DE CONTAR CON ESE DOCUMENTO Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO AL ACTIVARSE EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADA, ÉSTE DISPONGA QUE LA MERCANCÍA SERÁ OBJETO DE RECONOCIMIENTO ADUANERO. El artículo

502, numeral 1, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en correlación con la regla 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del acuerdo comercial referido, disponen que quien busque obtener en México el trato arancelario preferencial que se otorga a los productos calificados como originarios de los Estados Unidos de América o de Canadá, está obligado a tener en su poder con antelación a la introducción del bien respectivo y poner a disposición de la autoridad, un certificado de origen que valide esa condición. Por otro lado, de conformidad con los artículos 2o., fracciones VIII y XV, y 43 de la Ley Aduanera, el reconocimiento aduanero es el procedimiento que la autoridad desarrolla al momento de presentarse ciertos bienes junto con el pedimento de importación para su despacho aduanero, a efecto de verificar que su introducción cumpla todos los requisitos legales y se hayan enterado correctamente los tributos correspondientes, y su realización está condicionada a que, al activarse el mecanismo de selección automatizada, éste determine que la mercancía deba ser objeto de dicho procedimiento de fiscalización. En este orden de ideas, si se parte de la premisa de que el referido procedimiento no se instaura, dada su propia dinámica, mediante la notificación previa al importador o a su agente aduanal de un oficio en que se le comunique expresamente la decisión de la autoridad hacendaria de realizarlo y, por ende, qué documentos deberán ponerse a su disposición, situación que, por cierto, no tiene por qué generar incertidumbre al particular, pues resulta evidente para él sobre qué versará la fiscalización de la autoridad, así como cuáles son los requisitos que debía satisfacer para importar el bien que presentó para su despacho en la aduana, se concluye que si al activarse el mecanismo de selección automatizada, éste dispone que la mercancía será objeto de reconocimiento aduanero, también es aplicable el requisito a que se refieren los preceptos del tratado y regla citados, de contar con el certificado de origen y proporcionarlo a la autoridad en ese momento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.181 A (10a.)

Amparo directo 410/2017. Helm de México, S.A. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE CRÉDITO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO EL CEDENTE NO ADMINISTRE EL CRÉDITO CEDIDO, LA OBLIGA-

CIÓN DEL CESIONARIO SERÁ ÚNICAMENTE NOTIFICAR AQUÉLLA AL DEUDOR POR ESCRITO; MIENTRAS QUE LA INSCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA A FAVOR DEL ACREEDOR ORIGINAL SE CONSIDERARÁ HECHA AL CESIONARIO, LO QUE HACE INNECESARIA UNA NUEVA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

De conformidad con el artículo 2926 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la cesión de un crédito: a) debe realizarse en la forma que para la constitución de la hipoteca establece el artículo 2917 –que remite a las formalidades que establecen los artículos 2317 y 2320 de la propia legislación–; b) se hará del conocimiento del deudor; y, c) se inscribirá en el Registro Público. El conocimiento que prevé el artículo 2926 aludido, en relación con el deudor, cuando existe una cesión del crédito hipotecario, debe realizarse por medio de una notificación por escrito, previamente a la promoción de la demanda, en la que se exija el cumplimiento del contrato y, en su caso, hacer efectiva la garantía. A ese respecto se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 119/2004, de rubro: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO, ES NECESARIA LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2926 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.". Ahora bien, el tercer y cuarto párrafos del artículo 2926 citado, se adicionaron en la reforma que refiere la jurisprudencia señalada, y según se advierte de la exposición de motivos respectiva, tuvieron la finalidad de facilitar el régimen para la cesión de créditos hipotecarios, con la intención última de promover nuevos mecanismos que coadyuvaran a simplificar el incremento de recursos crediticios, a fin de facilitar el acceso de más mexicanos a una vivienda digna, por lo que las instituciones del sistema bancario, las entidades financieras y los institutos de seguridad social, podrían ceder ese tipo de créditos, sin necesidad de escritura pública, ni de inscripción en el registro, sino con el único requisito de notificar de la cesión al deudor por escrito. La parte final del tercer y cuarto párrafos del artículo 2926 dispone: "...En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.—En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de el o los cesionarios referidos en tales párrafos, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta.". De lo que se colige que cuando el cedente no administre el crédito cedido, la obligación del cesionario será únicamente notificar la cesión al deudor por escrito; mientras que la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor

original se considerará hecha a favor del cesionario; de ahí que no sea necesaria una nueva inscripción en el Registro Público.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.85 C (10a.)

Amparo directo 112/2016. The Bank Of New York Mellon, S.A., I.B.M. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 393.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO RETRANSMITE LA ORDEN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO PARA CUMPLIMENTAR LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

La comisión citada tiene el carácter de autoridad responsable ejecutora para efectos del juicio de amparo biinstancial, cuando su actuar únicamente consista en la retransmisión de la orden emitida por el Ministerio Público a las entidades del Sistema Financiero Mexicano para cumplimentar la inmovilización de cuentas bancarias dictada por la autoridad competente, ya que actúa en un plano superior dentro de las relaciones jurídicas de supra a subordinación con los particulares; consecuentemente, actúa como autoridad responsable ejecutora, puesto que está legalmente facultada para cumplimentar la referida orden de forma unilateral, creando de esta manera una circunstancia que afecta la esfera jurídica del particular, sin que pueda considerarse que su actuar se limite sólo en auxiliar a la autoridad respectiva ministerial; por tanto, su actuar evidentemente incide en los derechos de aquél, causando una afectación a su patrimonio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.181 P (10a.)

Amparo en revisión 209/2017. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Alejandra Juárez Zepeda.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA DE LA JUNTA RESPONSABLE. DEBE PLANTEARSE COMO EXCEPCIÓN O INCIDENTE ANTE ELLA, POR LO QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE AL RESPECTO SE HAYA FORMULADO EN EL AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE.

El examen de la competencia de la Junta para conocer de un asunto no es materia de amparo directo, sino que debe plantearse como excepción o incidente ante ella y, en su caso, contra la resolución respectiva, procede el amparo indirecto. En efecto, cuando el tribunal responsable determina declinar o inhibir la competencia a favor de otro, y éste la acepta, procede el juicio de amparo indirecto en términos del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo, asimismo, si el incidente o excepción de incompetencia planteado ante el tribunal citado se desestima o desecha definitivamente, también procede el amparo indirecto, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA O DESESTIMA UN INCIDENTE Y/O EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO.". Esto es, el examen de la competencia del tribunal responsable en ninguno de los supuestos podrá ser materia de amparo directo, por lo que el concepto de violación formulado en tal sentido es inoperante, pues dicho tema debe plantearse en amparo indirecto, ya fuere porque se trata de la hipótesis a que se refiere el artículo señalado, o bien, porque atento a la jurisprudencia citada, habiéndose planteado previamente el incidente o excepción de incompetencia ante el tribunal respectivo, se desestime o se deseche definitivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.3o.C.T.2 L (10a.)

Amparo directo 908/2016. Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Karla Irasema Carrasco Mendoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 29/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 22.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO AL INSTITUTO

DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los supuestos establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no prevén la facultad de ese órgano jurisdiccional para resolver sobre el reconocimiento de un riesgo de trabajo, cuya competencia corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los numerales 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 124, fracción I y 124-B de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que no se está ante la impugnación de una resolución administrativa, sino ante la calificativa de una incapacidad, que es exclusiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues la ley que lo rige es aplicable a las dependencias y órganos autónomos del Gobierno de la Ciudad de México, así como aquellos que conforme al artículo 204 de su ley celebren convenios de incorporación con el instituto citado. En consecuencia, si un miembro de la policía preventiva de la Ciudad de México demanda el reconocimiento de un riesgo de trabajo, la competencia para conocer del asunto corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.186 L (10a.)

Conflicto competencial 19/2017. Suscitado entre la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México y la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE PINOTEPA Y SUS TRABAJADORES. AL ESTAR INCORPORADO AL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, AQUÉLLA CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Dado que el Instituto Tecnológico de Pinotepa se encuentra incorporado al Tecnológico Nacional de México, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, conforme a los artículos 1o. y 2o. del decreto de su creación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2014, la competencia para conocer de los conflictos laborales suscitados entre aquel instituto

y sus trabajadores corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje ya que, como órgano desconcentrado, depende de la secretaría aludida, que forma parte de la administración pública federal centralizada, conforme a los artículos 1o. y 2o., fracción I, y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; amén de que la relación laboral entre el titular de una secretaría de Estado y sus trabajadores se rige por el artículo 124, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.15 L (10a.)

Conflicto competencial 28/2017. Suscitado entre la Junta Especial Número Treinta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambas con residencia en Oaxaca, Oaxaca. 22 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Sylvia Adriana Sarmiento Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO AFIRMA GENÉRICAMENTE LA OMISIÓN DE LA SALA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SUS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.

En los asuntos en los que no procede la suplencia de la queja deficiente, debe impugnarse expresamente la omisión de la responsable de analizar un argumento en la sentencia definitiva reclamada. Por ello, si el quejoso en el amparo directo no expone las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado en los conceptos de anulación que señala, tampoco cuáles fueron los argumentos que no analizó, ni los motivos por los que consideraba que partió de una equivocada apreciación de éstos, deben declararse inoperantes los conceptos de violación correspondientes, toda vez que resulta necesario que precise qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido, pues ni la legislación ni la jurisprudencia permiten al juzgador constitucional hacer una revisión oficiosa de los actos reclamados, sino que prevalece una carga procesal mínima para el particular, consistente en precisar la afectación que estime lesiva en su perjuicio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.4 K (10a.)

Amparo directo 101/2017. Ángel Alberto Escobar Michel. 27 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretaria: Teresa Irerí Loy Moreno.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 59/2016 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UN FORMALISMO O RIGORISMO JURÍDICO EXIGIR AL QUEJOSO QUE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE EL PERJUICIO LO CAUSA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE DETERMINADO PLANTEAMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2016 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 827.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCUBINATO. FINALIZA CON LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, POR LO QUE ES INNECESARIA UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.

El concubinato es la unión de hecho en la que interviene sólo la voluntad de las partes sin que medie ninguna formalidad para su constitución; así, al entenderse esta figura como una situación de hecho con ciertas consecuencias jurídicas, se considera que de la misma forma puede darse por terminado, pues los concubinos tienen la libertad de separarse, prescindiendo del requisito de acudir ante los órganos jurisdiccionales o administrativos para poner término a su relación. De esta manera, si alguno de los concubinos manifiesta previamente a la presentación de la demanda su voluntad de no continuar con la relación e, incluso, abandonó el domicilio en que cohabitaba con el otro, resulta claro que la unión material de hecho finalizó, sin que al efecto sea necesaria una determinación de tipo judicial, pues esa clase de uniones no requiere de ninguna formalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.20 C (10a.)

Amparo directo 604/2015. 3 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretaria: Perla Deyanira Pineda Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES FEDERALES DE PRIMER GRADO QUE CONOCEN, UNO DEL SISTEMA MIXTO Y OTRO DEL ACUSATORIO ORAL, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITA-

RIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN Y DE ALZADA. Conforme al artículo 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias existentes entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción; por ello, si se suscita un conflicto competencial entre Jueces federales de primer grado que conocen de diversos sistemas, uno del mixto y otro del acusatorio oral, derivado de un procedimiento penal, su resolución corresponde al Tribunal Unitario del Circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos como tribunal de apelación y de alzada, pues al ser un ad quem común a los referidos órganos jurisdiccionales, tiene competencia para conocer de todas las controversias suscitadas entre éstos, con excepción de las derivadas de los juicios de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.2o.P.A.1 P (10a.)

Conflicto competencial 10/2017. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito y el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, ambos en el Estado de Morelos. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carla Isselin Talavera. Secretario: Jorge Luis Fernández Sierra.

Conflicto competencial 17/2017. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito y el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, ambos en el Estado de Morelos. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carla Isselin Talavera. Secretario: Jorge Luis Fernández Sierra.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 68/2012 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE LA MISMA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 361.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS ENTRE ÉL Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con el artículo 148, fracciones VI y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco (fracciones que están redactadas de manera idéntica), son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judica-

tura Estatal, resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial y sus servidores públicos, en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora del Consejo indicado, con excepción de los conflictos relativos a los empleados del Supremo Tribunal de Justicia estatal. De ello, se deduce que así como el Consejo de la Judicatura Federal vigila el cumplimiento de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como se advierte del numeral 81, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la misma manera el Consejo de la Judicatura Estatal, tratándose de la resolución de conflictos laborales con sus empleados, debe tramitar y resolver los litigios relativos, aplicándose tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de sus artículos 1 y 2o. se advierte que es servidor público quien presta un servicio personal subordinado, físico o intelectual, entre otros, al Poder Judicial del Estado de Jalisco, el cual se integra con el mencionado Consejo de la Judicatura Estatal; lo anterior, con excepción de lo previsto por el artículo 219 de la indicada legislación orgánica estatal, el cual se refiere al trámite que debe observar el Consejo tratándose de irregularidades cometidas por los servidores públicos del Poder Judicial local, por lo que es inaplicable tratándose de los conflictos laborales que debe sustanciar y resolver el indicado organismo en su carácter de autoridad jurisdiccional, para lo cual, se reitera, debe aplicar la aludida legislación burocrática, tanto en su aspecto adjetivo, como sustantivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.40 L (10a.)

Amparo directo 40/2017. Roberto Manuel León Hernández. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Joel Omar Preciado Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL QUEJOSO Y EL TERCERO INTERESADO. TIENE EFICACIA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, PORQUE LA FECHA CIERTA DEL DOCUMENTO SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD, PUES ÉSTE SÓLO BENEFICIA O PERJUDICA A LOS QUE LO SUSCRIBEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El contrato de compraventa tiene eficacia para acreditar el interés jurídico del quejoso,

pues se trata de un documento creado a la luz de los artículos 2243 a 2247 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora, si bien es cierto que ante terceros adquiere fecha cierta al ser presentado ante notario público, también lo es que el propósito de que un documento traslativo de propiedad tenga fecha cierta para poder acreditar el interés jurídico del tercero extraño que solicita la protección de la Justicia Federal, se debe a que en aquellos casos en que el gobernado pretende incorporarse a un procedimiento en donde las partes son ajenas a la relación contractual, debe existir certeza en la fecha en la que se celebró el documento generador de derechos, para poder determinar si es anterior o posterior a la presentación de la demanda que origina el procedimiento respectivo, pero no se requiere si el acto se verificó entre el quejoso y el tercero interesado, y actor en el juicio natural, por lo que siendo éstos, las partes en el juicio de amparo quienes llevaron a cabo el contrato, éste surte efectos entre los que lo celebraron y debe considerarse que la fecha del documento es la que ahí se reputa, mientras no se demuestre su falsedad, pues éste sólo beneficia o perjudica a los que lo suscriben. Sin prejuzgar sobre la eficacia del documento en el procedimiento natural, pues el reconocimiento de la existencia de la causa generadora de la propiedad solamente es para el efecto de tutelar el derecho de audiencia previa en el juicio natural, mientras no se le oiga y venza en juicio, ya que la subsistencia de ese derecho puede ser materia de litigio en el juicio ante la autoridad, quien deberá velar por que se cumpla con el debido proceso legal; esto es, el derecho de propiedad que aquí se ha reconocido y tutelado, puede ser extinguido en la vía ordinaria y conforme a la acción que proceda; sin que el hecho de que ese interés jurídico esté demostrado para los efectos del amparo, exima a la autoridad de instancia para que, en su caso, analice la validez, legalidad y eficacia del documento aludido.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.18 C (10a.)

Amparo en revisión 135/2017. José Domingo Alfredo Pilotzi Almaraz. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Fernando Aragón González.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El hecho de que los particulares no intervengan en la elaboración de las cláusulas de los con-

tratos administrativos de adhesión que se celebran para la prestación de un servicio público, como podría ser el de suministro de energía eléctrica, no implica que la relación jurídica entre las partes se dé entre una autoridad y un gobernado, sino que se trata de una coordinación voluntaria, en la cual el prestador del servicio y quien lo recibe adquieren derechos y obligaciones recíprocos. Por tanto, dichos acuerdos de voluntades no son actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.200 A (10a.)

Amparo en revisión 512/2017. Inmobiliaria Reforma 77, S.A. de C.V. y otras. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Liliana Delgado González.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO). El artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el control de legalidad de la detención respecto de los casos de flagrancia delictiva o caso urgente; sin embargo, esas hipótesis de detención deben ser enunciativas y no restrictivas con base en los principios establecidos en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho control de la detención involucra la verificación del cumplimiento de obligaciones y deberes constitucionales de protección de los derechos humanos e internacionales, así como de prevención de todo posible contexto de detención arbitraria, tortura o malos tratos hacia el imputado por las autoridades del Estado, que eventualmente pueden tener efectos procesales y probatorios; de ahí que comprenda además la detención derivada de la ejecución de órdenes de aprehensión, en aras de prevenir que se realice ilegalmente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.PA.11 P (10a.)

Amparo en revisión 133/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUEL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).

El artículo 401 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán establece que las sentencias dictadas en asuntos de alimentos, sobre guarda y custodia e interdicción, entre otros, conservarán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente pues, de lo contrario, sólo pueden alterarse o modificarse mediante la reclamación respectiva que se tramite en vía incidental. Así, aun cuando el juzgador deba atender a una sentencia que ya causó ejecutoria, en todo caso debe prevalecer el interés superior del menor, con base en lo que permite el artículo citado, y porque este principio resulta de mayor entidad que la institución de la cosa juzgada, pues si bien es cierto que ésta implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que conforme al numeral 401 citado, si surgieron cambios o alteraciones en las circunstancias que, en su caso, motivaron el fallo respectivo, dichos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor. De otra forma, implicaría pasar por alto la obligación del Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, de acuerdo con el artículo 4o. de la Carta Magna, así como con los numerales 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así las cosas, si en un juicio en el que se dilucidó la guarda y custodia de un menor, en el que ya existe sentencia ejecutoria, la parte que no consiguió la custodia informa al Juez que de ejecutarse el fallo y entregar al menor al progenitor que sí la obtuvo, se pondría en riesgo la integridad física y mental del menor, y le hace de su conocimiento presuntos hechos o actos que ocurrieron con posterioridad al dictado de la sentencia, inherentes a este aspecto, el Juez debe actuar en forma activa, velando por el interés superior y de acceso efectivo a la justicia de aquél, incluso, pese a que exista sentencia ejecutoria sobre el tema de la guarda y custodia y, por tanto, deberá proveer lo conducente sobre la petición de modificación de su determinación de guarda y custodia pues, de otra forma, las prerrogativas del menor se vuelven ineficaces si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.13 C (10a.)

Amparo en revisión 391/2017 (cuaderno auxiliar 861/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 25 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN UN JUICIO PREVIO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ UN ACTO OMISIVO, SE SOBRESAYÓ POR NO ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, AL NO APORTARSE PRUEBAS PARA ELLO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis aisladas 1a. XCV/2016 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA." y 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.), de rubro: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. CASO EN EL QUE UNA SENTENCIA DE SOBRESAYIMIENTO ACTUALIZA EXCEPCIONALMENTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.", indicó que el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un amparo previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; que por regla general, esa figura se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, y excepcionalmente en casos de desechamiento de la demanda o sobreesamiento en el juicio, siempre que esa determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejecutable la acción de amparo de modo absoluto o de manera insuperable (inatacabilidad del acto reclamado). Por otra parte, acorde con los artículos 107, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, el interés jurídico constituye un presupuesto de la acción de amparo contra actos/resoluciones que derivan de la actuación de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo. Así, en términos del artículo 61, fracción XII, de la ley citada, la improcedencia del juicio por falta de interés jurídico puede obedecer a: 1. Ausencia de titularidad de un derecho subjetivo tutelado por la ley o inexistencia de agravio personal y directo porque el acto reclamado no incide en la esfera jurídica de la quejosa; o, 2. Imposibilidad para determinar si el acto reclamado afecta la esfera jurídica de la quejosa, ya sea

por: a) Insuficiencia o falta de idoneidad de las pruebas aportadas para acreditar el interés jurídico; o, b) Ausencia de pruebas al no haber allegado alguna para acreditarlo. De lo anterior, se concluye que cualquiera de los primeros tres supuestos (falta de titularidad de un derecho subjetivo tutelado por la ley, ausencia de agravio personal y directo, o falta de idoneidad de pruebas concretas) constituyen razones que hacen inejercitable la acción de amparo por falta de interés jurídico, e impiden promover un nuevo amparo contra el mismo acto de autoridad por existir cosa juzgada, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, aludido, debido a que ya existe un pronunciamiento jurisdiccional sobre ese tema concreto; sin embargo, esa causa de improcedencia no se actualiza en el último de los supuestos, esto es, cuando se sobresee en el juicio por no acreditar el interés jurídico, al no aportar pruebas para ello, lo que se considera así en atención a que esa determinación de sobreseimiento no contiene un pronunciamiento en cuanto a la inexistencia del derecho subjetivo tutelado en la ley, o de agravio en su esfera jurídica, o por insuficiencia probatoria de ciertas pruebas en específico; de ahí que proceda un nuevo juicio de amparo contra el mismo acto reclamado y autoridades responsables, cuando no exista plazo para promover juicio de amparo por tratarse de un acto omisivo el que se impugna y el sobreseimiento obedeció a la falta de interés jurídico determinada ante la ausencia de medios probatorios que acreditaran sus elementos (titularidad de un derecho subjetivo tutelado por la ley y existencia de agravio personal y directo).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.T.1 K (10a.)

Queja 406/2017. 8 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Pilar Juana Monroy Guevara.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XCV/2016 (10a.) y 1a. CCLXXVIII/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 1107, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 524, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI SE REALIZA UNA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES, LA CONDENA A SU PAGO NO DEBE DECRETARSE CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO,

SINO QUE DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, Y SI SE PROCEDIÓ CON TEMERIDAD O MALA FE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", estableció que en los juicios ejecutivos mercantiles en los que se decreta una condena parcial, la procedencia de las costas dependerá del prudente arbitrio del juzgador. Ahora bien, en los casos en que se efectúe una reducción de los intereses pactados por las partes, ya sea porque sobre ese tema se haya opuesto alguna defensa o excepción, o por la actuación oficiosa del juzgador, en términos de la jurisprudencia citada, se actualiza el supuesto de una sentencia en la que la condena no es total, pues ésta resulta parcialmente favorable a los intereses de la parte actora, o bien, parcialmente desfavorable a sus pretensiones; por tanto, en esos casos, la condena al pago de costas no debe decretarse con fundamento en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, sino que dependerá del prudente arbitrio del juzgador, tomando en cuenta si se procedió con temeridad o mala fe.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.17 C (10a.)

Amparo directo 189/2016. José Antonio Pérez López. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Jesús Manuel Méndez Maldonado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 206.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITOS POLÍTICOS O CONTRA EL ESTADO. EL ESTÁNDAR PARA EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EXIGE NATURALMENTE LA PONDERACIÓN INTEGRAL Y CUIDADOSA DE LAS EXCLUYENTES DEL DELITO O CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que la vinculación a proceso se ha considerado por la doctrina reconocida y por los precedentes del Poder Judicial de la Federación sobre un estándar más bajo que el asumido en el sistema tradicional, donde debe evitarse formalizar pruebas o exponer razonamientos sobre su valoración que carguen de formalidad y valor irrefutable a la información recabada en la carpeta de investigación, así como que el análisis de los elementos subjetivos, normativos y objetivos del cuerpo del delito pueden eventualmente resultar innecesarios en esta etapa, y que basta con que se vislumbre un hecho que la ley señale como delito y los datos de prueba que le sirven de soporte para tal efecto; también lo es que en los delitos políticos o contra el Estado, su aplicación debe ser con base en los principios de interpretación conforme y pro persona establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen un estándar fáctico y normativo más elevado y exigente que el asumido ordinariamente, para establecer que se actualiza y que determinada persona probablemente lo ha cometido, pues comúnmente lo ejecuta quien dice ejercer sus libertades públicas de información, pensamiento, expresión, asociación, manifestación pública y petición, entre otras, lo cual implica el análisis de cada caso bajo un parámetro de razonabilidad y de menor intervención posible, según la estricta aplicación de la definición legal del delito, ponderando la intensidad de la conducta concreta sobre la que pretenda proyectarse la facultad punitiva del Estado y con especial cautela en el examen de los hechos descritos y los datos de prueba que pretendan respaldarlos, de manera que sean contextos de manifiesta y patente afectación u obstaculización a las instituciones o autoridades del Estado, los que ameriten su aplicación, además de ponderar de manera integral y cuidadosa las exclu-

yentes del delito o causas de justificación, conforme al artículo 316, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.PA.12 P (10a.)

Amparo en revisión 133/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE SU EXAMEN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA DEL JUICIO Y EN LUGAR DE LA FIRMA CONTIENE ÚNICAMENTE LA HUELLA DACTILAR, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA. Cuando del examen de la demanda de amparo se advierta que el quejoso únicamente estampó su huella dactilar, por no saber o no poder firmar, debido a sus condiciones de pobreza o marginación que pudieran consistir, entre otros supuestos, en la carencia de estudios que le impidan insertar un gráfico que lo identifique; que su situación médica se lo impida; que sea persona adulta mayor y tenga especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercer sus derechos; ello, aunado a que en el momento procesal correspondiente no esté a su alcance el auxilio de un tercero que a su ruego promueva en su nombre, el Juez de Distrito, al advertir esa clara desventaja social para la defensa del juicio, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberá observar los estándares constitucionales y convencionales de los que el Estado Mexicano es Parte, a efecto de salvaguardar sus derechos humanos, así como de las garantías para su protección; esto es, en términos del artículo 17 constitucional, en relación con los diversos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deberá otorgar al gobernado la oportunidad de acceder a la impartición de justicia para su debida defensa en el juicio, por lo que lo requerirá para que ratifique o reconozca como suya la huella dactilar que estampó en su demanda, con los apercibimientos respectivos; lo anterior, además, con apoyo en el numeral 114, fracción I, de la Ley de Amparo, pues dicha circunstancia constituye una irregularidad de la demanda que amerita la prevención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.1 K (10a.)

Queja 20/2017. Concepción Navarrete Morales. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMARCACIÓN DE LOS CAUCES, RIBERAS O ZONAS FEDERALES DE LAS AGUAS NACIONALES. POR REGLA GENERAL, ES INNECESARIO EFECTUARLA, SALVO QUE EXISTA DUDA SOBRE CUÁL ES LA EXTENSIÓN QUE COMPRENDEN, A FIN DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE LOS BIENES A CARGO DE LA AUTORIDAD EN LA MATERIA Y, COMO CONSECUENCIA, NO AFECTAR ARBITRARIAMENTE LA PROPIEDAD PRIVADA.

El artículo 113 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales, entre otras hipótesis, establece la regla general relativa a que no será necesario efectuar las demarcaciones de los cauces, riberas o zonas federales de las aguas nacionales, en cada caso; sin embargo, del análisis conjunto y sistemático de los diversos numerales 4o., fracción IV y 12 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales se advierte una excepción, cuando exista duda sobre cuál es la extensión que comprenden; caso en el cual, la autoridad en la materia debe llevar a cabo dicha demarcación, a fin de determinar fehacientemente los bienes a cargo de su administración y, como consecuencia, no afectar arbitrariamente la propiedad privada y establecer, por ejemplo, si con la conducta de los particulares se modifica, daña o se afecta una zona federal. Así, en los supuestos en que existan decisiones sobre los límites respecto a la zona aludida, corresponde a la autoridad la carga de probar que llevó a cabo el procedimiento de delimitación y demarcación para tener la certeza de que el espacio afectado es propiedad nacional y no particular, pues de lo contrario, ningún efecto jurídico tendría el hecho de que se hubiere establecido dicho procedimiento, el cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es constitucional, cuando señaló que la Ley de Aguas Nacionales, al establecer las normas a que debe sujetarse la Comisión Nacional del Agua en la demarcación de los cauces, riberas o zonas federales, respeta los derechos de audiencia y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque, por una parte, con el procedimiento mencionado se da intervención a los interesados y, por otra, se prevé el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas del órgano aludido, lo cual da oportunidad a los afectados de ser oídos en su defensa y aportar las pruebas que consideren convenientes a sus intereses, tanto en dicho procedimiento como en el recurso procedente contra la resolución definitiva que se emita; además, respeta el derecho de legalidad porque establece las

normas a que deberá sujetarse la Comisión Nacional del Agua en la demarcación o delimitación de los cauces, riberas o zonas federales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.15 A (10a.)

Amparo directo 90/2016. Silja Edgar Joers. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 147/2000 Y 1a./J. 102/2008 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)]. El legislador contemporáneo, al utilizar la expresión "afectación material a derechos sustantivos" en el artículo 107, fracción V, de la ley citada, retomó el criterio que en épocas de antaño adoptó la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 3/89, conforme al cual, para que un acto dentro de juicio fuera de "imposible reparación" y, por ende, reclamable en el amparo indirecto, era necesario que afectara de manera directa, actual y real derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (y ahora también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte), trascendiendo a la persona o bienes de las partes, de tal modo que el perjuicio resentido no pudiera repararse ni en la sentencia definitiva, ni por medio del juicio de amparo directo. De esta manera, el legislador pretendió regresar a la fórmula que originariamente regía respecto a la impugnación de los actos dentro de juicio, conforme a la cual únicamente aquellos que de consumarse sus consecuencias serían verdaderamente irreparables, debían examinarse en la vía indirecta, reservando para la directa el análisis de todas las demás actuaciones que generaran una afectación reparable, ya sea en sentencia definitiva o por el propio Tribunal Colegiado de Circuito. Lo anterior es acorde con las exposiciones de motivos, de la reforma constitucional en materia de amparo de seis de junio de dos mil once y de la actual ley, las cuales destacan la necesidad de concentrar los juicios de derechos fundamentales, siendo éste un principio que permea en las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, lo cual puede constatarse con el diseño empleado por el legislador para procurar que, desde el primer juicio de amparo directo, se analicen todas las violaciones procesales cometidas durante la sustanciación del juicio, privilegiando la resolución de fondo sobre los aspectos procesales y formales, sin

afectar los derechos de defensa y equidad procesal entre las partes. Así, por una parte se pretendió reducir considerablemente la cantidad de juicios de amparo indirecto promovidos contra actuaciones procesales —al tornar excepcional su procedencia en los términos señalados— y, por otra, concentrar en la medida de lo posible los juicios de amparo directo derivados de una misma secuela procesal, todo ello en aras de optimizar la garantía de protección de derechos humanos más importante que existe en nuestro orden jurídico; lo que lleva a estimar inaplicables las tesis de jurisprudencia P./J. 147/2000 y 1a./J. 102/2008, por no estar vigentes, pues es posible analizar la violación procesal impugnada en el amparo directo. De las consideraciones expuestas se concluye que a pesar de que el acto emitido por la autoridad jurisdiccional que niega llamar a juicio a un tercero, afecta el derecho sustantivo de acción del denunciante previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha afectación que carece de la "materialidad" requerida para hacer procedente la vía indirecta, pues no trasciende a la persona o bienes de la parte denunciante, además, aun cuando la determinación negativa aludida no sea abordada en la sentencia definitiva, en caso de impugnarla como violación procesal en la vía directa y concederse el amparo solicitado, a través de la reposición del procedimiento pudiera dejarse insubsistente y ordenarse llamar al tercero, con lo que se retrotraería el estado de las cosas a como se encontraba antes de que se cometiera la infracción adjetiva, sin dejar rastro de afectación alguna en la esfera jurídica del quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.7 K (10a.)

Amparo directo 440/2017. Andrés Resendiz Salcido. 22 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 370/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 147/2000 y 1a./J. 102/2008, de rubros: "LITISDENUNCIACIÓN O DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. SU NEGATIVA ES UN ACTO DENTRO DEL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." y "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES (ACTOR O DEMANDADO). EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU ADMISIÓN ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XII, diciembre de 2000 y XXIX, enero de 2009, páginas 17 y 212, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEPOSITARIO DEL AUSENTE. LAS LIMITACIONES QUE TIENE PARA ENAJENAR O GRAVAR, TRANSIGIR O COMPROMETER EN ÁRBITROS LOS BIENES DE ÉSTE NO SE ACOTAN SÓLO A ESOS ACTOS, SINO A CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE CARGAS, DERECHOS DE CRÉDITO, COMPROMISOS O PROMESAS A CARGO DE SU PATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Los artículos 517 y 522 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, aplicables al depositario del ausente en términos del numeral 572 del propio código, establecen la prohibición del tutor para enajenar o gravar, transigir o comprometer en árbitros los bienes y negocios de aquél, salvo autorización judicial, con la intervención del representante social y siempre para favorecer al representado. Atento a su contenido, y considerando que por transigir se entiende consentir en parte con lo que no se cree justo, razonable o verdadero a fin de acabar con una diferencia, puede estimarse que el legislador buscó establecer una medida protectora del patrimonio de quien por sí mismo no lo puede hacer, creando condicionantes para disponer o afectar los bienes del ausente y evitar dilapidarlos. Así, la correcta interpretación de los artículos citados como sistema de protección, debe ser en el sentido de que quien ejerce la administración de los bienes y negocios de un pupilo o un ausente, no debe afectarlos bajo ningún acto jurídico; por tanto, las limitaciones que implícitamente contienen esos numerales, no se acotan sólo a prohibir enajenar o gravar los bienes inmuebles del ausente, sino a cualquier otro acto jurídico que implique cargas, derechos de crédito, compromisos o promesas a cargo de su patrimonio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.1o.A.C.18 C (10a.)

Amparo en revisión 182/2016. María Ascensión G. Domínguez Martínez o Ma. Guadalupe Domínguez Martínez y otro. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Jonathan Nava Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 80, PRIMER PÁRRAFO Y 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO SON NORMAS ESPECIALES EXCLUYENTES, SINO CONVERGENTES, TRATÁNDOSE DE UNA OBRA POR ENCARGO DESARROLLADA EN COAUTORÍA, CUANDO EL COMITENTE PARTICIPE TAMBIÉN EN SU CREACIÓN Y SE TRATE DE UNA COLABORACIÓN PERFECTA. Derivado de que no siempre una creación artística es producto de una sola persona física, es decir, de un solo autor, ni es, necesariamente, resultado de su propia iniciativa o personal concepción,

encontramos entre las instituciones jurídicas que componen el derecho autoral las relativas a la coautoría y las obras por comisión o encargo. La primera se configura cuando varias personas deciden generar una obra que constituya una unidad, ya sea por su trabajo conjunto o por separado, pero con el propósito de efectuar ciertos aportes creativos para su realización. Así, cuando el bien artístico producido en colaboración constituye una unidad inescindible, esto es, que no es posible dividirse sin alterar su naturaleza, ni identificarse la parte desarrollada por cada uno de los participantes, estamos frente a lo que la doctrina identifica como una obra en colaboración perfecta, supuesto en que el artículo 80, primer párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que corresponden a todos sus creadores, por partes iguales, todas las prerrogativas que el ordenamiento les otorga respecto de la obra generada, salvo pacto en contrario o que se demuestre el diverso grado de autoría de cada uno; presunción legal que cobra perfecta lógica, al no poderse identificar el nivel de participación de cada realizador y, por tanto, resulta válido que la inferencia legal sea en el sentido de que todos coadyuvaron en igual proporción. Por otro lado, una obra por encargo es aquella que no es producto de la iniciativa de su autor ni deriva de una idea propia, sino que es desarrollada por éste en razón de la encomienda específica y remunerada que un tercero le solicita (comitente), el cual no puede asimilarse a un autor por el solo hecho de referir a aquél la idea que habrá de materializar, motivo por el cual, sólo puede constituirse, de conformidad con el artículo 83 del ordenamiento citado, en un titular derivado de los derechos patrimoniales de la creación intelectual, así como de algunas prerrogativas de carácter moral, dependiendo de los términos en que acuerde con el artista comisionado su realización, pues dispone que, salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones, precisando que el realizador mantendrá siempre el derecho de paternidad. En este orden de ideas, la coautoría y el desarrollo de una obra por encargo constituyen dos conceptos jurídicos diversos y, en consecuencia, es viable que converjan en la realidad que regula el derecho autoral, esto es, cuando una persona desarrolle una obra a partir de una idea propia en conjunto con otra, cuya participación derive de la encomienda remunerada que aquélla le ofrezca, situación que expresamente reconoce la última disposición citada; sin embargo, dicho artículo sólo define, como se explicó, a favor de quién se presumirá la titularidad de los derechos patrimoniales de la obra producida en esos términos, y algunos de carácter moral, a falta de cláusula expresa entre las partes, pero no establece cómo resolver el grado de participación de cada uno de los coautores respecto de una obra desarrollada en colaboración perfecta, a falta de acuerdo concreto que defina ese tema, tópico que sí resuelve el primer párrafo

del artículo 80 mencionado. Por tanto, se concluye que los preceptos aludidos son normas especiales de carácter convergente, tratándose de una obra por encargo desarrollada en coautoría cuando el comitente participe también en su creación y se trate de una colaboración perfecta, al establecer dos presunciones legales distintas aplicables al caso, a saber, salvo prueba o acuerdo en contrario, que: a) tanto el autor comitente como los comisionados por remuneración son creadores en igual proporción respecto de la obra generada como unidad indivisible; y, b) el autor comitente es el único titular de los derechos patrimoniales de la obra producida, así como de los diversos de carácter moral de divulgación e integridad, derivado de ser, por una parte, titular originario de una porción de tales prerrogativas, en razón de su carácter de coautor de la obra y, por otra, titular derivado respecto de los creadores comisionados, quienes le transmiten su parte alcuota como consecuencia de la remuneración que les liquidó por su colaboración, conservando éstos únicamente, y con independencia de los términos en que se haya convenido la realización de la obra, la titularidad del derecho de paternidad respecto de ésta, así como del diverso económico a percibir regalías por su comunicación pública, si es que se trata de una obra musical, de conformidad con el artículo 83 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.187 A (10a.)

Amparo directo 1006/2016. Adrián Zurita Castañeda y otro. 23 de noviembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Ronzon Sevilla. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Para que un acto sea acorde con el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el órgano emisor cite las disposiciones legales que lo facultan para desplegar la atribución ejercida; sin embargo, tratándose de actos que se dictan con motivo del ejercicio del derecho de petición, la norma que funda la competencia de la autoridad que contesta la solicitud es precisamente el artículo 8o. de la Carta Magna, el cual, por un lado, otorga a los gobernados la potestad de acudir a los entes del Estado a formular una solicitud por escrito, de manera pací-

fica y respetuosa y, por el otro, concede a todo funcionario público la facultad expresa de pronunciarse sobre las pretensiones que se le formulen, sin que al emitir el pronunciamiento escrito sea necesario citar expresamente el precepto 8o. referido, en virtud de que ese acto sólo puede tener lugar como consecuencia de una solicitud, pues de lo contrario el mandamiento relativo no tendría como origen el derecho de respuesta. Máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rijan, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante será que la petición del interesado no quede sin respuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.13 CS (10a.)

Amparo en revisión 358/2016. Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Agustín Cuauhtémoc Jandete Mosqueda.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017 QUE LO PREVÉ, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora, atento al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago correspondiente, en virtud de que, para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los

individuos aporten al gasto público, en la medida de su capacidad contributiva. Sin embargo, el artículo 84, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2017, que prevé el derecho por la ampliación de vigencia de las licencias de urbanización, no establece una cantidad mínima a pagar por ese concepto. Por tanto, los efectos de la concesión del amparo contra este último precepto, por violación a los principios señalados, deben ser que deje de aplicarse y sea devuelta al quejoso en su totalidad la cantidad que enteró, con su respectiva actualización.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.21 A (10a.)

Amparo en revisión 623/2017. Scotiabank Inverlat, S.A de B.M, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 62/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN UN ELEMENTO AJENO AL SERVICIO PRESTADO PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA TARIFA RELATIVA, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Tratándose de derechos por servicios, para que se cumpla con los principios tributarios de equidad y proporcionalidad que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a quienes lo reciban. Ahora, el artículo 84, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2017, prevé el pago del derecho por la ampliación de la vigencia de 24 meses de la licencia de urbanización, consistente en el 10% de la licencia autorizada inicialmente, por cada bimestre adicional. En estas condiciones, debe analizarse si este último elemento –10% de la licencia autorizada– guarda relación con el cálculo del derecho en cuestión –la ampliación de la vigencia–; en particular, si se atiende al tipo de servicio prestado y a su costo, que implique un esfuerzo de la administración para llevarlo a cabo. Así, del análisis al Código Urbano para el Estado de Jalisco y al Reglamento de Construcción para el Muni-

pio de Zapopan, se colige que el actuar de la administración pública implica acciones distintas al emitir por primera vez la licencia de urbanización, que al otorgar la ampliación de su vigencia, ya que el despliegue técnico de la autoridad municipal, en el primer caso, es mayor al que realiza al expedir la prórroga mencionada; de ahí que el elemento tomado en consideración para establecer el monto de la tarifa del derecho por la ampliación de la vigencia, esto es, el 10% de la licencia autorizada previamente, resulta ajeno al servicio que en realidad se presta, porque, como se dijo, la legislación no exige que nuevamente se cumplan los requisitos para la expedición de la licencia, además de que no se encuentra justificado con el despliegue técnico a realizar por la autoridad al emitir una prórroga. Por tanto, al constituir el porcentaje referido un elemento extraño a la prestación del servicio que en realidad brinda la autoridad, el numeral 84, fracción VII, señalado, viola los principios de proporcionalidad y equidad en materia tributaria.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.20 A (10a.)

Amparo en revisión 623/2017. Scotiabank Inverlat, S.A de B.M., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Michelle Stephanie Serrano González.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN, RELOTIFICACIÓN O FUSIÓN DE PREDIOS. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UNA CUOTA BASADA EN EL VALOR DE LOS INMUEBLES, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 2/98, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", estableció que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos por servicios, se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, ya que para la determinación de las cuotas a pagar por ese concepto, no deben tomarse en cuenta elementos que reflejen la capacidad contributiva del gobernado, pues éstos son aplicables únicamente a los impuestos, sino que debe atenderse a la naturaleza del servicio prestado por el Estado. Por tanto, el artículo 188, párrafo primero, del Código Fiscal de la Ciudad de México, al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho por la expedi-

ción de una licencia de subdivisión, relotificación o fusión de predios, con una cuota del uno por ciento del valor del avalúo, esto es, basada en el valor de los inmuebles, transgrede los principios constitucionales citados, toda vez que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado, e implica que se dé un tratamiento desigual a quienes reciben un mismo servicio, al no desprenderse de la normativa examinada que la aplicación de la tarifa esté relacionada con los estudios técnicos y operativos que debe realizar la autoridad para constatar que la subdivisión, relotificación o fusión de predios que pretende realizarse cumple con la normativa y requerimientos técnicos correspondientes, y que ello justifique el cobro de la cuota señalada, dado que el derecho correspondiente se pagará en función del valor del avalúo que, en cada caso, puede ser distinto, no obstante que el despliegue técnico y administrativo sea el mismo respecto del trámite.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.162 A (10a.)

Amparo en revisión 168/2017. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Artemio Curiel Fregoso.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 2/98 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESECHAMIENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL QUE SE CONFIRMA ESA DECISIÓN ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS. De la interpretación conjunta de los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se colige que los actos dictados dentro de un juicio sólo pueden controvertirse directamente si son de imposible reparación, esto es, siempre que afecten materialmente derechos sustantivos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado sea Parte; cualidad que no reúne la resolución del recurso de reclamación en el que la Sala confirma el auto por el que el Magistrado instructor desechó el escrito de contestación de la demanda del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal, en tanto que el eventual perjuicio que ocasiona es estrictamente procesal, ya que se traduce en la imposibilidad de oponer excepciones, contro-

vertir los hechos, refutar los conceptos de impugnación y, en su caso, ofrecer pruebas, pero no impide su participación procesal en el juicio anulatorio. Además, el solo hecho de desechar la contestación de demanda no implica, necesariamente, que se emita una decisión final contraria a los intereses de aquél, pues, de serle favorable, los efectos de esa transgresión adjetiva desaparecerían y, de no ser así, puede impugnarla en unión de la sentencia a través del amparo directo, vía concepto de violación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.193 A (10a.)

Amparo en revisión 502/2017. Grupo Educativo Angloamericano, S.C. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DETENCIÓN PROLONGADA. SI AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO Y SUS COINCULPADOS FUERON OBJETO DE AQUÉLLA, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE EN LA NUEVA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE, SE EXCLUYAN DE VALORACIÓN LAS PRUEBAS QUE SE OBTUVIERON EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, INCLUYENDO LAS DECLARACIONES MINISTERIALES DE DICHOS CODETENIDOS, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN PROMOVIDO EL JUICIO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. Si al conocer del amparo directo promovido sólo por un quejoso, se advierte que éste y sus coinculpados fueron objeto de una detención prolongada, se está ante la actualización de la teoría jurídica de "Los frutos del árbol envenenado", conforme a las implicaciones del principio de exclusión de la prueba obtenida ilícitamente, porque no pueden tomarse en cuenta los elementos de prueba conseguidos mediante la detención prolongada, ya que son medios probatorios que se recabaron con transgresión a los derechos fundamentales del quejoso, por lo que deberá otorgarse el amparo para el efecto de que la autoridad judicial responsable deje insubsistente el acto reclamado únicamente en lo que se refiere al quejoso citado y dicte otro, en el que excluya de valoración las probanzas obtenidas bajo la detención prolongada, entre las cuales están las declaraciones ministeriales de sus coinculpados y con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho estime procedente, con apoyo en el resto del material probatorio, lo cual no transgrede el principio de relatividad, pues al ordenar la invalidez de las declaraciones de los coinculpados del quejoso, quienes no solicitaron el amparo,

la concesión únicamente tendrá los efectos de que en la sentencia definitiva que se dicte no puedan tomarse en cuenta esas declaraciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P:139 P (10a.)

Amparo directo 3/2017. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE CONTRIBUYENTES. NO SE GENERA EL PAGO DE INTERESES CUANDO EL PLAZO LEGAL RELATIVO SE SUSPENDIÓ CON MOTIVO DE UN PRIMER REQUERIMIENTO QUE NO SE CUMPLIÓ, LO CUAL ORIGINÓ QUE SE TUVIERA POR DESISTIDO AL SOLICITANTE, Y ESTE PROMOVIO UN JUICIO EN EL QUE SE CONSIDERÓ ILEGAL ESA DETERMINACIÓN, LO QUE LLEVÓ A EFECTUAR UN SEGUNDO REQUERIMIENTO. Conforme a los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente por concepto de contribuciones, para lo cual, cuentan con un plazo legalmente establecido y, una vez fenecido este, se generará el pago de los intereses correspondientes; no obstante, tienen la facultad de efectuar hasta dos requerimientos para verificar la procedencia de la devolución solicitada, precisándose que el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento y aquel en que este sea cumplimentado en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución mencionada. Por tanto, no puede considerarse que haya omisión o laguna en la ley respecto del supuesto en que, al no haberse cumplido con el primer requerimiento por el contribuyente, la autoridad lo tuvo por desistido de la solicitud y aquel promueva el juicio de nulidad contra dicho acto y se resuelva que fue ilegal considerar el desistimiento, lo que llevó a efectuar un segundo requerimiento, dado que de la interpretación de las normas señaladas se colige que el caso encuadra en el supuesto en que se suspende el plazo con que cuenta la autoridad para efectuar la devolución, pues el primer requerimiento aún no ha sido cumplimentado en su totalidad, y ello fue lo que generó uno posterior, por lo que ese supuesto no puede conducir al pago de intereses, al no existir omisión de la autoridad, hasta en tanto no se haya cumplimentado en su totalidad el requerimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.3o.A.56 A (10a.)

Amparo directo 318/2016. Globos Qualatex de Pioneer, S.A de C.V. 5 de octubre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Ramírez González. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: Lucila Carmona López.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2015), AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, SIN OBSERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

La causa de divorcio prevista en la fracción citada, relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicitó se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, el derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.21 C (10a.)

Amparo directo 678/2015. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretaria: Perla Deyanira Pineda Cruz.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo

VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AL PRACTICARLO EL ACTUARIO DEBE DEJAR CONSTANCIA O DUPLICADO EN AUTOS DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En la jurisprudencia 2a./J. 22/2011 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIONES PERSONALES (PRIMERA O ULTERIOR) EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE DEJARSE LA CÉDULA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 2901, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que sin importar que sea la primera o ulterior notificación personal, debe dejarse la cédula a que se refiere el artículo 751 de la Ley Federal del Trabajo, junto con la resolución cuya notificación se ordenó personalmente, por ser la forma de dar certeza respecto de la diligencia relativa. En congruencia con la regla anterior, al practicar el emplazamiento, el actuario está obligado a dejar en autos constancia o duplicado de esa cédula, pues por un lado, sólo así cumple con su deber, previsto en el artículo 743 de la ley citada, de asentar o dejar razón en autos sobre su actuación; y por otro, porque, como toda actuación procesal, de ella debe haber constancia en el expediente. Máxime que es necesario que ese documento obre en autos, porque sólo así podrá tenerse certeza de que cumple con los requisitos que establece el artículo 751. De lo contrario, el emplazamiento se habrá practicado en contravención con las normas que lo rigen y será violatorio del derecho fundamental de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.2o.2 L (10a.)

Amparo en revisión 387/2017. Luis Alberto Ramos Pech. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Máttar Oliva. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO AL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE REALIZARLO RESPECTO DEL AGENTE QUE INTERVINO EN EL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO NO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. El hecho de no haber llamado a juicio al tercero interesado agente del Ministerio Público que intervino en el procedimiento de segunda instancia, de donde deriva el acto controvertido y que no fue señalado como autoridad responsable en el juicio de origen, viola los artículos 115 y 116 de la Ley de Amparo, pues al continuar el recurso ante la alzada en el efecto devolutivo, el ad quem reasume jurisdicción, y se continúa con el proceso. En ese sentido, al no existir constancias en el juicio de amparo que revelen que se hubiera llevado a cabo el emplazamiento al tercero interesado, esa omisión le causa perjuicio al no haber sido escuchado durante esa etapa procesal, por lo que al advertirse esa violación a las leyes del procedimiento, debe revocarse la sentencia sujeta a revisión y ordenarse la reposición del procedimiento para que se subsane la falta de emplazamiento de que se trata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.P.5 P (10a.)

Amparo en revisión 118/2017. 27 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Luz María Arizaga Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO. CUANDO EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EL ANÁLISIS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD ES EL QUE DETERMINA SI SE RETROTRAE A LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN O SI, POR EL CONTRARIO, ANTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DILIGENCIA EL QUEJOSO CARECE DE TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece una etapa procesal denominada conciliación, previa al emplazamiento formal del demandado, a la que debe citársele para que comparezca a efecto de pro-

piciar la autocomposición de las partes, siendo esa etapa procesal un mecanismo de solución de controversias de sustanciación ineludible, que de no alcanzarse el acuerdo pretendido, se procede a emplazar al enjuiciado, el cual se realiza en el recinto judicial si éste compareció a la audiencia conciliatoria, o bien, en forma domiciliaria, si no acudió a conciliar. En ese contexto, cuando se promueve amparo como tercero extraño equiparado, reclamando la violación a los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, el análisis de constitucionalidad debe partir de las diligencias relativas al emplazamiento, pues con esa actuación judicial es que la demandada queda vinculada al procedimiento incoado en su contra y del que se desprende la oportunidad legal de ejercer su defensa. De tal suerte que si del estudio relativo se determina que el llamado a juicio fue incorrecto, ello da la pauta para emprender el análisis relativo a las diligencias de citatorio a la audiencia de conciliación. En consecuencia, el resultado del estudio sobre la constitucionalidad del emplazamiento, es el que determina si el análisis se retrotrae a las diligencias de citación a conciliar, para el efecto de determinar a partir de qué momento procesal debe concederse la protección constitucional o si, por el contrario, ante la constitucionalidad del emplazamiento efectuado, se concluye que el quejoso carece del carácter de tercero extraño por equiparación respecto del juicio seguido en su contra, lo que impediría al órgano jurisdiccional efectuar un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las demás actuaciones que pudieran haberse reclamado, ya sean anteriores o posteriores al indicado emplazamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. **VI.2o.C.69 C (10a.)**

Amparo en revisión 130/2017. María Alicia Valerio Valencia. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Amparo en revisión 21/2017. Lorena Sánchez Cuautle y otro. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Amparo en revisión 89/2017. Catarino Torrecilla García. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: Silvia Elizabeth Baca Cardoso.

Amparo en revisión 26/2017. María de Lourdes Pineda Rodríguez. 10 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL ACTUARIO QUE LO PRACTICA NO ESTÁ OBLIGADO A DETALLAR O PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS ANEXOS CON LOS QUE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA.

De la interpretación de los artículos 1392, 1393 y 1394 del Código de Comercio y, 310, 311 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquel ordenamiento, se obtiene que el objetivo esencial que persigue el emplazamiento es hacer del conocimiento de una persona la existencia de un juicio entablado en su contra para que pueda preparar y efectuar su defensa; de ahí la necesidad de que exista la certeza de que, al momento de realizar su llamamiento al juicio, le sean entregadas a la notificada copias de los documentos exhibidos con la demanda; sin embargo, de ello no deriva que el actuario, al practicar el emplazamiento, deba detallar o pormenorizar los documentos con los que en copia corre traslado a la demandada pues, por un lado, no existe disposición legal alguna que así lo exija expresamente y, por otro, el objetivo se cumple cuando el actuario, en ejercicio de la fe pública de la que legalmente se encuentra investido para el desempeño de su función, hace constar que corre traslado con copias simples del escrito de demanda y documentos anexos a aquél, debidamente requisitados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.16 C (10a.)

Amparo en revisión 53/2016. Alfredo Antonio Montiel Cedillo. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Gerónimo Luis Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO FUERA DEL RECINTO JUDICIAL. SI AL REALIZARLO EL NOTIFICADOR, ANTE EL FRACASO DE LA CONCILIACIÓN, SÓLO DA LECTURA Y ENTREGA COPIA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA, NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

Si en el proveído que admite la demanda relativa a un juicio civil, se cita también al demandado a una audiencia de conciliación, como lo dispone el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; y llegado el desahogo de la audiencia conciliatoria, si se declara fracasada con motivo de la inasistencia de la demandada y se faculta al diligenciario adscrito para llevar a cabo el emplazamiento fuera del recinto judicial, es claro que la determinación de llamar a juicio a la parte reo se encuentra sustentada en dos acuerdos distin-

tos, aquel que admitió la demanda y ordenó citar al enjuiciado a conciliar, y el que declaró fracasada la conciliación y ordenó llamarlo a juicio. Por lo que, al momento de realizar el emplazamiento, éste debe practicarse con base en esos dos acuerdos dictados, por ser uno consecuencia del otro, debiendo entregar las copias autorizadas o con sello del juzgado de los autos referidos. De modo que si al realizar el emplazamiento ante el fracaso de la conciliación, el notificador solamente da lectura y entrega copia de la determinación adoptada en la audiencia citada, resulta inconcuso que no se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el diverso artículo 61 del ordenamiento referido, al no permitir a la demandada contar con elementos suficientes para llevar a cabo su adecuada defensa en juicio, pues el auto admisorio contiene los pronunciamientos relativos a la competencia del Juez ante el que se acude y la expresión de los fundamentos legales invocados para ello; el reconocimiento de la personalidad de la actora; y la mención de que por estar colmados los presupuestos procesales, se da curso a la demanda propuesta. Sin que ninguno de los aspectos señalados conste en la redacción de la audiencia conciliatoria pues, además, el conocimiento oportuno del auto de admisión permitiría al enjuiciado impugnarlo debidamente ya que, de no hacerlo, en el momento en que conoce fehacientemente las particularidades de la demanda relatadas, ésa sería una actuación consentida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.70 C (10a.)

Amparo en revisión 130/2017. María Alicia Valerio Valencia. 27 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), AL ESTABLECER COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES, CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, NO EXCEDE SUS LÍMITES.

De una interpretación conforme de los artículos 16, fracciones I y IV, así como 17, fracción II, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que reconocen la facultad reglamentaria de ese órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con los artículos 56, segundo párrafo y 59 de la Ley Agraria, que prevén la atribución de emitir normas técnicas para realizar la delimitación de tierras al interior del ejido y la nulidad de la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, respectivamente, se colige que la Circular DJ/RAN/I-18 –derogada por la diversa Circular Número 03/2017, relativa a los trámites que requieren dictamen u opinión técnica de la Dirección General de Gestión Forestal y Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de 22 de febrero de 2017– no excede los límites de la facultad reglamentaria mencionada, al establecer como uno de los requisitos para inscribir el cambio de destino de tierras ejidales, contar con un dictamen u opinión técnica de la SEMARNAT, aun cuando no lo señale expresamente la ley referida. Lo anterior, en virtud de que, si bien introduce esa exigencia en algunos trámites relativos al cambio de destino de tierras del ejido (acción de parcelamiento, reconocimiento de parcelamiento económico o de hecho, o regularización de la tenencia de posesionarios), lo cierto es que ésta se ajusta a la facultad reglamentaria del Registro Agrario Nacional y persigue un fin legal, al instrumentar una garantía para el cumplimiento del artículo 59 citado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.99 A (10a.)

Amparo en revisión 327/2017. Comisariado Ejidal del Ejido Leona Vicario, Municipio de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo. 15 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermina Coutiño Mata. Secretario: Emmanuel González Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

GARANTÍA DE SERIEDAD. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS QUE CONVOQUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ES TANTO PARA QUIENES YA SON CONCESIONARIOS, COMO PARA CUALQUIER PARTICIPANTE QUE ASPIRE A SERLO.

Si bien es cierto que el artículo 79, fracción VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece textualmente que las bases de licitación deben incluir "la obligación de los concesionarios de presentar garantía de seriedad", también lo es que la expresión "de los concesionarios" no puede interpretarse como una obligación sólo para éstos cuando estén interesados en participar en ese acto, pues esa acepción sería irracional, en tanto que la finalidad de este requisito es respaldar el mantenimiento de la oferta durante el procedimiento hasta que se dicte el fallo, esto es, para garantizar la intención seria y responsable de contratar de un participante en una licitación pública. Por tanto, carecería de lógica imponer dicha obligación a quienes ya obtuvieron una concesión (pues en su momento demostraron la seriedad de sus propuestas) y eximir de ella a quienes participan en el procedimiento sólo como aspirantes a concesionarios, pues precisamente esa condición es la que hace necesario que éstos avalen su participación. Considerar lo contrario, contravendría los principios de eficiencia, eficacia y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, conforme al artículo 134, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no podría evitarse la participación de personas que: impidan alcanzar los fines propuestos; no permitan obtener el fin práctico deseado; y, no actúen con seriedad, porque pudieran no cumplir con el mantenimiento de sus ofertas en los procedimientos de licitación pública que lleve a cabo el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.57 A (10a.)

Amparo en revisión 99/2017. Digital SND, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR DICHA CONTRIBUCIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 99, fracción II y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México regula el plazo de extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas con base en una misma condición: la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular; sin embargo, la fracción II establece que las citadas facultades se extinguirán en cinco años, mientras que el párrafo segundo, inciso b), vigente a partir del 1 de enero de 2014, señala el plazo de diez años. Así, al realizar una interpretación más favorable a las personas respecto de dichas porciones normativas, la única diferencia que se advierte entre ambas consiste en que la primera contiene una condición para su aplicación, relativa a que las contribuciones no se calculen por ejercicios, mientras que la segunda no prevé alguna; de ahí que, a fin de lograr que dichas hipótesis sean congruentes con el orden jurídico en general, y con los derechos humanos en particular, se concluye que, de conformidad con la fracción II, cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como es el caso del impuesto predial, y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años, mientras que en términos del párrafo segundo, inciso b), en los restantes casos en que el contribuyente no declare, será de diez años.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.168 A (10a.)

Amparo directo 230/2017. Isaac Laniado Husny. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Olga María Arellano Estrada.

Nota: Esta tesis superó el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.1o.A.159 A (10a.), de título y subtítulo: "IMPUESTO PREDIAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES PENDIENTES DE PAGO POR DICHA CONTRIBUCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de septiembre de 2017 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1875.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS PATRONES NO ESTÁN OBLIGADOS A ENTERARLO EN LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SU SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AUN CUANDO EL PAGO DE SU SALARIO SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA REALIZADA DESDE ESTA CIUDAD.

De conformidad con el artículo 156 del Código Fiscal de la Ciudad de México, están obligadas al pago del impuesto sobre nóminas las personas físicas y morales que, en la Ciudad de México, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado. Ahora, aun cuando esa disposición no precisa si el trabajo que se retribuye debe prestarse en esta entidad o en cualquier otra para que se cause el impuesto relativo, sería contrario a derecho considerar que el impuesto sobre nóminas grava las erogaciones realizadas por los patrones, independientemente de donde se presta el trabajo personal subordinado, por el solo hecho de que la cuenta bancaria desde la cual se efectuó el pago se encuentre abierta en la Ciudad de México, pues esto brindaría la posibilidad de que los contribuyentes estuvieran en aptitud de abrirla en un Estado que grave tal fuente de riqueza con la tasa más baja y desde allí realicen el pago de salarios por transferencia electrónica, a fin de que sea en dicha localidad en la que se encuentren obligados al pago de ese tributo. En consecuencia, los patrones no están obligados a enterar el impuesto sobre nóminas en la Ciudad de México respecto de los trabajadores que prestan su servicio personal subordinado en otras entidades federativas, aun cuando el pago de su salario se haya efectuado mediante transferencia electrónica realizada desde esta ciudad. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 50/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se advierte que las transferencias electrónicas por concepto de pago del salario a los trabajadores que laboran en entidades diversas a la Ciudad de México se considera como pago en efectivo realizado en el sitio donde prestan sus servicios, siempre que así se haya establecido en los contratos individuales de trabajo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.198 A (10a.)

Amparo directo 679/2017. Galvanolyte, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO. EL ARTÍCULO 101, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL PREVER LA POSIBILIDAD DE QUE SU PAGO SE EFECTÚE MEDIANTE DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA, TARJETA DE DÉBITO, TRANSFERENCIAS O CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO, NO TRANSGREDE EL NUMERAL 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 534.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. PARA QUE DEBA ENTERARSE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, TANTO LA EROGACIÓN POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, COMO LA PRESTACIÓN DE ÉSTE, DEBEN TENER LUGAR EN LA PROPIA CIUDAD.

De conformidad con el precepto citado, están obligadas al pago del impuesto sobre nóminas las personas físicas y morales que, en la Ciudad de México, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado; sin embargo, esa disposición no precisa si el trabajo que se retribuye debe prestarse en esta entidad o en cualquier otra, para que se cause el impuesto relativo. En estas condiciones, si bien es cierto que en términos del artículo 14 del propio código, las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, también lo es que es labor del juzgador fijar su sentido, a fin de hacerlo coherente con el hecho imponible que se grava; de ahí que la comprensión del alcance del artículo 156 aludido no puede desligarse del hecho de que la erogación está estrechamente vinculada con el trabajo que se remunera, por lo que ambos aspectos, esto es, la erogación y el trabajo prestado, deben tener lugar dentro del territorio que comprende la Ciudad de México, para que el tributo indicado deba enterarse a las autoridades hacendarias locales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.197 A (10a.)

Amparo directo 679/2017. Galvanolyte, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AUN CUANDO LA NOTIFICACIÓN IMPUGNADA SE HAYA PRACTICADO POR LA RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE AMPARO (EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO).

De las consideraciones que sustentan la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 96/2015, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 57/2016 (10a.), se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el juicio de amparo directo corresponde al Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito resolver los incidentes de nulidad de notificaciones que se susciten con motivo de su tramitación. Sin embargo, en dicha ejecutoria no se hizo distinción respecto a la competencia para resolver el incidente de nulidad de notificaciones formulado durante la sustanciación del juicio de amparo directo, pues no distinguió si la nulidad de la notificación se formuló con motivo del auxilio que presta la autoridad responsable cuando le es presentada la demanda y, con ello, atender a las obligaciones que le impone el artículo 178 de la Ley de Amparo, o si es propiamente en el trámite del juicio dentro del propio Tribunal Colegiado o en la etapa de cumplimiento de la ejecutoria de amparo. En consecuencia, en los juicios de amparo directo corresponde al Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito conocer y resolver el incidente de nulidad de notificaciones interpuesto contra el emplazamiento practicado por la autoridad responsable, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 178, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.1 K (10a.)

Recurso de reclamación 1/2018. 19 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 96/2015 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2016 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL INCIDENTE RELATIVO, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02

horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, páginas 1024 y 1067, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN RESERVADA. ASÍ DEBEN CLASIFICARSE LAS MEDIDAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, TENDENTES A CORRIGIR SUS CONTROLES INTERNOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO.

El fenómeno identificado como "lavado de dinero" implica la realización de diversas actividades que permiten procesar las ganancias obtenidas de forma ilícita, de modo que puedan aprovecharse legalmente, siendo el sistema financiero una de las vías empleadas regularmente para tal propósito. Como consecuencia de ello, las entidades que lo integran se encuentran obligadas a establecer medidas y procedimientos internos tendentes a prevenir y, en su caso, detectar operaciones que pudieran relacionarse con esa clase de recursos, a fin de generar no sólo las condiciones necesarias para disuadir el empleo de dicho sistema como un vehículo para legitimar dinero ilícito, sino también constituir un mecanismo idóneo de coadyuvancia para que las autoridades puedan detectar esa clase de operaciones. Por tanto, si se parte de la premisa de que una de las condiciones naturales necesarias para que los controles mencionados sean eficaces es que su conocimiento esté limitado a determinadas personas, es decir, que su acceso se encuentre restringido, es dable colegir que las medidas que para corregirlos imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deben ser igualmente limitadas para que sean también verdaderamente funcionales. Por tanto, dicha información debe clasificarse como reservada, pues su divulgación pone en riesgo su eficacia, aspecto que resulta de mayor trascendencia para la colectividad preservar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.182 A (10a.)

Amparo en revisión 374/2016. HSBC México, S.A. I.B.M., Grupo Financiero HSBC. 8 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO

DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ACTIVIDADES REGULADAS. PARA EXIGIR AL PARTICULAR QUE LO ACREDITE MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PRIMERO DEBE ACUDIRSE AL ACTA DE VISITA RESPECTIVA PARA CORROBORAR SI REALIZÓ LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN, EN CASO DE QUE LOS NIEGUE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). En un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es insuficiente la impugnación de actos derivados de un procedimiento de verificación administrativa respecto de actividades reguladas para que, por ese solo hecho, se exija que los particulares, indefectiblemente, exhiban el permiso, licencia o autorización correspondiente para acreditar su interés jurídico, toda vez que pueden ocurrir situaciones en las que sean sancionados por un hecho o actividad que no realizaron; caso en el cual, primero debe existir certeza de que en el lugar donde se practicó la verificación efectivamente se llevan a cabo actividades reguladas y, posteriormente, de ser el caso, exigir la exhibición del documento que las permita. Estimar lo contrario, implicaría incurrir en una petición de principio, ya que si lo que se controvierte es la sanción impuesta a un particular por llevar a cabo actos regulados sin contar con la licencia o autorización respectiva y éste alega que tal determinación es ilegal, en virtud de que no realizó las actividades que se le atribuyen, lo primero que debe corroborarse es si los hechos sancionados ocurrieron y no si se cuenta con un permiso para ello, toda vez que, si no se acreditara que se realizaron las actividades reguladas, sería innecesario exigirlo. Luego, tomando en consideración que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la prueba fehaciente de que ocurrieron los hechos señalados la constituye el acta de visita respectiva, pues ésta es la base para determinar si un particular incurrió en faltas a la legislación aplicable, al ser en el que los verificadores designados asientan los datos y situaciones que con sus sentidos adviertan al ejecutar una inspección.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.188 A (10a.)

Amparo directo 585/2017. Cindy Yorlaine García Romero. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Eduardo Ernesto Bustos Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE

AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Conforme a la obligación constitucional de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores, lo cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección, se encuentra constitucional y convencionalmente justificado que, al resolver juicios de amparo, se ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionan con el acto reclamado, porque constituye un imperativo de la sociedad la protección de éstos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos, aun cuando a éstos les asista el carácter de quejosos, pues los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos. Sin que dicho actuar vulnere el principio de relatividad de las sentencias porque éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad. De igual manera ocurre por cuanto al principio de agravio o instancia de parte, considerando que, cuando los intereses del impetrante resultan opuestos a los de algún menor involucrado en el asunto materia de la litis constitucional, se actualiza una hipótesis de excepción al principio en mención, por lo que el asunto debe ser analizado bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, cuando se advierta que existen obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el propio acto reclamado, toda vez que al encontrarse involucrada la situación jurídica de un menor, se justifica la excepción de que el estudio atinente se elabore en beneficio de éste, aunque materialmente implique ampliar el ámbito de las obligaciones previamente determinadas, de las que se duele el promovente del amparo, en aras de salvaguardar el interés superior del menor involucrado. Medida reforzada o agravada en comentario, que debe aplicarse aun cuando no medie queja por parte del representante del menor implicado respecto del acto reclamado, pues dada su trascendencia, la protección en cita no puede limitarse al cumplimiento de requisitos de carácter formal, como es que su representante haya instado la acción protectora en su beneficio, ya que considerando que la protección de los menores es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, no puede estimarse que éstos deban sufrir la consecuencia del error o negligencia en la

actuación de quien omitió instar la protección constitucional en su nombre, por lo que dicha omisión no puede generar el efecto de dejarlos inauditos, atento a que por su condición (edad) no están legitimados para promover por sí mismos la vía constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

(XI Región)2o.2 C (10a.)

Amparo directo 719/2017 (cuaderno auxiliar 793/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 5 de octubre de 2017. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto a la redacción de esta tesis. Disidente y Ponente: José Luis Gómez Martínez. Encargado del engrose: Alfredo Cid García. Secretaria: Lorena Jaqueline Varela Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES MORATORIOS. SI FORMAN PARTE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS ES INNECESARIO QUE SE REITEREN EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, MÁXIME SI CONSTAN EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN Y EXISTE REMISIÓN A ÉSTE. La Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 183/2005, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.", que la demanda constituye un todo, por lo que su interpretación debe ser integral, sin limitar su estudio al escrito respectivo, sino que debe comprender, además, el análisis de los documentos que a ésta se acompañan. En ese contexto, es dable establecer que si se demanda el pago de la suerte principal de un pagaré y los intereses moratorios pactados, éstos forman parte de la litis aun cuando al narrar los hechos no se mencionen, pues es suficiente la remisión que en la demanda se haga al documento basal en el que se establecieron, al ser éste parte integral del escrito inicial. Por ende, es innecesario que el actor los reitere en los hechos de la demanda, como una parte adicional al pacto relativo, si se expusieron claramente las prestaciones reclamadas y se hizo remisión al documento basal, por lo que el juzgador debe atender la litis en la forma que fue propuesta y tener por demandados también los intereses moratorios.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.88 C (10a.)

Amparo directo 166/2016. Jesús Franco López. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 183/2005 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 778.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO NO EXISTE UN ACTO DE AUTORIDAD EXPRESO O TÁCITO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), determinó que procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra las resoluciones definitivas, actos y procedimientos administrativos sobre la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado las entidades federativas o los Municipios, en tanto que lo que da la competencia material es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige a ese órgano jurisdiccional; sin embargo, dichos supuestos de procedencia no se actualizan si solamente se impugna el incumplimiento parcial o total de un contrato de esa naturaleza, básicamente, porque no existe un acto positivo (resolución administrativa definitiva) de la autoridad en materia de interpretación y cumplimiento de un contrato de obra pública que haga procedente la instancia administrativa federal para analizar su legalidad, como son, entre otros, la rescisión administrativa (supuesto que analizó la Segunda Sala en el criterio mencionado), la emisión del finiquito o la terminación anticipada, requisito indispensable para la viabilidad del juicio contencioso administrativo federal. Máxime que, de las razones expuestas en la ejecutoria del Alto Tribunal, no se advierte que se haya definido que el juicio anulatorio proceda contra el incumplimiento de obligaciones recíprocas acordadas por las partes de un contrato de obra pública, esto es, sin la existencia de un acto de autoridad expreso o tácito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.194 A (10a.)

Amparo directo 635/2017. Comercializadora y Edificadora del Sur, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Juan Velarde Bernal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1454.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. FORMA DE CALCULAR EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTE CANTIDAD LÍQUIDA O ESTIMABLE EN DINERO. De conformidad con la jurisprudencia P/J. 71/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.", cuando el acto reclamado consista en una condena líquida o estimable en dinero —es decir, cuando existe una cuantía determinada o determinable—, la autoridad competente, al fijar el monto de la caución y solamente para garantizar los daños y perjuicios que puedan causarse con la concesión de la suspensión, deberá limitarse a calcular sobre el monto de la condena —tomando en cuenta la totalidad, esto es, la suerte principal y los intereses—; los daños deberán calcularse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, por ser el que refleja la pérdida del valor del dinero en el mercado; mientras que el cálculo de los perjuicios deberá hacerse conforme a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), por ser un indicador que, en términos generales, permite conocer que la cantidad que dejó de percibir, debió generar cierto rendimiento económico. Así, en un juicio ejecutivo mercantil en el que se condenó al actor a pagar gastos y costas, primeramente tiene que obtenerse el valor total del juicio, para poder determinar el artículo aplicable del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, pues el resultado de aplicar el porcentaje correspondiente a dicho valor será la base que servirá de referencia para hacer el cálculo de la garantía. Con esta base y sólo con el objeto de establecer el periodo de cálculo en la materia involucrada, se acudirá a la consulta que se haga al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), donde se obtiene el tiempo en

el cual aproximadamente se tramita y resuelve un amparo directo en el circuito judicial en el que se presentó la demanda. Enseguida, con el propósito de cuantificar los daños, conforme al parámetro idóneo que lo es el Índice Nacional de Precios al Consumidor, se sigue el procedimiento establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, esto es, se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Ahora, de conformidad con el artículo 44, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a dicho cociente se le resta la unidad, y así se obtiene el factor de ajuste que se aplica a la base para obtener el monto de los daños. Por su parte, los perjuicios se calculan tomando en cuenta la TIIE a veintiocho días publicada en la fecha en que se decide sobre la suspensión y la misma se aplica a la base. El resultado, por ser anual, se dividirá entre doce, que son los meses del año y se multiplicará por el número de meses que tardará en resolverse el amparo directo, según el dato del SISE. El producto de esta operación aritmética corresponde al monto de los perjuicios, que se suma al importe de los daños, para obtener la cantidad que la quejosa deberá exhibir por dichos conceptos, para que surta efectos la suspensión concedida, lo cual deberá garantizar en cualquiera de las formas que la ley establece.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.1 C (10a.)

Queja 4/2017. Pedro Gourcy Esparza. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretaria: Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 71/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCTENTES, A SABER, LICITACIÓN PÚBLICA, INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJU-

DICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 142/2017. 8 DE MARZO DE 2017. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ. PONENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIA: MARÍA ESTELA ESPAÑA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Las manifestaciones de la parte quejosa se encuentran encaminadas a señalar que fue ilegal que se tuviera por reconocida la relación comercial existente entre las partes porque, a su parecer, desde el escrito de contestación a la demanda negó la existencia de relación comercial alguna con la accionante y, por consecuencia, la recepción de la factura base de la acción o la entrega de la mercancía descrita en la misma.

Señala que la factura y hoja de remisión con sello en original exhibidas por su contraparte en momento alguno acreditan la relación comercial existente entre las partes, dado que las mismas fueron objetadas y la sola emisión de dichos documentos resulta insuficiente para probar una relación comercial con la aquí quejosa.

Se duele de que se determinara que la aquí quejosa tenía la obligación de rechazar (en términos de lo dispuesto por el artículo 383 del Código de Comercio), la entrega de mercancías o los servicios prestados, sin tomar en consideración que, en la especie, se negó la existencia de cualquier relación contractual existente entre las partes del juicio, por lo que no tenía la obligación de rechazar la entrega de mercancía o servicio alguno.

También refiere que la carga de acreditar la relación comercial existente entre las partes le correspondía única y exclusivamente a la accionante, ahora tercero interesada, lo cual no acreditó, dado que fueron objetados los documentos exhibidos como prueba por parte de la accionante, por lo que carecían de valor probatorio, aunado a que se encontraban desestimados con el informe rendido por el director general de la Contraloría General de la Ciudad de México en donde presentó los sellos utilizados por la referida dependencia para la recepción de la mercancía, así como el procedimiento requerido para ello.

Atento a ello, refiere que si en la especie se omitió acreditar la existencia de una relación comercial entre las partes, lo cual constituía un elemento de la acción para determinar el cumplimiento o no respecto de las obligaciones a que se comprometió cada una de las partes, fue incorrecto que se le con-

denara al pago de las prestaciones demandadas, cuando durante el juicio no se le pudo atribuir obligación alguna, derivado de la inexistencia de una relación comercial entre las partes.

También se duele de que se tuvo por acreditada la relación comercial entre las partes no obstante que manifestó que la persona que firmó la referida factura controvertida no se encontraba facultada para representar a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Así, manifiesta que en términos de lo dispuesto por los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio debió considerarse que la parte actora fue omisa en acreditar los elementos de su acción y, por ende, no existía pendiente de cumplirse obligación alguna por parte de la aquí quejosa, pues ésta negó lisa y llanamente la relación comercial entre las partes y objetó la factura exhibida, por lo que no se acreditó incumplimiento alguno por parte de la hoy inconforme.

Refiere que las facturas fueron indebidamente analizadas por la responsable, pues debió advertir que un jefe de almacén no se encuentra facultado ni autorizado para realizar pedidos a proveedores, ni recibir mercancía o facturas a nombre y representación de la Contraloría General de la Ciudad de México, dado que la única persona facultada para ello, es el titular de la Dirección General de Administración de la Contraloría General de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 G, fracciones IX y X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, aunado a que los únicos procedimientos de adquisición que la contraloría puede llevar a cabo son mediante licitación pública; invitación restringida a cuando menos tres proveedores o adjudicación directa en términos de lo dispuesto por los artículos 1o. y 27 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, lo que no fue advertido por la responsable al emitir la sentencia impugnada.

Añade, que de manera ilegal se determinó que la accionante acreditó la procedencia de la acción sin que, en la especie, la enjuiciada demostrara lo contrario; sin embargo, se duele de que dejó de tomarse en consideración el reporte de adquisiciones exhibido con fecha veintiocho de octubre del año pasado, con el que se acreditó que los materiales referidos en la factura base de la acción no figuraban dentro de los registros del almacén y que, por lo mismo, no fueron recibidos.

Atento a lo antes referido, considera que, en la especie, se llevó a cabo un indebido análisis y valoración de las pruebas rendidas durante el juicio en franca violación a los derechos fundamentales de la parte quejosa.

Así, atendiendo a la causa de pedir se obtiene que la quejosa aduce, en esencia, que le causa agravio que la responsable confirmara la sentencia de primera instancia, al considerar que en términos del artículo 78 del Código de Comercio, la validez de las convenciones mercantiles no depende de que se cumplan ciertos requisitos o formalidades; agravio que deriva de que la responsable no se percató que el artículo 79, fracción I y último párrafo, del citado ordenamiento establece que se exceptúan de lo previsto en el artículo 78 los contratos que con arreglo a otras leyes requieran de formas o solemnidades para su eficacia.

Que, al respecto, el artículo 134 constitucional ordena que la adquisición de bienes se lleve a cabo a través de licitaciones y que, por ello, se debió tomar en cuenta que en términos del artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, la administración pública puede contratar adquisiciones solamente por licitación pública, por invitación restringida a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa.

Que, por tanto, la factura y su nota de remisión no acreditan, por sí mismas, la existencia de una relación contractual, pues para ello debió exhibir el contrato administrativo derivado de alguno de los procedimientos antes mencionados, aunado a que las mismas tampoco fueron recibidas y ello fue materia de excepción y prueba, al dar contestación a la demanda.

Los conceptos de violación que anteceden se encuentran íntimamente relacionados, por lo cual, se analizarán de manera conjunta a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, por así autorizarlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, deben declararse sustancialmente fundados los conceptos de violación, debido a que en términos del artículo 79 del Código de Comercio, cuando las convenciones mercantiles requieran para su validez alguna formalidad prevista en una diversa ley, debe cumplirse, so pena de nulidad; por lo cual, no puede considerarse que dicho ordenamiento se encuentre supeditado a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, dado que éste hace remisión expresa a otras leyes, para que los actos jurídicos mercantiles cumplan con las formalidades que les correspondan.

En este caso, la parte actora del juicio de origen ***** , apoyó su acción en una factura y su nota de remisión, con las que dice acredita la relación comercial que tiene con la enjuiciada, derivada del suministro de mercancías (papel higiénico y pañuelos faciales).

Ante ello, para determinar la procedencia de pago de las adquisiciones contratadas por las dependencias y entidades del sector público, el artículo 134

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero a sexto establece las bases para el ejercicio de los presupuestos y para la aplicación de los recursos públicos, acorde con lo siguiente:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.—Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.—Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.—Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.—El manejo de recursos económicos federales por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.—Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta Constitución. ..."

Del citado precepto constitucional se desprende que las dependencias y entidades del sector público, tanto federal como local, entre las que se encuentra la enjuiciada, tienen la obligación de administrar los recursos provenientes del erario con apego a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, pues su ejercicio está sujeto a procedimientos de control y evaluación.

Como es palmario, la norma constitucional confiere relevancia significativa a la correcta aplicación de los recursos públicos, razón por la que esta-

blece en forma expresa la responsabilidad de los servidores públicos, de cumplir con esas directrices, en términos de lo que establezcan las leyes secundarias.

Ante ello, las adquisiciones que realiza la administración pública de la Ciudad de México, se regulan por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México (vigente al veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, fecha que contiene el sello de recibido de la nota de remisión, base de la acción), que establece:

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la administración pública del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones. ..."

"Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

"...

"XIV. Adquisición: El acto jurídico por virtud del cual se adquiere el dominio o propiedad de un bien mueble a título oneroso;

"...

"XIX. Contrato abierto: Contratos en los que se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar o bien al presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento. En el caso de servicio, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse; ..."

"Artículo 13. Las diferencias que en el ámbito administrativo se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta ley, serán resueltas por la contraloría.

"...

"Los actos, contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley serán nulos de pleno derecho, previa determinación de autoridad judicial o administrativa en funciones jurisdiccionales."

"Artículo 27. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

"a) Licitación pública;

"b) Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores; y

"c) Adjudicación directa."

"Artículo 63. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

"I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento. En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

"II. Se hará una descripción completa de los bienes o servicios relacionada con sus correspondientes precios unitarios;

"III. Su vigencia no excederá del ejercicio fiscal correspondiente a aquel en que se suscriban, salvo que se obtenga previamente autorización de la secretaría para afectar recursos presupuestales de ejercicios posteriores, en los términos del Código Financiero del Distrito Federal;

"IV. Su vigencia no excederá de tres ejercicios fiscales, salvo que se trate de proyectos de largo plazo que autorice expresamente el jefe de gobierno del Distrito Federal."

De los preceptos legales transcritos se obtiene que la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es de observancia obligatoria e irrenunciable y que serán nulas las contrataciones de bienes y servicios que contravengan sus disposiciones; por lo cual, la administración pública del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones, deben contratar únicamente a través de los procedimientos de:

a) Licitación pública.

b) Por invitación restringida a cuando menos tres proveedores.

c) Adjudicación directa.

Contratos en los que se debe especificar: cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento; descripción completa de los bienes o servicios relacionada con sus correspondientes precios unitarios; su vigencia no excederá del ejercicio fiscal correspondiente a aquel en que se suscriban, salvo que se obtenga previamente autorización de la secretaría para afectar recursos presupuestales de ejercicios posteriores. Lo anterior implica que los contratos deben constar por escrito a fin de evidenciar que se cumplieron las formalidades establecidas en la ley.

Por su parte, la Circular Uno dos mil catorce emitida por el oficial mayor del gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV y 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, fracción XIV, 16, fracción IV y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 5, fracción I, 7, fracción XIII, 26, fracción II y 27, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, contiene la normatividad en materia de administración de recursos para las dependencias, unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico operativo, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del Distrito Federal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el veintiocho de mayo dos mil catorce, de cuyos artículos 4.7, 4.7.1, 4.7.2, 4.7.3, 4.7.4 y 4.7.7 se advierte lo siguiente:

"4.7 De los contratos de adquisiciones.—4.7.1 La formalización de la adquisición de bienes, arrendamientos y/o prestación de servicios, se realizará mediante el formato de contrato, que al efecto establezca la DGRMSG,¹ previa opinión de la CJySL².—Será obligación del área contratante dar a conocer en su respectivo sitio de Internet de transparencia, la fecha de formalización del contrato o contratos, en la que se incluirá el monto, número de bienes o servicios a suministrar, fecha de entrega o plazo de realización.—4.7.2 La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma: I. Hasta \$35,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada.—II. De \$35,001.00 hasta \$150,000.00 incluyendo IVA, se formalizará mediante el formato de contrato-pedido.—III. Las operaciones superiores a los \$150,001.00 incluyendo

¹ DGRMSG: Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la OM (OM: Oficialía Mayor del GDF).

² CJySL: Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

IVA, a través del contrato-tipo.—4.7.3 La formalización de los contratos se hará en estricto apego a las condiciones establecidas en las bases y con el licitante que resultó adjudicado en el acto de fallo. Su inobservancia será motivo de responsabilidad, en los ámbitos de las leyes vigentes, debiéndose observar en todo momento las agravantes que representa la calidad de servidor público.— Para el caso de las adjudicaciones directas, además de encuadrarse en alguno de los supuestos que prevé el artículo 54 de la LADF,³ se considerará que el participante cumpla con la capacidad de respuesta, los recursos técnicos y financieros que le sean requeridos y que garantice las mejores condiciones en cuanto a oportunidad, precio, calidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes.—4.7.4 En los contratos respectivos deberán insertarse las siguientes declaraciones: I. La indicación de que la adjudicación del contrato se llevó a cabo conforme a alguno de los procedimientos previstos en el artículo 27 de la LADF.—II. La afirmación de que el proveedor se encuentra al corriente de su declaración de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos referidos en el CFDF,⁴ además de que el proveedor deberá presentar constancia de adeudos expedida por la SF⁵ o la autoridad competente que corresponda, de las contribuciones siguientes: impuesto predial, impuesto sobre adquisición de inmuebles, impuesto sobre nóminas, impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, impuesto sobre prestación de servicios de hospedaje y derechos sobre el suministro de agua.—III. Que el proveedor o prestador del servicio no se encuentra en los supuestos de impedimento que establece el artículo 39 de la LADF.—4.7.7 Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, optarán preferentemente por adjudicar bienes, arrendamientos o servicios mediante la modalidad de contratos abiertos y de abastecimiento simultáneo, para salvaguardar el abasto en tiempo y forma de bienes y servicios a la APDF,⁶ exceptuando los casos en que por las características de los bienes o servicios a contratar no resulte conveniente para la APDF, circunstancias que estarán debidamente fundadas y motivadas."

De la referida normatividad puede advertirse que la formalización de la adquisición de bienes, arrendamientos y/o prestación de servicios prevista en la ley de adquisiciones se realizará mediante el formato de contrato que al efecto establezca la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, previa opinión de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciu-

³ LADF: Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

⁴ CFDF: Código Fiscal del Distrito Federal.

⁵ SF: Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

⁶ APDF: Administración pública del Distrito Federal.

dad de México y será obligación del área contratante dar a conocer la fecha de formalización del contrato, en la que se incluirá el monto, número de bienes o servicios a suministrar, fecha de entrega o plazo de realización.

También se establece que la formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma:

I. Contratos cuyo monto sea hasta \$35,000.00, incluyendo impuesto al valor agregado, se comprobará con factura debidamente requisitada.

II. Contratos cuyo monto sea de \$35,001.00 hasta \$150,000.00, incluyendo impuesto al valor agregado, se formalizarán mediante el formato de contrato-pedido.

III. Las operaciones superiores a los \$150,001.00, incluyendo impuesto al valor agregado, se formalizarán a través del contrato-tipo.

De igual forma, se establece que la formalización de los contratos se hará en estricto apego a las condiciones establecidas en las bases y con el licitante que resultó adjudicado en el acto de fallo y su inobservancia será motivo de responsabilidad, en los ámbitos de las leyes vigentes, debiéndose observar, en todo momento, las agravantes que representa la calidad de servidor público.

Por otra parte, se establece que para el caso de las adjudicaciones directas, además de encuadrarse en alguno de los supuestos que prevé el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se considerará que el participante cumpla con la capacidad de respuesta, los recursos técnicos y financieros que le sean requeridos y que garantice las mejores condiciones en cuanto a oportunidad, precio, calidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes.

Así también se establece que en los contratos respectivos deberá insertarse la indicación de que la adjudicación del contrato se llevó a cabo conforme a alguno de los procedimientos previstos en el artículo 27 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México (licitación pública, por invitación restringida a cuando menos tres proveedores o adjudicación directa); la afirmación de que el proveedor se encuentra al corriente de su declaración de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos referidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, además de que el proveedor deberá presentar constancia de adeudos expedida por la Secretaría de Finanzas o la autoridad competente que corresponda, de las contribuciones siguientes: impuesto

predial, impuesto sobre adquisición de inmuebles, impuesto sobre nóminas, impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, impuesto sobre prestación de servicios de hospedaje y derechos sobre el suministro de agua así como que el proveedor o prestador del servicio no se encuentra en los supuestos de impedimento que establece el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Finalmente, se establece que las dependencias, órganos desconcentrados y entidades, optarán preferentemente por adjudicar bienes, arrendamientos o servicios mediante la modalidad de contratos abiertos y de abastecimiento simultáneo, para salvaguardar el abasto en tiempo y forma de bienes y servicios a la administración pública de la Ciudad de México, excepto en los casos en que por las características de los bienes o servicios a contratar no resulte conveniente para la administración pública de la Ciudad de México, circunstancias que estarán debidamente fundadas y motivadas.

De lo antes expuesto se advierte que, de forma alguna, la ley ni la circular que establece la normativa a seguir para la adquisición de bienes y servicios en la administración pública del gobierno de la Ciudad de México releva de la carga de celebrar mediante contrato las adjudicaciones y si bien la normativa establece que la formalización de contratos, cuyo monto sea menor a \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), incluyendo impuesto al valor agregado, se comprobará con factura debidamente requisitada, lo cierto es que aun dicha factura debe acreditar el contrato de donde deriva la misma y si dicha adquisición o servicio deriva de una licitación pública, por invitación restringida a cuando menos tres proveedores o adjudicación directa.

Incluso, se establece que la regla general es que para la adjudicación de bienes, arrendamientos o servicios se opte preferentemente por adjudicar mediante la modalidad de contratos abiertos y de abastecimiento simultáneo, para salvaguardar el abasto en tiempo y forma de bienes y servicios a la administración pública de la Ciudad de México, y se señala que en los casos en que por las características de los bienes o servicios a contratar no resulte conveniente para la administración pública de la Ciudad de México, la modalidad de contratos abiertos y de abastecimiento simultáneo, dichas circunstancias deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

De este modo, asiste razón a la quejosa en el sentido de que si bien las notas de remisión son un instrumento mercantil, ello no implica que entre las partes exista un vínculo jurídico que la obligue a pagar las cantidades ahí plasmadas dado que, para ello, la accionante debió acreditar que existe un contrato celebrado por alguna de las formas establecidas en la Ley de Adquisicio-

nes para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en el que se le hubieran solicitado las mercancías descritas en la factura y su nota de remisión.

Aspecto que no acreditó la accionante, no obstante que le correspondía la carga de la prueba, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, pues afirmó que tiene una relación comercial con la demandada, sobre todo, porque al absolver posiciones, a la número uno señaló que la entrega de mercancía se realizó por virtud de la invitación de la parte enjuiciada, posición que es del tenor siguiente:

"1. Que es cierto como lo es que usted participó en licitación pública para la entrega de diversos productos con la Dirección General de Administración de la Contraloría General de la Ciudad de México.—A la uno. No, fue por invitación."

Sin que al efecto acreditara dicha circunstancia mediante la prueba documental correspondiente.

Asimismo, asiste razón a la aquí quejosa, cuando afirma que al haber objetado la factura y la nota de remisión, en cuanto a su alcance y valor probatorio, no se le debió reconocer valor probatorio pleno, toda vez que su contenido no acredita que se hayan recibido las mercancías que ahí se describen, ni ello se demuestra con el sello de la Contraloría General del Distrito Federal, Dirección General de Administración de la Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales, Servicios Generales e Informática, J.U.D. de Recursos Materiales Almacén pues, al efecto, la parte enjuiciada exhibió un informe rendido por la Dirección General de Administración de la Contraloría General de la Ciudad de México, donde se establecía que el sello no correspondía a lo establecido en el procedimiento de recepción de bienes del almacén de la Contraloría General, aunado a que cada trimestre se enviaba un reporte de movimientos realizados en el almacén, sin que en dicho reporte se encontrara el material descrito en la factura controvertida y el sello no correspondía a lo establecido en el procedimiento para el trámite de pago y, al efecto, anexó el referido sello.

De igual forma, la enjuiciada en dicho informe señaló que el procedimiento para el trámite de pago de las facturas de adquisiciones efectuadas, requería enviar las mismas a la Dirección General de Recursos Financieros, de lo cual no se tenía registro de envío y/o de recepción.

Atento a lo antes expuesto, toda vez que la factura y su nota de remisión fueron objetadas y se exhibió material probatorio a efecto de acreditar que el sello que ostentaban no correspondía con el autorizado administrativamente para

cumplir con el procedimiento de pago de facturas, ello implicó que le correspondiera la carga de la prueba a la enjuiciante para acreditar el origen de la relación comercial cuyo pago reclamaba a través de la factura y su nota de remisión exhibidas en autos, ello en términos de lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio y, al no haberlo hecho, la responsable no debió reconocerle valor probatorio a esa factura y su nota de remisión, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 89/2011, publicada en la página cuatrocientos sesenta y tres, Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, estableció que, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, pierde valor probatorio y su contenido ya no es suficiente para acreditar la relación comercial, por lo que, conforme a la distribución de la carga probatoria, corresponde al actor acreditar con otras pruebas adicionales a la factura, la relación comercial y la prestación del servicio.

Así se advierte del contenido de la jurisprudencia siguiente:

"FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.—La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre administrar la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia."

Ante esa objeción de alcance y valor probatorio, la factura y su nota de remisión resultan insuficientes para demostrar la entrega de las mercancías y, por tanto, a la accionante le correspondía demostrar, con distintos medios de prueba, la entrega de las mercancías y, que ello había derivado de un contrato escrito celebrado con la administración pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, a través de la Contraloría General, en el que se precisaran los términos y condiciones señalados en la factura y su nota de remisión.

Así, de las constancias que integran el juicio de origen se advierte que para acreditar la solicitud y entrega de la mercancía, la accionante ofreció como pruebas de su parte la factura y su nota de remisión controvertidas, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto.

Luego, si la factura y su nota de remisión, base de la acción, no acreditan la relación comercial existente entre las partes, dado que en el caso de adquisiciones con el Gobierno de la Ciudad de México, la ley prevé tres procedimientos (licitación, adjudicación directa e invitación restringida), mismos que deben constar por escrito para poder generar una relación comercial; en consecuencia, es evidente que si la parte actora no demostró la relación jurídica que dio origen a la referida factura y su nota de remisión en que sustentó su acción, ello implicó que tampoco acreditara su acción.

Así, al resultar fundados los conceptos de violación que fueron analizados, con fundamento en los artículos 77, fracción II y 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1) En cuanto quede notificada de esta resolución deje insubsistente la sentencia de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictada en el juicio oral mercantil 580/2016.

2) Dentro del plazo⁷ y forma que señala la ley procesal que rige el acto reclamado, dicte otro fallo en el que:

a) Parta de la base de que la actora no acreditó la relación jurídica que motivó la emisión de la factura y su nota de remisión en que sustentó su acción.

b) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

El plazo otorgado se estima suficiente porque se trata del plazo máximo en el cual debe emitir sus resoluciones en ejercicio de su jurisdicción ordinaria y es mayor al previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

⁷ Tiene aplicación en este caso, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 926, registro digital: 2006184 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas». "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

No queda inadvertido que la parte tercero interesada hizo valer diversas manifestaciones en relación con los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa; al respecto, debe señalarse que si bien «es cierto que» de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Amparo, las partes pueden ofrecer por escrito sus alegatos, los cuales consisten en las manifestaciones o razonamientos que formulan y que tienen por objeto fortalecer sus puntos de vista sostenidos en el juicio, también lo es que aquéllos no forman parte de la litis constitucional, toda vez que tal controversia se conforma con lo expresado en la demanda, en su aclaración o ampliación, en su caso, con el acto reclamado y los informes justificados, de conformidad con el artículo 117 de la ley invocada, por lo que este Tribunal Colegiado no se encuentra obligado a pronunciarse al respecto. Tiene apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 27/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página catorce, Número 80, del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, correspondiente a la Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro señala: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO."

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 73 a 77, 184, 188 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la administración pública de la Ciudad de México, contra el acto que reclamó del Juez Noveno de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, consistente en la sentencia de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictada en el juicio oral mercantil 580/2016 promovido por *****. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO.—Con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que de inmediato informe y dé cumplimiento a esta ejecutoria de amparo, en los términos descritos en la parte final del último considerando.

TERCERO.—Se ordena dar vista con la ejecutoria aquí emitida a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados: presidente y ponente Víctor Francisco Mota Cienfuegos y Paula María García Villegas Sánchez Cordero, contra el voto del Magistrado Francisco Javier Sandoval López.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Francisco Javier Sandoval López: El suscrito lamenta no compartir el criterio de la mayoría, en el sentido de conceder el amparo a la administración pública de la Ciudad de México.—La discrepancia gira en torno a la interpretación de las reglas 4.7.1 y 4.7.2, previstas por la normatividad en materia de administración de recursos para las dependencias, unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico operativo, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del Distrito Federal, contenidas en la Circular Uno 2014 emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal que enseguida se transcriben: "4.7.1 La formalización de la adquisición de bienes, arrendamientos y/o prestaciones de servicios, se realizará mediante el formato de contrato, que al efecto establezca la DGRMSG, previa opinión de la CJySL.—Será obligación del área contratante dar a conocer en su respectivo sitio de Internet de transparencia, la fecha de formalización del contrato o contratos, en la que se incluirá el monto, número de bienes o servicios a suministrar, fecha de entrega o plazo de realización.—4.7.2 La formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamientos y servicios se realizará de la siguiente forma: I. Hasta \$35,000.00 incluyendo IVA, se comprobará con factura debidamente requisitada.—II. De \$35,001.00 hasta \$150,000.00 incluyendo IVA, se formalizará mediante el formato de contrato-pedido.—III. Las operaciones superiores a los \$150,001.00 incluyendo IVA, a través del contrato-tipo."—En efecto, la parte actora reclamó el pago de la cantidad de \$34,892.80 (treinta y cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.), sobre la base de haber entregado diversos pedidos de mercancías solicitadas por la demandada. Para tal efecto apoyó su reclamación en las facturas correspondientes.—Ahora bien, para la mayoría, no basta que el actor hubiere presentado las facturas con requisitos fiscales sino que, a su parecer, debió acompañar el contrato a que se refiere la regla 4.7.1, mientras que para el suscrito dicho contrato no es exigible cuando se trata de montos inferiores a \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), incluido el impuesto al valor agregado IVA.—En efecto, de acuerdo a la regla 4.7.2, la formalización de las adquisiciones de bienes y/o contratación de arrendamiento y servicios, se comprobará con factura debidamente requisitada, conforme a la fracción primera de esa normativa, en tanto que de \$35,001.00 (treinta y cinco mil un pesos 00/100 M.N.) hasta \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), incluido el IVA, se formalizarán mediante el formato de contrato-pedido, según la fracción II y las operaciones superiores a este último monto a través del contrato-tipo.—En la lectura del suscrito, los formatos de contrato que menciona la regla 4.7.1, sólo son aplicables a los casos de las fracciones II

y III de la regla 4.7.2, pues la finalidad de dicha normativa es simplificar o desregular la operatividad comercial en tratándose de operaciones cuyos montos no justifican un tortuoso y burocrático proceso de licitación pública para adquirir, como en el caso, papel de baño.—Desde hace tiempo se sabe que una de las cosas que le restan competitividad a la economía mexicana es la sobrerregularización y proliferación de trámites inútiles.—El suscrito entiende que los complicados procesos de licitación de obra pública son necesarios para prevenir desvíos cuando se trata, por ejemplo, de adjudicar la ronda uno de la reforma energética-petrolera. Sin embargo, cuando se trata de la compra de papel de baño, por lo menos de treinta y cinco mil pesos, es claro que el procedimiento debe ser simplificado y dispensado de formalismos burocráticos como la celebración de contratos-pedido o contratos-tipo, bastando únicamente para su comprobación y formalización la factura debidamente requisitada.—Esta interpretación se corrobora a partir de la lectura detenida de la regla 4.7.2, en cuyas fracciones II y III, expresamente exige la formalidad de contrato-pedido o contrato-tipo, de manera que si en la fracción I no se exige ningún tipo de contrato, sino que únicamente establece como formalidad la factura requisitada, no había entonces motivo para privar a la actora de la satisfacción de su reclamo a través de la exigencia de un contrato cuya celebración le dispensa la propia regulación administrativa.—Por los anteriores motivos, respetuosamente me aparto del criterio de la mayoría.

Este voto se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCENTES, A SABER, LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los órganos político administrativos desconcentrados o aquellos entes públicos, al momento de formalizar cualquier adquisición, deben, por regla general, llevar a cabo una licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores o adjudicación directa, a fin de asegurar al ente público del Estado, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de conformidad con la propia ley. De modo que, tal como lo disponen los artículos 13 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los contratos que se realicen en contravención a lo dispuesto por la propia ley serán nulos de pleno derecho, previa determinación de la autoridad judicial o administrativa en funciones jurisdiccionales. Ello es así, porque como lo dispone el numeral 25 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la propia Constitución. ...". De modo que, si en los juicios orales, ordinarios mercantiles o civiles se acredita que la mercancía amparada por la factura cuyo cobro se pretende, fue adquirida sin que mediara alguna de las formas de contratación que establece la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se contraviene el régimen legal y constitucional sobre contrataciones y licitaciones públicas y, por tanto, no procede su pago, pues el acto del que derivan se considera nulo de pleno derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.280 C (10a.)

Amparo directo 771/2014. Delegación Política de Iztapalapa del Gobierno del Distrito Federal. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Amparo directo 209/2016. Gobierno de la Ciudad de México, Delegación Tláhuac. 22 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 874/2015. Hispasat México, S.A. de C.V. 13 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Amparo directo 954/2016. Delegación Política Cuajimalpa de Morelos. 1 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Amparo directo 142/2017. 8 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sandoval López. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU INOBSERVANCIA POR LAS SALAS QUE DEBEN ACATARLA DA LUGAR A QUE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPON-

DIENTE, SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ORDENE A AQUÉLLAS EMITIR UN NUEVO FALLO EN EL QUE LA APLIQUEN.

Del artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es obligatoria para las Salas del propio órgano jurisdiccional. Así, la aplicación de esa jurisprudencia, a efecto de resolver en definitiva un asunto sometido a la potestad ordinaria, constituye una formalidad esencial del procedimiento, cuya inobservancia da lugar a que en el amparo promovido contra la sentencia correspondiente se conceda la protección constitucional y se ordene a la autoridad de origen emitir un nuevo fallo en el que aplique el criterio inobservado, sin que ello implique juzgar sobre el tema de fondo, si conforme a la litis planteada el estudio se limitó al desacato de la formalidad indicada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.42 A (10a.)

Amparo directo 862/2016. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MARCAS. EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD ES INAPLICABLE PARA DEFINIR SI LA QUE PRETENDA DISTINGUIR UN PRODUCTO FARMACÉUTICO ES O NO SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE INSCRITA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y, POR ENDE, SU REGISTRABILIDAD.

La Ley General de Salud tiene por objeto reglamentar y, por ende, salvaguardar el derecho a la salud de los gobernados, siendo la comercialización de medicamentos uno de los tópicos que regula. En ese orden de ideas, si bien es cierto que sus artículos 225 y 376 Bis, fracción I, así como los diversos 23, fracción I, 24, fracción II, 25 y 31 del Reglamento de Insumos para la Salud contienen disposiciones que buscan normar las denominaciones genérica y distintiva, mediante las cuales se identifican comercialmente esa clase de bienes, como lo es que el empleo de la segunda no es un requisito obligatorio para expenderlos; que no puede estar conformada directa o indirectamente por la composición del medicamento o su acción terapéutica; la forma en que debe expresarse en la etiqueta respectiva o cómo habrá de indicarse en una receta; que no puede emplearse en más de un registro sanitario, así como que debe diferenciarse en por lo menos tres letras de cada palabra, cuando ortográfica o fonéticamente sea semejante en dos o más insumos (este último aspecto se prevé en el artículo 23, fracción I, citado), también lo es que dichos preceptos tienen como propósito regular exclusivamente el uso de la denominación distintiva de un medicamento en aquellos actos que inciden con el derecho a la salud o en los requisitos administrativos para su elaboración, como lo son la obtención y empleo de un registro sanitario, y no como un activo intangible a favor de la empresa que fabrica dicho insumo, cuya protección, como elemento concentrador de su buen nombre comercial, mediante la constitución del derecho exclusivo a su utilización, puede generar y garantizar una competencia leal en el mercado. Por tanto, la registrabilidad de una marca que pretenda distinguir un producto farmacéutico, esto es, la constitución del derecho a su uso exclusivo en el mer-

cado, particularmente en cuanto a si es o no semejante en grado de confusión con otro signo distintivo previamente inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no se define por el artículo 23, fracción I, invocado, sino por el diverso 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, en razón de ser éste el ordenamiento que tiene como propósito normar la protección de esta clase de activos intelectuales, con el objeto de prevenir una competencia desleal, aspecto que implica, entre otros tópicos, evitar precisamente que dos signos puedan generar en el público una inexacta asociación en cuanto a su origen en razón de los elementos que los componen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.189 A (10a.)

Amparo directo 648/2017. Juan Javier Macklis Mercado. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. PARA RESOLVER EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO PROMOVIDO PARA SU REVISIÓN, SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, DEBE CITARSE AL OFENDIDO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, A FIN DE ABRIR EL DEBATE CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo transitorio mencionado, en relación con el diverso 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en asuntos iniciados bajo las reglas del sistema penal tradicional, el Juez de la causa debe citar a todos los intervinientes a la audiencia respectiva con el fin de abrir el debate correspondiente. De modo que, para integrar la relación jurídica procesal necesaria para resolver la incidencia planteada, es menester escuchar también a la parte ofendida para conocer sus pretensiones, a fin de abrir el debate correspondiente, pues a dicha parte procesal le correspondería introducir, en su caso, el tema relativo a la garantía para la reparación del daño, a efecto de que se resuelva sobre ese aspecto.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.18 P (10a.)

Amparo en revisión 650/2017. 27 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Juan Carlos Herrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA CONTRARRESTAR ALGUNA VIOLACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO DE UN BIEN O LA VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA MANTENER EL DERECHO DE PROPIEDAD RELATIVO. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO.

Conforme a los artículos 5o. a 7o. de la Ley que Divide los Bienes Pertencientes al Estado en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado de Jalisco, el Ejecutivo local está facultado para dictar las medidas administrativas necesarias para contrarrestar alguna violación al dominio que el Estado ejerce sobre un bien o la variación de las condiciones necesarias para mantener el derecho de propiedad relativo. Por su parte, el artículo 129, fracción XIII, de la Ley de Amparo prevé que se considerará que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión, se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, contra las medidas administrativas señaladas es improcedente conceder la suspensión definitiva en el amparo, por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 128, fracción II, de la ley de la materia, ya que de otorgarse, se ocasionaría al Estado una afectación mayor que la producida al quejoso, al impedirse u obstaculizarse el aprovechamiento de los bienes de dominio público que podría obtener en beneficio de la colectividad. Máxime que éstos son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos a acción reivindicatoria o posesión definitiva o interina.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.19 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 204/2017. Servicios de Ingeniería y Administración de Inmuebles HR, S.A. de C.V. 15 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS

DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO. Conforme al artículo 2 de la Ley de la Policía Federal, esta institución es un órgano administrativo desconcentrado de la otrora Secretaría de Seguridad Pública (hoy adscrito a la Secretaría de Gobernación), que tiene por objeto salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como prevenir e investigar la comisión de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación. Por su parte, el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes; de ahí que la relación entre éstos y el Estado sea de naturaleza administrativa, por lo que las determinaciones que dicha institución tome en torno a ese vínculo jurídico, deberán sujetarse a la normatividad que regula su organización y funcionamiento. Por tanto, los miembros de la corporación mencionada están excluidos de los derechos laborales de los que goza un trabajador al servicio del Estado, como son la estabilidad en el empleo y el pago de la prima de antigüedad o quinquenio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.6 A (10a.)

Queja 250/2017. Eduardo Antonio González Bettancourt. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 106/2010, de título y subtítulo: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 372.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE EL ACUSADO SEA TRASLADADO AL CENTRO DE REINSERCIÓN EN EL QUE SE ENCONTRABA, SI EL DELITO IMPUTADO ES CONSIDERADO DE ALTO IMPACTO SOCIAL.

Cuando en el juicio de amparo promovido contra la orden de traslado, el Juez

de Distrito lo concede para el efecto de que el imputado sea trasladado nuevamente al centro de reinserción en el que se encontraba, el Ministerio Público Federal tiene legitimación para interponer el recurso de revisión, conforme al artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que cuando el delito por el que se le acusó es de los considerados de "alta peligrosidad" o de "alto impacto en la sociedad", la determinación del Juez Federal afecta el interés público cuya protección le fue encomendada al Ministerio Público expresamente en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no debe soslayarse que cuanto más grave es la conducta antisocial, mayor es la afectación social; por ello, el Constituyente, en el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, otorgó a la representación social la facultad de interponer el medio de defensa citado, tratándose de delitos que afecten en mayor grado a la sociedad, atribución que quedó debidamente establecida en la fracción IV del artículo 5o. referido; caso contrario sería, tratándose de delitos de bajo impacto, donde la representación social no tendría legitimación para interponer el recurso, pues con ello no se afecta el interés social ni se impide el desarrollo de sus atribuciones, dado que su trascendencia social es en menor grado, y resulta innecesaria la tutela judicial del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.56 P (10a.)

Amparo en revisión 177/2017, 23 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO. SI REALIZA CITACIONES Y GIRA OFICIOS SIN CONTAR CON LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL OBJETO DE ÉSTA, ELLO IMPLICA UNA ACTUACIÓN DEFICIENTE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA DEFENSA, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Cuando el Ministerio Público investiga de manera deficiente sin allegarse de todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, es dable afirmar que no cumple con las atribuciones que le imponen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que se advierte que la representación social debe realizar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, lo que implica que como rector y jefe de la policía, debe contar con líneas de investigación que

le permitan abordar el problema planteado y determinar puntualmente el objeto de la investigación. De esta manera, con base en una noticia criminal, el Ministerio Público determinará cuáles son los datos de prueba necesarios de acuerdo con su línea de investigación; por tanto, el solo hecho de realizar citaciones y girar oficios implica una actuación deficiente de la autoridad ministerial, en detrimento de los derechos de la víctima y de la defensa, violatoria de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,
I.6o.P.98 P (10a.)

Amparo en revisión 158/2017. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguizamón Ferrer. Secretario: José Vicente Díaz Vivaldo.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MODELOS DE CONVENIOS Y CONTRATOS DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Si bien es cierto que la aprobación de los modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas, como lo es la prestación del servicio público de energía eléctrica, constituye el ejercicio de la facultad que los artículos 3, fracción XIII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía abrogada y 3, fracción VI, 19 Bis y 19 Ter del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en Materia de Aportaciones, confieren a la Comisión Reguladora de Energía, también lo es que se da en un plano de coordinación entre autoridades, esto es, entre aquella y la Comisión Federal de Electricidad (suministrador), sin que con ello se cree, modifique o extinga de manera unilateral una situación jurídica que afecte la esfera de derechos de los particulares, ya que no se establece alguna obligación a su cargo ni se menoscaba alguna de las prerrogativas con que cuentan; de ahí que no se cumplan los requisitos para que dichos modelos se consideren actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que constituyen formatos a partir de los cuales se redactarán los convenios y contratos respectivos y, al firmarlos, es cuando los usuarios o solicitantes manifiestan su voluntad de quedar sujetos a las cláusulas que contienen; sin embargo, la suscripción de un convenio conforme al modelo aprobado por la Comisión Reguladora de Energía tampoco dota a su contenido de las características de un acto de autoridad, pues las partes actúan en un plano de coordinación y no de supra a subordinación, por lo que las diferencias que surjan de su aplicación

o interpretación tienen origen en el vínculo contractual en el que aquéllas, de manera libre, expresaron su conformidad para contraer derechos y obligaciones recíprocos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.199 A (10a.)

Amparo en revisión 512/2017. Inmobiliaria Reforma 77, S.A. de C.V. y otras. 7 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Liliana Delgado González.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO CONFIRMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IRRECURRIBLE Y, POR TANTO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.

Los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 258 y 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales disponen que la víctima u ofendido del delito, en los supuestos en que se determine por el Ministerio Público el no ejercicio de la acción penal, tiene derecho a impugnar esa resolución ante la autoridad judicial; sin embargo, la determinación que se adopte por el control judicial, no admite recurso ordinario y, por ello, puede impugnarse en el juicio constitucional, pues el medio de impugnación del cual conoce un Juez de control, es un recurso auténtico, de naturaleza vertical, e inimpugnable, de acuerdo con el último párrafo del artículo 258 del código citado, ya que de estimarse que contra la determinación del Juez de control que confirma el no ejercicio de la acción penal procede el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VI, del código referido, sería tanto como crear una tercera instancia que no está reconocida por la ley, pues el propio legislador estimó la irrecurribilidad de esas determinaciones, al ser el Juez de control quien verifica la actuación de la representación social; de ahí que sea innecesario agotar el principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo en su contra.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.101 P (10a.)

Amparo en revisión 46/2017. 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Gabriela Rodríguez Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO. SI AL PRACTICARLA NO SE ENCUENTRA LA PERSONA BUSCADA, EL CORREDOR PÚBLICO PUEDE CERCIORARSE DE QUE ES SU DOMICILIO, POR EL DICHO DE LOS VECINOS DEL LUGAR, SIN QUE SEA NECESARIO QUE INDIQUE EL DOMICILIO, NOMBRES, NI RASGOS FISONÓMICOS DE ÉSTOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 6o., fracción V, de la Ley Federal de Correduría Pública y 2o., fracción IV, de su reglamento, se obtiene que el corredor público es un fedatario público de actos mercantiles. Ahora bien, del numeral 36 del reglamento invocado, se advierte que tratándose de la notificación practicada por corredor público, cuando el fedatario no encuentre a la persona a notificar, deberá cerciorarse por cualquier medio de que ésta tiene su domicilio en el lugar señalado para llevar a cabo la diligencia, sin que tal disposición precise mayores requisitos. Por tanto, de no encontrarse a la persona buscada para notificarle la cesión de un crédito hipotecario, el corredor deberá cerciorarse por cualquier medio de que se trata de su domicilio, de tal suerte que si este medio fue el dicho de los vecinos del lugar, no es necesario que indique el domicilio de éstos, ni mucho menos que precise sus nombres ni rasgos fisonómicos, toda vez que ello no lo exige el artículo 36 citado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.17 C (10a.)

Amparo directo 345/2017. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, como fiduciario en el fideicomiso F/243264. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Miguel Bautista Carbajal, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Ángel Hernández Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. CUANDO SE DEJA EN PODER DE UN TERCERO EN EL DOMICILIO EN QUE DEBA REALIZARSE, SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas establece que las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del que sean fijadas aquéllas, mientras que las personales el mismo día de la diligencia respectiva. De lo anterior, se concluye que por ser fijadas en el tribunal de que se trate, las notificaciones por medio de lista y aquellas otras por medio de cédula, se considerarán hechas al siguiente día de su fijación. En cambio, la

notificación personal surte efectos o se considera hecha, el mismo día de la diligencia; lo que tiene su razón de ser, en que no existe motivo para considerar que el interesado tuvo certeza jurídica de la comunicación inherente en otro momento distinto, sino el mismo día en que aquella se practicó. De igual manera, cuando el interesado es buscado, precisamente, en el domicilio en que deba realizarse la notificación, sin que se encuentre, y ésta se practica por medio de cédula que se deja en poder de un tercero (parientes, domésticos o persona adulta que se encuentre en el lugar), ello proporciona una certeza semejante a la notificación personal, primero porque se dejó esa cédula con una persona que al menos se presume es allegada al interesado y porque aquella contiene todos los datos necesarios para que se entere debidamente de la resolución judicial respectiva. De ahí que a fin de determinar cuándo debe tenerse por hecha, no puede asimilarse la cédula como la notificación que se fija en un área visible del tribunal a aquella otra que se deja en el domicilio designado, debiendo estimarse que la practicada en este último caso, surte efectos el mismo día de la diligencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.15 C (10a.)

Amparo directo 548/2015. Raúl Morquecho Medina y otra. 26 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Gerónimo Luis Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA FIJADA EN LA PUERTA DEL DOMICILIO DONDE DEBA REALIZARSE. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

AMPARO DIRECTO 145/2017. 1 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO ROBERTO SUÁREZ MUÑOZ. PONENTE: GUILLERMO CUAUTLE VARGAS. SECRETARIO: JESÚS MANUEL MÉNDEZ MALDONADO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Oportunidad de la demanda.

La sentencia reclamada se notificó al quejoso por medio de cédula, que se fijó en la puerta del domicilio señalado para tal efecto, el treinta y uno de

enero de dos mil diecisiete, según se advierte de la constancia que obra en la foja 66 del toca de apelación; notificación que surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 63 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

En cuanto al momento en que la notificación aludida surtió efectos, resulta importante recordar que el acto de notificación está destinado a crear un estado de conocimiento en su destinatario, pero la producción de los efectos jurídicos ligados a ellos, depende de que dicho conocimiento se haya logrado efectivamente.

Así, la plena producción de los efectos jurídicos por los actos de comunicación depende de su realización válida; es decir, de haberse practicado en cumplimiento a los requisitos previstos en las leyes, situación que se estima de vital importancia considerando que, por regla general, los plazos empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado la notificación correspondiente.

Esa regla general, en el caso de la legislación tamaulipeca, admite como excepción las notificaciones que se efectúan por lista y cédula, según se advierte del contenido del artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que establece:

"Artículo 63. Las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del que sean fijadas aquéllas. Las personales el mismo día de la diligencia respectiva."

Sin embargo, la notificación de la sentencia reclamada surtió efectos el mismo día en que se practicó (treinta y uno de enero de dos mil diecisiete), al llevarse a cabo en el domicilio designado para tal efecto, y si bien se realizó por medio de cédula que se fijó en la puerta de dicho domicilio, ello fue debido a que el notificador se presentó en dos ocasiones, sin encontrar a persona alguna que recibiera la notificación, circunstancia que en términos del último párrafo del artículo 66¹ del Código de Procedimientos Civiles, se traduce en una

¹ "Artículo 66.

"...

"Se considerará como negativa a recibir una notificación, que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado, y así lo haga constar el actuario o a quien se hubiese instruido para realizar la notificación, cuando menos en dos ocasiones en que se hubiese presentado al domicilio señalado."

negativa a recibir la notificación, y faculta al actuario para que ésta se realice por medio de cédula que se fije en el domicilio señalado.

En tales condiciones, el medio de comunicación procesal en comento (cédula), en el caso, proporcionó una certeza semejante a la notificación personal, en tanto que implica que el actuario judicial que la practicó, se constituyó en dos ocasiones en el domicilio señalado para tal efecto y, debido a que no encontró a ninguna persona que lo recibiera, fijó copia de dicha cédula en la puerta del inmueble, misma que contiene todos los datos necesarios para que el destinatario se enterara debidamente del contenido de la sentencia que ahora reclama; datos que proporcionan eficacia en la comunicación procesal.

Además, la notificación por cédula no se verificó a través de una fijada en los estrados del tribunal responsable, para que con ello se pudiera estimar que la notificación condigna debía surtir sus efectos al día siguiente en que se fijó, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

En efecto, de dicho numeral se advierte que las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del en que sean fijadas aquéllas, mientras que las personales, en el mismo día de la diligencia respectiva.

De acuerdo con ello, se desprende que, por ser fijadas en el tribunal que se trate, las notificaciones por medio de lista y aquellas otras a través de cédula, se considerarán hechas al siguiente día de tal fijación.

La notificación personal surte efectos o se considera hecha el mismo día de la diligencia respectiva; lo que tiene su razón de ser, en que no existe motivo para considerar que el interesado tuvo certeza jurídica de la comunicación inherente en otro momento distinto, sino el mismo día en que aquélla se practicó.

De igual manera, cuando el interesado es buscado precisamente en el domicilio en que deba realizarse la notificación, sin que éste se encuentre en las dos ocasiones en las que se le buscó y aquélla se practica por medio de cédula que se fija en la puerta del domicilio, ello proporciona una certeza semejante a la notificación personal, primero, porque se dejó en el domicilio que para ese efecto se designó y, luego, porque aquélla contiene todos los datos necesarios para que se entere debidamente de la resolución judicial respectiva.

De ahí que, a fin de determinar cuándo debe tenerse por hecha, no se puede asimilar la cédula como notificación que se fija en un área visible del tribunal, a aquella que se deja en el domicilio designado, debiendo estimarse que la practicada en este último caso, surte efecto el mismo día de la diligencia correspondiente.

Ilustra sobre lo detallado, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 45/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De los artículos 112, 112 bis, 118 y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, así como de los diversos numerales contenidos en su título segundo, capítulos quinto y sexto, se advierte que el legislador previó dos reglas en relación con el inicio de los términos judiciales, a saber: a) La general, en la que empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se efectúa el emplazamiento o notificación (artículo 127 del citado código), por lo que las notificaciones surten efectos el mismo día en que se practican; y b) La especial, consistente en dos excepciones a la regla general, pues de conformidad con el artículo 118 del código mencionado, las notificaciones por Boletín Judicial o en lista de acuerdos, donde no exista aquél, surten efectos a las doce horas del día siguiente al en que se efectúen. En ese tenor, se concluye que la notificación por cédula surte efectos el mismo día en que se practica y, por ende, los términos judiciales relativos empiezan a computarse a partir del día siguiente, conforme a la regla general prevista en el referido artículo 127, pues al caso no es factible aplicar, por analogía, la regla especial para las notificaciones por Boletín Judicial, ya que no existe similitud entre ambas vías de comunicación procesal. Lo anterior es así, porque la notificación por cédula proporciona una certeza semejante a la notificación personal, en tanto implica que un servidor público adscrito al juzgado de que se trate comparezca en dos ocasiones al domicilio del interesado, y al no encontrarlo le deje un documento en poder de sus parientes o empleados, o de quien se encuentre en el lugar, que contenga todos los datos necesarios para que se entere debidamente del contenido de la resolución judicial respectiva, datos que proporcionan eficacia en la comunicación procesal. Por el contrario, tratándose de la notificación por Boletín Judicial, no se realizan los pasos necesarios para que el juzgador se asegure que la resolución se comunicó eficazmente al interesado, pues corresponde a éste la carga de revisar periódicamente dicho documento a fin de advertir la existencia de resoluciones que tengan relación con su persona que pretenda comunicársele; de manera que debe comparecer ante el juzgado de que se trate para enterarse del contenido de la resolución, lo que demuestra que este método de comunicación procesal no otorga una certeza jurídica, por ello el legislador dispuso un momento distinto para que surta efectos. Además,

en caso de que se estimara que las notificaciones por cédula y por Boletín Judicial son análogas, de cualquier manera no se podría concluir que la primera de ellas surte efectos a las doce horas del día siguiente, en términos de la regla especial prevista para la notificación por el mencionado boletín, pues al constituir ésta una excepción a la general, no puede aplicarse analógicamente a un caso distinto, por similar que sea, ya que el artículo 14 del Código Civil para la propia entidad federativa, reconoce un principio general de derecho, consistente en que las leyes de excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.¹² (lo resaltado es propio)

En tales condiciones, el término de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda, transcurrió del uno al veintidós de febrero de dos mil diecisiete, sin contar los días cuatro, cinco, seis, once, doce, dieciocho y diecinueve de febrero, por haber sido inhábiles (sábados, domingos y un día no laborable); lo anterior, en términos del artículo 19 del ordenamiento legal en cita.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el juicio se promovió en tiempo. (fojas 4 a 14 del juicio de amparo)

CUARTO.—Sentencia reclamada y conceptos de violación.

No se transcribirán las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada ni los conceptos de violación planteados, teniendo en cuenta que no existe precepto legal que obligue a ello; no obstante, se integra al expediente copia certificada del fallo reclamado.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."¹³

QUINTO.—Estudio.

Los conceptos de violación expuestos por el quejoso son infundados en una parte, e inoperantes en una diversa, como se evidenciará.

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 191.

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

A. Antecedentes relevantes.

El aquí tercero interesado promovió juicio de prescripción positiva contra ***** , respecto del inmueble identificado como: lote ***** , manzana ***** , calle ***** , número ***** , colonia ***** , en Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior, con base en que el dieciocho de junio de dos mil nueve celebró un convenio de cesión de derechos de propiedad con ***** , documento que, a la postre, presentó ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, y el trece de julio de dos mil diez, pactó la compra-venta con dicho organismo respecto del inmueble en mención.

Luego, señaló que debido a que se percató que ***** , contaba con una escritura a su nombre respecto del mismo bien, compareció a juicio a solicitar la usucapión del inmueble, atendiendo a que desde el dieciocho de junio de dos mil nueve entró en posesión de él, con base en un justo título, de manera pública, pacífica y continua.

De dicha demanda correspondió conocer al Juez Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, quien la admitió a trámite y ordenó que se corriera traslado al demandado, para que dentro del plazo de diez días contestara lo que a sus intereses conviniera.

***** , contestó la demanda oponiéndose a los hechos narrados por el demandado y señalando –en esencia– que el inmueble era de su propiedad, pues le fue otorgado en donación pura y simple, como se acreditaba del instrumento público que anexó a su ocursu.

Seguido el trámite del juicio, una vez que se desahogaron las pruebas ofrecidas por ambas partes, el Juez del conocimiento dictó sentencia en la que estimó que el actor acreditó los elementos de la acción, el demandado no justificó sus excepciones y, por tanto, declaró procedente el juicio de prescripción positiva, y que ***** adquirió por usucapión la propiedad del inmueble en litigio.

Inconforme con dicha determinación, ***** interpuso recurso de apelación en su contra, del que tocó conocer a la Primera Sala Colegiada Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, donde el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, atendiendo a los agravios propuestos por

el apelante, se modificó la sentencia de primer grado, únicamente en cuanto a la condena a costas.

B. Análisis de los conceptos de violación.

I. Calificación de las posiciones formuladas en la prueba confesional.

En la primera parte del concepto de violación, el quejoso aduce que una de las posiciones que le fue formulada en el desahogo de la prueba confesional, se efectuó en contravención al contenido del artículo 309, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, pues se prestaba a la confusión, ya que en el momento del desahogo de la diligencia no se encontraba en posesión del inmueble.

Como se ve, de las manifestaciones de la parte quejosa se obtiene que ésta plantea, propiamente, una violación al procedimiento, pues atribuye un vicio en la prosecución del juicio de origen, específicamente en lo que atañe a la calificación de una de las posiciones formuladas en el desahogo de la prueba confesional a su cargo.

Motivos de disenso que resultan inoperantes, dado que, en la especie, no se satisfacen las condiciones legales para que la violación procesal alegada se analice en esta instancia constitucional.

i. Reglas de impugnación en el amparo directo.

Conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, así como los diversos 170, 171, 172 y 174 de la Ley de Amparo, la materia del juicio constitucional uniinstancial, además de ser la sentencia definitiva, también incluye las violaciones a las leyes adjetivas que se estimen cometidas durante la sustanciación del proceso natural, ya sea por indebida aplicación de la ley, o por la inconstitucionalidad de ésta, cuando sea el sustento del propio acto que se considere lesivo.

De ese modo, la instrumentación del juicio de amparo directo respecto al estudio de las transgresiones en mención, no es otra cosa que el reconocimiento del principio consecuencial de concentración procesal, el cual se refiere a que, por regla general, la consumación de los distintos actos y diligencias procesales sea próxima entre sí y, en caso de estimar que alguna actuación contravenga la ley adjetiva aplicable, su reclamo debe hacerse hasta el dictado de la sentencia definitiva, para que la secuela del juicio no pierda su concentración.

En efecto, de la interpretación sistemática de los preceptos en consulta se desprende que, previo a que el Tribunal Colegiado se avoque al estudio de las violaciones procesales alegadas por la quejosa, deben satisfacerse los presupuestos y condiciones que a continuación se enuncian:

a) Que exista el acto donde se haya verificado la transgresión que indique la parte agraviada.

b) Que se subsuma a alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 172⁴ de la Ley de Amparo;

c) Que la violación se haya preparado (artículo 171);⁵

⁴ Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

"IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

"VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

"VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

"IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

"XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

⁵ Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. "Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

d) Que trascienda al resultado del fallo (artículo 171); y,

e) Que el quejoso señale la forma en que la violación alegada trascendió al resultado del fallo (artículo 174).⁶

ii. Caso particular.

En el caso, la parte quejosa endereza argumentos tendientes a evidenciar la ilegalidad de la calificación de una de las posiciones que le fueron formuladas en el desahogo de la prueba confesional.

Sin embargo, en la especie no se colma la condición relativa a que la violación procesal haya sido preparada para su impugnación en el amparo.

La preparación de la violación procesal ocurre cuando durante la sustanciación del controvertido natural se agota el recurso o medio ordinario de defensa, dentro del término que la ley respectiva señala y, además, se plantea como agravio en segunda instancia, cuando proceda.

Sustenta lo anterior, el criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. PREPARACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.—Si las violaciones procesales expresadas por el quejoso se sujetaron a las reglas establecidas por el artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, pues se impugnaron dichas violaciones en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario correspondiente, dentro del término que la ley respectiva señala y fueron reiteradas como agravios en la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva, a la que indudablemente trascendieron, es evidente que con ello se dio debido cumplimiento al artículo 161 del citado ordenamiento legal y por tanto procede su estudio en el amparo directo."⁷

⁶Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

"Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."

⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tercera Sala, Volúmenes 181-186, enero-junio de 1984, Cuarta Parte, página 299.

Ahora, del análisis de las constancias que integran el juicio de origen, no se advierte que el peticionario haya interpuesto el medio de defensa ordinario para controvertir la calificación de la posición en comento.

Cierto, la violación procesal planteada se hace consistir en que la Sala responsable soslayó que en el desahogo de la prueba confesional se transgredió el contenido del artículo 309, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, debido a que una de las posiciones se calificó de legal, pese a que se formuló en forma insidiosa; sin embargo, como ya se indicó, el quejoso no interpuso el medio ordinario de defensa contra la calificación de dicha posición.

En efecto, el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de Tamaulipas, dispone lo siguiente:

"Artículo 914. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo."

Conforme al artículo transcrito, el recurso de revocación procede contra los autos y decretos que no fueren apelables y, por su parte, el diverso 928⁸ del ordenamiento legal en cita dispone que sólo podrán ser objeto de apelación: i) las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y, ii) los autos que resuelvan un incidente o los que expresamente disponga la ley.

De lo anterior se obtiene que contra la calificación que se realice de las posiciones formuladas en el desahogo de la prueba confesional, procede el recurso de revocación, al no ser de los decretos que expresamente señala la ley que puedan recurrirse en apelación.

En ese sentido, como ya se dijo, de las constancias que integran el expediente natural se aprecia que el quejoso omitió hacer valer dicho medio

⁸ "Artículo 928. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

"I. Las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,

"II. Los autos, cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga este código."

de impugnación; de ahí que la aludida violación procesal no fue preparada de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Amparo, pues la amparista no la impugnó a través del medio de defensa señalado en la ley ordinaria.

II. Indebida distribución de las cargas procesales.

El quejoso arguye que el tribunal responsable aplicó, de manera incorrecta, el contenido del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, al estimar en el considerando tercero de la sentencia reclamada, que le correspondía la carga de demostrar sus excepciones, cuando lo correcto era que se estimara que el actor debía probar su acción.

Motivos de disenso que se estiman infundados.

Una vez analizados los argumentos anteriormente sintetizados, se obtiene que el quejoso, a lo que se refiere (atendiendo a la parte en específico que señala de la sentencia reclamada), es que fue indebido que se estimara que le correspondía probar la excepción consistente en que la firma de ***** , que obra en el contrato de cesión de derechos exhibido por la parte actora, no correspondía al puño y letra de dicha persona.

Sin embargo, no le asiste razón al quejoso, ya que de manera correcta la Sala responsable desestimó los agravios formulados por el aquí quejoso, debido a que fue él quien opuso la excepción de falsedad de la firma de uno de los documentos exhibidos por el accionante.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, corresponde al actor la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, pero también dicho dispositivo le impone la carga a la parte demandada de probar sus excepciones.

Luego, si en el caso, la Sala responsable atendió los agravios del apelante, partiendo de la base de que en primera instancia se estimó que el actor probó los elementos constitutivos de la acción e, incluso, convalidó dicho criterio al desestimar el resto de los motivos de disenso propuestos; no se incurrió en la inversión probatoria que alude el quejoso, pues fue correcto que se estimara que estaba obligado a probar la excepción referida pues, se insiste, tanto la autoridad de primer grado como el tribunal de alzada, estimaron que el actor cumplió con su carga de demostrar los hechos constitutivos de su acción.

En tales condiciones, contrario a lo argüido por el quejoso, no se actualizó la inversión de las cargas probatorias a que hace referencia.

III. Transgresión a la litis de segunda instancia.

En el inciso 3) del concepto de violación "único" el quejoso aduce, en esencia, que la Sala responsable analizó en forma oficiosa cuestiones relacionadas con la identidad del bien inmueble materia de la prescripción, pues señala que comparó los datos contenidos en los instrumentos públicos agregados por el actor y el demandado, para concluir que se referían al mismo predio.

Circunstancia con la cual, aduce, relevó de la carga de la prueba al actor, pues señala que realizó apreciaciones que la parte accionante no solicitó.

Motivo de disenso que resulta infundado.

El artículo 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone lo siguiente:

"Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

"I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes."

Del contenido del artículo transcrito, se advierte que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

En el caso, el recurrente –aquí quejoso– en sus agravios señaló, entre otras circunstancias, lo siguiente:

"A) La posesión de un inmueble. El resolutor da por cierto que queda debidamente acreditado este elemento, en virtud de que hay un documento que otorga la posesión originaria al actor, del 18 de junio del 2009; sin embargo, no obra en autos la plena identificación del inmueble, es decir, no existe levantamiento topográfico respecto del inmueble que se pretende usucapir, lo cual considero necesario debió promoverse por el actor, máxime cuando en su escrito inicial de demanda confiesa, en el hecho 4, al establecer literalmente que '...me di cuenta que mi sobrino el C. *****', contaba con una escritura a su nombre respecto del mismo bien que es de mi propiedad, pero con distinto número de finca...'. "

"Así las cosas, considero que el resolutor natural se extralimita al pasar por alto un hecho incierto, restándole toda importancia al hecho que el mismo actor manifiesta expresamente, respecto de la identidad del inmueble que pretende usucapir, y que (sic) del cual no queda plenamente identificado mediante levantamiento topográfico, por lo que existe incertidumbre respecto del inmueble objeto de la acción." (foja 13 del cuaderno de apelación)

Transcripción de la que se obtiene que el apelante (aquí quejoso) señaló que el inmueble materia de la prescripción no se encontraba plenamente identificado.

Frente a dichos argumentos, la Sala responsable estimó que si bien existía una diferencia en el número de finca de los certificados de registración que exhibieron las partes contendientes, lo cierto era que del contenido de los instrumentos públicos agregados al juicio, se obtuvo que se referían al mismo inmueble e, incluso, que el propio apelante reconoció dicha circunstancia (identidad del predio).

Como se ve de lo reseñado con antelación, el ad quem, contrario a lo expuesto por el peticionario, no analizó oficiosamente lo relativo a la identificación del inmueble a prescribir, pues si bien es cierto que el accionante no se refirió a dicho tema en su demanda, sin embargo, éste se introdujo a la litis de segunda instancia por *****; de ahí que el tribunal responsable, en términos del artículo 949, fracción I, de la legislación procesal en comento, se encontraba obligada a analizar dicha problemática.

En ese orden, la responsable no incurrió en la violación formal que le atribuye el quejoso pues, en todo caso, esto hubiera ocurrido si no hubiera atendido a los temas que le fueron propuestos vía agravio, entre ellos, la identificación del predio a usucapir.

IV. Valoración de la prueba confesional.

En parte de los incisos 4) y 5) del concepto de violación "único", el peticionario señala que la Sala responsable valoró de manera indebida la confesional a su cargo pues, por una parte, le otorga valor probatorio pleno a la parte en la que aceptó que se trata del mismo inmueble, pero, por otra, "desdeñó" sus manifestaciones relativas a que la posesión que ejerció el accionante era derivada, debido a que en el dos mil doce él le prestó el inmueble en comento.

Motivos de disenso que resultan infundados.

De los argumentos sintetizados se obtiene que la cuestión efectivamente planteada por el peticionario radica en que fue ilegal la valoración que se efectuó de la prueba confesional, pues se dividió y sólo se dio eficacia probatoria a ciertas manifestaciones, cuando lo correcto era –a su manera de ver– que se diera la misma eficacia a todos los hechos de ella obtenidos.

Establecido lo anterior, tenemos que el artículo 394, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

"Artículo 394. ...

"...

"La confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que lo hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes. Debe el Juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo."

El numeral transcrito señala, en lo que interesa, que la confesión judicial expresa sólo produce efecto, en lo que perjudica, al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.

En efecto, dicho numeral atiende al principio de derecho, relativo a que la confesión judicial sólo produce efectos en los que perjudica al que la hace y no en lo que le aprovecha; sin embargo, establece la posibilidad de que la confesión pueda dividirse cuando se refiera a hechos diferentes.

Así, para la correcta valoración de la prueba confesional, debe atenderse a si ésta es divisible o indivisible.

La confesión es divisible cuando se trata de dos hechos diferentes o independientes el uno del otro, por lo que a la confesión se refiere, de modo que, el primero constituye la base de la acción y, el segundo, una excepción propiamente dicha, que debe comprobar el que la opone y, por tanto, en este caso, para la prueba de la acción basta el hecho confesado.

Por otra parte, la confesión es indivisible cuando las circunstancias o modificaciones agregadas al reconocimiento de la verdad del hecho no son independientes de éste, de tal manera que no puedan separarse de él, sino que están unidas al propio hecho, de tal suerte que, de separarlas, cambiaría por completo la naturaleza del mismo.

Así, en la confesión divisible, la modificación o circunstancia que se agrega, no se tiene por cierta si no la prueba el confesante; en tanto que, en la indivisible, no puede aceptarse la confesión en la parte favorable y desecharse en la adversa, sino que hay que admitirla íntegramente, debiendo el litigante que la haya solicitado probar la falsedad de la circunstancia añadida, para poder aprovecharse de la parte favorable.

Ilustra lo anterior, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

"CONFESIÓN CUALIFICADA.—Si bien conforme a un principio de derecho, la confesión judicial sólo produce efectos en los que perjudica al que la hace y no en lo que le aprovecha, también lo es que si el confesante hace una confesión cualificada, o sea, reconoce la verdad del hecho contenido en la pregunta, pero añade circunstancias o modificaciones que restringen o destruyen la intención del contrario, el juzgador debe estudiar, para apreciar la confesión cualificada, si tal cualificación es dividua o individua. La confesión es dividua cuando se trata de dos hechos diferentes o independientes el uno del otro, por lo que a la confesión se refiere, de modo que el primero constituye la base de la acción y el segundo una excepción propiamente dicha, que debe comprobar el que la opone, y por tanto, en este caso, para la prueba de la acción basta el hecho confesado; la confesión es individua, cuando las circunstancias o modificaciones agregadas al reconocimiento de la verdad del hecho no son independientes de éste, de tal manera que no puedan separarse del él, sino que están unidas al propio hecho, de tal suerte que de separarlas cambiaría por completo la naturaleza del mismo. En la confesión individua, la modificación o circunstancia que se agrega, no se tiene por cierta si no la prueba el confesante, en tanto que en la individua, no puede aceptarse la confesión en la parte favorable y desecharse en la adversa, sino que hay que admitirla íntegramente, debiendo el litigante que la haya solicitado, probar la falsedad de la circunstancia añadida, para poder aprovecharse de la parte favorable."⁹

⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo CXXVII, marzo de 1956, página 961.

En el caso, el quejoso se duele de que se dividió la valoración de la confesional a su cargo, pues se le concedió eficacia probatoria a la parte en que aceptó que el inmueble materia de la usucapión se trataba del mismo del que él se ostentó propietario y, por otro lado, se desestimaron sus manifestaciones con relación a que ***** entró en posesión del inmueble, debido a que él se lo prestó para que viviera temporalmente.

Ahora, del análisis del escrito de contestación a la demanda se obtiene, en lo que interesa, que el aquí quejoso expuso lo siguiente:

"En cuanto al hecho número 3, manifestó que en parte es cierto y en otra no, ya que la verdad de los hechos es que el actor ***** , entró en posesión del inmueble hace año o año y medio prestándose para que viviera de manera temporal, sin el ánimo de transmitir el dominio, ya que el actor, el suscrito y la difunta ***** , somos familiares." (foja 40 del expediente de origen)

De las manifestaciones transcritas se obtiene que ***** , al referir que el accionante se encontraba en posesión del inmueble, aceptó o, al menos, no controvertió el tema de la identidad de éste y, por otra parte, señaló que la posesión se dio debido a que él le "prestó" temporalmente el predio a ***** .

Es decir, se trata de una confesión divisible, pues hizo referencia a hechos distintos, ya que la aceptación de que el aquí tercero se encontraba en posesión del inmueble se relaciona con la identificación del predio en conflicto, y lo argüido en el sentido de que fue él quien le "prestó" dicho bien, se relaciona con el tipo de posesión que –en opinión del peticionario– se ejerce. Manifestaciones que pese a verse en un mismo acto (contestación de la demanda), al referirse a cuestiones diferentes permiten su división y valoración de manera separada.

Por tanto, la Sala responsable actuó en forma legal, al conceder eficacia probatoria a las expresiones de las que obtuvo la aceptación de la identidad del inmueble materia de la usucapión, y desestimar lo relativo a la forma en que se entró en posesión (ante la falta de prueba) pues –se insiste– al tratarse de hechos diferentes, en términos del último párrafo del artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, pueden dividirse y hacer prueba plena contra el demandado.

En diversa parte del concepto de violación, el quejoso aduce que la Sala responsable realizó una forzada interpretación e, incluso, tergiversó el contenido de la diligencia en la que se desahogó la prueba confesional a su cargo,

pues al analizar sus manifestaciones relativas a que: i) en la fecha de la audiencia no estaba en posesión de la finca; ii) aclaró que en febrero de dos mil doce, hubo un "incidente" y que no había regresado al predio desde esa fecha; y, iii) fue con motivo del juicio que se enteró que el accionante tenía una cesión de derechos otorgada por ***** , favoreció al accionante (sic).

Motivos de disenso que se estiman inoperantes, pues constituyen meras afirmaciones carentes de sustento o argumentos que las apoyen.

Sin que para lo anterior se soslaye que para la formulación de un concepto de violación no es necesario que sea a través de un silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; sin embargo, ello de manera alguna implica que el quejoso se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a él corresponde exponer razonadamente por qué estima inconstitucional o ilegal la valoración de algún elemento de prueba o consideración del acto reclamado.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."¹⁰

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61.

Por otra parte, la inoperancia de los conceptos de violación en análisis subsiste, en la medida en que, en cuanto al "incidente" que dijo el aquí quejoso ocurrió en dos mil doce, en el que supuestamente ***** , a través de la violencia lo "corrió" del inmueble en litigio, tales manifestaciones se estimaron inoperantes, en la medida en que éstas no formaron parte de la litis.

De tal manera que si el quejoso se limita a referir que la Sala responsable soslayó tales hechos, resulta claro que a través de los conceptos de violación no se combaten las razones de la calificación de inoperancia de los agravios propuestos en el recurso de apelación; de ahí que la postura de la ad quem, en ese aspecto, subsiste y es suficiente para seguir rigiendo el sentido de su sentencia.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que este tribunal comparte, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS, EL ATAQUE QUE EN AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APELADA.—El quejoso se concreta a mencionar lo afirmado por la responsable y a manifestar simplemente que, tal afirmación riñe con el contenido de los agravios que expresó su abogado, en los cuales dice, si se expusieron los argumentos correspondientes en contra de las consideraciones habidas en la resolución que se impugnó, pero no se ocupa de mostrar, cuáles fueron, en la expresión de tales agravios, sus contra argumentos para combatir las referidas consideraciones del Juez de primera instancia, y no ataca, de ninguna otra manera, los razonamientos que la responsable tuvo en cuenta para concluir la inoperancia de los referidos puntos de agravios, por todo lo cual el concepto de violación que se contesta resulta también inoperante."¹¹

V. Eficacia del título.

En diversas partes del concepto de violación "único" el peticionario aduce, en esencia, que resulta desacertado que la Sala responsable haya estimado que la cesión de derechos exhibida por el actor en el juicio de origen, consti-

¹¹ Jurisprudencia visible en la página 53, marzo de 1993, materia común, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 63.

tuía un justo título, pese a que dicho documento se encuentra viciado de origen, pues quien le transmitió a ***** los derechos de propiedad del inmueble en litigio, no era en esa fecha titular de tales derechos.

Circunstancia que genera que el actor no tuvo una posesión apta para usucapir, al contar con un título válido que lo legitimara para poseer el bien materia de la contienda.

Motivos de disenso que se estiman infundados, como se evidenciará; sin embargo, para corroborar la validez del anterior aserto, resulta necesario verter algunas consideraciones en torno al tema de la prescripción positiva, y el título que se requiere cuando se promueve con base en una posesión de buena fe.

i. Prescripción adquisitiva.

El artículo 721 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas¹² establece que la usucapión o prescripción positiva, es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley.

Por su parte, el numeral 729 del citado ordenamiento¹³ dispone que la posesión necesaria para usucapir debe ser:

1. Adquirida y disfrutada en concepto de propietario;
2. Pacífica;
3. Continua; y,
4. Pública.

Ello implica que no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que se ejerce con pleno dominio del inmueble en cuestión.

¹² "Artículo 721. La usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley."

¹³ "Artículo 729. La posesión necesaria para usucapir debe ser:

"I. Adquirida y disfrutada en concepto de propietario;

"II. Pacífica;

"III. Continua;

"IV. Pública."

Por otra parte, el artículo 730 de la ley sustantiva en consulta¹⁴ establece que los bienes inmuebles se adquieren por usucapión en cinco años, cuando se posean de buena fe, y de diez años cuando la posesión sea de mala fe.

ii. Posesión de buena fe.

En relación con el tema, el artículo 694¹⁵ del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, establece que será poseedor de buena fe:

I. El que entra en la posesión en virtud de un justo título;

II. El que ignora los vicios de su título; o

III. El que ignora que su título es insuficiente.

Por su parte, el diverso 695 del ordenamiento legal en cita define al justo título como aquel que es bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real correspondiente; o el que con fundamento legal, y no de hecho, se cree bastante para transferir el dominio o, en su caso, el derecho real de que se trate.

Como se puede advertir, aunque la ley no lo dice expresamente, de su contenido se puede deducir que el "justo título" se estima equivalente a un "acto jurídico", un acto traslativo de dominio que la doctrina ha denominado "imperfecto", puesto que, por sí solo, no puede transferir el dominio, sino que tiene algunos vicios que la usucapión está destinada a subsanar.

Sin embargo, tal como la propia ley lo establece, no puede tratarse de "cualquier" acto jurídico, sino que debe ser "bastante" para transferir el dominio de la cosa, o bien, debe "ser o creerse fundadamente bastante" para transferir el dominio.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 204/2014 sostuvo, en cuanto a

¹⁴ "Artículo 730. Los bienes inmuebles se adquieren por usucapión:

"I. En cinco años, cuando se poseen de buena fe;

"II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

"III. En diez años, cuando se posean de mala fe."

¹⁵ "Artículo 694. Es poseedor de buena fe:

"I. El que entra en la posesión en virtud de un justo título;

"II. El que ignora los vicios de su título; o

"III. El que ignora que su título es insuficiente."

la creencia de que el título es bastante para transferir el dominio de la cosa, que para ello no basta la mera creencia subjetiva del poseedor de que celebró un acto traslativo de dominio, si dicho acto no tiene bases objetivas, ya que entonces, la creencia no podría ser lo suficientemente fundada para transmitir el dominio.

Lo anterior, precisó, no quiere decir que deba tratarse de un título perfecto para transferir el dominio del bien, porque entonces no cabría hablar de usucapión, pero tampoco puede serlo un acto negligente, que evidencie que el poseedor no tuvo el menor cuidado de cerciorarse si la persona con quien firmaba o celebraba el acto jurídico tenía la propiedad o facultad de disponer del bien.

Por tanto, sostuvo que la persona interesada en usucapir el bien a su favor, debe aportar las pruebas necesarias para acreditar que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el vendedor podía disponer del bien, sin que para ello sea necesario hacer una investigación exhaustiva, sino demostrar cierta diligencia, cierto interés en conocer cuál es el origen del título que aduce tener su vendedor, y demostrar en el juicio por qué consideró que ese título era suficiente para transmitirle el dominio del bien.

Entonces, destacó, si la ley prevé la posibilidad de usucapir en un plazo más corto sólo en aquellos casos en que se acredite la existencia de un "justo título" y, por "justo título" debe entenderse: un título suficiente para poseer en concepto de propietario, así como una creencia fundada y seria de que se celebró un acto jurídico "bastante" para adquirir el dominio del bien, es evidente que para acreditar estar en ese supuesto, deben presentarse pruebas suficientes para demostrar que objetivamente era posible concluir que el vendedor tenía la propiedad del bien o facultades de disposición, ya que de otra forma no podría concluirse que "cualquier persona" podría haber caído en el error.

Así, concluyó, para probar el "justo título", que el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar:

- 1) Que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer, fundadamente, que el enajenante podía disponer del bien cuya propiedad aduce se le transfirió, ya que ello demuestra cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante.

2) Si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y,

3) La fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues resulta el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe.

De la ejecutoria en mención derivó la jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el 'justo título'. En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio 'imperfecto', que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que 'en cualquier persona' pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si

el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los códigos civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.¹⁶

iii. Caso particular.

En el caso, como ya se indicó, el quejoso aduce que el título en que fundó la posesión el accionante no es suficiente, pues está viciado de origen, ya que él cuenta con un título de propiedad, que es de fecha anterior al de la cesión de derechos que exhibió *****.

Sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que fue correcta la consideración de la Sala responsable, en el sentido de que el actor presentó pruebas para creer fundadamente que podía disponer del bien materia de la usucapión.

Lo anterior es así, pues en primer término, debe establecerse que ***** , se ostentó como poseedor de buena fe y exhibió como justo título de su posesión el contrato de cesión de derechos de propiedad que celebró

¹⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 200 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas».

el dieciocho de junio de dos mil nueve, en el cual ***** le transfirió todos los derechos que, ésta a su vez, adquirió de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, respecto del inmueble en litigio. (fojas 9 y 10 del expediente de origen)

Precisado lo anterior, se estima que el aquí tercero demostró que contaba con bases suficientes para creer, de manera fundada, que quien le cedió los derechos de propiedad contaba con facultades suficientes para transferirle el dominio del predio.

Lo anterior es así, pues con la exhibición del documento en que consta la cesión de derechos, acreditó formalmente la existencia del acto jurídico que, a su vez, generó la creencia fundada de ser suficiente para adquirir el dominio del inmueble, pues dicho documento se presentó ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, a fin de regularizar la tenencia y posesión del inmueble y, con motivo de ello, el trece de julio de dos mil diez, celebró contrato de compraventa respecto de dicho bien.

Circunstancia que revela la diligencia que mostró el accionante por conocer el origen y eficacia de la cesión de derechos que, en un primer momento, celebró con *****, pues en aquel documento se asentó que ésta adquirió los derechos del predio de la Comisión para la Regularización y Tenencia de la Tierra.

Luego, si ***** acudió ante dicho organismo y, posteriormente, celebró contrato de compraventa respecto del multireferido bien y, además, agregó tales documentos al juicio de origen, resulta inconcuso que existían bases suficientes que le hicieron creer fundamentadamente que la enajenante podía disponer del bien cuya propiedad se le transfirió.

Datos que en su conjunto evidencian que el accionante (aquí tercero interesado) tenía la creencia fundada de que el título por el que entró a poseer el inmueble era bastante para transferir el dominio, pues, incluso, con base en él celebró el contrato de compraventa con el organismo regulador de la tenencia de la tierra referido.

Sin que para lo anterior, represente obstáculo que la parte actora haya manifestado que conoció que existía otro título de propiedad, pues dada la forma en que se narraron los hechos, resulta válido sostener que dicha circunstancia fue posterior a la celebración del contrato de compraventa; es decir, que el vicio alegado por el quejoso era ignorado por *****, al momento de adquirir la propiedad del inmueble, tan es así que con motivo de dicho

conocimiento promovió el juicio de prescripción positiva, circunstancia que actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 694 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas.

De ahí que, contrario a lo que sostiene el peticionario, fue legal la decisión de la responsable, máxime que en cuanto al contrato de compraventa exhibido por el accionante, no se expuso ningún concepto de violación tendiente a evidenciar que éste era insuficiente para hacerle creer, fundadamente, que podía disponer del inmueble en litigio.

VI. Interrupción de la posesión de buena fe.

En diversa parte del inciso 4) del concepto de violación "único", el quejoso aduce que ante la manifestación del accionante, relacionada con la existencia de un diverso título de propiedad respecto del inmueble materia de la usucapición, se interrumpió la posesión de buena fe y, por ende, se convirtió en posesión de mala fe.

Asimismo, señala que la existencia de ese diverso título se confirma con los instrumentos públicos que se agregaron al juicio; de ahí que el resolutor debió analizar dichos elementos para determinar si realmente existía una posesión de buena fe.

Motivos de disenso que resultan inoperantes, en virtud de que no controvierten el motivo por el cual la Sala responsable estimó que, en el caso, no se interrumpió la posesión de buena fe que detentó el accionante sobre el inmueble a usucapir.

En efecto, en el considerando tercero de la sentencia reclamada, el tribunal responsable desestimó el concepto de impugnación relacionado con la interrupción de la posesión de buena fe, de la siguiente manera:

"Lo anterior es infundado porque, contrario a lo argumentado por el disidente, la fracción referida en el presente agravio estatuye que la usucapición se interrumpe cuando la persona a cuyo favor ocurre, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indubitables, el derecho de la persona contra la que prescribe, es decir, el derecho de propiedad; sin embargo, en la especie, no se advierte que el actor haya reconocido de manera expresa o tácita que el demandado tuviera la propiedad durante el tiempo en que se ha encontrado en posesión del inmueble de que se trata, ya que en el hecho número cuatro de su escrito de demanda manifestó que, por el dicho de terceros, se dio cuenta que su sobrino *****, contaba con

una escritura a su favor respecto del inmueble de su propiedad, pero con diferente número de finca; de lo que se desprende que no le reconoció su derecho real de propiedad que diera lugar a la suspensión del término para usucapir, sino una manifestación de que tuvo conocimiento de una duplicidad de escrituras respecto del bien que poseía en concepto de dueño bajo un justo título. Por lo que, resultaba intrascendente que refiriera la fecha exacta en la cual se enteró de la escritura a favor del demandado, porque si no le reconoció de manera expresa o tácita, sino que ha seguido ostentándose como único propietario desde el inicio en que entró a habitar el predio, se entiende que su posesión es de buena fe, en virtud de su justo título, y fue de esta manera como solicitó la declaración de prescripción a su favor." (folios 30 y 31 del acto reclamado)

La transcripción anterior evidencia que la Sala responsable estimó que, pese a la existencia de dos títulos de propiedad respecto del inmueble a usucapir, y que incluso el accionante adujo tener conocimiento de dicha circunstancia, ello no era suficiente para estimar que se interrumpió la posesión de buena fe.

Lo anterior, debido a que en términos del artículo 741, fracción II,¹⁷ del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, la usucapión se interrumpía cuando la persona que la invoca reconoce expresa o tácitamente, por hechos indubitables, el derecho de la persona contra quien prescribe; sin embargo, estimó que ***** , pese a que se percató de la diversa escritura que presentó el aquí quejoso, no le reconoció el derecho de propiedad, sino que sólo constituía una manifestación de duplicidad de escrituras, pues había seguido ostentándose como único propietario desde que entró a poseer el inmueble.

Es decir, el motivo principal por el que se sostuvo que no se interrumpió la posesión de buena fe, radicó en que no hubo reconocimiento de la propiedad que dijo tener el aquí quejoso respecto del inmueble en litigio, y que fundó en el instrumento público que agregó al juicio.

Por tanto, si el impetrante se limita a argüir que, con base en los elementos de prueba se obtiene que se interrumpió la posesión de buena fe, sin expo-

¹⁷ "Artículo 741. La usucapión se interrumpe:

"...

"II. Por demanda judicial o cualquier otro género de interpelación o de requerimiento legalmente hechos al poseedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida si el actor desistiese del requerimiento, de la interpelación o de la demanda, o fuese ésta desestimada o caducase la instancia; y ..."

ner algún argumento dirigido a controvertir las razones por las cuales la Sala responsable consideró que no existió tal interrupción, pese a la existencia de dos títulos de propiedad, sus motivos de disenso resultan inoperantes, por insuficientes, pues en ellos no se expone argumentación alguna dirigida a impugnar la legalidad de la sentencia reclamada.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.—Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable."¹⁸

VII. Inicio de la posesión.

En la parte final del concepto de violación "único", el amparista señala, en esencia, que no existe ningún dato que demuestre a partir de qué fecha entró en posesión del inmueble el accionante, lo cual trae como consecuencia que no se acrediten los elementos constitutivos de la acción.

Motivo de disenso que resulta inoperante, en virtud de que tales argumentos los hace descansar en la insuficiencia del documento en el que la parte actora en el juicio de origen fundó el dominio que ejerció del bien.

Por tanto, si el concepto de violación que ahora se analiza descansa en la "insuficiencia del contrato de cesión de derechos", cuestión que ya fue desestimada en el apartado anterior, resulta inconcuso que resulta inoperante.

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, diciembre de 1967, página 27.

Lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyos contenido y datos de localización se citan a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos."¹⁹

Finalmente, no pasa inadvertido que mediante escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil diecisiete ante la autoridad responsable, el tercero interesado compareció a formular alegatos; sin embargo, al no formar parte de la litis en el amparo, no existe obligación de examinarlos.

Ilustra lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ALEGATOS.—En cuanto a los alegatos, el Juez no está obligado a analizarlos de modo directo en la sentencia, pues ningún precepto de la Ley de Amparo lo determina así. Su obligación estricta se reduce a recibirlos (artículo 155), y aunque dentro de la misma cabe entender como implícita la obligación de enterarse de los alegatos, con todo, no existe, en este punto, un deber semejante al que sí existe cuando se trata de los conceptos de violación."²⁰

C. Decisión.

Ante el resultado de los conceptos de violación, y al no darse alguno de los supuestos en los que se deba suplirlos en su deficiencia, lo que se impone es negar el amparo y protección solicitados.

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

²⁰ Tesis publicada en la página 10, Volumen XLIII, Tercera Parte, enero de 1961, del *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve que:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la sentencia de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, en el toca ***** , de su índice.

Notifíquese como corresponda; anótese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, por unanimidad de votos, en cuanto al sentido, de los Magistrados Roberto Suárez Muñoz, Jaime Arturo Garzón Orozco y Guillermo Cuautle Vargas; el primero de los nombrados en desacuerdo con algunas consideraciones, por lo que se reservó su derecho a formular voto concurrente, el que enseguida se expresa, siendo además el presidente de este órgano colegiado y, como ponente, el tercero de los nombrados.

En término de lo dispuesto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 204/2014 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 688.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Roberto Suárez Muñoz: Notificación de la sentencia reclamada.—Con el debido respeto al criterio de los Magistrados que integran la mayoría, en términos de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente en el asunto de que se trata, dado que aun cuando comparto el sentido de la ejecutoria, de cualquier manera difiero de algunas de las consideraciones que la sustentan.—Así, en el considerando tercero de la presente ejecutoria, la mayoría sostuvo que la notificación por cédula (que se fijó en la puerta del domicilio) de la sentencia reclamada, surtió efectos el mismo día en que se practicó, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.—Sin embargo, en mi criterio, dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente al en que se practicó, y no el mismo día, como sostuvo la mayoría.—En efecto, respecto de la interpretación de las leyes procesales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, a través de la tesis «1a. CCXCI/2014 (10a.)», de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.", sostuvo, entre otras cosas, que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a los gobernados el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal; es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condiciones que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.—De lo anterior se sigue que una interpretación estricta de las normas que establecen requisitos formales de los actos jurídicos, pese a su importancia para la debida sustanciación del proceso, puede llegar a constituir o transformarse en formalismos sin sentido, cuando se erigen en rituales u obstáculos innecesarios para su continuación y conclusión.—En efecto, a partir de la reforma al párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país están obligadas a aplicar el principio interpretativo *pro personae* y, consecuentemente, a preferir las interpretaciones que más favorezcan los derechos.—El precepto constitucional citado exige que las normas sobre derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales en los que México es Parte, de tal manera que se favorezca ampliamente a las personas; así, existe la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio en cita, el que constituye un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud de que se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de proteger o reconocer derechos humanos, y a una interpretación más restrictiva cuando se ubique en el supuesto de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.—Dicho principio permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y otorga un sentido protector a favor de la persona humana, por lo cual, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, el Estado Mexicano se ve obligado a optar por proteger en los términos más amplios.—Luego, conforme al principio de interpretación más favorable o de favorecimiento de la acción (*pro actione*), los órganos jurisdiccionales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho de acceso a la justicia, al evitar la imposición de formalismos contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la sustanciación y conclusión del proceso.—Bajo ese contexto, conviene precisar ahora que las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros, el contenido de una resolución judicial, y tienen por objeto, fundamentalmente, asegurar la vigencia del principio de contradicción y establecer un punto de partida para el cómputo de los plazos; tales actos de comunicación están destinados a crear un estado de conocimiento en su destinatario, pero la producción de los efectos jurídicos ligados a ellos depende de que dicho conocimiento se haya logrado efectivamente.—En este sentido, es pertinente destacar lo que dispone el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 55. Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación.".—La interpretación de este precepto nos lleva a establecer que, por regla general, las notificaciones deben tenerse por legalmente realizadas el mismo día en que se practican, atento al hecho de que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al en que se efectúan, para lo cual, se estima necesario que las notificaciones que se realicen a las partes, se ajusten a las disposiciones legales que las rigen.—No obstante, tal regla general, en criterio del suscrito, admite como excepción las notificaciones que se efectúan por lista y cédula, según se advierte de lo dispuesto por el numeral 63 de la legislación en consulta, que dispone lo siguiente: "Artículo 63. Las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del que sean fijadas aquéllas. Las personales el mismo día de la diligencia respectiva.".—Conforme al marco normativo que precede, es dable sostener, en mi criterio, que las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del que sean fijadas aquéllas, por disposición expresa del precepto legal recién transcrito; mientras que las personales, el mismo día de la diligencia respectiva.—Ahora bien, el artículo 68 de la legislación local en consulta, dispone lo siguiente: "Artículo 68. Además del emplazamiento se harán personalmente las siguientes notificaciones: I. Del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; II. Derogada. (Decreto No. LXI-132, P.O. No. 133, del 8 de noviembre de 2011).—III. Las sentencias; y, IV. Cuando se trate de casos urgentes o el Juez o la ley así lo ordenen. ... Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes correspondan, o en la casa designada para oír las. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia; la determinación íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67, recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo; en estos casos se harán constar dichas circunstancias. De las sentencias únicamente se transcribirán los puntos resolutivos, sin embargo, el Juez estará obligado a transcribir íntegramente la sentencia cuando su notificación se realice a través de medios electrónicos.".—Del precepto legal recién transcrito se desprende, entre otras cosas, que además del emplazamiento se hará personalmente la notificación de las sentencias y, en la diligencia respectiva, si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, el nombre y apellido del promovente, el tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación íntegramente transcrita que se manda notificar, y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, que será de las mencionadas en la fracción IV del artículo 67 (mismo que, en lo conducente, dispone: "La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa"), recogiéndole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo.—Ahora bien, aun cuando el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece claramente que los plazos correrán a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, lo cierto es que del análisis del capítulo "V", denominado "Notificaciones", de la referida legislación local, se advierte que por disposición expresa del numeral 63, las notificaciones por cédula se tendrán por hechas el día en que se practiquen.—Lo que se corrobora si toma en cuenta que, con base en la reforma al segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil

once, todas las autoridades del país están obligadas a aplicar el principio interpretativo *pro personae* y, consecuentemente, a preferir las interpretaciones que más favorezcan a los derechos.—Con base en las anteriores premisas, para determinar el momento en que deben surtir efectos las notificaciones por cédula que se fija en la puerta del domicilio, se justifica la aplicación del criterio hermenéutico del principio *pro personae*, al encontrarse involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal, cuya finalidad es asegurar y facilitar, en el ámbito temporal, que quien acudió a juicio pueda defender un derecho.—Así, armonizando el principio *pro personae* con la garantía de los particulares al acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, y en atención a que el artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece claramente que las notificaciones por cédula se tendrán por hechas al día siguiente, es dable sostener que ese tipo de notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo así el quejoso contará con el plazo necesario para acceder a la jurisdicción mediante la presentación de su demanda de amparo, lo que no sucedería en el caso de que surtieran efectos el mismo día.—Al respecto, estimo aplicable, por las razones que contiene, la jurisprudencia 1a./J. 39/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 367, de título, subtítulo y texto siguientes: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El artículo 21 de la Ley de Amparo prevé el término de quince días para interponer la demanda relativa, contado desde el siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o el acuerdo que reclame. Ahora bien, aun cuando el numeral 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco disponga que los plazos procesales corren a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, incluido el día del vencimiento, y que cuando el plazo sea común a varias partes, éste debe computarse desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas, del título VI, intitulado 'Actos procesales', capítulo IV, denominado 'Notificaciones', del propio código, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten efectos las notificaciones personales en los juicios civiles. De ahí que ante la falta de regulación sobre el tema y toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio interpretativo pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de los quejosos, dichas notificaciones surten sus efectos al día siguiente al en que se practiquen, pues sólo de esta manera éstos cuentan con un día más para poder presentar su demanda de amparo en la forma y los términos previstos en el referido artículo 117."—Violación procesal.—En diverso aspecto, en una parte del considerando quinto de la presente ejecutoria, concretamente el apartado denominado: "ii. Caso particular", la mayoría sostuvo que devienen inoperantes los conceptos de violación formulados por el quejoso, tendentes a evidenciar la "ilegalidad" de la calificación de una de las posiciones que le fueron formuladas en el desahogo de la prueba confesional.—Dicha inoperancia derivó —conforme al criterio de la mayoría— de que la violación procesal planteada no fue preparada para su impugnación en amparo, pues de lo dispuesto por el artículo 914 del código adjetivo civil local, se des-

prende que contra los autos y decretos que no fueren apelables procede el recurso de revocación; de donde se sigue que en contra de la calificación que se realice de las posiciones formuladas en el desahogo de la prueba confesional, procede dicho medio ordinario de impugnación, al no ser de las determinaciones que expresamente señala la ley que puedan recurrirse en apelación, conforme al diverso numeral 928 de la legislación aludida.—Así, la mayoría concluyó que si de las constancias del juicio natural se advierte que el quejoso omitió hacer valer dicho medio ordinario de impugnación, entonces la violación procesal planteada no fue preparada y, por ello, deviene inoperante el concepto de violación.—Sin embargo, en criterio del suscrito, dicha inoperancia debió sostenerse en que la parte quejosa omitió señalar la forma en que la misma trascendió al resultado del fallo; y no con sustento en que procede el recurso de revocación previsto por el artículo 914 del código adjetivo civil local, en contra de la calificación de "legal" de las posiciones formuladas con motivo del desahogo de la prueba confesional.—Lo anterior es así, en principio, porque sostener que de lo dispuesto por el artículo 914 del código adjetivo civil local se desprende que contra los autos y decretos que no fueren apelables procede el recurso de revocación y que, por ello, en contra de la calificación que se realice de las posiciones formuladas en el desahogo de la prueba confesional procede dicho medio ordinario de impugnación, necesariamente conlleva un requisito excesivo para el absolvente, que generalmente se constituye por las personas directamente interesadas en la controversia, y en cuya intervención no son asistidas por asesores.—Pero, además, aun en el supuesto de que conforme a lo dispuesto por el artículo 914 del código adjetivo civil local, se desprenda que en contra de la calificación que se realice de las posiciones formuladas en el desahogo de la prueba confesional procede el recurso de revocación, ello necesariamente conlleva un ejercicio de interpretación adicional, pues dicha norma no prevé expresamente la procedencia del recurso en contra de la calificación de las posiciones, como si sucede en otro tipo de legislaciones, por ejemplo, el artículo 1124 del Código de Comercio, que expresamente señala: "Contra la calificación de posiciones, procede el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva."—Así, es correcto establecer, desde mi perspectiva, que realizada una aplicación extensiva de la excepción al principio de definitividad, contenida en el artículo 61, fracción XVIII, última parte, de la Ley de Amparo (resulta aplicable de acuerdo con el principio legal: donde existe la misma razón, debe aplicarse la misma disposición), se actualiza el supuesto en comento, en razón que el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas no prevé expresamente la procedencia del recurso de revocación contra la calificación de las posiciones formuladas con motivo de la prueba confesional; lo que se traduce en que no existe fundamento legal suficiente, o bien, sin efectuar interpretación adicional, para estimar que el recurso (revocación) procede en contra de la referida calificación de las posiciones.—En ese contexto, sostener que conforme a la legislación adjetiva civil local procede el recurso de revocación en contra de la calificación de las posiciones, traería como consecuencia que, en todo caso, el recurrente tendría que realizar una interpretación adicional y sistemática de diversos numerales, que no se obtiene directamente de la redacción de los preceptos que regulan la procedencia del recurso de revocación mencionado; ejercicio de interpretación que, en todo caso, sería exigible únicamente al oferente de la prueba respecto de las posiciones que fueren desechadas (y en ese acto agotar el recurso ordinario), pero en modo alguno a la parte absolvente, por no contar con los elementos necesarios para, en ese instante, conocer la ley e interpretarla, y establecer técnicamente el medio de impugnación que debe oponer antes de ejercer la acción de amparo.—Estimo pertinente destacar, a efecto de evidenciar la postura que guarda el absolvente de la

prueba confesional, que como es sabido, la doctrina distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba; las primeras, existen antes y con independencia del proceso, los segundos surgen en el proceso y corresponden con lo que ha de valorar el Juez para la resolución del juicio; por ejemplo, el conocimiento de las partes sobre los actos que dieron lugar al debate (fuentes de prueba) se incorporan al proceso, mediante la confesión (medio de prueba); en tanto que, el conocimiento de los hechos litigiosos que personas ajenas al juicio pueden tener (fuente de prueba) se traen al juicio cuando declaran ante el juzgador con la calidad de testigos (medio de prueba).—En ese sentido, los medios de prueba, por estar relacionados con actuaciones judiciales, pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso.—Luego, al ejercer su arbitrio judicial en la valoración de los medios de prueba, el juzgador debe atender a la forma en que éstos fueron ofrecidos y desahogados de acuerdo a la reglamentación, formas y formalismos previstos en la ley.—Por tanto, estimo que la calificación de legal de las posiciones formuladas con motivo del desahogo de la prueba confesional, queda sujeta a las reglas de la valoración de la prueba, y no a la teoría de la impugnación a través de los recursos ordinarios, pues se trata de un medio de prueba cuyo alcance y valor probatorio quedarán al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a las formas y formalismos en que fue desahogada.—Así, en mi criterio, resulta excesivo sostener que conforme a lo dispuesto por el artículo 914 del código adjetivo civil local, se desprenda que en contra de la calificación que se realice de las posiciones formuladas en el desahogo de la prueba confesional, el absolvente tenga a su alcance el recurso de revocación, por las razones ya precisadas.

Este voto se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA FIJADA EN LA PUERTA DEL DOMICILIO DONDE DEBA REALIZARSE. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas establece que las notificaciones por medio de lista y de cédula se considerarán hechas al día siguiente del que éstas sean fijadas, mientras que las personales el mismo día de la diligencia respectiva. No obstante, cuando se busca al interesado en el domicilio donde deba realizarse la notificación, sin que se le encuentre en dos ocasiones y, en consecuencia, la diligencia se practica por medio de cédula que se fija en la puerta del propio domicilio (en términos del último párrafo del artículo 66 del ordenamiento mencionado, al traducirse la ausencia del particular en una negativa a recibir la notificación), ello proporciona una certeza semejante a la notificación personal, primero, porque implica que el actuario judicial que la practicó, se constituyó en dos ocasiones en el domicilio señalado al efecto y, debido a que no encontró a persona alguna que lo recibiera, fijó dicha cédula en la puerta del inmueble y, luego, porque aquélla contiene todos los datos necesarios para que se entere debidamente de la resolución

judicial respectiva. Por tanto, como no puede asimilarse la cédula que como notificación que se fija en un área visible del tribunal, a aquella que se deja en el domicilio designado en los términos señalados, la practicada en este último caso surte efectos el mismo día de la diligencia correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.25 C (10a.)

Amparo directo 145/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Roberto Suárez Muñoz. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Jesús Manuel Méndez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OBRA POR ENCARGO. LA PERSONA FÍSICA A QUIEN SE ENCOMIENDA SU REALIZACIÓN NUNCA PIERDE EL CARÁCTER DE AUTOR Y, POR ENDE, EL DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA PÚBLICAMENTE, PESE A QUE SU LABOR ARTÍSTICA HAYA SIDO RESULTADO DE UNA INICIATIVA O CONCEPCIÓN AJENA.

Del análisis sistemático de los artículos 11, 12 y 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se colige que si bien es cierto que el autor de una obra, esto es, la persona física que la crea, no necesariamente es, al mismo tiempo, el titular de los derechos que su realización genera, especialmente los de naturaleza económica, pues éstos pueden transmitirse, ya sea por cesión expresa o presuntiva legal, a un tercero, el cual se erige como titular derivado, también lo es que dicha circunstancia no modifica ni puede extinguir su calidad de creador del bien intangible específico, al ser inherente a su persona y, por ende, tiene derecho a que siempre se le reconozca públicamente. Por tanto, el hecho de que en una obra por encargo el artista comisionado no genere la creación artística a partir de su propia iniciativa o personal concepción, sino como consecuencia del encargo remunerado que le fue ofertado por un tercero (comitente) quien le refirió, además, la idea que debía materializarse, no es motivo para asimilar a este último como su autor, toda vez que el artículo 14, fracción I, de la legislación mencionada expresamente prevé que las ideas aisladas no son objeto de protección y, por ende, prescribe categóricamente en el diverso 83, segundo párrafo, que el realizador de una obra por comisión remunerada mantendrá siempre el derecho de paternidad con relación a ella; disposición que, en congruencia con los principios elementales del derecho autoral, cobra total lógica, pues el único que legítimamente puede ostentarse como creador de una obra, es aquella persona física que efectivamente la desarrolló, aun cuando, se reitera, su realización no haya sido producto de su propia iniciativa o personal concepción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.186 A (10a.)

Amparo directo 1006/2016. Adrián Zurita Castañeda y otro. 23 de noviembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Ronzón Sevilla. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una prohibición para reinstalar a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las corporaciones policiales, a pesar de que su separación del servicio resulte injustificada. Esta proscripción ha sido considerada como un acto de imposible reparación, en términos del diverso numeral 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que hace precedente el medio de control de constitucionalidad biinstancial, en virtud de que afecta los derechos sustantivos al trabajo y a no ser separado injustificadamente de éste. Por su parte, el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), dispone que podrá separarse de su cargo al oficial secretario del Ministerio Público local si no cumple con los requisitos de permanencia y, sobre este aspecto, especifica que en ningún caso procederá su reincorporación. Consecuentemente, aun cuando el puesto de oficial secretario no está comprendido en el precepto constitucional citado, lo cierto es que el ordenamiento que rige su permanencia contiene la misma limitante para que se reincorpore al servicio, lo que justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.183 A (10a.)

Amparo en revisión 444/2017. Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. 11 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Guadalupe González Hernández.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 49/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judi-*

cial de la Federación del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1329.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIÓN O RETARDO EN INICIAR LA GESTIÓN QUE CONDUZCA AL NOMBRAMIENTO, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ATRIBUIDA A LOS PODERES LEGISLATIVOS FEDERALES O LOCALES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con el artículo 61, fracción VII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo componen, de las Legislaturas Estatales o sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes, entre otros supuestos, en los procedimientos de elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. Ahora, si bien es cierto que dicho precepto no prevé expresamente que las abstenciones en los procedimientos indicados deban recibir idéntico tratamiento que los actos de naturaleza positiva, también lo es que una interpretación racional conduce a establecer que a la inactividad de los órganos legislativos a los que se refiere la fracción mencionada les resulta aplicable la misma regla de improcedencia, porque no podría concebirse que sólo el acto positivo quedara excluido del control de la constitucionalidad por medio del amparo, sino que deben quedar comprendidos todos aquellos relacionados con el ejercicio de la facultad discrecional de que se dota a esas autoridades, entre ellos, la omisión o retardo en iniciar la gestión que conduzca al nombramiento, suspensión o remoción de servidores públicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.192 A (10a.)

Queja 242/2017. Pascual Virgilio Hernández. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA ADMISIBILIDAD O NO DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PREVIO A INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO EN SU

CONTRA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El único medio de impugnación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales contra las determinaciones del Ministerio Público en la etapa de investigación inicial del procedimiento penal acusatorio, es el previsto en el artículo 258, el cual no establece dentro de sus hipótesis de procedencia las omisiones del Ministerio Público. Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional del numeral mencionado, en relación con los artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del propio código, dicho recurso también procede contra las omisiones ministeriales, atento al derecho de la víctima a impugnar este tipo de cuestiones. Ahora bien, para la procedencia del juicio de amparo indirecto, no puede exigirse al quejoso agotar dicho medio de impugnación, previo a acudir al juicio constitucional, pues es necesario que los presupuestos de procedencia estén establecidos en la normatividad de forma que brinden certeza y seguridad jurídica. Lo anterior es así, pues el derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como requisito que sea accesible, es decir, que el titular de algún derecho violado debe tener la posibilidad real de interponerlo. Por lo que, en observancia a una correcta tutela del derecho humano a un recurso efectivo y, en consecuencia, al acceso a la justicia, si el recurso establecido en el artículo 258 referido no prevé dentro de sus hipótesis de procedencia las omisiones del Ministerio Público en torno a la admisibilidad o no de actos de investigación en la etapa de investigación inicial del procedimiento penal acusatorio, no puede exigirse al quejoso agotar dicho medio de impugnación, porque no existe una accesibilidad real de interponerlo, dado que su procedencia resulta de una interpretación sistemática de diversas normas, y no de una determinación expresa por la norma adjetiva aplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.2o.P.57 P (10a.)

Queja 102/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretario: José Luis Badillo Hernández.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.9o.P.140 P (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECERSE EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NI EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE, EL RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBE INTERPONERSE EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del

viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2781, así como la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 38/2017, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 233/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OMISIONES O ABSTENCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSISTENTES EN RETARDAR, DEJAR DE ACTUAR, O REHUSARSE A HACER LO CONDUCENTE PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL NO ESTAR CONTEMPLADAS DENTRO DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

De los artículos 253, 254, 255, 256 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye que, tratándose de las determinaciones del Ministerio Público consistentes en la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido del delito deberá agotar, previamente a la promoción del juicio de amparo, el medio de defensa legal o recurso previsto en el artículo 258 indicado. Lo anterior es así, porque las determinaciones del representante social tendientes a dar por terminada una investigación, están sujetas a control judicial, bajo los requisitos que establece el numeral citado; en cambio, tratándose de las omisiones o abstenciones del Ministerio Público consistentes en retardar, dejar de actuar, o rehusarse a hacer lo conducente para integrar debidamente la carpeta de investigación, es innecesario agotar dicho recurso, pues no se encuentran previstas dentro de sus hipótesis de procedencia y, por ende, son susceptibles de impugnarse vía amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.41 P (10a.)

Queja 89/2017. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Francisco Maldonado Vera.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.9o.P.140 P (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. AL NO ESTABLECERSE EXPRESAMENTE EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NI EN ALGUNA OTRA DISPOSICIÓN APLICABLE, EL RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBE INTERPO-

NERSE EN SU CONTRA, LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2781, así como la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el recurso de queja 38/2017, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 233/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE LOS AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA RESPECTO DE OPERACIONES CELEBRADAS CON PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO, PUEDEN LLEVARSE A CABO MEDIANTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, LES ES INAPLICABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

El artículo 86, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, prevé la obligación a cargo de los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas en el territorio nacional, de calcular sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, por lo que su cumplimiento está vinculado con dos elementos esenciales del tributo: la base gravable y la época de pago. Por otra parte, en términos del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones que rigen ese tipo de operaciones son de estricta interpretación. Por tanto, el artículo 217 de la ley mencionada, al establecer que los ajustes de precios de transferencia respecto de operaciones celebradas con partes relacionadas en el extranjero, pueden llevarse a cabo mediante declaración complementaria, es inaplicable a las celebradas entre connacionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.191 A (10a.)

Amparo directo 402/2017. Pensiones BBVA Bancomer, S.A. de C.V. Grupo Financiero BBVA Bancomer. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. LOS COMPROBANTES FISCALES QUE SE EMITAN CON

MOTIVO DE AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEBEN CORRESPONDER AL EJERCICIO FISCAL EN QUE AQUÉLLAS SE CELEBRARON, PARA QUE SEAN DEDUCIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

El artículo 86, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2004, prevé la obligación a cargo de los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas en el territorio nacional, de calcular sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando los precios y montos de las contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, por lo que su cumplimiento está vinculado con dos elementos esenciales del tributo: la base gravable y la época de pago; de ahí que el contribuyente que funge como proveedor debe corroborar mes con mes y anualmente que las operaciones que celebró en el periodo cumplan la obligación mencionada y, en su caso, hacer el ajuste correspondiente. En contraparte, el contribuyente que consume los bienes o servicios en esa misma operación, al deducirla, debe verificar que está dentro de los valores de mercado y reúne los requisitos necesarios para ello al calcular la utilidad del ejercicio, esto es, dispone hasta el mes de marzo del año siguiente para hacerlo, plazo que sólo es extensible para la obtención de la documentación comprobatoria de la operación de la que derive una deducción autorizada, pero no para su expedición, pues así se advierte del artículo 31, fracción XIX, del ordenamiento mencionado. Por tanto, los comprobantes fiscales que se emitan con motivo de ajustes de precios de transferencia deben corresponder al ejercicio fiscal en que las operaciones con partes relacionadas se celebraron, para que sean deducibles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.190 A (10a.)

Amparo directo 402/2017. Pensiones BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORDEN DE APREHENSIÓN. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU LIBRAMIENTO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA NO SE DESAHOGÓ LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, ES ILEGAL.

El hecho de que en la averiguación previa el agente del Ministerio Público no desahogue la audiencia prevista en el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia

Alternativa del Estado de Jalisco, no impide al Juez resolver respecto del pedimento de orden de aprehensión solicitada, dado que esa audiencia puede desahogarse no sólo por la representación social en la etapa de indagatoria, sino también por el Juez del proceso hasta antes del dictado de la sentencia definitiva, como se advierte del numeral referido, por lo que omitir pronunciarse en relación con el mandato de captura bajo dicho argumento resulta ilegal; máxime que, en ese sentido, existe la jurisprudencia por contradicción de tesis PC.III.P. J/1 P (10a.), emitida por el Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito, de título y subtítulo: "MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1331, que el Juez señalado como responsable inobservó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.132 P (10a.)

Queja 179/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE.

Si se considera que la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal; que el artículo 300 de la Ley del Seguro Social señala que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, prescribe en un año; y que, por su parte, el diverso numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo establece, salvo las excepciones previstas en la propia ley, que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; entonces, resulta inconcusos que la gestión ante la autoridad administrativa es la idónea para interrumpir el plazo de prescripción correspondiente. Es decir, la interposición del recurso de inconformidad o la solicitud del pago correspondiente en sede administrativa, son actos susceptibles de interrumpir los plazos de prescripción, en la medida en que ambos demuestran un reclamo de cumplimiento frente al deudor obligado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.38 L (10a.)

Amparo directo 1113/2016. Guillermo Pio Décimo Alejandro García. 21 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 383/2017, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES EN AQUELLAS RELACIONES EN QUE SE UBIQUEN EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS GOBERNADOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 7o. de la Ley de Amparo vigente, dispone que las personas morales de derecho público pueden ejercitar, excepcionalmente, la acción constitucional, en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, en aquellas relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los gobernados. Ahora, en diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó –al interpretar el artículo 9o. de la Ley de Amparo abrogada– que los entes oficiales pueden actuar con un doble carácter: dotados de poder público y como personas morales de derecho privado; asimismo, estableció que el punto de partida para definir la procedencia del juicio de amparo instado por aquéllos, debe ser el vínculo generado entre las autoridades que intervienen en la relación jurídica en que tuvo lugar la emisión de la resolución reclamada. Por su parte, los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley o la propia Convención, en la inteligencia de que el recurso debe ser realmente idóneo para establecer si se violaron los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo. En ese sentido, el artículo 7o. invocado no restringe el derecho fundamental mencionado, pues no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercerlo, sino señalar un caso de inadmisibilidad del juicio constitucional por razones de seguridad jurídica, pues la distinción que prevé obedece a la naturaleza del amparo como medio de control del poder público en favor de los gobernados, en el que éste no puede acudir al amparo para defender la legalidad de los actos de autoridad, sino en casos excepcionales; esto es, cuando se afecten sus intereses patrimoniales. En consecuencia, la condición para que las personas morales de derecho público puedan ejercer la acción de amparo cuando el acto reclamado afecte sus intereses patrimoniales, en aquellas relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los gobernados, implica el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para la admisión de la demanda, pero no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados, deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a éstas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A.7 K (10a.)

Queja 90/2017. Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Penélope Serrano Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES. DICHA FIGURA NO ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO (ABROGADO).

El cuarto párrafo del precepto mencionado establece que cuando en una indagatoria por un delito culposo no hubiere detenido, el Ministerio Público dispondrá de seis meses para integrar la averiguación previa, contados a partir de la formulación de la querrela o denuncia, ejerciendo o no la acción penal; en los delitos dolosos sancionados con una pena máxima no mayor de cinco años de prisión, dispondrá de doce meses; cuando la pena máxima exceda de cinco años dispondrá de dieciocho meses para integrar la averiguación; y, tratándose de delitos graves, de veinticuatro meses. Como puede advertirse, la porción normativa no prevé que la facultad de investigación del Ministerio Público precluirá en el supuesto de que dichos actos no se realicen dentro de los plazos ahí establecidos, pues existe una laguna de la ley al respecto, en la medida en que no se señala la consecuencia jurídica de hacerlo tardíamente, ni como causa de sobreseimiento, preclusión e, incluso, de carácter disciplinario. Acorde con ello, el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la seguridad y certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados, máxime que la víctima u ofendido del delito no es la encargada de velar por la celeridad de la actuación del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.PA.13 P (10a.)

Amparo directo 449/2016. 20 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Daniel Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).

Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.39 L (10a.)

Amparo directo 239/2017. José Omar Velasco Hernández. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE

QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.13 K (10a.)

Amparo directo 411/2017 (cuaderno auxiliar 783/2017) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE TRAMITÓ Y HABRÁ DE EJECUTARSE, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INSTAURADA EN SU CONTRA POR UN TERCERO EXTRAÑO. Si el quejoso reclama lo actuado en el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra otras personas a quienes la resolución vinculó a su acatamiento, ostentándose como tercero extraño, porque estima que debió ser llamado a participar en aquél, es Juez competente para conocer del amparo, el que ejerce jurisdicción en el lugar en que se siguió el procedimiento y habrá de ejecutarse lo resuelto. Es así, porque conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, es competente para conocer del asunto, el Juez

de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado y, en la especie, los vicios atribuidos a las actuaciones del procedimiento se efectuaron en el lugar en que éste se tramitó y la ejecución de la resolución en perjuicio de los administrados en contra de quien se instruyó se efectuará en el mismo lugar. No se opone a lo anterior que en la demanda de amparo el quejoso señale un domicilio en un lugar distinto, pues para determinar la competencia por razón de territorio debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado, toda vez que, al ser una cuestión de orden público, deben aplicarse las reglas específicas sobre competencia por razón de territorio previstas en la Ley de Amparo, y no la voluntad de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.144 A (10a.)

Conflicto competencial 14/2017. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez. 11 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA FASE DE AVERIGUACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE, OFICIOSAMENTE, ALLEGARSE DE OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA CONSTRUIR LA IMPUTACIÓN O ACUSACIÓN RESPECTIVA. La etapa de investigación establecida en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, tiene el objetivo de hacer acopio de medios de convicción suficientes que permitan prevenir, descubrir y sancionar violaciones a ese ordenamiento, para lo cual, la autoridad, mediante actos que inciden en la actividad de particulares, se allega de documentos, testimonios y otros elementos a efecto de lograr esa finalidad. Para ello, la ley prevé cinco periodos de hasta ciento veinte días que la habilitan para desplegar sus facultades de investigación y requerimientos hacia toda persona, física o moral, que considere pueda contar con elementos de convicción para descubrir los hechos sobre los cuales no tiene conocimiento o desea completarlo. Correlativamente, aquellos que soportan el ejercicio de tales facultades, tienen la seguridad de que, consumados esos lapsos, la autoridad no está en aptitud de requerirles, citarlos o visitarlos, a fin de obtener información para integrar la investigación de que se trate. Sin embargo, eso no conlleva que la autoridad

quede anquilosada para continuar en sus facultades de investigación, corrección y sanción de prácticas prohibidas, porque concluida la etapa de obtención de información del procedimiento puede, oficiosamente, allegarse de otros medios de convicción para construir la imputación o acusación respectiva, a manera de alegatos de apertura, diversos a los obtenidos en los cinco periodos referidos, pues ninguna afectación causa al probable responsable el despliegue de esas facultades, si se toma en consideración que la imputación no nace ni se clausura con el acuerdo de cierre de la fase de averiguación, sino con el oficio de probable responsabilidad, el cual sí debe ser preciso y definitorio en cuanto a las irregularidades advertidas, ya que constituye la base sobre la que descansarán las resoluciones sancionatorias o correctivas. Considerar lo contrario, obstruirá y podría convertir en ineficiente y fallida la actividad primordial de la autoridad de competencia, esto es, investigar y sancionar las infracciones a la legislación de la materia, lo cual incluye realizar todo tipo de actuaciones previstas por la ley para asegurar el respeto a las reglas de competencia económica o, por el contrario, generar convicción sobre su transgresión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.226 A (10a.)

Amparo en revisión 83/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA INICIADO CON MOTIVO DE UNA DENUNCIA. CON BASE EN LOS DATOS ADQUIRIDOS DURANTE SU DESARROLLO, LA AUTORIDAD PUEDE, VÁLIDAMENTE, EMITIR UN OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UNA CONCENTRACIÓN.

El artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada establece que la investigación de una infracción sobre la falta de notificación de una concentración, necesariamente debe iniciar de oficio. Así, esta regla constituye una excepción a los supuestos donde el procedimiento de investigación de violaciones a la ley mencionada proceda por una denuncia, pero no disminuye ni clausura las amplias facultades de investigación de la autoridad para perseguir conductas contrarias al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, los datos adquiri-

dos por la autoridad durante el desarrollo de una investigación iniciada con motivo de una denuncia por la comisión de una práctica monopólica relativa o una concentración ilícita, es información legítimamente obtenida, por lo que si la autoridad considera que ésta es suficiente e idónea para imputar la falta de notificación de una concentración a determinado sujeto puede, válidamente, emitir el oficio de probable responsabilidad correspondiente, sin que dicha actuación transgreda la regla descrita en un principio, pues resulta válido y razonable que, acorde con sus facultades y deberes de reprimir y sancionar prácticas anticompetitivas, utilice eficientemente y con inteligencia todos aquellos datos e información que, a la postre, obtuvo de manera regular, y que debe usar para alcanzar los fines y consecuencias que sean conformes con sus atribuciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.227 A (10a.)

Amparo en revisión 83/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. MODALIDADES PARA INICIARLO. El artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica prevé diversas modalidades para que la autoridad correspondiente inicie el procedimiento de investigación establecido en el capítulo V de la ley de la materia abrogada, a saber: a) oficiosa: cuando conozca de hechos probablemente sancionables o que puedan acarrear como consecuencia una sanción, en términos de la ley mencionada; y, b) por denuncia de los entes interesados en excitar la facultad de investigación de la autoridad. No obstante, el propio precepto prevé una regla especial o de excepción, consistente en que la investigación por falta de notificación de una concentración, necesariamente tiene que iniciar de oficio, caso en el cual, la denuncia de parte interesada es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.223 A (10a.)

Amparo en revisión 83/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. SUS ETAPAS.

Los artículos 30 y 31 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada y 41 de su reglamento, regulan el procedimiento de investigación de violaciones a aquel ordenamiento, conforme a las etapas siguientes: i) acuerdo de inicio; ii) publicación de un extracto de éste en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación; iii) periodo de investigación de treinta a ciento veinte días, susceptible de ampliarse hasta en cuatro ocasiones, lapso en el cual la autoridad está facultada para: requerir los informes y documentos que estime relevantes y pertinentes para realizar su investigación, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación en el domicilio del investigado; iv) acuerdo de conclusión que finiquita el ejercicio de las facultades descritas en el punto anterior; v) plazo de instrucción de sesenta días para que la autoridad pueda compendiar, complementar e interrelacionar datos e informaciones valorando las pruebas que llegue a obtener con el propósito de emitir el oficio de probable responsabilidad; vi) oficio de probable responsabilidad, en caso de contar con elementos suficientes para sustentar la existencia de hechos constitutivos de probables infracciones a la ley; y, vii) en caso contrario, cierre del expediente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.225 A (10a.)

Amparo en revisión 83/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVA SU INICIO NO CONDICIONA NI LIMITA LA CONDUCTA QUE PUEDE IMPUTARSE EN EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD. El ejercicio de la facultad de investigación de la autoridad de

competencia económica requiere de una causa objetiva que le sirva de motivo o la legitime para averiguar respecto de información o datos en poder de personas físicas o morales; de ahí que deba existir correspondencia entre los hechos que serán motivo del procedimiento de investigación y algún precepto posiblemente infringido, pero sin limitar las amplias facultades indagatorias previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que éstas pueden concluir con una declaratoria sobre esos hechos u otros más que se descubran o conozcan durante la investigación e, incluso, por la violación a una norma diversa de la Ley Federal de Competencia Económica. En ese contexto, sólo la conclusión final o terminal será el tema de imputación que determine el alcance y contenido del oficio de probable responsabilidad, el cual no podrá variarse, alterarse o adicionarse, al ser base y fundamento de la presunta infracción. En otras palabras, la causa objetiva es el sustento tanto del inicio de la facultad indagatoria, como de las consecuentes acciones de la autoridad para desarrollarla, porque se vincula con las razones que la motivaron, sin que ello la obligue o vincule a emitir un oficio de probable responsabilidad en el que se impute únicamente la conducta señalada como causa objetiva, pues ésta se puede ampliar, perfeccionar, modificar, definir o sustituir, si por los datos, información y conocimientos adquiridos, la autoridad tiene conocimiento de otras transgresiones a la ley que deben ser igualmente sancionadas, entendidas como concausas objetivas o suficientes para determinar cuál debe ser el presupuesto del oficio de probable responsabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.224 A (10a.)

Amparo en revisión 83/2016. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS. El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias no influye en la resolución del diverso de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al no derivar este de aquel, ni viceversa, y tampoco uno depende del resultado del otro, de con-

formidad con los artículos 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 12, 13, 31, 33, 51 y 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, así como 1 y 6 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos —estas últimas abrogadas—. Lo anterior, pues aun cuando ambos deriven del procedimiento de fiscalización de la cuenta pública, en el que se advirtieron irregularidades que dieron lugar a la emisión del pliego de observaciones, que no se solventó, esa circunstancia provocó que, por una parte, se solicitara la intervención del órgano interno de control correspondiente, para que, en el ámbito de su competencia, procediera a la investigación e inicio, en su caso, del procedimiento disciplinario y, por otra, se iniciara el procedimiento que culminó con la resolución que determinó los daños ocasionados al Estado y el consecuente pliego de responsabilidades, y si bien es cierto que este último puede impugnarse por medio del juicio de nulidad, también lo es que el que se encuentre sub júdice no impide resolver el diverso de responsabilidades administrativas, pues se está ante irregularidades de aquel que no alcanzan a afectar la subsistencia de este y, por ende, de su legalidad en ese sentido. Esto es, se trata de procedimientos autónomos e independientes, iniciados por autoridades diversas, reglamentados por legislaciones diferentes, con una naturaleza y fines distintos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.54 A (10a.)

Amparo directo 277/2016. Ernesto Osorio Morales. 28 de septiembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Ramírez González. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: Lucila Carmona López.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. DADA SU AUTONOMÍA, LO RESUELTO EN UNO NO PUEDE IMPACTAR EN EL OTRO.

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que los procedimientos para la aplicación de las sanciones por conductas llevadas a cabo por servidores públicos se desarrollarán autónomamente y que las leyes establecerán los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Entonces, tanto el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como el diverso para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, tienen finalidades u objetos distintos y se siguen y sustancian con base en leyes de distinta naturaleza, que se rigen bajo

un sistema que descansa en un principio de autonomía, conforme al cual, por cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque tengan algunas de ellas coincidencia desde el punto de vista material. Lo anterior se confirma, porque tanto la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos –ambas abrogadas– son enfáticas en precisar que los procedimientos a que se refieren se desarrollan en forma autónoma y por la vía procesal que corresponda, lo que implica que lo que se resuelva en uno, no puede impactar en el otro, esto es, ambos pueden subsistir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.55 A (10a.)

Amparo directo 277/2016. Ernesto Osorio Morales. 28 de septiembre de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Ramírez González. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: Lucila Carmona López.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA PRACTICADA AL IMPUTADO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. SI EN ÉSTA SE DETERMINA QUE LOS PERFILES GENÉTICOS PROVENIENTES DE LAS CÉLULAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DEL ILÍCITO Y DE LAS MUESTRAS PERTENECIENTES AL ACTIVO, TIENEN ORIGEN BIOLÓGICO DISTINTO, PARA EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, AQUÉLLA DEBE PREPONDERAR SOBRE LA IDENTIFICACIÓN QUE LA VÍCTIMA HAGA DEL ACUSADO. En tratándose del delito de violación, la identificación que la víctima hace del imputado como la persona que el día de los hechos le impuso la cópula, constituye una prueba fundamental; sin embargo, el valor probatorio otorgado al resultado del dictamen en materia de genética debe preponderar sobre el concedido a aquélla, cuando en la pericial se determine que los perfiles genéticos provenientes de las células espermáticas obtenidas como resultado del ilícito y de las muestras pertenecientes al imputado, respectivamente, tienen origen biológico distinto. Lo anterior, en virtud de que esa prueba científica, esto es, la pericial en materia de genética, es el instrumento probatorio ideal por medio del cual pueden obtenerse resultados que indudable y fehacientemente lleven a la convicción de que el perfil biológico obtenido de las muestras pertenecientes a la víctima o recabadas en otros objetos, corresponde al imputado, con lo cual, el juzgador se allega de la información necesaria para determinar la veracidad de los hechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.96 P (10a.)

Amparo directo 219/2017. 17 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.3o.C.T.3 L (10a.)

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 82, 94 Y 471 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN, POR LO QUE A PARTIR DE ESTA FECHA, INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO.

De acuerdo con los preceptos mencionados, las notificaciones dentro del proceso penal acusatorio pueden realizarse, entre otras formas, personalmente, y sus efectos se surten a partir del día siguiente al en que se practiquen, así como que los plazos consignados en dicha legislación, en términos de días, correrán a partir del día en que surta efectos la notificación; así, la interposición del recurso de apelación debe verificarse por escrito ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. De lo anterior se obtiene que dichas notificaciones surten efectos al día siguiente al en que se comunica la determinación personalmente, por lo que el inicio del cómputo del plazo para apelar acontece el día en que surte efectos la notificación correspondiente, es decir, está contenido dentro de ese mismo término. En otras palabras, el día en que surte efectos la notificación de la resolución impugnada, constituirá el primero dentro del plazo de diez días establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

(IX Región)1o.5 P (10a.)

Amparo directo 955/2017 (cuaderno auxiliar 935/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS REPRODUCTORES DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE.

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, establece en su parte relativa, que el citado recurso procede contra las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo indirecto o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema bajo la

actual integración del Pleno de este Tribunal Colegiado, conduce a sostener la improcedencia de dicho medio de defensa en contra del auto que niega el uso de medios electrónicos reproductores de lo actuado en los autos, cuando se dejó a salvo el derecho de la parte interesada a solicitar fotocopias e, incluso, a consultar vía Internet el expediente electrónico, ya que dicho proveído no resulta trascendental y grave.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.23 P (10a.)

Queja 252/2017. 11 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 28/2018, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REDUCCIÓN DE LA PENA EN DELITOS GRAVES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DE RELACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 125 DEL PROPIO CÓDIGO.

De la interpretación del artículo 71 Ter señalado, se concluye que la prohibición en él establecida, para acceder a la reducción de la pena en caso de confesión, está dirigida tanto al tipo básico denominado homicidio, como al especial de homicidio en razón de relación. Lo anterior, porque ese precepto establece que procederá la disminución de la pena en una tercera parte cuando el imputado confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público exceptuando, entre otros, el delito de homicidio, previsto en el numeral 123, en relación con el diverso 18, párrafo segundo, ambos del propio código; empero, del proceso legislativo que le dio origen, se evidencia que su creador puntualizó que, atento al principio de proporcionalidad de las penas consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese beneficio tendría limitaciones específicas, siendo una de ellas, cuando se trate de delitos que por su gravedad no deban obtener ese beneficio; por tal motivo, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, consideró que no debía aplicar, entre otros, para el delito de homicidio, incluso en ese proceso legislativo, en principio, se hizo alusión únicamente al delito, sin especificar el precepto en que se encuentra regulado, lo que revela la original voluntad de hacerlo nugatorio para aquellas personas que privan de la vida a

otras *in genere*. Consecuentemente, atento a la naturaleza de la conducta consistente en privar de la vida a otra persona y lo intolerable que ésta es para la sociedad, es improcedente conceder el beneficio aludido a los sentenciados por el delito de homicidio en razón de relación, previsto en el artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.180 P (10a.)

Amparo directo 149/2017. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Miguel Enrique Hidalgo Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIÓN LABORAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PATRÓN DISTINTO AL QUE SE ATRIBUYE AQUÉLLA, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA DESVIRTUARLA.

De una interpretación armónica de los artículos 12, 15 y 18 de la Ley del Seguro Social vigente a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, se colige que la obligación de los patrones consistente en registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, así como comunicar sus altas y bajas, modificaciones y demás datos, es una responsabilidad exclusiva de éstos, por lo que su incumplimiento no los libera de sus obligaciones ni los exime de las sanciones y responsabilidades en que hubieran incurrido por esa omisión. En este sentido, si el trabajador demanda diversas prestaciones a una persona moral o física y ésta niega la existencia de la relación laboral y aquél allega diversas pruebas para demostrarla, éstas no pueden desvirtuarse con la hoja de certificación de derechos que expide el instituto aludido, en la que consta la inscripción del trabajador por uno o varios patrones distintos de aquellos a los que se les atribuye la relación de trabajo, toda vez que esa circunstancia únicamente demuestra que fue dado de alta por determinado patrón y no que los demandados carezcan de esa calidad; de ahí que dicho documento es insuficiente, por sí solo, para desvirtuar el vínculo de trabajo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.185 L (10a.)

Amparo directo 720/2017. Lorenzo Córdoba Luciano. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Eduardo Liceaga Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SU NOTIFICACIÓN SE EFECTÚA EN DIVERSAS FECHAS A CADA UNO DE LOS DEFENSORES, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA PRIMERA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).

En relación con el derecho del imputado a una defensa adecuada, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 250, 527 y 528 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca (abrogado), previenen que las personas que asistan al inculpado en segunda instancia, deben contar con conocimientos técnicos en derecho; de lo contrario, debe nombrarse a un defensor de oficio que lo oriente y asista directamente, así como que las resoluciones de segunda instancia se notifiquen al procesado por conducto de su defensor. Lo anterior denota que la defensa del imputado puede estar integrada por uno o más defensores, caso en el cual, debe nombrarse un representante común. Por tanto, si el procesado tiene dos o más defensores y la resolución de segunda instancia que confirmó el auto de formal prisión dictado en su contra se notificó a cada uno de ellos en diversas fechas, la que debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo promovida en su contra, es la practicada inicialmente, pues en ella se alcanzó el cometido buscado, esto es, que esa parte procesal tuviera conocimiento del acto reclamado. Proceder de manera distinta, implicaría que la defensa del procesado, dependiendo del número de defensores nombrados, tendría el mismo número de oportunidades para instar la acción constitucional, lo que trastocaría el derecho de seguridad jurídica contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.17 P (10a.)

Amparo en revisión 440/2016. 7 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente:
Marco Antonio Guzmán González. Secretario: David Rojas Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PARCIALMENTE FAVORABLE A LOS INTERESES DEL PARTICULAR. LA OMISIÓN DE IMPUGNARLA PRODUCE, POR UNA PARTE, EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASPECTOS DESFAVORABLES DE LA DECISIÓN Y, POR OTRA, LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A CONTROVERTIRLOS EN

EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE INTENTE CONTRA LA NUEVA DETERMINACIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN DICHO RECURSO.

De acuerdo con el principio de litis abierta, previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio de nulidad, se entenderá que simultáneamente impugna la determinación recurrida en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; de ahí que si la resolución que recae al recurso administrativo sólo le beneficia parcialmente, le atañe el deber procesal de controvertir, mediante el juicio contencioso administrativo, los aspectos que no le favorecieron, para evitar su consentimiento y la eventual preclusión del derecho a cuestionarlos en el juicio que llegue a promover contra la nueva resolución que se emita en cumplimiento a lo decidido en aquel recurso. Es así, porque esa carga procesal surge con motivo de que el recurso administrativo no satisfizo totalmente su interés jurídico, independientemente de si se consideraron actualizados vicios de forma o de fondo. En este contexto, si el recurrente tiene el deber procesal de inconformarse con la resolución recaída al recurso que declara fundada su pretensión por un vicio de fondo, cuando con ello no queda satisfecho completamente su interés jurídico; con mayor razón, se advierte dicha carga procesal cuando el vicio detectado fue solamente de carácter formal pues, en este supuesto, es mayormente posible la insatisfacción de su interés jurídico, si planteó otros conceptos de impugnación cuyo estudio le produce un mayor beneficio a su pretensión. Consecuentemente, la omisión del particular de impugnar la resolución del recurso administrativo parcialmente favorable a sus intereses produce, por una parte, el consentimiento de los aspectos desfavorables de la decisión y, por otra, la preclusión del derecho a controvertirlos en el juicio contencioso administrativo que intente contra la nueva determinación dictada en cumplimiento de lo resuelto en dicho recurso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.143 A (10a.)

Amparo directo 540/2016. Azor Industrias, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DICTADAS

POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016).

En la jurisprudencia 2a./J. 49/2006, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que, en términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia de los tribunales de jurisdicción contencioso administrativa se acota a dirimir los conflictos suscitados entre la administración pública federal y los particulares, sin incluir a otros Poderes de la Unión (Legislativo y Judicial) ni, en consecuencia, a los órganos constitucionales autónomos. Posteriormente, dicho precepto se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, para establecer que el Congreso de la Unión tendrá facultades para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con idéntica competencia. No obstante, en el artículo 3, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el medio de difusión señalado el 18 de julio de 2016, en vigor al día siguiente, se amplió la garantía a la tutela jurisdiccional, prevista en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que dicho órgano jurisdiccional conocerá también de los juicios de nulidad promovidos contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las resoluciones que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, dictadas por los órganos constitucionales autónomos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.196 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 287/2017. Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Damián Cocoletzi Vázquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 285.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO CAUSAN PERJUICIO AL ACTOR NI SON CONTRADICTORIOS CON LAS CONSIDERACIONES, CUANDO CONTIENEN UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD GENÉRICA RESPECTO DE DOS O MÁS ACTOS IMPUGNADOS, SI EN ÉSTAS SE PRECISAN AQUELLOS CUYA ILEGALIDAD SE DECRETÓ.

Cuando en los puntos resolutivos de una sentencia del juicio contencioso administrativo se efectúa una declaración de nulidad genérica de dos o más actos impugnados, sin hacer una mención específica y concreta de alguno de éstos, los cuales motivaron la promoción de la demanda, es inconcuso que no resultan contradictorios con las consideraciones y tampoco le irrogan perjuicio al actor, siempre que en la parte considerativa de la sentencia se precisen aquellos cuya ilegalidad se decretó; de ahí que en aras de respetar el principio de economía procesal y con el propósito de no retardar el cumplimiento de la sentencia, si se promueve amparo en su contra, ésta debe permanecer incólume y las autoridades están obligadas a acatar lo ordenado en las consideraciones que sustentan dicha determinación, máxime si en éstas se contienen los efectos de dicha declaratoria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.A.7 A (10a.)

Amparo directo 398/2017. Juana María del Socorro Vargas Alonso. 22 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.58 A (10a.)

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. SU ACTUALIZACIÓN EN TORNO AL MÉDICO QUE POSEA AUTONOMÍA CIENTÍFICA. El profesionista que hubiere participado en un acto quirúrgico, y que posee autonomía científica, como lo es el anesthesiólogo, puede incurrir en responsabilidad directa en términos del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pero cuando varios médicos atienden conjuntamente a un paciente, sin formar un equipo, y no puede individualizarse al causante del daño, habrá responsabilidad solidaria; sin perjuicio de que cada uno de ellos pueda eximirse de responsabilidad probando que su actuación no guarda relación con el evento dañoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C.59 C (10a.)

Amparo directo 195/2017. Jesús Estuardo Luján Irastorza y otra. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Óscar Magaña Barragán.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL EMBARGO DE UN AUTOBÚS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERAR LA SALA QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, QUE SE ACREDITE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. Si bien es cierto que con base en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la cual se establecen las reglas aplicables para el pago de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan, también lo es que una sentencia que declara la nulidad del em-

bargo de un autobús para garantizar el interés fiscal de la Federación, al considerar la Sala que se actualiza la excepción prevista en la fracción III del artículo 151 de la Ley Aduanera no implica, necesariamente, que se acredite una actividad administrativa irregular del ente estatal, ya que éste llevó a cabo dicha diligencia en ejercicio de las facultades constitucional y legalmente conferidas; considerar lo contrario implicaría que, por regla general, toda declaratoria de nulidad de un acto administrativo irrogaría responsabilidad patrimonial, en contraposición al artículo 20 de la ley citada en primer término.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.PA.6 A (10a.)

Amparo directo 350/2016. Autobuses Fletes y Pasajes, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Guzmán González. Secretaria: Alejandra Guadalupe Baños Espínola.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. V/2015 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, ES APTA PARA INTERRUMPIR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS. De la interpretación del artículo 34, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada se colige que, además de que el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras se interrumpe al iniciarse el procedimiento previsto por ese ordenamiento, los actos de la autoridad instructora, así como las promociones del servidor público, también actualizan esa institución procesal. Por tanto, si a quien se atribuye la infracción, durante la fase procedimental promueve el juicio de amparo contra los actos relativos, debe considerarse como una actuación que interrumpe el plazo de la prescripción, pues con independencia del resultado del medio de control de la constitucionalidad, lo cierto es que la voluntad de controvertir cualquier determinación u omisión relacionada con el procedimiento administrativo que se le instruye es una muestra de actividad e interés relaciona-

dos con su causa, que queda comprendida en el rubro de "promociones", aun cuando sea un órgano diverso quien habrá de tramitar y resolver, ya que lo relevante es que guarda relación indisoluble con su defensa, y de la que habrá de producirse un despliegue de actos de quien será llamada como autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.185 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 214/2017. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, 24 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Marco Aurelio Araiza Arroyo.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE LA RESERVA DE IDENTIDAD DE TESTIGOS PROTEGIDOS PLANTEADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE RESUELVE QUE NO HA LUGAR A LA ACCIÓN RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El juicio de amparo indirecto es improcedente contra la determinación del Juez de Control que decretó que no había lugar a la acción de revisión, respecto a la reserva de identidad de los testigos planteada por la defensa, cuando es tomada en la etapa de investigación del sistema penal acusatorio, es decir, en el periodo preparatorio para determinar si existen razones para someter a una persona a juicio, por lo que, en todo caso, se trata de datos de prueba que, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y al artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no constituyen, per se, parte del material probatorio con base en el cual será juzgado el imputado, ya que en el procedimiento se estableció un periodo posterior en el que debe llevarse a cabo el desahogo de pruebas, como es el juicio oral. Por tanto, la revisión de la reserva de identidad de los testigos protegidos debe formularse hasta la etapa intermedia, de admitirse la prueba de que se trata y, en caso de impugnarse la resolución correspondiente en el juicio de amparo indirecto, será éste el momento oportuno de analizar si esa resolución se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a un derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República, a efecto de determinar la procedencia del juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.57 P (10a.)

Queja 72/2017. 17 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Queja 69/2017. 29 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS O PREVENCIÓNES EN LA SUSTANCIACIÓN DE ESTE RECURSO ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 72/2002).

Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2002, de rubro: "REVISIÓN. SI SE INTERPONE ESE RECURSO POR PERSONA QUE SE OSTENTE COMO APODERADO DIVERSO DEL QUE ACTUÓ EN LA PRIMERA INSTANCIA OMITIENDO ACREDITAR SU PERSONALIDAD, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ PREVENIRLA PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO JUSTIFICATIVO CORRESPONDIENTE.", que interpretó la Ley de Amparo abrogada, se estableció que tratándose de los requerimientos o prevencciones formuladas por la presidencia del tribunal, el plazo para atenderlos debe ser de tres días, pues al existir una regulación específica para el recurso de revisión en los numerales 83 a 94 de esa ley, no debía aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. En ese sentido, y en aplicación analógica de ese criterio, se concluye que el plazo que debe otorgarse tratándose de requerimientos o prevencciones para subsanar alguna cuestión en el recurso de revisión, es el de tres días previsto en el artículo 88 de la Ley de Amparo vigente, aplicable a la tramitación del recurso de revisión (de similar redacción del artículo 88 de la ley abrogada), por ser una norma que específicamente regula dicho medio de impugnación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.2o.A.E.12 K (10a.)

Amparo en revisión 100/2017. Gas Imperial del Sureste, S.A.P.I. de C.V. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jeny Jahaira Santana Albor.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 355.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL DIRECTOR GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA MEDIDA DEFINITIVA PARA QUE SE PARALICE UNA AUTORIZACIÓN QUE OTORGÓ. De conformidad con los artículos 5o., fracción II, 81, fracción I, inciso a) y 87 de la Ley de Amparo, en concordancia, por analogía, con la jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL.", el director general de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa en el que figura como autoridad responsable, para que se paralice una autorización que otorgó, en tanto que, aunque es parte legitimada para defender el acto que de ella se reclamó en el juicio de derechos fundamentales, en la medida precautoria no se prejuzga sobre la constitucionalidad de éste; de ahí que dicha determinación no le agravie.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.34 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 274/2016. Director General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 844.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESUELTAS CON BASE EN LA COSA JUZGADA REFLEJA, SIEMPRE

QUE EN EL JUICIO ANTERIOR LA SALA HAYA ABORDADO EL FONDO DEL ASUNTO.

En la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", se estableció la improcedencia del medio de impugnación mencionado cuando no se hubiera declarado un derecho ni exigido una obligación, toda vez que, en ese caso, no se emite una resolución de fondo. Así, para determinar si contra una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resuelta con base en la cosa juzgada refleja, después de corroborar la identidad de los elementos que la conforman, procede la revisión fiscal, debe analizarse si en el juicio anterior que se pretende tenga eficacia refleja en el posterior, la Sala abordó el fondo del asunto, o sólo declaró la nulidad de la resolución impugnada debido a un vicio formal o procesal; circunstancia esta última en la cual el recurso es improcedente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.18 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2017. Administradora Desconcentrada Jurídica de Tamaulipas "5", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, Tamaulipas. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Gerónimo Luis Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN INCIDENTAL. SI EL AUTO RECURRIDO ES ILEGAL PORQUE EL JUEZ DE DISTRITO DECIDIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON BASE EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, LA CUAL ES INAPLICABLE, EN VIRTUD DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN PROCEDIMIENTO PENAL TRADICIONAL, PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUEL RECURSO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SUSPENSIÓN PREVISTAS EN DICHA LEY, AL SER UNA CUESTIÓN BENÉFICA PARA EL QUEJOSO. Cuando el acto reclamado es el auto de formal prisión por un delito que no se considera grave

conforme al artículo 342, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (abrogado), y los quejosos no gozan de la libertad provisional bajo caución, por no haber solicitado ese beneficio al Juez natural, aunque el acto fue emitido en un procedimiento penal tradicional, como el Juez recurrido decidió sobre la suspensión definitiva con base en las disposiciones previstas en la Ley de Amparo en vigor, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso interpuesto por los propios quejosos, contra los efectos para los que se otorgó la suspensión, deberá aplicar las reglas de la suspensión que establece la Ley de Amparo vigente, no obstante que la decisión del Juez recurrido no sea legalmente correcta, porque aplicó una legislación (la vigente), que no corresponde para el caso, pues al tratarse de un procedimiento tradicional, lo que procedía era aplicar las reglas de la suspensión de la ley abrogada; sin embargo, dicha determinación es benéfica para los quejosos, por ello, la suspensión definitiva producirá el efecto de que no sean detenidos, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano colegiado establezca, a fin de que no evadan la acción de la justicia y se presenten al proceso penal para los efectos de su continuación y puedan ser devueltos a la autoridad responsable, en caso de que no obtengan la protección de la Justicia Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.140 P (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 434/2017. 21 septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVOCACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y ORDEN DE PROSEGUIR CON LA INVESTIGACIÓN. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, EN LA MEDIDA EN QUE SIGUE SOMETIDO A DICHA INVESTIGACIÓN, Y NO PUEDE GOZAR DE SU LIBERTAD ABSOLUTA.

Si bien de conformidad con el artículo 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la resolución de sobreseimiento no constituye una sentencia definitiva, lo cierto es que se trata de una determinación homóloga a ésta que pone fin al juicio sin resolverlo en lo principal, ya que adquiere la calidad de sentencia absolutoria con categoría de cosa juzgada que impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y comprobación de los delitos sometidos a consideración del Juez de control en la respectiva causa penal, lo que genera correlativamente para el imputado, el derecho individual subjetivo de exigir el cumplimiento de esas obligaciones y, en el supuesto de que se sobresea en la causa, gozar de la

libertad absoluta, esto es, de no estar sujeto a una investigación o procedimiento de carácter penal. Por el contrario, la continuación del procedimiento en su etapa de investigación repercute en la libertad del imputado, toda vez que no será absoluta mientras esté sujeto a investigación, pues no le permite disponer totalmente a su arbitrio de su tiempo, así como de su permanencia o no en determinado lugar y de las actividades que desee realizar, en virtud de existir la posibilidad latente de ser requerido para atender el desarrollo de esa investigación o del procedimiento penal. En estas condiciones, si al resolverse el recurso de apelación interpuesto contra el auto de no vinculación a proceso, se revoca el sobreseimiento decretado por el Juez de control en la audiencia inicial, y se ordena proseguir con la investigación, dicha determinación importa una afectación a los derechos fundamentales del imputado, en la medida en que sigue sometido a dicha indagatoria, y no pueda gozar de su libertad absoluta, en caso de proceder el sobreseimiento. Motivo por el cual, debe atenderse preponderantemente a la afectación que produce dicho acto sobre la libertad, la que tiene una protección preferente, como bien superior, desde el punto de vista jurídico y axiológico, por lo que es innegable que cualquier acto, en relación con la restricción o privación de ésta, se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata, a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República, por lo que la resolución revocatoria del sobreseimiento podrá impugnarse en el juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.PA.55 P (10a.)

Queja 71/2017. 25 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO ESTÁ LIMITADO SU PAGO A 12 MESES CUANDO DEMANDAN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO O NOMBRAMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, E INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN III Y 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El artículo 45 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz alude a la rescisión del contrato o nombramiento por causas imputables al patrón, sin responsabilidad para el trabajador; asimismo, establece como parte de la indemnización del trabajador el derecho a los salarios vencidos que se causen desde la fecha de la separación "hasta que se pague la propia indemnización". En este sentido, de la interpretación literal de dicho precepto, se concluye que el legislador local quiso reconocer al trabajador el acceso a una indemnización plena e integral, teniendo aplicación el principio general de derecho que reza "donde la ley no distingue, el juzgador tampoco puede distinguir" (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*), de lo que se sigue que no fue su voluntad limitar el pago de los salarios vencidos en los casos en los que el vínculo laboral termina por causas atribuibles al patrón y sin responsabilidad para el trabajador, en términos del precepto 44 de la ley citada. De ahí que resulte inaplicable la limitante prevista en el diverso numeral 43, en caso de despido injustificado, hasta por 12 meses, pues debe prevalecer la aplicación de la hipótesis señalada por el artículo 45 aludido, esto es, "hasta que se pague la indemnización", lo cual constituye un derecho sustantivo del trabajador, situación que no puede modificarse en su perjuicio, atento, además, al principio *in dubio pro operario*, que establece que en caso de duda del alcance de una ley, debe estarse a lo más favorable al trabajador, de conformidad con los principios rectores de la materia, regulados en los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, según los cuales, una de las finalidades de las normas laborales es

conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social. Sin que obste a lo anterior, el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé las causas de rescisión laboral sin responsabilidad para el trabajador y el numeral 50, fracción III, en relación con el pago de los salarios vencidos, que remite a su vez al 48, párrafo segundo, ambos de la ley invocada, de cuya interpretación sistemática se colige que éstos se pagarán desde la fecha de la separación hasta por un periodo máximo de 12 meses, pues si bien es cierto que el artículo 13 de la ley estatal autoriza la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no menos lo es que tal figura no opera cuando lo previsto en ésta se contraponga en aquélla; lo que sucede en el caso, pues la Ley Federal del Trabajo dispone un límite a un derecho sustantivo (salarios vencidos) que en el supuesto específico analizado no está topado en la ley burocrática local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.155 L (10a.)

Amparo directo 85/2017. Hermilo Cortés Castillo. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEDICIÓN EN SU HIPÓTESIS DE RESISTENCIA. DADO QUE ESTE DELITO SUPONE EL CHOQUE DE FUERZAS, LA DE LOS PARTICULARES CONTRA LA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, SU CONFIGURACIÓN EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO SUPONE PONDERAR LA RACIONALIDAD E INTENSIDAD DE CADA UNA, A FIN DE NO CRIMINALIZAR EL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Conforme al artículo 247 del Código Penal para el Estado de Querétaro, cometen el delito de sedición, quienes reunidos de forma tumultuaria sin armas, resistan o ataquen a la autoridad con el objeto de impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 249 del mismo código, a saber, separar de su cargo a algún servidor público estatal o municipal o impedir el desempeño de éste, o sustraer de la obediencia del gobierno toda o una parte de alguna población del Estado, entre otras. Ahora bien, el elemento resistencia a la autoridad se traduce en un enfrentamiento o choque de fuerzas; por un lado, la derivada del mandato de autoridad y su cumplimiento a través de las actividades o funciones de aquélla, frente a la que, por otro lado, emana de la oposición de los gobernados, la cual, si bien ha de ser sin armas, no puede ser sino violenta en alguna medida, supuesto que, de no serlo, encontraría respaldo constitucional bajo la reconocida figura de resistencia civil pacífica. Por esa razón, son

lógicamente preponderantes el contenido de los reclamos y las protestas, así como la naturaleza e intensidad de las acciones de resistencia, frente a los posibles instrumentos utilizados por las autoridades para contenerlas o reconducirlas, en aras de apreciar la racionalidad de dichos medios, cuando resulta que esa definición delictiva se imputa a quien podría ubicarse en alguna hipótesis de exclusión del delito prevista en la ley, como la relativa al ejercicio de uno o varios derechos o libertades fundamentales, de conformidad con el artículo 25, fracción VI, del Código Penal mencionado, en relación con el artículo 405, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. De ahí que se exija del operador jurídico un ajuste razonable de la norma penal a los hechos sobre los que pretenda proyectarse y una cuidadosa reflexión en cada caso, en relación con el origen y contenido del discurso de reclamo o protesta, y su necesaria adecuación en un régimen democrático, tomando en cuenta que la libertad de manifestación de las opiniones e ideas e, incluso, de protesta mediante la resistencia civil pacífica, encuentran cobertura de protección dentro del actual parámetro de regularidad constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.P.A.14 P (10a.)

Amparo en revisión 133/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEDICIÓN. SU CONFIGURACIÓN CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EXIGE DEMOSTRAR LA PREVIA DISPOSICIÓN AL DIÁLOGO A SEMEJANZA DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. Esta infracción penal considerada por la doctrina como delito político o contra el Estado, según la definición legal establecida en el artículo 247 del Código Penal para el Estado de Querétaro, consiste en las reuniones tumultuarias que sin hacer uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad con el objeto de impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 249 del mismo ordenamiento, como separar de su cargo a algún servidor público estatal o municipal o impedir el desempeño de éste, o sustraer de la obediencia del gobierno toda o una parte de alguna población del Estado, entre otras. En ese sentido, los principios de tipicidad y exacta aplicación de la norma penal adquieren una especial significación que elevan el escrutinio normativo y el estándar fáctico y probatorio en la demostración de la conducta imputada, de manera que exigen distinguir puntualmente la resistencia del ataque como actividades alternativas del delito,

pues se cometen contra la autoridad y necesariamente hacen referencia a hipótesis fácticas diferenciadas, que para tenerse por actualizadas precisan la adecuación estricta del hecho y el dato de prueba, respecto de cada una de ellas, según sea el caso. En esa virtud, tomando en cuenta el principio de mínima intervención penal o de última *ratio* para este tipo de escenarios complejos, sería menester apreciar sobre el margen de ponderación, si hubo o no, el esfuerzo serio o disposición institucional previa, por las autoridades y el o los imputados, de entablar un diálogo, en términos similares al derecho a la consulta previa reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un mecanismo para el respeto y la protección de los pueblos indígenas, cuyo objetivo principal es llegar a un acuerdo o, incluso, lograr un consentimiento referido a las medidas propuestas por las autoridades, pues naturalmente supone el enfrentamiento de la fuerza del Estado con la oposición que puede presentarse de alguna comunidad originaria, en donde es importante, anteponer el diálogo, lo cual, en este tipo de figuras delictivas no se reduce a personas indígenas, sino que con base en el principio de igualdad, sería aplicable respecto de cualquier otro fenómeno de manifestación pública. Lo anterior, en aras de comprender y atender la naturaleza y contenido de los reclamos y, en su caso, dar una respuesta o reconducirlos por los cauces institucionales competentes; puesto que, tal esfuerzo objetivo y probado, en todo caso, contribuiría a evidenciar la sinrazón o irracionalidad de aquella resistencia o ataque, pues antes de optar por la vía punitiva, la autoridad debe tomar como parte de su cometido democrático recuperar la paz y seguridad social por los medios más adecuados.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.15 P (10a.)

Amparo en revisión 133/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEDICIÓN Y DELITOS CONTRA EL ESTADO. SU CONFIGURACIÓN COMO HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, EXIGE DEL OPERADOR JURÍDICO COMPRENDER SU ORIGEN HISTÓRICO Y SU ACTUAL PROYECCIÓN PROGRESIVA Y FUNCIONAL EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO. Este tipo de figuras delictivas consideradas por la doctrina como delitos políticos, si bien están diseñadas para contender con fenómenos sociales de protesta o resistencia civil que por su especial connotación

beligerante se desbordan al punto de poner en grave riesgo la estabilidad y la acción de las autoridades del Estado; lo cierto es que para su configuración como hecho que la ley señala como delito en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, es importante que el operador jurídico comprenda que, en el caso de la sedición, se trata de una definición criminal diseñada originalmente para contender contra la rebeldía y la disidencia en regímenes autocráticos, como las monarquías, que inicialmente prohibía y sancionaba a quien se atreviera a hablar en contra, o criticar públicamente al gobernante en turno, a pesar de que los dichos fueran ciertos o veraces, lo que llevó a catalogarlo, junto con otras conductas, dentro de los delitos de lesa majestad (rebelión, motín). Ahora bien, en contraste con aquel arreglo institucional, desde una perspectiva funcional y progresiva, ha de reconocerse que los notorios entornos sociales –eventualmente convulsos– que hoy se viven, exigen del operador jurídico un ajuste razonable de la norma penal a los hechos sobre los que pretenda proyectarse y una cuidadosa reflexión en cada caso, en relación con el origen histórico y contenido del discurso de reclamo o protesta y su actual proyección progresiva y funcional en un régimen democrático, tomando en cuenta que la libertad de manifestación de las opiniones e ideas e, incluso, de protesta mediante la resistencia civil pacífica actualmente encuentran cobertura de protección dentro del parámetro de regularidad constitucional. De ahí que su aplicación debe ser con base en los principios de interpretación conforme y pro persona establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen un estándar fáctico y normativo más elevado y exigente que el asumido ordinariamente, para establecer que se actualiza y que determinada persona probablemente lo ha cometido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.P.A.13 P (10a.)

Amparo en revisión 133/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR. Conforme al artículo 201, fracción II, de la Ley de Amparo, existen dos supuestos de imposibilidad para cumplir

una resolución judicial, a saber: jurídica y/o material. En este sentido, si el quejoso privado de su libertad es trasladado a diverso centro de reclusión para seguir compurgando la pena de prisión impuesta, lo cierto es que ya no se encuentra bajo el resguardo de las autoridades penitenciarias señaladas como responsables, por lo que resulta materialmente imposible que éstas adopten las medidas indicadas en la sentencia para proporcionarle atención médica y, en su caso, suministrarle los medicamentos atinentes; sin embargo, la circunstancia anterior no conduce a concluir que existe imposibilidad jurídica para acatar el fallo protector, pues el deber impuesto a las autoridades responsables de restituir en el pleno goce de sus derechos fundamentales al quejoso privado de su libertad no se extingue por el hecho de que éste haya sido trasladado a un centro de reclusión diverso, pues la observancia de tal prerrogativa no depende de que el impetrante se encuentre en uno u otro centro de reclusión, por lo que mientras no se modifique su estado jurídico como interno en un centro de reclusión (por ejemplo, que quede en libertad), cualquier autoridad penitenciaria debe proceder en consecuencia, para realizar los actos necesarios encaminados a que se dé cabal cumplimiento a la sentencia amparadora, incluso, aunque no haya sido señalada como responsable, como lo prevé el artículo 197 de la propia ley, que faculta al Juez Federal para requerir a todas las autoridades que tengan o deban tener intervención, por encontrarse vinculadas al cumplimiento de la sentencia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.P.A.20 P (10a.)

Incidente de inejecución de sentencia 6/2017. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Fanny Soledad Lazo Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE AGUA POTABLE. CUANDO EXISTE UN CORTE TOTAL DEL SUMINISTRO, NO PROCEDE COBRO ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

De la interpretación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, se colige que cuando el usuario cuenta con la conexión al suministro de agua potable y el servicio se encuentra a su disposición, debe pagar la cuota correspondiente al consumo que realice y, para el caso de que cuente con el servicio, pero no haga uso de éste por razones ajenas a quien lo suministra, cubrirá la cuota fijada al consumo mínimo, como contraprestación por la

conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica; cobro que también se aplicará para el caso de que el servicio se vea limitado por falta de pago, siempre y cuando el usuario aún cuente con él, aunque sea en forma limitada. Por otra parte, en términos del artículo 8o. del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, precepto de aplicación estricta, al fijar las bases de la cuota aplicable al usuario por el servicio mencionado, no permite interpretaciones extensivas y, por ello, no procede cobro alguno cuando existe un corte total del suministro de agua potable, por ejemplo, por falta de pago; de ahí que los cobros periódicos por consumo mínimo en ese caso, no pueden tener apoyo en el precepto citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.4 A (10a.)

Amparo en revisión 452/2017. 25 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ETAPA DE ENTREVISTA ES UN ELEMENTO OBJETIVO SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR EL VETO IMPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN AL FINALISTA ELECTO POR LA MAYORÍA. De los numerales 226, primer párrafo y 228 de las Disposiciones en las materias de recursos humanos y del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal centralizada se obtiene que las preguntas que se formulan a los concursantes y sus respuestas en la etapa de entrevista tienen por objeto profundizar en la evaluación de los candidatos que llegaron a esa etapa del concurso, es decir, verificar si, aun cuando acreditaron las etapas previas, reúnen el perfil para ocupar el cargo, por lo que el resultado obtenido constituye un elemento objetivo que permite confirmar o desacreditar la idoneidad de un sustentante, motivo por el cual, puede servir para justificar el veto impuesto por el presidente del comité técnico de selección al finalista electo por la mayoría.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.A.195 A (10a.)

Amparo directo 451/2017. Enrique Flores Ortiz. 28 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE REGISTRO DE VOLUMEN DE APROVECHAMIENTO EN ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO. EL DIRECTOR LOCAL EN CHIHUAHUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CUENTA CON LA FACULTAD PARA EMITIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE.

El director local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua cuenta con la facultad para emitir respuesta a la solicitud de registro de volumen de aprovechamiento en zona de libre alumbramiento, ya que el artículo 86, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua establece que corresponden a las direcciones locales, dentro del territorio de la entidad federativa de su sede, ejercer las atribuciones conferidas a las direcciones, coordinaciones y subdirecciones de los organismos, y en el artículo 76, fracción IV, del mismo ordenamiento se menciona que corresponde a la Dirección de Administración del Agua, emitir resoluciones sobre modificaciones, prórroga, caducidad, negativa, nulidad, restricción de volúmenes o extinción, suspensión y revocación de títulos de concesión o asignación de aguas nacionales y aprovechamiento de materiales pétreos u ocupación de zona federal, realización de obras de infraestructura hidráulica, y suspensión de actividades, conforme a las disposiciones aplicables, así como respecto de demolición de obras hidráulicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.20 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 203/2017.
Director General del Organismo de Cuenca Río Bravo de la Comisión Nacional del Agua. 10 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE REINTEGRO DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO POR LICENCIAS MÉDICAS. CONTRA EL OFICIO RELATIVO, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO TÉCNICO Y LOGÍSTICO DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", estableció que las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa

relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales por medio de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Así, conforme al artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, contra el oficio emitido por el titular de la Subdirección de Relaciones Laborales de la Dirección General Adjunta de Administración y Servicios de la Dirección General de Apoyo Técnico y Logístico de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicita a un ex servidor público de esa institución el reintegro de cantidades pagadas en exceso por licencias médicas, es improcedente el juicio de amparo indirecto, en razón de que no es un acto de autoridad en los términos señalados, pues la cantidad no constituye un crédito fiscal y, por tanto, no puede ser exigida coactivamente, además de que la autoridad emisora no cuenta con facultades para ello.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.A.3 A (10a.)

Amparo en revisión 93/2017. Arturo Vizuet Briseño. 12 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Naranjo Ahumada. Secretario: David Ibarra Cárdenas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE EL SENTENCIADO DEJE DE DISFRUTAR EL BENEFICIO PRELIBERACIONAL CONCEDIDO EN PRIMERA INSTANCIA, SI AQUEL SE LIMITA A IMPUGNAR LA SENTENCIA CONDENATORIA SIN EXPRESAR AGRAVIOS, NI EXISTIR INTERÉS ALGUNO EN QUE EL ENJUICIADO PERMANEZCA EN PRISIÓN SIN GOZAR DE DICHO PRIVILEGIO. De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.), la víctima u ofendido del delito tiene derecho a impugnar cuestiones diversas a la reparación del daño, esto es, a conocer la verdad, solicitar que el delito no quede impune, que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño, mediante la impugnación no sólo de la eventual ilegalidad del apartado con-

creto de reparación del daño, sino también de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de las sanciones. De igual forma, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 31/2016 (10a.), estableció que la facultad de imponer penas en el sistema penal mixto, no se reduce a la graduación de la culpabilidad e individualización de la sanción, sino que, una vez realizado, es al juzgador a quien corresponde determinar en cada caso particular si se cumplen los requisitos para que al sentenciado le puedan ser aplicados los beneficios y sustitutivos penales. Sobre esa base, cuando la víctima u ofendido impugna una sentencia condenatoria sin expresar agravios, en tanto la autoridad ministerial controvierte otros aspectos de la sentencia condenatoria, sin mostrar algún interés en que el enjuiciado permanezca en prisión sin disfrutar del beneficio penal otorgado en primera instancia, es improcedente suplir la deficiencia a favor de los pasivos del ilícito para negar el tratamiento preliberacional citado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. XV.4o.4 P (10a.)

Amparo directo 360/2017. 23 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2013 (10a.) y 1a./J. 31/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA." y "ANTECEDENTES PENALES DEL INculpADO. LA OBTENCIÓN DE OFICIO DE ESE REGISTRO POR PARTE DEL JUEZ INSTRUCTOR PARA RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES, NO VIOLENTA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 123; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:28 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 456, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.

De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 131, 132, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se advierte que para determinar si se concede la suspensión debe verificarse que: a) exista solicitud de parte interesada; b) la naturaleza del acto reclamado permita suspenderlo; c) haya certidumbre de la existencia del acto respecto del que se pide

la suspensión; d) quien solicita la medida cuenta con interés para obtenerla; y, e) con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Adicionalmente, según sea el caso, debe analizarse: f) la apariencia del buen derecho; g) si con la suspensión puede ocasionarse daño o perjuicio a terceros, y si es necesario o no garantizar su reparación; además, en el caso de la suspensión definitiva, h) debe fijarse la situación en que habrán de quedar las cosas y las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.11 K (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 131/2017. Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco. 3 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Raquel Centeno Gallegos.

Incidente de suspensión (revisión) 209/2017. Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Incidente de suspensión (revisión) 258/2017. Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XXIII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1376.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA, O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN, Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO, POR VENCER.

Atendiendo a los criterios establecidos en la jurisprudencia sentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA.", y en la tesis aislada de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. EL MONTO DE LA CAUCIÓN QUE SE FIJA AL QUEJOSO PARA QUE SURTA EFECTOS, DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDEN CAUSARSE AL TERCERO

PERJUDICADO COMO CONSECUENCIA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", la caución que se fija para la eficacia de la suspensión decretada en un juicio de amparo directo, sólo debe garantizar las consecuencias derivadas del otorgamiento de esa medida, esto es, los daños y perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicado, por no encontrarse en aptitud de incorporar, durante la vigencia de la suspensión, los derechos que le confiere el acto reclamado, y que los daños y perjuicios no se asimilan al monto total del numerario que se integraría al patrimonio del tercero perjudicado, dado que la suspensión no incide en el derecho de fondo al pago de esas prestaciones, sino a la suma que correspondería al rendimiento que, legalmente, produciría tal prestación durante ese lapso. Ahora bien, tratándose de controversias de arrendamiento, en las que las prestaciones, por regla general, son periódicas y de tracto sucesivo, es menester precisar que la falta de posesión del inmueble, en perjuicio del demandante, deriva, en principio, de la causa generadora del litigio natural; sin embargo, una vez dictada la sentencia, el conflicto se resuelve y si la resolución es favorable, se está en aptitud de recuperar dicha posesión y obtener el pago de las rentas vencidas; en esas condiciones, en caso de decretarse la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, el accionante no podrá obtener la posesión del inmueble en disputa, ni proceder al cobro de las cantidades líquidas o liquidables, habida cuenta que la medida cautelar decretada impide promover la ejecución de esa determinación. En ese contexto, si la sentencia contiene cantidad cierta o de fácil cuantificación, como sería el caso de rentas vencidas, en que su monto podría establecerse desde el incumplimiento hasta la fecha de emisión del acto reclamado, los posibles daños y perjuicios derivados de la suspensión corresponderán, por cada concepto, al interés legal que se cauce al quejoso por el otorgamiento de la medida, durante el lapso de seis meses, tiempo probable de duración del juicio de amparo, pues como ya se estableció, la medida cautelar no incide en las prestaciones ya obtenidas, pues ese aspecto no es materia de estudio en la resolución suspensiva. En cambio, respecto de las prestaciones que aún no se generan, pero que se seguirán produciendo por la posesión del bien, cuya entrega, precisamente, habrá de impedirse temporalmente con motivo de la suspensión, la garantía por concepto de daños deberá estar referida a las cantidades que se dejen de percibir por concepto de rentas durante el periodo de resolución del juicio de amparo; y como perjuicios, los intereses legales que se originen durante el propio periodo, pues, la falta de disposición del bien y, por tanto, el ingreso patrimonial referido, será en razón de la suspensión del acto reclamado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.45 C (10a.)

Queja 53/2007. Tecnologías Ambientales e Industriales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Queja 160/2016. Teresita Kalis Letayf. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Queja 30/2017. Carlos Javier Suárez Pineda. 2 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Emma Rivera Contreras.

Incidente de suspensión (revisión) 339/2017. Araceli Enriqueta Quiroz Campos. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretaria: Emma Rivera Contreras.

Nota: Las tesis citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J, 61/2004 y 2a. LIII/2000, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XX y XI, octubre de 2004 y mayo de 2000, página 315, respectivamente.

Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 2827, se publica nuevamente con la sustitución del primer precedente, la inclusión de otros dos y la modificación en la clave o número de identificación.

Esta tesis se republicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. DEBE RADICARSE EN FORMA SEPARADA Y REGISTRARSE CON UN NÚMERO DISTINTO AL JUICIO DEL QUE PROVIENE, PARA DARLE SUSTANTIVIDAD PROPIA Y DETERMINAR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO, O BIEN, SI ES INDETERMINADA.

De la interpretación armónica de los artículos del 1362 al 1376 Bis del Código de Comercio se advierte que las tercerías excluyentes (dominio y preferencia), son juicios tanto en la forma como en el fondo, pues en ellas se ventila una acción que debe resolverse mediante la sustanciación de un procedimiento judicial en el que deben respetarse todas las formalidades esenciales; es así que el artículo 1368 del código mencionado, da a las tercerías la calidad de juicio, pues ordena su tramitación por cuerda separada al principal, además, en el artículo 1362 citado, se reconoce que se deduce una acción distinta a la que se debate en el principal, llamando tercer opositor a este nuevo litigante, circunstancias que patentizan que aun cuando se considera a la tercería juicio incidental por su íntima relación respecto al juicio del cual se interpone, ni por su forma ni por la materia es un incidente, sino un verdadero juicio. Lo anterior, dado que la tercería no se tramita en la misma pieza del juicio mercantil del que deriva, en ella se llevan a cabo otras diligencias, existe un periodo probatorio; todo lo cual, implica que deba ser radicada con un número diverso al del juicio mercantil del que proviene. Es así, pues por medio de la tercería la accionante pretende que no se afecten sus derechos con el embargo y posteriores resoluciones que se emitan en el juicio principal y que incidan en su propiedad; derechos que, como se dijo, en ambas contiendas son distintos. Además, es evidente que aunque la tercería excluyente de dominio se encuentra vinculada al juicio al que está afectando el bien que pretende excluir, ello no autoriza a tomar en cuenta la cuantía de ese juicio para determinar la de la tercería. En ese contexto, si la tercería excluyente de dominio en materia mercantil tiene una sustantividad propia y diversa a la del juicio preexistente, es evidente que el Juez responsable debe radicarla en forma separada y registrarla con

un número distinto al juicio del que proviene, es decir, darle sustantividad propia, a fin de estar en posibilidad de determinar la cuantía del negocio, o bien, si es de cuantía indeterminada; lo que incide en tener certeza sobre la vía intentada, la competencia para conocer del asunto y para que las partes puedan tener seguridad de los recursos que pueden plantear, cuando su procedencia depende de la cuantía del negocio o si es indeterminada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.22 C (10a.)

Amparo directo 41/2016. Carmen Alicia Dragustinovis Arellano. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Suárez Muñoz. Secretaria: Ma. Felicitas Herrera García.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. EL TERCERISTA DEBE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA VÍA INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN SEDE ORDINARIA Y NO EN AMPARO DIRECTO. De conformidad con los artículos 976 a 978 de la Ley Federal del Trabajo, en las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia se discute un problema sustantivo diferente al que se controvierte en el procedimiento del que derivan; tienen la naturaleza de juicio destinadas a resolver cuestiones exclusivamente de carácter adjetivo derivadas directamente del juicio principal. En ese sentido, al ser un juicio autónomo, la resolución que se emita en la tercería debe impugnarse en amparo directo, al no preverse en la legislación laboral medios ordinarios de defensa; sin embargo, cuando se cuestione la legalidad de la notificación de la resolución de la tercería, dicho aspecto debe impugnarse por medio del incidente de nulidad de notificaciones en sede ordinaria, aun cuando se tenga conocimiento de ésta una vez dictado el laudo que la resolvió, pues si bien es verdad que en la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.", el Máximo Tribunal del País puntualizó que una vez dictado el laudo ya no sería procedente un incidente de nulidad de notificaciones realizadas dentro del procedimiento, dado que ello implicaría dejar insubsistente el propio laudo a fin de reponer el procedimiento hasta el punto en que se cuestionara la nulidad; también lo es que la notificación de la resolución de la ter-

cería no se dio durante el trámite o desarrollo del procedimiento, sino que dicha actuación nació a la vida jurídica una vez que la Junta dictó la resolución; por tanto, la única vía que tiene el tercerista para reclamar la ilegalidad de la notificación es el incidente de nulidad de notificaciones regulado en la Ley Federal del Trabajo, pues sería ilegal que un Tribunal Colegiado de Circuito analizara, junto con la resolución de la tercería, la ilegalidad de la notificación porque, de hacerlo, trastocaría los artículos 170 a 172 de la Ley de Amparo, dado que la notificación no es un acto que hubiese puesto fin al juicio, ni se trata de una violación adjetiva cometida en el desarrollo del procedimiento, por el contrario, se está en presencia de un acto procesal que se emitió después de concluido, que debe ser analizado por el órgano jurisdiccional ordinario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.11 L (10a.)

Amparo en revisión 101/2017. BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. 5 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2002 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 259.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LOS CARGOS O RETIROS EFECTUADOS A UNA TARJETA DE DÉBITO O CRÉDITO QUE NO RECONOZCA EL USUARIO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014). De acuerdo con los componentes y alcances de la norma en mención, el dictamen que emite la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros siempre deberá estar apoyado de los medios de convicción que obren en el expediente de reclamación respectivo; así, la frase obligación contractual incumplida, cierta, exigible y líquida a que se refiere el segundo párrafo del artículo referido, parte del supuesto de la existencia o comprobación de una relación o vínculo contractual entre la entidad financiera y el usuario, y que de ella derive una obligación cierta, exigible y líquida, de la cual pueda determinarse su incumplimiento; por

tanto, la fuente de la obligación de pago lo constituye el consentimiento de la entidad financiera y del usuario, y el objeto del vínculo contractual, lo que significa que la facultad de dicha comisión, al emitir el dictamen, queda acotada a hacer constar la existencia de la obligación de pago y su incumplimiento –facultad declarativa–, y en caso de hacerse efectivo el título ejecutivo por medio de una instancia judicial, en su desarrollo el afectado tendrá la oportunidad de ser oído en defensa y de ofrecer las pruebas que a su interés convenga. Por ello, la hipótesis normativa no se actualiza cuando el dictamen se emite con motivo de cargos o retiros que se realicen a cargo de la tarjeta de débito o crédito que no reconozca el usuario, pues la fuente de la obligación de restituirlos por la entidad financiera no deriva directamente del consentimiento y objeto del contrato, sino de la nulidad de esos cargos o retiros efectuados, en términos de los artículos 2225 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, lo cual es de carácter extracontractual, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado, aunado a que la declaratoria de nulidad debe decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que el demandante demuestre su pretensión; considerar lo contrario, implicaría dotar a esa unidad administrativa de facultades para crear obligaciones extracontractuales o derivadas de la ley que la norma secundaria mencionada no le otorga, en contravención al derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.87 C (10a.)

Amparo directo 644/2016. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 10 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ABSTENGAN DE ASIGNAR Y SUSCRIBIR LOS RELATIVOS A LAS RUTAS TRONCALES O COMPLEMENTARIAS, RESPECTO DE LAS CUALES LOS QUEJOSOS TENGAN CELEBRADOS CONTRATOS DE SUBROGACIÓN A SU NOMBRE. Conforme al punto primero de la Declaratoria de necesidad del sistema integrado de transporte público del área metropolitana de Guadalajara, Jalisco, publicada en el Periódico Oficial local el 5 de noviembre de 2016,

se declaró como causa de utilidad pública e interés general la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en sus diversas modalidades, lo cual obedece a que la sociedad está interesada en que éste se preste en condiciones óptimas que dignifiquen a los usuarios y propicien el uso del transporte colectivo, en lugar del personal. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión en el amparo para que las autoridades responsables se abstengan de asignar y suscribir los títulos de concesión de las rutas troncales o complementarias, respecto de las cuales los quejosos tengan celebrados contratos de subrogación a su nombre, toda vez que, de hacerlo, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues ello impediría que la colectividad obtenga un desplazamiento seguro, eficiente y de calidad, con la búsqueda del objetivo sectorial de contar con alternativas de transporte público masivo y colectivo, que sea calificado, fiable y eficaz, a fin de optimizar los costos, tiempos de traslado, seguridad y comodidad de los usuarios.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.50 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 131/2017. Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco. 3 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Raquel Centeno Gallegos.

Incidente de suspensión (revisión) 209/2017. Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Incidente de suspensión (revisión) 258/2017. Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De los artículos 1o., fracción IV y último párrafo, 3o., fracción VI, 4o., 5o., fracción VIII, 6o., fracción V, 15, fracción I, incisos b) y c), 98 y 99 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se advierte que las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, las cuales tienen por objeto determinar las bases para planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte, para la satisfacción

de las necesidades sociales, por lo cual, su prestación debe ser higiénica, ordenada, regular, continua, segura y acorde a las necesidades de la población, en atención al interés social y al orden público. Asimismo, establecen que es atribución del Ejecutivo local, incorporar a las condiciones conforme a las cuales se lleva a cabo dicho servicio, todas las modalidades que redunden en beneficio del interés público, de conformidad con el artículo 50, fracción XX, de la Constitución Política de la entidad. Por tanto, las personas físicas o jurídicas que deseen prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros requerirán de una concesión, cuyo otorgamiento y condiciones son de utilidad pública y de interés general, de acuerdo con los preceptos citados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.52 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 131/2017. Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco. 3 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Raquel Centeno Gallegos.

Incidente de suspensión (revisión) 209/2017. Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco. 17 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Incidente de suspensión (revisión) 258/2017. Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco. 31 de agosto de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Raúl Octavio González Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE CUENTAN CON NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO AUXILIAR (INTERPRETACIÓN ESTRICTA DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

AMPARO DIRECTO 297/2017. 16 DE NOVIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. PONENTE Y DISIDENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. RELATOR: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: ALETHIA GUERRERO SILVA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En parte de sus conceptos de violación, la quejosa aduce que el titular demandado, indebidamente, la consideró trabajadora de confianza,

pues el puesto de ***** es diferente a la plaza que ocupaba la quejosa *****; además, que en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se establece el cargo de ***** , ni que sea de confianza.

Señala que los documentos ofrecidos por la demandada consistentes en nombramiento, talones de pago y acta administrativa, con los que pretendió demostrar la calidad de confianza de la trabajadora, no son idóneos para acreditar que ostentaba un cargo con ese carácter, ya que la denominación del puesto no da esa calidad, sino que deriva de las funciones inherentes al cargo conferido; además de que fueron realizados de manera unilateral por el tercero perjudicado.

Es esencialmente fundado el concepto de violación.

***** demandó del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), entre otras prestaciones de carácter laboral, la reinstalación en la categoría de ***** , al manifestar que fue despedida injustificadamente el veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011).

En el capítulo de hechos, narró que ingresó a laborar para el demandado el dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), con diversas plazas; que la última contratación hecha por el titular demandado a través del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, fue a partir del dieciséis (16) de enero de dos mil (2000); que la última plaza que se le otorgó fue la de ***** , en varias adscripciones, siendo la última como comisionada de manera provisional a la ***** en la ponencia del ***** quien se jubiló, siendo sustituido el once (11) de marzo de dos mil once (2011) por la ***** .

Expuso que mediante oficio ***** de veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), ***** le informó el cese del nombramiento que ostentaba a partir de su notificación el veintiocho (28) de junio de dos mil once (2011), lo que manifestó fue incorrecto, porque el puesto de ***** no está comprendido en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual regula quiénes son trabajadores de confianza al servicio del Estado y en su fracción IV, entre los empleados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no se encuentra la plaza de ***** , sino a los ***** ; por lo que refirió, ninguna disposición del fuero común, o acuerdo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal podría ir en contra de la ley burocrática.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), negó derecho a la actora, ya que dada la naturaleza de su puesto y las funciones que desarrollaba, era de confianza; dijo que no existió el despedido alegado, porque la plaza de ***** se encuentra catalogada como de confianza, de acuerdo a los artículos 5o., fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 1, 2, 3 y 18 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo (sic), pues su función consistía en la elaboración de proyectos de sentencia; que la plaza que desempeñó la actora se autorizó por Acuerdo *****, razón por la que el propio presidente de ese órgano colegiado, ***** le expidió nombramiento con carácter de confianza el diecisiete (17) de enero de dos mil (2000), sin intervención de la Comisión Mixta de Escalafón; además de que no gozaba de derecho escalafonario conforme al artículo 17 del reglamento de escalafón.

Dijo que era falso que la plaza de la actora no se ubicara en las hipótesis previstas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues en su fracción IV, se establece que son empleados de confianza los *****; que su nombramiento de diecisiete (17) de enero de dos mil (2000) precisaba la plaza ***** y el carácter de confianza de su designación, lo que concomitantemente con su designación de manera unilateral por el jefe superior de la oficina sin intervención de la Comisión Mixta de Escalafón, elaborando los proyectos de resolución; e identificación de la plaza en los recibos de pago anexos a la demanda con el código de confianza *****, en el que las iniciales ***** implican el carácter de confianza y la denominación *****, acreditaban ese carácter.

La Sala responsable determinó que a la demandada le correspondía demostrar que la actora tenía el carácter de confianza en la plaza de *****, en donde realizaba las funciones de elaborar proyectos de resolución de los tocas de apelación y que no fue despedida, sino que se le perdió la confianza; por lo que concluyó que si conforme al artículo 5o., fracción IV, de la ley burocrática, eran considerados de confianza los *****, para reconocerle dicho carácter debía atender a la naturaleza de las funciones que desarrollaba, ya que con el nombramiento y los recibos de pago a nombre de la accionante, se advertía la clave *****, lo que significaba que las siglas "*****" identificaban la plaza de la actora como de confianza; que al adminicular esas documentales con el acta administrativa por pérdida de la confianza de nueve (9) de junio de dos mil once (2011) se acreditaba que ostentó una plaza de confianza ***** de *****, desempeñando las funciones propias de una ***** adscrita a la *****, de conformidad con el artículo 5o., fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual se corroboraba con la copia certificada de la sen-

tencia dictada en el toca ***** en la que en la parte final se aprecian las iniciales ***** , de lo que deducía que correspondían a la accionante; que conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el acta administrativa de nueve (9) de junio de dos mil once (2011), la accionante tenía el carácter de confianza y no tenía derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que absolvió de todas las prestaciones.

Determinación que es incorrecta.

Como se ve de lo expuesto, la actora formaba parte del Poder Judicial del Distrito Federal, al ser ***** , hecho que no es controvertido; y, en ese sentido, para determinar si le asiste o no el carácter de trabajadora de confianza, debe estarse a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al respecto, el artículo 5o., fracción IV, de esa ley, establece de manera expresa los puestos de confianza en el Poder Judicial, distinguiéndolos así de las demás fracciones en que se especifican las plazas de confianza que corresponden a los otros poderes: como lo son en la fracción I, los que integran la planta de la presidencia de la República y aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del presidente de la República; en la fracción II, dentro del Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, que desempeñan funciones referidas en los incisos que le preceden; y, en la fracción III, los del Poder Legislativo: en la Cámara de Diputados, en la Auditoría Superior de la Federación y en la Cámara de Senadores, los que desempeñan diversas funciones enunciadas en los incisos de esa fracción.

En ese punto, para determinar si el contenido de la fracción IV del citado numeral es restrictivo o extensivo, es pertinente considerar la intención del legislador al emitir esa norma, por lo cual, se considera necesario remitirse a la exposición de motivos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

En la iniciativa del Ejecutivo Federal, esa fracción se redactó en los siguientes términos:

"Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

"...

"IV. En el Poder Judicial: Jueces, secretarios generales de Acuerdos; oficiales mayores; secretarios de estudio y cuenta; secretarios de los Magistrados; secretarios del Pleno y de las Salas; secretarios auxiliares o particulares y oficiales de transporte adscritos como choferes a los Ministros o Magistrados. Los mismos puestos en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales;"

Numeral y fracción que no sufrió modificación por la Cámara de Senadores; siendo en la Cámara Revisora, la de Diputados, que en su discusión planteó las siguientes modificaciones:

"I C. Presidente: Se han inscrito, para la discusión en lo particular, los ciudadanos diputados ***** (sic), en contra del artículo 5o., los diputados ***** (sic), y el diputado *****.—En pro, el señor diputado *****; y la Comisión.—Tiene la palabra, respecto del artículo 5o., para hablar en contra, el señor diputado *****.—El C. *****: señor presidente, señores diputados: propiamente no voy a oponerme al contenido de este artículo; pero habiéndome percatado, en mi concepto, de que este proyecto está muy bien redactado, me extraña la redacción de las fracciones II, III, IV, y V; a ello me voy a concretar.—El artículo 5o., manifiesta: 'Son trabajadores de confianza...' Y luego dice ...asimismo, en la fracción IV se expresa: En el Poder Judicial y cabe agregar otra vez, se consideran empleados de confianza los mismos órganos o funcionarios que señala. ... Como ustedes ven, señores diputados, no me opongo en el contenido al artículo 5o. sino creo que, para que sea concordante en lo que hace a la fracción II, con la III, bastaría agregarle que se consideran empleados de confianza. Muchas gracias.—El C. Presidente: Tiene la palabra la Comisión.—El C. *****: señor presidente. Señores diputados: Hemos escuchado las aclaraciones hechas por el compañero diputado y la Comisión piensa que no añaden nada a la iniciativa de ley, que es sólo un problema de estilo.—El artículo 5o. se inicia diciendo: 'Son trabajadores de confianza...' bajo ese rubro general quedan comprendidas todas las oraciones siguientes. Es, pues, únicamente un problema de estilo.—El C. Presidente: ¿La Comisión acepta la modificación de estilo? El C. *****: Sí, señor.—El C. Presidente: En virtud de que este artículo no resulta ya impugnado, la secretaría se servirá apartarlo para votación nominal, al final de la discusión."

Finalmente, en el dictamen y discusión, devolución por aplicación del artículo 72 constitucional, se estableció lo siguiente:

"A las suscritas comisiones fue turnada la iniciativa del Ejecutivo de la Unión de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, devuelto por la H. Colegisladora con modificaciones a varios de sus preceptos.—Dichas modificaciones aparecen hechas a los artículos 1o., 5o., 7o., 14, 30, 34, 38, 50, 51, 130, 156 y 5o. transitorio, habiéndose agregado dos transitorios más.—En términos generales: la modificación al ... artículo 5o. retira algunos empleados que el proyecto aprobado por este Senado tenía en el carácter de empleados de confianza, considerándolos de base; aumenta en algunos casos aquéllos y suprime la última fracción que consideraba de confianza a quienes desempeñaran funciones análogas a los cargos enumerados en las primeras cinco fracciones; en el mismo precepto se precisa el personal de confianza de las comisiones de seguros y de valores de nueva inclusión."

Texto que se ha mantenido desde la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963) a la fecha, en que expresamente se señala:

"Artículo 5o. Son trabajadores de confianza:

" ...

"IV. En el Poder Judicial: los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales: los secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;"

Como se ve de lo relatado, el legislador estableció en la citada fracción IV de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los puestos de confianza, enunciándolos a manera de catálogo, esto es, citó los que tenían la calidad de confianza al momento de la creación, restando a los que estimó de base; lo que permite colegir que los puestos ahí citados son los que a la fecha de creación de la norma estaban considerados de confianza; sin que, lógicamente, fueran incluidos los que no habían sido creados a la fecha de creación de esa ley.

Aspecto que se corrobora con el contenido del diverso artículo 7o. de la misma ley, cuyo texto es el mismo desde su creación, en que se dejó abierta la posibilidad para que fueran incorporadas otras categorías o cargos no comprendidos en el numeral 5o., como se transcribe:

"Artículo 7o. Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación."

En conclusión, los puestos enunciados en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado son enunciativos, no limitativos; sin embargo, la clasificación de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

Sobre este punto, es pertinente destacar que sobre la determinación de una plaza de confianza o de base de un trabajador al servicio del Estado, nuestro Máximo Tribunal ha emitido diversos criterios jurisprudenciales en el sentido de que se debe atender a la naturaleza de las funciones realizadas, para determinar cuándo deben ser considerados los trabajadores de confianza y, por ende, únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles son de base; criterios fijados sobre los supuestos previstos en la fracción II del citado numeral 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, en lo relativo al Poder Ejecutivo.

Luego, respecto a trabajadores del Poder Judicial, con excepción de quienes desempeñan funciones administrativas similares a lo previsto en el citado numeral 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no cabe hacer extensivo el criterio relativo a que deben acreditarse las funciones, pues el legislador no estableció funciones para estos trabajadores, como sí lo hizo en el caso de trabajadores que desempeñan funciones administrativas en el Poder Ejecutivo y Legislativo; luego, basta que un trabajador ocupe un nombramiento de alguno de los puestos referidos en la fracción IV de esa ley, para que se estime de confianza, o bien, ocupe algún puesto no incluido en la citada fracción que se determine expresamente de confianza por la disposición legal que formalice su creación; de ahí que, respecto a ese supuesto, resulta innecesario acreditar las funciones.

Precisado lo anterior, es menester señalar que, en el caso, la carga probatoria correspondió al tercero interesado, a fin de que acreditara su excepción respecto de que la plaza que ocupaba la quejosa era de confianza; la que hizo depender de lo previsto en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los numerales 1, 2, 3 y 18 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo (sic), en coincidencia con la función que realizó, en lo particular, con la elaboración de proyectos de sentencia.

Luego, en el caso de los trabajadores del Poder Judicial, las funciones desempeñadas no trascienden para determinar si un trabajador es de confianza o no, pues como se dijo, basta que la plaza esté así catalogada; por lo que, sólo es de analizarse si ésta ocupó una plaza de confianza, en términos

de lo previsto en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los numerales 1, 2, 3 y 18 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo (sic).

En ese orden de ideas, la demandada ofreció copia del nombramiento de la actora, agregado a foja ciento treinta y ocho, del que se ve lo siguiente:

"Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

"Lic. *****

"Presente

"Con las facultades que le confiere al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el artículo 201, fracciones XV y XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en cumplimiento al Acuerdo ***** de fecha 15 de diciembre de 1999 emitido en sesión plenaria por este órgano colegiado, me permito informar a usted que ha sido nombrada como:

"Con carácter de confianza con efectos a partir del 16 de enero de 2000.

"Se hace de su conocimiento lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

"Atentamente.

"Sufragio efectivo, no reelección.

"México, D.F. 17 de enero de 2000.

"El presidente del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

"(Firma)

"Mag. Lic. *****."

Documental en que consta, que a la actora se le expidió nombramiento como ***** , con carácter de confianza a partir del dieciséis (16) de enero de dos mil (2000).

En principio, el puesto de la actora no está comprendido en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales (sic) son de confianza: "los *****"; ya que la accionante era ***** , no ***** , por lo cual, procede determinar si cabe realizar una aplicación restrictiva o extensiva en el caso.

Al efecto, es pertinente considerar que en el caso de los ***** de los órganos jurisdiccionales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad, que impide otorgar a los sujetos que pertenezcan a una misma categoría jurídica un trato diferenciado, no se infringe tal principio cuando a éstos se les cataloga como de base o de confianza, ya que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, el legislador secundario cuenta con una amplia facultad para prever, en cada orden jurídico parcial y de acuerdo con la naturaleza del órgano de impartición de justicia respectivo, la determinación de las categorías de base o de confianza de sus secretarios conforme lo requiera el servicio público que ofrecen, sin que exista la obligación de homologarlos por el simple hecho de que todos tengan como función esencial fungir como fedatarios en las diligencias judiciales en las que intervengan, pues ésta no es la única circunstancia que debe atenderse para proporcionarles o no estabilidad en el empleo, sino que ello dependerá de las características del ente público al que se encuentren adscritos, y sobre todo de la naturaleza de las responsabilidades y grado de dirección que en la ley se les asignen; cuestión que habrá de ponderarse en cada caso cuando exista controversia sobre la clasificación de funciones.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada 2a. CXXIV/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, materias constitucional y administrativa, página 1302 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas», de título, subtítulo y texto:

"SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL LEGISLADOR SECUNDARIO, AL REGULAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE CADA ÓRGANO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CUENTA CON AMPLIA LIBERTAD PARA CATALOGARLOS COMO DE BASE O DE CONFIANZA, SIN QUE CON ELLO SE INFRINJA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad, que impide otorgar a los sujetos que per-

tenezcan a una misma categoría jurídica un trato diferenciado, no se infringe tal principio cuando a los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales se les cataloga como de base o de confianza, ya que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, el legislador secundario cuenta con una amplia facultad para prever, en cada orden jurídico parcial y de acuerdo con la naturaleza del órgano de impartición de justicia respectivo, la determinación de las categorías de base o de confianza de sus secretarios conforme lo requiera el servicio público que ofrecen, sin que exista la obligación de homologarlos por el simple hecho de que todos tengan como función esencial fungir como fedatarios en las diligencias judiciales en las que intervengan, pues ésa no es la única circunstancia que debe atenderse para proporcionarles o no estabilidad en el empleo, sino que ello dependerá de las características del ente público al que se encuentren adscritos, y sobre todo de la naturaleza de las responsabilidades y grado de dirección que en la ley se les asignen, cuestión que habrá de ponderarse en cada caso cuando exista controversia sobre la clasificación de funciones."

Por lo anterior, el hecho de que una persona ocupe el puesto de *****; no implica que necesariamente se encuentre en la hipótesis prevista en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; numeral que sólo hace referencia a *****; ya que pueden existir diversas categorías de secretarios, con diversas funciones y cuya clasificación de base o confianza puede variar; esto es, resulta diverso un secretario de Sala o de Tribunal Pleno, a otro que trabaja en un juzgado, realizando proyectos o en acuerdos.

Asimismo, es pertinente considerar que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se estableció como regla general la inamovilidad de los servidores públicos del Estado y como excepción a esta regla se precisaron los puestos que se consideraron de confianza, respecto de los cuales debía estimarse que quienes los desempeñaran no eran inamovibles y fue así como limitativamente se hizo una enumeración de dichos puestos, habiendo dejado solamente una posibilidad para sujetarse estrictamente a la enumeración propuesta; así pues, siendo la excepción a la regla general de la inamovilidad, en el caso de la fracción IV del artículo 5o. de la ley burocrática, no puede comprender algún caso que no esté expresamente especificado, de suerte que no puede aplicarse por analogía, ni por mayoría de razón, ni en forma extensiva, pues esas interpretaciones están prohibidas tratándose de una disposición que establece excepción a una regla general que implica una restricción a los derechos de los trabajadores; de manera que no cabe realizar una aplicación analógica o extensiva de la disposición citada.

En conclusión, del proceso legislativo que dio origen al artículo 5o., fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que los puestos ahí catalogados de confianza tenían esa calidad al momento de su expedición, siendo intención del legislador incluir los que posteriormente así se catalogaron en la disposición legal que formalizara su creación, en términos del artículo 7o. de la misma ley; así, respecto de trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que no realizan actividades administrativas, basta que el trabajador tenga el nombramiento de secretario de Pleno o de Sala para que se considere de confianza, sin que se requiera acreditar funciones, como se exige en las fracciones II y III del primer numeral invocado, porque el legislador no lo contempló; luego, es inconducente una interpretación extensiva respecto de puestos no incluidos, como el de ***** de ese ente público, pues al ser una excepción al principio de estabilidad en el empleo, su interpretación es estricta.

De ahí que, si el puesto de la actora era de *****, no se ubica en la hipótesis del artículo 5o., fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues esa norma establece que en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales (sic) son de confianza: "los secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas".

En consecuencia, lo procedente es verificar si conforme a la normatividad en que se apoyó la demandada al contestar, específicamente los artículos 1, 2, 3 y 18 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo (sic), ese puesto es considerado de confianza o no.

En relación con lo anterior, de los artículos 1, 2, 3 y 18 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo (sic) en que la demandada se apoyó para sostener que la plaza de la trabajadora era de confianza, se aprecia lo siguiente:

"Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

"Condiciones Generales de Trabajo

"Título I

"Capítulo Único

"Disposiciones Preliminares

"Artículo 1. Estas Condiciones Generales de Trabajo se fijan por el titular del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (sic) cumplimiento a lo

establecido por los artículos 2o., 87, 88 y 90 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículo 15, segundo párrafo, y 201, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tomando en cuenta la opinión del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal, siendo obligatorias para el citado tribunal, y para los Trabajadores de base."

"Artículo 2. En las presentes Condiciones Generales de Trabajo, se entenderá por:

"I. 'Condiciones', a las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

"II. 'Consejo', al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

"III. 'Instituto', al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"IV. 'Ley', a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 'B' del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. 'Ley del ISSSTE', a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VI. 'Ley Federal de Responsabilidades', a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

"VII. 'Ley Orgánica', a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

"VIII. 'Sindicato', al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal;

"IX. 'Titular', al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

"X. 'Trabajadores', a los Trabajadores de base del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

"XI. 'Tribunal', al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

"XII. 'Tribunal Federal', al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Las demás disposiciones legales que se invoquen serán mencionadas con su propia denominación."

"Artículo 3. Para los efectos de la aplicación de estas 'condiciones', y de las disposiciones disciplinarias contenidas en éstas, son autoridades del 'tribunal' las siguientes:

"I. Presidente del Tribunal;

"II. 'Consejo';

"III. Magistrados y Jueces;

"IV. Oficial Mayor;

"V. Titulares de las Áreas de Apoyo Judicial y Administrativas."

"...

"De la clasificación de los trabajadores.

"Artículo 18. Los 'Trabajadores' del 'Tribunal' se dividen en dos grupos: De confianza y de base.

"Son 'Trabajadores' de confianza aquellos cuyas funciones se indican en el artículo 5o. de la 'ley', así como los que específicamente se indican en la fracción IV de la clasificación de los puestos de confianza aludida en el artículo citado, así como aquel personal que tenga esa condición conforme al catálogo de puestos que se elaborará tomando en cuenta la opinión del 'sindicato', en términos del artículo 20 de la 'ley'.

"Son 'Trabajadores' de base, los descritos en el artículo 6o. de la 'ley'."

Como se ve de las transcritas disposiciones, no se establece que el puesto de la actora de ***** tenga el carácter de confianza, pues no se hace referencia al mismo y, si bien el artículo 18 de las transcritas condiciones de trabajo dispone que son trabajadores de confianza aquellos cuyas funciones se indican en el artículo 5o., fracción IV, de la ley burocrática, así como los que tengan esa condición conforme al catálogo de puestos; éste no fue aportado a juicio, por lo que no se demostró que el puesto de la actora se encontraba contemplado como de confianza.

Por lo anterior, aunque de los recibos de pago se establezca la clave *****; en el citado nombramiento se atribuya a la actora el carácter de confianza; del acuerdo *****; se acredite la aprobación de la contratación de la actora como *****; en el proveído de doce (12) de mayo de dos mil once (2011), dictado por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se aprecia que otros trabajadores ajenos a la actora, en otras plazas, las iniciales ***** identifican a los puestos clasificados de confianza; en el acta administrativa por pérdida de confianza de nueve (9) de junio de dos mil once (2011) y, el oficio ***** mediante el cual se le notificó a la trabajadora el cese del nombramiento, se acredite que la actora ostentaba la plaza de confianza ***** de *****; desempeñando funciones de *****; pruebas que la Sala valoró en el laudo para estimar acreditada la calidad de confianza de la trabajadora; ello no sustituye el deber previsto en el artículo 7o. de la ley burocrática, de justificar con base en la norma ese carácter.

Esto es, la demandada debió aportar la norma que estableciera que el puesto que ocupó la trabajadora de ***** tenía el carácter de confianza, es decir, debió comprobar que así se encontraba catalogada o que en su creación se designó con ese carácter; sin embargo, con las pruebas que aportó, no colmó esa circunstancia; luego, la Sala actuó de manera incorrecta al tener por acreditada esa defensa, por lo que asiste razón a la impetrante. Consecuentemente, procede conceder la protección de la Justicia Federal a la quejosa para el efecto de que la Sala:

1. Deje insubsistente el laudo;
2. Determine que la demandada no demostró que el puesto de la actora tuviera el carácter de confianza, en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ni los artículos 1, 2, 3 y 18 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo (sic); y,
3. Resuelva lo conducente.

Dados los efectos por los cuales se concede el amparo, resulta innecesario el análisis del restante concepto de violación, toda vez que de resultar fundado alguno de ellos, la quejosa no obtendría más de lo concedido; lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 107, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 85, que estatuye:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo requiérase a la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de su presidente, para que en el término de tres días, posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa mínima de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la ley invocada, correspondiente a cien días de valor inicial diario de la unidad de medida y actualización que, conforme a la publicación de diez de enero de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que a partir de febrero sería de \$***** (*****); por tanto, la medida de apercibimiento decretada corresponde a un monto de \$***** (*****).

Amparo adhesivo

SÉPTIMO.—El quejoso en el amparo adhesivo formuló el siguiente concepto de violación: "Único. El laudo dictado el seis de diciembre de dos mil dieciséis y que fue señalado como acto reclamado, se encuentra dictado con apego a derecho, se sostiene lo anterior, tomando en consideración que, contrario a lo que señala la quejosa, en éste se encuentran debidamente valoradas las pruebas que fueron ofrecidas por su parte, por lo que se encuentra debidamente fundado y motivado.—En efecto, los artículos 14 y 16 constitucionales, en su parte conducente, disponen lo siguiente: 'Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...'.—'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...'.—De lo transcrito, se observa que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (requisitos

observados en el laudo).—Así, de la interpretación conjunta y armónica de los preceptos mencionados en párrafos precedentes, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente, que funde y motive su determinación, y una vez que se cumplieron las formalidades esenciales se les den eficacia jurídica; cuestiones que fueron observadas por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al realizar la valoración de las pruebas que fueron ofrecidas por el actor.—Así, de conformidad con lo establecido por los artículos señalados, se impone a la autoridad la obligación de emitir una resolución en la que se resuelvan, de manera fundada y motivada, todas las cuestiones oportunamente planteadas (entre las que se encuentran las pruebas ofrecidas en el juicio laboral), con el dictado de una resolución en la que consten las razones y fundamentos en que se sustente el acto reclamado.—Ello, porque el referido derecho fundamental de legalidad establece una regla general que tiene como objeto que no se dicten resoluciones en forma arbitraria, sino cumpliendo con la exigencia de examinar y valorar los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso, ajustando su determinación al ordenamiento legal aplicable al caso, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron (sic) manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate.—Ilustra lo anterior la jurisprudencia 139/2005 (sic), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza

legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.'—En atención a lo expuesto, con relación a que los (sic) autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados, debe decirse que el primer aspecto (fundamentación), consagra la obligación de expresar con exactitud los preceptos legales aplicables al caso, sustentados en una disposición normativa de carácter general, esto es, que la ley prevea una situación concreta para lo cual (sic) resulte procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que así lo autorice, de tal manera, que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, tal y como fue plasmado en el laudo de seis de diciembre de dos mil dieciséis.—En efecto, la Sala del conocimiento, como se adelantó, cumplió los requisitos previstos en la ley, esto es, de manera congruente y razonada observó la exhaustividad y congruencia que toda sentencia o laudo deben contener, ya que a ***** le fueron valoradas y tomadas en consideración todas y cada una de sus pruebas; en ese sentido, es menester señalar que la Ley Federal del Trabajo, dispone en sus artículos 841 y 842 lo siguiente: 'Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.'—'Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.'—De los preceptos en comento se desprenden los principios fundamentales o requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones laborales, a saber: el de exhaustividad y el de congruencia; de lo que se deduce que ambas premisas fueron observadas y respetadas por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que debe prevalecer el laudo.—En efecto, el laudo dictado en el juicio de origen se encuentra dictado con total apego a derecho, en virtud de

que, para su resolución, tomó en cuenta lo establecido en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, de manera exacta estima que mi representado acreditó que las funciones y el puesto de *****, adscrita a la *****, que desempeñó la tercera interesada, son suficientes para ser considerada de confianza, ello con base en el dispositivo legal mencionado y que en su parte conducente dispone: 'Artículo 5o. Son trabajadores de confianza: ...IV. En el Poder Judicial: los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas.'—Del artículo anterior, se advierte, de manera literal, que son trabajadores de confianza en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, los secretarios de las Salas; categoría dentro de la cual indiscutiblemente está contemplado el puesto de ***** que reclama *****.—En ese sentido, si el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Pleno y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la hoy Ciudad de México, son de confianza porque cuentan con funciones similares; por tanto, es inconcuso que debe encuadrarse a la hoy tercera interesada en dicha fracción, máxime que tomando en consideración que su (sic) funciones eran las de realizar proyectos de resolución de tocas de apelación, al tener que estudiar cualquier asunto que se le haya encomendado para su resolución, debía mantener secrecía en relación con éste, ya que no podía divulgar la información que de manera confidencial le era otorgada, lo que revela que el desempeño de ***** al realizar funciones que implicaban sigilo en la información, por lo delicado de éstas, las funciones que desempeñó son de naturaleza confidencial, por lo que es incuestionable que las funciones desempeñadas como ***** están estrechamente relacionadas con la secrecía que se debe guardar, por lo que se ubica en la hipótesis prevista en el referido artículo 5o. de la ley burocrática, en relación con la designación de su puesto.—Por tanto, la Sala responsable dictó un laudo apegado a derecho, pues de las pruebas aportadas en el juicio de origen, particularmente las ofrecidas por mi representada consistentes en el nombramiento de 16 de enero de 2000; recibos de pago; acuerdo de 12 de mayo de 2011, dictado por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente *****, particularmente porque señala que los recibos de pago con las literales (sic) ***** identifican las plazas como de confianza; acta administrativa por pérdida de confianza de fecha 9 de junio de 2011; y, Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; pruebas de las que se pudo advertir la naturaleza de confianza en las funciones que la hoy tercero interesada desempeñó en el puesto de *****, consistentes en la elaboración de proyectos de resolución de tocas de apelación, las cuales, efectiva-

mente, revisten el carácter de confianza, ya que, al realizar proyectos, las funciones consistían: 1. Formulación de proyectos en relación con los distintos recursos de apelación que le eran turnados para su resolución, lo que implica todo un proceso, dado que, para emitir dichos proyectos, imperiosamente tiene acceso a información reservada para su análisis y resguardo, en tanto elaboran (sic) las sentencias respectivas de los expedientes.—2. Para la elaboración de proyectos, tiene acceso y analiza documentos respecto de los cuales se debe guardar sigilo, pues forman parte de un juicio, en el cual, de acuerdo a la Ley General para la Protección de los Datos Personales (sic), no se pueden ni deben relevar (sic) la identidad de las partes.—3. Contratos, billetes de depósito, cheques, fianzas, pagarés o documentos que tienen que ser resguardos (sic) bajo su responsabilidad mientras elabora los proyectos respectivos.—Por tanto, es evidente que su función trae implícito el manejo de información confidencial y reservada, datos confidenciales, pruebas documentales (que en muchos casos lleguen adquirir [sic] la categoría de valores como los son pagarés, contratos, fichas de depósito, etcétera), entre muchos otros; es decir, el acceso a todos aquellos elementos que le norman un criterio para elaborar proyectos de sentencia en los recursos de apelación de los que conoce; documentos, valores y datos confidenciales y/o reservados a los por su (sic) funciones debe realizar y que no cualquier funcionario de una Sala puede tener acceso, a menos que en sus funciones esté implícita la confianza que de tan delicada información se da acceso, pues suponer lo contrario llevaría a la sociedad a una incertidumbre jurídica, ya que el Estado estaría depositando el manejo de datos e información confidencial y reservada, en empleados que no tienen ninguna obligación de guardar la secrecía o sigilo de los mismos con el consecuente riesgo que ello implica.—En efecto, la confidencialidad y secrecía con las que se deben manejar les (sic) expedientes, sus documentos y todos y cada uno de los datos confidenciales y personales que en ellos se encuentran, requiere necesariamente que las personas que tengan acceso a ellos, sean personas con cargo de confianza, pues la información que manejan es de naturaleza sumamente delicada y, por ello, el ***** es imperiosamente personal de confianza, pues de otra forma no se explica cómo se le daría acceso al manejo de datos personales y confidenciales, o el resguardo de los expedientes y los documentos que forman parte integrante de ellos, que en muchos casos son valores que fueron ofrecidos como prueba para acreditar una acción o excepción, mientras estudia y elabora su proyecto de sentencia.—De ahí, se demuestra que las funciones de la tercero interesada eran de confianza, pues de la confidencialidad de la información a la que tenía acceso, así como la facultad de emitir un proyecto con todas las posibilidades de volverse una sentencia firme, le confieren el carácter de confianza y, por ende, es procedente se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal a mis representados (sic), función de confianza

que se puede acreditar con cualquier medio de prueba y, en el caso que nos ocupa, no existe controversia en cuanto a que ***** desempeñó funciones consideradas como de confianza, al formular los proyectos de distintos recursos de apelación, funciones que de manera general y permanente le confirieron facultades de secrecía, al manejar y resguardar valores, información confidencial y datos personales.—Sirve de apoyo a la consideración anterior, el criterio de la autoridad federal consultable en la Novena Época, registro digital: 173,149, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, materia(s) laboral, tesis I.3o.T.152 L, página 1909, de rubro y texto: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA LABORAL.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, y por ello carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: «TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.», determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En esta tesitura, se concluye, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público, y cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o

de base) los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a), de la fracción II, del artículo 5o. de la citada legislación, el juzgador tiene la obligación de verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las cuales deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley burocrática que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.'.—En tal sentido, como se puede observar, la Sala responsable realiza el análisis del desarrollo de las funciones de la hoy tercero interesada, las cuales al implicar el acceso a información, datos y documentos confidenciales en términos de lo expuesto, acreditan que sí realizaba funciones propias de una empleada de confianza, por la secrecía y confidencialidad que debía guardar al elaborar sus proyectos de resolución.—De ahí que, tal y como se plasmó en el acta por pérdida de confianza, al haber cometido múltiples errores denotando absoluta ignorancia y desconocimiento de las materias sustantivas y adjetivas elementales para realizar el trabajo encomendado, esto es, no se le podían confiar las actividades propias de la función que desempeñaba, pues además de realizarlas de manera indebida, lo hacía fuera de los plazos previstos por la ley, lo que desde luego le atribuía el carácter de confianza, dado lo delicado de su labor.—Además, no se debe perder de vista el contenido del artículo 7o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual es del tenor siguiente: 'Artículo 7o. Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5o., la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.'.—Esta porción normativa, en consonancia con la fracción XIV, del artículo 123, apartado B, constitucional, posibilita que la clasificación del trabajo burocrático en nombramiento de base o de confianza, se determine expresamente en la ley que crea los cargos no comprendidos en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, supuesto en el cual se encuentra comprendida la actora del juicio laboral, al ocupar la plaza de *****.—En ese sentido, de las constancias que integran el expediente

laboral de origen, queda acreditado que el puesto de ***** es análogo al de secretario de Sala, esto, atendiendo al hecho de que la denominación del puesto no hace distinción de plazas, sino que únicamente refiere a '*****' por lo que se actualiza perfectamente el supuesto de la fracción IV citada.—Efectivamente, dicha fracción, si bien no es más amplia al referirse a la denominación de ***** , tampoco es óbice para estimar que la misma es limitativa, dado que lo que el dispositivo legal contempla es que se trate de un ***** y en el presente caso, al ser ***** el puesto que nos ocupa, se cumple con el supuesto previsto por la ley.—En apoyo a lo anterior, se cita la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de Circuito (sic) en materia laboral, de la Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, del viernes 13 de enero de 2017, bajo el número PC.I.L. J/27 L (10a.), cuyos título, subtítulo y texto son: 'TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). PARA DETERMINAR SU CARÁCTER DE CONFIANZA, CONFORME A SUS FUNCIONES EN EL PUESTO ADMINISTRATIVO QUE DESEMPEÑAN, DEBE ATENDERSE AL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO SÓLO A SUS FRACCIONES II Y IV, RELACIONANDO TAMBIÉN ESAS FUNCIONES CON LAS DE LOS PERFILES DE PUESTOS Y LOS CATÁLOGOS DE DICHO PODER. Para determinar si las funciones que realiza un trabajador administrativo a nivel de directores generales, directores de área y subdirectores, entre otros, del Tribunal Superior de Justicia, perteneciente al Poder Judicial del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), son o no de confianza, debe atenderse analógicamente al artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su integridad y no sólo a sus fracciones II y IV, relacionando a ese respecto también las funciones descritas en los perfiles de puestos y catálogos de dicho Poder Judicial, pues el artículo 18 de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia aludido, expedidas en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal Superior del Distrito Federal, establece la aplicación del citado artículo; de ahí que es inadmisibles jurídicamente considerarlos de base por el solo hecho de que el puesto o las funciones no aparezcan en el artículo 5o., fracción IV, de la citada ley, ya que dicha fracción es enunciativa y no limitativa.'.—En esa guisa, el laudo que combate debe subsistir, ya que la autoridad responsable actuó con apego a derecho al realizar la correcta valoración de las pruebas, toda vez que el laudo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, se encuentra ajustado a derecho y razonado con apego a la ley en relación con la valoración de pruebas, ello, dado que del contenido del mismo se desprenden los motivos y argumentos jurídicos, además de señalar los artículos aplicables al presente asunto, en este sentido, es que debe subsistir.—Por tanto, al no haber acreditado

***** que ocupó una plaza que no era de confianza, el laudo que combate debe subsistir y negar el amparo a la parte quejosa en lo principal, pues estimar lo contrario equivaldría a vulnerar los derechos fundamentales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y burlar lo correctamente considerado en una sentencia cuya observancia es de orden público."

OCTAVO.—Conforme a lo que establece el artículo 182 de la Ley de Amparo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional interpuesto por su contrario, expresando los motivos de disenso correspondientes. Esta figura nace con el fin de dar celeridad a las resoluciones emitidas en un amparo y otorgar a la parte que haya obtenido sentencia favorable, así como a la que tenga interés en que subsista el acto, la posibilidad de:

1. Promoverlo con el objeto de fortalecer o mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio y que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.

2. Hacer valer violaciones al procedimiento que le pudieran afectar y trasciendan al resultado de la resolución impugnada, lo cual impone al adherente la carga de invocar en su demanda todas las violaciones procesales que puedan o pudieran violar sus derechos, con el objeto de lograr que en un solo juicio queden resueltas y no a través de diversos amparos, so pena de que precluya su derecho para hacerlas valer posteriormente.

3. Finalmente, el adherente también puede impugnar algún punto decisivo que le perjudique en relación con los motivos de disenso del principal.

En consecuencia, el amparo adhesivo se erige como una figura jurídica de depuración procesal, pues además de que el promovente puede mejorar las consideraciones del laudo e impugnar alguna determinación que le perjudique, también convoca el análisis de todas las violaciones procesales en un solo fallo que allana el camino a un pronunciamiento posterior que, en la medida de lo posible, únicamente atenderá a cuestiones sustantivas, logrando con ello una mayor concentración, así como una justicia completa y expedita.

Los conceptos de violación vertidos por el quejoso adherente están encaminados a reforzar las consideraciones del laudo, pues sostiene que acreditó que las funciones y el puesto que desempeñó la actora como ***** adscrita a la ***** era de confianza, invocando para ello el texto del artículo 5o., fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues el puesto de ***** es análogo al de secretario de Sala,

el que realiza funciones similares que la trabajadora; que ésta tenía acceso a información reservada respecto de la cual debía guardar sigilo, por lo que sus funciones eran de confianza; que derivado de múltiples errores en sus funciones se le perdió la confianza; que conforme al artículo 7o. de la ley burocrática se posibilita la clasificación de base o confianza de cargos no comprendidos en la ley, supuesto en el que se ubica la actora, por lo que, afirma, lo procedente era negar el amparo a la actora.

Son infundados los conceptos de violación, por los motivos analizados en líneas precedentes dentro del amparo principal, los cuales se tienen por reproducidos en el presente apartado, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, pues quedó asentado que, en el caso, lo trascendente para acreditar la calidad de confianza del puesto que ocupó la actora como *****, era demostrar su clasificación en la norma de su creación, aspecto que no fue colmado; de ahí que al no probar su defensa la demandada, fue incorrecto que se considerara a la trabajadora como de confianza; razones por las que se estiman infundados los conceptos de violación.

Ante lo infundado de lo alegado, lo procedente es negar la protección constitucional en esta impetración (sic) adhesiva.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, en el juicio laboral *****, seguido por la quejosa contra 1. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), 2. ***** y 3. *****. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En el amparo adhesivo, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, contra el acto de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, en el juicio laboral *****, seguido por ***** contra el quejoso adherente y otros.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue relator el Magistrado Héctor Landa Razo. La Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos, formuló voto aclaratorio al considerar que la demandada debía acreditar las funciones de confianza de la trabajadora y en el adhesivo respecto a la forma de computar el término.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio de la Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos: Respetuosa del criterio de la mayoría, estimo que la consideración de la Sala del conocimiento, mediante la cual estimó que en los autos laborales estaba acreditado que la quejosa fue trabajadora de confianza, en la categoría de ***** con adscripción a la ponencia ***** de la ***** , ya que realizaba funciones de ese carácter, lo que se demostró con el nombramiento y los recibos de pago de los que advirtió las siglas ***** , el acta administrativa de nueve (9) de junio de dos mil once (2011) que se suscribió (sic) por la pérdida de la confianza a la trabajadora, así como la copia certificada del proyecto de resolución del toca ***** donde se advertían al final las iniciales ***** , lo que resaltaba que correspondían a la trabajadora y que con ello se demostró que realizaba funciones de confianza al elaborar proyectos de resolución, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el numeral 18 de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), tenía el carácter de confianza y, por tanto, no gozaba de la estabilidad en el empleo, es incorrecta.—Al respecto, conviene precisar que sobre la determinación de una plaza de confianza o de base de un trabajador al servicio del Estado, nuestro Máximo Tribunal emitió criterio jurisprudencial en el sentido de que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", tuvo como intención que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, son considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles son de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón confiera

este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, cuando es necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, debe atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeñó o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual, el patrón nombra a un servidor público.—Lo anterior quedó plasmado en la jurisprudencia P/J. 36/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, cuyos rubro y texto son los siguientes: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.—De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que 'la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza', se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equipado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo."—Precisado lo anterior, es menester señalar que si bien, en el caso, la carga probatoria correspondió a la tercero interesada a fin de que acreditara su excepción respecto de la naturaleza de la plaza que ocupaba la quejosa, para lo cual, entre otros elementos probatorios, ofreció el nombramiento, recibos de pago de los cuales advirtió la clave ***** , las siglas ***** , no son suficientes para considerar de confianza a la quejosa.—El acta administrativa que se levantó a la trabajadora el nueve (9) de junio de dos mil once (2011), mediante la cual precisa la Magistrada de la ponencia ***** que la accionante no cumple con su trabajo, consistente en la elaboración de proyectos, por lo que se le ha solicitado a los proyectistas de la ponencia que la auxilien en sus labores, tampoco es medio idóneo para demostrar la calidad de confianza, ya que se deben demostrar las actividades que le eran encomendadas y no por qué se daba por terminada la relación laboral.—Las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es la norma que rige en el organismo, pero con ese medio de convicción no se probaría qué actividades realizaba la quejosa en la plaza de ***** , aun cuando en su artículo 18 se determine que existen dos clases de trabajadores: de confianza y de base, ya que, en lo particular, se deben demostrar las funciones que realiza la trabajadora.—La copia certificada del proyecto de resolución del toca ***** , en la cual se apoyó la responsable para concluir que la demandante (sic) que ostentó el puesto ***** era de confianza, pues realizaba proyectos de

resolución, tampoco es medio para demostrar fehacientemente que la demandante los realizara, lo cual era necesario se probara, ya que del mismo no se advierte el nombre o firma de la quejosa y las iniciales que se advierten al final de la resolución ***** no son suficientes para acreditar que fue elaborado ese proyecto de resolución por ella.—La autoridad responsable cita en el laudo un oficio ***** de veintidós (22) de junio de dos mil once (2011), signado por el *****, en su calidad de director ejecutivo de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que por un error mecanográfico corresponde al oficio *****, mediante el cual se le notificó a la trabajadora el cese de su nombramiento, que obra a fojas 191 a 192, medio de convicción que tampoco demuestra la calidad de confianza de la trabajadora, ya que con él no se demostrarían las funciones que realizaba, pues se elaboró de manera unilateral por el tribunal y, en la especie, se deben demostrar fehacientemente las actividades que ahí se precisan, lo cual, con ninguna de las pruebas que ofreció se demostró.—Consecuentemente, con las pruebas ofrecidas en el juicio laboral, no se tiene pleno conocimiento de que la trabajadora, hoy quejosa, realizara las funciones que precisó la patronal, de elaboración de proyectos de resolución pues, se insiste, las iniciales que se observan al final de la resolución, no dan el conocimiento cierto de quién elaboró el mismo, de tal modo, que la Sala responsable de manera incorrecta estimó que mediante las documentales en estudio, se advertía que la quejosa tenía el carácter de confianza, porque aun cuando el nombramiento y los recibos de pago se aprecien las siglas ***** que señaló que era de confianza, no son suficientes para demostrar esa calidad en el ejercicio del puesto de *****, en virtud de que del proyecto de resolución únicamente se observan unas iniciales, pero no un signo (nombre o firma) fehaciente de que lo elaboró la accionante, por lo que es inconcuso que la demandada, con dichos medios probatorios, no demostró que la demandante realizara funciones de confianza, de las consignadas en el artículo 5o., fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual dispone: "Artículo 5o. Son trabajadores de confianza: ...IV. En el Poder Judicial: los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas; ...".—De acuerdo al precepto transcrito, se aprecia que en la fracción IV, expresamente se señaló como trabajadores de confianza, entre otros, y en lo que aquí interesa, a los secretarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).—Sin embargo, no se puede dejar de atender que, si bien el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), con las facultades que cuenta, requiere de trabajadores que realicen actividades de apoyo en la impartición de justicia, y que en la multirreferida fracción IV del artículo 5o. de la ley burocrática, se dice serán considerados de confianza los secretarios del tribunal, se deben demostrar las funciones que se realizan en la plaza que ostentan, pues de no ser así, no podía determinarse la naturaleza del mismo, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia (ahora Ciudad de México), perteneciente al Poder Judicial de la Ciudad de México, expedidas con base en los artículos 122, fracción XI, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 15, segundo párrafo y 201, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que establecen en su artículo 18, expresamente, que son trabajadores de confianza aquellos cuyas funciones se indican en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como sigue: "... así como los que específicamente se indican en la fracción IV de la clasificación de los puestos de confianza aludida en el artículo citado...", lo cual significa que la propia dependencia, con base en la Constitución Federal, la Ley Federal de los Traba-

jadores al Servicio del Estado, su Ley Orgánica y las Condiciones Generales de Trabajo (sic), precisaron la regulación del carácter de confianza de los secretarios del tribunal, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Por tanto, aun cuando un trabajador del Tribunal Superior de Justicia, perteneciente al Poder Judicial de la Ciudad de México, con el nombramiento de secretario, no sólo debe atenderse a lo dispuesto en todo el artículo 5o., fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o a las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, sino a las funciones que desarrolla en la plaza que ostenta para determinar su carácter.—Bajo ese tenor, es dable concluir que la calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado a que se contrae el artículo 5o., fracción IV, de la ley relativa, se define no sólo por la denominación del puesto, sino por las funciones, ya que cuando se cuestiona al Estado patrón la calidad de algún trabajador, si éste la apoya en la referida norma legal, debe acreditar ambos extremos, esto es, que se trata de algún cargo de los ahí enumerados (secretario), y que como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren, como en la especie la elaboración de proyectos pues, de no ser así, el trabajador deberá ser considerado de base, atento al sistema excepcional que rige la definición de los de confianza.—Tiene apoyo lo anterior, en lo que informa, la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual está visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, cuyos rubro y texto a la letra dicen: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.—La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando."—De lo expuesto, se evidencia que, en la especie, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), estaba obligado no sólo a demostrar que la quejosa desempeñaba el puesto de ***** sino también que en él tenía la función de elaborar proyectos, de manera permanente y general, lo cual con ninguno de los medios de convicción demostró, como se precisó en párrafos anteriores.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE CUENTAN CON NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO AUXILIAR (INTERPRETACIÓN ESTRICTA DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

Del proceso legislativo que dio origen al artículo 5o., fracción IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que los puestos ahí catalogados de confianza tenían esa calidad al momento de su expedición, siendo intención del legislador incluir los que posteriormente así se catalogaron en la disposición legal que formalizara su creación, en términos del artículo 7o. de la ley citada; así, respecto de trabajadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que no realizan actividades administrativas, basta que tengan nombramiento de secretario de Pleno o de Sala para que se consideren de confianza, sin que se requiera acreditar funciones, como se exige en las fracciones II y III del primer numeral invocado, porque el legislador no lo previó; en consecuencia, es inconducente una interpretación extensiva de la fracción IV del numeral 5o., respecto de puestos no incluidos, como el de secretario auxiliar de ese ente público, pues al ser una excepción al principio de estabilidad en el empleo, su interpretación es estricta.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.184 L (10a.)

Amparo directo 297/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente y Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relator: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias P/J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." y 2a./J. 71/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 771, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SEA EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS COMPETENTE QUIEN DECIDA SOBRE LA EVENTUAL DEVOLUCIÓN MATERIAL DEL REO QUEJOSO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN, NO VULNERA EL EFECTO RESTITUTORIO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2012 (10a.), de rubro: "MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", estableció que el traslado de un reo de un centro penitenciario a otro está reservado al Poder Judicial, conforme a los reformados artículos 18 y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que la concesión del amparo, cuando se trata de un acto de carácter positivo, implica la restitución al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Sin embargo, cuando se concede el amparo a un reo que reclamó de una autoridad administrativa la autorización de su traslado, ya consumado, de un centro penitenciario a otro, los efectos restitutorios de la concesión de amparo no implican la devolución del quejoso al centro de reclusión de origen, si existen indicios que permitan presumir que se pone en riesgo la seguridad nacional y, en ese caso, es pertinente añadir, al efecto de la protección constitucional dispensada, en estricto apego a la tesis jurisprudencial citada, la delegación al Juez de ejecución competente para que decida si ha lugar o no a ordenar la devolución material del reo al centro de reclusión de origen. Lo anterior no se traduce en la permisón para que las autoridades administrativas actúen fuera del marco constitucional de su competencia, supuesto que, de llegar a materializarse, les irrogaría, al menos, responsabilidades que podrían ser propias del efecto de la concesión del amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.PA.16 P (10a.)

Amparo en revisión 22/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Samuel Olvera López.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 20/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 15.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNALES AGRARIOS. SU FACULTAD DE RECABAR PRUEBAS Y ORDENAR DILIGENCIAS O SU AMPLIACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO, CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 186 Y 187 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EJERCITARSE ATENDIENDO A LA SITUACIÓN ESPECIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. Si bien es cierto que de los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria se advierte que: a) en el juicio agrario son admisibles toda clase de pruebas no contrarias a la ley; b) el tribunal respectivo tiene la facultad de ordenar, en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia para fines probatorios, con miras a conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, así como girar oficios a las autoridades para que expidan documentos; c) los terceros están obligados a prestar ayuda a los tribunales, exhibiendo documentos y cosas que obren en su poder; y, d) el tribunal tiene facultades para suplir la queja deficiente en los planteamientos de derecho cuando se trata de ejidatarios, respetando el equilibrio procesal de las partes; también lo es que ello no lleva a concluir que, indefectiblemente, los tribunales agrarios tengan que ejercer la facultad de recabar pruebas y ordenar diligencias o su ampliación y perfeccionamiento en todos los casos, pues esa potestad, aun cuando puede adquirir el matiz de obligatoriedad, debe ejercerse en atención a la situación especial dentro del juicio correspondiente. Ello, porque en los juicios tramitados ante el tribunal agrario se encuentran claramente establecidas las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones, esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.PA.18 A (10a.)

Amparo directo 38/2017. 1 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Rosa María Chávez González.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



USURA. NO SE ACTUALIZA CUANDO ES EL ACREEDOR ORIGINAL QUIEN DEBE PAGAR INTERESES, ATENTO A QUE FUE ÉSTE QUIEN FIJÓ LA TASA DE INTERÉS AL HABER ELABORADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE ADHESIÓN.

El artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que el contrato de adhesión es el documento elaborado unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio. En este contexto, si la demandada elaboró unilateralmente el contrato base de la acción y, por tanto, es ella quien determinó la tasa de interés que se pagaría por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en dicho instrumento, no puede cuestionar dichos intereses argumentando que constituyen usura, cuando fue ésta quien los fijó. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), determinó que el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene, en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, lo que implica que la usura no se actualiza cuando es el acreedor original quien debe pagar intereses, sino sólo cuando es a favor del deudor.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.38 C (10a.)

Amparo directo 334/2017. Autoclub Autofinanciamiento, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 883.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TESIS CANCELADAS

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 17 de la Ley de Amparo dispone que el plazo genérico para la presentación de la demanda es de quince días. Por su parte, el numeral 18 de la citada legislación establece tres hipótesis para computarlo: 1) a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación de éste; 2) desde el día en que haya tenido conocimiento; y, 3) a partir de la fecha en que el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. Sin embargo, cuando de autos se advierta la existencia de elementos suficientes para establecer que el quejoso tiene especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercer con plenitud los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte, ante el sistema de justicia, por ubicarse en condición de vulnerabilidad en razón de su situación de adulto mayor (sesenta años o más), debe excluirse de la hipótesis señalada en primer término, y computarse el mencionado plazo a partir de que tenga conocimiento completo del acto reclamado, aun cuando la notificación de la sentencia impugnada se le haya hecho mediante publicación realizada a través de los estrados de la autoridad responsable, y cuente con representación legal autorizada para oír y recibir notificaciones en la segunda instancia de la que emana el acto reclamado, pues ante una omisión de ésta pueden transgredirse irremediablemente sus derechos fundamentales, toda vez que con la notificación por estrados, no

se garantiza que la determinación llegue al conocimiento íntegro del quejoso; lo anterior, a fin de no transgredir los derechos de debido proceso, acceso a una tutela judicial efectiva, no discriminación y permitirle el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.3 K (10a.)

Amparo directo 519/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Fredy Emmanuel Ayala Torres.

Nota: Por ejecutoria del 29 de marzo de 2017, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 17/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción no ha causado ejecutoria.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 75/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de marzo de 2016.

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria derivada de la contradicción de tesis 17/2016, resuelta por la Primera Sala, se cancela la presente tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2153.

Esta tesis se republicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE
NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES
Y OTROS

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2018, DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN TANTO EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, INDISTINTAMENTE, DE LOS ARTÍCULOS 17-K, 18, 28, FRACCIONES III Y IV, 29 Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIONES III, IV Y VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL DIVERSO 22, FRACCIONES IV Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, ASÍ COMO DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE REGULAN LO PREVISTO EN LOS REFERIDOS PRECEPTOS EN RELACIÓN CON

EL BUZÓN TRIBUTARIO Y LA CONTABILIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, COMO EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DE LA COMPETENCIA DE UN PLENO DE CIRCUITO RELACIONADAS CON LOS TEMAS RELATIVOS A: "DETERMINAR SI RESULTA VÁLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE, O SI ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA REPONERLO PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO FIRME AQUÉLLA DE MANERA AUTÓGRAFA", Y A: "DETERMINAR SI CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE ACTOS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBE ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO Y MODIFICAR LA SENTENCIA IMPUGNADA SIN ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO".

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de este Alto Tribunal se rige por lo que disponen las leyes, y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. Mediante Acuerdo General 10/2015, de diez de agosto de dos mil quince, el Pleno de este Alto Tribunal, entre otros aspectos, ordenó a los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, aplazar el dictado de la resolución en los amparos en revisión de su conocimiento, en los que subsistiera el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los *artículos 17-K*,

18, 28, fracciones III y IV, 29 y Segundo Transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos. Dicho aplazamiento se levantó mediante diverso Acuerdo General Plenario 10/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis;

TERCERO. En el Pleno de este Alto Tribunal están pendientes de resolverse las contradicciones de tesis 29/2018 y 30/2018, cuyos temas esencialmente consisten en, por un lado, "determinar si resulta válida la sentencia de amparo indirecto firmada electrónicamente, o si ello constituye una violación a las reglas del procedimiento que amerita reponerlo para el efecto de que el Juez de Distrito firme aquélla de manera autógrafa", y por el otro, "determinar si cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el Juez de Distrito se pronunció respecto de actos que no formaron parte de la litis, debe entrar al estudio de fondo del asunto y modificar la sentencia impugnada sin ordenar la reposición del procedimiento", respectivamente;

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen pendientes de resolver amparos en revisión radicados en Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsiste un problema de constitucionalidad de la competencia de este Alto Tribunal o bien, contradicciones de tesis pendientes de resolver en los Plenos de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél;

QUINTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición

general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

SEXTO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento del dictado de la resolución tanto en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29 y Segundo Transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos, como en las contradicciones de tesis de la competencia de un Pleno de Circuito relacionadas con los temas relativos a: "*determinar si resulta válida la sentencia de amparo indirecto firmada electrónicamente, o si ello constituye una violación a las reglas del procedimiento que amerita reponerlo para el efecto de que el Juez de Distrito firme aquélla de manera autógrafa*", y a: "*determinar si cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el Juez de Distrito se pronunció respecto de actos que no formaron parte de la litis, debe entrar al estudio de fondo del asunto y modificar la sentencia impugnada sin ordenar la reposición del procedimiento*".

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las *contradicciones de tesis 29/2018 y 30/2018* referidas en el consi-

derando tercero de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, tanto en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29 y Segundo Transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos, como en las contradicciones de tesis de la competencia de un Pleno de Circuito relacionadas con los temas relativos a: "*determinar si resulta válida la sentencia de amparo indirecto firmada electrónicamente, o si ello constituye una violación a las reglas del procedimiento que amerita reponerlo para el efecto de que el Juez de Distrito firme aquélla de manera autógrafa*", y a: "*determinar si cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el Juez de Distrito se pronunció respecto de actos que no formaron parte de la litis, debe entrar al estudio de fondo del asunto y modificar la sentencia impugnada sin ordenar la reposición del procedimiento*", se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Circuito, y de los Plenos de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2018, DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN TANTO EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, INDISTINTAMENTE, DE LOS ARTÍCULOS 17-K, 18, 28, FRACCIONES III Y IV, 29 Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIONES III, IV Y VII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL DIVERSO 22, FRACCIONES IV Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, ASÍ COMO DE LAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE REGULAN LO PREVISTO EN LOS REFERIDOS PRECEPTOS EN RELACIÓN CON EL BUZÓN TRIBUTARIO Y LA CONTABILIDAD EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, COMO EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DE LA COMPETENCIA DE UN PLENO DE CIRCUITO RELACIONADAS CON LOS TEMAS RELATIVOS A: "DETERMINAR SI RESULTA VÁLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE, O SI ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA REPONERLO PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO FIRME AQUÉLLA DE MANERA AUTÓGRAFA", Y A: "DETERMINAR SI CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO SE PRONUNCIÓ RESPECTO DE ACTOS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, DEBE ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO Y MODIFICAR LA SENTENCIA IMPUGNADA SIN ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO", fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.—Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 21 DE FEBRERO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 10/2015, de diez de agosto de dos mil quince, por el que se ordena a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, la suspensión del envío a los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, también con residencia en el Distrito Federal, y en consecuencia la remisión directa a este Alto Tribunal de amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29, y segundo transitorio, fracciones III, IV y VIII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos; y se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los asuntos de esa naturaleza que se radiquen en los citados Tribunales Colegiados, y 10/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, por el que se levanta el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión, de los amparos directos y de los recursos de revisión promovidos contra sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), radicados o que se radiquen en los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Cuarto del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29, y segundo transitorio, fracciones III, IV y VIII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos; relacionado con el diverso 10/2015, de diez de agosto de dos mil quince, así como con el instrumento normativo del quince de febrero de dos mil dieciséis citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2653 y 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2569, respectivamente.

Subsección 2. MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 1/2018, DEL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 94 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. En sintonía con lo anterior, el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar e imponer las sanciones que correspondan tratándose de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, conforme al régimen establecido constitucionalmente, así como a su reglamentación interna.

CUARTO. Asimismo, la Ley General referida para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas distingue tres funciones distintas: la de investigación, la de substanciación y la de resolución; y, de conformidad con el artículo 115, define un esquema obligatorio que se distingue por separar la función de investigación y asignarla a una autoridad distinta de la autoridad que desempeña la función de substanciación y, en su caso, de resolución.

QUINTO. En atención al marco regulatorio referido, se advierte la necesidad de realizar ajustes al marco normativo interno de este Alto Tribunal tendientes a establecer el esquema de atribuciones entre las autoridades que participan de las funciones antes señaladas, de conformidad con las características que fijó el legislador. Esto es, separando la función de investigación, de aquellas de substanciación y resolución, en las autoridades que participan en la determinación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. En ese sentido, dichos ajustes deben reflejarse en primera instancia en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración, el cual establece la estructura orgánica y las atribuciones de los órganos y áreas de este Alto Tribunal.

En los términos señalados, a efecto de atender las disposiciones constitucionales y legales en materia de responsabilidades administrativas vigentes, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican los artículos 2o., fracción IV; 4o., fracción III; 30, fracciones XI, XII y XXII; 32, fracción XIX; 33, fracciones VII, VIII, IX y XIII; así como 35, fracción XXI.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 3o., fracción II, inciso I (i); 30, fracciones XXIII y XXIV; 35, fracciones XXII y XXIII; el CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO, artículo 45, con sus respectivas fracciones; el ANEXO en la Sección de NIVEL JERÁRQUICO, Nivel Jerárquico V, así como en la Sección ADS-CRIPCIÓN, fracción I, el inciso m).

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga la fracción XIV del artículo 33.

"Artículo 2o. Para los efectos del presente Reglamento Orgánico en Materia de Administración, se entenderá por:

...

IV. Áreas: la Subsecretaría General de Acuerdos, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, el Centro de Estudios Constitucionales, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, la Unidad General de Igualdad de Género y la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; las direcciones generales de Comunicación y Vinculación Social, del Canal Judicial, de Atención y Servicios, de Servicios Médicos, de Casas de la Cultura Jurídica, de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos, de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, de la Tesorería, de Infraestructura Física, de Seguridad, de Presupuesto y Contabilidad, de Recursos Materiales, de Tecnologías de la Información, de Auditoría, de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, y de Relaciones Institucionales.

...

Artículo 3o. El Presidente se apoyará, para la administración de la Suprema Corte, en los siguientes Comités de Ministros y órganos administrativos:

...

II. Órganos Administrativos.

...

I. Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 4o. Para efectos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, el Presidente tiene las siguientes atribuciones administrativas:

...

III. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de la normatividad interna aplicable;

...

Artículo 30. El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Poner a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos, los bienes recibidos de forma gratuita por los servidores públicos de este Alto Tribunal con motivo del ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XII. Recibir y tramitar quejas o denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; acordar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios; acordar el cierre de instrucción, y emitir los dictámenes que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

...

XXII. Realizar recomendaciones generales, cuando en ejercicio de sus funciones se adviertan hechos que puedan poner en riesgo el servicio público, el sano desarrollo de las funciones o el ambiente laboral.

XXIII. Hacer del conocimiento de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas los hechos o irregularidades detectadas en el ejercicio de sus atribuciones, que pudieran constituir la comisión de una falta administrativa.

XXIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente, el Pleno, o los Comités de Ministros.

Artículo 32. El Director General de Auditoría tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIX. Llevar a cabo las investigaciones de faltas administrativas, así como la substanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, en los casos previstos en las fracciones XXI y XXII del artículo 35 del presente Reglamento, y en su caso solicitar apoyo para tal efecto a la Secretaría Jurídica de la Presidencia;

...

Artículo 33. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normatividad interna aplicable;

VIII. Proponer y, en su caso, acordar en forma conjunta con el titular de la Contraloría el desechamiento de quejas o denuncias por no acreditarse la existencia de una conducta infractora o la probable responsabilidad del servidor público, o bien el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como los diversos acuerdos de trámite y los proyectos de dictamen en términos de las normas aplicables a la materia;

IX. Recibir quejas o denuncias y substanciar los procedimientos por acoso laboral o sexual en atención a la normativa interna aplicable;

...

XIII. Determinar las irregularidades detectadas durante la participación en las actas administrativas, con el fin de establecer las medidas preventivas necesarias para lograr una eficaz administración de recursos humanos y materiales y, en su caso, se programe el seguimiento correspondiente en el programa de auditoría o, en su caso, se proponga hacerlo del conocimiento de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas;

XIV. Derogada;

....

Artículo 35. El Secretario Jurídico de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXI. En su caso, coadyuvar con la Dirección General de Auditoría tratándose de investigaciones relacionadas con faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas;

XXII. En su caso, coadyuvar con la Dirección General de Auditoría tratándose de la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa relacionado con faltas cometidas por servidores públicos adscritos a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial;

XXIII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente, el Pleno o los Comités de Ministros.

...

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;

II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;

III. Solicitar a los promoventes, en los casos en que sea necesario, aclaraciones o mayores datos de los escritos en los que se haga del conocimiento alguna infracción administrativa;

IV. Requerir información necesaria para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;

V. Requerir a las instituciones competentes, la información contable o financiera necesaria para integrar las investigaciones;

VI. Imponer medidas de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Realizar las diligencias y trámites necesarios para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

VIII. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas y, en su caso, proponer la calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

IX. Elaborar y someter a la consideración del Presidente, el dictamen de cierre de investigación o el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

X. Realizar las investigaciones por acoso laboral o sexual en los términos establecidos por la normativa interna aplicable;

XI. Coadyuvar con el Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo en los casos en que sea presentada una denuncia o querrela, conforme al artículo 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente.

ANEXO

NIVEL JERÁRQUICO

La estructura orgánica básica administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se divide en los siguientes niveles jerárquicos:

...

Nivel jerárquico V:

Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Centro de Estudios Constitucionales.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Unidad General de Enlace con los Poderes Federales.

Unidad General de Igualdad de Género.

Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Direcciones Generales.

ADSCRIPCIÓN

La adscripción de los órganos y áreas para la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la siguiente:

I. A la Presidencia quedan adscritas:

...

m) La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

... ."

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones normativas internas que se opongan al objeto de regulación del presente Acuerdo General.

Artículo Tercero. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá el nivel de Dirección General.

Artículo Cuarto. La Oficialía Mayor, en acuerdo con la Secretaría Jurídica de la Presidencia y con la Contraloría, llevará a cabo las acciones administrativas conducentes para la instrumentación del presente Acuerdo General.

Artículo Quinto. Los procedimientos en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo se continuarán hasta su conclusión con las disposiciones jurídicas con las que dieron inicio.

Artículo Sexto. Publíquese el presente Acuerdo General en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y en el Diario Oficial de la Federación,

así como en medios electrónicos de consulta pública, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo Séptimo. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración hayan entrado en vigor, intégrense al Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que el contenido de éste se encuentre debidamente actualizado, en el Portal de este Alto Tribunal, así como en todo tipo de publicaciones.

Así lo acordó y firma el Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, ante el Secretario Jurídico de la Presidencia quien certifica.

**EL LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA,
SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XIII, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN
MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

CERTIFICA

Que esta copia del "ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 1/2018, DEL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", constante de ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Secretaría Jurídica y se certifica para el trámite correspondiente.—Ciudad de México, veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Nota: El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2432.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,
QUE REFORMA DISPOSICIONES DE
DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, RES-
PECTO A LA INTEGRACIÓN DE LOS CEN-
TROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la

Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

QUINTO. Los Centros de Justicia Penal Federal son los órganos jurisdiccionales de naturaleza integral e indivisible, compuestos por una pluralidad de Jueces de Distrito Especializados en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, así como por equipo humano funcional e interactivo que fue definido de acuerdo a las necesidades del nuevo modelo procesal penal.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforma el artículo 4, párrafo primero del Acuerdo General 47/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

"**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

...

..."

SEGUNDO. Se reforma el artículo 4, párrafo primero del Acuerdo General 44/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, para quedar como sigue:

"**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

...

..."

TERCERO. Se reforma el artículo 4, párrafo primero del Acuerdo General 4/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, para quedar como sigue:

"Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

...

...

..."

CUARTO. Se reforma el artículo 4, párrafo primero del Acuerdo General 5/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), para quedar como sigue:

"Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

...

...

..."

QUINTO. Se reforma el artículo 4, párrafo primero del Acuerdo General 26/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, para quedar como sigue:

"Artículo 4. El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

...

...

..."

SEXTO. Se reforma el artículo 4, párrafo primero del Acuerdo General 5/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de

Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, para quedar como sigue:

"**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

...

...

..."

SÉPTIMO. Se reforma el artículo 4, párrafo primero del Acuerdo General 46/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, para quedar como sigue:

"**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

...

..."

OCTAVO. Se reforma el artículo 4, párrafo primero del Acuerdo General 34/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

"**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

...

..."

NOVENO. Se reforma el artículo 4, párrafo primero del Acuerdo General 45/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, para quedar como sigue:

"**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

...

..."

DÉCIMO. Se reforma el artículo 4, párrafo primero del Acuerdo General 9/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, para quedar como sigue:

"**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

...

...

..."

DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 4, párrafo primero del Acuerdo General 31/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa y Ciudad Victoria, para quedar como sigue:

"**Artículo 4.** Los Centros se integrarán por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

...

...

..."

DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 4, párrafo primero del Acuerdo General 25/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos, para quedar como sigue:

"**Artículo 4.** Los Centros se integrarán por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

...

...

..."

DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 4 del Acuerdo General 1/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

"**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal. El turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo, cuya duración en el cargo será determinada conforme lo dispuesto por el ordenamiento antes citado."

DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo 4 del Acuerdo General 2/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

"**Artículo 4.** El Centro se integrará por los Jueces de Distrito y Tribunales de Alzada que sean adscritos por el Pleno, atendiendo a las necesidades para la impartición de justicia.

Los Jueces de Distrito a que se refiere este artículo tendrán competencia para actuar indistintamente como Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, debiendo especificar el carácter de su actuación en las constancias respectivas, sin embargo, aquellos que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio, no podrán fungir como Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Centro contará con la plantilla laboral autorizada, y la Administración del Centro se regirá conforme a las disposiciones del Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal. El turno como Administrador corresponderá al Juez de Distrito del Centro que sea designado por el Consejo, cuya duración en el cargo será determinada conforme lo dispuesto por el ordenamiento antes citado."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se reforma el numeral Quinto Bis, fracciones XXIV y XXV del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO BIS. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec.

XXV. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

XXVI. a XXXVIII. ..."

TERCERO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación*

y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, respecto a la integración de los Centros de Justicia Penal Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 23 DE FEBRERO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 47/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre; 44/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón; 4/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl; 5/2017, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano); 26/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia; 5/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca; 46/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec; 34/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de San Luis Potosí; 45/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán; 9/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa; 31/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa y Ciudad Victoria; 25/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en las ciudades de Xalapa y Coatzacoalcos; 1/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán; 36/2014, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; 2/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 24, Tomo IV, noviembre de 2015, páginas 3804 y 3777; 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2312; 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3104; 29, Tomo III, abril de 2016, página

2684; 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2322; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3795; 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2756; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3786; 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2359; 31, Tomo V, junio de 2016, página 3154; 29, Tomo III, abril de 2016, página 2673; 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2935; 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073; 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2944; y en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, RESPECTO AL COMITÉ DE INVERSIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 850; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 848, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 848. ...

I. a IV. ...

El titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos podrá ser representado, en casos excepcionales y con la debida justificación, por el servidor público que designe, lo que comunicará por escrito al Secretario Técnico del Comité, con la anticipación debida.

Artículo 850. El secretario técnico de la Comisión de Administración tendrá el carácter de invitado permanente a las sesiones del Comité, con derecho a voz, pero sin voto y podrá ser representado, en casos excepcionales y con la debida justificación, por el servidor público que designe, lo que comunicará por escrito al Secretario Técnico del Comité, con la anticipación debida."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en ma-

teria de actividad administrativa del propio Consejo, respecto al Comité de Inversión de Recursos Financieros, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 23 DE FEBRERO DE 2018).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256.

ACUERDO GENERAL 3/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO Y RESIDENCIA DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO Y DEL TRIBUNAL UNITARIO, AMBOS DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO; DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y DOMICILIO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, TODOS CON RESIDENCIA EN TLAXCALA, TLAXCALA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones así como autorizar el cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

SEGUNDO. Con fundamento en la fracción VIII del artículo 42 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentran;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado y del Tribunal Unitario, ambos del Vigésimo Octavo Circuito; y de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala; así como el cambio de denominación y domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de la propia entidad federativa, todos con residencia en Tlaxcala, Tlaxcala; y

CUARTO. En términos del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; los órganos jurisdiccionales señalados en el párrafo anterior ejercen jurisdicción territorial en el Estado de Tlaxcala, sin embargo debido a su cambio de domicilio a Apizaco resulta necesario modificar el acuerdo general antes citado.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio y la residencia del Primer Tribunal Colegiado y del Tribunal Unitario, ambos del Vigésimo Octavo Circuito; y de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, así como el cambio de denominación y domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de dichos juzgados.

Artículo 2. El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales y de la Oficina de Correspondencia Común citados en el artículo anterior, será el edificio

sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Predio "Rústico", en Santa Anita Huiloac, código postal 90407, Municipio de Apizaco, Tlaxcala; e iniciarán funciones en su nuevo domicilio de acuerdo con lo siguiente:

Órgano jurisdiccional a reubicar	Inicio de funciones en el nuevo domicilio y residencia
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito	12 de febrero de 2018
Juzgado Segundo de Distrito	
Juzgado Tercero de Distrito	
Tribunal Unitario del Vigésimo Octavo Circuito	19 de febrero de 2018
Juzgado Primero de Distrito	
Oficina de Correspondencia Común a reubicar	Inicio de funciones en el nuevo domicilio y residencia
Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Tlaxcala.	19 de febrero de 2018

Artículo 3. A partir de las fechas señaladas en el artículo anterior, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los citados órganos jurisdiccionales, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este acuerdo.

Artículo 4. A partir del 19 de febrero del presente año, la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Tlaxcala, cambia su denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco; y distribuirá los asuntos en la forma en que lo venía realizando.

Artículo 5. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en su ámbito de competencia, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación, con excepción del cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales,

así como el cambio de denominación y domicilio de la Oficina de Correspondencia Común indicados, los cuales iniciarán su vigencia conforme a lo previsto en los artículos 2 y 4 de dicho instrumento normativo.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el presente acuerdo y la Oficina de Correspondencia Común de que se trata, deberán colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

CUARTO. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción XXVIII, números 1 a 3; y CUARTO, fracción XXVIII, segundo párrafo, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. ...

1. Dos Tribunales Colegiados con residencia en Apizaco, Tlaxcala.
2. Un Tribunal Unitario con sede en Apizaco, Tlaxcala.
3. Tres Juzgados de Distrito con residencia en Apizaco, Tlaxcala.

XXIX. a XXXII. ...

CUARTO. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. ...

Los Juzgados de Distrito con residencia en Apizaco, Tlaxcala, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por el territorio de la propia entidad federativa.

XXIX. a XXXIII. ..."

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 3/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio y residencia del Primer Tribunal Colegiado y del Tribunal Unitario, ambos del Vigésimo Octavo Circuito; de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, así como al cambio de denominación y domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de la propia entidad federativa, todos con residencia en Tlaxcala, Tlaxcala, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 9 DE FEBRERO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO CCNO/1/2018, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO Y DEL TRIBUNAL UNITARIO, AMBOS DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, ASÍ COMO DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE DURANGO,

TODOS CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE, Y DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO QUE LES PRESTAN SERVICIO, EN ESA RESIDENCIA Y ENTIDAD FEDERATIVA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo General por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales, mismo que, en la fracción VIII de su artículo 42 faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad en la que se encuentran; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por

tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado y del Tribunal Unitario, ambos del Vigésimo Quinto Circuito, así como de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Durango, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre y de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito, que les prestan servicio, en esa residencia y entidad federativa.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado y del Tribunal Unitario, ambos del Vigésimo Quinto Circuito, así como de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Durango, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre y de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito que les prestan servicio, en esa residencia y entidad federativa.

SEGUNDO. El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que les prestan servicio, citados en el punto que antecede, será el ubicado en Boulevard José María Patoni, número 103, Predio "El Tule", código postal 34217, Durango, Durango.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales citados en el punto primero iniciarán funciones en su nuevo domicilio de acuerdo a lo siguiente:

Órgano Jurisdiccional a reubicar	Inicio de funciones en el nuevo domicilio
Primer Tribunal Colegiado	12 de febrero de 2018
Tribunal Unitario	
Juzgado Primero de Distrito	
Juzgado Segundo de Distrito	
Juzgado Tercero de Distrito	
Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados	
Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito	

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que les prestan servicio, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo publíquese el acuerdo en la página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante durante una semana.

CUARTO. Los órganos jurisdiccionales y las unidades administrativas de que se trata, deberán colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de domicilio.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/1/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado y del Tribunal Unitario, ambos del Vigésimo Quinto Circuito, así como de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Durango, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre, y de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito que les prestan servicio, en esa residencia y entidad federativa, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por los señores Consejeros: presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 12 DE FEBRERO DE 2018).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Con-

sejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO CCNO/2/2018, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO AL QUINTO DEL TERCER CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 12/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la conclusión de funciones del Séptimo Tri-

bunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede, se determinó en su artículo 4, que la distribución de los nuevos asuntos presentados en su Oficina de Correspondencia Común en días y horas hábiles, del uno al siete de septiembre de dos mil diecisiete, se remitirán al Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al tribunal respectivo que cuente con los antecedentes;

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Tribunales Unitarios del Tercer Circuito, a la fecha no se ha equilibrado. Por tanto, se considera prudente decretar la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Tercer Circuito.

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar un Tribunal Unitario pierda eficacia, se determina una medida de exclusión del turno de nuevos asuntos que tenga una duración que comprenderá del uno al quince de febrero de dos mil dieciocho, la cual se estima coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

Por lo anterior se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Tercer Circuito, por el lapso comprendido del uno al quince de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, la distribución de los nuevos asuntos presentados en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Tercer Circuito, en el periodo del uno al quince de febrero de dos mil dieciocho, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Sexto Tribunal Unitario del referido Circuito, con excepción de los asuntos rela-

cionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al tribunal respectivo que cuente con los antecedentes.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los seis Tribunales Unitarios del Tercer Circuito, conforme al sistema computarizado, utilizado para tales efectos y a la normativa administrativa autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada el plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos y en su caso, ampliar o fijar un nuevo periodo.

Artículo 2. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los Tribunales Unitarios del Tercer Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS
PERIODO DEL 1 AL 15 DE FEBRERO DE 2018**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Tercer Circuito, fijará avisos en lugar visible, con relación a la medida objeto del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/2/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero al Quinto del Tercer Circuito, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 12 DE FEBRERO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 12/2017, relativo a la conclusión de funciones del Séptimo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y su transformación en Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede indicados, y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 3297, y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/3/2018, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 23/2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó el inicio de funciones del Tercer Tribunal Unitario del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, a partir del uno de noviembre de dos mil diecisiete; así como la residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede, se determinó en su artículo 4, que la distribución de los nuevos asuntos presentados en su Oficina de Correspondencia Común en días y horas hábiles, del seis al veinte de noviembre de dos mil diecisiete, se remitieran al Tercer Tribunal Unitario del Decimoprimer Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al tribunal respectivo que cuente con los antecedentes;

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito, a la fecha no se han equilibrado. Por tanto, se considera prudente decretar la exclusión temporal de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero y Segundo, del Decimoprimer Circuito;

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar un Tribunal Unitario pierda eficacia, se determina una medida de exclusión del turno de nuevos asuntos que tenga una duración que comprenderá del uno al siete de febrero de dos mil dieciocho, la cual se estima coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

Por lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, por el lapso comprendido del uno al siete de febrero de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, la distribución de los nuevos asuntos presentados en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito, en el periodo del uno al siete de febrero de dos mil dieciocho, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Tercer Tribunal Unitario del referido Circuito, con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al tribunal respectivo que cuente con los antecedentes.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los tres Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y a la normativa administrativa autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada el plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos y en su caso, ampliar o fijar un nuevo periodo.

Artículo 2. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 1 AL 7 DE FEBRERO DE 2018**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito, fijará avisos en lugar visible con relación a la medida objeto del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/3/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, fue aprobado por

la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por los señores consejeros: presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 12 DE FEBRERO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales; 23/2017, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito indicado; y que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2829 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/4/2018, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 20/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado, se determinó, en su artículo 4, que la distribución de los nuevos asuntos presentados en su Oficina de Correspondencia Común en días y horas hábiles, del seis de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se remitieran al Tercer Tribunal Colegiado, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Tribunal respectivo que cuente con los antecedentes;

QUINTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, a la fecha no se ha equilibrado. Por tanto, se considera prudente decretar la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Quinto Circuito.

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar un Tribunal Colegiado pierda eficacia, se determina una medida de exclusión del turno de nuevos asuntos que tenga una duración que comprenderá del uno de febrero al uno de marzo de dos mil dieciocho, la cual se estima coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

Por lo anterior se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Quinto Circuito, por el lapso comprendido del uno de febrero al uno de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, la distribución de los nuevos asuntos presentados en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, en el periodo del uno de febrero al uno de marzo de dos mil dieciocho, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Tercer Tribunal Colegiado del referido Circuito, con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al Tribunal respectivo que cuente con los antecedentes.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los tres Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y a la normativa administrativa autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada el plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos y, en su caso, ampliar o fijar un nuevo periodo.

Artículo 2. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los presidentes de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 1 DE FEBRERO AL 1 DE MARZO DE 2018**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá

interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, fijará avisos en lugar visible, con relación a la medida objeto del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/4/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por los señores consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez y J. Guadalupe Tafoya Hernández.— Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 12 DE FEBRERO DE 2018).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 20/2017, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito indicado; y, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2818; y, 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CONTENIDO

HOJA DE AUTORIZACIÓN

PRESENTACIÓN

I. CLASIFICACIÓN DE LOS PUESTOS:

I.1 Tipo

I.2 Grupo

I.3 Rama

II. INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA CLAVE DE PUESTO, NIVEL Y RANGO SALARIAL:

II.1 Clave de Puesto

II.2 Nivel y Rango Salarial

II.3 Agrupación de Puestos según su Clasificación

II.4 Tabla de Puestos

III. OBJETIVO DE LOS PUESTOS

IV. POLÍTICAS

IV.1 Creación, Término de Vigencia o Modificación de la Nomenclatura y/o Reclasificación de Puestos




IV.2 Actualización y Aplicación del Catálogo General de Puestos

IV.3 Restricciones para la Adscripción de Puestos

Apéndice

Anexo 1. Glosario

Anexo 2. Registro de Actualizaciones

 <p>CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL SECRETARÍA EJECUTIVA DE FINANZAS Y SERVICIOS PERSONALES Hoja de Autorización</p>			
<p>Nombre del Documento:</p> <p style="text-align: center;">CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL</p>			
<p>Clave: CGP-CJF-A-OCT-2017</p>	<p>Aprobado por: PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL</p>	<p>Oficio de aprobación:</p>	<p>Fecha de aprobación:</p>
<p>Coordinado por: Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales</p> <p>Integrado por: Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional</p>		<p>Dirigido a: Los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, como herramienta técnico-administrativa para el desarrollo de las funciones de su competencia.</p>	
 LICENCIADO DAVID CABRERA LECHUGA SECRETARIO EJECUTIVO DE FINANZAS Y SERVICIOS PERSONALES		 LICENCIADO JOSÉ ANTONIO DELGADO VIVEROS DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN, PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL	

PRESENTACIÓN

El Consejo de la Judicatura Federal dentro de su dinámica organizacional, requiere mantener la vigencia de la información contenida en los instrumentos autorizados que conforman la normatividad administrativa disponible que regula la ejecución de las actividades inherentes a su operación y de quienes las realizan.

La actualización del presente documento denominado **Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal**, con fecha de actualización a octubre 2017, contiene en forma jerarquizada y sistematizada la información de los 84 puestos de trabajo, que conforman el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal, vigente.

Este Catálogo aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, es de aplicación obligatoria en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, por lo que deberán ceñirse a las claves, denominaciones, niveles y rangos autorizados, así como a las políticas que se establecen tanto para el uso de los puestos existentes como para la solicitud o propuesta de creación, modificación o término de vigencia.

Asimismo, es importante resaltar que este Catálogo se constituye como el documento base de alineación que normará la elaboración de los documentos complementarios que compilan las distintas descripciones de los puestos autorizados, como son: el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal y los Manuales Específicos de Organización y de Puestos de los centros de justicia penal federal y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales contendrán información detallada sobre el objetivo, las funciones y responsabilidades de los puestos y de los perfiles respecto de la formación académica, experiencia laboral y otros requisitos, que deberán cubrir los servidores públicos que los ocupen.

El presente documento se integra por cuatro apartados, el primero detalla la clasificación de los puestos de acuerdo al Tipo, Grupo y Rama considerando la naturaleza jurídica y funcional de éstos.

El segundo apartado describe la conformación de los elementos de la Clave de Puesto y de los Niveles y Rangos Salariales; y, se incluye la tabla de agrupación de los puestos según su clasificación.

El tercer apartado define el objetivo de cada uno de los puestos, es decir, la razón fundamental de su existencia, considerando la aportación funcional que desarrolla para la Institución.

En el cuarto apartado se establecen las políticas que deberán aplicarse para el uso, creación y término de vigencia de los puestos, así como las restricciones para su asignación.

I. CLASIFICACIÓN DE LOS PUESTOS

La agrupación de los puestos se realiza de acuerdo a su clasificación jurídica y funcional, entendiéndose por jurídica, la norma que lo fundamenta en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por funcional, la orientación de su contribución en el Consejo de la Judicatura Federal.

Con base en lo anterior, se consideró que los elementos básicos para la clasificación de los puestos son: **Tipo, Grupo y Rama** y para su aplicación en el presente Catálogo General de Puestos se determinaron **3 Tipos, 5 Grupos y 7 Ramas**, quedando como sigue:

TIPO		GRUPO		RAMA	
Código	Denominación	Código	Denominación	Código	Denominación
CF	CONFIANZA	1	MANDOS SUPERIORES	01	DIRECCIÓN DEL CJF*
CJ	CARRERA JUDICIAL	2	HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES	02	JURISDICCIONAL
BS	BASE	3	MANDOS MEDIOS	03	JURÍDICA ESPECIALIZADA
		4	HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	04	APOYO Y ASESORÍA A SPS**
		5	OPERATIVOS	05	ADMINISTRATIVA
				06	TÉCNICA
				07	SERVICIOS

* **CJF: CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

** **SPS: SERVIDOR PÚBLICO SUPERIOR**

Los elementos de clasificación guardan una relación entre sí, lo que permite disponer de diversas combinaciones para su agrupación, es decir, el Tipo puede contener total o parcialmente a los Grupos y Ramas; así como, un Grupo puede estar compuesto de una o varias Ramas.

Por lo que la estructura de clasificación adoptada permite disponer de diversos Grupos y Ramas en cualquiera de los tres Tipos, conforme a las nece-

sidades funcionales de las plantillas de plazas autorizadas a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del propio Consejo.

I.1 Tipo.

El **Tipo** se refiere a la **clasificación jurídica** del puesto conforme a lo señalado en los artículos 110, 181 y 182, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, considerando 3 categorías relacionadas con las funciones que desarrollan los servidores públicos que los ocupan: **Confianza, Carrera Judicial y Base**. A continuación, se detallan los puestos agrupados de acuerdo a esta clasificación:

I.1.1 Confianza (CF), corresponde a los puestos que tienen a su cargo funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y, en su caso, de apoyo especializado, asesoría y de ayuda y seguridad a servidores públicos superiores. Los puestos en este tipo son los que se ubican en el supuesto a que hace referencia el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, teniendo **61 puestos de Confianza** con las siguientes nomenclaturas:

1. Consejero
2. Titular de Órgano Auxiliar
3. Visitador Judicial A
4. Vocal
5. Secretario Ejecutivo
6. Coordinador Académico
7. Coordinador de Seguridad
8. Director General
9. Coordinador de Administración Regional
10. Coordinador General
11. Titular de Unidad Administrativa
12. Secretario Técnico Coordinador de Ponencia de Consejero
13. Secretario Técnico de Ponencia de Consejero
14. Secretario Técnico AA de Comisión Permanente
15. Visitador Judicial B
16. Secretario Técnico A
17. Representante del CJF ante la Comisión Substanciadora
18. Representante del Sindicato de Trabajadores del PJF ante la Comisión Substanciadora
19. Coordinador de Áreas
20. Administrador Regional A

21. Director de Área
22. Supervisor
23. Secretario de Apoyo B
24. Delegado
25. Evaluador
26. Administrador Regional
27. Secretario de la Comisión Substanciadora Única del PJF
28. Asesor Especializado SPS
29. Secretario Particular de SPS
30. Defensor Público
31. Asesor Jurídico
32. Asesor SPS
33. Líder de Proyecto
34. Coordinador Técnico de SPS
35. Delegado Administrativo
36. Subdirector de Área
37. Jefe de Oficina de Correspondencia Común A
38. Coordinador Técnico A
39. Secretario Particular de Magistrado de Circuito
40. Secretario Particular de Juez de Distrito
41. Jefe de Departamento
42. Jefe de Seguridad Regional
43. Jefe de Oficina de Correspondencia Común B
44. Auditor
45. Dictaminador
46. Coordinador Técnico B
47. Coordinador de Ayuda y Seguridad
48. Coordinador Técnico Administrativo
49. Técnico de Enlace Administrativo OCC
50. Secretaria Ejecutiva de SPS
51. Técnico de Enlace
52. Jefe de Grupo de Seguridad
53. Oficial de Partes
54. Analista Especializado
55. Técnico de Videgrabación
56. Secretaria Ejecutiva A
57. Chofer de Funcionario
58. Oficial de Seguridad
59. Analista A
60. Analista
61. Técnico Administrativo

I.1.2 Carrera Judicial (CJ), corresponde a los puestos que contribuyen directamente en la función de impartición de justicia. Los puestos en este tipo son los enunciados en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, adscritos a los órganos jurisdiccionales y centros de justicia penal federal, teniendo **7 puestos de Carrera Judicial** con las siguientes nomenclaturas:

1. Magistrado de Circuito
2. Juez de Distrito
3. Secretario de Tribunal
4. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada
5. Secretario de Juzgado
6. Asistente de Constancias y Registro de Juez de Control o Juez de Enjuiciamiento
7. Actuario Judicial

I.1.3 Base (BS), corresponde a los puestos que realizan funciones de carácter técnico, administrativo, de servicios, de transporte y de oficina en general. Los puestos en este tipo son los que se ubican en el supuesto a que hace referencia el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, teniendo **16 puestos de Base** con las siguientes nomenclaturas:

1. Analista Jurídico SISE
2. Auxiliar de Gestión Judicial
3. Taquígrafa Judicial Parlamentaria
4. Auxiliar de Actuario
5. Auxiliar de Sala
6. Oficial Administrativo
7. Enfermera Especializada
8. Educadora
9. Niñera
10. Cocinera CENDI
11. Secretaria A
12. Técnico Especializado
13. Analista Administrativo
14. Auxiliar de Servicios Generales
15. Cocinera
16. Oficial de Servicios y Mantenimiento

I.2 Grupo.

El **Grupo** identifica la clasificación del puesto de acuerdo a su **jerarquía en la estructura orgánica y responsabilidad funcional**, considerando

5 categorías correspondientes a: Mandos Superiores, Homólogos a Mandos Superiores, Mandos Medios, Homólogos a Mandos Medios y Operativos. A continuación, se detallan los puestos agrupados de acuerdo a esta clasificación:

I.2.1 Mandos Superiores (1), este grupo se integra por puestos de nivel salarial 2, 2B, 3, 5, 6, 6B, 7, 8, 9, 10 y 11; cuyos ocupantes son funcionarios identificados como servidores públicos superiores, que conforman la línea de mando en la estructura orgánica de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, con responsabilidad en las decisiones de alto nivel que impactan en la misión y visión del Consejo de la Judicatura Federal y en el cumplimiento de las atribuciones encomendadas al órgano jurisdiccional o área administrativa de su adscripción. Se tienen **12 puestos de Mandos Superiores** con las siguientes nomenclaturas:

1. Consejero
2. Titular de Órgano Auxiliar
3. Visitador Judicial A
4. Magistrado de Circuito
5. Vocal
6. Secretario Ejecutivo
7. Juez de Distrito
8. Director General
9. Coordinador de Administración Regional
10. Titular de Unidad Administrativa
11. Visitador Judicial B
12. Secretario Técnico A

I.2.2 Homólogos a Mandos Superiores (2), este grupo se integra por puestos de nivel salarial 7, 8, 8A, 9B, 9C, y 11; cuyos ocupantes son funcionarios identificados como servidores públicos superiores que pueden conformar o no la línea de mando en la estructura orgánica de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, con responsabilidad técnica de alta especialización e impacto en el funcionamiento del área, y toma de decisiones del titular de su adscripción. Se tienen **8 puestos Homólogos a Mandos Superiores** con las siguientes nomenclaturas:

1. Coordinador Académico
2. Coordinador de Seguridad
3. Coordinador General
4. Secretario Técnico Coordinador de Ponencia de Consejero
5. Secretario Técnico de Ponencia de Consejero
6. Secretario Técnico AA de Comisión Permanente

7. Representante del CJF ante la Comisión Substanciadora
8. Representante del Sindicato de Trabajadores del PJF ante la Comisión Substanciadora

1.2.3 Mandos Medios (3), este grupo se integra por puestos de nivel salarial 12, 13, 14, 20A, 21 y 24; que conforman una unidad orgánica de mando a nivel de áreas, regiones, zonas o departamentos; cuyos ocupantes son servidores públicos con responsabilidad de decisión local en coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que le son conferidas por el Administrador del centro de justicia penal federal o el titular del área administrativa de su adscripción. Se tienen **8 puestos de Mandos Medios** con las siguientes nomenclaturas:

1. Coordinador de Áreas
2. Administrador Regional A
3. Director de Área
4. Administrador Regional
5. Delegado Administrativo
6. Subdirector de Área
7. Jefe de Departamento
8. Jefe de Seguridad Regional

1.2.4 Homólogos a Mandos Medios (4), este grupo se integra por puestos de nivel salarial 13, 13A, 13B, 13C, 15, 16, 16A, 20, 21, 21A, 24 y 24A; cuyos ocupantes son servidores públicos de mandos medios que conforman o no, una unidad de mando, con responsabilidad técnica especializada en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas de su adscripción, y para el asesoramiento y apoyo en la toma de decisiones de su jefe inmediato. Se tienen **27 puestos Homólogos a Mandos Medios** con las siguientes nomenclaturas:

1. Supervisor
2. Secretario de Apoyo B
3. Delegado
4. Secretario de Tribunal
5. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada
6. Evaluador
7. Secretario de Juzgado
8. Asistente de Constancias y Registro de Juez de Control o Juez de Enjuiciamiento
9. Secretario de la Comisión Substanciadora Única del PJF
10. Asesor Especializado SPS

11. Secretario Particular de SPS
12. Defensor Público
13. Asesor Jurídico
14. Asesor SPS
15. Líder de Proyecto
16. Coordinador Técnico de SPS
17. Jefe de Oficina de Correspondencia Común A
18. Coordinador Técnico A
19. Actuario Judicial
20. Secretario Particular de Magistrado de Circuito
21. Secretario Particular de Juez de Distrito
22. Jefe de Oficina de Correspondencia Común B
23. Auditor
24. Dictaminador
25. Coordinador Técnico B
26. Coordinador de Ayuda y Seguridad
27. Coordinador Técnico Administrativo

1.2.5 Operativos (5), este grupo se integra por puestos de nivel salarial 25, 26, 27, 28, 29A, 29, 30, 31, 32 y 33; cuyos ocupantes son servidores públicos que auxilian en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, con responsabilidad restringida a la ejecución y a los resultados señalados para el desempeño de sus actividades, bajo supervisión superior. Se tienen **29 puestos Operativos** con las siguientes nomenclaturas:

1. Analista Jurídico SISE
2. Auxiliar de Gestión Judicial
3. Taquígrafa Judicial Parlamentaria
4. Técnico de Enlace Administrativo OCC
5. Secretaria Ejecutiva de SPS
6. Técnico de Enlace
7. Jefe de Grupo de Seguridad
8. Auxiliar de Actuario
9. Auxiliar de Sala
10. Oficial Administrativo
11. Enfermera Especializada
12. Educadora
13. Oficial de Partes
14. Analista Especializado
15. Técnico de Videgrabación
16. Niñera
17. Cocinera CENDI

18. Secretaria Ejecutiva A
19. Chofer de Funcionario
20. Oficial de Seguridad
21. Analista A
22. Secretaria A
23. Analista
24. Técnico Especializado
25. Técnico Administrativo
26. Analista Administrativo
27. Auxiliar de Servicios Generales
28. Cocinera
29. Oficial de Servicios y Mantenimiento

I.3 Rama.

La **Rama** se refiere a la clasificación del puesto por su **orientación funcional** conforme a su contribución en la operación Institucional, considerando 7 categorías correspondientes a: Dirección del CJF, Jurisdiccional, Jurídica Especializada, Apoyo y Asesoría a SPS, Administrativa, Técnica y Servicios. A continuación, se detallan los puestos agrupados de acuerdo a esta clasificación:

I.3.1 Dirección del CJF (01), este grupo se integra por puestos de nivel salarial 2, 2B, 3, 6B, 8, 9 y 11; con funciones de planeación y determinación de estrategias, para establecer el rumbo que debe seguirse para el logro de los objetivos institucionales, así como en la dirección, administración y evaluación de programas, recursos y unidades a su cargo. Se tienen los siguientes **8 puestos de Dirección del CJF** con las siguientes nomenclaturas:

1. Consejero
2. Titular de Órgano Auxiliar
3. Vocal
4. Secretario Ejecutivo
5. Director General
6. Coordinador de Administración Regional
7. Titular de Unidad Administrativa
8. Secretario Técnico A

I.3.2 Jurisdiccional (02), este grupo se integra por puestos de nivel salarial 6, 7, 13A, 13C, 21, 24, 25, 26 y 27; con funciones para la resolución de los asuntos que se conocen en los órganos jurisdiccionales y de dirección de

éstos, o de participación en actividades del ámbito jurisdiccional. Se tienen los siguientes **16 puestos Jurisdiccionales** con las siguientes nomenclaturas:

1. Magistrado de Circuito
2. Juez de Distrito
3. Secretario de Tribunal
4. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada
5. Secretario de Juzgado
6. Asistente de Constancias y Registro de Juez de Control o Juez de Enjuiciamiento
7. Jefe de Oficina de Correspondencia Común A
8. Actuario Judicial
9. Jefe de Oficina de Correspondencia Común B
10. Analista Jurídico SISE
11. Auxiliar de Gestión Judicial
12. Técnico de Enlace Administrativo OCC
13. Auxiliar de Actuario
14. Auxiliar de Sala
15. Oficial Administrativo
16. Oficial de Partes

1.3.3 Jurídica Especializada (03), este grupo se integra por puestos de nivel salarial 5, 10, 11, 13, 13A, 13B, 15 y 16A; con funciones especializadas en materia jurídica para la inspección del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y supervisión de conductas de los integrantes de estos órganos; la prestación del servicio gratuito y obligatorio de defensa pública en asuntos del fuero federal y la resolución de conflictos laborales entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus servidores públicos. Se tienen los siguientes **10 puestos Jurídico Especializados** con las siguientes nomenclaturas:

1. Visitador Judicial A
2. Visitador Judicial B
3. Representante del CJF ante la Comisión Substanciadora
4. Representante del Sindicato de Trabajadores del PJF ante la Comisión Substanciadora
5. Supervisor
6. Delegado
7. Evaluador
8. Secretario de la Comisión Substanciadora Única del PJF
9. Defensor Público
10. Asesor Jurídico

1.3.4 Apoyo y Asesoría a SPS (04), este grupo se integra por puestos de nivel salarial 7, 8, 8A, 9B, 9C, 13, 15, 16, 20 y 21A; con funciones técnicas especializadas en aspectos jurídicos y/o administrativos para el asesoramiento y desarrollo de estudios, investigaciones, opiniones y propuestas, así como para el seguimiento y desahogo de los asuntos de las oficinas de los servidores públicos superiores y, en su caso, para la coordinación de recursos y proyectos asignados a su área de adscripción. Se tienen los siguientes **14 puestos de Apoyo y Asesoría a SPS** con las siguientes nomenclaturas:

1. Coordinador Académico
2. Coordinador de Seguridad
3. Coordinador General
4. Secretario Técnico Coordinador de Ponencia de Consejero
5. Secretario Técnico de Ponencia de Consejero
6. Secretario Técnico AA de Comisión Permanente
7. Secretario de Apoyo B
8. Asesor Especializado SPS
9. Secretario Particular de SPS
10. Asesor SPS
11. Líder de Proyecto
12. Coordinador Técnico de SPS
13. Secretario Particular de Magistrado de Circuito
14. Secretario Particular de Juez de Distrito

1.3.5 Administrativa (05), este grupo se integra por puestos de nivel salarial 12, 13, 14, 20A, 21, 24, 25, 28, 29, 30 y 31; con funciones de apoyo administrativo bajo supervisión superior, requeridas para la operación de las áreas administrativas de su adscripción, como son la dirección y supervisión de áreas, y recursos asignados para la prestación de servicios o realización de trámites en un ámbito específico; la compilación y análisis de información; captura y validación de datos; manejo de equipos de cómputo; operación de sistemas de información; integración de expedientes; manejo de archivos; transcripción de documentos; atención telefónica y de visitantes; entre otras. Se tienen los siguientes **15 puestos Administrativos** con las siguientes nomenclaturas:

1. Coordinador de Áreas
2. Administrador Regional A
3. Director de Área
4. Administrador Regional
5. Delegado Administrativo
6. Subdirector de Área

7. Jefe de Departamento
8. Jefe de Seguridad Regional
9. Taquígrafa Judicial Parlamentaria
10. Secretaria Ejecutiva de SPS
11. Secretaria Ejecutiva A
12. Secretaria A
13. Analista
14. Técnico Administrativo
15. Analista Administrativo

1.3.6 Técnica (06), este grupo se integra por puestos de nivel salarial 21, 24, 24A, 25, 27, 28 y 30; con funciones de especialidad técnica bajo supervisión superior, requeridas para la prestación de los servicios que proporcionan los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas de su adscripción, realizando auditorías, dictámenes, recomendaciones preventivas y correctivas; desarrollo de proyectos y estudios; trámite y seguimiento de asuntos; recepción y atención a enfermos y pacientes; enseñanza y cuidado infantil; entre otras. Se tienen los siguientes **12 puestos Técnicos** con las siguientes nomenclaturas:

1. Coordinador Técnico A
2. Auditor
3. Dictaminador
4. Coordinador Técnico B
5. Coordinador Técnico Administrativo
6. Técnico de Enlace
7. Enfermera Especializada
8. Educadora
9. Analista Especializado
10. Técnico de Videograbación
11. Niñera
12. Técnico Especializado

1.3.7 Servicios (07), este grupo se integra por puestos de nivel salarial 24, 25, 28, 29A, 32 y 33; con funciones de supervisión, análisis o ejecución de tareas necesarias para la prestación de servicios de seguridad, transporte, fotocopiado, archivo, mantenimiento menor, talleres, alimentos e intendencia, entre otras labores de auxilio general necesarias para los servidores públicos superiores y de mandos medios que se encuentran asignados a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas de su adscripción. Se tienen los siguientes **9 puestos de Servicios** con las siguientes nomenclaturas:

1. Coordinador de Ayuda y Seguridad
2. Jefe de Grupo de Seguridad
3. Cocinera CENDI
4. Chofer de Funcionario
5. Oficial de Seguridad
6. Analista A
7. Auxiliar de Servicios Generales
8. Cocinera
9. Oficial de Servicios y Mantenimiento

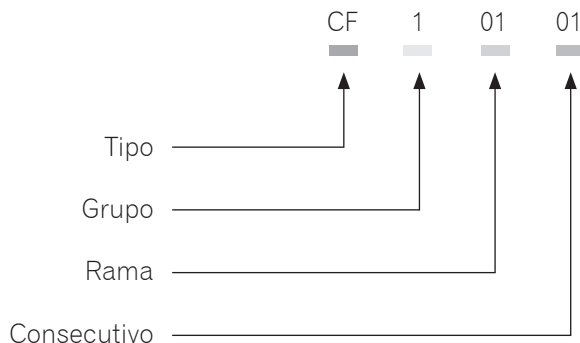
II. INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA CLAVE DE PUESTO, NIVEL Y RANGO SALARIAL

II.1 Clave de Puesto.

Una vez identificados los criterios de clasificación para la agrupación de los puestos autorizados, el código de la clave de puesto, está conformado por una estructura de siete caracteres alfanuméricos, donde:

- El primer y segundo caracteres corresponden al Tipo de puesto;
- El tercer caracter representa el Grupo al que pertenece el puesto;
- El cuarto y quinto caracteres reflejan la Rama a la que pertenece el puesto, y
- El sexto y séptimo caracteres corresponden al consecutivo del puesto dentro de un Tipo, Grupo y Rama específicos.

Por ejemplo, la clave de puesto de Consejero es CF10101, donde:



Lo que significa que pertenece al Tipo de Puesto de Confianza (**CF**); al Grupo **1** de Mandos Superiores; la Rama **01** de Dirección del CJF y su denominación tiene asignado el consecutivo **01**, dentro de esa clasificación.

II.2 Nivel y Rango Salarial.

El **Nivel Salarial** está conformado por números arábigos del 2 al 33, donde el 2 representa el nivel tabular mayor y el 33 el nivel tabular menor, también existen niveles intermedios utilizando letras, por ejemplo: 2B corresponde a un nivel entre el nivel 2 y 3, pudiendo utilizarse sucesivamente hasta la Z con lo cual tendríamos hasta 27 posibilidades intermedias entre dos niveles.

En cuanto al **Rango Salarial**, éste podrá ser Único, Máximo, Medio o Mínimo, según se autorice para el nivel del puesto en cuestión.

II.3 Agrupación de Puestos según su Clasificación.

Los siguientes cuadros incorporan la agrupación general de los puestos considerando su agregación de acuerdo a la clasificación por Tipo, Grupo y Rama e identificando la Clave de Puesto, Nivel y Rango Salarial correspondientes.

II.3.1 Del Tipo Confianza existen 61 puestos distribuidos en 5 grupos y 7 ramas, como sigue:

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/ DENOMINACIÓN	CLAVE	NIVEL	RANGO	
CF	CONFIANZA	1	MANDOS SUPERIORES	01	DIRECCIÓN DEL CJF	01	Consejero	CF10101	2	ÚNICO
						09	Consejero	CF10109	2B	
						10	Titular de Órgano Auxiliar	CF10110	3	ÚNICO
						11	Vocal	CF10111	6B	ÚNICO
						12	Secretario Ejecutivo	CF10112	6B	ÚNICO
						06	Director General	CF10106	8	ÚNICO
						15	Coordinador de Administración Regional	CF10115	8	ÚNICO
						07	Titular de Unidad Administrativa	CF10107	9	ÚNICO
						08	Secretario Técnico A	CF10108	11	MX/MN

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/DENOMINACIÓN		CLAVE	NIVEL	RANGO
CF	CONFIANZA	1	MANDOS SUPERIORES	03	JURÍDICA ESPECIALIZADA	01	Visitador Judicial A	CF10301	5	ÚNICO
						02	Visitador Judicial B	CF10302	10	ÚNICO

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/DENOMINACIÓN		CLAVE	NIVEL	RANGO
CF	CONFIANZA	2	HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES	03	JURÍDICA ESPECIALIZADA	01	Representante del CJF ante la Comisión Substanciadora	CF20301	11	MX
						02	Representante del Sindicato de Trabajadores del PJF ante la Comisión Substanciadora	CF20302	11	MX

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/DENOMINACIÓN		CLAVE	NIVEL	RANGO
CF	CONFIANZA	2	HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES	04	APOYO Y ASESORÍA A SPS	01	Coordinador Académico	CF20401	7	ÚNICO
						09	Coordinador de Seguridad	CF20409	7	ÚNICO
						10	Coordinador General	CF20410	8	ÚNICO
						13	Secretario Técnico Coordinador de Ponencia de Consejero	CF20413	8A	ÚNICO
						11	Secretario Técnico de Ponencia de Consejero	CF20411	9B	MD/MN
						12	Secretario Técnico AA de Comisión Permanente	CF20412	9C	MD/MN

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/DENOMINACIÓN		CLAVE	NIVEL	RANGO
CF	CONFIANZA	3	MANDOS MEDIOS	05	ADMINISTRATIVA	06	Coordinador de Áreas	CF30506	12	MX/MD/MN
						08	Administrador Regional A	CF30508	12	MX/MD/MN
						01	Director de Área	CF30501	13	ÚNICO

					02	Administrador Regional	CF30502	14	MX/MD
					09	Delegado Administrativo	CF30509	20A	MX/MD
					03	Subdirector de Área	CF30503	21	MX/MD/ MN
					05	Jefe de Departamento	CF30505	24	MX/MD/ MN
					07	Jefe de Seguridad Regional	CF30507	24	MX

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/ DENOMINACIÓN	CLAVE	NIVEL	RANGO	
CF	CONFIANZA	4	HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	04	APOYO Y ASESORÍA A SPS	01	Secretario de Apoyo B	CF40401	13	ÚNICO
						08	Asesor Especializado SPS	CF40408	15	ÚNICO
						02	Secretario Particular de SPS	CF40402	16	ÚNICO
						03	Asesor SPS	CF40403	20	MX/MD/ MN
						04	Líder de Proyecto	CF40404	20	MD
						05	Coordinador Técnico de SPS	CF40405	20	MN
						09	Secretario Particular de Magistrado de Circuito	CF40409	21A	ÚNICO
						10	Secretario Particular de Juez de Distrito	CF40410	21A	ÚNICO

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/ DENOMINACIÓN	CLAVE	NIVEL	RANGO	
CF	CONFIANZA	4	HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	06	TÉCNICA	01	Coordinador Técnico A	CF40601	21	MX/MD/ MN
						02	Auditor	CF40602	24	MX/MD/ MN
						03	Dictaminador	CF40603	24	MX/MD/ MN
						04	Coordinador Técnico B	CF40604	24	MX/MD/ MN
						05	Coordinador Técnico Administrativo	CF40605	24A	MX/MD/ MN

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/ DENOMINACIÓN	CLAVE	NIVEL	RANGO
CF	CONFIANZA	4	HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	07	SERVICIOS	01 Coordinador de Ayuda y Seguridad	CF40701	24	MX

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/ DENOMINACIÓN	CLAVE	NIVEL	RANGO
CF	CONFIANZA	4	HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	02	JURISDICCIONAL	02 Jefe de Oficina de Correspon- dencia Común A	CF40202	21	MX/MD/ MN
						03 Jefe de Oficina de Correspon- dencia Común B			

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/ DENOMINACIÓN	CLAVE	NIVEL	RANGO						
CF	CONFIANZA	4	HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	03	JURÍDICA ESPECIALIZADA	08 Supervisor	CF40308	13	ÚNICO						
						11 Delegado				CF40311	13A	ÚNICO			
						07 Evaluador				CF40307	13B	ÚNICO			
						06 Secretario de la Comisión Substancia- dora Única del PJF				CF40306	15	ÚNICO			
						09 Defensor Público							CF40309	16A	ÚNICO
						10 Asesor Jurídico							CF40310	16A	ÚNICO

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/ DENOMINACIÓN	CLAVE	NIVEL	RANGO
CF	CONFIANZA	5	OPERATIVOS	02	JURISDICCIONAL	03 Técnico de Enlace Administrativo OCC	CF50203	25	ÚNICO
						02 Oficial de Partes			

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/ DENOMINACIÓN	CLAVE	NIVEL	RANGO			
CF	CONFIANZA	5	OPERATIVOS	05	ADMINISTRATIVA	01 Secretaria Ejecutiva de SPS	CF50501	25	ÚNICO			
						02 Secretaria Ejecutiva A				CF50502	28	ÚNICO
						03 Analista				CF50503	29	ÚNICO
						04 Técnico Administrativo				CF50504	30	ÚNICO

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/ DENOMINACIÓN	CLAVE	NIVEL	RANGO	
CF	CONFIANZA	5	OPERATIVOS	06	TÉCNICA	01	Técnico de Enlace	CF50601	25	ÚNICO
						02	Analista Especializado	CF50602	27	ÚNICO
						03	Técnico de Videograbación	CF50603	27	ÚNICO

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/ DENOMINACIÓN	CLAVE	NIVEL	RANGO	
CF	CONFIANZA	5	OPERATIVOS	07	SERVICIOS	04	Jefe de Grupo de Seguridad	CF50704	25	ÚNICO
						02	Chofer de Funcionario	CF50702	28	ÚNICO
						05	Oficial de Seguridad	CF50705	28	ÚNICO
						06	Analista A	CF50706	29A	ÚNICO

II.3.2 Del Tipo Carrera Judicial se tienen 7 puestos distribuidos en 2 grupos y 1 rama, como sigue:

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/ DENOMINACIÓN	CLAVE	NIVEL	RANGO	
CJ	CARRERA JUDICIAL	1	MANDOS SUPERIORES	02	JURISDICCIONAL	01	Magistrado de Circuito	CJ10201	6	ÚNICO
						02	Juez de Distrito	CJ10202	7	ÚNICO

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/ DENOMINACIÓN	CLAVE	NIVEL	RANGO	
CJ	CARRERA JUDICIAL	4	HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	02	JURISDICCIONAL	04	Secretario de Tribunal	CJ40204	13A	ÚNICO
						08	Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada	CJ40208	13A	ÚNICO
						07	Secretario de Juzgado	CJ40207	13C	ÚNICO
						09	Asistente de Constancias y Registro de Juez de Control o Juez de Enjuiciamiento	CJ40209	13C	ÚNICO
						06	Actuario Judicial	CJ40206	21	MX

II.3.3 Del Tipo Base se tienen 16 puestos distribuidos en 1 grupo y 4 ramas, como sigue:

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/DENOMINACIÓN		CLAVE	NIVEL	RANGO
BS	BASE	5	OPERATIVOS	02	JURISDICCIONAL	01	Analista Jurídico SISE	BS50201	25	ÚNICO
						04	Auxiliar de Gestión Judicial	BS50204	25	ÚNICO
						02	Auxiliar de Actuario	BS50202	26	ÚNICO
						05	Auxiliar de Sala	BS50205	26	ÚNICO
						03	Oficial Administrativo	BS50203	27	ÚNICO

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/DENOMINACIÓN		CLAVE	NIVEL	RANGO
BS	BASE	5	OPERATIVOS	05	ADMINISTRATIVA	01	Taquígrafa Judicial Parlamentaria	BS50501	25	ÚNICO
						02	Secretaria A	BS50502	29	ÚNICO
						03	Analista Administrativo	BS50503	31	ÚNICO

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/DENOMINACIÓN		CLAVE	NIVEL	RANGO
BS	BASE	5	OPERATIVOS	06	TÉCNICA	06	Enfermera Especializada	BS50606	27	ÚNICO
						07	Educadora	BS50607	27	ÚNICO
						08	Niñera	BS50608	28	ÚNICO
						01	Técnico Especializado	BS50601	30	ÚNICO

TIPO		GRUPO		RAMA		CONSECUTIVO/DENOMINACIÓN		CLAVE	NIVEL	RANGO
BS	BASE	5	OPERATIVOS	07	SERVICIOS	05	Cocinera CENDI	BS50705	28	ÚNICO
						01	Auxiliar de Servicios Generales	BS50701	32	ÚNICO
						02	Cocinera	BS50702	32	ÚNICO
						03	Oficial de Servicios y Mantenimiento	BS50703	33	ÚNICO

II.4 Tabla de Puestos.

Con la finalidad de facilitar la identificación de los 84 puestos que se incluyen en esta actualización, se relacionan a continuación por orden de nivel salarial, de mayor a menor:

PUESTOS POR ORDEN DE NIVEL SALARIAL					
No.	TIPO	NIVEL	RANGO	CLAVE	PUESTO
1.	CF	2	ÚNICO	CF10101	Consejero (De conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reforma el artículo 127 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de agosto de 2009.)
		2B	ÚNICO	CF10109	Consejero (Ingreso a partir del 1 de enero de 2010)
2.	CF	3	ÚNICO	CF10110	Titular de Órgano Auxiliar
3.	CF	5	ÚNICO	CF10301	Visitador Judicial A
4.	CJ	6	ÚNICO	CJ10201	Magistrado de Circuito
5.	CF	6B	ÚNICO	CF10111	Vocal
6.	CF	6B	ÚNICO	CF10112	Secretario Ejecutivo
7.	CF	7	ÚNICO	CF20401	Coordinador Académico
8.	CF	7	ÚNICO	CF20409	Coordinador de Seguridad
9.	CJ	7	ÚNICO	CJ10202	Juez de Distrito
10.	CF	8	ÚNICO	CF10106	Director General
11.	CF	8	ÚNICO	CF10115	Coordinador de Administración Regional
12.	CF	8	ÚNICO	CF20410	Coordinador General
13.	CF	8A	ÚNICO	CF20413	Secretario Técnico Coordinador de Ponencia de Consejero
14.	CF	9	ÚNICO	CF10107	Titular de Unidad Administrativa
15.	CF	9B	MD/MN	CF20411	Secretario Técnico de Ponencia de Consejero

PUESTOS POR ORDEN DE NIVEL SALARIAL					
No.	TIPO	NIVEL	RANGO	CLAVE	PUESTO
16.	CF	9C	MD/MN	CF20412	Secretario Técnico AA de Comisión Permanente
17.	CF	10	ÚNICO	CF10302	Visitador Judicial B
18.	CF	11	MX/MN	CF10108	Secretario Técnico A
19.	CF	11	MX	CF20301	Representante del CJF ante la Comisión Substanciadora
20.	CF	11	MX	CF20302	Representante del Sindicato de Trabajadores del PJF ante la Comisión Substanciadora
21.	CF	12	MX/MD/ MN	CF30506	Coordinador de Áreas
22.	CF	12	MX/MD/ MN	CF30508	Administrador Regional A
23.	CF	13	ÚNICO	CF30501	Director de Área
24.	CF	13	ÚNICO	CF40308	Supervisor
25.	CF	13	ÚNICO	CF40401	Secretario de Apoyo B
26.	CF	13A	ÚNICO	CF40311	Delegado
27.	CJ	13A	ÚNICO	CJ40204	Secretario de Tribunal
28.	CJ	13A	ÚNICO	CJ40208	Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada
29.	CF	13B	ÚNICO	CF40307	Evaluador
30.	CJ	13C	ÚNICO	CJ40207	Secretario de Juzgado
31.	CJ	13C	ÚNICO	CJ40209	Asistente de Constancias y Registro de Juez de Control o Juez de Enjuiciamiento
32.	CF	14	MX/MD/	CF30502	Administrador Regional
33.	CF	15	ÚNICO	CF40306	Secretario de la Comisión Substanciadora Única del PJF
34.	CF	15	ÚNICO	CF40408	Asesor Especializado SPS
35.	CF	16	ÚNICO	CF40402	Secretario Particular de SPS

PUESTOS POR ORDEN DE NIVEL SALARIAL					
No.	TIPO	NIVEL	RANGO	CLAVE	PUESTO
36.	CF	16A	ÚNICO	CF40309	Defensor Público
37.	CF	16A	ÚNICO	CF40310	Asesor Jurídico
38.	CF	20	MX/MD/ MN	CF40403	Asesor SPS
39.	CF	20	MD	CF40404	Líder de Proyecto
40.	CF	20	MN	CF40405	Coordinador Técnico de SPS
41.	CF	20A	MX/MD/	CF30509	Delegado Administrativo
42.	CF	21	MX/MD/ MN	CF30503	Subdirector de Área
43.	CF	21	MX/MD/ MN	CF40202	Jefe de Oficina de Correspondencia Común A
44.	CF	21	MX/MD/ MN	CF40601	Coordinador Técnico A
45.	CJ	21	MX	CJ40206	Actuario Judicial
46.	CF	21A	ÚNICO	CF40409	Secretario Particular de Magistrado de Circuito
47.	CF	21A	ÚNICO	CF40410	Secretario Particular de Juez de Distrito
48.	CF	24	MX/MD/ MN	CF30505	Jefe de Departamento
49.	CF	24	MX	CF30507	Jefe de Seguridad Regional
50.	CF	24	MX/MD/ MN	CF40203	Jefe de Oficina de Correspondencia Común B
51.	CF	24	MX/MD/ MN	CF40602	Auditor
52.	CF	24	MX/MD/ MN	CF40603	Dictaminador
53.	CF	24	MX/MD/ MN	CF40604	Coordinador Técnico B
54.	CF	24	MX	CF40701	Coordinador de Ayuda y Seguridad
55.	CF	24A	MX/MD/ MN	CF40605	Coordinador Técnico Administrativo

PUESTOS POR ORDEN DE NIVEL SALARIAL					
No.	TIPO	NIVEL	RANGO	CLAVE	PUESTO
56.	BS	25	ÚNICO	BS50201	Analista Jurídico SISE
57.	BS	25	ÚNICO	BS50204	Auxiliar de Gestión Judicial
58.	BS	25	ÚNICO	BS50501	Taquígrafa Judicial Parlamentaria
59.	CF	25	ÚNICO	CF50203	Técnico de Enlace Adminis- trativo OCC
60.	CF	25	ÚNICO	CF50501	Secretaria Ejecutiva de SPS
61.	CF	25	ÚNICO	CF50601	Técnico de Enlace
62.	CF	25	ÚNICO	CF50704	Jefe de Grupo de Seguridad
63.	BS	26	ÚNICO	BS50202	Auxiliar de Actuario
64.	BS	26	ÚNICO	BS50205	Auxiliar de Sala
65.	BS	27	ÚNICO	BS50203	Oficial Administrativo
66.	BS	27	ÚNICO	BS50606	Enfermera Especializada
67.	BS	27	ÚNICO	BS50607	Educadora
68.	CF	27	ÚNICO	CF50202	Oficial de Partes
69.	CF	27	ÚNICO	CF50602	Analista Especializado
70.	CF	27	ÚNICO	CF50603	Técnico de Videograbación
71.	BS	28	ÚNICO	BS50608	Niñera
72.	BS	28	ÚNICO	BS50705	Cocinera CENDI
73.	CF	28	ÚNICO	CF50502	Secretaria Ejecutiva A
74.	CF	28	ÚNICO	CF50702	Chofer de Funcionario
75.	CF	28	ÚNICO	CF50705	Oficial de Seguridad
76.	CF	29A	ÚNICO	CF50706	Analista A
77.	BS	29	ÚNICO	BS50502	Secretaria A
78.	CF	29	ÚNICO	CF50503	Analista
79.	BS	30	ÚNICO	BS50601	Técnico Especializado
80.	CF	30	ÚNICO	CF50504	Técnico Administrativo
81.	BS	31	ÚNICO	BS50503	Analista Administrativo
82.	BS	32	ÚNICO	BS50701	Auxiliar de Servicios Generales

PUESTOS POR ORDEN DE NIVEL SALARIAL					
No.	TIPO	NIVEL	RANGO	CLAVE	PUESTO
83.	BS	32	ÚNICO	BS50702	Cocinera
84.	BS	33	ÚNICO	BS50703	Oficial de Servicios y Mantenimiento

Nota:

Las claves, puestos, niveles y rangos salariales de los puestos, corresponden a lo contenido en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal.

III. OBJETIVO DE LOS PUESTOS.

Se describe el objetivo de cada uno de los puestos, es decir la razón funcional, motivo de su existencia, destacando los elementos fundamentales de su contribución en la operación Institucional.

No.	PUESTO	OBJETIVO
1.	Consejero	Conducir el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, decidiendo mediante acuerdos, con independencia e imparcialidad y en forma colegiada en Pleno o en comisiones permanentes, las estrategias, políticas y acciones a seguir en materia de administración, vigilancia, disciplina, carrera judicial, adscripción y creación de nuevos órganos en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como las demás disposiciones aplicables.
2.	Titular de Órgano Auxiliar	Garantizar el cumplimiento de las atribuciones y la operación especializada del órgano auxiliar a su cargo, de conformidad con lo señalado en las disposiciones aplicables, para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.
3.	Visitador Judicial A	Representar al Consejo de la Judicatura Federal, en la inspección extraordinaria del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y unidades de notificados comunes, así como supervisar las conductas de sus integrantes, conforme al programa de visitas establecido.

No.	PUESTO	OBJETIVO
4.	Magistrado de Circuito	Impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, resolviendo los juicios promovidos ante el tribunal colegiado o unitario de Circuito de su adscripción, en los términos previstos en las disposiciones aplicables.
5.	Vocal	Orientar con decisiones colegiadas el funcionamiento del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y coadyuvar al fomento y difusión de la cultura concursal.
6.	Secretario Ejecutivo	Asegurar el cumplimiento de las atribuciones y acuerdos de la Comisión de su adscripción, así como la ejecución de los programas y continuidad operativa de las áreas administrativas a su cargo, de conformidad con lo señalado en las disposiciones aplicables.
7.	Coordinador Académico	Coordinar la organización, ejecución y evaluación de los programas de investigación, formación, capacitación y actualización que imparte el Instituto de la Judicatura Federal, así como actividades relacionadas con la administración del propio Instituto.
8.	Coordinador de Seguridad	Proponer, desarrollar y coordinar los planes, programas, procedimientos y sistemas, tendentes a preservar la seguridad de los servidores públicos, instalaciones, equipos y demás bienes patrimoniales de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.
9.	Juez de Distrito	Impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, resolviendo los juicios promovidos ante el Juzgado de Distrito, centro de justicia penal federal y Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervenciones de Comunicaciones de su adscripción, en los términos previstos en las disposiciones aplicables.

No.	PUESTO	OBJETIVO
10.	Director General	Garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la dirección general a su cargo, con base en los principios de oportunidad, transparencia, economía y observancia normativa, asumiendo la dirección técnica y administrativa como responsable de su correcto funcionamiento ante las autoridades superiores del Consejo de la Judicatura Federal.
11.	Coordinador de Administración Regional	Proporcionar los servicios administrativos que en materia de recursos humanos, financieros, materiales y, de conservación y mantenimiento, requieran para su operación los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, ubicados en el interior de la República Mexicana, a través de las administraciones regionales y delegaciones administrativas.
12.	Coordinador General	Coordinar el desarrollo de las funciones especializadas y el seguimiento de los programas, proyectos, planes y tareas que le sean encomendados; así como, proporcionar el asesoramiento técnico a través de informes o dictámenes, que contribuyan a la toma de decisiones de las instancias superiores.
13.	Secretario Técnico Coordinador de Ponencia de Consejero	Coordinar la atención de los asuntos de la Ponencia del Consejero de su adscripción y, en su caso, realizar los que le sean encomendados, verificando que se apliquen las técnicas jurídico administrativas en la resolución de los asuntos y en la elaboración de los estudios, dictámenes, propuestas y opiniones; así como, asesorar e investigar sobre temas de interés para el Consejo de la Judicatura Federal.
14.	Titular de Unidad Administrativa	Dar cumplimiento a las atribuciones del área administrativa de su adscripción, administrando la prestación de los servicios y el desarrollo de los proyectos a su cargo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

No.	PUESTO	OBJETIVO
15.	Secretario Técnico de Ponencia de Consejero	Colaborar en la atención de los asuntos de la Ponencia del Consejero de su adscripción, realizando con técnicas jurídico administrativas los estudios, dictámenes, propuestas y opiniones que le sean encomendados; así como, asesorar e investigar sobre temas de interés para el Consejo de la Judicatura Federal.
16.	Secretario Técnico AA de Comisión Permanente	Asesorar técnica y administrativamente a los miembros de la Comisión Permanente de su adscripción, organizando la celebración de sus sesiones y en la presentación de los asuntos que someten las áreas administrativas, así como en el registro y seguimiento de los acuerdos tomados y, en su caso, coordinando el desarrollo de estudios y proyectos especiales.
17.	Visitador Judicial B	Representar al Consejo de la Judicatura Federal en la inspección ordinaria del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y unidades de notificadores comunes, así como supervisar las conductas de sus integrantes, conforme al programa de visitas establecido.
18.	Secretario Técnico A	Participar con propuestas y opiniones técnicas especializadas en la resolución de los asuntos y proyectos de la oficina del titular del área administrativa de su adscripción, así como dirigir el funcionamiento de su área, coordinar los recursos a su cargo y asesorar sobre asuntos especiales.
19.	Representante del CJF ante la Comisión Substanciadora	Dictaminar los conflictos laborales entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus servidores públicos, sometiéndolos a resolución del Pleno del Consejo, en términos de las disposiciones aplicables.
20.	Representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, ante la Comisión Substanciadora	Participar como representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en la dictaminación de los conflictos laborales entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus servidores públicos.

No.	PUESTO	OBJETIVO
21.	Coordinador de Áreas	Coordinar técnica y administrativamente las áreas a su cargo y los proyectos que le sean encomendados, para contribuir al funcionamiento del área administrativa de su adscripción, conforme a la normatividad establecida en la materia de su competencia.
22.	Administrador Regional A	Coordinar el otorgamiento de los servicios administrativos que requieren los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, ubicados en el interior de la República Mexicana, para su operación, de conformidad con los lineamientos vigentes en cada materia.
23.	Director de Área	Asegurar al cumplimiento de las atribuciones del área administrativa de su adscripción, administrando el desarrollo de los servicios, proyectos y recursos que le sean encomendados para el adecuado funcionamiento del área a su cargo.
24.	Supervisor	Supervisar en forma directa y sistemática el cumplimiento de las normas que rigen la función sustantiva y administrativa del defensor público y asesor jurídico, permitiendo conocer las condiciones de su desempeño.
25.	Secretario de Apoyo B	Apoyar en la toma de decisiones, proporcionando elementos técnicos administrativos para el desahogo de los asuntos del área administrativa de su adscripción.
26.	Delegado	Coordinar los servicios de defensa pública y asesoría jurídica en la circunscripción territorial donde se determine su adscripción, así como gestionar y vigilar el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales dentro de la propia demarcación.
27.	Secretario de Tribunal	Apoyar en el estudio y resolución de los asuntos que son del conocimiento del Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito, o del centro de justicia penal federal al que se encuentre adscrito, según la materia de su especialización y, en su caso, practicar las diligencias y dictar las providencias de trámite.

No.	PUESTO	OBJETIVO
28.	Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada	Apoyar al Magistrado de Alzada, en la elaboración de las versiones escritas de resoluciones que legalmente deban constar de esa forma y de aquellas otras actuaciones judiciales que se le instruyan, estableciendo la fundamentación y motivación pertinentes y congruentes al sentido de lo resuelto, en estricto cumplimiento a las formalidades previstas por las disposiciones aplicables.
29.	Evaluador	Evaluar técnicamente el desempeño del defensor público y asesor jurídico en los ámbitos procesal y administrativo, a fin de elevar la calidad de los servicios y materializar la adecuada defensa penal y la asistencia jurídica eficiente.
30.	Secretario de Juzgado	Apoyar en el despacho de los asuntos que son del conocimiento del Juzgado de Distrito, centro de justicia penal federal y Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervenciones de Comunicaciones, al que se encuentre adscrito. En su caso, practicar las diligencias, dictar las providencias de trámite y resoluciones de carácter urgente, así como prestar el apoyo temporal cuando sea comisionado, auxiliando en el trámite y resolución urgente de los asuntos encomendados, correspondientes a diversos órganos jurisdiccionales de aquél al que se encuentra adscrito.
31.	Asistente de Constancias y Registro de Juez de Control o Juez de Enjuiciamiento	Apoyar al Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en la elaboración de las versiones escritas de resoluciones que legalmente deban constar de esa forma y de aquellas otras actuaciones judiciales que se le instruyan, estableciendo la fundamentación y motivación pertinentes y congruentes al sentido de lo resuelto, en estricto cumplimiento a las formalidades previstas por las disposiciones aplicables.
32.	Administrador Regional	Coordinar el otorgamiento de los servicios administrativos que requieren los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas, ubicados en el interior de la República Mexicana, para su operación, de conformidad con los lineamientos vigentes en cada materia.

No.	PUESTO	OBJETIVO
33.	Secretario de la Comisión Substanciadora Única del PJF	Apoyar al integrante de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en la formulación de proyectos de conflictos hasta la emisión del dictamen, participar en el trámite de procedimientos de conflictos hasta la audiencia de ley y en el trámite de ejecución de sentencias de resoluciones definitivas.
34.	Asesor Especializado SPS	Asesorar con los conocimientos especializados de su profesión al titular del área administrativa de su adscripción, en la opinión de asuntos, revisión de dictámenes, elaboración de propuestas y desarrollo de proyectos que le sean encomendados, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.
35.	Secretario Particular de SPS	Apoyar al titular del área administrativa de su adscripción, manejando la agenda, el control de gestión y la atención y/o canalización de los visitantes; así como, dar seguimiento al cumplimiento de lo instruido o de los acuerdos generados en las reuniones de trabajo del titular con sus áreas internas.
36.	Defensor Público	Otorgar el servicio de defensa penal en asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas.
37.	Asesor Jurídico	Proporcionar orientación y asesoría jurídica en asuntos no penales, salvo los expresamente otorgados por ley a otras instituciones.
38.	Asesor SPS	Proporcionar al titular del área administrativa de su adscripción, asesoría técnica especializada e información de acuerdo a la naturaleza funcional del área, que permita el cumplimiento de sus funciones, así como la toma de decisiones.
39.	Líder de Proyecto	Consolidar el desarrollo de los proyectos que le sean encomendados y administrar el equipo de trabajo y recursos asignados durante su implementación, proponiendo alternativas de solución a problemas específicos conforme a la materia de su especialización.

No.	PUESTO	OBJETIVO
40.	Coordinador Técnico de SPS	Promover y coordinar las acciones que apoyen al servidor público superior al que se encuentra asignado, desarrollando las funciones técnicas y administrativas que le sean encomendadas de acuerdo a la naturaleza funcional del área administrativa de su adscripción.
41.	Delegado Administrativo	Coadyuvar a la administración regional en el otorgamiento de los servicios administrativos que requieren los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, ubicados en el interior de la República Mexicana, para su operación, de conformidad con los lineamientos vigentes en cada materia.
42.	Subdirector de Área	Supervisar los productos o servicios y/o efectuar los trámites de la subdirección a su cargo, desarrollando las funciones de conformidad a la naturaleza funcional del área administrativa de su adscripción, coordinando y optimizando los recursos asignados.
43.	Jefe de Oficina de Correspondencia Común A	Supervisar y coordinar la recepción, registro, turno y entrega de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que se encuentren dentro del ámbito de su responsabilidad.
44.	Coordinador Técnico A	Intervenir técnicamente en el desarrollo de los proyectos, dictámenes y asuntos a cargo del área de su adscripción, proponiendo mejoras para agilizar y simplificar su ejecución, conforme a la materia de su especialización.
45.	Actuario Judicial	Realizar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se deriven de los asuntos que conoce el órgano jurisdiccional, según la materia de su competencia y desarrollar las diligencias judiciales encomendadas por el titular del órgano jurisdiccional de su adscripción.
46.	Secretario Particular de Magistrado de Circuito	Apoyar al Magistrado de Circuito al que se encuentra asignado, con la agenda, el control de gestión y la atención o canalización de los visitantes, así como la transcripción y archivo de documentos.

No.	PUESTO	OBJETIVO
47.	Secretario Particular de Juez de Distrito	Apoyar al Juez de Distrito al que se encuentra asignado, con la agenda, el control de gestión y la atención o canalización de los visitantes, así como la transcripción y archivo de documentos.
48.	Jefe de Departamento	Proporcionar los servicios y/o efectuar los trámites del departamento a su cargo, desarrollando las funciones de conformidad a la naturaleza funcional del área administrativa de su adscripción, coordinando y optimizando los recursos asignados.
49.	Jefe de Seguridad Regional	Supervisar y coordinar la correcta aplicación de los planes, programas, procedimientos y sistemas en materia de seguridad en la región, para prevenir riesgos y preservar la seguridad de los servidores públicos y visitantes en los inmuebles de su adscripción.
50.	Jefe de Oficina de Correspondencia Común B	Supervisar y coordinar la recepción, registro, turno y entrega de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que se encuentren dentro del ámbito de su responsabilidad.
51.	Auditor	Auditar y realizar visitas de inspección conforme al programa de trabajo autorizado, con el fin de emitir en los casos que corresponda, recomendaciones preventivas y correctivas que mejoren la gestión de las áreas administrativas.
52.	Dictaminador	Dictaminar los resultados de los proyectos, revisiones y auditorías de la materia de su competencia, conforme a la normatividad establecida y las instrucciones recibidas.
53.	Coordinador Técnico B	Generar los estudios y propuestas técnico jurídicas o administrativas que apoyen el cumplimiento de las funciones encomendadas al área de su adscripción.
54.	Coordinador de Ayuda y Seguridad	Proteger y transportar en vehículo oficial al Consejero de su adscripción y proporcionar ayuda en la gestión de trámites, comisiones y traslado de documentos y servidores públicos.

No.	PUESTO	OBJETIVO
55.	Coordinador Técnico Administrativo	Generar los estudios y propuestas técnico jurídicas o administrativas que apoyen el cumplimiento de las funciones encomendadas al órgano jurisdiccional de su adscripción.
56.	Analista Jurídico SISE	Operar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), ejecutando el análisis, captura y actualización de los asuntos que conocen los órganos jurisdiccionales de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.
57.	Auxiliar de Gestión Judicial	Apoyar en el despacho de actos procedimentales y demás actuaciones complementarias a la audiencia, referidas al trámite judicial, conducentes a la conclusión de los asuntos penales, según su ámbito de competencia, en los centros de justicia penal federal.
58.	Taquígrafa Judicial Parlamentaria	Apoyar a su jefe inmediato en la transcripción de documentos, integración de expedientes y en la asistencia secretarial y de oficina.
59.	Técnico de Enlace Administrativo OCC	Registrar y controlar administrativamente las promociones que correspondan de los órganos jurisdiccionales que le sean asignados, conforme a los sistemas y lineamientos de turno establecidos.
60.	Secretaria Ejecutiva de SPS	Apoyar al titular del área administrativa de su adscripción al que se encuentra asignado, mediante la asistencia en la transcripción y archivo de documentos, la comunicación oportuna con otros servidores públicos y canalización de usuarios.
61.	Técnico de Enlace	Ejecutar actividades técnicas jurídicas o administrativas, según la especialidad del área administrativa de su adscripción y mantener actualizados los controles, expedientes y archivos a su cargo.
62.	Jefe de Grupo de Seguridad	Ejecutar y supervisar el correcto funcionamiento de los sistemas, mecanismos y programas en materia de seguridad; así como, coordinar la operación y desempeño del personal a su cargo, tendentes a preservar la integridad física de los servidores públicos, visitantes y bienes patrimoniales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

No.	PUESTO	OBJETIVO
63.	Auxiliar de Actuario	Auxiliar en la notificación y diligencias judiciales de conformidad con las leyes aplicables, en apoyo a los órganos jurisdiccionales de su adscripción.
64.	Auxiliar de Sala	Proporcionar apoyo oportuno, durante la celebración de audiencias en los actos procedimentales de los centros de justicia penal federal.
65.	Oficial Administrativo	Llevar el control y seguimiento de los expedientes y trámites que le sean encomendados en el órgano jurisdiccional o área administrativa de su adscripción, así como capturar la información de los proyectos de estudios y resoluciones de carácter jurídico o administrativo.
66.	Enfermera Especializada	Recibir y canalizar a los servidores públicos o infantes del Centro de Desarrollo Infantil y Estancia Infantil que requieren atención médica y auxiliar en emergencias conforme a los procedimientos médicos de primer nivel establecidos.
67.	Educatora	Proveer la educación integral de los infantes del Centro de Desarrollo Infantil o Estancia Infantil, mediante la guía del proceso de enseñanza y aprendizaje y la observancia de los hábitos de estudio, disciplina, higiene y trabajo.
68.	Oficial de Partes	Recibir, registrar, turnar y entregar la documentación de los asuntos que correspondan al órgano jurisdiccional de su adscripción, que le sean asignados, conforme a los sistemas y lineamientos establecidos.
69.	Analista Especializado	Apoyar en la operación del área de su adscripción mediante el análisis, diseño, captura de información y práctica de estudios según su especialidad.
70.	Técnico de Videograbación	Registrar las audiencias de los centros de justicia penal federal, a través de medios de videograbación o cualquier medio tecnológico para asegurar su disposición, resguardo y conservación.
71.	Niñera	Cuidar a los niños menores de 6 años que acuden al Centro de Desarrollo Infantil, proporcionando su alimentación, higiene y seguridad conforme a los procedimientos establecidos.

No.	PUESTO	OBJETIVO
72.	Cocinera CENDI	Preparar los alimentos de los infantes con la higiene necesaria, según el menú programado y auxiliar en la limpieza del comedor del Centro de Desarrollo Infantil.
73.	Secretaria Ejecutiva A	Proporcionar asistencia secretarial y de oficina para el desahogo de los asuntos encomendados a su jefe inmediato.
74.	Chofer de Funcionario	Apoyar al servidor público superior en el puntual traslado al destino que se le indique y auxiliar en la realización de trámites que le encomiende.
75.	Oficial de Seguridad	Ejecutar las actividades de los programas, sistemas y mecanismos establecidos en materia de seguridad, tendentes a preservar la integridad física de los servidores públicos, visitantes y bienes patrimoniales del Consejo de la Judicatura Federal.
76.	Analista A	Preparar los alimentos que se proporcionan en los comedores a los servidores públicos que lo demanden, cuidando que los alimentos cumplan con las normas de higiene, calidad y niveles de nutrientes.
77.	Secretaria A	Auxiliar en la operación de su área de adscripción, realizando labores secretariales y de apoyo administrativo.
78.	Analista	Analizar todo tipo de documentos y materiales de información que le encomiende su jefe inmediato, realizando las aportaciones que considere útiles para la toma de decisiones.
79.	Técnico Especializado	Ejecutar actividades de captura de datos, emisión de reportes y diversas labores de oficina que demanda la operación del área de su adscripción.
80.	Técnico Administrativo	Ejecutar actividades de captura de datos, emisión de reportes y diversas labores de oficina, que demanda la operación del área de su adscripción.
81.	Analista Administrativo	Realizar análisis administrativos mediante la recopilación, clasificación y resumen de información que requiere la operación del área de su adscripción.

No.	PUESTO	OBJETIVO
82.	Auxiliar de Servicios Generales	Auxiliar en la prestación de los servicios generales que requieren el mantenimiento y conservación de los equipos, áreas y edificios que albergan a las áreas administrativas y a los centros de justicia penal federal, conforme al oficio de su especialidad.
83.	Cocinera	Preparar los alimentos con la higiene necesaria según el menú programado y auxiliar en la limpieza del comedor de su adscripción.
84.	Oficial de Servicios y Mantenimiento	Realizar actividades de mantenimiento, intendencia y mensajería, así como auxiliar en labores de traslado y acomodo de mobiliario y equipo en los lugares requeridos de su adscripción.

IV. POLÍTICAS

IV.1 Creación, Término de Vigencia o Modificación a la Nomenclatura y/o Reclasificación de Puestos.

1. Para la creación de puestos en el Consejo de la Judicatura Federal se deberá considerar:

a) Privilegiar, como primer posibilidad, el uso de las denominaciones, Tipos, Grupos, Ramas, Niveles y Rangos salariales de los puestos autorizados, contenidas en el presente Catálogo General de Puestos y en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones vigentes, cuya descripción de puesto se establece en el Manual General de Puestos.

b) Solicitar a la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional la creación del puesto genérico para el Consejo de la Judicatura Federal, en caso de que las denominaciones y descripciones vigentes no cubran la expectativa del puesto requerido, precisando:

- Denominación sugerida;
- Nivel y rango salarial propuesto, y
- Propósito y funciones que desempeñará.

c) Que la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional analizará la información y emitirá el dictamen técnico organizacional de procedencia (sin perjuicio de la suficiencia presupuestal). En caso afir-

mativo, se someterá, con visto bueno de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, la propuesta de creación de un nuevo puesto al Pleno del Consejo, a través de la Comisión de Administración.

d) Que las propuestas de creación de puestos se someterán al Pleno del Consejo, a través de la Comisión de Administración, con la finalidad de garantizar que la asignación de denominaciones, claves, niveles y rangos, correspondan a la conceptualización y semántica adecuadas a los puestos genéricos que deben constituir el Catálogo General de Puestos y, por consiguiente, el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones; para evitar el crecimiento indiscriminado de puestos con denominaciones particulares y, en su caso, para una sola plaza, salvo que fuera indispensable por la naturaleza, grado de responsabilidad y especialidad de las funciones que se realizarán.

2. Para el término de vigencia de puestos en el Consejo de la Judicatura Federal, se deberá considerar que la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional será la única competente para someter propuestas de término de vigencia de puestos al Pleno del Consejo, previa autorización de la Comisión de Administración, cuando se identifique que un puesto no cuenta con plazas relacionadas al mismo y, por tanto, se considere que ya no es útil para la Institución; o porque, fue autorizada su sustitución por otro puesto.

3. Para la modificación de nomenclatura y/o reclasificación de puestos en el Consejo de la Judicatura Federal, se deberá considerar que la propuesta será autorizada únicamente por el Pleno del Consejo, cuando el dictamen técnico organizacional se derive de la necesidad de modificación de la nomenclatura del puesto y/o la reclasificación del grupo y/o rama del puesto, aunque signifique el cambio de clave de puesto y por tanto el término de vigencia del existente, considerando que no se trata de un nuevo puesto.

IV.2 Actualización y Aplicación del Catálogo General de Puestos.

La Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, será la responsable de revisar anualmente el contenido del Catálogo General de Puestos y, de ser necesario, lo actualizará con base en los puestos autorizados en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones vigente, con la opinión de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Será obligatoria la aplicación del Catálogo General de Puestos por los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura.

tura Federal, y su contenido constituirá la base para alinear la actualización del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, que incluye la descripción genérica de cada uno de los puestos vigentes; y a su vez, ambos documentos serán la base para la elaboración de los Manuales Específicos de Organización y de Puestos de los centros de justicia penal federal y áreas administrativas.

IV.3 Restricciones para la Adscripción de Puestos.

La asignación de los puestos depende de la plantilla de plazas autorizada, del dictamen técnico organizacional y de la disponibilidad presupuestal del ejercicio para los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal; en cuanto al tipo de puesto que puede ser adscrito en cada caso se deberán considerar las siguientes restricciones:

No.	PUESTO	DE USO EXCLUSIVO EN:
1.	Consejero	Ponencias de Consejeros.
2.	Titular de Órgano Auxiliar	Órganos auxiliares.
3.	Visitador Judicial A	Visitaduría Judicial.
4.	Magistrado de Circuito	Tribunales de Circuito y centros de justicia penal federal.
5.	Vocal	Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
6.	Secretario Ejecutivo	Secretarías ejecutivas.
7.	Coordinador Académico	Instituto de la Judicatura Federal.
8.	Coordinador de Seguridad	Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación.
9.	Juez de Distrito	Juzgados de Distrito, centros de justicia penal federal y Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.
10.	Director General	Direcciones generales.
11.	Coordinador de Administración Regional	Coordinación de Administración Regional.
12.	Coordinador General	Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

No.	PUESTO	DE USO EXCLUSIVO EN:
13.	Secretario Técnico Coordinador de Ponencia de Consejero	Ponencias de Consejeros.
14.	Titular de Unidad Administrativa	Áreas administrativas.
15.	Secretario Técnico de Ponencia de Consejero	Ponencias de Consejeros.
16.	Secretario Técnico AA de Comisión Permanente	Secretarías técnicas de comisiones permanentes.
17.	Visitador Judicial B	Visitaduría Judicial.
18.	Secretario Técnico A	Áreas administrativas.
19.	Representante del CJF ante la Comisión Substanciadora	Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.
20.	Representante del Sindicato de Trabajadores del PJF ante la Comisión Substanciadora	Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.
21.	Coordinador de Áreas	Áreas administrativas.
22.	Administrador Regional A	Administraciones regionales adscritas a la Coordinación de Administración Regional.
23.	Director de Área	Áreas administrativas.
24.	Supervisor	Instituto Federal de Defensoría Pública.
25.	Secretario de Apoyo B	Áreas administrativas, siempre y cuando no tenga asignado personal a su cargo.
26.	Delegado	Instituto Federal de Defensoría Pública.
27.	Secretario de Tribunal	Tribunales de Circuito y centros de justicia penal federal.
28.	Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada	Centros de justicia penal federal.
29.	Evaluador	Instituto Federal de Defensoría Pública.

No.	PUESTO	DE USO EXCLUSIVO EN:
30.	Secretario de Juzgado	Juzgados de Distrito, centros de justicia penal federal y Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.
31.	Asistente de Constancias y Registro de Juez de Control o Juez de Enjuiciamiento	Centros de justicia penal federal.
32.	Administrador Regional	Administraciones regionales adscritas a la Coordinación de Administración Regional.
33.	Secretario de la Comisión Substanciadora Única del PJF	Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.
34.	Asesor Especializado SPS	Áreas administrativas, (máximo una plaza de este tipo de puesto por plantilla autorizada, adscrita directamente a la oficina del titular).
35.	Secretario Particular de SPS	Áreas administrativas, (máximo una plaza de este tipo de puesto por plantilla autorizada, adscrita directamente a la oficina del titular).
36.	Defensor Público	Instituto Federal de Defensoría Pública y centros de justicia penal federal.
37.	Asesor Jurídico	Instituto Federal de Defensoría Pública.
38.	Asesor SPS	Áreas administrativas, (máximo una plaza de este tipo de puesto por plantilla autorizada, adscrita directamente a la oficina del titular).
39.	Líder de Proyecto	Unidades administrativas, sólo en caso de proyectos.

No.	PUESTO	DE USO EXCLUSIVO EN:
40.	Coordinador Técnico de SPS	Áreas administrativas, (máximo una plaza de este tipo de puesto por plantilla autorizada, adscrita directamente a la oficina del titular).
41.	Delegado Administrativo	Delegaciones administrativas adscritas a la Coordinación de Administración Regional.
42.	Subdirector de Área	Áreas administrativas.
43.	Jefe de Oficina de Correspondencia Común A	Oficinas de correspondencia común.
44.	Coordinador Técnico A	Áreas administrativas, y que el puesto no tenga asignado personal a su cargo.
45.	Actuario Judicial	Órganos jurisdiccionales.
46.	Secretario Particular de Magistrado de Circuito	Tribunales de Circuito.
47.	Secretario Particular de Juez de Distrito	Juzgados de Distrito y Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.
48.	Jefe de Departamento	Áreas administrativas.
49.	Jefe de Seguridad Regional	Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación.
50.	Jefe de Oficina de Correspondencia Común B	Oficinas de correspondencia común.
51.	Auditor	Dirección General de Auditoría adscrita a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.
52.	Dictaminador	Dirección General de Responsabilidades adscrita a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

No.	PUESTO	DE USO EXCLUSIVO EN:
53.	Coordinador Técnico B	Áreas administrativas (que el puesto no tenga asignado personal a su cargo).
54.	Coordinador de Ayuda y Seguridad	Ponencias de consejeros (asignado directamente al titular).
55.	Coordinador Técnico Administrativo	Órganos jurisdiccionales, con excepción de los centros de justicia penal federal y el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.
56.	Analista Jurídico SISE	Órganos jurisdiccionales.
57.	Auxiliar de Gestión Judicial	Centros de justicia penal federal.
58.	Taquígrafa Judicial Parlamentaria	Instituto de la Judicatura Federal (Conforme vayan quedando vacantes las plazas adscritas, se deberán convertir al puesto de confianza de Secretaria Ejecutiva de SPS).
59.	Técnico de Enlace Administrativo OCC	Oficinas de correspondencia común.
60.	Secretaria Ejecutiva de SPS	Centros de justicia penal federal y áreas administrativas (máximo una plaza de este tipo de puesto por plantilla autorizada, adscrita directamente a la oficina del titular).
61.	Técnico de Enlace	Áreas administrativas.
62.	Jefe de Grupo de Seguridad	Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación.
63.	Auxiliar de Actuario	Oficinas de notificadores.
64.	Auxiliar de Sala	Centros de justicia penal federal.
65.	Oficial Administrativo	Órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.

No.	PUESTO	DE USO EXCLUSIVO EN:
66.	Enfermera Especializada	Dirección General de Servicios Médicos en los Consultorios Médicos y en la Dirección General de Servicios al Personal en los Centros de Desarrollo Infantil.
67.	Educatora	Dirección General de Servicios al Personal en los Centros de Desarrollo Infantil y Estancia Infantil.
68.	Oficial de Partes	Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y centros de justicia penal federal.
69.	Analista Especializado	Áreas administrativas y centros de justicia penal federal.
70.	Técnico de Videgrabación	Centros de justicia penal federal.
71.	Niñera	Dirección General de Servicios al Personal en los Centros de Desarrollo Infantil.
72.	Cocinera CENDI	Dirección General de Servicios al Personal en los Centros de Desarrollo Infantil.
73.	Secretaria Ejecutiva A	Áreas administrativas.
74.	Chofer de Funcionario	Órganos jurisdiccionales y áreas administrativas (máximo una plaza de este tipo de puesto por plantilla autorizada, adscrita directamente al titular).
75.	Oficial de Seguridad	Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación.
76.	Analista A	Dirección General de Servicios Generales, comedores, (sólo para los servidores públicos con nombramiento autorizado por el Pleno del Consejo).
77.	Secretaria A	Áreas administrativas.
78.	Analista	Áreas administrativas.

No.	PUESTO	DE USO EXCLUSIVO EN:
79.	Técnico Especializado	Áreas administrativas.
80.	Técnico Administrativo	Áreas administrativas.
81.	Analista Administrativo	Áreas administrativas.
82.	Auxiliar de Servicios Generales	Áreas administrativas y centros de justicia penal federal.
83.	Cocinera	Comedor Ejecutivo de las administraciones de edificios adscritos a la Dirección General de Servicios Generales.
84.	Oficial de Servicios y Mantenimiento	Órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.

APÉNDICE:

Anexo 1. Glosario, donde se definen diversos términos usados en este documento.

Anexo 2. Registro de Actualizaciones, donde se identifican los principales cambios entre la versión anterior y la actual que conforman este catálogo.

Anexo 1. Glosario

Áreas administrativas.-A las unidades administrativas y a los órganos auxiliares.

Catálogo General de Puestos.-Al documento que contiene la clasificación de los puestos autorizados en el Consejo de la Judicatura Federal, según su tipo, grupo y rama.

Centro de Justicia Penal Federal.-A los órganos jurisdiccionales especializados encargados del proceso penal acusatorio de naturaleza oral.

Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.-Al órgano jurisdiccional especializado encargado del proceso penal acusatorio en materia de técnicas de investigación, arraigo e intervención de comunicaciones.

Descripción de puesto.-A la definición de las operaciones, cualidades, responsabilidades y condiciones de una unidad de trabajo en el Consejo de la Judicatura Federal, se incluyen como genérica o específica; dentro del Manual General de Puestos o en el Manual de Organización y de Puestos de los centros de justicia penal federal o en el Manual Específico de Organización y de Puestos de las áreas administrativas o en el Manual de Organización y de Puestos de los centros de justicia penal federal.

Dictamen técnico organizacional.-Al documento mediante el cual la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, determina la viabilidad técnica administrativa desde el punto de vista organizacional de la modificación de las estructuras orgánicas, creación de puestos, niveles tabulares y movimientos de plazas, solicitados por las áreas administrativas.

Función.-Al grupo de actividades permanentes, afines y coordinadas, necesarias para alcanzar el objetivo común de un todo unitario.

Instituto de la Judicatura Federal.-Para efectos del presente catálogo, se entenderá por Instituto de la Judicatura al Instituto de la Judicatura Federal.

Manual de Organización General.-Al documento que contiene la información detallada sobre antecedentes, marco jurídico, referencia a atribuciones, organigrama general, estructura orgánica, objetivo y funciones de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

Manual General de Puestos.-Al documento que contiene las descripciones de puestos que administra el Consejo de la Judicatura Federal, en donde se establece el propósito, funciones, requisitos y responsabilidades de cada uno de los puestos vigentes en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del propio Consejo.

Movimientos de plazas.-A las modificaciones que se realicen a las plazas de la plantilla autorizada para cada área administrativa, así como las previsiones para nuevas necesidades de creación, cancelación, conversión, prórroga, renivelación, retabulación, reubicación y transferencia.

Nivel salarial.-A la escala de sueldos relativa a cada uno de los puestos contenidos en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones; en el Consejo de la Judicatura Federal está integrado por dígitos que parten del 2 al 33, donde el 2 representa el mayor y el 33 el menor.

Objetivo.-A la descripción del propósito genérico o específico que se fija cualitativa o cuantitativamente y que permite orientar los esfuerzos y el desarrollo de las acciones hacia un fin específico, es decir, el resultado global que se espera obtener de un programa, un plan o una unidad de trabajo.

Órganos auxiliares.-Al Instituto de la Judicatura Federal, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Órganos jurisdiccionales.-A los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, centros de justicia penal federal, así como al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Plantilla de plazas.-A la relación analítica de plazas por tipo de puesto, nivel y rango salarial, adscritas a un área administrativa y órgano jurisdiccional, autorizadas de manera definitiva o temporal, por la instancia superior competente.

Plaza.-A la posición individual de trabajo vinculada a un puesto autorizado en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que cuenta con asignación presupuestal correspondiente.

Plaza definitiva.-A la que se adscribe para el ejercicio de las atribuciones que deben desarrollarse por un tiempo indefinido y en forma permanente.

Plaza de nueva creación.-A la plaza que se adscribe en forma definitiva o temporal a un área administrativa u órgano jurisdiccional, por necesidad de la operación para el cumplimiento de los programas de trabajo y el logro de objetivos o con motivo de su creación.

Plaza temporal.-A la que se adscribe por un tiempo fijo o para desarrollar una obra determinada atendiendo a las necesidades del servicio.

Plaza vacante.-A la plaza que no está ocupada desde su creación o en virtud de que la ya existente queda sin titular en forma temporal o permanente.

Puesto.-A la unidad impersonal de trabajo que identifica las tareas y deberes específicos, por medio del cual se le asignan responsabilidades y tie-

nen una denominación genérica, una clave para su clasificación según su Tipo, Grupo y Rama, así como un Nivel y Rango salarial.

Rango.-Al límite salarial que se asigna a cada puesto en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones, pudiendo ser: Único, Máximo (MX), Medio (MD) o Mínimo (MN).

Responsabilidades.-A la descripción de las principales obligaciones inherentes a la ejecución de las funciones del puesto.

Servidor Público Superior.-A la abreviatura que viene dentro de la denominación de algunos puestos o conceptos (SPS).

Tabulador General de Sueldos y Prestaciones.-Al instrumento técnico en el que se fijan y ordenan por nivel salarial las percepciones ordinarias, para los puestos genéricos del Consejo de la Judicatura Federal. Se conforma por los conceptos de: Sueldo Base, Compensaciones Garantizadas o de Apoyo y Prestaciones Nominales.

Unidades administrativas.-Las señaladas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

Anexo 2. Registro de Actualizaciones.

Cons.	Autorización	Motivo	Descripción
1.	Comisión de Administración, acuerdo generado en la vigésimo sexta sesión ordinaria celebrada el 12 de julio de 2006.	Aprobación del Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal en su primera versión ejecutiva.	El presente documento representa la compactación de 91 puestos que se tenían hasta el año de 2005, quedando conformado por 65 puestos, los cuales fueron del mismo nivel salarial y naturaleza semejante. Estos puestos se encuentran clasificados en 3 tipos, 5 grupos y 7 ramas, los cuales fueron autorizados por el Pleno del Consejo en sus sesiones ordinarias del 9 y 29 de noviembre de 2005, con vigencia y aplicación a partir del 1o. de enero de 2006.

			<p>Es importante destacar que se incluyó el puesto de Representante del Sindicato de Trabajadores del PJF ante la Comisión Substanciadora, autorizado por la Comisión de Administración en su vigésimo segunda sesión ordinaria del 14 de junio de 2006, con vigencia a partir del 17 de abril del mismo año.</p> <p>Se autorizó el cambio de clasificación del puesto de Secretario Técnico A al grupo 01- Mandos Superiores, rama 01- Dirección del Consejo con la clave de puesto CF10108, manteniendo el mismo nivel y rango salarial. Asimismo, se autorizó el cambio de denominación y clasificación del puesto de Secretario de Apoyo A por el puesto de Coordinador de Áreas en el grupo 03- Mandos Medios rama 06-Técnica con la clave CF30506 manteniendo el mismo nivel y rango salarial.</p>
<p>2.</p>	<p>Pleno del Consejo, presentado por la Comisión de Administración.</p>	<p>Aprobación de la actualización del Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, febrero 2009 y que la vigencia de su aplicación inicie a partir de la fecha de su aprobación y su difusión a través de la aplicación informática denominada Administración de Documentos Normativo Administrativos (ADNA), en la</p>	<p>Este documento actualizado muestra la adición de 6 nuevos puestos para quedar constituido por 72 puestos del Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal, dichas adiciones constan de los siguientes: Secretario de la Comisión Substanciadora Única del PJF, aprobado por el Pleno del Consejo en su sesión ordinaria del 16 de enero de 2008; Secretario Particular de Magistrado de Circuito y Secretario Particular de Juez de Distrito con motivo de la retabulación autorizada por la Comisión de Administración en su décimo tercera</p>

		<p>página electrónica http://portalconsejo, para que se constituya como documento de consulta y aplicación general.</p>	<p>sesión ordinaria del 10 de abril de 2008. Así también, los puestos de Jefe de Oficina de Correspondencia Común A, Jefe de Oficina de Correspondencia Común B y Técnico de Enlace Administrativo OCC, con motivo de la renivelación de plazas del personal de las oficinas de correspondencia común aprobado por la Comisión de Administración en su trigésimo cuarta sesión ordinaria del 9 de octubre de 2008.</p> <p>Adicionalmente, se realizó el cambio de la clave, nivel y rango del puesto, motivado por la retabulación de los siguientes puestos: Secretario de Tribunal, Secretario de Juzgado y Actuario Judicial; con motivo de la retabulación autorizada por la Comisión de Administración en su décimo tercera sesión ordinaria del 10 de abril de 2008.</p> <p>Se realizó la modificación de código, nivel y rango de 6 puestos por su recategorización de los siguientes: Delegado, Evaluador, Supervisor, Defensor Público y Asesor Jurídico; así como por la alineación del nivel tabular de Secretario de Juzgado, a razón de la autorización por parte del Pleno del Consejo, según SEPLE./GEN./006/2763/2009 del 1 de abril de 2009.</p> <p>Mediante SEPLE./ADM./007/-3862/2009 de fecha 3 de junio de 2009, se comunicó que el Pleno del Consejo, tuvo por recibido el punto para acuerdo presentado</p>
--	--	--	--

			<p>por la Comisión de Administración y en términos de la documentación analizada en sesión, autorizó el Tabulador General del Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal, con efectos a partir del 1 de abril de 2009.</p> <p>En agosto de 2009, mediante SEP/LE./ADM./001/6780/2009, se autoriza la incorporación del puesto de Asesor Especializado SPS puesto de Confianza grupo 04-Homólogos Mandos Medios, Rama 04 Apoyo y Asesoría SPS.</p>
3.	Pleno del Consejo, presentado por la Secretaría Ejecutiva de Finanzas.	Autorización de la actualización del Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal febrero 2011.	<p>Con motivo del acuerdo de la Comisión de Administración celebrada el 25 de marzo de 2010; y de la normatividad vigente se revisaron las disposiciones emitidas a partir de su última actualización a la fecha.</p> <p>En donde, el acuerdo en mención autorizó el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal para el ejercicio 2010, se incluyeron los ajustes por los cambios de clave de puesto, renivelación tabular y recategorización de 6 puestos (Consejero - ingreso a partir del 1 de enero de 2010, Titular de Órgano Auxiliar, Vocal, Secretario Ejecutivo, Contralor del Poder Judicial de la Federación y Secretario Técnico de Ponencia de Consejero).</p> <p>Asimismo, se incorporaron tres puestos correspondientes a: Secretario Técnico Coordinador de Ponencia de Consejero, puesto de nueva creación incluido en la</p>

			<p>autorización del tabulador mencionado en el párrafo anterior; Coordinador de Seguridad, aprobado por el Pleno del Consejo con el SEPLE./ADM./014/3001/2010 con fecha del 23 de junio de 2010; y Coordinador General aprobado por el Pleno del Consejo con el SEPLE./ADM./009/398/2011 el 26 de enero de 2011.</p> <p>En sesión ordinaria celebrada el 9 de marzo de 2011, el Pleno del Consejo con el SEPLE./ADM./002/1045/2011, autorizó la actualización del Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, febrero 2011, con 75 puestos clasificados en 3 tipos, 5 grupos y 7 ramas, así como el objetivo genérico de los puestos, las políticas que se aplican para la creación y término de vigencia de puestos así como, las restricciones para su asignación.</p> <p>El Pleno del Consejo mediante el SEPLE./ADM./003/1585/2011 con fecha 13 de abril de 2011, autorizó las modificaciones al Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal.</p>
4.	Pleno del Consejo, presentado por la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales.	Autorización de la actualización del Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, octubre 2017.	Conforme lo estipulado por el Pleno del Consejo en su oficio SEPLE./ADM./012/2411/2011 del 8 de junio de 2011, se aprobó la transformación de forma inmediata de la Dirección General de Administración Regional por Coordinación de Administración Regional, razón por la cual se lleva a cabo la creación del puesto de Coordinador de Administración Regional.

		<p>De conformidad con el SEPLE./ADM./007/3569/2011 del 31 de agosto de 2011, se lleva a cabo la renivelación de los puestos adscritos a los Consultorios Médicos, Centros de Desarrollo Infantil y Estancia Infantil de la Dirección General de Servicios Médicos y Desarrollo Infantil, que a continuación se mencionan: Enfermera Especializada nivel 29A y Educadora nivel 30 por nivel 27; los puestos de Niñera y Cocinera nivel 32 por el nivel 28.</p> <p>De conformidad con el SEPLE./ADM./001/984/2012 del 29 de febrero de 2012, el Pleno del Consejo, autorizó el fortalecimiento de la estructura de la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, la creación del puesto de Jefe de Seguridad Regional y la renivelación de los puestos de Jefe de Grupo de Seguridad y Oficial de Seguridad.</p> <p>A través del SEPLE./ADM./004/2132/2012 con fecha 9 de mayo de 2012, el Pleno del Consejo autorizó la renivelación del puesto de Secretario Técnico AA de Comisión Permanente nivel 10 de confianza por el nivel 9C rango MN y aprueba la creación del rango MD para el puesto en mención nivel 9C.</p> <p>Asimismo, conforme lo dispuesto en el SEPLE./ADM./005/2133/2012 de la misma fecha el Pleno del Consejo autorizó modificar el techo presupuestal de la plantilla tipo de Ponencia de Consejero, así como renivelar el</p>
--	--	--

		<p>puesto de Secretario Técnico de Ponencia de Consejero, nivel 10B de confianza, a nivel 9B, rango MN y aprueba la creación del rango MD para el nuevo nivel.</p> <p>La Comisión de Administración en sesión celebrada el 3 de marzo de 2011, autorizó el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal para el ejercicio 2011.</p> <p>De acuerdo al SEPLE./ADM./-003/2808/2012, en la sesión ordinaria celebrada el 20 de junio de 2012, el Pleno del Consejo, aprueba la creación del rango MN para el puesto de Coordinador de Áreas, nivel 12 de confianza.</p> <p>El Pleno del Consejo en sesión ordinaria celebrada el 5 de septiembre de 2012, con oficio SEPLE./ADM./006/4281/2012 autorizó la renivelación del puesto de Contralor del Poder Judicial de la Federación de nivel 6B, con el fin de homologar sus percepciones salariales al de sus similares de Titular de Órgano Auxiliar nivel 3.</p> <p>Con oficio SEPLE./ADM./009/-3800/2013 del 7 de agosto de 2013, se autoriza la creación del puesto de Coordinador Técnico Administrativo nivel 24, rangos MX, MD y MN.</p> <p>El Catálogo se conforma por 79 puestos, los cuales se encuentran clasificados en 3 tipos, 5 grupos y 7 ramas. El Pleno del</p>
--	--	--

		<p>Consejo mediante oficio SEA/DGRH/DCPG/SCP/32600/2014 de fecha 7 de julio de 2014, menciona que la Comisión de Administración en sesión celebrada el 18 de junio del 2014, autorizó la estructura salarial del Consejo de la Judicatura Federal contenida en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del propio Consejo, con efectos a partir del 1 de julio de 2014.</p> <p>El Pleno del Consejo aprobó el Acuerdo General 36/2014 que regula a los centros de justicia penal federal.</p> <p>El Pleno del Consejo mediante oficio SEPLE./ADM./010/3064/2016 de fecha 13 de abril de 2016, instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración para que a través de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto y de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional realicen los trámites conducentes con la finalidad de incluir el nuevo puesto de Analista A nivel 29A en el Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, así como en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del propio Consejo.</p> <p>El Pleno del Consejo el 5 de abril de 2017 aprobó el Acuerdo General 3/2017, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.</p>
--	--	---

			<p>El Pleno del Consejo aprobó la baja de los puestos, Coordinador Técnico Administrativo de Órgano Jurisdiccional y el Auxiliar Itinerante.</p> <p>El Pleno del Consejo aprobó la creación de los puestos de Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada, Asistente de Constancias y Registro de Juez de Control o Juez de Enjuiciamiento, Auxiliar de Gestión Judicial, Auxiliar de Sala y Técnico de Videograbación, para los centros de justicia penal federal</p>
--	--	--	--

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 28 DE FEBRERO DE 2018).

LISTA DE VENCEDORES EN EL TRIGÉSIMO SEXTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos

generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de mayo siguiente;

SEGUNDO. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los lineamientos de carrera judicial que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los Jueces de Distrito que estuvieran interesados en participar en el Trigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO. El cuestionario relativo a la primera etapa se aplicó el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, y el diez de enero del año en curso, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con base en las calificaciones obtenidas por los participantes que sustentaron ese cuestionario, determinó quiénes pasarían a la segunda etapa.

Asimismo, con apoyo en el artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la ley orgánica invocada, a efecto de que el número de participantes fuera mayor al de las plazas concursadas, se redujo de treinta y tres a treinta.

Posteriormente, en sesión plenaria del veinticuatro siguiente, en virtud del desistimiento de dos participantes, el número de plazas concursadas se redujo de treinta a veintisiete.

Por otra parte, en sesión plenaria del treinta de ese mes, tomó conocimiento del desistimiento de otro participante.

La resolución del caso práctico se llevó a cabo el veinticinco siguiente;

CUARTO. El examen oral se aplicó el doce y del catorce al dieciséis del presente mes;

QUINTO. El Jurado del concurso de que se trata, en un acta asentó la declaratoria de vencedores por parte de su presidenta.

Asimismo, la puntuación obtenida en el caso práctico y examen oral, así como en los factores de evaluación y la calificación final se concentraron en una lista en orden descendente de los participantes.

En sesión de veinte del mes que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial, con fundamento en los artículos 46, párrafo segundo, y 48 del Acuerdo

General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición, así como en los puntos vigésimo y vigésimo primero de la convocatoria a ese concurso, determinó someterlos a consideración del Pleno del Consejo;

SEXTO. En sesión de veintiuno del mes en curso, una vez analizados los documentos enviados por la Comisión de Carrera Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el concentrado de calificaciones y conforme al número de plazas sujetas a concurso, de acuerdo a la calificación final que los participantes obtuvieron, designó a veintiséis vencedores para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito.

Asimismo, la plaza restante que no se cubrió, se declaró desierta.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

LISTA DE VENCEDORES EN EL TRIGÉSIMO SEXTO CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

PRIMERO. Los participantes que en el Trigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito fueron designados para ocupar dicho cargo son:

1. Angulo Garfias Raúl
2. Bonilla López Miguel
3. Cedillo Velázquez Édgar Genaro
4. Díaz Núñez Juan Manuel
5. Espinosa Luna Jorge Eduardo
6. López Pedraza Emiliano
7. Luna Baraibar Carlos Hugo
8. Martínez Hernández Carlos Alberto
9. Montoya Moreno Refugio Noel
10. Morales Serrano Arturo
11. Muñoz Bastida Manuel
12. Ortiz González Gabriela Elena
13. Palomo Carrasco Óscar
14. Parra Meza Blanca Evelia
15. Rivera Juárez Juan Pablo
16. Ruiz Matías Alberto Miguel

17. Santana Turrall Jaime
18. Tafoya Hernández Guillermo
19. Torres López Teddy Abraham
20. Torres Quevedo Máximo Ariel
21. Trinidad Delgado Araceli
22. Velázquez Rosas Víctor Hugo
23. Villanueva Vázquez Nadia
24. Wong Aceituno Jorge Armando
25. Zamora Tejeda Juan Carlos
26. Zúñiga Padilla Luis Fernando

SEGUNDO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 49 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento y lineamientos generales para acceder al cargo de Magistrado de Circuito mediante concursos internos de oposición, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente lista en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, y para su mayor difusión, en el diario de circulación nacional en el que se publicó la convocatoria, así como en la Página web del Instituto de la Judicatura Federal, otorgándose a la publicación en el referido diario oficial el carácter de notificación a los interesados.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que esta Lista de vencedores en el Trigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 28 DE FEBRERO DE 2018).

MANUAL GENERAL DE PUESTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Contenido

Página

Hoja de autorización

Presentación

Índice de descripción de puestos

Descripción de 84 puestos:




- Mandos Superiores y Homólogos**
- Mandos Medios y Homólogos**
- Operativos**

Apéndice

Anexo 1. Glosario

**Anexo 2. Identificación de los conceptos de la descripción de
puesto**

Anexo 3. Registro de actualizaciones

 <p style="text-align: center;">CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL SECRETARÍA EJECUTIVA DE FINANZAS Y SERVICIOS PERSONALES Hoja de Autorización</p>			
<p>Nombre del Documento:</p> <p style="text-align: center;">MANUAL GENERAL DE PUESTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL</p>			
<p>Clave: MGP-CJF-A-OCT-2017</p>	<p>Aprobado por: PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL</p>	<p>Oficio de aprobación:</p>	<p>Fecha de aprobación:</p>
<p>Coordinado por: Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales</p> <p>Integrado por: Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional</p>		<p>Dirigido a: Los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, como herramienta técnico-administrativa que establece las funciones, responsabilidades y perfil, requeridos para ocupar un puesto de acuerdo a sus competencias.</p>	
			
<p>LICENCIADO DAVID CABRERA LECHUGA SECRETARIO EJECUTIVO DE FINANZAS Y SERVICIOS PERSONALES</p>		<p>LICENCIADO JOSÉ ANTONIO DELGADO VIVEROS DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN, PLANEACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL</p>	

PRESENTACIÓN

El Consejo de la Judicatura Federal, mantiene un constante proceso de mejora y revisión de su normativa administrativa con la finalidad de contar con instrumentos técnicos actualizados, que le permitan conocer la evolución y aprovechamiento de los recursos con lo que dispone, todo ello, para asegurar que sus esfuerzos estén dirigidos al cumplimiento de su misión y la consolidación de su visión.

El conocimiento de la orientación fundamental que regula la ejecución de los puestos de trabajo autorizados en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal, es el principal propósito de este documento denominado **Manual General de Puestos** del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado por el Pleno del Consejo, en el que, se autorizan los principales elementos de la descripción de los puestos para coadyuvar a la gestión y dirección del recurso humano, estableciendo su observancia obligatoria para la contratación, promoción y el desarrollo de los servidores públicos en todo el país.

Para ello, la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales, a través de la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, llevó a cabo la actualización de la descripción de los puestos existentes, considerando los cambios por retabulación y la incorporación de los puestos de nueva creación, conforme a la normativa vigente, en particular a lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2013.

La descripción de los puestos referida, fue revisada y actualizada con las aportaciones de la Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos. Una vez integrado y validado este Manual General, fue sometido a consideración de la Comisión de Administración, para la presentación y autorización del Pleno del Consejo.

El presente Manual General contiene 84 descripciones de puestos y se constituye como el instrumento básico que define el objetivo, funciones, marco normativo, responsabilidades, manejo de recursos y entorno laboral, formación académica, experiencia laboral y otros requisitos por cada uno de los puestos que integran el Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal.

Además, se integra un Apéndice con 3 anexos: Glosario, Identificación de los conceptos de la Descripción del Puesto y el Registro de Actualizaciones.

Es importante hacer mención que, el presente Manual es de observancia general y obligatoria para los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, se destaca, que el contenido del Manual General de Puestos es la base para alinear la información que debe contener la elaboración y/o actualización de los Manuales Específicos de Organización y de Puestos de cada una de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal y de los Centros de Justicia Penal Federal, por lo que la observancia de su aplicación también es obligatoria; debiendo revisarse y, en su caso, actualizarse cada vez que el Manual General de Puestos, sufra modificaciones y/o actualizaciones; vigilando que el requisito de grado académico que determinen los Manuales Específicos de Organización y de Puestos, no esté por debajo del que establece el Manual General de Puestos vigente, sin que ello implique que no pueda ser superior para el puesto específico.

Derivado de lo anterior, los titulares de las áreas administrativas tendrán que actualizar su Manual Específico de Organización y de Puestos, **vigilando su observancia obligatoria para la contratación y promoción del personal a su cargo, y considerar invariablemente que los requisitos mínimos exigibles** son los establecidos en el Manual General de Puestos vigente.

Cabe destacar que, los servidores públicos que ocupen los puestos con anterioridad a la fecha de autorización del presente Manual General, no aplicará la retroactividad, con la finalidad de no perjudicar sus derechos laborales. Así también, se precisa que la formación académica de los puestos es considerada como la mínima indispensable, pero si el ocupante presenta un grado mayor al estipulado, no es impedimento para su contratación; así como la experiencia laboral no está condicionada a contabilizarse a partir de la formación académica, excepto que así lo señalen otras disposiciones aplicables. Podrá considerarse como experiencia laboral, para los niveles operativos del 29 al 33, la realización de su servicio social o prácticas profesionales en el Consejo de la Judicatura Federal, que se acredite mediante carta de liberación.

Sólo el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, autorizará de manera excepcional los nombramientos para ocupar un puesto en áreas administrativas, sin que se cumpla el requisito de formación académica exigible en el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal. La Comisión de Administración podrá proponer en su caso, al Ministro Presidente que otorgue tal autorización.

Para resolver cualquier situación acerca de la aplicación de las descripciones de puestos, con excepción de la formación académica incluida en el perfil del puesto, es la Comisión de Administración la única instancia competente, quien someterá al Pleno del Consejo las dudas que así lo requieran.

ÍNDICE DE DESCRIPCIÓN DE PUESTOS

Número	Puesto
1.	Consejero
2.	Titular de Órgano Auxiliar
3.	Visitador Judicial A
4.	Magistrado de Circuito
5.	Vocal
6.	Secretario Ejecutivo
7.	Coordinador Académico
8.	Coordinador de Seguridad
9.	Juez de Distrito
10.	Director General
11.	Coordinador de Administración Regional
12.	Coordinador General
13.	Secretario Técnico Coordinador de Ponencia de Consejero
14.	Titular de Unidad Administrativa
15.	Secretario Técnico de Ponencia de Consejero
16.	Secretario Técnico AA de Comisión Permanente
17.	Visitador Judicial B
18.	Secretario Técnico A
19.	Representante del CJF ante la Comisión Substanciadora
20.	Representante del Sindicato de Trabajadores del PJF ante la Comisión Substanciadora
21.	Coordinador de Áreas
22.	Administrador Regional A
23.	Director de Área
24.	Supervisor
25.	Secretario de Apoyo B
26.	Delegado
27.	Secretario de Tribunal
28.	Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada
29.	Evaluador
30.	Secretario de Juzgado
31.	Asistente de Constancias y Registro de Juez de Control o Juez de Enjuiciamiento
32.	Administrador Regional

33. Secretario de la Comisión Substanciadora Única del PJF
34. Asesor Especializado SPS
35. Secretario Particular de SPS
36. Defensor Público
37. Asesor Jurídico
38. Asesor SPS
39. Líder de Proyecto
40. Coordinador Técnico de SPS
41. Delegado Administrativo
42. Subdirector de Área
43. Jefe de Oficina de Correspondencia Común A
44. Coordinador Técnico A
45. Actuario Judicial
46. Secretario Particular de Magistrado de Circuito
47. Secretario Particular de Juez de Distrito
48. Jefe de Departamento
49. Jefe de Seguridad Regional
50. Jefe de Oficina de Correspondencia Común B
51. Auditor
52. Dictaminador
53. Coordinador Técnico B
54. Coordinador de Ayuda y Seguridad
55. Coordinador Técnico Administrativo
56. Analista Jurídico SISE
57. Auxiliar de Gestión Judicial
58. Taquígrafa Judicial Parlamentaria
59. Técnico de Enlace Administrativo OCC
60. Secretaria Ejecutiva de SPS
61. Técnico de Enlace
62. Jefe de Grupo de Seguridad
63. Auxiliar de Actuario
64. Auxiliar de Sala
65. Oficial Administrativo
66. Enfermera Especializada
67. Educadora
68. Oficial de Partes
69. Analista Especializado
70. Técnico de Videgrabación
71. Niñera
72. Cocinera CENDI
73. Secretaria Ejecutiva A
74. Chofer de Funcionario

- 75. Oficial de Seguridad
- 76. Analista A
- 77. Secretaria A
- 78. Analista
- 79. Técnico Especializado
- 80. Técnico Administrativo
- 81. Analista Administrativo
- 82. Auxiliar de Servicios Generales
- 83. Cocinera
- 84. Oficial de Servicios y Mantenimiento

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 1MANDOS SUPERIORES	Rama: 01 DIRECCIÓN DEL CJF
Puesto: 01 CONSEJERO 09 CONSEJERO	Clave: CF10101 CF10109	Nivel y Rango: 2 ÚNICO 2B ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Conducir el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, decidiendo mediante acuerdos, con independencia e imparcialidad y en forma colegiada en Pleno o en comisiones permanentes, las estrategias, políticas y acciones a seguir en materia de administración, vigilancia, disciplina, carrera judicial, adscripción y creación de nuevos órganos; en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como las demás disposiciones aplicables.

II.2. Funciones:

Del Consejero Presidente:

1. Representar al Consejo de la Judicatura Federal por sí o por medio del servidor público que se designe conforme a la normativa aplicable.

2. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.

3. Designar a un Consejero ponente para que someta un asunto dudoso o trascendental a la consideración del Pleno del Consejo, a fin de que éste determine lo que corresponde.

4. Informar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Senado de la República o al Presidente de la República Mexicana, según corresponda, la designación, la terminación del encargo de los consejeros respectivos, con dos meses de antelación o la falta definitiva del Consejero que hubiesen designado, a efecto de que con toda oportunidad puedan hacerse los nombramientos concernientes.

5. Tomar la protesta de ley en sesión pública extraordinaria a los consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, a los titulares de los órganos auxiliares, a los visitadores judiciales, así como a los secretarios ejecutivos, y por escrito al resto de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal.

6. Proponer al Pleno del Consejo dentro de los quince días siguientes a que se dé la vacante respectiva, de los nombramientos de los titulares de los órganos auxiliares, secretarías ejecutivas, Coordinación de Administración Regional, direcciones generales que no estén a su cargo, unidades administrativas del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como, de los vocales del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, del representante del Consejo ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, y de los miembros de la junta directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública.

7. Vigilar el funcionamiento de los órganos auxiliares.

8. Nombrar y remover a los titulares de las unidades administrativas a su cargo.

9. Dar inicio al procedimiento de ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, mediante la emisión del proveído correspondiente.

10. Otorgar licencias de carácter personal o médico que no excedan de treinta días a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y por excepción de carácter oficial o académico por temporalidad similar; así como, de cual-

quier otro carácter que no rebasen el mismo lapso, a secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares, coordinadores, titular de Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, directores generales, titular de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales y personal subalterno del Pleno del Consejo.

11. Firmar las resoluciones del Pleno del Consejo, conjuntamente con el secretario ejecutivo respectivo y el ponente, así como con quien haya hecho suyo el proyecto, en su caso.

12. Admitir o desechar las quejas administrativas o denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

13. Dictar el auto correspondiente a la presentación de los recursos de revisión administrativa, interpuestos en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal.

14. Dictar las providencias oportunas para la corrección o remedio inmediato de los hechos motivo de una queja administrativa, cuando la naturaleza de aquellos lo permite.

15. Instruir al secretario ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación, para que en el ámbito de su competencia y bajo los parámetros que se emitan, realice los procedimientos de corroboración y de constatación de información, así como de hechos denunciados, para obtener datos de prueba.

16. Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones plenarias.

17. Definir, por conducto de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, las directrices de los programas en dichas materias.

18. Determinar, por conducto de la Coordinación de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, las acciones del Consejo en dichas materias.

19. Suscribir los nombramientos de los servidores públicos comprendidos en los niveles dos al nueve del Catálogo General de Puestos.

20. Firmar las credenciales que acreditan al Poder Judicial de la Federación de los niveles dos al siete del Tabulador de Puestos de Sueldos y Prestaciones.

21. Despachar la correspondencia oficial del Consejo de la Judicatura Federal, salvo la reservada a los presidentes de las comisiones.

22. Las demás que establezca el Pleno del Consejo mediante acuerdos generales.

De los demás Consejeros:

1. Integrar el Pleno del Consejo y al menos una de las comisiones permanentes del Consejo de la Judicatura Federal; así como, las comisiones transitorias y los comités, conforme lo determine el Pleno del Consejo.

2. Asistir a las sesiones a las que sea convocado, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o bien, porque le haya sido encomendada alguna comisión.

3. Presidir cualquiera de las comisiones permanentes del Consejo de la Judicatura Federal, y participar, en términos de las disposiciones aplicables, en la designación del Consejero Presidente de cada una de las comisiones y comités que integren.

4. Integrar la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si fuera el caso, en términos del artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5. Integrar la Comisión de Receso cuando así lo determine el Pleno del Consejo.

6. Convocar a sesión extraordinaria del Pleno del Consejo cuando la trascendencia del caso lo amerite.

7. Dar cuenta al Pleno del Consejo con las medidas urgentes tomadas durante la Comisión de Receso.

8. Presentar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidad y de ratificación de los servidores públicos que le corresponda conforme al turno.

9. Enviar a la Dirección General de la Presidencia las peticiones y promociones que los particulares presenten relacionadas con acciones de carácter jurisdiccional.

10. Someter a consideración del Pleno del Consejo, el proyecto de resolución por el que se dé cumplimiento a las resoluciones pronunciadas en los recursos de revisión administrativa en el plazo que fija el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11. Someter al Pleno del Consejo por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, iniciativas de acuerdos generales, reglamentos, manuales internos u otras disposiciones de acatamiento obligatorio; así como, las propuestas para la reforma, modificación o derogación de ellos.

12. Auxiliar al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en materia de derechos humanos, igualdad de género y asuntos internacionales.

13. Dar cuenta al Pleno del Consejo con los asuntos trascendentes.

14. Ordenar que les sea entregada cualquier información elaborada, recopilada, resguardada o investigada por cualquiera de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

15. Velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

16. Velar por el orden y la disciplina dentro y fuera de sus ponencias.

17. Despachar la correspondencia de sus oficinas.

18. Cumplir con aquellas comisiones que le encomiende el Pleno del Consejo.

19. Solicitar, para el adecuado desempeño de sus funciones, la cooperación de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

20. Colaborar en caso necesario, en cualquier actividad que guarde relación directa con el Consejo de la Judicatura Federal.

21. Dirigir y supervisar las funciones de la Unidad de Enlace Legislativo, en aquellos casos en que sean designados por el Pleno del Consejo.

22. Nombrar y remover al personal adscrito a su ponencia, con excepción del nombramiento de los secretarios técnicos que las integren.

23. Otorgar licencias con o sin goce de sueldo, hasta por treinta días, a los servidores públicos adscritos a sus ponencias.

24. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales del Pleno del Consejo.

II.3. Marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Ejercer su función con independencia e imparcialidad.
2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.
4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.
5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.
6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de apoyo: sí

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedidos por autoridad competente, con antigüedad mínima de diez años al día de su designación.

III.2. Experiencia laboral:

La determinada en los mecanismos para su selección, mínima de diez años.

III.3. Otros requisitos:

– Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

– Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación.

– Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

– Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente el prestigio en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

– No haber sido secretario de Estado, fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

– Ser designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; por el Senado o el Presidente de la República Mexicana, de conformidad con sus propias disposiciones, según corresponda.

– Haberse distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán gozar además con reconocimiento en el ámbito judicial.

– No podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

– Los demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las disposiciones que resulten en función del origen de su designación.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 1 MANDOS SUPERIORES	Rama: 01 DIRECCIÓN DEL CJF
Puesto: 10 TITULAR DE ÓRGANO AUXILIAR	Clave: CF10110	Nivel y Rango: 3 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Garantizar el cumplimiento de las atribuciones y la operación especializada del órgano auxiliar a su cargo, de conformidad con lo señalado en las disposiciones aplicables, para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

II.2. Funciones:

Los titulares de los órganos auxiliares, con excepción del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública y del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, tendrán las siguientes funciones:

1. Representar al órgano auxiliar a su cargo, en todos los actos en la esfera de su competencia.
2. Planear y presupuestar conforme a los programas y proyectos autorizados, las funciones correspondientes del órgano auxiliar a su cargo.
3. Formular, ejecutar y evaluar los programas necesarios para el desarrollo de sus funciones.
4. Formular y presentar al Pleno del Consejo el Programa Anual de Actividades.
5. Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean requeridos por el Pleno del Consejo, las comisiones y demás órganos facultados.

6. Someter a consideración del Pleno del Consejo, comisiones y demás órganos facultados, aquellos estudios y proyectos de acuerdo sobre normas, lineamientos y políticas que se elaboren en el órgano auxiliar de su responsabilidad.

7. Asesorar técnicamente, en asuntos de su competencia, al Pleno, comisiones, consejeros y, en su caso, a cualquier área administrativa.

8. Coordinar las acciones, en el ámbito de su competencia, con los titulares de otras áreas administrativas para el tratamiento especializado y eficaz de los asuntos.

9. Definir, revisar y ser responsable de los contenidos e información, que sean de su competencia, en los Portales de Intranet e Internet del Consejo de la Judicatura Federal, y gestionar su publicación y actualización.

10. Proponer o designar, conforme a la normativa aplicable, al personal del órgano auxiliar a su cargo.

11. Tramitar ante el Pleno del Consejo y los demás órganos facultados, los cambios de adscripción y las solicitudes de licencia que formulen los servidores públicos de su área de adscripción.

12. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las unidades administrativas adscritas al órgano auxiliar a su cargo, en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público de su área de adscripción y, en su caso, conceder audiencia al público en general.

13. Elaborar los manuales de organización y procedimientos internos del órgano auxiliar a su cargo.

14. Presentar ante el Pleno del Consejo el Informe Anual de Labores correspondiente al órgano auxiliar de su competencia.

15. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y, en su caso, expedir copia certificada de aquellos que obren en sus archivos.

16. Coordinar, de conformidad con las disposiciones establecidas, las vacaciones del personal a su cargo, autorizar los permisos económicos debidamente justificados de éste y ordenar las suplencias correspondientes.

17. Plantear al Instituto de la Judicatura Federal las necesidades de capacitación para el personal a su cargo.

18. Las demás que establezca el Pleno del Consejo, las comisiones y las disposiciones aplicables.

El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, tendrá las siguientes funciones:

1. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública que preste el Instituto Federal de Defensoría Pública; así como, sus unidades administrativas.

2. Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda.

3. Dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si los procesados o imputados con derecho a libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva están haciendo uso de esa prerrogativa, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados; así como, si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal.

4. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública.

5. Ordenar la práctica de visitas de supervisión directa extraordinaria cuando existan circunstancias que lo ameriten, y resolver lo que proceda de acuerdo con sus resultados.

6. Considerar los resultados de la supervisión y evaluación que le reporten las unidades correspondientes, tomando en consideración entre otros aspectos el seguimiento de los asuntos penales y si se ha hecho valer a favor de los imputados, acusados, procesados o sentenciados el derecho a libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva; así como, la suspensión condicional o, en su caso, la prescripción de la acción penal o de la sanción penal y, con base en ello adoptar las decisiones conducentes para mejorar los servicios prestados por los defensores públicos y asesores jurídicos.

7. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculpados.

8. Ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas y acciones formuladas por la Junta Directiva.

9. Determinar la creación de delegaciones conforme lo requieran las necesidades del servicio, previo conocimiento de la Junta Directiva.

10. Enviar las quejas que se presenten en contra de los defensores públicos y asesores jurídicos y demás servidores al Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de que en su caso se investigue su probable responsabilidad.

11. Presentar denuncias penales ante el Ministerio Público de la Federación, en los casos en que la conducta de los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública, pueda implicar la comisión de algún delito, independientemente de las sanciones aplicables a dichos servidores, en los ámbitos laboral y administrativo de responsabilidades.

12. Proponer a la Junta Directiva las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, incluyendo los objetivos estratégicos y los indicadores clave del desempeño para la evaluación y rendición de cuentas del Instituto; así como, vigilar su cumplimiento.

13. Dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación y mejoramiento administrativo del Instituto Federal de Defensoría Pública.

14. Delegar funciones para la atención de los asuntos, organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, excepto aquéllas que, por disposición de la Ley Federal de Defensoría Pública, deban ser ejercidas personalmente por el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública.

15. Expedir circulares, instructivos, así como las disposiciones técnicas y operativas necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, de acuerdo con las normas legales aplicables.

16. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones.

17. Concentrar la información mensual de los asuntos en que intervenga cada defensor público y asesor jurídico e integrar el informe anual, con objeto de informar de ello al Consejo de la Judicatura Federal y llevar a cabo su publicación; así como, elaborar el informe anual de labores del Instituto Federal de Defensoría Pública y presentarlo a la Junta Directiva.

18. Proponer el nombramiento de cada defensor público y asesor jurídico interinos, en los términos que establecen las normas que regulan el servicio civil de carrera.

19. Proponer a las áreas administrativas correspondientes del Consejo de la Judicatura Federal, los nombramientos de los servidores públicos a ocupar cargos directivos, operativos y técnicos del Instituto Federal de Defensoría Pública.

20. Determinar la adscripción de cada uno de los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública.

21. Acordar los cambios de adscripción de los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública que estime procedentes, a petición de parte interesada o por necesidades del servicio.

22. Vigilar que exista la adecuada coordinación entre las unidades administrativas del Instituto Federal de Defensoría Pública, para un mejor cumplimiento de las funciones que señala la Ley Federal de Defensoría Pública.

23. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto de egresos que se someta a la consideración de la Junta Directiva.

24. Proponer a la Junta Directiva el proyecto del Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como, un programa de difusión de los servicios que ofrece el Instituto.

25. Las demás que establezca el Pleno del Consejo, las comisiones y las disposiciones aplicables.

El director general del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar y representar al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

2. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que tome la Junta Directiva y publicarlas cuando proceda.

3. Designar al personal del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

4. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, la propuesta de estructura administrativa básica del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles; así como, el establecimiento y las sedes de las delegaciones regionales.

5. Someter a consideración de la Junta Directiva los programas, así como las normas de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

6. Las demás que establezca el Pleno del Consejo, las comisiones y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley Federal de Defensoría Pública; Bases Generales de Organización y Funcionamiento; Ley de Concursos Mercantiles; Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles; Criterios de Selección y Actualización de Especialistas de Concursos Mercantiles; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Auxiliar al Pleno del Consejo y comisiones, conforme a sus competencias, al adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de apoyo: sí

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

– Título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado, expedidos por autoridad competente, con una antigüedad mínima de cinco años al día de su designación para el titular del Instituto Federal de Defensoría Pública.

– Título y cédula profesional relacionado con las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica, para el titular del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

– Título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado para el titular de la Visitaduría Judicial.

– Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas del puesto a desempeñar, para los titulares de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación; y, del Instituto de la Judicatura Federal.

III.2. Experiencia laboral:

– Titular del Instituto Federal de Defensoría Pública, acreditar tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente con las materias afines a sus funciones.

– Titular del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles mínima de siete años en el desempeño de cargos de alta responsabilidad, asesoría, actividades docentes o de investigación en materia administrativa, contable, económica, financiera o jurídica relacionada con el objeto de la Ley de Concursos Mercantiles.

– Titular de la Visitaduría Judicial que deberá ser Magistrado de Circuito ratificado, tener una antigüedad de diez años en la carrera judicial, haber sido Juez de Distrito y gozar de amplia experiencia laboral y conocimiento del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

– Titulares de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación; y, del Instituto de la Judicatura Federal mínima de cinco años en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Ser ciudadano mexicano.
- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Reunir los requisitos que al efecto prevea el acuerdo o reglamento interior de cada uno de dichos órganos auxiliares.

Para el titular de la Visitaduría Judicial, además:

- Ser mayor de treinta y cinco años de edad al día de su nombramiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- No haber sido sancionado por falta grave por el Consejo de la Judicatura Federal o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ser designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

Para el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública, además:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

– Tener cuando menos treinta años de edad, al día de su nombramiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

Para el director general del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, además:

– No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público en el sistema financiero, o para ejercer el comercio.

– Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente el prestigio de la persona en el concepto público, no podrá ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

– No ser cónyuge, concubina o concubinario, ni tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, o parentesco civil con cualquier otro miembro de la Junta Directiva.

– No tener litigios pendientes contra el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

– No podrá durante el tiempo de su encargo, aceptar o ejercer ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter docente o en instituciones de asistencia social públicas o privadas.

– Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 1 MANDOS SUPERIORES	Rama: 03 JURÍDICA ESPECIALIZADA
Puesto: 01 VISITADOR JUDICIAL A	Clave: CF10301	Nivel y Rango: 5 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Representar al Consejo de la Judicatura Federal, en la inspección extraordinaria del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y unidades de notificadores comunes, así como supervisar las conductas de sus integrantes conforme al programa de visitas establecido.

II.2. Funciones:

1. Practicar las visitas extraordinarias en aquellos casos en que lo ordene el Pleno del Consejo, las comisiones o el secretario Ejecutivo de Disciplina, cuando a su juicio haya elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio.

2. Revisar las resoluciones y los proyectos de resolución formulados por los titulares de los órganos jurisdiccionales, a solicitud de cualquiera de las comisiones o del Pleno del Consejo.

3. Recibir quejas administrativas y denuncias durante la práctica de visitas.

4. Informar al Visitador General de cualquier hecho o acto del que se percate durante la práctica de las visitas y que pudiera ser constitutivo de responsabilidad de cualquier funcionario o empleado del órgano jurisdiccional visitado.

5. Informar al Visitador General, sobre la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia.

6. Rendir un informe semestral de labores al titular de la Visitaduría Judicial.

7. Expresar a la comisión respectiva, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección extraordinarias, o bien para revisar resoluciones.

8. Suplir las ausencias temporales de algún Visitador Judicial A, cuando lo disponga el Visitador General.

9. Participar en los programas para la evaluación de los Visitadores Judiciales B.

10. Efectuar en tiempo y forma las comprobaciones que en materia de viáticos, pasajes y transportes se requieran, derivados de las comisiones que se le encomienden.

11. Proponer al Visitador General los nombramientos de su personal.

12. Las demás que establezca el Pleno del Consejo, las comisiones y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Manifiestar los impedimentos que tenga para la práctica de las visitas extraordinarias.

2. Tratar con respeto al personal de la Visitaduría Judicial y al de los órganos jurisdiccionales que visite.

3. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

4. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

5. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

6. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

7. Cuidar el uso confidencial de la información.

8. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

9. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

10. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de apoyo: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí (recursos financieros librados a su favor para la realización de comisiones).

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de diez años en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Tener nombramiento de Magistrado de Circuito, ratificado en su cargo.
- Haber sido Juez de Distrito.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Ser mayor de treinta y cinco años de edad.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido sancionado por falta grave por el Consejo de la Judicatura Federal o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- No tener condena por delito con pena privativa de la libertad mayor de un año.
- Ser designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CJ CARRERA JUDICIAL	Grupo: 1 MANDOS SUPERIORES	Rama: 02 JURISDICCIONAL
Puesto: 01 MAGISTRADO DE CIRCUITO	Clave: CJ10201	Nivel y Rango: 6 ÚNICO

Nota: Este puesto también está adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, con las particularidades que especifique su Manual de Organización y de Puestos.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, resolviendo los juicios promovidos ante el Tribunal Colegiado, Unitario de Circuito de su adscripción, en los términos previstos en las disposiciones aplicables.

II.2. Funciones:

1. Desempeñar su función jurisdiccional, que consiste en dirimir las situaciones controvertidas que se le planteen y reflexionar adecuadamente la razón cuando no resuelva el fondo del asunto.

2. Recibir las pruebas de las partes conforme a las leyes aplicables.

3. Fundar y motivar sus resoluciones, sujetando su actuar a las leyes.

4. Atender y recibir a las personas que sean partes en los juicios de su competencia o jurisdicción.

5. Elaborar sus resoluciones acatando las reglas de claridad, precisión, exhaustividad y congruencia

6. Resolver los asuntos de su competencia dentro de los plazos y términos que fijan las leyes.

7. Hacer cumplir sus determinaciones.

8. Turnar el asunto a la autoridad competente, cuando él no lo sea.

9. Vigilar el resguardo de los expedientes, documentos y valores, que se tramiten en el órgano jurisdiccional de su adscripción.

10. Sujetarse a las formalidades que establecen las leyes.

11. Mantener el orden en el órgano jurisdiccional de su adscripción.

12. Las demás que establezca el Pleno del Consejo, las comisiones y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las leyes que de ella emanan.
2. Ejercer su función con independencia e imparcialidad.
3. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.
5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.
6. Cuidar el uso confidencial de la información.
7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

- Mobiliario y equipo de oficina: sí
- Vehículo de apoyo: sí (en caso de que le sea autorizado).
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

- Práctica profesional de cuando menos cinco años.
- Tres años, al menos, de experiencia en la función de Juez de Distrito, considerando el profesionalismo necesario y formativo de la carrera judicial.
- Lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General del Pleno del Consejo, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

III.3. Otros requisitos:

- Ser mayor de treinta y cinco años de edad.

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad.
- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Contar con la designación de Magistrado de Circuito, a través de concurso interno de oposición o de oposición libre, de conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales del Pleno del Consejo que se establezcan para tal fin.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 1 MANDOS SUPERIORES	Rama: 01 DIRECCIÓN DEL CJF
Puesto: 11 VOCAL	Clave: CF10111	Nivel y Rango: 6B ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Orientar con decisiones colegiadas el funcionamiento del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y coadyuvar al fomento y difusión de la cultura concursal.

II.2. Funciones:

1. Someter a consideración de la Junta Directiva los asuntos que estimen convenientes, remitiendo para ello al secretario, el punto a tratar y, en su caso, los documentos necesarios para su inclusión en el orden del día respectivo.
2. Asistir y participar con voz y voto a las sesiones de la Junta Directiva.
3. Vigilar el correcto funcionamiento de la Vocalía a su cargo.

4. Proponer al personal adscrito a su Vocalía que deberá designarse en ésta, de conformidad con las disposiciones aplicables.

5. Autorizar bajo su responsabilidad las incidencias del personal adscrito a su Vocalía, y comunicarlas a la Dirección General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para el tramite respectivo.

6. Requerir a los titulares de las Unidades y Direcciones Administrativas la información o asistencia necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

7. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta Directiva, los programas para promover la capacitación de los Especialistas.

8. Proponer a la Junta Directiva, sin perjuicio de que cualesquiera de los integrantes pueda hacerlo, el inicio del procedimiento de sanción, en los casos que proceda conforme a la Ley de Concursos Mercantiles, por las conductas observadas de los Especialistas, en los procedimientos concursales.

9. Proponer a la Junta Directiva los cursos de actualización que ofrecen las instituciones educativas o colegios de profesionistas, que podrán ser considerados en los Criterios expedidos por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

10. Someter a la consideración de la Junta Directiva, con base en los estudios que correspondan, los aranceles aplicables para la remuneración de los Especialistas, por los servicios que presten en los procedimientos concursales en que hubieren sido designados, para ser considerados en las reglas.

11. Proponer a la Junta Directiva modificaciones a las disposiciones de carácter general que el instituto expida en los términos de la Ley de Concursos Mercantiles.

12. Realizar y apoyar los análisis, estudios e investigaciones relacionados con las funciones propias del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y del concurso mercantil, en general, conforme a lo autorizado por la Junta Directiva.

13. Remitir la información de la Vocalía a su cargo al director general del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para la elaboración del informe de labores del instituto.

14. Las demás que establezca el Pleno del Consejo, las comisiones y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley de Concursos Mercantiles; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles; Criterios de Selección y Actualización de los Especialistas de Concursos Mercantiles; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.
3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.
4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.
5. Cuidar el uso confidencial de la información.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

- Mobiliario y equipo de oficina: sí
- Vehículo de apoyo: sí
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de educación superior, en las materias administrativa, contable, económica, financiera y jurídica a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Haber desempeñado, en materia administrativa, contable, económica, financiera o jurídica relacionada con el concurso mercantil, cargos de alta responsabilidad, asesoría, actividades docentes o de investigación, por lo menos durante siete años.

III.3. Otros requisitos:

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- Ser de reconocida probidad.
- Ser nombrado por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta del presidente de la Junta Directiva.

– No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal; ni inhabilitado para desempeñar empleo, cargo, o comisión en el servicio público en el sistema financiero, o para ejercer el comercio.

– No ser cónyuge, concubina o concubinario, ni tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, o parentesco civil con cualquier otro miembro de la Junta Directiva.

– No tener litigios pendientes contra el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

– No podrá durante el tiempo de su encargo, aceptar o ejercer ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de carácter docente o en instituciones de asistencia social públicas o privadas.

– Visión estratégica.

– Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.

– Liderazgo.

– Capacidad de análisis y síntesis.

– Capacidad para el trabajo en equipo.

– Habilidad para la comunicación oral y escrita.

– Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 1 MANDOS SUPERIORES	Rama: 01 DIRECCIÓN DEL CJF
Puesto: 12 SECRETARIO EJECUTIVO	Clave: CF10112	Nivel y Rango: 6B ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Asegurar el cumplimiento de las atribuciones y acuerdos de la Comisión de su adscripción, así como la ejecución de los programas y continuidad operativa de las áreas administrativas a su cargo, de conformidad con lo señalado en las disposiciones aplicables.

II.2. Funciones:

1. Representar a la secretaría ejecutiva que corresponda.
2. Tramitar los asuntos de su competencia que le designe el Pleno del Consejo y elaborar los acuerdos correspondientes.
3. Tramitar en su ámbito de competencia los asuntos planteados por autoridades o particulares.
4. Participar en los comités, comisiones, representaciones, suplencias y recesos que se determinen.
5. Asistir a las sesiones del Pleno del Consejo y de las comisiones permanentes a las que sea citado.
6. Informar al superior jerárquico de su adscripción del avance en el cumplimiento de los proyectos y programas de las unidades administrativas a su cargo.
7. Apoyar en el ejercicio de sus facultades al Pleno del Consejo y a las comisiones.
8. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos, en términos de las disposiciones aplicables.
9. Desempeñar las funciones que la comisión respectiva les confiera y mantenerla informada sobre el desarrollo de éstas. Adicionalmente, los secretarios ejecutivos darán fe y cuenta de los asuntos que se ventilen en las sesiones de la Comisión respectiva.

10. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones; así como, certificar las copias de los que obren en sus archivos. La atribución de certificar documentos relacionados con la competencia y atribuciones del área a su cargo, podrá delegarla en los secretarios técnicos, secretarios de apoyo y directores de área adscritos al área administrativa de la que es titular, sin perjuicio de que la ejerza directamente.

11. Llevar el registro de los servidores públicos facultados, e informar a la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de la delegación que hagan. La fecha en que se reciba la comunicación señalada establecerá el inicio de la vigencia de la delegación otorgada.

12. Someter a la consideración de las comisiones, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la secretaría ejecutiva a su cargo.

13. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a la secretaría ejecutiva a su cargo.

14. Dictar las medidas de coordinación que deben darse entre las unidades administrativas a su cargo y las demás áreas del Consejo de la Judicatura Federal.

15. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público subalterno.

16. Participar en la elaboración de los manuales de organización y procedimientos internos de la unidad administrativa a su cargo.

17. Definir, revisar y ser responsables de los contenidos e información, que sean de su competencia, en los Portales de Intranet e Internet del Consejo de la Judicatura Federal, y gestionar su publicación y actualización.

18. Proponer o designar, conforme a la normativa aplicable, al personal de la secretaría ejecutiva a su cargo.

19. Plantear al Instituto de la Judicatura Federal sus necesidades en materia de capacitación para el personal a su cargo.

20. Las demás que establezca el Pleno del Consejo, las comisiones y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Apoyar en el ejercicio de sus funciones al Pleno del Consejo y a las comisiones.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

- Mobiliario y equipo de oficina: sí
- Vehículo de apoyo: sí
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de educación superior, expedidos por autoridad competente, como sigue:

– Licenciatura en derecho o abogado para los titulares de las secretarías ejecutivas del Pleno; Carrera Judicial; Adscripción; Creación de Nuevos Órganos; y, de Disciplina.

– En el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar, para los titulares de las secretarías ejecutivas de Administración; Finanzas y Servicios Personales; y, de Vigilancia, Información y Evaluación; así como, de aquellas que determine el Pleno del Consejo mediante Acuerdo General.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de cinco años en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 2 HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES	Rama: 04 APOYO Y ASESORÍA A SPS
Puesto: 01 COORDINADOR ACADÉMICO	Clave: CF20401	Nivel y Rango: 7 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Coordinar la organización, ejecución y evaluación de los programas de investigación, formación, capacitación y actualización que imparte el Instituto de la Judicatura Federal, así como actividades relacionadas con la administración del propio Instituto.

II.2. Funciones:

1. Representar al titular del Instituto de la Judicatura Federal en eventos académicos.
2. Sustituir al titular del Instituto de la Judicatura Federal en sus ausencias temporales, sólo en el despacho de los asuntos.
3. Auxiliar al titular del Instituto de la Judicatura Federal en la organización de los concursos de oposición que determine el Pleno del Consejo, para la designación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
4. Coordinar la impartición de los cursos regulares, especiales y de actualización, tanto en sede central como en las extensiones regionales.
5. Apoyar en la elaboración de reactivos para los cuestionarios y casos prácticos que se aplican en los concursos de oposición para la designación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
6. Auxiliar al titular del Instituto de la Judicatura Federal en la elaboración, organización y aplicación de los exámenes de aptitud para secretarios y actuarios del Poder Judicial de la Federación.
7. Auxiliar al titular del Instituto de la Judicatura Federal en la elaboración, organización y aplicación de los exámenes de ingreso a los distintos cursos que imparte el propio Instituto.
8. Coordinar la recepción, trámite y resolución de los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de los exámenes de aptitud.
9. Certificar, previa delegación de las facultades correspondientes por el titular del Instituto de la Judicatura Federal, en términos de la normativa vigente, las constancias; así como, cualquier otro documento relacionado con las funciones del propio Instituto.
10. Coordinar el resguardo de los archivos electrónicos que contienen los reactivos de los diversos exámenes que se aplican en el Instituto de la Judicatura Federal.
11. Convocar, por instrucciones del titular del Instituto de la Judicatura Federal, a los miembros del Comité Académico para la celebración de las sesiones correspondientes.

12. Fungir como Secretario del Comité Académico.
13. Coordinar la organización de congresos, seminarios, ciclos de conferencias y cursos de actualización relacionados con diversos temas jurídicos.
14. Coordinar el funcionamiento de las extensiones regionales.
15. Apoyar en la selección del personal docente de la sede central del Instituto de la Judicatura Federal.
16. Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto de la Judicatura Federal.
17. Coordinar la elaboración del Programa Anual de Trabajo del Instituto de la Judicatura Federal.
18. Coordinar la recepción de la correspondencia oficial del Instituto de la Judicatura Federal y turnarla a las áreas correspondientes.
19. Supervisar que se ejecuten los acuerdos que expida el Pleno del Consejo o cualquiera de sus comisiones, relacionados con las actividades y funciones encomendadas al Instituto de la Judicatura Federal.
20. Coordinar el área y las gestiones administrativas del Instituto de la Judicatura Federal.
21. Coordinar la elaboración de manuales de organización, procedimientos y de servicios.
22. Las demás que establezca el Pleno del Consejo, las comisiones y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de apoyo: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: por desempeño de comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de cinco años en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de seis años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Ser ciudadano mexicano.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Designado por la instancia competente a propuesta del titular del Instituto de la Judicatura Federal.
- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.

- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 2 HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES	Rama: 04 APOYO Y ASESORÍA A SPS
Puesto: 09 COORDINADOR DE SEGURIDAD	Clave: CF20409	Nivel y Rango: 7 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Proponer, desarrollar y coordinar los planes, programas, procedimientos y sistemas, tendentes a preservar la seguridad de los servidores públicos, instalaciones, equipos y demás bienes patrimoniales de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

II.2. Funciones:

1. Desarrollar, dirigir y dar seguimiento a los planes, programas, sistemas y mecanismos tácticos, tendientes a preservar la seguridad e integridad física de los servidores públicos que laboran en los inmuebles; así como, de las instalaciones, equipo y demás bienes que conforman el patrimonio del Poder Judicial de la Federación.

2. Operar y supervisar los sistemas de seguridad en los inmuebles del Poder Judicial de la Federación.

3. Coordinar acciones con las autoridades de los tres niveles de gobierno para garantizar la seguridad en el Poder Judicial de la Federación; así como,

con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia de seguridad.

4. Coordinar acciones para intercambiar información con los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, para el oportuno y eficaz cumplimiento de su objetivo y atribuciones.

5. Coordinar las acciones necesarias con las áreas administrativas que le soliciten auxilio para el cumplimiento de su objetivo y atribuciones.

6. Asistir, cuando así se determine, a las sesiones del Pleno del Consejo o de las comisiones.

7. Participar en los comités y grupos de trabajo que el Pleno del Consejo o las comisiones determinen.

8. Rendir los informes que el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, los consejeros, el Pleno del Consejo o las comisiones le soliciten.

9. Dictar las políticas, lineamientos y acciones específicas en materia de seguridad.

10. Elaborar y emitir las opiniones, dictámenes, criterios y estudios de carácter técnico en materia de seguridad que le sean solicitados.

11. Someter a la consideración del Pleno del Consejo y, en su caso, de la comisión competente, los proyectos de acuerdos generales, manuales y procedimientos relacionados con las atribuciones de dicha unidad administrativa y demás instrumentos.

12. Coordinar, dirigir y evaluar la operación y funcionamiento de las áreas que integran la Coordinación a su cargo.

13. Plantear al Instituto de la Judicatura Federal las necesidades de capacitación en materia de seguridad.

14. Desarrollar proyectos e implementar los mecanismos y lineamientos para la recopilación, clasificación, análisis y manejo de la información para el cumplimiento de su objetivo y atribuciones.

15. Formular y presentar al Pleno del Consejo el Programa Anual de Trabajo de la Coordinación a su cargo.

16. Las demás que establezca el Pleno del Consejo, las comisiones y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de apoyo: sí

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de cinco años en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de seis años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

– Ser ciudadano mexicano.

- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Ser designado por el Pleno del Consejo.
- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CJ CARRERA JUDICIAL	Grupo: 1 MANDOS SUPERIORES	Rama: 02 JURISDICCIONAL
Puesto: 02 JUEZ DE DISTRITO	Clave: CJ10202	Nivel y Rango: 7 ÚNICO

Nota: Este puesto también está adscrito al centro de justicia penal federal, con las particularidades que especifique su Manual de Organización y de Puestos.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, resolviendo los juicios promovidos ante el juzgado de Distrito, centro de justicia penal federal y Centro Nacional Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investi-

gación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones de su adscripción, en los términos previstos en las disposiciones aplicables.

II.2. Funciones:

1. Desempeñar su función jurisdiccional, que consiste en dirimir las situaciones controvertidas que se le planteen y reflexionar adecuadamente la razón cuando no resuelva el fondo del asunto.

2. Recibir las pruebas de las partes conforme a las leyes aplicables.

3. Fundar y motivar sus resoluciones, sujetando su actuar a las leyes.

4. Atender y recibir a las personas que sean partes en los juicios de su competencia o jurisdicción.

5. Elaborar sus resoluciones acatando las reglas de claridad, precisión, exhaustividad y congruencia.

6. Resolver los asuntos de su competencia dentro de los plazos y términos que fijan las leyes.

7. Hacer cumplir sus determinaciones.

8. Turnar el asunto a la autoridad competente, cuando él no lo sea.

9. Vigilar el resguardo de los expedientes, documentos y valores, que se tramiten en el órgano jurisdiccional al que esté adscrito.

10. Sujetarse a las formalidades que establecen las leyes.

11. Mantener el orden en el órgano jurisdiccional de su adscripción.

12. Las demás que establezca el Pleno del Consejo, las comisiones y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo

General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las leyes que de ella emanan.

2. Ejercer su función con independencia e imparcialidad.

3. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

- Mobiliario y equipo de oficina: sí
- Vehículo de apoyo: sí (en caso de que le sea asignado).
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o <abogado, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Práctica profesional de cuando menos cinco años, en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Ser mayor de treinta años de edad.
- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.

– No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

– Contar con la designación de Juez de Distrito, a través de concurso interno de oposición o de oposición libre, de conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales del Pleno del Consejo que se establezcan para tal fin.

– Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 1 MANDOS SUPERIORES	Rama: 01 DIRECCIÓN DEL CJF
Puesto: 06 DIRECTOR GENERAL	Clave: CF10106	Nivel y Rango: 8 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la dirección general a su cargo, con base en los principios de oportunidad, transparencia, economía y observancia normativa, asumiendo la dirección técnica y administrativa como responsable de su correcto funcionamiento ante las autoridades superiores del Consejo de la Judicatura Federal.

II.2. Funciones:

1. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos del Pleno del Consejo, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, de la comisión correspondiente, de la secretaría ejecutiva respectiva o de su superior jerárquico.

2. Participar en los comités, comisiones, representaciones y suplencias que le sean asignados.

3. Acordar con su superior jerárquico, la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación se encuentre dentro de su ámbito de competencia.

4. Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean requeridos, en aquellos asuntos propios de su competencia.

5. Formular y presentar ante su superior jerárquico, los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios correspondientes a la dirección general a su cargo; acuerdos generales, normas, reglas, bases generales, lineamientos y políticas relacionadas con las atribuciones de su unidad administrativa.

6. Coordinar con los titulares de las otras unidades administrativas, cuando así se requiera, las acciones para el desarrollo de las atribuciones que les correspondan.

7. Asistir técnicamente en asuntos de su especialidad a los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal.

8. Rendir, a través del superior jerárquico, los informes a que estén obligados, los cuales deberán ser firmados por ambos titulares, salvo las unidades administrativas dependientes del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, las cuales rendirán los informes respectivos directamente al mismo.

9. Definir, revisar y ser responsable de los contenidos e información, que sean de su competencia, en los Portales de Intranet e Internet del Consejo de la Judicatura Federal, y gestionar su publicación y actualización.

10. Formular el Programa Anual de Trabajo de la dirección general a su cargo y someterlo a consideración de su superior jerárquico.

11. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos, en términos de las disposiciones aplicables.

12. Ejercer el presupuesto asignado a la dirección general a su cargo, conforme a las normas establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal; así como, llevar el control respectivo.

13. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de los programas y actividades encomendadas a las áreas que integran la dirección general a su cargo.

14. Proponer a su superior jerárquico, para su autorización, los nombramientos del personal a su cargo.

15. Previo acuerdo con su superior jerárquico, plantear al Instituto de la Judicatura Federal, las necesidades de capacitación para el personal a su cargo.

16. Participar, cuando sea requerido, en los eventos que promueva el Consejo de la Judicatura Federal.

17. Presentar al superior jerárquico el Informe Anual de Labores correspondiente a la dirección general a su cargo.

18. Registrar y controlar los bienes asignados a la dirección general a su cargo.

19. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que le sea requerida.

20. Certificar los documentos que obren en los archivos de la unidad administrativa a su cargo, que sean expedidos en el ejercicio de sus funciones.

21. Las demás que establezca el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, las comisiones y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Asumir la dirección técnica y administrativa de la unidad administrativa a su cargo, y dar cuenta ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de apoyo: sí

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de cinco años relacionada con la materia de su competencia.

Para el caso del Director General de la Visitaduría Judicial, experiencia mínima de cinco años como Secretario de Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito.

III.3. Otros requisitos:

- Ser ciudadano mexicano.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Ser designado por el Pleno del Consejo.
- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 1 MANDOS SUPERIORES	Rama: 01 DIRECCIÓN DEL CJF
Puesto: 15 COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL	Clave: CF10115	Nivel y Rango: 8 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Proporcionar los servicios administrativos que en materia de recursos humanos, financieros, materiales y, de conservación y mantenimiento que requieran para su operación, los órganos jurisdiccionales, y áreas administrativas; ubicados en el interior de la República Mexicana, a través de las administraciones regionales y delegaciones administrativas.

II.2. Funciones:

1. Dirigir, supervisar, evaluar y apoyar la operación de las administraciones regionales y delegaciones administrativas para la atención de las necesidades administrativas de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que se ubican en el interior de la República Mexicana, salvo en materia de informática, sistemas, telefonía, redes y cableado estructural.

2. Gestionar los requerimientos de recursos humanos, materiales y financieros para la operación de los órganos jurisdiccionales que se ubican en el interior de la República Mexicana y de las administraciones regionales y delegaciones administrativas.

3. Administrar y mantener actualizado el Programa de Vivienda para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; así como, la asignación y mantenimiento de las casas-habitación, conforme a la normatividad aplicable.

4. En coordinación con las áreas administrativas competentes y los órganos jurisdiccionales, operar los mecanismos de recepción y custodia de los bienes asegurados, decomisados y asegurados no reclamados y abando-

nados; coadyuvando con la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en las actividades correspondientes a su destino final.

5. Diseñar y gestionar la publicación de edictos, cédulas de notificación y otras que requieran los órganos jurisdiccionales que se encuentren en el interior de la República Mexicana, y que soliciten a través de las administraciones regionales o delegaciones administrativas.

6. Proponer a su superior jerárquico los anteproyectos de acuerdos, disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas que permitan optimizar el aprovechamiento de los recursos del Consejo de la Judicatura Federal.

7. Implantar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los programas que, en materia de recursos humanos, materiales y financieros se determinen para el ámbito regional, salvo en materia de informática, sistemas, telefonía, redes y cableado estructurado.

8. Proponer y coordinar reuniones nacionales para actualizar, implantar y evaluar programas, sistemas y procedimientos inherentes a la función administrativa regional, apoyándose en las áreas administrativas centrales competentes.

9. Mantener informado al superior jerárquico, sobre el avance y logro de los objetivos y metas programadas en su unidad administrativa.

10. Definir, revisar y ser responsable de los contenidos e información, que sean de su competencia o de las administraciones regionales y delegaciones administrativas, en los Portales de Intranet e Internet del Consejo de la Judicatura Federal, y gestionar su publicación y actualización.

11. Proponer la designación, cambio de adscripción y remoción de servidores públicos de las administraciones regionales y delegaciones administrativas en apego a las disposiciones legales y la normatividad aplicable.

12. Presentar ante el Pleno del Consejo el Informe Anual de Labores correspondiente a la unidad administrativa de su competencia con la autorización del Secretario Ejecutivo de Administración.

13. Las demás que establezca el Pleno del Consejo, las comisiones y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Asumir la dirección técnica y administrativa de la unidad administrativa a su cargo y dar cuenta ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de apoyo: sí

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de cinco años en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de seis años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

– Ser ciudadano mexicano.

- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Ser designado por el Pleno del Consejo.
- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 2 HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES	Rama: 04 APOYO Y ASESORÍA A SPS
Puesto: 10 COORDINADOR GENERAL	Clave: CF20410	Nivel y Rango: 8 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Coordinar el desarrollo de las funciones especializadas y el seguimiento de los programas, proyectos, planes y tareas que le sean encomendados;

así como, proporcionar el asesoramiento técnico a través de informes o dictámenes, que contribuyan a la toma de decisiones de las instancias superiores.

II.2. Funciones:

1. Representar a la unidad administrativa que corresponda.
2. Tramitar los asuntos de la competencia que les asigne el Consejo de la Judicatura Federal y elaborar los acuerdos correspondientes.
3. Apoyar en el ejercicio de sus facultades al Pleno del Consejo y a las comisiones.
4. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos, en términos de las disposiciones aplicables.
5. Desempeñar las funciones que la comisión respectiva les confiera y mantenerla informada sobre el desarrollo de estas.
6. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar el funcionamiento de las áreas adscritas a la unidad administrativa a su cargo.
7. Participar en la elaboración de los manuales de organización y procedimientos internos de la unidad administrativa a su cargo.
8. Dictar las medidas de coordinación que deben darse entre las unidades administrativas a su cargo y las demás áreas administrativas.
9. Proponer o designar, conforme a la normativa aplicable, al personal de la unidad administrativa a su cargo.
10. Plantear al Instituto de la Judicatura Federal sus necesidades en materia de capacitación para el personal a su cargo.
11. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público subalterno.
12. Tramitar en su ámbito de competencia los asuntos planteados por autoridades o particulares.

13. Informar al superior jerárquico de su adscripción del avance en el cumplimiento de los proyectos y programas de las unidades administrativas a su cargo.

14. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones; así como, certificar las copias de los documentos que obren en sus archivos.

15. Asistir a las sesiones del Pleno del Consejo y de las comisiones permanentes a las que sea citado.

16. Participar en los comités, comisiones, representaciones, suplencias y recesos que se determinen.

17. Definir, revisar y ser responsables de los contenidos e información, que sean de su competencia, en los Portales de Intranet e Internet del Consejo de la Judicatura Federal, y gestionar su publicación y actualización.

18. Las demás que establezca el Pleno del Consejo, las comisiones y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Asumir la dirección técnica y administrativa de la unidad administrativa a su cargo y dar cuenta ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de apoyo: sí

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de cinco años en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de seis años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Ser ciudadano mexicano.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Ser designado por el Pleno del Consejo.
- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 2 HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES	Rama: 04 APOYO Y ASESORÍA A SPS
Puesto: 13 SECRETARIO TÉCNICO COORDINADOR DE PONENCIA DE CONSEJERO	Clave: CF20413	Nivel y Rango: 8A ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Coordinar la atención de los asuntos de la Ponencia del Consejero de su adscripción y, en su caso, realizar los que le sean encomendados, verificando que se apliquen las técnicas jurídico administrativas en la resolución de los asuntos y en la elaboración de los estudios, dictámenes, propuestas y opiniones; así como, asesorar e investigar sobre temas de interés para el Consejo de la Judicatura Federal.

II.2. Funciones:

1. Coordinar la atención y desahogo oportuno de los asuntos turnados a los secretarios técnicos de Ponencia de Consejero, conforme le sea instruido.
2. Coordinar la realización de las actividades públicas del Consejero de su adscripción, conforme a los lineamientos e instrucciones recibidas por el Consejero.
3. Proponer mecanismos de control y seguimiento de los asuntos; así como, de la estandarización de la resolución y verificación de la alineación a la normativa conducente.
4. Coordinar o, en su caso, participar en los proyectos de innovación y mejoramiento que le sean encomendados.
5. Coordinar el funcionamiento de las secretarías técnicas de la ponencia, de conformidad con las instrucciones del Consejero de su adscripción.

6. Acordar con el Consejero con el que se encuentre adscrito, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre en su ámbito de competencia.

7. Coordinar el registro, control y seguimiento de los asuntos que le sean encomendados, así como de los instruidos al personal de la ponencia.

8. Coordinar la presentación de documentación para el Pleno del Consejo, comisiones y comités en que participe el Consejero de su adscripción.

9. Formular dictámenes, resoluciones, opiniones e informes que le sean requeridos, en los asuntos propios de su competencia.

10. Integrar la información soporte que requieran los asuntos de su competencia.

11. Preparar la información requerida para el desarrollo de las reuniones de trabajo del Consejero.

12. Coordinar la elaboración y presentación de estudios y proyectos que le sean encomendados.

13. Coordinar la atención a las solicitudes de transparencia y el archivo de la ponencia de su adscripción.

14. Las demás que establezca el Consejero y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Atender de manera oportuna y eficaz todos los asuntos que le encomiende el Consejero.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí (en caso que le sean asignados)

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de apoyo: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de tres años, computada a partir de la fecha en que el aspirante haya presentado su examen profesional para obtener título, salvo en aquellos casos en que se satisfagan los siguientes requisitos:

– Que antes de recibirse el aspirante, haya laborado en órganos jurisdiccionales, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o en el propio Consejo, desarrollando actividades relacionadas con la materia en la que se desempeñará, independientemente de la categoría que tenga o del cargo que ocupe; debiendo tener, en cualquier caso, una antigüedad de cuando menos tres años.

– Que el Consejero solicitante manifieste que el aspirante a ocupar la plaza, posee experiencia mínima de tres años.

III.3. Otros requisitos:

- Ser ciudadano mexicano.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Ser propuesto por el Consejero de la Ponencia de su adscripción a la Comisión de Administración, previa revisión por parte de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de que se cumple con los requisitos legales correspondientes y una vez hecho lo anterior, se informe al Pleno del Consejo.
- Visión estratégica.

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 1 MANDOS SUPERIORES	Rama: 01 DIRECCIÓN DEL CJF
Puesto: 07 TITULAR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA	Clave: CF10107	Nivel y Rango: 9 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Dar cumplimiento a las atribuciones del área administrativa de su adscripción, administrando la prestación de los servicios y el desarrollo de los proyectos a su cargo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

II.2. Funciones:

1. Presentar al titular del área administrativa de su adscripción, la resolución de los asuntos cuya tramitación sea competencia de las áreas a su cargo.
2. Formular dictámenes, resoluciones, opiniones e informes de los asuntos de su competencia.
3. Llevar el seguimiento de los asuntos competencia de las áreas a su cargo.

4. Coordinar y dirigir el funcionamiento y operación de las áreas a su cargo.

5. Informar a su superior jerárquico sobre el avance o grado de solución de los asuntos encomendados.

6. Desarrollar acciones coordinadas con las demás áreas administrativas, para recabar, analizar y presentar la información que le sea encomendada.

7. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos, en términos de las disposiciones aplicables.

8. Participar en la elaboración de los manuales de organización y procedimientos internos del área administrativa de su adscripción.

9. Aportar elementos de juicio para una correcta toma de decisiones del área administrativa de su adscripción.

10. Proponer estrategias y acciones de mejoramiento en el ámbito de su competencia.

11. Presentar al titular del área administrativa de su adscripción el Informe Anual de Labores correspondiente a la unidad a su cargo.

12. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de apoyo: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de cinco años en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de seis años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Ser ciudadano mexicano.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Ser mayor de treinta años de edad el día de su nombramiento para los adscritos al Instituto Federal de Defensoría Pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley Federal de Defensoría Pública.
- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.

- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 2 HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES	Rama: 04 APOYO Y ASESORÍA A SPS
Puesto: 11 SECRETARIO TÉCNICO DE PONENCIA DE CONSEJERO	Clave: CF20411	Nivel y Rango: 9B MD/MN

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Colaborar en la atención de los asuntos de la Ponencia del Consejero de su adscripción, realizando con técnicas jurídico administrativas los estudios, dictámenes, propuestas y opiniones que le sean encomendados; así como, asesorar e investigar sobre temas de interés para el Consejo de la Judicatura Federal.

II.2. Funciones:

1. Llevar a cabo las acciones inherentes para el adecuado funcionamiento de la secretaría técnica a su cargo.
2. Acordar con el Consejero de su adscripción, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre en su ámbito de competencia.
3. Llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos que le sean encomendados.
4. Formular proyectos, dictámenes, resoluciones, opiniones e informes que le sean requeridos, en los asuntos propios de su competencia.
5. Integrar la información soporte que requieran los asuntos de su competencia.

6. Preparar la información que le sea requerida para el desarrollo de las reuniones de trabajo del Consejero.

7. Informar sobre el avance o grado de solución de los asuntos encomendados.

8. Preparar información y/o documentación para el Pleno del Consejo, comisiones y comités en que participe el Consejero de su adscripción.

9. Elaborar y presentar los estudios y proyectos que le sean encomendados.

10. Elaborar oficios y demás comunicaciones que se requieran para atender los asuntos de la secretaría técnica a su cargo.

11. Investigar sobre temas particulares y preparar las reseñas correspondientes.

12. Atender las solicitudes de transparencia y llevar el control del archivo de la secretaría técnica a su cargo, para su concentración en la Ponencia, de conformidad con los requerimientos del Secretario Técnico Coordinador de Ponencia.

13. Las demás que establezca el Consejero y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Atender de manera oportuna y eficaz todos los asuntos que le encomiende el Consejero.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí (en caso que le sean asignados).

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de apoyo: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de tres años, computada a partir de la fecha en que el aspirante haya presentado su examen profesional para obtener título, salvo en aquellos casos en que se satisfagan los siguientes requisitos:

– Que antes de recibirse el aspirante, haya laborado en órganos jurisdiccionales, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o en el propio Consejo, desarrollando actividades relacionadas con la materia en la que se desempeñará, independientemente de la categoría que tenga o del cargo que ocupe; debiendo tener, en cualquier caso, una antigüedad de cuando menos tres años.

– Que el Consejero solicitante manifieste que el aspirante a ocupar la plaza, posee experiencia mínima de tres años.

III.3. Otros requisitos:

- Ser ciudadano mexicano.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Ser propuesto por el Consejero de la ponencia de su adscripción a la Comisión de Administración, previa revisión por parte de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de que se cumple con los requisitos legales correspondientes y una vez hecho lo anterior, se informe al Pleno del Consejo.
- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.

- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 2 HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES	Rama: 04 APOYO Y ASESORÍA A SPS
Puesto: 12 SECRETARIO TÉCNICO AA DE COMISIÓN PERMANENTE	Clave: CF20412	Nivel y Rango: 9C MD/MN

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Asesorar técnica y administrativamente a los miembros de la Comisión Permanente de su adscripción, organizando la celebración de sus sesiones y la presentación de los asuntos que someten las áreas administrativas, así como en el registro y seguimiento de los acuerdos tomados y, en su caso, coordinando el desarrollo de estudios y proyectos especiales.

II.2. Funciones:

1. Entregar las convocatorias correspondientes a los miembros de la comisión a que pertenezca; así como, la documentación relativa, por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación; y cinco días hábiles, tratándose del Secretario Técnico de la Comisión de Disciplina.

2. Auxiliar al presidente de la comisión en la preparación del orden del día de las sesiones.

3. Citar a los servidores públicos que la comisión determine, para el mejor conocimiento de los asuntos.

4. Coordinar los servicios de apoyo necesarios para la celebración de las sesiones de la comisión respectiva.

5. Suscribir, conjuntamente con el presidente de la comisión y con el secretario ejecutivo correspondiente, las actas aprobadas de las sesiones y llevar el registro respectivo.

6. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por la comisión.

7. Expedir, previa autorización del presidente de la comisión las copias y certificaciones solicitadas.

8. Preparar el informe anual del presidente de la comisión.

9. Enviar al Secretario Ejecutivo del Pleno los asuntos dictaminados por la comisión, que deban ser sometidos a la consideración del Pleno del Consejo.

10. Dar cuenta al presidente de la comisión con los asuntos que le sean turnados para su análisis.

11. Enviar al presidente de la comisión, al concluir el período de sesiones, las copias certificadas de todas las actas.

12. Definir, revisar y ser responsables de los contenidos e información, que sean de su competencia, en los Portales de Intranet e Internet del Consejo de la Judicatura Federal, y gestionar su publicación y actualización.

13. Las demás que establezca el presidente de la comisión y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Atender de manera oportuna y eficaz todos los asuntos que le encomienden el presidente de la comisión y demás integrantes.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de apoyo: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de tres años, computada a partir de la fecha en que el aspirante haya presentado su examen profesional para obtener título, salvo en aquellos casos en que se satisfagan los siguientes requisitos:

– Que antes de recibirse el aspirante, haya laborado en órganos jurisdiccionales, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o en el propio Consejo, desarrollando actividades relacionadas con la materia en la que se desempeñará, independientemente de la categoría que tenga o del cargo que ocupe; debiendo tener, en cualquier caso, una antigüedad de cuando menos tres años.

– Que el Consejero solicitante manifieste que el aspirante a ocupar la plaza, posee experiencia mínima de tres años.

III.3. Otros requisitos:

– Ser ciudadano mexicano.

– Estar en pleno ejercicio de sus derechos.

– Gozar de buena reputación.

– No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

– Ser propuesto por el Consejero presidente de cada comisión, previa verificación por parte de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de que se cumple con los requisitos legales correspondientes para la aprobación del nombramiento y hecho lo anterior, se turnará al Pleno del Consejo para su conocimiento.

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 1 MANDOS SUPERIORES	Rama: 03 JURÍDICA ESPECIALIZADA
Puesto: 02 VISITADOR JUDICIAL B	Clave: CF10302	Nivel y Rango: 10 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Representar al Consejo de la Judicatura Federal en la inspección ordinaria del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y unidades de notificadores comunes, así como supervisar las conductas de sus integrantes, conforme al programa de visitas establecido.

II.2. Funciones:

1. Practicar visitas ordinarias a los órganos jurisdiccionales y unidades de notificadores comunes.

2. Expresar ante el Visitador General, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección o inspecciones ordinarias a distancia.
3. Recibir quejas administrativas y denuncias durante la práctica de las visitas, siempre y cuando éstas se formulen por escrito.
4. Suplir las ausencias temporales de otro Visitador Judicial B.
5. Auxiliar al Visitador General en las labores que les encomiende, para cumplir con las funciones de la Visitaduría Judicial.
6. Preparar el Informe Semestral de Labores y presentarlo ante el titular de la Visitaduría Judicial.
7. Las demás que establezca el Pleno del Consejo, las comisiones y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Manifiestar los impedimentos que tenga para la práctica de las visitas ordinarias.
2. Informar al titular de la Visitaduría Judicial sobre la existencia de cualquier acto que pueda lesionar gravemente la impartición de justicia o que se observe durante la práctica de visitas y que pudiera ser constitutivo de responsabilidad de cualquier funcionario o empleado del órgano jurisdiccional visitado.
3. Tratar con respeto al personal de la Visitaduría Judicial y al de los órganos jurisdiccionales y unidades de notificadores comunes que visite.

4. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

5. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

6. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

7. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

8. Cuidar el uso confidencial de la información.

9. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

10. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de apoyo: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en Derecho o Abogado, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de diez años en el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho o abogado.

III.3. Otros requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Ser mayor de treinta y cinco años.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Presentar examen en concurso de oposición determinado por el Pleno del Consejo. Podrá prescindirse del concurso cuando las necesidades del servicio apremien la designación.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 1 MANDOS SUPERIORES	Rama: 01 DIRECCIÓN DEL CJF
Puesto: 08 SECRETARIO TÉCNICO A	Clave: CF10108	Nivel y Rango: 11 MX/MN

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Participar con propuestas y opiniones técnicas especializadas en la resolución de los asuntos y proyectos de la oficina del titular del área administrativa de su adscripción, así como dirigir el funcionamiento de su área, coordinar los recursos a su cargo y asesorar sobre asuntos especiales.

II.2. Funciones:

1. Acordar con el titular de su área, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre en su ámbito de competencia.

2. Formular dictámenes, resoluciones, opiniones e informes que le sean requeridos sobre los asuntos propios de su competencia.

3. Integrar la información técnica que requiera el titular de su área, para las reuniones de trabajo con las instancias superiores.

4. Llevar registro, control y seguimiento de los asuntos que le sean encomendados.

5. Informar a su superior jerárquico sobre el avance o grado de solución de los asuntos encomendados.

6. Desarrollar acciones coordinadas con las demás áreas del Poder Judicial de la Federación, para recabar, analizar, estructurar y presentar la información que le sea encomendada.

7. Elaborar los puntos para acuerdo que le sean encomendados, soportados con elementos técnicos conforme a las materias de su competencia.

8. Aportar elementos de juicio para una correcta toma de decisiones en su área de adscripción.

9. Coordinar las áreas y el desarrollo de los proyectos que le sean encomendados por su jefe inmediato.

10. Proponer estrategias y acciones de mejoramiento para el ámbito de su competencia.

11. Presentar al titular de su área de adscripción el Informe Anual de Labores correspondiente a la secretaría técnica a su cargo.

12. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Atender de manera oportuna y eficaz todos los asuntos que le encomiende el titular de la unidad administrativa de su adscripción.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de apoyo: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de tres años, computada a partir de la fecha en que el aspirante haya presentado su examen profesional para obtener título, salvo en aquellos casos en que se satisfagan los siguientes requisitos:

– Que antes de recibirse el aspirante, haya laborado en órganos jurisdiccionales, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o en el propio Consejo, desarrollando actividades relacionadas con la materia en la que se desempeñará, indepen-

dientemente de la categoría que tenga o del cargo que ocupe; debiendo tener, en cualquier caso, una antigüedad de cuando menos tres años.

– Que el Consejero o el titular del área administrativa solicitante manifieste que el aspirante a ocupar la plaza, posee experiencia mínima de tres años.

III.3. Otros requisitos:

- Ser ciudadano mexicano.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 2 HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES	Rama: 03 JURÍDICA ESPECIALIZADA
Puesto: 01 REPRESENTANTE DEL CJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA	Clave: CF20301	Nivel y Rango: 11 MX

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Dictaminar los conflictos laborales entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus servidores públicos, sometiéndolos a resolución del Pleno del Consejo, en términos de las disposiciones aplicables.

II.2. Funciones:

1. Estudiar los expedientes que le sean turnados para formular el proyecto de dictamen de los conflictos laborales.
2. Asistir oportunamente a las sesiones de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.
3. Someter a consideración de los otros integrantes de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación los proyectos de dictamen que formule con relación a los expedientes de los conflictos laborales que le sean asignados.
4. Analizar y presentar por escrito la opinión jurídica respecto a los dictámenes que serán sometidos al Pleno del Consejo de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.
5. Resolver los recursos de revisión junto con los demás integrantes y en los que deba intervenir en términos de la Ley Reglamentaria aplicable.
6. Integrar una base de datos relacionada con los asuntos que se le encomienden para permitir la consulta de información de manera ágil, confiable y oportuna.
7. Llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos en que participe.
8. Emitir su voto en todos los conflictos de trabajo que se sesionen por el Pleno de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, salvo en los casos en que se encuentre impedido.
9. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

4. Cuidar el uso confidencial de la información.

5. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

- Mobiliario y equipo de oficina: sí
- Vehículo de apoyo: no
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en Derecho o Abogado, expedidos por autoridad competente cuando menos cinco años antes de la fecha de designación.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de tres años acreditable en materia laboral.

III.3. Otros requisitos:

– Los señalados en el artículo 121 y 156 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional.

– Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad.

– Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

– No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

– Ser mayor de veinticinco años.

- Gozar de buena reputación.
- Ser designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 2 HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES	Rama: 03 JURÍDICA ESPECIALIZADA
Puesto: 02 REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PJF ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA	Clave: CF20302	Nivel y Rango: 11 MX

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Participar como representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en la dictaminación de los conflictos laborales entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus servidores públicos.

II.2. Funciones:

1. Estudiar los expedientes que le sean turnados para formular los proyectos de dictámenes de los conflictos laborales.
2. Asistir oportunamente a las sesiones de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.
3. Someter a consideración de los otros integrantes de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación los proyectos de dictamen que formule con relación a los expedientes de los conflictos laborales que le sean asignados.

4. Analizar y presentar por escrito la opinión jurídica respecto de los dictámenes que serán sometidos al Pleno de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

5. Resolver los recursos de revisión junto con los demás integrantes y en los que deba intervenir en términos de la Ley Reglamentaria aplicable.

6. Llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos en que participe.

7. Emitir su voto en todos los conflictos de trabajo que se sesionen por el Pleno de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, salvo los casos en que se encuentre impedido.

8. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

4. Cuidar el uso confidencial de la información.

5. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de apoyo: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en Derecho o Abogado expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Haber servido al Poder Judicial de la Federación como empleado de base, por un periodo no menor de cinco años, anterior a la fecha de la designación.

III.3. Otros requisitos:

– Los señalados en los artículos 121 y 156 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional.

– Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 3 MANDOS MEDIOS	Rama: 05 ADMINISTRATIVA
Puesto: 06 COORDINADOR DE ÁREAS	Clave: CF30506	Nivel y Rango: 12 MX/MD/MN

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Coordinar técnica y administrativamente las áreas a su cargo y los proyectos que le sean encomendados, para contribuir al funcionamiento del área administrativa de su adscripción, conforme a la normatividad establecida en la materia de su competencia.

II.2. Funciones:

1. Programar, organizar, dirigir y ejecutar los proyectos a su cargo y los recursos humanos y materiales asignados para su desarrollo.

2. Coordinar el desarrollo de las actividades de las áreas a su cargo, así como del personal directivo que le reporta.

3. Asesorar, investigar y elaborar opiniones técnicas jurídico administrativas que permitan la resolución de los asuntos encomendados tanto por el Pleno del Consejo o la comisión respectiva del área administrativa de su adscripción.

4. Integrar la documentación soporte que se requiera para la elaboración de puntos para acuerdo e informativos, solicitando a los integrantes de su área la información que considere faltante.

5. Elaborar los proyectos de acuerdos que le sean encomendados, sustentados con los elementos técnicos jurídico administrativos, conforme a las materias de su competencia.

6. Realizar estudios de la normatividad existente, que sea aplicable en los trabajos que se deriven de los acuerdos que se establezcan en el área administrativa donde se encuentre adscrito.

7. Acordar con su jefe inmediato, la proyección de resoluciones de los asuntos cuya tramitación se encuentre en su ámbito de competencia.

8. Emitir opiniones técnicas sobre los asuntos que deba resolver el funcionario superior en donde se encuentre adscrito, proponiendo alternativas para su resolución.

9. Obtener la información que requiera para la atención de los asuntos encomendados, analizando y procesando los datos para generar instrumentos estadísticos, índices e indicadores de comportamiento.

10. Preparar, compilar e integrar la información técnica que requiera el titular de su área para las reuniones de trabajo con las instancias superiores.

11. Elaborar propuestas para la simplificación de los procesos institucionales en los que participe el área administrativa de su adscripción.

12. Proporcionar información a los servidores públicos que así lo soliciten de los asuntos que lleve a cabo, conforme a las instrucciones emitidas.

13. Intervenir en los eventos en que deba participar el área; así como, en grupos de trabajo que se integren para la resolución de los asuntos y desarrollo de proyectos asignados, cuando le sea encomendado.

14. Establecer coordinación con las áreas administrativas, para obtener la información necesaria para la atención y/o resolución de asuntos que deban efectuarse en forma conjunta.

15. Formular el contenido de oficios, notas informativas, memoranda y cualquier otro documento oficial que se requiera para establecer comunicación con las áreas administrativas con las que deba tener relación.

16. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

- Mobiliario y equipo de oficina: sí
- Vehículo de apoyo: no
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de tres años en el ámbito de las funciones sustantivas a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de cuatro años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Ser ciudadano mexicano.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 3 MANDOS MEDIOS	Rama: 05 ADMINISTRATIVA
Puesto: 08 ADMINISTRADOR REGIONAL A	Clave: CF30508	Nivel y Rango: 12 MX/MD/MN

Nota: La asignación de este puesto y el rango salarial, se dará con base en los Criterios para la Determinación de Plantillas en Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas aprobados por el Pleno del Consejo.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Coordinar el otorgamiento de los servicios administrativos que requieren los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, ubicados en el interior de la República Mexicana, para su operación, de conformidad con los lineamientos vigentes en cada materia.

II.2. Funciones:

1. Atender las necesidades administrativas de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas en el interior de la República Mexicana, informarles sobre la evolución de sus gestiones, el cumplimiento de sus solicitudes y demás reportes que les soliciten.

2. Llevar a cabo los procesos en materia de administración de recursos humanos, materiales, y financieros en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas en el interior de la República Mexicana.

3. Difundir y aplicar las políticas, normas y criterios vigentes en materia de administración de recursos humanos, materiales, y financieros en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas en el interior de la República Mexicana.

4. Proponer a la Coordinación de Administración Regional modificaciones y mejoras a los planes, programas, organización, procedimientos y presupuesto para atender las necesidades y requerimientos de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas en el interior de la República Mexicana.

5. Elaborar los informes de avance de los programas anuales de trabajo de la Administración Regional, con la periodicidad que establezcan la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales y la Coordinación de Administración Regional.

6. Vigilar que las Delegaciones Administrativas a su cargo cumplan puntualmente con sus obligaciones.

7. Las demás que determinen el titular de la Coordinación Administrativa y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Cumplir los criterios que se establezcan para la operación de la Administración Regional.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: sí

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de tres años en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de cuatro años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Sujetarse a los lineamientos que se establezcan para acceder a esta categoría.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 3 MANDOS MEDIOS	Rama: 05 ADMINISTRATIVA
Puesto: 01 DIRECTOR DE ÁREA	Clave: CF30501	Nivel y Rango: 13 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Asegurar el cumplimiento de las atribuciones del área administrativa de su adscripción, administrando el desarrollo de los servicios, proyectos y recursos que le sean encomendados para el adecuado funcionamiento del área a su cargo.

II.2. Funciones:

1. Organizar y ejecutar las labores de la dirección de área a su cargo.
2. Coordinar la elaboración y desarrollo de los proyectos de su área.
3. Acordar con su jefe inmediato los criterios para el desarrollo de los proyectos de trabajo de su área para su aprobación e implementación.
4. Proponer los puntos para acuerdo e informativos a someter a las instancias competentes y al Pleno del Consejo.
5. Proponer los proyectos a considerar en el Programa Anual de Trabajo del ámbito de su competencia.
6. Presentar para acuerdo con su jefe inmediato, los asuntos que requieran de su autorización.
7. Coordinar, controlar y evaluar el uso adecuado de los recursos materiales y, en su caso, financieros a su cargo.
8. Coordinar, dirigir y controlar laboral y administrativamente al personal a su cargo.

9. Verificar que los trámites y procedimientos administrativos se realicen conforme a las normas y políticas establecidas.

10. Llevar control de los permisos y comunicar a su jefe inmediato las incidencias del personal a su cargo.

11. Establecer mejoras a los métodos y procedimientos de trabajo del área a su cargo.

12. Coordinar la elaboración de estudios, opiniones técnicas, presentaciones, documentos y oficios en el ámbito de su competencia.

13. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí (en caso que le sean asignados).

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de tres años en el ámbito de las funciones sustantivas a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de cuatro años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 03 JURÍDICA ESPECIALIZADA
Puesto: 08 SUPERVISOR	Clave: CF40308	Nivel y Rango: 13 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Supervisar en forma directa y sistemática el cumplimiento de las normas que rigen la función sustantiva y administrativa del defensor público y asesor jurídico, permitiendo conocer las condiciones de su desempeño.

II.2. Funciones:

1. Consultar los expedientes judiciales o administrativos y de control; así como, instrumentos de registro a cargo del servidor público, haciendo un análisis comparativo de los mencionados anteriormente, verificando la organización administrativa y las condiciones de trabajo que existan en la adscripción.

2. Presenciar diligencias judiciales en las que intervenga el supervisado, asentando las circunstancias generales que advierta y, en su caso, las quejas o inconformidades que llegare a presentar cualquier persona respecto del desempeño del servidor público visitado.

3. Realizar visitas directas al defensor público adscrito ante órgano jurisdiccional, trasladándose hasta el centro de reclusión donde se encuentren el mayor número de defensos, para conocer de propia voz, su opinión respecto de la atención recibida y, en su caso, si existen quejas sobre el servicio.

4. Hacer constar en acta circunstanciada la visita de supervisión, que al efecto se levante ante dos testigos de asistencia, precisando el desarrollo de la visita y debiendo firmar las personas que intervengan.

5. Conceder el uso de la palabra a todas y cada una de las personas que deseen intervenir en el desarrollo de la visita de supervisión, particularmente al supervisado para que exprese lo que a sus intereses convenga en relación con el resultado de la supervisión.

6. Dar instrucciones al supervisado sobre aspectos que no admitan demora.

7. Presentar en el plazo concedido, el acta circunstanciada y el informe de la visita practicada, debiendo integrar un expediente con la documentación requerida.

8. Informar acerca de las circunstancias que pueden incidir en el servicio que prestan los defensores públicos y asesores jurídicos.

9. Recibir y conocer las inconformidades que se presentan en contra del servidor público visitado, debiendo conducirse con imparcialidad, objetividad y sin interés personal alguno, y remitir a la unidad que corresponde, para que formen parte del acta y del informe que como resultado de la supervisión se levanten.

10. Las demás que establezca el Director General del Instituto Federal de la Defensoría Pública, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Federal de Defensoría Pública; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Velar por la estricta aplicación de la Ley Federal de Defensoría Pública, en apego a lo señalado en los artículos 48 al 54 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

2. Cumplir con lo señalado en el Capítulo VII de la Ley Federal de Defensoría Pública.

3. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

4. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

5. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

6. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos, materiales y financieros asignados.

7. Cuidar el uso confidencial de la información.

8. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

9. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

10. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Haber desempeñado el puesto de Defensor Público o Asesor Jurídico definitivo.

III.3. Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Gozar de buena reputación y solvencia moral.
- Aprobar los procedimientos internos de selección.
- Demostrar objetividad, perseverancia, acuciosidad y orden.
- Antigüedad en la Institución encargada de la defensa pública federal y en la plaza de Defensor Público o Asesor Jurídico definitivo.
- Grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuenta el servidor público; así como, los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.
- Disciplina, mesura y prudencia del servidor público dentro de la institución.
- Haber desempeñado de manera destacada el cargo que ocupa de Defensor Público o Asesor Jurídico definitivo dentro del Instituto Federal de Defensoría Pública.
- Haber ejercido su función bajo los principios de ética, probidad, honradez y profesionalismo.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 04 APOYO Y ASESORÍA A SPS
Puesto: 01 SECRETARIO DE APOYO B	Clave: CF40401	Nivel y Rango: 13 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Apoyar en la toma de decisiones, proporcionando elementos técnicos administrativos para el desahogo de los asuntos del área administrativa de su adscripción.

II.2. Funciones:

1. Dar cuenta al jefe inmediato de los asuntos que se reciben, identificando aquellos que requieran de atención prioritaria.
2. Llevar a cabo investigaciones y emitir opinión técnica de los asuntos que le sean turnados.
3. Integrar los expedientes de los asuntos con la información soporte, y llevar el seguimiento hasta su conclusión.
4. Elaborar proyectos de respuesta de los asuntos que le sean encomendados.
5. Elaborar notas informativas sobre los asuntos encomendados, recopilando y procesando la información requerida.
6. reponer las metodologías, mecanismos o acciones para la resolución de asuntos en forma ágil y oportuna.
7. Apoyar en la elaboración y revisión de proyectos de dictámenes en las materias que correspondan a la competencia de las áreas en donde se encuentre adscrito.

8. Realizar investigaciones documentales y de campo, con la aprobación de su superior, para el cumplimiento de los proyectos de trabajo.

9. Analizar, documentar y proponer alternativas de diagnóstico y solución de los proyectos a su cargo.

10. Diseñar controles y elaborar propuestas de procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia.

11. Participar en equipos de trabajo multidisciplinarios para el desarrollo de proyectos institucionales.

12. Asistir y participar en las reuniones de trabajo conforme le sea instruido por el superior inmediato.

13. Proporcionar la orientación que se requiera durante el desarrollo de los proyectos del área de su adscripción.

14. Coordinar con otras instituciones u organismos el intercambio de información, metodologías y procedimientos aplicables para la resolución de asuntos que se le encomienden.

15. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de tres años en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de cuatro años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 03 JURÍDICA ESPECIALIZADA
Puesto: 11 DELEGADO	Clave: CF40311	Nivel y Rango: 13A ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Coordinar los servicios de defensa pública y asesoría jurídica en la circunscripción territorial donde se determine su adscripción, así como gestionar y vigilar el aprovechamiento de los recursos humanos y materiales dentro de la propia demarcación.

II.2. Funciones:

1. Planear, organizar, dirigir y supervisar el trabajo, el control administrativo, la gestión y el seguimiento de acciones institucionales con el personal profesional, administrativo, de apoyo y con defensores públicos y asesores jurídicos federales adscritos en cada Delegación.

2. Realizar, de manera permanente, la supervisión documental a defensores públicos y asesores jurídicos para constatar que la información y documentación, a que se refieren los artículos 42 y 44 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, se haya remitido conforme lo indican tales preceptos.

3. Resguardar los expedientes de control cuidando que se encuentren debidamente integrados y remitir los diagnósticos, en forma coordinada con el programa anual de visitas de supervisión directa, a la Unidad de Supervisión y Control de Defensa Penal y Asesoría Jurídica.

4. Supervisar que los defensores públicos y asesores jurídicos mantengan permanentemente actualizada la información, relacionada con sus respectivas funciones, y que sea necesario registrar en los sistemas electrónicos empleados por el Instituto Federal de Defensoría Pública.

5. Designar al defensor público o asesor jurídico sustituto o suplente, en los casos de faltas temporales o impedimento con la finalidad de evitar que se actualice la hipótesis del tipo penal prevista en la fracción I del artículo 232 del Código Penal Federal; así como, a los defensores públicos que atiendan, por turno, las solicitudes que se presenten en materia de ejecución de sentencias.

6. Concentrar, validar y enviar a la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, la información estadística requerida; así como, proporcionar los datos que le sean solicitados por la Dirección General, las unidades administrativas o las secretarías técnicas del Instituto.

7. Cumplir con el horario de labores y estar presentes en su Delegación a efecto de resolver oportunamente los problemas que se susciten, salvo cuando el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública los comisione o autorice a faltar para atender asuntos propios debidamente justificados o realicen visitas de trabajo, acuda ante autoridades o centros de reclusión.

8. Vigilar que se cumplan los horarios de trabajo determinados, estableciendo los mecanismos de control necesarios y preservar la disciplina de todo el personal.

9. Programar los períodos vacacionales, con los ajustes derivados de los permisos concedidos y remitirlos, oportunamente, a la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, para su aprobación.

10. Acordar, conforme a los lineamientos establecidos, las solicitudes planteadas para ausentarse del trabajo hasta por tres días con causa justificada a cuenta de vacaciones o con goce de sueldo en casos extraordinarios, debiendo documentarlo y haciéndolo del conocimiento de la Unidad de Apoyo Operativo.

11. Practicar visitas de trabajo cuando menos una vez al año y, conforme a disponibilidades presupuestales, a cada una de las adscripciones de asesores jurídicos y defensores públicos de su circunscripción.

12. Identificar y supervisar el óptimo y eficiente manejo de los recursos humanos y materiales, ejecutando las acciones necesarias para el excelente funcionamiento de la Delegación o Dirección.

13. Efectuar labores de difusión de los servicios que proporciona el Instituto Federal de Defensoría Pública, con la participación de defensores públicos, asesores jurídicos, personal de apoyo operativo y administrativo.

14. Cuidar que se cumplan las disposiciones de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública y resolver, con el conocimiento de ésta, los problemas que se presenten y no admitan demora, velando en todo momento por el buen funcionamiento de la Delegación correspondiente.

15. Vigilar, cuando en una ciudad estén adscritos dos o más asesores jurídicos, que la carga de trabajo sea repartida equitativamente en cada una de las modalidades de la prestación del servicio, estableciendo un sistema de recepción y turno de asuntos.

16. Proponer a la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, en forma fundada y motivada, cambios de adscripción del personal de apoyo y administrativo de la Delegación a su cargo.

17. Levantar las actas correspondientes y remitirlas, inmediatamente, a la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, junto con la documentación que respalde su actuación con el fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, cuando tenga conocimiento de que algún servidor público adscrito a la Delegación incurra en omisión o incumpla sus obligaciones.

18. Comunicar, inmediatamente, a la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, con todos los datos, las conductas de las que tuviere conocimiento, realizadas por un servidor público integrante del Instituto Federal de Defensoría Pública, aunque no pertenezca a su adscripción, que afecte la buena reputación o la imagen del propio Instituto.

19. Llevar a cabo las gestiones institucionales que correspondan ante los órganos jurisdiccionales, ministeriales o administrativos que coadyuven al eficaz desarrollo de las funciones de los defensores públicos y asesores jurídicos.

20. Cumplir, eficiente y oportunamente, con las intervenciones que en casos concretos acuerde el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública y con los asuntos que les sean turnados por los titulares de las unidades o secretarios técnicos del mismo; así como, verificar que las comisiones encargadas a defensores públicos o asesores jurídicos se cumplan de manera eficiente y oportuna.

21. Abstenerse de realizar actos o incurrir en omisiones que sean contrarios al buen funcionamiento de la Delegación a su cargo o que generen conflictos entre el personal.

22. Ser enlace con las demás Delegaciones en la atención de asuntos que comprendan dos o más Delegaciones.

23. Informar a la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública sobre las necesidades de capacitación advertidas o demandadas en la Delegación en la que se encuentre adscrito.

24. Las demás que establezca su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Federal de Defensoría Pública; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Garantizar la prestación de los servicios de defensa pública y asesoría jurídica en su demarcación territorial, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; así como, los lineamientos y políticas establecidos por el Instituto Federal de Defensoría Pública.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por desempeño de comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Haber desempeñado el puesto de Defensor Público o Asesor Jurídico definitivo, Supervisor o Evaluador.

III.3. Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Gozar de buena reputación y solvencia moral.
- Aprobar los procedimientos internos de selección.
- Demostrar objetividad, perseverancia, acuciosidad y orden.
- Antigüedad en la Institución encargada de la defensa pública federal y en la plaza de Defensor Público o Asesor Jurídico definitivo, Supervisor o Evaluador.
- Grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuenta el servidor público; así como, los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.
- Tomar en cuenta la disciplina, medida y prudencia del servidor público dentro de la Institución.
- Haber desempeñado de manera destacada el cargo ocupa de Defensor Público o Asesor Jurídico definitivo, Supervisor o Evaluador dentro del Instituto.

- Continuidad en el desempeño.
- Haber ejercido su función bajo los principios de ética, probidad, honradez y profesionalismo.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CJ CARRERA JUDICIAL	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 02 JURISDICCIONAL
Puesto: 04 SECRETARIO DE TRIBUNAL	Clave: CJ40204	Nivel y Rango: 13A ÚNICO

Nota: Este puesto también está adscrito al centro de justicia penal federal, con las particularidades que especifique su Manual de Organización y de Puestos.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Apoyar en el estudio y resolución de los asuntos que son del conocimiento del Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito, o del centro de justicia penal federal al que se encuentre adscrito, según la materia de su especialización y, en su caso, practicar las diligencias y dictar las providencias de trámite.

II.2. Funciones:

1. Certificar los actos que realizan los titulares y autenticar todos los hechos jurídicos de importancia para los juicios de que conoce el tribunal.
2. Elaborar los estudios y proyectos de resolución de los asuntos que le sean encomendados.
3. Autorizar las comunicaciones oficiales, actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten, dando fe de dichos actos.

4. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que expresan las leyes o que su superior ordene.

5. Asistir a las diligencias que requieran de su presencia conforme a las leyes.

6. Expedir las copias autorizadas que las leyes determinen o deban darse a las partes por disposición judicial.

7. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran.

8. Guardar en un lugar seguro del órgano jurisdiccional los pliegos, escritos o documentos, cuando así lo dispongan las leyes.

9. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo y, en su caso, entregarlos con las formalidades legales.

10. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de éstos, para tomar apuntes o cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de la actuario y que sea en su presencia, sin extraer actuaciones.

11. Realizar notificaciones en casos urgentes, cuando lo determine su superior.

12. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y la correspondencia.

13. Suplir al titular del Tribunal Unitario de Circuito o a un Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito de su adscripción, cuando le sea encomendado conforme a la normativa establecida.

14. Las demás que establezca el titular del órgano jurisdiccional de su adscripción.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del pro-

pio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Las inherentes a los proyectos de resolución de los asuntos que se le encomienden.

2. Interpretar y aplicar los recursos legales existentes para fundamentar y motivar los proyectos de resolución.

3. Seguir los procedimientos y tiempos autorizados por las leyes.

4. Dar cuenta diariamente a su superior y dentro del término establecido, con todos los escritos y promociones, en los asuntos de la competencia del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito al que esté adscrito.

5. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

6. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

7. Cuidar el uso confidencial de la información.

8. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

9. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

10. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

- Mobiliario y equipo de oficina: sí
- Vehículo de servicio: no
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información Confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1 .Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional de tres años, computada a partir de la fecha en que el aspirante haya aprobado su examen profesional para obtener título de licenciado en derecho, o abogado salvo en aquellos casos en que se satisfagan los siguientes requisitos:

– Que antes de titularse el aspirante haya laborado en órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación o en el Consejo de la Judicatura Federal, desarrollando actividades relacionadas con aspectos jurídicos, independientemente de la categoría que tenga o del cargo que desempeñe; debiendo tener, en cualquier caso, una antigüedad de cuando menos tres años; y,

– Que el Magistrado de Circuito solicitante manifieste que el aspirante a ocupar la plaza posee práctica profesional de más de tres años.

III.3. Otros requisitos:

– Haber aprobado los exámenes de aptitud practicados por el Instituto de la Judicatura Federal, de conformidad con las disposiciones establecidas, lo señalado en los artículos 107 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los acuerdos que emita el Pleno del Consejo.

– Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad.

– Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

– Gozar de buena reputación.

– No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

– Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CJ CARRERA JUDICIAL	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 02 JURISDICCIONAL
Puesto: 08 ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO DE TRIBUNAL DE ALZADA	Clave: CJ40208	Nivel y Rango: 13A ÚNICO

Nota: Este puesto está adscrito al centro de justicia penal federal.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Apoyar al Magistrado de Alzada, en la elaboración de las versiones escritas de resoluciones que legalmente deban constar de esa forma y de aquellas otras actuaciones judiciales que se le instruyan, estableciendo la fundamentación y motivación pertinentes y congruentes al sentido de lo resuelto, en estricto cumplimiento a las formalidades previstas por las disposiciones aplicables.

II.2. Funciones:

1. Realizar las constancias por escrito de resoluciones, atendiendo a la motivación y fundamentación a partir de los puntos resueltos y cumpliendo con las disposiciones legales en su elaboración.

2. Apoyar en la alimentación del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), para procurar su permanente actualización.

3. Apoyar al Magistrado de Alzada en las comunicaciones con otros servidores públicos para coadyuvar a la realización de diligencias requeridas en el desarrollo efectivo de la actuación jurisdiccional, atendiendo a los criterios de procedencia establecidos en las disposiciones aplicables.

4. Apoyar en la obtención de tesis, doctrinas, leyes, precedentes, tratados, jurisprudencias y, en general, aquellas herramientas que faciliten la actuación del Magistrado de Alzada.

5. Integrar en las carpetas, libros de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), las constancias y registros que correspondan, en el ámbito de sus competencias.

6. Proporcionar el apoyo requerido para el despacho judicial efectivo.

7. Certificar y autenticar todos los hechos o actos que le soliciten los Magistrados de Alzada.

8. Las demás que correspondan al ámbito de su competencia.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Las inherentes a los proyectos de resolución de los asuntos que se le encomienden.

2. Interpretar y aplicar los recursos legales existentes para fundamentar y motivar los proyectos de resolución.

3. Seguir los procedimientos y tiempos autorizados por las leyes.

4. Dar cuenta diariamente a su superior y dentro del término establecido, con todos los escritos y promociones, en los asuntos de la competencia del tribunal de Alzada al que esté adscrito.

5. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

6. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

7. Cuidar el uso confidencial de la información.

8. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

9. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

10. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: si

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información Confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional de tres años, computada a partir de la fecha en que el aspirante haya aprobado su examen profesional para obtener título de licenciado en derecho o abogado, salvo en aquellos casos en que se satisfagan los siguientes requisitos:

– Que antes de titularse el aspirante haya laborado en órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación o en el Consejo de la Judicatura Federal, desarrollando actividades relacionadas con aspectos jurídicos, independientemente de la categoría que tenga o del cargo que desempeñe; debiendo tener, en cualquier caso, una antigüedad de cuando menos tres años; y,

– Que el Magistrado de Circuito solicitante manifieste que el aspirante a ocupar la plaza posee práctica profesional de más de tres años.

III.3. Otros requisitos:

– Haber aprobado los exámenes de aptitud practicados por el Instituto de la Judicatura Federal, de conformidad con las disposiciones establecidas, lo señalado en los artículos 67 Bis 7 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los acuerdos que emita el Pleno del Consejo.

– Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad.

- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 03 JURÍDICA ESPECIALIZADA
Puesto: 07 EVALUADOR	Clave: CF40307	Nivel y Rango: 13B ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Evaluar técnicamente el desempeño del defensor público y asesor jurídico en los ámbitos procesal y administrativo, para elevar la calidad de los servicios y materializar la adecuada defensa penal y la asistencia jurídica eficiente.

II.2. Funciones:

1. Analizar los expedientes de supervisión directa y los diagnósticos derivados de supervisión documental que le sean turnados por el titular de la unidad correspondiente.

2. Formular proyectos de dictamen de evaluación de los expedientes turnados, conforme a los lineamientos, directrices, criterios y metodologías establecidos.

3. Verificar que los proyectos de evaluación se ajusten a las normas propias de la función.

4. Dar cuenta de los proyectos de evaluación al titular de la unidad a la que pertenezca.

5. Aportar al titular de la unidad de su adscripción los criterios, opiniones y sugerencias relacionados con las normas y lineamientos técnicos y formales aplicables en materia de evaluación.

6. Custodiar los expedientes que le sean turnados y la información que de ellos derive.

7. Elaborar y revisar proyectos de dictamen de evaluación.

8. Someter a consideración del titular de la unidad correspondiente los proyectos de evaluación relacionados con los expedientes que le sean turnados y el resultado de la revisión de los proyectos.

9. Resguardar los documentos confidenciales que solicite el titular de la unidad de su adscripción.

10. Las demás que establezca su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Federal de Defensoría Pública; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Informar al titular de la unidad correspondiente cualquier circunstancia o incidencia grave que se derive de los asuntos en que intervenga.

2. Dar cumplimiento a las instrucciones y directrices institucionales relacionadas con los dictámenes de evaluación a su cargo y a cualquier otro asunto relativo a sus funciones.

3. Cumplir con la normatividad propia de los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, en todo aquello que le sea aplicable.

4. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

5. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

6. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

7. Cuidar el uso confidencial de la información.

8. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

9. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

10. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Haber desempeñado el puesto de Defensor Público o Asesor Jurídico definitivo o, Supervisor.

III.3. Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Gozar de buena reputación y solvencia moral.
- Aprobar los procedimientos internos de selección.
- Demostrar objetividad, perseverancia, acuciosidad y orden.
- Antigüedad en la Institución encargada de la defensa pública federal y en la plaza de Defensor Público o Asesor Jurídico definitivo o, Supervisor.
- Grado académico, que comprende el nivel de estudios con que cuenta el servidor público; así como, los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.
- Tomar en cuenta la disciplina, medida y prudencia del servidor público dentro de la Institución.

- Haber desempeñado de manera destacada el cargo que ocupa de Defensor Público o Asesor Jurídico definitivo o, Supervisor dentro del Instituto.
- Continuidad en el desempeño.
- Haber ejercido su función bajo los principios de ética, probidad, honradez y profesionalismo.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CJ CARRERA JUDICIAL	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 02 JURISDICCIONAL
Puesto: 07 SECRETARIO DE JUZGADO	Clave: CJ40207	Nivel y Rango: 13C ÚNICO

Nota: Este puesto también está adscrito al centro de justicia penal federal, con las particularidades que especifique su Manual de Organización y de Puestos.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Apoyar en el despacho de los asuntos que son del conocimiento del Juzgado de Distrito, centro de justicia penal federal y Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervenciones de Comunicaciones, al que se encuentre adscrito. En su caso, practicar las diligencias, dictar las providencias de trámite y resoluciones de carácter urgente, así como prestar el apoyo temporal cuando sea comisionado, auxiliando en el trámite y resolución urgente de los asuntos encomendados, correspondientes a diversos órganos jurisdiccionales de aquél al que se encuentra adscrito.

II.2. Funciones:

1. Certificar los actos que realizan los titulares y autenticar todos los hechos jurídicos de importancia para los juicios de que conoce el Juzgado de Distrito.

2. Elaborar los estudios y proyectos de resolución de los asuntos que le sean encomendados.

3. Autorizar las comunicaciones oficiales, actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten, dando fe de dichos actos.

4. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que expresan las leyes o que su superior ordene.

5. Asistir a las diligencias que requieran de su presencia conforme a las leyes.

6. Expedir las copias autorizadas que las leyes determinen o deban darse a las partes por disposición judicial.

7. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran.

8. Guardar en lugar seguro del órgano jurisdiccional los pliegos, escritos o documentos, cuando así lo dispongan las leyes.

9. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo y, en su caso, entregarlos con las formalidades legales.

10. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de éstos, para tomar apuntes o cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de la actuario y que sea en su presencia, sin extraer actuaciones.

11. Realizar notificaciones en casos urgentes, cuando lo determine su superior.

12. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y la correspondencia.

13. Suplir al titular del Juzgado de Distrito de su adscripción, cuando le sea encomendado conforme a la normativa establecida.

14. Las demás que establezca el titular del órgano jurisdiccional de su adscripción y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Las inherentes a los proyectos de resolución de los asuntos que se le encomienden.

2. Interpretar y aplicar los recursos legales existentes para fundamentar y motivar los proyectos de resolución.

3. Seguir los procedimientos y tiempos autorizados por las leyes.

4. Dar cuenta diariamente a su superior y dentro del término establecido, con todos los escritos y promociones, en los asuntos de la competencia del Juzgado de Distrito al que esté adscrito.

5. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

6. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

7. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

8. Cuidar el uso confidencial de la información.

9. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

10. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional de tres años, computada a partir de la fecha en que el aspirante haya aprobado su examen profesional para obtener título de licenciado en derecho, o abogado salvo en aquellos casos en que se satisfagan los siguientes requisitos:

– Que antes de titularse el aspirante haya laborado en órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación o en el Consejo de la Judicatura

Federal, desarrollando actividades relacionadas con aspectos jurídicos, independientemente de la categoría que tenga o del cargo que desempeñe; debiendo tener, en cualquier caso, una antigüedad de cuando menos tres años; y,

– Que el Juez de Distrito solicitante manifieste que el aspirante a ocupar la plaza posee práctica profesional de más de tres años.

III.3. Otros requisitos:

– Haber aprobado los exámenes de aptitud practicados por el Instituto de la Judicatura Federal, de conformidad con las disposiciones de su propio reglamento, lo señalado en los artículos 109 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los acuerdos que emita el Pleno del Consejo.

– Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad.

– Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

– Gozar de buena reputación.

– No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

– Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CJ CARRERA JUDICIAL	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 02 JURISDICCIONAL
Puesto: 09 ASISTENTE DE CONSTANCIA Y REGISTRO DE JUEZ DE CONTROL O JUEZ DE ENJUICIAMIENTO	Clave: CJ40209	Nivel y Rango: 13C ÚNICO

Nota: Este puesto está adscrito al centro de justicia penal federal.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Apoyar al Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, en la elaboración de las versiones escritas de resoluciones que legalmente deban constar de esa forma y de aquellas otras actuaciones judiciales que se le instruyan, estableciendo la fundamentación y motivación pertinentes y congruentes al sentido de lo resuelto, en estricto cumplimiento a las formalidades previstas por las disposiciones aplicables.

II.2. Funciones:

1. Apoyar en la elaboración de constancias por escrito de resoluciones, atendiendo a la motivación y fundamentación a partir de los puntos resueltos y cumpliendo con las disposiciones legales en su elaboración.

2. Apoyar al Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en las comunicaciones con otros servidores públicos para coadyuvar a la realización de diligencias requeridas en el desarrollo efectivo de la actuación jurisdiccional, atendiendo a los criterios de procedencia establecidos en las disposiciones aplicables.

3. Apoyar en la obtención de tesis, doctrinas, leyes, precedentes, tratados, jurisprudencias y en general aquellas herramientas que faciliten la actuación del Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio.

4. Integrar en las carpetas, expedientes, libros de gobiernos y en el sistema de información, las constancias y registros que correspondan, en el ámbito de sus competencias.

5. Proporcionar el apoyo requerido para el despacho judicial efectivo.

6. Certificar y autenticar todos los hechos o actos jurídicos que le soliciten los Jueces Especializados en el Sistema Penal Acusatorio.

7. Las demás que correspondan al ámbito de su competencia.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Las inherentes a los proyectos de resolución de los asuntos que se le encomienden.
2. Interpretar y aplicar los recursos legales existentes para fundamentar y motivar los proyectos de resolución.
3. Seguir los procedimientos y tiempos autorizados por las leyes.
4. Dar cuenta diariamente a su superior y dentro del término establecido, con todos los escritos y promociones, en los asuntos de la competencia del Juzgado Especializado en el Sistema Penal Acusatorio al que esté adscrito.
5. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
6. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.
7. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.
8. Cuidar el uso confidencial de la información.
9. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

10. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

- Mobiliario y equipo de oficina: sí
- Vehículo de servicio: no
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional de tres años, computada a partir de la fecha en que el aspirante haya aprobado su examen profesional para obtener título de licenciado en derecho, o abogado salvo en aquellos casos en que se satisfagan los siguientes requisitos:

– Que antes de titularse el aspirante haya laborado en órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación o en el Consejo de la Judicatura Federal, desarrollando actividades relacionadas con aspectos jurídicos, independientemente de la categoría que tenga o el cargo que desempeñe; debiendo tener, en cualquier caso, una antigüedad de cuando menos tres años; y,

– Que el Juez de Distrito solicitante manifieste que el aspirante a ocupar la plaza posee práctica profesional de más de tres años.

III.3. Otros requisitos:

– Haber aprobado los exámenes de aptitud practicados por el Instituto de la Judicatura Federal, de conformidad con las disposiciones de su propio reglamento, lo señalado en los artículos 67 Bis 8 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los acuerdos que emita el Pleno del Consejo.

– Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad.

– Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

– Gozar de buena reputación.

– No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

– Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 3 MANDOS MEDIOS	Rama: 05 ADMINISTRATIVA
Puesto: 02 ADMINISTRADOR REGIONAL	Clave: CF30502	Nivel y Rango: 14 MX/MD

Nota: La asignación de este puesto y el rango salarial, se dará con base en los Criterios para la Determinación de Plantillas en Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas aprobados por el Pleno del Consejo.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Coordinar el otorgamiento de los servicios administrativos que requieren los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas, ubicados en el interior de la República Mexicana, para su operación, de conformidad con los lineamientos vigentes en cada materia.

II.2. Funciones:

1. Atender las necesidades administrativas de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas en el interior de la República Mexicana, informarles sobre la evolución de sus gestiones, el cumplimiento de sus solicitudes y demás reportes que les soliciten.

2. Llevar a cabo los procesos en materia de administración de recursos humanos, materiales, y financieros en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas en el interior de la República Mexicana.

3. Difundir y aplicar las políticas, normas y criterios vigentes en materia de administración de recursos humanos, materiales, y financieros en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas en el interior de la República Mexicana.

4. Proponer a la Coordinación de Administración Regional modificaciones y mejoras a los planes, programas, organización, procedimientos y presupuesto para atender las necesidades y requerimientos de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas en el interior de la República Mexicana.

5. Elaborar los informes de avance de los programas anuales de trabajo de la Administración Regional, con la periodicidad que establezcan la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales y, la Coordinación de Administración Regional.

6. Vigilar que las Delegaciones Administrativas a su cargo cumplan puntualmente con sus obligaciones.

7. Las demás que determinen el titular de la Coordinación Administrativa y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Cumplir los criterios que se establezcan para la operación de la administración regional.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

- Mobiliario y equipo de oficina: sí
- Vehículo de servicio: sí
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de tres años en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de cuatro años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.

- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Sujeto a los lineamientos que se establezcan para acceder a esta categoría.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 03 JURÍDICA ESPECIALIZADA
Puesto: 06 SECRETARIO DE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PJF	Clave: CF40306	Nivel y Rango: 15 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Apoyar al integrante de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en la formulación de proyectos de conflictos hasta la emisión del dictamen, participar en el trámite de procedimientos de conflictos hasta la audiencia de ley, y en el trámite de ejecución de sentencias de resoluciones definitivas.

II.2. Funciones:

1. Revisar y analizar los expedientes que le sean turnados para formular los proyectos de dictámenes de los conflictos laborales que le sean encomendados.

2. Someter a consideración del integrante de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación de su adscripción los proyectos de dictamen que formule con relación a los expedientes de los conflictos laborales que le sean asignados.

3. Participar en el análisis y opinión jurídica de los dictámenes que serán sometidos al Pleno del Consejo de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

4. Participar en el trámite de procedimientos de conflictos hasta la audiencia de ley y en el trámite de ejecución de sentencias de resoluciones definitivas.

5. Seguir los criterios establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal en la elaboración de los dictámenes.

6. Llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos en que participe.

7. Elaborar la estadística mensual y anual de los asuntos de conflictos de trabajo que conoce la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Cumplir con las atribuciones correspondientes al trámite, dictamen y cumplimiento de las resoluciones definitivas.

2. Cumplir las funciones encomendadas para el puesto que desempeña establecidas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

3. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

4. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

- Vehículo de servicio: no
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedidos por autoridad competente cuando menos cinco años antes de la designación.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de tres años acreditable en materia laboral.

III.3. Otros requisitos:

– Los señalados en los artículos 121 y 156 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional.

– Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad.

– Encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

– No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o de sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

– Ser mayor de veinticinco años.

– Gozar de buena reputación.

– Ser designado por el Pleno del Consejo, a propuesta del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

– Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 04 APOYO Y ASESORÍA A SPS
Puesto: 08 ASESOR ESPECIALIZADO SPS	Clave: CF40408	Nivel y Rango: 15 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Asesorar con los conocimientos especializados de su profesión al titular del área administrativa de su adscripción, en la opinión de asuntos, revisión de dictámenes, elaboración de propuestas y desarrollo de proyectos que le sean encomendados, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

II.2. Funciones:

1. Proporcionar asistencia técnica al titular del área administrativa de adscripción, para la revisión o elaboración de dictámenes y opiniones; así como, el desarrollo e implementación de proyectos institucionales que le sean encomendados.

2. Obtener y proporcionar la información y/o documentación en tiempo y forma, que le sean requeridos por el titular del área administrativa de su adscripción.

3. Mantener informado al titular del área administrativa de su adscripción, sobre el grado de avance de los diversos proyectos y actividades encomendadas.

4. Asistir a reuniones de trabajo que le instruya el titular del área administrativa de su adscripción.

5. Asistir técnicamente y elaborar los estudios y proyectos en materia de su competencia, para la toma de decisiones del titular del área administrativa de su adscripción.

6. Emitir opinión respecto a los asuntos que sean de su competencia.

7. Realizar los estudios, análisis y propuestas específicos ordenados por el titular del área administrativa de su adscripción.

8. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de tres años en el ámbito de las funciones sustantivas a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de cuatro años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Visión estratégica.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 04 APOYO Y ASESORÍA A SPS
Puesto: 02 SECRETARIO PARTICULAR DE SPS	Clave: CF40402	Nivel y Rango: 16 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Apoyar al titular del área administrativa de su adscripción, con la agenda, el control de gestión y la atención y/o canalización de los visitantes; así como, dar seguimiento al cumplimiento de lo instruido o de los acuerdos generados en las reuniones de trabajo del titular con sus áreas internas.

II.2. Funciones:

1. Organizar y controlar la distribución y despacho de la correspondencia y documentación de carácter general y confidencial, turnarla a las áreas competentes para su atención, conforme a criterios y directrices acordados con el titular del área administrativa de su adscripción.

2. Controlar y resguardar el archivo ordinario, confidencial y particular del titular del área administrativa de su adscripción y de su área de trabajo.

3. Realizar los trámites y gestionar ante las instancias correspondientes los asuntos oficiales del titular de su área administrativa de adscripción.

4. Controlar la agenda oficial del titular del área administrativa de su adscripción.

5. Llevar el registro, seguimiento y control de gestión de los asuntos encomendados al titular del área administrativa de su adscripción y de las áreas de trabajo, para integrar el banco de datos de la gestión administrativa correspondiente.

6. Preparar la información requerida por el titular del área administrativa de adscripción para acuerdo con las autoridades superiores.

7. Mantener informado al titular del área administrativa de su adscripción sobre el grado de avance de los diversos asuntos generales y confidenciales, trámites y actividades encomendadas.

8. Obtener y proporcionar la información y documentación en los lugares y tiempos que le sean requeridos por el titular del área administrativa de su adscripción, dada la naturaleza de su puesto.

9. Auxiliar en todo tipo de trabajos de carácter oficial y confidencial; así como, participar en la organización de diversos eventos de importancia para el titular del área administrativa de su adscripción.

10. Proporcionar información y atención, de acuerdo a instrucciones y previa autorización del titular del área administrativa de su adscripción, a los funcionarios y visitantes que lo requieran; así como, canalizar a las personas al área que corresponda.

11. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Pasante o título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de tres años en el ámbito de las funciones sustantivas a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de cuatro años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 03 JURÍDICA ESPECIALIZADA
Puesto: 09 DEFENSOR PÚBLICO	Clave: CF40309	Nivel y Rango: 16A ÚNICO

Nota: Este puesto también está adscrito al centro de justicia penal federal, con las particularidades que especifique su Manual de Organización y de Puestos.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Otorgar el servicio de defensa penal en asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas.

II.2. Funciones:

1. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el destinatario de los servicios o el agente del Ministerio Público.

2. Solicitar al agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación.

3. Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido.

4. Entrevistar en privado y cuantas veces sea necesario al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa o investigación en su contra, los argumentos, datos, medios de prueba y pruebas, así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda.

5. Asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal o establezcan las disposiciones aplicables.

6. Informar al defendido, familiares o personas que autorice, del trámite legal que deberá desarrollarse durante todo el procedimiento.

7. Analizar los registros, las carpetas de investigación y constancias del expediente con el fin de contar con mayores elementos para la defensa.

8. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes.

9. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa.

10. Las intervenciones y promociones necesarias para realizar una defensa adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

11. Llevar un registro y conformar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención.

12. Las demás que establezca el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Federal de Defensoría Pública y sus Bases Generales de Organización y Funcionamiento; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Cumplir con lo señalado en los artículos 6, 7, 11, 12, 13, 37, 38 y 39 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

2. Cumplir con lo señalado en los artículos 14 al 28, 38 al 42 y 45 al 47 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

3. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

4. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

5. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

6. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

7. Cuidar el uso confidencial de la información.

8. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

9. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

10. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de tres años en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Gozar de buena reputación y solvencia moral.
- Cumplir, en su caso, con los requisitos de la convocatoria para selección de defensores públicos.
- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición.
- No haber sido condenado por delito doloso, con sanción privativa de libertad mayor a un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 03 JURÍDICA ESPECIALIZADA
Puesto: 10 ASESOR JURÍDICO	Clave: CF40310	Nivel y Rango: 16A ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Proporcionar orientación y asesoría jurídica en asuntos no penales, salvo los expresamente otorgados por ley a otras instituciones.

II.2. Funciones:

1. Proporcionar el servicio de asesoría jurídica del fuero federal en las materias administrativa, fiscal, civil y de causas penales federales.

2. Otorgar el servicio de asesoría del fuero federal en juicios de amparo en que los titulares de órganos jurisdiccionales requieran la designación de un representante especial para un menor o un adulto que tenga limitada la capacidad de representarse por sí mismo.

3. Realizar el análisis de los expedientes judiciales en los que intervenga.

4. Elaborar promociones fundadas y motivadas, así como enriquecidas con la invocación de precedentes, tesis de jurisprudencia y doctrina.

5. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención.

6. Las demás que establezca el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Federal de Defensoría Pública y sus Bases Generales de Organización y Funcionamiento; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Cumplir con lo señalado en los artículos 6, 7, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 37, 38 y 39 de la Ley Federal de Defensoría Pública.

2. Cumplir con lo señalado en los artículos 14, 15, 29 al 39 y 43 al 47 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

3. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

4. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

5. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

6. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

7. Cuidar el uso confidencial de la información.

8. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

9. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

10. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de tres años en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- Gozar de buena reputación y solvencia moral.
- Cumplir, en su caso, con los requisitos de la convocatoria para selección de asesores jurídicos.
- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición.

– No haber sido condenado por delito doloso, con sanción privativa de libertad mayor a un año.

– Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 04 APOYO Y ASESORÍA A SPS
Puesto: 03 ASESOR SPS	Clave: CF40403	Nivel y Rango: 20 MX/MD/MN

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Proporcionar al titular del área administrativa de su adscripción, asesoría técnica especializada e información de acuerdo a la naturaleza funcional del área, que permita el cumplimiento de sus funciones, así como la toma de decisiones.

II.2. Funciones:

1. Proporcionar asesoría especializada en su profesión al titular del área administrativa de su adscripción, para el desarrollo e implementación de proyectos institucionales que se le encomienden.

2. Obtener y proporcionar la información o documentación en los lugares y tiempos que le sean requeridos por el titular del área administrativa de su adscripción, dada la naturaleza de su puesto.

3. Elaborar la fundamentación y diseño de los proyectos que se le encomienden.

4. Mantener informado al titular del área administrativa de su adscripción sobre el grado de avance de los diversos proyectos y actividades encomendadas.

5. Auxiliar en todo tipo de trabajos de carácter confidencial y de importancia para el titular del área administrativa de su adscripción.

6. Preparar soportes técnicos sobre la información requerida por el titular del área administrativa de su adscripción para acuerdo con las autoridades superiores.

7. Resguardar los documentos confidenciales que le solicite el titular del área administrativa de su adscripción.

8. Proporcionar información y atención, de acuerdo a instrucciones y previa autorización del titular del área administrativa de su adscripción, a los funcionarios y visitantes que lo requieran.

9. Asistir a reuniones de trabajo para la elaboración de los instrumentos administrativos y normativos relacionados con sus funciones.

10. Apoyar con análisis, estudios y opiniones técnicas en la materia de su competencia, para el proceso de toma de decisiones del titular del área administrativa de su adscripción.

11. Opinar sobre asuntos que incidan en las funciones del área en materia de su competencia.

12. Realizar los estudios y análisis específicos ordenados por el titular del área administrativa de su adscripción.

13. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de dos años en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de tres años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

– Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 04 APOYO Y ASESORÍA A SPS
Puesto: 04 LÍDER DE PROYECTO	Clave: CF40404	Nivel y Rango: 20 MD

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Consolidar el desarrollo de los proyectos que le sean encomendados y administrar el equipo de trabajo y recursos asignados durante su implementación, proponiendo alternativas de solución a problemas específicos conforme a la materia de su especialización.

II.2. Funciones:

1. Definir el plan de trabajo para la ejecución de los proyectos que le asigne el titular de su área de adscripción, coordinando el desarrollo de las actividades requeridas para ello.

2. Coordinar la obtención y análisis de la información relacionada con los trabajos a realizar; así como, para el desahogo de los asuntos ordinarios y urgentes de su unidad.

3. Establecer contacto con las áreas administrativas e instituciones externas, con quienes deban realizarse entrevistas, reuniones de trabajo y pacto de acuerdos relacionados con los proyectos asignados, dando atención y seguimiento a los compromisos contraídos.

4. Programar y gestionar el apoyo logístico necesario para la realización de los proyectos o eventos encomendados, en donde el Consejo de la Judicatura Federal tome parte y que se encuentren a cargo del área de su adscripción.

5. Planear, organizar y gestionar los recursos materiales, técnicos y financieros necesarios para la ejecución de los proyectos y eventos en que deba intervenir, conforme a los programas establecidos y los que surjan de improviso.

6. Elaborar dictámenes y emitir opinión técnica de los asuntos que le sean encomendados.

7. Elaborar informes, puntos para acuerdo e informativos, notas informativas y oficios relacionados con los proyectos a su cargo.

8. Realizar investigaciones documentales y de campo para el cumplimiento de los proyectos a su cargo, conforme a los lineamientos establecidos en su área de adscripción.

9. Llevar el control y seguimiento de los avances en el desarrollo de los proyectos que tenga a su cargo.

10. Coordinar al personal que en su caso se le asigne durante la implementación de los proyectos bajo su responsabilidad.

11. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los proyectos que le sean encomendados.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de dos años en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de tres años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 04 APOYO Y ASESORÍA A SPS
Puesto: 05 COORDINADOR TÉCNICO DE SPS	Clave: CF40405	Nivel y Rango: 20 MN

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Promover y coordinar las acciones que apoyen al servidor público superior al que se encuentra asignado, desarrollando las funciones técnicas y administrativas que le sean encomendadas de acuerdo a la naturaleza funcional del área administrativa de su adscripción.

II.2. Funciones:

1. Supervisar el reclutamiento, selección, contratación y control del personal del área administrativa de su adscripción.

2. Coordinar y supervisar el registro de plantilla de plazas y expedientes del personal, del área administrativa de su adscripción; así como, las incidencias del mismo: nombramientos, altas, bajas, permisos y licencias.

3. Tramitar el pago de tiempo extraordinario del personal adscrito al área administrativa de su adscripción.

4. Atender los requerimientos de las áreas relacionados con los prestadores del servicio social; así como, el control de sus asistencias e integración del informe correspondiente.

5. Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos del área administrativa de su adscripción, conforme a las necesidades de operación y las instrucciones de su titular.

6. Revisar los documentos comprobatorios de gastos de viaje y viáticos para que cumplan con los requisitos fiscales y administrativos vigentes y que los cálculos aritméticos estén correctamente elaborados.

7. Elaborar y tramitar el pago de viáticos, boletos de avión y pasajes al personal que, por la naturaleza de sus funciones, desempeñe alguna comisión oficial.

8. Administrar el manejo del fondo fijo y tramitar los reembolsos correspondientes de conformidad con la normativa establecida.

9. Coordinar la solicitud periódica de los requerimientos de material, equipo y mobiliario de oficina y supervisar su dotación y registro.

10. Dar seguimiento al inventario de mobiliario y equipo de oficina asignado, conforme a la periodicidad y normativa establecida.

11. Recibir y dar el trámite requerido a las solicitudes de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos con que cuenta el área administrativa de su adscripción; así como, llevar los controles necesarios para su seguimiento.

12. Organizar y supervisar los servicios de fotocopiado, engargolado y enmicado que requiera el área administrativa de su adscripción.

13. Organizar la distribución de la correspondencia y documentación de carácter general y confidencial.

14. Coordinar el control de la documentación de carácter presupuestal y administrativa que se destine para su resguardo.

15. Integrar, controlar y actualizar la bitácora del parque vehicular asignado al área administrativa de su adscripción.

16. Diseñar y aplicar los controles internos para proporcionar con oportunidad los trámites y servicios solicitados por las áreas internas del área administrativa de su adscripción.

17. Elaborar los proyectos de puntos para acuerdo e informativos, oficios, informes y documentos que le sean requeridos.

18. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no (excepto en aquellos casos que se le asigne al área administrativa de su adscripción).

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Pasante o título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de dos años en el ámbito de las funciones sustantivas a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de tres años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 3 MANDOS MEDIOS	Rama: 05 ADMINISTRATIVA
Puesto: 09 DELEGADO ADMINISTRATIVO	Clave: CF30509	Nivel y Rango: 20A MX/MD

Nota: La asignación de este puesto y el rango salarial, se dará con base en los Criterios para la Determinación de Plantillas en Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas aprobados por el Pleno del Consejo.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Coadyuvar a la administración regional en el otorgamiento de los servicios administrativos que requieren los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, ubicados en el interior de la República Mexicana, para su operación, de conformidad con los lineamientos vigentes en cada materia.

II.2. Funciones:

1. Atender las necesidades administrativas de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas en el interior de la República Mexicana, informarles sobre la evolución de sus gestiones, el cumplimiento de sus solicitudes y demás reportes que les soliciten.

2. Llevar a cabo los procesos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros, en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas en el interior de la República Mexicana.

3. Difundir y aplicar las políticas, normas y criterios vigentes en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros, en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas en el interior de la República Mexicana.

4. Proponer a la Coordinación de Administración Regional modificaciones y mejoras a los planes, programas, organización, procedimientos y

presupuesto para atender las necesidades y requerimientos de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas en el interior de la República Mexicana.

5. Elaborar los informes de avance de los programas anuales de trabajo de la Administración Regional, con la periodicidad que establezcan la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y Servicios Personales y, la Coordinación de Administración Regional.

6. Vigilar que las Delegaciones Administrativas a su cargo cumplan puntualmente con sus obligaciones.

7. Las demás que determinen el titular de la Coordinación Administrativa y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Cumplir los criterios que se establezcan para la operación de la delegación administrativa.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: sí (en su caso, por el uso y control de los asignados para la operación de la Delegación Administrativa).

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Pasante o título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de un año en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de dos años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Sujetarse a los lineamientos que se establezcan para acceder a esta categoría.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 3 MANDOS MEDIOS	Rama: 05 ADMINISTRATIVA
Puesto: 03 SUBDIRECTOR DE ÁREA	Clave: CF30503	Nivel y Rango: 21 MX/MD/MN

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Supervisar los productos o servicios, así como efectuar los trámites de la subdirección a su cargo, desarrollando las funciones de conformidad a la naturaleza funcional del área administrativa de su adscripción, coordinando y optimizando los recursos asignados.

II.2. Funciones:

1. Organizar y supervisar las labores de la subdirección a su cargo.
2. Atender los asuntos que le sean encomendados y los que se deriven de la materia de su competencia.
3. Fundamentar los proyectos, estudios y programas a desarrollar en su área de trabajo para su aprobación e implementación.
4. Proponer a su jefe inmediato criterios y directrices para la elaboración, desarrollo e implantación de los proyectos de trabajo.
5. Supervisar que los trámites y procedimientos administrativos se realicen conforme a las normas y políticas establecidas.
6. Proponer a su jefe inmediato el ingreso, promociones, permisos, licencias y todo lo relacionado con el personal a su cargo.
7. Presentar informes y reportes a su jefe inmediato con la periodicidad requerida.
8. Administrar y, en su caso, reservar el uso de la información confidencial motivo de su trabajo.
9. Participar en la realización de los trabajos de su área en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la Institución se requiera.
10. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

- Mobiliario y equipo de oficina: sí
- Vehículo de servicio: no
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí (en su caso, según el área de adscripción).

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Pasante o título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de dos años en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de tres años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.

- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 02 JURISDICCIONAL
Puesto: 02 JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN A	Clave: CF40202	Nivel y Rango: 21 MX/MD/MN

Nota: La asignación de este puesto y el rango salarial se establece a partir del número de órganos jurisdiccionales que auxilia y del número de asuntos que reciben, registran y turnan; de acuerdo a lo establecido en la sesión de la Comisión de Administración del 9 de octubre de 2008.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Supervisar y coordinar la recepción, registro, turno y entrega de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, que se encuentran dentro del ámbito de su responsabilidad.

II.2. Funciones:

1. Atender las necesidades de recepción de documentación de los promoventes, recurrentes, actores o quejosos para la atención de sus asuntos en los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito a los que proporcione servicios la oficina de correspondencia común de su adscripción, dentro del horario establecido.

2. Coordinar las actividades de recepción, de tal manera que los asuntos que no tengan antecedentes, sean turnados en forma aleatoria mediante el sistema computarizado que disponga la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, distribuyéndolos en forma equitativa y equilibrada entre los órganos jurisdiccionales según corresponda.

3. Verificar, antes de turnar aleatoriamente el asunto, si éste debe remitirse a un órgano jurisdiccional determinado, según las hipótesis que se establezcan en el Acuerdo General del Pleno del Consejo, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

4. Turnar los asuntos mediante el uso provisional del sistema de turno manual, en forma secuencial, ordenada y a partir de la última distribución automática, cuando por causa de fuerza mayor no sea posible utilizar el sistema computarizado, informando a la brevedad de su implementación y suspensión; así como, de la reanudación del sistema computarizado de turno de asuntos.

5. Elaborar los formatos y bitácoras en donde se registrarán manualmente los turnos y registros cuando se interrumpa el sistema computarizado, los cuales deberán firmar; así como, cuidar su resguardo, uso y respaldo.

6. Turnar aquellos asuntos relacionados con otros anteriores, al órgano jurisdiccional que haya conocido o esté conociendo, según los supuestos establecidos para ello.

7. Supervisar que, en el turno de los asuntos relacionados, el sistema computarizado establecido compense entre los órganos jurisdiccionales el reparto de asuntos para equilibrar las cargas de trabajo.

8. Realizar las acciones necesarias para que se remitan de inmediato al Tribunal Colegiado, Tribunal Unitario o Juzgado de Distrito en turno, según corresponda, los oficios y promociones urgentes, para que provea lo conducente.

9. Entregar al personal que envíen los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios o Juzgados de Distrito, los asuntos que les hayan sido turnados.

10. Turnar las demandas de amparo directo o los escritos en que se interpongan los recursos de revisión o queja establecidos en los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, que tengan relación con algún asunto, al Tribunal de Circuito que ya lo hubiera conocido.

11. Realizar las acciones necesarias para que se remitan de inmediato al Juzgado de Distrito en turno, para que provea lo conducente, los oficios de consignación con detenido, las solicitudes de cateo, de intervención telefónica, de extradición, de arraigo o demandas de amparo contra orden de arresto o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y verificar que cuando se reciba este tipo de promociones fuera del horario de labores de los órganos jurisdiccionales, se realice su entrega inmediata al secretario autorizado del Juzgado de Distrito en turno.

12. Supervisar la correcta captura de los asuntos en el sistema computarizado de turno.

13. Conservar las boletas de recepción de asuntos y documentación, como soporte documental, para consulta, inspección y archivo.

14. Verificar que la documentación presentada se encuentre dirigida correctamente a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio.

15. Proponer a los titulares de los órganos jurisdiccionales que auxilia, cualquier cuestión administrativa que surja con motivo de la aplicación de la normativa en la materia.

16. Utilizar el sistema computarizado con que cuenta el Poder Judicial de la Federación, única y exclusivamente para la recepción, registro y turno de los asuntos y promociones que se reciban, competencia de los órganos jurisdiccionales.

17. Efectuar la exclusión de turno del Juzgado de Distrito señalado como autoridad responsable, cuando sea el caso y mediante el programa computarizado, y turnar el asunto a otro órgano jurisdiccional realizando la compensación correspondiente.

18. Proporcionar a los interesados la información relativa al turno de los asuntos y el número de registro que les fue asignado; así como, la fecha en que se enviaron a los órganos jurisdiccionales.

19. Realizar a través del sistema computarizado de turno de asuntos, de manera excepcional y justificadamente, movimientos correctivos en el registro y turno de los asuntos mediante la clave de acceso asignada para tal efecto y bajo su estricta responsabilidad, asentando la justificación en la bitácora respectiva.

20. Auxiliar, conforme a lo establecido, a las oficialías de partes de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que se presta servicio, en la recepción de los documentos concretamente dirigidos a éstos, que se presentan fuera de su horario normal de labores y hasta las veinticuatro horas.

21. Usar y respaldar la base de datos generada con motivo del registro y turno de los asuntos.

22. Cuidar que en el turno de los asuntos no se rebase la diferencia máxima permitida, establecida por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

23. Entregar comprobantes o contraseñas a todos aquellos usuarios que acudan próximo a concluir el horario de actividades de la oficina, con el objeto de atenderlos y recibir los documentos que exhiban, a efecto de justificar su recepción, en su caso, fuera del horario establecido.

24. Proporcionar la información que solicite la Dirección General de Estadística Judicial, los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito.

25. Presentar informes de actividades que se tengan establecidos para las oficinas de correspondencia común, dentro de los plazos indicados y con las características que se precisen.

26. Justificar, aclarar y, en su caso, solventar cada una de las observaciones y recomendaciones a la problemática detectada en las visitas de inspección, con base en las propuestas de acciones y medidas aprobadas por la Comisión de Administración y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

27. Llevar el control de la correspondencia, del inventario y de los reportes de mantenimiento al equipo, verificando permanentemente el adecuado uso y operación de éste.

28. Las demás que establezca el titular del órgano jurisdiccional, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos y materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Un año en actividades relacionadas con el puesto, preferentemente de Jefe de Oficina de Correspondencia Común B o de Técnico de Enlace Administrativo OCC.

III.3. Otros requisitos:

- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

- Aprobar los exámenes de conocimientos y psicométricos.
- Saber utilizar el equipo técnico del área de trabajo.
- No estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 06 TÉCNICA
Puesto: 01 COORDINADOR TÉCNICO A	Clave: CF40601	Nivel y Rango: 21 MX/MD/MN

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Intervenir técnicamente en el desarrollo de los proyectos, dictámenes y asuntos a cargo del área de su adscripción, proponiendo mejoras para agilizar y simplificar su ejecución, conforme a la materia de su especialización.

II.2. Funciones:

1. Realizar las actividades técnicas y administrativas que le sean encomendadas para el desarrollo de los proyectos, estudios y programas de su área de trabajo.
2. Emitir opinión sobre los asuntos de su área que son turnados para su estudio por su jefe inmediato.
3. Elaborar las investigaciones que requieran los asuntos que le sean encomendados.
4. Llevar el control de los recursos que le sean asignados; así como, de los expedientes y de los asuntos atendidos, conforme a la normatividad en la materia.

5. Elaborar proyectos de puntos para acuerdo e informativos de los asuntos que se someten a consideración de las instancias superiores; así como, gestionar, dar seguimiento y cumplimiento con los soportes documentales requeridos.

6. Participar en la elaboración de los informes periódicos y anuales del área de su adscripción.

7. Atender todo tipo de trabajos que apoyen el funcionamiento del área de su adscripción.

8. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Dar seguimiento al cumplimiento de los asuntos que le sean encomendados.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Pasante o título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de dos años en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de tres años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CJ CARRERA JUDICIAL	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 02 JURISDICCIONAL
Puesto: 06 ACTUARIO JUDICIAL	Clave: CJ40206	Nivel y Rango: 21 MX

Nota: Este puesto también está adscrito al centro de justicia penal federal, con las particularidades que especifique su Manual de Organización y de Puestos.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Realizar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se deriven de los asuntos que conocen el órgano jurisdiccional, según la materia de su

competencia y desarrollar las diligencias judiciales encomendadas por el titular del órgano jurisdiccional de su adscripción.

II.2. Funciones:

1. Recibir diariamente las actuaciones que le sean entregadas para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas.

2. Registrar y distribuir entre los actuarios del órgano jurisdiccional, los expedientes para la ejecución de las determinaciones judiciales y su pronta diligencia.

3. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las razones actuariales que procedan legalmente.

4. Elaborar la síntesis de acuerdos para publicarse en la lista correspondiente, vía Internet.

5. Registrar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), la práctica y constancia de notificaciones.

6. Las demás que establezca el titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Conforme le sean asignadas por el titular del órgano jurisdiccional, según su adscripción y competencia, y con referencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. Cubrir las ausencias de secretarios de Tribunal de Circuito o secretarios de Juzgados de Distrito, cuando le sea designado por el titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, de acuerdo a los artículos 27 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. Interpretar y aplicar los recursos legales existentes para fundamentar y motivar los asuntos de su competencia.

4. Seguir los procedimientos y tiempos autorizados por las leyes.

5. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

6. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

7. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

8. Cuidar el uso confidencial de la información.

9. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

10. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: sí

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Contar con la recomendación de algún Magistrado de Circuito o Juez de Distrito; o de alguna asociación o colegio de abogados legalmente reconocidos que respalden su trayectoria profesional y haber aprobado los exámenes de aptitud practicados por el Instituto de la Judicatura Federal, de conformidad con las disposiciones de su propio reglamento, lo señalado en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo.

III.3. Otros requisitos:

- Ser ciudadano mexicano.
- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.

- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Manifestar bajo protesta de decir verdad, no estar inhabilitado para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 04 APOYO Y ASESORÍA A SPS
Puesto: 09 SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE CIRCUITO	Clave: CF40409	Nivel y Rango: 21A ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Apoyar al Magistrado de Circuito al que se encuentra asignado, con la agenda, el control de gestión y la atención o canalización de los visitantes, así como la transcripción y archivo de documentos.

II.2. Funciones:

1. Realizar los trámites y gestiones, ante las instancias correspondientes, de los asuntos oficiales que le sean encomendados por el Magistrado de Circuito de su adscripción.
2. Transcribir en la computadora todo tipo de documentos, trabajos y asuntos que le sean encomendados, cuidando la presentación y contenido.
3. Apoyar al despacho de la correspondencia de carácter general y confidencial, turnándola conforme le sea instruido.

4. Organizar el archivo ordinario, confidencial y particular del Magistrado de Circuito.

5. Controlar la agenda oficial del Magistrado de Circuito, e informar de manera oportuna los compromisos contraídos.

6. Recibir y atender a los visitantes, canalizando a las personas que solicitan información a las áreas correspondientes.

7. Participar en la elaboración de los informes del órgano jurisdiccional de su adscripción.

8. Auxiliar en todo tipo de trabajos de carácter oficial y confidencial; así como, participar en la organización de diversos eventos de importancia para el Magistrado de Circuito, en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.

9. Las demás que establezca el titular del órgano jurisdiccional de su adscripción y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Pasante o título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, contar con educación media superior, sí así lo determina el Magistrado de Circuito de su adscripción en atención a la confianza que requiere para este puesto.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de un año en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 04 APOYO Y ASESORÍA A SPS
Puesto: 10 SECRETARIO PARTICULAR DE JUEZ DE DISTRITO	Clave: CF40410	Nivel y Rango: 21A ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Apoyar al Juez de Distrito al que se encuentra asignado, con la agenda, el control de gestión y la atención o canalización de los visitantes, así como la transcripción y archivo de documentos.

II.2. Funciones:

1. Realizar los trámites y gestiones, ante las instancias correspondientes, de los asuntos oficiales que le sean encomendados por el Juez de Distrito de su adscripción.
2. Transcribir en la computadora todo tipo de documentos, trabajos y asuntos que le sean encomendados, cuidando la presentación y contenido.
3. Apoyar al despacho de la correspondencia de carácter general y confidencial, turnándola conforme le sea instruido.
4. Organizar el archivo ordinario, confidencial y particular del Juez de Distrito.
5. Controlar la agenda oficial del Juez de Distrito, e informar de manera oportuna los compromisos contraídos.
6. Recibir y atender a los visitantes, canalizando a las personas que solicitan información a las áreas correspondientes.
7. Participar en la elaboración de los informes del órgano jurisdiccional de su adscripción.
8. Auxiliar en todo tipo de trabajos de carácter oficial y confidencial; así como, participar en la organización de diversos eventos de importancia para el Juez de Distrito, en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.
9. Las demás que establezca el titular del órgano jurisdiccional de su adscripción y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Pasante o título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, contar con educación media superior, sí así lo determina el Juez de Distrito de su adscripción en atención a la confianza que requiere para este puesto.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de un año en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 3 MANDOS MEDIOS	Rama: 05 ADMINISTRATIVA
Puesto: 05 JEFE DE DEPARTAMENTO	Clave: CF30505	Nivel y Rango: 24 MX/MD/MN

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Proporcionar los servicios y/o efectuar los trámites del departamento a su cargo, desarrollando las funciones de conformidad a la naturaleza funcional del área administrativa de su adscripción, coordinando y optimizando los recursos asignados.

II.2. Funciones:

1. Desarrollar las actividades de su área de trabajo que le asignen, de conformidad con los criterios y normatividad establecidos al efecto.
2. Realizar investigaciones documentales y de campo, con la aprobación de su jefe inmediato, para el cumplimiento de sus actividades de trabajo.
3. Proponer alternativas de diagnóstico y solución de las actividades a su cargo.
4. Llevar el control y seguimiento de los avances en el desarrollo de las actividades encomendadas.
5. Diseñar los controles y procedimientos necesarios para el mejor desempeño de las actividades del departamento a su cargo.
6. Proponer a su jefe inmediato el ingreso, promociones, permisos, licencias y todo lo relacionado con su equipo de colaboradores.
7. Participar en la elaboración del Programa Anual de Trabajo de su área de adscripción.

8. Participar en la realización de los trabajos de su área en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la Institución se requiera.

9. Aplicar los lineamientos, políticas y procedimientos administrativos autorizados para el desarrollo de las diversas actividades del departamento.

10. Participar en las reuniones de trabajo de su área de adscripción.

11. Acordar con su jefe inmediato los asuntos que por su naturaleza no se encuentren considerados dentro de los programas de trabajo, para su visto bueno, y en su caso, su aprobación.

12. Ejecutar y supervisar las actividades encomendadas, maximizando el uso de los recursos humanos y materiales disponibles.

13. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Revisar y orientar la realización de las actividades del personal a su cargo.

2. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

3. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

4. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

5. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

6. Cuidar el uso confidencial de la información.

7. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

8. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Pasante o título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de un año en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de dos años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Liderazgo.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 3 MANDOS MEDIOS	Rama: 05 ADMINISTRATIVA
Puesto: 07 JEFE DE SEGURIDAD REGIONAL	Clave: CF30507	Nivel y Rango: 24 MX

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Supervisar y coordinar la correcta aplicación de los planes, programas, procedimientos y sistemas en materia de seguridad en la región, para prevenir riesgos y preservar la seguridad de los servidores públicos y visitantes en los inmuebles de su adscripción.

II.2. Funciones:

1. Supervisar que el personal de seguridad en su región aplique los planes, programas, procedimientos y sistemas en materia de seguridad, debiendo intervenir de manera directa en su ejecución cuando las condiciones lo requieran.

2. Llevar a cabo la difusión de los planes, programas, procedimientos, protocolos, lineamientos, manuales; así como, las acciones específicas y demás instrumentos normativos en materia de seguridad institucional.

3. Asegurar que el personal de seguridad encargado de los inmuebles en su región, tengan actualizados los análisis de riesgos y se apliquen de acuerdo a los lineamientos y normativa correspondiente.

4. Llevar los controles correspondientes en los que conste que el personal de seguridad encargado de los inmuebles en su región, realice las evaluaciones de la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia en coordinación con la Administración del Inmueble.

5. Supervisar que el personal de seguridad en su región, reporte los incumplimientos contractuales por los servicios de seguridad y vigilancia, para que el área competente determine las penalizaciones y demás medidas que correspondan y a falta de ellos, realizarlo directamente.

6. Colaborar en la difusión de los programas y campañas de seguridad que se implementen en el Consejo de la Judicatura Federal.

7. Supervisar que los procedimientos y controles administrativos a cargo de los jefes de grupo de seguridad y oficiales de seguridad, se lleven a cabo correctamente.

8. Evaluar el desempeño de los jefes de grupo de seguridad y oficiales de seguridad e informar los resultados a su superior jerárquico.

9. Gestionar y coordinar acciones con las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad, con el fin de implementar procedimientos operativos, que atiendan a las necesidades de seguridad requeridas.

10. Vigilar que las acciones y los procedimientos de seguridad y vigilancia se realicen conforme a los protocolos, lineamientos, políticas y normativa aplicable, o en su caso, elaborar los reportes que identifiquen los factores de riesgo.

11. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Equipo de cómputo: sí

– Equipo de seguridad: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Pasante o título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de un año en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de dos años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de supervisión.
- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Dominio del equipo técnico de seguridad disponible.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 02 JURISDICCIONAL
Puesto: 03 JEFE DE OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN B	Clave: CF40203	Nivel y Rango: 24 MX/MD/MN

Nota: La asignación de este puesto y el rango salarial se establece a partir del número de órganos jurisdiccionales que auxilia y del número de asuntos que reciben, registran y turnan; de acuerdo a lo establecido en la sesión de la Comisión de Administración del 9 de octubre de 2008.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Supervisar y coordinar la recepción, registro, turno y entrega de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que se encuentran dentro del ámbito de su responsabilidad.

II.2. Funciones:

1. Atender las necesidades de recepción de documentación de los promoventes, recurrentes, actores o quejosos para la atención de sus asuntos en los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito a los que proporcione servicios la oficina de correspondencia común de su adscripción, dentro del horario establecido.

2. Coordinar las actividades de recepción, de tal manera que los asuntos que no tengan antecedentes, sean turnados en forma aleatoria mediante el sistema computarizado que disponga la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, distribuyéndolos en forma equitativa y equilibrada entre los órganos jurisdiccionales según corresponda.

3. Verificar, antes de turnar aleatoriamente el asunto, si éste debe remitirse a un órgano jurisdiccional determinado, según las hipótesis que se establezcan en las disposiciones aplicables.

4. Turnar los asuntos mediante el uso provisional del sistema de turno manual, en forma secuencial, ordenada y a partir de la última distribución automática, cuando por causa de fuerza mayor no sea posible utilizar el sistema computarizado, informando a la brevedad de su implementación y suspensión; así como, de la reanudación del sistema computarizado de turno de asuntos.

5. Elaborar los formatos y bitácoras en donde se registrarán manualmente los turnos y registros cuando se interrumpa el sistema computarizado, los cuales, deberá firmar; así como, cuidar su resguardo, uso y respaldo.

6. Turnar aquellos asuntos relacionados con otros anteriores, al órgano jurisdiccional que haya conocido o esté conociendo, según los supuestos establecidos para ello.

7. Supervisar que, en el turno de los asuntos relacionados, el sistema computarizado establecido compense entre los órganos jurisdiccionales el reparto de asuntos para equilibrar las cargas de trabajo.

8. Realizar las acciones necesarias para que se remitan de inmediato a los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito en turno, según corresponda, los oficios y promociones urgentes, para que provea lo conducente.

9. Entregar al personal que envíen los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Juzgados de Distrito, los asuntos que les hayan sido turnados.

10. Turnar las demandas de amparo directo o los escritos en que se interpongan los recursos de revisión o queja establecidos en los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, que tengan relación con algún asunto, al Tribunal de Circuito que ya lo hubiera conocido.

11. Realizar las acciones necesarias para que se remitan de inmediato al Juzgado de Distrito en turno, para que provea lo conducente, los oficios de consignación con detenido, las solicitudes de cateo, de intervención telefónica, de extradición, de arraigo o demandas de amparo contra orden de arresto o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y verificar que cuando se reciba este tipo de promociones fuera del horario de labores de los órganos jurisdiccionales, se realice su entrega inmediata al secretario autorizado del Juzgado de Distrito en turno.

12. Supervisar la correcta captura de los asuntos en el sistema computarizado de turno.

13. Conservar las boletas de recepción de asuntos y documentación, como soporte documental, para consulta, inspección y archivo.

14. Verificar que la documentación presentada se encuentre dirigida correctamente a los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio.

15. Proponer a los titulares de los órganos jurisdiccionales que auxilia cualquier cuestión administrativa que surja con motivo de la aplicación de la normativa en la materia.

16. Utilizar el sistema computarizado con que cuenta el Poder Judicial de la Federación, única y exclusivamente para la recepción, registro y turno

de los asuntos y promociones que se reciban, competencia de los órganos jurisdiccionales.

17. Efectuar la exclusión de turno del juzgado de Distrito señalado como autoridad responsable, cuando sea el caso y mediante el programa computarizado, y turnar el asunto a otro órgano jurisdiccional realizando la compensación correspondiente.

18. Proporcionar a los interesados la información relativa al turno de los asuntos y el número de registro que les fue asignado; así como, la fecha en que se enviaron a los órganos jurisdiccionales.

19. Realizar a través del sistema computarizado de turno de asuntos, de manera excepcional y justificadamente, movimientos correctivos en el registro y turno de los asuntos mediante la clave de acceso asignada para tal efecto y bajo su estricta responsabilidad, asentando la justificación en la bitácora respectiva.

20. Auxiliar, conforme a lo establecido, a las oficialías de partes de cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que se presta servicio, en la recepción de los documentos concretamente dirigidos a éstos, que se presentan fuera de su horario normal de labores y hasta las veinticuatro horas.

21. Usar y respaldar la base de datos generada con motivo del registro y turno de los asuntos.

22. Cuidar que en el turno de los asuntos no se rebase la diferencia máxima permitida, establecida por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

23. Entregar comprobantes o contraseñas a todos aquellos usuarios que acudan próximo a concluir el horario de actividades de la oficina, con el objeto de atenderles y recibir los documentos que exhiban, a efecto de justificar su recepción, en su caso, fuera del horario establecido.

24. Proporcionar la información que soliciten los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito.

25. Presentar informes de actividades que se tengan establecidos para las oficinas de correspondencia común, dentro de los plazos indicados y con las características que se precisen.

26. Justificar, aclarar y, en su caso, solventar cada una de las observaciones y recomendaciones a la problemática detectada en las visitas de ins-

pección, con base en las propuestas de acciones y medidas aprobadas por la Comisión de Administración y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

27. Llevar el control de la correspondencia, del inventario y de los reportes de mantenimiento al equipo, verificando permanentemente el adecuado uso y operación de éste.

28. Las demás que establezca el titular del órgano jurisdiccional, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos y materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de un año en actividades relacionadas con el puesto, preferentemente de Técnico de Enlace Administrativo OCC.

III.3. Otros requisitos:

– Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Aprobar los exámenes de conocimientos y psicométricos.
- Saber utilizar el equipo técnico del área de trabajo.
- No estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 06 TÉCNICA
Puesto: 02 AUDITOR	Clave: CF40602	Nivel y Rango: 24 MX/MD/MN

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Auditar y realizar visitas de inspección conforme al programa de trabajo autorizado, con el fin de emitir en los casos que corresponda, recomendaciones preventivas y correctivas que mejoren la gestión de las áreas administrativas.

II.2. Funciones:

1. Practicar las auditorías que le sean asignadas de acuerdo a las disposiciones jurídicas y a las normas de auditorías gubernamentales, e informar de los resultados con oportunidad y apego a la normatividad vigente.

2. Revisar, comprobar, prevenir y vigilar la correcta aplicación y cumplimiento de la legislación y normatividad en el desarrollo de la función administrativa del área administrativa en donde se efectúe la revisión, en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio, fondos, desempeño, entre otras.

3. Revisar los sistemas de control administrativo y contable de las áreas administrativas, a nivel central y foráneo, utilizados en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, promoviendo el mejor desempeño de las funciones de las áreas operativas.

4. Emitir observaciones en cada auditoría practicada y efectuar el proyecto de informe que someterá a la aprobación de su jefe inmediato, proponiendo medidas preventivas y correctivas para el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros del área administrativa auditada.

5. Auditar los procesos de adjudicación y ejecución de obras, mantenimiento de edificios, contratación de servicios y procesos concursales de adquisición y suministro de bienes.

6. Participar como representante del área de su adscripción, por designación superior, en las etapas de los procesos concursales, de conformidad con los criterios y normatividad establecidos al efecto.

7. Realizar investigaciones documentales y de campo, con la aprobación de su superior, para el cumplimiento de los proyectos emprendidos y tareas que se le hayan asignado.

8. Revisar el sistema de información que genera los reportes y resultados de la gestión del área administrativa del Consejo de la Judicatura Federal.

9. Efectuar investigaciones previas, respecto de la naturaleza y características de las áreas, operaciones, programas o recursos sujetos a revisión, considerando el marco jurídico aplicable, la información relativa a las principales operaciones, los informes de auditorías anteriores y, en su caso, visitas a las instalaciones o áreas relacionadas con la revisión.

10. Examinar y evaluar la adecuación y suficiencia de los procedimientos, políticas y registros que conforman los sistemas de control, con objeto de verificar si éstos proporcionan una razonable seguridad de que las operaciones se realizan de manera tal, que permitan alcanzar las metas y objetivos en los términos óptimos de economía, eficiencia y eficacia.

11. Verificar que las observaciones determinadas en las auditorías, tengan seguimiento hasta ser solventadas totalmente por parte del área correspondiente.

12. Evaluar el control interno del área a auditar.

13. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Pasante o título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de un año en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de dos años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 06 TÉCNICA
Puesto: 03 DICTAMINADOR	Clave: CF40603	Nivel y Rango: 24 MX/MD/MN

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Dictaminar los resultados de los proyectos, revisiones y auditorías de la materia de su competencia, conforme a la normatividad establecida y las instrucciones recibidas.

II.2. Funciones:

1. Elaborar los proyectos de dictamen que le encomienden sus superiores conforme a la materia de su competencia.

2. Participar, en su caso, en el levantamiento de las actas administrativas que se le encomienden.

3. Analizar y evaluar la documentación que le sea encomendada, verificando que se cumpla con lo dispuesto por la ley en la materia.

4. Registrar y proporcionar la información necesaria para la actualización de los datos del área de adscripción.

5. Llevar el control y seguimiento de los avances en el desarrollo de los proyectos que tenga a su cargo.

6. Analizar y dar opinión técnica-administrativa a propuestas de documentos que desarrollen las diferentes áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, previo a su presentación a instancias superiores del mismo.

7. Elaborar y en su caso proporcionar la orientación y apoyo requeridos en la materia de su competencia.

8. Realizar los estudios y proyectos especiales que le sean encomendados.

9. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Pasante o título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de un año en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de dos años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 06 TÉCNICA
Puesto: 04 COORDINADOR TÉCNICO B	Clave: CF40604	Nivel y Rango: 24 MX/MD/MN

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Generar los estudios y propuestas técnico jurídicas o administrativas que apoyen el cumplimiento de las funciones encomendadas al área de su adscripción.

II.2. Funciones:

1. Desarrollar las actividades derivadas de los proyectos, asuntos, trámites o servicios que le encomienden.
2. Recibir, registrar y controlar los asuntos que le sean turnados conforme a los procedimientos internos.
3. Elaborar correspondencia oficial y auxiliar en los asuntos de oficina y despacho.
4. Apoyar en los asuntos de control administrativo y servicios oficiales que le sean solicitados.
5. Auxiliar en los trámites de solicitud o devolución de documentos y expedientes para su consulta.
6. Obtener y proporcionar la información que se requiera para la resolución de los asuntos encomendados, conforme a las instrucciones de su jefe inmediato.
7. Realizar los estudios e investigaciones documentales y de campo requeridos para sustentar los trabajos encomendados.

8. Integrar las carpetas necesarias para el desarrollo y atención de los asuntos encomendados al área de su adscripción.

9. Efectuar los controles que se requieran para el seguimiento y cumplimiento de los trabajos técnicos o administrativos que le sean encomendados.

10. Preparar propuestas de puntos de acuerdo e informativos, notas informativas, reportes e informes que le sean solicitados, conforme a las instrucciones recibidas para cada asunto.

11. Diseñar formatos e instrumentos de trabajo que permitan la resolución de los trabajos encomendados.

12. Participar en la realización de los trabajos de su área en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.

13. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Pasante o título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de un año en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de dos años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.
- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 07 SERVICIOS
Puesto: 01 COORDINADOR DE AYUDA Y SEGURIDAD	Clave: CF40701	Nivel y Rango: 24 MX

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Proteger y transportar en vehículo oficial al Consejero de su adscripción y proporcionar ayuda en la gestión de trámites, comisiones y traslado de documentos y servidores públicos.

II.2. Funciones:

1. Auxiliar y proporcionar apoyo al Consejero correspondiente, en los trámites administrativos y legales ante toda clase de autoridades, instituciones públicas o privadas y unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con las indicaciones que al efecto reciba.

2. Coordinarse con personal de la Dirección General de Gestión Administrativa, con la finalidad de contactar con las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal; así como, con diversas áreas administrativas o instituciones públicas o privadas, que coadyuven al cumplimiento de la función encomendada.

3. Efectuar los traslados a los destinos que le sean solicitados, instrumentando las medidas conducentes para salvaguardar la integridad física del Consejero correspondiente y de sus acompañantes.

4. Cuidar el buen estado del vehículo a través de su conservación y mantenimiento; así como, vigilar que la documentación y permisos legales correspondientes se encuentren vigentes.

5. Coordinarse con las áreas correspondientes a la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, para el desarrollo de comisiones y traslados a eventos oficiales a los que asista su jefe inmediato, con el fin de conocer y, en su caso, proponer estrategias de operación de los sistemas de seguridad y vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal.

6. Coordinarse con la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, para actualizarse y capacitarse permanentemente en lo relativo a medidas y estrategias de protección a funcionarios, para prevenir incidentes y actuar adecuadamente.

7. Conocer, ejecutar y, en caso necesario, coordinar la aplicación de los planes de contingencia en el ámbito de su competencia.

8. Detectar y reportar a su jefe inmediato o al área responsable del Consejo de la Judicatura Federal, cualquier situación anómala o contingente.

9. Mantener y guardar discreción de aquellos asuntos o información confidencial a la que tenga acceso por la naturaleza de sus actividades.

10. Dar cuenta al Consejero correspondiente de todos los asuntos que le hayan sido turnados o encomendados.

11. Las demás que establezca el Consejero y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: no

– Vehículo de servicio: no (en su caso, por el uso y manejo del vehículo asignado al consejero al que se brinde el apoyo).

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior o superior con título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente o, en su caso, de cualquier otra materia, y que cumpla con la experiencia laboral.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de un año en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

Cuando la formación académica no cumpla con las funciones sustantivas a desempeñar, deberá contar con experiencia profesional mínima de dos años en el ámbito de esas funciones.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Iniciativa.
- Conocer la nomenclatura de la ciudad y vialidades.
- Presentar el tipo de licencia que requieran las disposiciones legales vigentes.
- Saber utilizar el equipo y herramientas requeridas para el desempeño de sus funciones.
- Buena presentación y trato respetuoso.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto**I. Datos de control.**

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 4 HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS	Rama: 06 TÉCNICA
Puesto: 05 COORDINADOR TÉCNICO ADMINISTRATIVO	Clave: CF40605	Nivel y Rango: 24A MX/MD/MN

Nota: Este puesto también está adscrito al centro de justicia penal federal por excepción, con las particularidades que especifique su Manual de Organización y de Puestos.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Generar los estudios y propuestas técnico jurídicas o administrativas que apoyen el cumplimiento de las funciones encomendadas al órgano jurisdiccional de su adscripción.

II.2. Funciones:

1. Proporcionar el apoyo al órgano jurisdiccional en la operación y supervisión de sistemas administrativos, financieros e informáticos; así como, en la gestión de recursos humanos, materiales y servicios generales.

2. Servir de enlace entre el propio órgano jurisdiccional al que está adscrito y las áreas administrativas en la gestión y desahogo de trámites administrativos, estadísticos e informáticos.

3. Atender las instrucciones que le encomiende el titular del órgano jurisdiccional que se relacionen con actividades jurídico administrativas del propio órgano; entre otras, visitas de inspección, control y manejo de archivo, Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes Control Biométrico (SISE CB) y videoconferencias. En ese último caso deberán coordinarse con la Dirección General de Tecnologías de la Información.

4. Fungir como agente certificador para tramitar la emisión, renovación y revocación de Certificados Digitales de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo y demás disposiciones aplicables, cumpliendo con el rol establecido por la Dirección General de Estadística Judicial.

5. Cumplir con las funciones establecidas en los manuales, lineamientos, directrices o instrucciones que determine el Pleno del Consejo o las comisiones.

6. Las demás que establezca el titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

- Mobiliario y equipo de oficina: sí
- Vehículo de servicio: no
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedido por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Profesional mínima de un año en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

– Haber aprobado el curso de inducción que determine el Instituto de la Judicatura Federal, de conformidad con lo señalado en el artículo 96 del Acuerdo General del Pleno del Consejo que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

- Capacidad de resolución de problemas y/o toma de decisiones.
- Capacidad de análisis y síntesis.

- Capacidad para el trabajo en equipo.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- No estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: BS BASE	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 02 JURISDICCIONAL
Puesto: 01 ANALISTA JURÍDICO SISE	Clave: BS50201	Nivel y Rango: 25 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Operar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), ejecutando el análisis, captura y actualización de los asuntos que se conocen en los órganos jurisdiccionales de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

II.2. Funciones:

1. Capturar y/o registrar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), cada uno de los asuntos que ingresen al órgano jurisdiccional.
2. Mantener actualizada diariamente la captura de datos conforme a los acuerdos que emita el titular o presidente del órgano jurisdiccional, sin

perjuicio de que la síntesis de acuerdos para publicarse en la lista correspondiente, vía Internet, estará a cargo de los actuarios judiciales.

3. Capturar oportunamente las sentencias o resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional que pongan fin al juicio o procedimiento.

4. Registrar todos los documentos que se exhiban como garantía, inmediatamente que se reciban en el órgano jurisdiccional.

5. Apoyarse en la normatividad que prevé el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

6. Aclarar dudas de lo señalado en la normatividad solicitando el apoyo de las áreas jurídica y/o técnica de la Dirección General de Estadística Judicial, a través de los foros jurídico y técnico, de consulta interactiva que funcionan en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), mediante comunicación telefónica o correo electrónico.

7. Mantener actualizada la plantilla de plazas del personal del órgano jurisdiccional al que se encuentre adscrito, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

8. Enviar mensualmente los reportes estadísticos a la Dirección General de Estadística Judicial.

9. Capacitar a la persona que designe el titular del órgano jurisdiccional, a efecto de que exista, quien pueda sustituirlo una vez que deje el cargo, o bien durante los periodos vacacionales o de ausencias temporales.

10. Apoyar al titular o presidente del órgano jurisdiccional con los listados o reportes de asuntos necesarios durante la visita de inspección y/o elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

11. Las demás que establezca el titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de tres meses como oficial administrativo.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Comprobar conocimientos mínimos del sistema operativo Windows con manejo de paquetería Word y Excel, mediante el examen técnico que se aplique respecto del conocimiento y operación del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

– Aprobar examen psicométrico con el fin de evaluar rasgos de personalidad, inteligencia, trabajo bajo presión, relaciones interpersonales y capacidad de respuesta.

– Designado por el titular o presidente del órgano jurisdiccional, previo cumplimiento de los requisitos, quien suscribirá, tramitará y hará del conocimiento nombramiento correspondiente.

– Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: BS BASE	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 02 JURISDICCIONAL
Puesto: 04 AUXILIAR DE GESTIÓN JUDICIAL	Clave: BS50204	Nivel y Rango: 25 ÚNICO

Nota: Este puesto está adscrito al centro de justicia penal federal.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Apoyar en el despacho de actos procedimentales y demás actuaciones complementarias a la audiencia, referidas al trámite judicial, conducentes a la conclusión de los asuntos penales, según su ámbito de competencia, en los centros de justicia penal federal.

II.2. Funciones:

1. Elaborar oficios requeridos para el seguimiento de solicitudes judiciales.

2. Capturar y/o registrar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), cada uno de los asuntos que ingresen al centro de justicia penal federal.

3. Capturar oportunamente las sentencias o resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional que pongan fin al juicio o procedimiento.

4. Registrar todos los documentos que se exhiban como garantía, inmediatamente que se reciban en el órgano jurisdiccional.

5. Apoyar en el resguardo de carpetas, documentos y valores, que se tramiten, según su ámbito de competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables.

6. Aclarar dudas de lo señalado en la normatividad solicitando el apoyo de las áreas jurídica y/o técnica de la Dirección General de Estadística Judicial, a través de los foros jurídico y técnico, de consulta interactiva que funcionan en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), mediante comunicación telefónica o correo electrónico.

7. Asistir en la realización de comunicaciones y cualquier tipo de actividad necesaria para el cumplimiento de resoluciones.

8. Apoyar en la gestión de promociones y comunicaciones, según su ámbito de competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables.

9. Integrar carpetas mediante la adecuada gestión documental, uso correcto del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); así como, el seguimiento de procedimientos, políticas y directrices establecidas.

10. Verificar que las notificaciones se hayan efectuado en tiempo y de acuerdo a las formalidades de las disposiciones aplicables.

11. Realizar los registros en los libros de gobierno correspondientes de acuerdo al ámbito de su competencia.

12. Apoyar en la entrega de copias de registros audiovisuales o copias de versiones escritas de las resoluciones y demás actuaciones, autorizadas a las partes solicitantes.

13. Apoyar en el control de registros relativos a la medida cautelar de presentación periódica ante el centro de justicia penal federal, de imputados en libertad.

14. Las demás que correspondan al ámbito de su competencia.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales

- Mobiliario y equipo de oficina: sí
- Vehículo de servicio: no
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula profesional de licenciatura en derecho o abogado, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de tres meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

– Comprobar conocimientos mínimos del sistema operativo Windows con manejo de paquetería Word y Excel, mediante el examen técnico que se aplique respecto del conocimiento y operación del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

– Aprobar examen psicométrico con el fin de evaluar rasgos de personalidad, inteligencia, trabajo bajo presión, relaciones interpersonales y capacidad de respuesta.

– Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: BS BASE	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 05 ADMINISTRATIVA
Puesto: 01 TAQUÍGRAFA JUDICIAL PARLAMENTARIA	Clave: BS50501	Nivel y Rango: 25 ÚNICO

Nota: Puesto exclusivo para el Instituto de la Judicatura Federal, conforme vayan quedando vacantes las plazas adscritas, se deberán convertir al puesto de confianza de Secretaría Ejecutiva de SPS para su ocupación; y una vez que ya no se cuente con plazas de este tipo de puesto, se solicitará su baja del Tabulador General de Sueldos y Prestaciones; y del Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado en la sesión del Pleno del Consejo, el 13 de abril del 2011.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Apoyar a su jefe inmediato en la transcripción de documentos, integración de expedientes y en la asistencia secretarial y de oficina.

II.2. Funciones:

1. Tomar dictado en taquigrafía en sesiones, conferencias y otros eventos análogos.

2. Transcribir cartas, oficios, acuerdos, actas, relatorías y otro tipo de documentos, con ortografía, fidelidad y limpieza.

3. Efectuar y atender llamadas telefónicas.
4. Recibir, clasificar, glosar, distribuir y archivar correspondencia y todo tipo de documentos que le sean encomendados.
5. Recibir indicaciones sobre la presentación de documentos.
6. Elaborar controles y registros para el manejo de documentos conforme le sea indicado por su jefe inmediato.
7. Participar en la realización de trabajos secretariales y de oficina, en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la Institución se requiera.
8. Diseñar formatos para la recepción, control y seguimiento de los asuntos que se manejan en su área de trabajo.
9. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.
3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.
4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior relacionada con las funciones sustantivas a desempeñar, expedida por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de un año en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 02 JURISDICCIONAL
Puesto: 03 TÉCNICO DE ENLACE ADMINISTRATIVO OCC	Clave: CF50203	Nivel y Rango: 25 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Registrar y controlar administrativamente las promociones que correspondan de los órganos jurisdiccionales que le sean asignados, conforme a los sistemas y lineamientos de turno establecidos.

II.2. Funciones:

1. Atender a litigantes y público en general en relación con los asuntos de su competencia.
2. Recibir, registrar y turnar los asuntos por órgano jurisdiccional.

3. Revisar que la documentación presentada se encuentre dirigida correctamente a los órganos jurisdiccionales a los que se presta servicio.

4. Capturar los asuntos recibidos para cada órgano jurisdiccional de acuerdo a los lineamientos emitidos para tal efecto.

5. Sellar y firmar las boletas de turno y ordenar las copias de las mismas para consulta, inspección y archivo.

6. Reportar las fallas en los equipos y sistemas que maneja y darles seguimiento hasta su solución.

7. Emitir los informes que le sean requeridos.

8. Participar en la realización de los trabajos de la oficina de correspondencia común en las condiciones de tiempo y lugar que se requiera.

9. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Cincuenta por ciento de créditos en educación superior o título y cédula profesional de licenciado en Derecho o Abogado, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en actividades similares al puesto de Técnico de Enlace Administrativo OCC o desempeñar el puesto de Oficial de Partes en órganos jurisdiccionales.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Aprobar los exámenes de conocimientos de práctica técnico jurídica y psicométricos.
- No estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- Saber utilizar el equipo de cómputo utilizado en la oficina de correspondencia común.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 05 ADMINISTRATIVA
Puesto: 01 SECRETARIA EJECUTIVA DE SPS	Clave: CF50501	Nivel y Rango: 25 ÚNICO

Nota: Este puesto también está adscrito al centro de justicia penal federal, con las particularidades que especifique su Manual de Organización y de Puestos.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Apoyar al titular del área administrativa de su adscripción al que se encuentra asignado, mediante la asistencia en la transcripción y archivo de documentos, la comunicación oportuna con otros servidores públicos y canalización de usuarios.

II.2. Funciones:

1. Tomar dictados y transcribir todo tipo de documentos, trabajos y asuntos que le sean encomendados, cuidando la presentación y contenido.

2. Recibir, organizar y registrar la correspondencia de carácter general y confidencial turnándola a las áreas administrativas de su adscripción para su atención.

3. Administrar, controlar y resguardar el archivo ordinario, confidencial y particular de su jefe inmediato.

4. Llevar el control de la agenda del titular del área administrativa de su adscripción e informar de manera oportuna los compromisos contraídos.

5. Efectuar y recibir llamadas telefónicas, tomar recados y concertar citas.

6. Elaborar y mantener actualizado el directorio telefónico de la institución.

7. Recibir y atender a los visitantes, canalizando a las personas que solicitan información a las áreas correspondientes.

8. Elaborar formatos y documentos derivados de las actividades encomendadas.

9. Prever las necesidades de material de oficina, solicitarlo y llevar control del mismo.

10. Participar en la realización de trabajos secretariales, en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la Institución se requiera.

11. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

- Mobiliario y equipo de oficina: sí
- Vehículo de servicio: no
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior relacionada con las funciones sustantivas a desempeñar, expedida por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de un año en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

– Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 06 TÉCNICA
Puesto: 01 TÉCNICO DE ENLACE	Clave: CF50601	Nivel y Rango: 25 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Ejecutar actividades técnicas jurídicas o administrativas, según la especialidad del área administrativa de su adscripción y mantener actualizados los controles, expedientes y archivos a su cargo.

II.2. Funciones:

1. Realizar investigaciones, estudios, proyectos e informes, en su caso de carácter jurídico o administrativo, que le encomiende su jefe inmediato.
2. Colaborar en la elaboración de programas de trabajo del área administrativa de su adscripción.
3. Emitir opinión técnica jurídica o administrativa sobre los asuntos y servicios que preste el área administrativa de su adscripción.
4. Sugerir a su jefe inmediato alternativas de solución y diagnóstico para la realización de proyectos de trabajo y atención de asuntos.
5. Investigar la legislación y normatividad vigente que fundamente y sirva como soporte a los asuntos que le sean encomendados para su análisis.
6. Proponer a su jefe inmediato alternativas para la canalización de los asuntos a instancias o áreas administrativas con los que se deba mantener coordinación.

7. Participar en la realización de trabajos en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la Institución se requiera.

8. Solicitar a su jefe inmediato la información complementaria para el adecuado desarrollo de sus funciones.

9. Proporcionar información en las condiciones establecidas conforme a instrucciones del titular.

10. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior o superior con título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de un año en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

– Iniciativa.

- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 07 SERVICIOS
Puesto: 04 JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD	Clave: CF50704	Nivel y Rango: 25 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Ejecutar y supervisar el correcto funcionamiento de los sistemas, mecanismos y programas en materia de seguridad; así como, coordinar la operación y desempeño del personal a su cargo, tendentes a preservar la integridad física de los servidores públicos, visitantes y bienes patrimoniales a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

II.2. Funciones:

1. Elaborar y desarrollar los programas de seguridad y vigilancia.
2. Llevar el registro y seguimiento de las anomalías y contingencias reportadas.
3. Coordinar y supervisar las actividades de los oficiales de seguridad a su cargo.

4. Colaborar en el diseño de los controles y procedimientos necesarios para el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

5. Participar en la realización de los trabajos de su área en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.

6. Coordinar con los otros jefes de grupo de seguridad el desarrollo de las funciones encomendadas, de acuerdo con las necesidades del servicio.

7. Participar en los programas de seguridad, higiene en el trabajo y protección civil que habrán de observar las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

8. Participar en la evaluación de los programas de trabajo de su área.

9. Informar oportunamente los incidentes graves al interior y periferia del inmueble; así como, las novedades del mismo, que puedan constituirse como un riesgo.

10. Supervisar el correcto llenado de los controles administrativos por parte del personal a su cargo en la operación del servicio de vigilancia.

11. Proponer acciones que simplifiquen la operación de los sistemas de seguridad.

12. Evaluar el desempeño operativo del personal que tiene a su cargo e informar los resultados a su superior jerárquico.

13. Promover y difundir al personal del Consejo de la Judicatura Federal, las campañas en materia de seguridad, higiene en el trabajo y protección civil autorizadas por el propio Consejo, conforme le sea instruido.

14. Identificar a los funcionarios y mantenerse actualizado de los cambios, para ofrecer el trato y apoyo requerido; supervisando que el personal a su cargo también lo desarrolle.

15. Supervisar que el personal operativo a su cargo otorgue un buen trato, conciliador y amable hacia los servidores públicos y visitantes a los edificios.

16. Suscribir los documentos oficiales relativos al ejercicio de sus funciones.

17. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos humanos, materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: sí

Materiales:

- Mobiliario y equipo de oficina: sí
- Equipo de cómputo: sí
- Equipo de seguridad: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior o superior con título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de un año en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Capacidad de supervisión.
- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Dominio del equipo técnico de seguridad disponible.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.

- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: BS BASE	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 02 JURISDICCIONAL
Puesto: 02 AUXILIAR DE ACTUARIO	Clave: BS50202	Nivel y Rango: 26 ÚNICO

Nota: Este puesto también está adscrito al centro de justicia penal federal, con las particularidades que especifique su Manual de Organización y de Puestos.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Auxiliar en la notificación y diligencias judiciales de conformidad con las leyes aplicables, en apoyo a los órganos jurisdiccionales de su adscripción.

II.2. Funciones:

1. Apoyar las labores de los actuarios judiciales dentro de su ámbito de competencia.
2. Auxiliar en las notificaciones de los asuntos que se le asignen y recabar el acuse de recibo respectivo.
3. Efectuar las comunicaciones, exhortos y diligencias que correspondan.
4. Llevar el registro, control y seguimiento de los asuntos sobre los que tenga conocimiento.
5. Verificar los términos de las notificaciones para su debida cumplimiento.

6. Apoyar en el registro del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), la práctica y constancia de notificaciones.

7. Las demás que establezca su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

- Mobiliario y equipo de oficina: sí
- Vehículo de servicio: no
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior o superior con título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.

- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: BS BASE	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 02 JURISDICCIONAL
Puesto: 05 AUXILIAR DE SALA	Clave: BS50205	Nivel y Rango: 26 ÚNICO

Nota: Este puesto está adscrito al centro de justicia penal federal.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Proporcionar el apoyo oportuno, durante la celebración de audiencias en los actos procedimentales de los centros de justicia penal federal.

II.2. Funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de deberes de los asistentes a la audiencia, aplicando las disposiciones previstas para apoyar el orden y respeto requerido para su desarrollo.
2. Controlar el acceso a la sala de audiencia, atendiendo a las determinaciones del juzgador, así como a los protocolos y disposiciones generales previstas.
3. Recabar la información personal y sensible del imputado, verificando que las condiciones en que se presenta, le permitan participar en la audiencia, coordinando su ingreso a la sala y aplicando los formularios correspondientes conforme a los protocolos de seguridad, requerimientos de información establecidos y disposiciones generales previstas.

4. Identificar a declarantes y demás sujetos del procedimiento, previo a su ingreso a la sala, aplicando criterios de registro, recabando la información personal y sensible, dejando constancia de la manifestación expresa de la voluntad relativa a la publicación de sus datos.

5. Registrar las audiencias celebradas, mediante su videograbación en los sistemas proporcionados para tal efecto, conforme a las disposiciones y procedimientos aplicables.

6. Identificar en los registros audiovisuales los diferentes momentos de la audiencia, resaltando los de mayor relevancia mediante el registro de etiquetas en los sistemas informáticos disponibles y de acuerdo con los lineamientos previstos para tales efectos.

7. Reportar incidentes sucedidos durante la celebración de la audiencia, atendiendo a protocolos de actuación y comunicando oportunamente a las áreas correspondientes.

8. Apoyar al Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio durante la celebración de la audiencia, en lo relativo a registros, presentación de declarantes, exhibición de medios de prueba; así como, los que determine.

9. Apoyar en la programación de audiencias, derivado de las decisiones del Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio durante el desarrollo de las mismas, mediante la implementación de los procedimientos previstos.

10. Ejecutar los procedimientos y disposiciones aplicables a la preparación de la sala, previo a la audiencia, reportando incidentes al área correspondiente para garantizar la aplicación oportuna de planes emergentes de acción.

11. Ejecutar procedimientos y disposiciones aplicables para el traslado de medios de prueba a la sala durante la audiencia, en coordinación con el equipo técnico y logístico.

12. Capturar y/o registrar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), los datos, acuerdos y resoluciones, emitidos por el Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio durante la audiencia, y elaborar los informes estadísticos que le sean requeridos, de conformidad con los procedimientos y plazos aplicables.

13. Transmitir de manera oportuna y adecuada los registros relevantes derivados de la celebración de la audiencia, para anticipar su despacho oportuno por las áreas correspondientes.

14. Las demás que establezca su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior o superior con título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

– Iniciativa.

– Habilidad para la comunicación oral y escrita.

- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: BS BASE	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 02 JURISDICCIONAL
Puesto: 03 OFICIAL ADMINISTRATIVO	Clave: BS50203	Nivel y Rango: 27 ÚNICO

Nota: Este puesto también está adscrito al centro de justicia penal federal, con las particularidades que especifique su Manual de Organización y de Puestos.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Llevar el control y seguimiento de los expedientes y trámites que le sean encomendados en el órgano jurisdiccional o área administrativa de su adscripción, así como capturar la información de los proyectos de estudios y resoluciones de carácter jurídico o administrativo.

II.2. Funciones:

1. Recibir, revisar y analizar la documentación jurídico administrativa que le corresponde atender, de acuerdo al área de su adscripción.
2. Elaborar los documentos, trabajos y asuntos que le sean encomendados, relacionados con la especialidad del área de su adscripción.
3. Registrar en los controles establecidos, distribuir y archivar la documentación jurídico administrativa de su competencia.

4. Apoyar en el seguimiento de los asuntos del área de su adscripción.
5. Auxiliar en la realización de trabajos, reportes e informes del área de su adscripción.
6. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.
3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.
4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados según el puesto.
5. Cuidar el uso confidencial de la información.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior o superior con título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Ninguna.

III.3. Otros requisitos:

– Iniciativa.

– Habilidad para la comunicación oral y escrita.

– Orientación a resultados.

– Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.

– Gozar de buena reputación.

– No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

– Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: BS BASE	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 06 TÉCNICA
Puesto: 06 ENFERMERA ESPECIALIZADA	Clave: BS50606	Nivel y Rango: 27 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Recibir y canalizar a los servidores públicos o infantes del Centro de Desarrollo Infantil y Estancia Infantil, que requieren atención médica y auxiliar en emergencias conforme a los procedimientos médicos de primer nivel establecidos.

II.2. Funciones:

1. Ayudar al personal médico en la atención de pacientes y control de los expedientes correspondientes.

2. Preparar a los pacientes para exploración, tomar signos vitales y registrarlos en el expediente.

3. Administrar medicamentos y vigilar su periodicidad de aplicación, bajo supervisión del médico.

4. Preparar material y equipo de curación.

5. Proporcionar medidas preventivas y primeros auxilios en caso de emergencia.
6. Orientar sobre las medidas preventivas de salud conforme le sea instruido.
7. Solicitar y recoger expedientes y otros documentos de los pacientes y devolverlos al lugar que corresponda.
8. Efectuar curaciones, asepsias, aplicar inyecciones y sueros bajo prescripción y supervisión médica.
9. Lavar y esterilizar equipo médico-quirúrgico y guardarlo, vigilando su buen estado.
10. Solicitar oportunamente el material que requiera para la ejecución de su trabajo.
11. Recibir y orientar a los representantes médicos que acuden al consultorio médico.
12. Atender, orientar y registrar a los servidores públicos que así lo requieran.
13. Controlar el botiquín y las existencias de medicamentos, materiales e instrumental médico proveído.
14. Reportar con oportunidad las fallas de los equipos médicos de que se dispone en el consultorio de su adscripción.
15. Mantener actualizado el archivo de expedientes de los pacientes.
16. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí (equipo y material médico).

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: Consultorio Médico, Centro de Desarrollo Infantil o Estancia Infantil.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Título y cédula de Enfermera expedido por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Dominio del equipo médico especializado disponible.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: BS BASE	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 06 TÉCNICA
Puesto: 07 EDUCADORA	Clave: BS50607	Nivel y Rango: 27 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Proveer la educación integral de los infantes del Centro de Desarrollo Infantil o Estancia Infantil, mediante la guía del proceso de enseñanza y aprendizaje y la observancia de los hábitos de estudio, disciplina, higiene y trabajo.

II.2. Funciones:

1. Diseñar y conducir las actividades utilizando los métodos, técnicas y procedimientos acorde con los objetivos que se pretenden alcanzar y el grado de madurez de los niños.
2. Preparar materiales didácticos e impartir enseñanza preescolar de acuerdo a los programas oficiales.
3. Apoyar en las actividades de cantos y juegos; así como, en la formación de valores, normas y hábitos de los infantes.
4. Promover la participación de los niños y padres de familia en la realización de eventos socio-culturales.
5. Proporcionar a los niños la atención que requieren en un ambiente de afecto, tranquilidad y seguridad.
6. Coordinar y participar en la ministración de alimentos respetando los horarios establecidos.
7. Reportar y trasladar al servicio médico a los niños que presenten síntomas de enfermedad, y comunicárselo a sus padres, si es el caso, para que recojan a su hijo.
8. Asistir a reuniones de planeación y coordinación a las que convoque su jefe inmediato.
9. Mantener comunicación constante con los padres de familia en cuanto al proceso de enseñanza aprendizaje de los menores.
10. Proponer la normatividad relativa a la higiene escolar y medidas preventivas.

11. Registrar y controlar las incidencias en las conductas de los menores, observadas durante la jornada laboral.

12. Vigilar las irregularidades detectadas en la salud general de los infantes y reportarlas al médico responsable.

13. Organizar y solicitar el material didáctico necesario para el desarrollo de sus actividades.

14. Registrar y controlar la asistencia a clases de los infantes.

15. Vigilar la entrada y salida de los menores del aula; así como, su desplazamiento por los pasillos.

16. Supervisar las evaluaciones de las boletas de calificaciones y recomendar a los padres o tutores cuidados especiales en la materia que corresponda.

17. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí (materiales didácticos).

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: Centro de Desarrollo Infantil o Estancia Infantil.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Pasante o título y cédula de Educadora, expedido por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo del equipo y/o material especializado disponible.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establecen las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 02 JURISDICCIONAL
Puesto: 02 OFICIAL DE PARTES	Clave: CF50202	Nivel y Rango: 27 ÚNICO

Nota: Este puesto también está adscrito al centro de justicia penal federal, con las particularidades que especifique su Manual de Organización y de Puestos.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Recibir, registrar, turnar y entregar la documentación de los asuntos que correspondan al órgano jurisdiccional de su adscripción, que le sean asignados, conforme a los sistemas y lineamientos establecidos.

II.2. Funciones:

1. Atender a litigantes y público en general con relación a los asuntos de su competencia.

2. Recibir, registrar y turnar los asuntos del órgano jurisdiccional de su adscripción.

3. Revisar que la documentación presentada se encuentre dirigida correctamente al órgano jurisdiccional de su adscripción.

4. Capturar los asuntos recibidos para cada órgano jurisdiccional de acuerdo a los lineamientos emitidos para tal efecto.

5. Sellar y firmar las boletas de turno y ordenar las copias de las mismas para consulta, inspección y archivo.

6. Participar en la realización de los trabajos de su área en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.

7. Reportar las fallas en los equipos y sistemas que maneja.

8. Denegar las promociones que no correspondan al órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación de su adscripción; así como, aquellas que no cumplan con los requisitos de ley.

9. Las demás que establezca el titular del órgano jurisdiccional de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Equipo de cómputo: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior o superior con título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 06 TÉCNICA
Puesto: 02 ANALISTA ESPECIALIZADO	Clave: CF50602	Nivel y Rango: 27 ÚNICO

Nota: Este puesto también está adscrito al centro de justicia penal federal, con las particularidades que especifique su Manual de Organización y de Puestos.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Apoyar en la operación del área de su adscripción mediante el análisis, diseño, captura de información y práctica de estudios según su especialidad.

II.2. Funciones:

1. Participar en la determinación de las necesidades y el trabajo específico que requiere el área en donde presta sus servicios, considerando los datos que deben identificarse, la medida en que deben resumirse y la forma en que deben presentarse.

2. Realizar los estudios necesarios para detectar los requerimientos de información que se presenten en su área de adscripción.

3. Analizar la información ordinaria y confidencial que se requiere para el desarrollo de programas, estudios, proyectos, diseño de nuevos procedimientos, trámites administrativos, entre otros documentos que le sean encomendados, y proponerlos a su jefe inmediato para la determinación de su factibilidad y costo.

4. Captar la documentación e información requerida para apoyar los proyectos bajo su responsabilidad y proponer su programación.

5. Recibir, clasificar, analizar, distribuir y en su caso, atender la documentación que se le indique, conforme a los procedimientos establecidos.

6. Realizar pruebas para verificar el funcionamiento de los sistemas y procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, conforme le sea instruido por su jefe inmediato.

7. Elaborar la estadística de la información de los asuntos que le sean encomendados.

8. Solicitar la información que requiera para el adecuado desarrollo de sus funciones.

9. Llevar controles internos relativos al ejercicio de sus funciones.

10. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior o superior con título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

– Iniciativa.

– Habilidad para la comunicación oral y escrita.

– Orientación a resultados.

– Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.

- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 06 TÉCNICA
Puesto: 03 TÉCNICO DE VIDEOGRABACIÓN	Clave: CF50603	Nivel y Rango: 27 ÚNICO

Nota: Este puesto está adscrito al centro de justicia penal federal.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Registrar las audiencias de los centros de justicia penal federal, a través de medios de videograbación o cualquier medio tecnológico para asegurar su disposición, resguardo y conservación.

II.2. Funciones:

1. Preparar el equipo tecnológico, asegurando su disposición, funcionamiento y colocación adecuada para llevar a cabo el registro audiovisual de las audiencias y garantizar su integración a la carpeta bajo los estándares establecidos.

2. Monitorear el registro audiovisual de las audiencias celebradas, mediante la inspección de los sistemas de videograbación, de conformidad con las disposiciones y procedimientos aplicables.

3. Aplicar las acciones emergentes ante incidencias que afecten el registro de la audiencia, atendiendo a protocolos establecidos que aseguren el registro continuo de las audiencias.

4. Habilitar y monitorear la utilización adecuada de los equipos de videoconferencia para la transmisión y registro de imágenes y sonidos, atendiendo a la normatividad aplicable, convenios de colaboración interinstitucional, criterios de compatibilidad tecnológica, calidad y autenticidad del registro, cuando así lo determinen los Jueces.

5. Utilizar mecanismos de protección y reserva de datos, llevando a cabo acciones de distorsión de voz, imagen o datos personales que puedan exponer a los declarantes.

6. Apoyar en la gestión de información de los sistemas disponibles, resguardando los archivos de videograbación, verificando su almacenamiento y registro en el sistema de gestión y elaborando los informes estadísticos que le sean requeridos, de conformidad con los procedimientos y plazos aplicables.

7. Generar copias de registros audiovisuales de audiencia, atendiendo a los procedimientos previstos que aseguren su disposición para otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento, para la sustanciación de recursos o juicios de amparo, para atender solicitudes de las partes o de quien determine el Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio.

8. Asesorar a los usuarios de los sistemas informáticos, instruyéndolos en su utilización, atendiendo a la capacidad tecnológica del equipo y características del *software*.

9. Configurar los sistemas informáticos con los medios de comunicación electrónicos para asegurar la transmisión efectiva de información entre los usuarios del sistema.

10. Realizar respaldos de información, atendiendo a los procedimientos establecidos para el mantenimiento del equipo y actualización del sistema informático, conservación de bancos de datos y registro de audiencias.

11. Reportar el estado del equipamiento tecnológico, atendiendo a políticas y periodos pertinentes, comunicando fallas y monitoreando su atención o reparación.

12. Reportar fallas y necesidades referentes a los equipos tecnológicos, a partir de la revisión del óptimo funcionamiento.

13. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.
3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.
4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.
5. Cuidar el uso confidencial de la información.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

– Equipo especializado: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por desempeño de comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior, pasante o título y cédula profesional de licenciatura en Ingeniería en Tecnologías de la Información, Informática, Sistemas Computacionales o en el ámbito de las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

– Iniciativa.

– Habilidad para la comunicación oral y escrita.

- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: BS BASE	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 06 TÉCNICA
Puesto: 08 NIÑERA	Clave: BS50608	Nivel y Rango: 28 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Cuidar a los niños menores de 6 años que acuden al Centro de Desarrollo Infantil, proporcionando su alimentación, higiene y seguridad conforme a los procedimientos establecidos.

II.2. Funciones:

1. Cuidar y atender, con gentileza y amabilidad, a los niños de acuerdo a su edad.
2. Recibir a los niños y canalizarlos a la sección correspondiente.
3. Auxiliar a la educadora en la realización de las actividades pedagógicas, de acuerdo a la normatividad interna y al programa oficial de la Secretaría de Educación Pública.
4. Suministrar los alimentos a los niños en el lugar y horario estipulados, orientándolos sobre los hábitos que deben observar al comer.

5. Entregar los niños a sus padres, debidamente aseados y arreglados.
6. Realizar el aseo de los muebles, instrumentos, útiles, equipo y materiales utilizados durante la jornada de trabajo.
7. Reportar a su jefe inmediato las necesidades, problemas y observaciones que se presentan para el cuidado y atención de los niños.
8. Realizar todas las funciones que le encomienden relacionadas con su actividad.
9. Revisar que los niños lleven la ropa y material que solicita el Centro de Desarrollo Infantil.
10. Llevar el control del material utilizado en su trabajo; así como, solicitar el que sea requerido para el desarrollo de sus actividades.
11. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y, otros acuerdos generales Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.
3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: no

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: Centro de Desarrollo Infantil.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Auxiliar de educadora, puericultor, o educación media superior en el ámbito de las funciones sustantivas a desempeñar, expedida por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Orientación a resultados.
- Manejo del equipo y material disponible.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establecen las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: BS BASE	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 07 SERVICIOS
Puesto: 05 COCINERA CENDI	Clave: BS50705	Nivel y Rango: 28 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Preparar los alimentos de los infantes con la higiene necesaria, según el menú programado y auxiliar en la limpieza del comedor del Centro de Desarrollo Infantil.

II.2. Funciones:

1. Preparar los alimentos requeridos de los alumnos de maternal y pre-escolar en los comedores de acuerdo con el menú correspondiente del Cen-

tro de Desarrollo Infantil, siguiendo las normas y lineamientos; con el fin de no alterar los horarios de alimentación establecidos.

2. Preparar, condimentar y sazonar las colaciones y comidas en las cantidades y raciones que le indique el Nutriólogo.

3. Cuidar la higiene de su área de trabajo, utensilios de cocina y vigilar que los alimentos/productos perecederos se mantengan en áreas ventiladas y frescas para evitar pérdidas por descomposición, y en todo caso sujetarlas al principio de "primeras entradas, primeras salidas".

4. Colaborar con el Nutriólogo en la planeación y compra de los alimentos.

5. Participar en el cumplimiento de programas nutricionales, cuando así se requiera.

6. Lavar y guardar la vajilla y utensilios de cocina y mantenerlos en buen estado y en cantidades suficientes para proporcionar el servicio.

7. Solicitar los materiales y utensilios de cocina que se requieran para el buen desempeño de sus funciones.

8. Preparar los carros de servicio para la distribución de los alimentos.

9. Distribuir las raciones que se proporcionan a los menores, de acuerdo a las indicaciones del Nutriólogo.

10. Informar al Nutriólogo de los desperfectos y anomalías del área, mobiliario y equipo destinado a la cocina.

11. Establecer y mantener relaciones interpersonales con base en la dignidad, respeto y amabilidad, con los menores, padres de familia y compañeros de trabajo.

12. Participar en los eventos socio-culturales que se efectúen en el Centro de Desarrollo Infantil; así como, en el apoyo de su realización.

13. Formar parte del Comité de Salud y Seguridad Escolar del Centro de Desarrollo Infantil.

14. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

- Equipo y utensilios de cocina.
- Mobiliario y equipo de oficina: no
- Vehículo de servicio: no
- Equipo de cómputo y comunicaciones: no

Valores: no

Información confidencial: no

Ambiente de trabajo: cocina y comedor del Centro de Desarrollo Infantil.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación básica expedida por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Orientación a resultados.
- Manejo del equipo y utensilios disponibles.
- Manejo, en su caso, de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.

– No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

– Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 05 ADMINISTRATIVA
Puesto: 02 SECRETARIA EJECUTIVA A	Clave: CF50502	Nivel y Rango: 28 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Proporcionar asistencia secretarial y de oficina para el desahogo de los asuntos encomendados a su jefe inmediato.

II.2. Funciones:

1. Tomar dictados y transcribir todo tipo de documentos, trabajos y asuntos que le sean encomendados, cuidando la presentación y contenido.

2. Recibir, organizar y registrar la correspondencia de carácter general y confidencial, turnándola a las áreas administrativas de su adscripción para su atención conforme a las indicaciones de su jefe inmediato.

3. Recibir, atender y canalizar al área competente a los visitantes y a los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal.

4. Administrar, controlar y resguardar el archivo ordinario, confidencial y particular de su jefe inmediato y de su área de adscripción.

5. Llevar el control de la agenda de su jefe inmediato, informándole de manera oportuna los compromisos contraídos.

6. Efectuar y recibir llamadas telefónicas, tomar recados y concertar citas.

7. Elaborar formatos y documentos que se requieran para agilizar el trabajo y llevar el control interno.

8. Prever las necesidades de material de oficina, solicitarlo y llevar control del mismo.

9. Participar en la realización de trabajos secretariales, en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la institución se requiera.

10. Solicitar la información que requiera para el desarrollo de sus funciones.

11. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior expedida por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establecen las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 07 SERVICIOS
Puesto: 02 CHOFER DE FUNCIONARIO	Clave: CF50702	Nivel y Rango: 28 ÚNICO

Nota: Este puesto también está adscrito al centro de justicia penal federal, con las particularidades que especifique su Manual de Organización y de Puestos.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Apoyar al servidor público superior en el puntual traslado al destino que se le indique y auxiliar en la realización de trámites que le encomiende.

II.2. Funciones:

1. Conducir el vehículo oficial o particular para efectuar los traslados del servidor público a quien esté asignado a los destinos que le sean solicitados.

2. Cuidar el buen estado, conservación y funcionamiento del vehículo.
3. Cuidar que la documentación y permisos legales del vehículo se encuentren vigentes, en caso contrario informar al funcionario al que se encuentre adscrito.
4. Solicitar vales de gasolina, o en su caso, los recursos necesarios que se requiera, y presenta el reembolso con la documentación comprobatoria correspondiente.
5. Recibir, registrar, controlar y reportar sobre los vales de combustible utilizados.
6. Mantener limpia la unidad, reportar descomposturas y el requerimiento del servicio que necesite el vehículo.
7. Cumplir las comisiones oficiales que le encomiende su jefe inmediato.
8. Mantener y guardar discreción de aquellos asuntos o información confidencial a la que por su trabajo tenga acceso.
9. Participar en la realización de trabajos en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la Institución se requiera.
10. Conducir con precaución y atender los señalamientos de tránsito.
11. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: no

– Vehículo de servicio: sí (uso y manejo del vehículo asignado al titular del órgano jurisdiccional o área administrativa de su adscripción).

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: exteriores; por traslados que le sean indicados por su jefe inmediato.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por desempeño de comisiones oficiales y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación básica expedida por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Conocer la nomenclatura de la ciudad y vialidades.
- Presentar el tipo de licencia que requieran las disposiciones legales vigentes.
- Saber utilizar el equipo y herramientas requeridas para el desempeño de sus funciones.
- Buena presentación y trato respetuoso.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 07 SERVICIOS
Puesto: 05 OFICIAL DE SEGURIDAD	Clave: CF50705	Nivel y Rango: 28 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Ejecutar las actividades de los programas, sistemas y mecanismos establecidos en materia de seguridad, tendentes a preservar la integridad física de los servidores públicos, visitantes y bienes patrimoniales del Consejo de la Judicatura Federal.

II.2. Funciones:

1. Vigilar y controlar el acceso de los servidores públicos y de los visitantes en los edificios, mediante la solicitud de identificaciones y revisión de objetos personales por medios magnéticos.

2. Registrar a los visitantes y otorgarles el gafete correspondiente, en los edificios que así se requiera.

3. Cuidar las instalaciones y la seguridad de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

4. Realizar inspecciones físicas de los vehículos de los servidores públicos y de los visitantes en los edificios, para deslindar responsabilidades del Consejo de la Judicatura Federal en caso de posibles daños.

5. Verificar las listas de vehículos oficialmente registrados para acceder a los estacionamientos de los edificios y reportar las anomalías.

6. Detectar y reportar oportunamente todo tipo de acciones o anomalías en contra de la Institución.

7. Atender llamados de situaciones de emergencia de los funcionarios administrativos y de carácter judicial.

8. Controlar los accesos en el interior o hacia zonas o áreas específicas, con base en la premisa, que ninguna persona debe encontrarse en la instalación sin el pase correspondiente.

9. Prevenir actos hostiles, minimizar riesgos en contra de las personas, productos, instalaciones, maquinaria y en general bienes de la Institución.

10. Revisar a los visitantes a su salida para evitar pérdidas por robo.

11. Impedir que se obstaculice la libre circulación de vehículos tanto en el interior de los inmuebles como en el exterior.

12. Participar en actividades y eventos de seguridad, higiene en el trabajo y protección civil.

13. Reconocer, en lo posible, a los funcionarios y ofrecer el trato y apoyo requerido.

14. Proporcionar un buen trato, conciliador y amable hacia los servidores públicos y visitantes a los edificios.

15. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales y financieros asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí (sólo en caso de que le sea asignado).

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

– Equipo de seguridad: sí (sólo en caso de que le sea asigna).

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior expedida por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo del equipo técnico de seguridad disponible.
- Manejo, en su caso, de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 07 SERVICIOS
Puesto: 06 ANALISTA A	Clave: CF50706	Nivel y Rango: 29A ÚNICO

Nota: Este puesto deberá darse de baja, cuando los ocupantes del mismo causen baja, de conformidad con lo instruido por el Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria celebrada el 26 de mayo de 2016.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Preparar los alimentos que se proporcionan en los comedores que lo demanden, cuidando que los alimentos cumplan con las normas de higiene, calidad y niveles de nutrientes.

II.2. Funciones:

1. Revisar que los productos e ingredientes que se utilizan en la elaboración de los alimentos cumplan con las normas de higiene, calidad y gramaje.
2. Preparar los platillos calientes y fríos que conformen el menú.
3. Verificar que el sabor, color, olor y presentación de los platillos cumplan con los estándares establecidos y requeridos.
4. Elaborar y entregar los refrigerios solicitados.
5. Verificar que la manipulación de los alimentos cumpla con los requisitos y procedimientos de trabajo en materia de higiene.
6. Mantener limpia el área de trabajo durante su turno y al concluir la preparación de los alimentos.
7. Servir los alimentos durante el horario de servicio de los comedores.
8. Auxiliar en la limpieza de los utensilios y equipo de cocina, al término de la prestación de servicios de alimentos.
9. Apoyar en la preparación de los alimentos para los eventos que se requieran.
10. Cuidar que el manejo de los recursos del comedor como el equipo mayor, equipo menor y enseres, bajo su responsabilidad, no sufran deterioro y/o pérdida en su utilidad, con el propósito de colaborar al mantenimiento del inventario de bienes.
11. Controlar que los insumos y materia prima que están bajo su cuidado y responsabilidad, asignados para preparar los alimentos, sean aprovechados para cubrir los servicios programados en el menú.
12. Reportar algún desperfecto del equipo de cocina para su reparación.
13. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

- Equipo y utensilios de cocina industrial: sí
- Mobiliario y equipo de oficina: no
- Vehículo de servicio: no
- Equipo de cómputo y comunicaciones: no

Valores: no

Información confidencial: no

Ambiente de trabajo: cocina y comedor.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior en el ámbito de las funciones a desempeñar, expedida por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo y utensilios disponibles.
- Manejo, en su caso, de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de Puesto

I. Datos de control.

Tipo: BS BASE	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 05 ADMINISTRATIVA
Puesto: 02 SECRETARIA A	Clave: BS50502	Nivel y Rango: 29 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Auxiliar en la operación de su área de adscripción, realizando labores secretariales y de apoyo administrativo.

II.2. Funciones:

1. Reproducir escritos, impresos y los documentos que le soliciten.
2. Tomar dictado y transcribir cartas, oficios y todo tipo de documentos con limpieza y ortografía.
3. Llenar recibos, solicitudes, formatos, cédulas, cuestionarios y formularios que le sean solicitados en apoyo a los proyectos de su área.
4. Efectuar, atender y dar seguimiento a las llamadas telefónicas durante su jornada normal de actividades.
5. Organizar, resguardar y controlar los archivos que se le encomienden.
6. Recibir, clasificar y registrar la correspondencia recibida en su área de trabajo; así como, preparar correspondencia para su distribución interna o externa.
7. Enviar y recibir información por correo electrónico o vía fax, conforme le sea instruido.
8. Recibir y atender al público y usuarios visitantes del área y canalizarlos conforme le sea instruido.

9. Mantener actualizados los registros y controles que le sean encomendados.

10. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior expedida por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

– Iniciativa.

– Habilidad para la comunicación oral y escrita.

– Orientación a resultados.

– Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.

– Gozar de buena reputación.

– No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

– Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 05 ADMINISTRATIVA
Puesto: 03 ANALISTA	Clave: CF50503	Nivel y Rango: 29 ÚNICO

Nota: Este puesto también está adscrito al centro de justicia penal federal, con las particularidades que especifique su Manual de Organización y de Puestos.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Analizar todo tipo de documentos y materiales de información que le encomiende su jefe inmediato, realizando las aportaciones que considere útiles para la toma de decisiones.

II.2. Funciones:

1. Efectuar análisis técnicos de los asuntos de competencia del área administrativa de su adscripción conforme le sea instruido por su jefe inmediato.
2. Colaborar en la realización de investigaciones, programas de trabajo, estudios, proyectos e informes recurriendo a fuentes de información adecuadas bajo la supervisión de su jefe inmediato.
3. Llevar a cabo la compilación de información conforme le sea instruido.
4. Diseñar los formatos requeridos en su área y resguardar los documentos generados con motivo de sus funciones.
5. Participar, en caso de ser requerido, en la realización de trabajos de captura de información, y en el manejo de archivo y correspondencia.

6. Sugerir acciones de mejoramiento para el desarrollo de los proyectos competencia del área administrativa de su adscripción.

7. Elaborar y mantener actualizados los documentos que le sean asignados.

8. Participar en grupos de trabajo y en las comisiones que le sean conferidas.

9. Concertar citas y convocar a reuniones de trabajo, conforme a las instrucciones de su jefe inmediato.

10. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior o superior con título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto**I. Datos de control.**

Tipo: BS BASE	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 06 TÉCNICA
Puesto: 01 TÉCNICO ESPECIALIZADO	Clave: BS50601	Nivel y Rango: 30 ÚNICO

II. Descripción.**II.1. Objetivo del puesto:**

Ejecutar actividades de captura de datos, emisión de reportes y diversas labores de oficina que demanda la operación del área de su adscripción.

II.2. Funciones:

1. Participar en la elaboración y desarrollo de los asuntos que correspondan a su área de trabajo.
2. Diseñar, elaborar, proponer y actualizar formatos de control interno.

3. Analizar y redactar documentos relacionados con su área de trabajo.
4. Verificar, tramitar y preparar documentación de su área de trabajo, conforme a los procedimientos y políticas establecidos.
5. Consultar, cotejar y archivar documentación relacionada con sus actividades.
6. Apoyar en labores de oficina que le sean encomendadas.
7. Utilizar el equipo e instalaciones para el desarrollo de sus funciones, conforme le sea indicado.
8. Atender oportunamente los trámites y servicios competencia del área de su adscripción, conforme le sea indicado por su jefe inmediato.
9. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.
3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.
4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.
6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

- Mobiliario y equipo de oficina: sí
- Vehículo de servicio: no
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior o superior con título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo del equipo de oficina disponible.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: CF CONFIANZA	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 05 ADMINISTRATIVA
Puesto: 04 TÉCNICO ADMINISTRATIVO	Clave: CF50504	Nivel y Rango: 30 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Ejecutar actividades de captura de datos, emisión de reportes y diversas labores de oficina, que demanda la operación del área de su adscripción.

II.2. Funciones:

1. Efectuar análisis técnicos de los asuntos de competencia del área administrativa de su adscripción conforme le sea instruido por su jefe inmediato.

2. Ejecutar actividades de captura de datos, emisión de reportes y diversas labores de oficina que demanda la operación del área de su adscripción.

3. Participar, en caso de ser requerido, en la realización de trabajos de captura de información, y en el manejo de archivo.

4. Apoyar en la recepción y archivo de correspondencia y cualquier otro tipo de documentación.

5. Clasificar, estructurar, registrar y generar nueva información con base en la información primaria que se le proporcione.

6. Proponer acciones de mejoramiento para el desarrollo de los proyectos competencia del área administrativa de su adscripción.

7. Elaborar y mantener actualizados los documentos que le sean asignados.

8. Participar en grupos de trabajo y en las comisiones que le sean conferidas.

9. Diseñar los formatos requeridos en su área y resguardar los documentos generados con motivo de sus funciones.

10. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior o superior con título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo del equipo de oficina disponible.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: BS BASE	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 05 ADMINISTRATIVA
Puesto: 03 ANALISTA ADMINISTRATIVO	Clave: BS50503	Nivel y Rango: 31 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Realizar análisis administrativos mediante la recopilación, clasificación y resumen de información que requiere la operación del área de su adscripción.

II.2. Funciones:

1. Auxiliar en la preparación de material técnico y administrativo requerido en el desarrollo de las funciones del área de su adscripción.

2. Auxiliar en el acopio y diseño de información interna y externa.

3. Apoyar en labores de oficina, recibir y entregar correspondencia, fotocopiar, engargolar y compaginar documentos.

4. Sugerir a su jefe inmediato alternativas de solución y diagnóstico para la realización de proyectos específicos de trabajo especializados.

5. Realizar el mantenimiento o reportar las fallas de equipos, conforme a su oficio y cuidando que se realicen las reparaciones correspondientes.

6. Solicitar y controlar los materiales, útiles de oficina, herramientas, maquinaria y equipo que requiera para el desarrollo de las actividades encomendadas para el adecuado abastecimiento y desempeño en su área de trabajo.

7. Llevar el control de las órdenes de trabajo solicitadas, reportando material y mano de obra necesarios para su ejecución.

8. Participar en la realización de trabajos en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la Institución se requiera.

9. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

– Mobiliario y equipo de oficina: sí

- Vehículo de servicio: no
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación media superior o superior con título y cédula profesional relacionado con las funciones sustantivas a desempeñar, expedidos por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de seis meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Habilidad para la comunicación oral y escrita.
- Orientación a resultados.
- Manejo del equipo de oficina disponible.
- Manejo de equipo de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: BS BASE	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 07 SERVICIOS
Puesto: 01 AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	Clave: BS50701	Nivel y Rango: 32 ÚNICO

Nota: Este puesto también está adscrito al centro de justicia penal federal, con las particularidades que especifique su **Manual de Organización y de Puestos**.

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Auxiliar en la prestación de los servicios generales que requieren el mantenimiento y conservación de los equipos, áreas y edificios que albergan a las áreas administrativas y a los centros de justicia penal federal, conforme al oficio de su especialidad.

II.2. Funciones:

1. Llevar a cabo la operación del equipo y accesorios que le sean encomendados.
2. Realizar los servicios de operación, soporte, conservación, acomodo, transporte, mantenimiento y limpieza que le sea asignado conforme a los procedimientos establecidos.
3. Apoyar las actividades de recepción, distribución y entrega de mensajería y correspondencia; captura, impresión y fotocopiado de documentos.
4. Registrar la información y generar los reportes requeridos conforme a la periodicidad establecida.
5. Distribuir y solicitar material, útiles, mobiliario, vales y equipo necesarios para el funcionamiento normal de sus labores.
6. Conducir, en su caso, el equipo de transporte y efectuar los traslados de personal y documentos que le sean encomendados.

7. Participar en la realización de trabajos en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la Institución se requiera.

8. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales: sí

– Mobiliario y equipo de oficina: no

– Vehículo de servicio: no (sólo en caso de instrucción de realizar traslados de personal, materiales o equipos, en vehículos oficiales).

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí (en caso de que le sea asignado para su uso).

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina, talleres o exteriores.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación básica o media superior relacionada con las funciones sustantivas a desempeñar, expedido por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de tres meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

– Iniciativa.

– Orientación a resultados.

– Manejo, en su caso, del equipo de oficina y/o de equipo técnico y herramientas disponible.

– Manejo, en su caso, de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.

– Contar, en su caso, con la documentación legal que requiera el desempeño de sus actividades, como licencia de manejo.

– Gozar de buena reputación.

– No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.

– Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: BS BASE	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 07 SERVICIOS
Puesto: 02 COCINERA	Clave: BS50702	Nivel y Rango: 32 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Preparar los alimentos con la higiene necesaria según el menú programado y auxiliar en la limpieza del comedor de su adscripción.

II.2. Funciones:

1. Conservar en buen estado los percederos para la preparación de alimentos.

2. Preparar, condimentar y sazonar los desayunos y comidas en las cantidades y raciones que se le indiquen cuidando su preparación e higiene.

3. Cuidar la higiene de su área de trabajo y utensilios de cocina.

4. Colaborar con su jefe inmediato en la planeación y compra de los alimentos.

5. Participar en el cumplimiento de programas nutricionales, cuando así se requiera.
6. Mantener en buen estado los útiles de cocina.
7. Preparar los carros de servicio para la distribución de los alimentos.
8. Lavar y guardar la vajilla y utensilios de cocina.
9. Solicitar los materiales y utensilios de cocina que requiera.
10. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.
2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.
3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.
4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.
5. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

7. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales:

- Equipo y utensilios de cocina: sí
- Mobiliario y equipo de oficina: no
- Vehículo de servicio: no
- Equipo de cómputo y comunicaciones: sí

Valores: no

Información confidencial: no

Ambiente de trabajo: cocina y comedor.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación básica expedida por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Mínima de tres meses en el ámbito de las funciones sustantivas del puesto a desempeñar.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.

- Orientación a resultados.
- Manejo del equipo y utensilios disponibles.
- Manejo, en su caso, de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Descripción de puesto

I. Datos de control.

Tipo: BS BASE	Grupo: 5 OPERATIVOS	Rama: 07 SERVICIOS
Puesto: 03 OFICIAL DE SERVICIOS Y MANTENIMIENTO	Clave: BS50703	Nivel y Rango: 33 ÚNICO

II. Descripción.

II.1. Objetivo del puesto:

Realizar actividades de mantenimiento, intendencia y mensajería; así como, auxiliar en labores de traslado y acomodo de mobiliario y equipo en los lugares requeridos de su adscripción.

II.2. Funciones:

1. Realizar el aseo de las instalaciones que le sean asignadas.
2. Limpiar el mobiliario y equipo de oficina de su área de trabajo.
3. Apoyar en el traslado y estibar mobiliario, equipo, materiales y otros objetos que se le asignen.

4. Distribuir correspondencia y documentos a los lugares que se le indique.

5. Realizar las compras menores que se le soliciten.

6. Auxiliar a los servidores públicos en actividades de arreglo y depuración de archivos, fotocopiado de documentos, preparación o distribución de correspondencia, encargos bancarios y las demás comisiones que se le encomienden.

7. Solicitar los útiles de aseo requeridos para mantener pulcras y presentables las áreas de su adscripción; así como, llevar el control de existencias correspondiente.

8. Las demás que establezca el titular del área administrativa de su adscripción, su jefe inmediato y las disposiciones aplicables.

II.3. Marco normativo:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; y, otros acuerdos generales.

II.4. Responsabilidades:

1. Llevar a cabo sus actividades observando una conducta ética que muestre: legalidad, integridad, honradez, imparcialidad, igualdad, transparencia, eficiencia y calidad en el desempeño de su cargo.

2. Cumplir con las leyes, reglamentos y programas que se relacionen con su función.

3. Cumplir las disposiciones normativas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, tales como acuerdos generales y manuales administrativos aplicables.

4. Administrar de manera óptima y eficiente los recursos materiales asignados.

5. Cuidar el uso confidencial de la información.

6. Abstenerse de incurrir en responsabilidad administrativa por cualquiera de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Abstenerse de incurrir en las responsabilidades que se establecen en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

8. Las demás que se deriven del ejercicio de su encargo.

II.5. Manejo de recursos y entorno laboral:

Humanos: no

Materiales: sí

– Mobiliario y equipo de oficina: no

– Vehículo de servicio: no

– Equipo de cómputo y comunicaciones: sí (en caso de que le sea asignado para su uso).

Valores: no

Información confidencial: sí

Ambiente de trabajo: normal de oficina, talleres o exteriores.

Riesgo de trabajo: inherente al desempeño de sus funciones y por comisiones oficiales.

III. Perfil del puesto.

III.1. Formación académica:

Educación básica expedida por autoridad competente.

III.2. Experiencia laboral:

Ninguna.

III.3. Otros requisitos:

- Iniciativa.
- Orientación a resultados.
- Manejo del equipo y utensilios disponibles.
- Manejo, en su caso, de equipo técnico de cómputo y los programas de *software* requeridos.
- Gozar de buena reputación.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor de un año.
- Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

APÉNDICE:

Anexo 1. Glosario, donde se definen diversos términos usados en este documento.

Anexo 2. Identificación de los conceptos de la Descripción de Puesto, donde se detallan las características del contenido de cada uno de los apartados y conceptos incluidos.

Anexo 3. Registro de Actualizaciones, donde se identifican los principales cambios entre la versión anterior y la actual, principalmente en la cantidad de descripciones de puestos que conforman este manual.

Anexo 1. Glosario

Áreas administrativas.—A las unidades administrativas y los órganos auxiliares.

Catálogo General de Puestos.—Al documento que contiene la clasificación de los puestos autorizados en el Consejo de la Judicatura Federal, según su tipo, grupo y rama.

Centro de Justicia Penal Federal.—A los órganos jurisdiccionales especializados encargados del proceso penal acusatorio de naturaleza oral.

Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.—Al órgano jurisdiccional especializado encargado del proceso penal acusatorio en materia de técnicas de investigación, arraigo e intervención de comunicaciones.

Descripción de puesto.—A la definición de las operaciones, cualidades, responsabilidades y condiciones de una unidad de trabajo; en el Consejo de la Judicatura Federal se incluyen como genérica o específica; dentro del Manual General de Puestos o en el Manual Específico de Organización y de Puestos de las áreas administrativas o en el Manual de Organización y de Puestos de los centros de justicia penal federal.

Educación básica.—A la que comprende la instrucción preescolar, la instrucción primaria y la instrucción secundaria.

Educación media superior.—A la que prepara al estudiante en todas las áreas del conocimiento, para que pueda cursar estudios del tipo superior. Los estudios obligatorios que le anteceden son los de educación básica. Comprende el bachillerato o educación tecnológica.

Educación superior.—Al tipo educativo en el que se forman profesionales en todas las ramas del conocimiento. Requiere estudios previos de educación medio superior. Comprende los niveles de técnico superior, licenciatura y posgrado.

Educación tecnológica.—A los estudios de carácter técnico que, de acuerdo con el nivel educativo en que se cursen, pueden abarcar desde la capacitación para el trabajo hasta la formación y preparación para el ejercicio profesional. Los estudios obligatorios que le anteceden son los de educación básica.

Función.—Al grupo de actividades permanentes, afines y coordinadas, necesarias para alcanzar el objetivo común de un todo unitario.

Instituto de la Judicatura Federal.—Para efectos del presente Manual, se entenderá por Instituto de la Judicatura al Instituto de la Judicatura Federal.

ISSSTE.—Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Manual de Organización General.—Al documento que contiene la información detallada sobre antecedentes, marco jurídico, referencia a atribuciones, organigrama general, estructura orgánica, objetivo y funciones de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

Manual Específico de Organización y de Puestos.—Al documento normativo administrativo en el que se detalla el objetivo y las funciones de las áreas internas que conforman un área administrativa; así como las descripciones de cada puesto específico.

Manual General de Puestos.—Al documento que contiene las descripciones de puestos que administra el Consejo de la Judicatura Federal, en donde se establece el propósito, funciones, requisitos y responsabilidades de cada uno de los puestos vigentes en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del propio Consejo.

Objetivo del puesto.—A la descripción del propósito específico que se fija cualitativa o cuantitativamente y que permite orientar los esfuerzos y el desarrollo de las acciones hacia un fin determinado, que se espera obtener de un programa, un plan o una unidad de trabajo.

Órganos auxiliares.—Al Instituto de la Judicatura Federal, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y el Instituto Federal de Defensoría Pública.

Órganos jurisdiccionales.—A los Tribunales de Circuito, o Juzgados de Distrito, centros de justicia penal federal, así como al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Pasante.—Al estudiante que aún no ha culminado la educación superior y cuenta con el documento oficial que lo acredita como tal, de la institución de educación donde la cursó.

Plantilla de plazas.—A la relación analítica de plazas por tipo de puesto, nivel y rango salarial, adscritas a un área administrativa y órgano jurisdiccional, autorizadas de manera definitiva o temporal, por la instancia superior competente.

Plaza.—A la posición individual de trabajo vinculada a un puesto autorizado en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que cuenta con asignación presupuestal correspondiente.

Puesto.—A la unidad impersonal de trabajo que identifica las tareas y deberes específicos, por medio del cual se le asignan responsabilidades y tienen una denominación genérica, una clave para su clasificación según su Tipo, Grupo y Rama, así como un Nivel y Rango salarial.

Responsabilidades.—A la descripción de las principales obligaciones inherentes a la ejecución de las funciones del puesto.

Servidor Público Superior.—A la abreviatura que viene dentro de la denominación de algunos puestos o conceptos (SPS).

SISE.—Al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

SISE CB.—Al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes Control Biométrico.

Tabulador General de Sueldos y Prestaciones.—Al instrumento técnico en el que se fijan y ordenan por nivel salarial las percepciones ordinarias, para los puestos genéricos del Consejo de la Judicatura Federal. Se conforma por los conceptos de: Sueldo Base, Compensaciones Garantizadas o de Apoyo y Prestaciones Nominales.

Unidades administrativas.—Las señaladas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

Anexo 2. Identificación de los conceptos de la Descripción de Puesto.

I. Datos de Control:

Datos	Contenido
Tipo	<p>Clasificación autorizada tomando en cuenta la naturaleza jurídica del puesto conforme a lo señalado en los artículos 110, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales del Pleno del Consejo, considerando tres categorías relacionadas con las funciones que desarrollan los servidores públicos que los ocupan:</p> <p>CF = CONFIANZA CJ = CARRERA JUDICIAL BS = BASE</p>
Grupo	<p>Identifica la clasificación del puesto de acuerdo a su jerarquía en la estructura orgánica y responsabilidad funcional, como sigue:</p> <p>1 = MANDOS SUPERIORES 2 = HOMÓLOGOS A MANDOS SUPERIORES 3 = MANDOS MEDIOS 4 = HOMÓLOGOS A MANDOS MEDIOS 5 = OPERATIVOS</p>
Rama	<p>Se refiere a la clasificación del puesto por su orientación funcional conforme a su contribución en la operación Institucional:</p> <p>01 = DIRECCIÓN DEL CJF 02 = JURISDICCIONAL 03 = JURÍDICA ESPECIALIZADA 04 = APOYO Y ASESORÍA A SPS 05 = ADMINISTRATIVA 06 = TÉCNICA 07 = SERVICIOS</p>
Puesto	<p>Denominación del puesto conforme se tiene autorizada en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal vigente.</p>
Clave de puesto	<p>El código de la clave de puesto, está conformado por una estructura de siete caracteres alfanuméricos, donde:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El primer y segundo caracteres corresponden al Tipo de puesto; • El tercer carácter representa el Grupo al que pertenece el puesto; • El cuarto y quinto caracteres reflejan la Rama a la que pertenece el puesto, y • El sexto y séptimo caracteres corresponden al consecutivo del puesto dentro de un Tipo, Grupo y Rama específicos.
Nivel	<p>Representa la clave del nivel salarial asignado dentro del Tabulador General de Sueldos y Prestaciones autorizado para el Consejo de la Judicatura Federal.</p>
Rango	<p>Representa la distancia salarial dentro del nivel asignado: MX = Máximo, MD = Medio y MN = Mínimo Cuando no existe esta distancia se identifica como ÚNICO</p>

II. Descripción:

Apartado	Contenido
II.1 Objetivo del puesto	Breve enunciado de la razón esencial del puesto para el Consejo de la Judicatura Federal considerando su aportación dentro del funcionamiento Institucional.
II.2 Funciones	Detalle de las principales funciones identificadas considerando la naturaleza del puesto.
II.3 Marco normativo	Conjunto de disposiciones legales, reglamentos, normativas y acuerdos que fundamentan la descripción de la cédula y el perfil del puesto en el Consejo de la Judicatura Federal.
II.4 Responsabilidades	Descripción de las principales obligaciones inherentes al desempeño del puesto.
II.5 Manejo de recursos y entorno laboral	Vinculación del puesto con el manejo de recursos humanos, materiales y, en su caso, financieros, valores e información confidencial; así como, por el ambiente de trabajo y riesgos de trabajo.

III. Perfil del Puesto:

Apartado	Contenido
III.1 Formación académica	Detalle del grado académico mínimo requerido.
III.2 Experiencia laboral	Tiempo de ejecución laboral en funciones relacionadas o similares al puesto.
III.3 Otros requisitos	Detalle de especificaciones obligatorias que deben cubrirse o bien deseables para la ocupación del puesto. Estos requisitos son adicionales a los que se determinan en los lineamientos vigentes que deben cubrirse durante el proceso de contratación.

Anexo 3. Registro de Actualizaciones.

Número	Autorización	Motivo	Descripción
1.	Comisión de Administración Acuerdo generado en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 9 de diciembre de 1999.	Autorización de las cédulas de descripción de 75 puestos tipo.	Autorización del documento original denominado Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, con información al 19 de noviembre de 1999.
2.	Comisión de Administración Acuerdo generado en la Vigésimo Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 22 de agosto de 2001.	<p>Aprobación del "Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, 1ª. Actualización Julio 2001", autorizando su difusión y aplicación en todos los órganos y unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, a partir de la fecha de ese acuerdo.</p> <p>Contiene 86 cédulas de descripción de puestos tipo, de las cuales 74 fueron actualizadas y 12 de nueva incorporación.</p>	Se revisó el documento original con base en la normatividad emitida sobre la organización y funcionamiento de los órganos y unidades del Consejo de la Judicatura Federal, dentro del periodo de diciembre de 1999 al 31 de julio de 2001; actualizándose 74 cédulas existentes, se dio de baja la del Tesorero y se incorporaron 12 cédulas: 6 por la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (Vocal, Coordinador Regional, Delegado, Subdelegado, Dictaminador Especializado y Secretaria de Vocal); 2 de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación (Auditor y Dictaminador); 1 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (Secretario de Gestión y Cumplimiento); 1 de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina y de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos (Analista Jurídico); 1 de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas (Lider de Proyecto) y el Jefe de Oficina de Correspondencia Común.
3.	Comisión de Administración Acuerdo generado en la Décimo Octava Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2003.	<p>Aprobación del "Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, 2ª. Actualización Mayo de 2003", autorizando su difusión y aplicación en todos los órganos y unidades administrativas del Consejo de la</p>	<p>Se fortaleció el contenido de las cédulas del documento de la 1ª. Actualización con las aportaciones efectuadas por los órganos y unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal en los 32 Catálogos de Puestos Específicos autorizados por la Comisión de Administración durante el 2002, complementando lo correspondiente a atribuciones y responsabilidades, fundamentalmente.</p> <p>En cuanto a la normatividad vigente se revisaron las disposiciones emitidas de enero de 2001 al 12 de mayo de 2003.</p>

Número	Autorización	Motivo	Descripción
		<p>Judicatura Federal, a partir de la fecha de ese acuerdo. Contiene 80 cédulas de descripción de puestos tipo, de las cuales 72 fueron actualizadas y 8 de nueva incorporación.</p>	<p>Se consideró el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional; el Decreto por el que se expide la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se reforman la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Coordinación Fiscal; así como, el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, en lo que resulte aplicable a la administración de justicia.</p> <p>Se realizó el cambio de nivel, rango o denominación de 41 puestos; 31 puestos continúan igual en cuanto a nivel, rango y denominación; se incorporaron 8 nuevos puestos, que son: Contralor del Poder Judicial de la Federación, Visitador Judicial B, Jefe de Unidad, Secretario Técnico de Ponencia de Consejero, Asesor de SPS-34, Analista Especializado, Oficial Administrativo y Oficial Judicial del SISE.</p> <p>Se dan de baja las cédulas de 14 puestos cuyas denominaciones concluyen su vigencia para el Consejo de la Judicatura Federal: Coordinador General, Secretario Particular SPS-35, Secretaria de Vocal, Subdelegado, Coordinador Técnico en Computación, Analista de Sistemas Macrocomputacionales, Analista Programador A y B, Técnico Medio, Secretaria de Apoyo, Oficial de Mantenimiento Mecánico, Chofer de Titular, Chofer de SPS-35 y Chofer de Director de Área.</p>
4.	Comisión de Administración Acuerdo generado en la Cuadragésima Sesión Ordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2004.	<p>Aprobación del "Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, 3ª. Actualización Octubre de 2004", autorizando que la vigencia de su aplicación inicie a partir de la fecha de su aprobación y su difusión entre los titulares de todos los órganos</p>	<p>Se efectuó la revisión general del contenido de las cédulas del documento de la 2ª. Actualización y de la normatividad vigente se revisaron las disposiciones emitidas a partir del 12 de mayo de 2003 a octubre del 2004.</p> <p>Se incorporaron doce nuevos puestos el de Coordinador Académico, Secretario de Apoyo A, Representante de la Comisión del CJF ante la Comisión Substanciadora, Secretario de Apoyo B, Administrador Regional, Evaluador, Delegado Administrativo, Coordinador Técnico A, Coordinador Técnico B, Secretaria Auxiliar de Secretario Particular, Auxiliar Administrativo (en Juzgados Itinerantes) y</p>

Número	Autorización	Motivo	Descripción
		del Consejo de la Judicatura Federal. Contiene 91 cédulas de descripción de puestos tipo, de las cuales 79 fueron actualizadas y 12 de nueva incorporación.	Oficial Administrativo (Base), y se dio baja a la cédula del Asesor de SPS-34. Se modificó el tipo de 5 puestos de Confianza (CF) a Carrera Judicial (CJ) y 5 de Confianza (CF) a Base (B).
5.	Comisión de Administración Acuerdo generado en la Vigésimo Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 12 de julio de 2006.	Aprobación del "Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, 4ª Actualización Versión Ejecutiva" y "Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal", autorizando que la vigencia de su aplicación inicie a partir de la fecha de su aprobación y su difusión entre los titulares de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal. El Manual contiene 66 cédulas de descripción de puestos tipo, de las cuales 56 fueron actualizadas y 10 de nueva incorporación.	Se efectuó la revisión general del contenido de las cédulas del documento de la 3ª. Actualización y de la normatividad vigente se revisaron las disposiciones emitidas a partir de Octubre de 2004 a Junio de 2006. El documento contiene 66 (sesenta y seis) formatos de "Cédula de Descripción de Puesto" que corresponden a los 65 puestos tipo los cuales quedaron aprobados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sus sesiones del 29 de noviembre y 6 de diciembre de 2005, con vigencia de aplicación a partir del 1º de enero de 2006; y un nuevo puesto para la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación autorizado por la Comisión de Administración en su sesión ordinaria del 14 de junio de 2006, con vigencia a partir del 17 de abril de 2006. Los puestos autorizados quedaron clasificados en 3 tipos, 5 grupos y 7 ramas; implicando la baja de los 95 puestos que administró el Consejo de la Judicatura Federal durante el 2005 y el alta de los 66 puestos considerados en esta actualización. De las cédulas anteriores se mantienen 56 que fueron actualizadas y se incorporaron diez nuevas cédulas que corresponden a los siguientes puestos: Representante del Sindicato de Trabajadores del PJF ante la Comisión Substanciadora; Coordinador de Áreas, Asesor SPS, Coordinador Técnico de SPS, Coordinador de Ayuda y Seguridad, Técnico de Enlace, Analista, Técnico Administrativo, Técnico Especializado (Base) y Auxiliar de Servicios Generales.
6.	Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,	Aprobación de la Actualización del "Catálogo General	Se efectuó la revisión general de las 66 cédulas del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, junio de

Número	Autorización	Motivo	Descripción
	presentado por la Comisión de Administración.	<p>de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal" y "Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal", autorizando que la vigencia de su aplicación inicie a partir de la fecha de su aprobación y su difusión a través de la aplicación informática denominada Administración de Documentos Normativo Administrativos (ADNA), en la página electrónica http://portalconsejo, para que se constituya como documento de consulta y aplicación general.</p> <p>El Manual contiene 72 cédulas de descripción de puestos tipo, de las cuales 65 fueron actualizadas y 7 de nueva incorporación.</p>	<p>2006; y de la normatividad vigente se revisaron las disposiciones emitidas a partir de mayo de 2006 y hasta febrero de 2008.</p> <p>El documento contiene 71 (setenta y uno) formatos de "Cédula de Descripción de Puesto", cuyos puestos quedaron clasificados en 3 tipos, 5 grupos y 7 ramas. De las cédulas del anterior Manual se mantienen 62 que fueron actualizadas. Otras tres se les cambió el código del puesto; así como, el nivel y rango motivado por la retabulación de los siguientes puestos: Actuario Judicial, Secretario de Juzgado y Secretario de Tribunal; con motivo de la retabulación autorizada por la Comisión de Administración en su Décimo Tercera sesión ordinaria del 10 de abril de 2008.</p> <p>Se incorporaron seis nuevas cédulas que corresponden a Secretario de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su sesión ordinaria del 16 de enero de 2008; a Secretario Particular de Magistrado de Circuito y Secretario Particular de Jefe de Distrito, con motivo de la retabulación autorizada por la Comisión de Administración en su Décimo Tercera sesión ordinaria del 10 de abril de 2008. Así como, a Jefe de Oficina de Correspondencia Común A, Jefe de Oficina de Correspondencia Común B y Técnico de Enlace OCC; con motivo de la renivelación de plazas del personal de las oficinas de correspondencia común aprobado por la Comisión de Administración en su Trigésimo Cuarta sesión ordinaria del 9 de octubre de 2008.</p> <p>Se modificó el código, nivel y rango en 6 puestos-plaza; por su recategorización: Defensor Público, Asesor Jurídico, Delegado, Evaluador y Supervisor; así como, por la alineación del nivel tabular de Secretario de Juzgado, motivados por la autorización del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, según SEPLE./GEN./006/2763/2009, de fecha 1 abril de 2009. Mediante SEPLE./ADM./007/3862/2009, de fecha 3 de junio de 2009, se comunicó que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tuvo por recibido el punto de acuerdo que presentó la</p>

Número	Autorización	Motivo	Descripción
			<p>Comisión de Administración, y en términos de la documentación analizada en sesión, autorizó el "Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal", con efectos a partir del primero de abril de dos mil nueve.</p> <p>Lo anterior, motivó la creación del puesto de Asesor Especializado SPS, Nivel 15 único, por lo que se efectuaron los ajustes conducentes en el Contenido y en la Presentación para precisar que existen 72 puestos en lugar de 71, en el Índice de Cédulas se anotó la nomenclatura y se incorporó la cédula de descripción de puesto autorizada, para dicho puesto.</p> <p>Cabe mencionar, que con la finalidad de mantener actualizado el documento de mérito y para no afectar toda la numeración, como consecutivo de la paginación, se incorporó la cédula de descripción de puesto de Asesor Especializado SPS entre las hojas 99 y 100 existentes, agregando letras mayúsculas en orden alfabético conforme a la cantidad requerida quedando en las hojas 99A, 99B y 99C; por lo que el manual en lo global queda contenido en 255 hojas en lugar 252 como señala su consecutivo.</p> <p>Se modificaron las hojas 75, 76, 77, 78, 192, 193 y 194, correspondientes a las cédulas de descripción de los puestos de Secretario de Juzgado y Oficial Administrativo, por la incorporación de texto, conforme lo instruido en el Acuerdo General 70/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establece el trabajo de personal subordinado para atender casos urgentes. Asimismo, se modificó la hoja 252 para señalar en el apartado de registro de actualizaciones el motivo de estos cambios.</p>
7.	Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, presentado por la Comisión de Administración.	Aprobación de la Actualización del "Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, febrero 2011" y "Manual General de Puestos del Consejo de la	<p>El documento contiene 75 (setenta y cinco) Descripciones de Puestos. Los puestos quedaron clasificados en 3 tipos, 5 grupos y 7 ramas.</p> <p>Para la actualización, se efectuó la revisión de las 72 descripciones de puesto contenidas en el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, febrero 2009, incluyendo las actualizaciones</p>

Número	Autorización	Motivo	Descripción
		<p>Judicatura Federal, febrero 2011", autorizando que la vigencia de su aplicación inicie a partir de la fecha de su aprobación y su difusión a través de la aplicación informática denominada Administración de Documentos Normativo Administrativos (ADNA), en la página electrónica, para que se constituya como documento de consulta y aplicación general.</p> <p>El Manual contiene 75 descripciones de puestos, de las cuales 72 fueron actualizadas y 3 son de nueva incorporación.</p>	<p>efectuadas hasta abril de 2010; y de la normatividad vigente se revisaron las disposiciones emitidas a partir de su última actualización a la fecha.</p> <p>Con motivo del acuerdo de la Comisión de Administración celebrada el 25 de marzo de 2010, que autorizó el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal para el ejercicio 2010, se incluyeron los ajustes por los cambios de clave de puesto, renivelación tabular y recategorización de 6 puestos (Consejero - ingreso a partir del 1° de enero de 2010, titular de órgano auxiliar, Vocal, Secretario Ejecutivo, Contralor del Poder Judicial de la Federación y Secretario Técnico de Ponencia de Consejero).</p> <p>Asimismo, se incorporaron tres nuevas descripciones de puesto, correspondientes a: Secretario Técnico Coordinador de Ponencia de Consejero, puesto de nueva creación incluido en la autorización del tabulador mencionado en el párrafo anterior; Coordinador de Seguridad, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el 14 de julio de 2010; y Coordinador General aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el 26 de enero de 2011.</p> <p>De manera fundamental atendiendo las instrucciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su sesión celebrada el 6 de octubre de 2010; se ajustaron las descripciones de puesto que, en el apartado de Perfil del Puesto en formación académica, aparecía el término de "Estudios Superiores", mismo que cambió por "Educación Superior, con cincuenta por ciento o más de los créditos correspondientes a las asignaturas que conforman el plan de estudios de cada carrera".</p> <p>Además, se determinó dentro del Perfil del Puesto, en "Otros requisitos" las competencias que se consideran necesarias para un mejor desempeño de los ocupantes, homologando en lo posible por niveles.</p>
8.	Pleno del Consejo de la Judicatura	Autoriza la modificación el	Asimismo, con relación al acuerdo dictado por la Comisión de Administración en sesión

Número	Autorización	Motivo	Descripción
	Federal, presentado por la Comisión de Administración.	último párrafo del apartado de la Presentación de la hoja 5.	<p>celebrada el 3 de marzo de 2011, autorizaron el "Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del Consejo de la Judicatura Federal para el ejercicio 2011", el cual consideró la autorización del incremento en el sueldo básico del 5% mensual bruto para los puestos de Secretario Particular de Magistrado de Circuito y de Secretario Particular de Juez de Distrito, y la creación del nivel 21A para los mismos, por lo que se realizó el cambio de clave de puesto y nivel tabular.</p> <p>El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó mediante el Oficio SEPLE./ADM./008/2990/2015 de fecha 22 de abril de 2015, la propuesta de modificación del último párrafo del apartado de la Presentación del "Manual General de Puestos" en el cual estipula que: "Solo el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal autorizará de manera excepcional los nombramientos para ocupar un puesto sin que se cumpla el requisito de formación académica exigible en el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal. La Comisión de Administración podrá proponer al Ministro Presidente que otorgue tal autorización, en su caso.</p> <p>Para resolver cualquier situación acerca de la aplicación de las descripciones de puestos, con excepción de la formación académica incluida en el perfil del puesto, es la Comisión de Administración la única instancia competente, quién someterá al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal las dudas que así lo requieran.</p>
9.	Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, presentado por la Comisión de Administración.	Autoriza la modificación de las cédulas de los puestos de Secretario Particular de Magistrado de Circuito y Secretario Particular de Juez de Distrito.	El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó mediante el Oficio SEPLE./GEN./003/2228/2016 la modificación del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con los puestos de Secretario Particular de Magistrado de Circuito y Secretario Particular de Juez de Distrito, en lo que respecta al punto III.1 Formación Académica.

Número	Autorización	Motivo	Descripción
10.	Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, presentado por la Comisión de Administración.	Autoriza la adición de la cédula de puesto de Analista A nivel 29A.	<p>El Pleno del Consejo mediante Oficio SEPLE./ADM./010/3064/2016 de fecha 13 de abril de 2016, instruye a la Secretaría Ejecutiva de Administración para que a través de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto, y de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional realicen los trámites conducentes con la finalidad de incluir el nuevo puesto en el Manual General de Puestos y Catálogo General de Puestos, ambos del Consejo de la Judicatura Federal; así como, en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del propio Consejo.</p> <p>Así también, mediante el Oficio SEPLE./ADM./008/4033/2016 de fecha 26 de mayo de 2016, aprobó la modificación del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la inclusión del puesto de Analista A nivel 29A.</p>
11.	Pleno del Consejo, presentado por la Comisión de Administración.	Autoriza la adición de la cédula de puesto de Coordinador Técnico Administrativo nivel 24A.	<p>El Pleno del Consejo mediante Oficio SEPLE./ADM./009/3800/2013 de fecha 7 de agosto de 2013, se autoriza la creación del puesto de Coordinador Técnico Administrativo, nivel 24.</p> <p>Mediante el Oficio SEA/DGRH/DCPG/SCP/32600/2014 de fecha 7 de julio de 2014, donde menciona que la Comisión de Administración en sesión celebrada el 18 de junio del 2014, autorizó la estructura salarial del Consejo de la Judicatura Federal contenida en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones del propio Consejo, con efecto a partir del 1 de julio de 2014. Se realizó la modificación al nivel tabular del citado puesto de Coordinador Técnico Administrativo, nivel 24A rango MX, MD, MN.</p> <p>Así también, mediante el Oficio SEPLE./ADM./001/5330/2016 de fecha 3 de agosto de 2016, aprobó la modificación del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la inclusión del puesto de Coordinador Técnico Administrativo nivel 24A.</p>
12.	Pleno del Consejo.	Autoriza la modificación de la cédula del Coordinador	El Pleno del Consejo mediante el Oficio SEPLE./GEN./005/6343/2016 de fecha 28 de septiembre de 2016, aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la

Número	Autorización	Motivo	Descripción
		Técnico Administrativo nivel 24A.	<p>Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; así como, mediante el cual se actualiza el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con las funciones de los Coordinadores Técnicos Administrativos, como Agentes Certificadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2016.</p> <p>Así también, el Pleno del Consejo aprobó mediante Oficio SEP/LE./ADM./005/6741/2016 de fecha 5 de octubre de 2016, la actualización de la Cédula de Descripción del puesto del Coordinador Técnico Administrativo, que incorpora la función de fungir como agente certificador para la emisión de certificados digitales de firma electrónica, cumpliendo con el rol establecido para ese efecto por la Dirección General de Estadística Judicial.</p>

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafuya Hernández.—Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil dieciocho (D.O.F. DE 28 DE FEBRERO DE 2018).

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN UN JUICIO CIVIL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL EQUIPARARSE LEGALMENTE A UN MANDATARIO O PROCURADOR JUDICIAL, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU PATROCINADO.	PC.VI.C. J/5 C (10a.)	778
ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE POR NOTORIA FALSEDAD DE LA FIRMA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PROCEDE CONDENAR A LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESPECTIVA AL PAGO DEL INTERÉS, YA SEA EL CONVENIDO O EL LEGAL, SOBRE EL MONTO DEL NUMERARIO INDEBIDAMENTE PAGADO, ANTE LA DEMORA EN LA ENTREGA DE LA SUMA DISPUESTA, CONFORME EL ARTÍCULO 2117 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SUPLETORIO DE AQUÉLLA, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE SU ARTÍCULO 2o.	I.11o.C.89 C (10a.)	1375
ACTO CONSUMADO DE MANERA IRREPARABLE. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE QUE SE EJECUTA PLENAMENTE.	XIX.1o.A.C.7 K (10a.)	1376
ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS EN SUPLENENCIA POR AUSENCIA. NO ACTUALIZAN LA		

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO SUPLIDO.	I.10o.A.59 A (10a.)	1377
ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. DEBE ENTREGAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE CUOTA SOCIAL SE INCLUYA EN EL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO CUANDO NO TENGA DERECHO A PENSIÓN, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HAYA GOZADO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO CONCEPTO.	2a./J. 4/2018 (10a.)	545
AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO ESTÍMULO DE PRODUCTIVIDAD RECAUDATORIA OPERATIVO (E.P.R. OPERATIVO), AL SER UNA PRESTACIÓN QUE SE ENTREGA REGULAR Y PERMANENTEMENTE, DEBE COMPENDERSE DENTRO DE LAS COMPENSACIONES ADICIONALES POR SERVICIOS ESPECIALES, QUE INTEGRAN EL SUELDO TABULAR CON EL QUE AQUÉL SE CALCULA.	I.13o.T.187 L (10a.)	1377
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	I.18o.A.29 A (10a.)	1378
ALIMENTOS. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 27, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	XXI.3o.C.T.2 C (10a.)	1379

	Número de identificación	Pág.
AMPARO CONTRA LEYES O REGLAMENTOS. EL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, NO IMPIDE ANALIZAR SU ACTO DE APLICACIÓN SI SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.	XXI.1o.PA. J/8 (10a.)	1217
AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SOBRESIEMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO INICIA A PARTIR DE QUE EL PARTICULAR TENGA CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LO AGOTÓ (INNECESARIAMENTE) PREVIO A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	I.18o.A.28 A (10a.)	1380
AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 5/2018 (10a.)	559
AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO DEBE REALIZARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 6/2018 (10a.)	561
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DIVERSA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESARCITORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	2a./J. 7/2018 (10a.)	598
ASIENTOS REGISTRALES. ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR SU CANCELACIÓN, LA		

	Número de identificación	Pág.
QUE CONOCIÓ DEL PROCEDIMIENTO QUE LE DIO ORIGEN A LA ANOTACIÓN DE EMBARGO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, 3030, 3031 Y 3035 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO DEL PRIMERO).	I.12o.C.21 C (10a.)	1381
AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.6o.P.99 P (10a.)	1382
AUTO POR EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINA NO TENER POR DESIGNADO COMO DEFENSOR PARTICULAR EL PROPUESTO POR EL INCUPLADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR CONTAR CON EL PATROCINIO DE OTRO NOMBRADO POR ÉL MISMO. VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y, POR LO TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.III.P. J/14 P (10a.)	805
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE ACORDAR LAS PROMOCIONES Y ESCRITOS PRESENTADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, NO EXIME A LAS PARTES DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE AQUÉLLA NO OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.46 C (10a.)	1385
CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA INACTIVIDAD DERIVA DE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA DE CITAR A LAS PARTES A LA AUDIENCIA, UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS Y ORDENADO SU DEBATE EN LA ETAPA DE ALEGATOS.	(V Región)2o.A.6 A (10a.)	1385

	Número de identificación	Pág.
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS.	I.5o.A.8 A (10a.)	1386
CAJEROS AUTOMÁTICOS. MONTO MÁXIMO DE RETIRO DE EFECTIVO POR DÍA.	I.12o.C.24 C (10a.)	1387
CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EL REQUISITO DE CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, IMPUESTO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN SU CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA) PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN RELATIVO, CONSTITUYE UN LÍMITE CONSTITUCIONAL A LA AUTONOMÍA DEL EJIDO, AL TENER COMO FINALIDAD, GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE UN MEDIO AMBIENTE SANO.	I.4o.A.100 A (10a.)	1387
CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), EMITIDA POR EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE, POR UN LADO, RESTRINGE LOS DERECHOS DEL EJIDO, AL CONDICIONAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS Y, POR OTRO, BUSCA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD PROPUESTO EN LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIII/2016 (10a.).	I.4o.A.101 A (10a.)	1388
CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UNA MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL		

	Número de identificación	Pág.
CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD.	IV.2o.A.145 A (10a.)	1389
CATEO. LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN APARATOS ELECTRÓNICOS CONSIDERADOS INSTRUMENTOS U OBJETOS DEL DELITO ENCONTRADOS EN ÉL (INCLUSO CON EL AUXILIO DE PERITOS), AUTORIZADA EN LA ORDEN RELATIVA, EXCEDE EL OBJETO Y LÍMITE LEGALES DE DICHA DILIGENCIA Y VULNERA EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.	XXVII.1o.5 P (10a.)	1391
CERTIFICADO DE ORIGEN. EL REQUISITO DE CONTAR CON ESE DOCUMENTO Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO AL ACTIVARSE EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADA, ÉSTE DISPONGA QUE LA MERCANCÍA SERÁ OBJETO DE RECONOCIMIENTO ADUANERO.	I.1o.A.181 A (10a.)	1392
CESIÓN DE CRÉDITO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO EL CEDENTE NO ADMINISTRE EL CRÉDITO CEDIDO, LA OBLIGACIÓN DEL CESIONARIO SERÁ ÚNICAMENTE NOTIFICAR AQUÉLLA AL DEUDOR POR ESCRITO; MIENTRAS QUE LA INSCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA A FAVOR DEL ACREEDOR ORIGINAL SE CONSIDERARÁ HECHA AL CESIONARIO, LO QUE HACE INNECESARIA UNA NUEVA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.85 C (10a.)	1393
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO, CUANDO RETRANSMITE LA ORDEN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO PARA CUMPLIMENTAR LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.	I.9o.P.181 P (10a.)	1395
COMPETENCIA DE LA JUNTA RESPONSABLE. DEBE PLANTEARSE COMO EXCEPCIÓN O INCIDENTE ANTE ELLA, POR LO QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE AL RESPECTO SE HAYA FORMULADO EN EL AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE.	XVII.3o.C.T.2 L (10a.)	1396
COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.)	892
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.13o.T.186 L (10a.)	1396
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE PINOTEPA Y SUS TRABAJADORES. AL ESTAR INCORPORADO AL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, AQUÉLLA CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XIII.T.A.15 L (10a.)	1397

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS REFERENTES A LA SALUD DE UNA PERSONA INTERNA EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL.	1a. XI/2018 (10a.)	433
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO AFIRMA GENÉRICAMENTE LA OMISSION DE LA SALA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SUS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.	III.6o.A.4 K (10a.)	1398
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS HECHOS VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN ASUNTOS DE NATURALEZA FAMILIAR. AUN CUANDO DEBA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ELLO NO IMPLICA QUE PUEDAN DECLARARSE INOPERANTES.	VII.2o.C. J/11 (10a.)	1225
CONCUBINATO. FINALIZA CON LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, POR LO QUE ES INNECESARIA UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.	XIX.1o.A.C.20 C (10a.)	1399
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA.	PC.I.L. J/37 L (10a.)	945
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES FEDERALES DE PRIMER GRADO QUE CONOCEN, UNO DEL SISTEMA MIXTO Y OTRO DEL		

	Número de identificación	Pág.
ACUSATORIO ORAL, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN Y DE ALZADA.	XVIII.2o.PA.1 P (10a.)	1399
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS ENTRE ÉL Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS.	III.4o.T.40 L (10a.)	1400
CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO.	2a./J. 8/2018 (10a.)	626
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL QUEJOSO Y EL TERCERO INTERESADO. TIENE EFICACIA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, PORQUE LA FECHA CIERTA DEL DOCUMENTO SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD, PUES ÉSTE SÓLO BENEFICIA O PERJUDICA A LOS QUE LO SUSCRIBEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.18 C (10a.)	1401
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.200 A (10a.)	1402
CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR		

	Número de identificación	Pág.
SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).	XXII.PA.11 P (10a.)	1403
COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	(IV Región)2o.13 C (10a.)	1404
COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN UN JUICIO PREVIO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ UN ACTO OMI-SIVO, SE SOBRESAYÓ POR NO ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, AL NO APORTARSE PRUEBAS PARA ELLO.	III.5o.T.1 K (10a.)	1405
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDEN-TE ARBITRIO DEL JUEZ.	XI.1o.C. J/2 (10a.)	1239
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI SE REALIZA UNA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES, LA CONDENA A SU PAGO NO DEBE DECRETARSE CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE CO-MERCIO, SINO QUE DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, Y SI SE PROCEDIÓ CON TEMERIDAD O MALA FE.	XIX.1o.A.C.17 C (10a.)	1406
CRITERIO NO VINCULATIVO 27/ISR/NV, CONTENIDO EN EL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁ-NEA FISCAL PARA 2015. AL NO SER SUSCEPTIBLE		

	Número de identificación	Pág.
DE GENERAR, POR SÍ, UNA AFECTACIÓN AL PARTICULAR, DADO SU CARÁCTER ORIENTADOR, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	XIII.P.A. J/2 (10a.)	1258
DELITOS POLÍTICOS O CONTRA EL ESTADO. EL ESTÁNDAR PARA EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EXIGE NATURALMENTE LA PONDERACIÓN INTEGRAL Y CUIDADOSA DE LAS EXCLUYENTES DEL DELITO O CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.	XXII.P.A.12 P (10a.)	1409
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE SU EXAMEN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA DEL JUICIO Y EN LUGAR DE LA FIRMA CONTIENE ÚNICAMENTE LA HUELLA DACTILAR, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA.	XVII.2o.1 K (10a.)	1410

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

CANCELADA

I.3o.P.3 K (10a.) 1605

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN

	Número de identificación	Pág.
CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO.	2a./J. 9/2018 (10a.)	673
DEMARCACIÓN DE LOS CAUCES, RIBERAS O ZONAS FEDERALES DE LAS AGUAS NACIONALES. POR REGLA GENERAL, ES INNECESARIO EFECTUARLA, SALVO QUE EXISTA DUDA SOBRE CUÁL ES LA EXTENSIÓN QUE COMPRENDEN, A FIN DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE LOS BIENES A CARGO DE LA AUTORIDAD EN LA MATERIA Y, COMO CONSECUENCIA, NO AFECTAR ARBITRARIAMENTE LA PROPIEDAD PRIVADA.	XIX.1o.A.C.15 A (10a.)	1411
DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 147/2000 Y 1a./J. 102/2008 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)].	V.3o.C.T.7 K (10a.)	1412
DEPOSITARIO DEL AUSENTE. LAS LIMITACIONES QUE TIENE PARA ENAJENAR O GRAVAR, TRANSIGIR O COMPROMETER EN ÁRBITROS LOS BIENES DE ÉSTE NO SE ACOTAN SÓLO A ESOS ACTOS, SINO A CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE CARGAS, DERECHOS DE CRÉDITO, COMPROMISOS O PROMESAS A CARGO DE SU PATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.18 C (10a.)	1414
DERECHO DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 80, PRIMER PÁRRAFO Y 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO SON NORMAS ESPECIALES EXCLUYENTES, SINO CONVERGENTES, TRATÁNDOSE DE UNA OBRA POR ENCARGO DESARROLLADA EN COAUTORÍA, CUANDO EL COMITENTE PARTICIPE TAMBIÉN EN SU CREACIÓN Y SE TRATE DE UNA COLABORACIÓN PERFECTA.	I.1o.A.187 A (10a.)	1414

	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.A.13 CS (10a.)	1416
DERECHO DE PETICIÓN. EL RECLAMO DE SU VIOLACIÓN POR LA OMISIÓN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SOLICITADO POR EL QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].	XVII.1o.PA. J/17 (10a.)	1270
DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA.	I.1o.A. J/17 (10a.)	1280
DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017 QUE LO PREVÉ, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	III.7o.A.21 A (10a.)	1417
DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN UN ELEMENTO AJENO AL SERVICIO PRESTADO PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
TARIFA RELATIVA, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	III.7o.A.20 A (10a.)	1418
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN, RELOTIFICACIÓN O FUSIÓN DE PREDIOS. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UNA CUOTA BASADA EN EL VALOR DE LOS INMUEBLES, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	I.7o.A.162 A (10a.)	1419
DESECHAMIENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL QUE SE CONFIRMA ESA DECISIÓN ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.	I.1o.A.193 A (10a.)	1420
DETENCIÓN PROLONGADA. SI AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO Y SUS COINCULPADOS FUERON OBJETO DE AQUÉLLA, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE EN LA NUEVA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE, SE EXCLUYAN DE VALORACIÓN LAS PRUEBAS QUE SE OBTUVIERON EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, INCLUYENDO LAS DECLARACIONES MINISTERIALES DE DICHS CODETENIDOS, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN PROMOVIDO EL JUICIO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	III.2o.P.139 P (10a.)	1421
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE CONTRIBUYENTES. NO SE GENERA EL PAGO DE INTERESES CUANDO EL PLAZO LEGAL RELATIVO SE SUSPENDIÓ CON MOTIVO DE UN PRIMER REQUE-		

	Número de identificación	Pág.
RIMIENTO QUE NO SE CUMPLIÓ, LO CUAL ORIGINÓ QUE SE TUVIERA POR DESISTIDO AL SOLICITANTE, Y ESTE PROMOVIO UN JUICIO EN EL QUE SE CONSIDERÓ ILEGAL ESA DETERMINACIÓN, LO QUE LLEVÓ A EFECTUAR UN SEGUNDO REQUERIMIENTO.	VI.3o.A.56 A (10a.)	1422
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2015), AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, SIN OBSERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	XIX.1o.A.C.21 C (10a.)	1423
DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.	PC.I.C. J/63 C (10a.)	991
DOCUMENTOS INDUBITABLES PARA COTEJO. EL ARTÍCULO 1.301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.	1a. IX/2018 (10a.)	443
EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.C. J/59 K (10a.)	1040

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AL PRACTICARLO EL ACTUARIO DEBE DEJAR CONSTANCIA O DUPLICADO EN AUTOS DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXVII.2o.2 L (10a.)	1425
EMPLAZAMIENTO AL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE REALIZARLO RESPECTO DEL AGENTE QUE INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO NO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	III.1o.P5 P (10a.)	1426
EMPLAZAMIENTO. CUANDO EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EL ANÁLISIS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD ES EL QUE DETERMINA SI SE RETROTRAE A LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN O SI, POR EL CONTRARIO, ANTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DILIGENCIA EL QUEJOSO CARECE DE TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.69 C (10a.)	1426
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL ACTUARIO QUE LO PRACTICA NO ESTÁ OBLIGADO A DETALLAR O PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS ANEXOS CON LOS QUE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA.	XIX.1o.A.C.16 C (10a.)	1428
EMPLAZAMIENTO FUERA DEL RECINTO JUDICIAL. SI AL REALIZARLO EL NOTIFICADOR, ANTE EL FRACASO DE LA CONCILIACIÓN, SÓLO DA LEC-		

	Número de identificación	Pág.
TURA Y ENTREGA COPIA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA, NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.	VI.2o.C.70 C (10a.)	1428
ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE ESE DERECHO.	2a./J. 15/2018 (10a.)	478
ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 Y DE 2016 QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a./J. 16/2018 (10a.)	508
FACULTAD REGLAMENTARIA DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), AL ESTABLECER COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES, CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, NO EXCEDE SUS LÍMITES.	I.4o.A.99 A (10a.)	1431
GARANTÍA DE SERIEDAD. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS QUE CONVOQUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ES TANTO PARA QUIENES YA SON CONCESIONARIOS, COMO PARA CUALQUIER PARTICIPANTE QUE ASPIRE A SERLO.	I.2o.A.E.57 A (10a.)	1433
IMPEDIMENTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE		

	Número de identificación	Pág.
EL JUEZ DE DISTRITO HAYA RESUELTO COMO JUEZ DE INSTANCIA, UN PUNTO JURÍDICO ANÁLOGO AL QUE SE SOMETE A SU POTESTAD EN EL JUICIO DE AMPARO.	PC.III.C. J/38 K (10a.)	1076
IMPUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR DICHA CONTRIBUCIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.A.168 A (10a.)	1435
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS PATRONES NO ESTÁN OBLIGADOS A ENTERARLO EN LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SU SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AUN CUANDO EL PAGO DE SU SALARIO SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA REALIZADA DESDE ESTA CIUDAD.	I.1o.A.198 A (10a.)	1436
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. PARA QUE DEBA ENTERARSE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, TANTO LA EROGACIÓN POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, COMO LA PRESTACIÓN DE ÉSTE, DEBEN TENER LUGAR EN LA PROPIA CIUDAD.	I.1o.A.197 A (10a.)	1437
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AUN CUANDO LA NOTIFICACIÓN IMPUGNADA SE HAYA PRACTICADO POR LA RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE AMPARO (EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO).	I.3o.T.1 K (10a.)	1438
INFORMACIÓN RESERVADA. ASÍ DEBEN CLASIFICARSE LAS MEDIDAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, TENDENTES A CORREGIR SUS CONTROLES INTERNOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO.	I.1o.A.182 A (10a.)	1439
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ACTIVIDADES REGULADAS. PARA EXIGIR AL PARTICULAR QUE LO ACREDITE MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PRIMERO DEBE ACUDIRSE AL ACTA DE VISITA RESPECTIVA PARA CORROBORAR SI REALIZÓ LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN, EN CASO DE QUE LOS NIEGUE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.A.188 A (10a.)	1439
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	(XI Región)2o.2 C (10a.)	1440
INTERESES MORATORIOS. SI FORMAN PARTE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS ES INNECESARIO QUE SE REITEREN EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, MÁXIME SI CONSTAN EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN Y EXISTE REMISIÓN A ÉSTE.	I.11o.C.88 C (10a.)	1442

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO NO EXISTE UN ACTO DE AUTORIDAD EXPRESO O TÁCITO.	I.1o.A.194 A (10a.)	1445
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. FORMA DE CALCULAR EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTE CANTIDAD LÍQUIDA O ESTIMABLE EN DINERO.	XXX.3o.1 C (10a.)	1446
JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCENTES, A SABER, LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.280 C (10a.)	1463
JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU INOBSERVANCIA POR LAS SALAS QUE DEBEN ACATARLA DA LUGAR A QUE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ORDENE A AQUÉLLAS EMITIR UN NUEVO FALLO EN EL QUE LA APLIQUEN.	I.3o.A.42 A (10a.)	1464
MARCAS. EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD ES INAPLICABLE PARA DEFINIR SI LA QUE PRETENDE DISTINGUIR UN PRODUCTO FARMACÉUTICO ES O NO SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN		

	Número de identificación	Pág.
A OTRA PREVIAMENTE INSCRITA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y, POR ENDE, SU REGISTRABILIDAD.	I.1o.A.189 A (10a.)	1467
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. PARA RESOLVER EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO PROMOVIDO PARA SU REVISIÓN, SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, DEBE CITARSE AL OFENDIDO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, A FIN DE ABRIR EL DEBATE CORRESPONDIENTE.	XIII.PA.18 P (10a.)	1468
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA CONTRARRESTAR ALGUNA VIOLACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO DE UN BIEN O LA VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA MANTENER EL DERECHO DE PROPIEDAD RELATIVO. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO.	III.7o.A.19 A (10a.)	1469
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL RECURRENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, Y AL NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL, ASIENTA SU INTERÉS POR PROMOVER EL RECURSO QUE CORRESPONDA, ÉSTE DEBE TENERSE COMO LEGALMENTE INTERPUESTO, AUN SIN LA EXIGENCIA DE CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.6 K (10a.)].	II.2o.P. J/10 (10a.)	1293

	Número de identificación	Pág.
MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO.	I.5o.A.6 A (10a.)	1469
MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SALA RESPONSABLE. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO O LA SOCIEDAD EN GENERAL, SALVO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA.	III.1o.P. J/1 (10a.)	1318
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE EL ACUSADO SEA TRASLADADO AL CENTRO DE REINSECCIÓN EN EL QUE SE ENCONTRABA, SI EL DELITO IMPUTADO ES CONSIDERADO DE ALTO IMPACTO SOCIAL.	XVII.1o.PA.56 P (10a.)	1470
MINISTERIO PÚBLICO. SI REALIZA CITACIONES Y GIRA OFICIOS SIN CONTAR CON LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL OBJETO DE ÉSTA, ELLO IMPLICA UNA ACTUACIÓN DEFICIENTE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA DEFENSA, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.6o.P.98 P (10a.)	1471
MODELOS DE CONVENIOS Y CONTRATOS DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.199 A (10a.)	1472
MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE		

	Número de identificación	Pág.
LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA.	PC.XXVII. J/15 A (10a.)	1117
MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA.	PC.XXVII. J/14 A (10a.)	1118
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO CONFIRMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IRRECURRIBLE Y, POR TANTO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	I.6o.P.101 P (10a.)	1475
NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO. SI AL PRACTICARLA NO SE ENCUENTRA LA PERSONA BUSCADA, EL CORREDOR PÚBLICO PUEDE CERCIORARSE DE QUE ES SU DOMICILIO, POR EL DICHO DE LOS VECINOS DEL LUGAR, SIN QUE SEA NECESARIO QUE INDIQUE EL DOMICILIO, NOMBRES, NI RASGOS FISONÓMICOS DE ÉSTOS.	I.12o.C.17 C (10a.)	1476
NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. CUANDO SE DEJA EN PODER DE UN TERCERO EN EL DOMICILIO EN QUE DEBA REALIZARSE, SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.15 C (10a.)	1476

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIÓN POR CÉDULA FIJADA EN LA PUERTA DEL DOMICILIO DONDE DEBA REALIZARSE. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.25 C (10a.)	1510
OBRA POR ENCARGO. LA PERSONA FÍSICA A QUIEN SE ENCOMIENDA SU REALIZACIÓN NUNCA PIERDE EL CARÁCTER DE AUTOR Y, POR ENDE, EL DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA PÚBLICAMENTE, PESE A QUE SU LABOR ARTÍSTICA HAYA SIDO RESULTADO DE UNA INICIATIVA O CONCEPCIÓN AJENA.	I.1o.A.186 A (10a.)	1513
OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.1o.A.183 A (10a.)	1514
OMISIÓN O RETARDO EN INICIAR LA GESTIÓN QUE CONDUZCA AL NOMBRAMIENTO, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ATRIBUIDA A LOS PODERES LEGISLATIVOS FEDERALES O LOCALES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.192 A (10a.)	1515
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO.	PC.II.P.J/6 P (10a.)	1169
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA ADMISIBILIDAD O NO DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PREVIO A INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.2o.P57 P (10a.)	1515
OMISIONES O ABSTENCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSISTENTES EN RETARDAR, DEJAR DE ACTUAR, O REHUSARSE A HACER LO CONDUCTENTE PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL NO ESTAR CONTEMPLADAS DENTRO DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.P41 P (10a.)	1517
OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE LOS AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA RESPECTO DE OPERACIONES CELEBRADAS CON PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO, PUEDEN LLEVARSE A CABO MEDIANTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, LES ES INAPLICABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	I.1o.A.191 A (10a.)	1518
OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. LOS COMPROBANTES FISCALES QUE SE EMITAN CON MOTIVO DE AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEBEN CORRESPONDER AL EJERCICIO FISCAL EN QUE AQUÉLLAS SE CELEBRARON, PARA QUE SEAN DEDUCIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	I.1o.A.190 A (10a.)	1518
ORDEN DE APREHENSIÓN. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU LIBRAMIENTO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN LA ETAPA		

	Número de identificación	Pág.
DE AVERIGUACIÓN PREVIA NO SE DESAHOGÓ LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, ES ILEGAL.	III.2o.P.132 P (10a.)	1519
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE.	III.4o.T.38 L (10a.)	1521
PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES EN AQUELLAS RELACIONES EN QUE SE UBIQUEN EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS GOBERNADOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.3o.A.7 K (10a.)	1522
PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES. DICHA FIGURA NO ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO (ABROGADO).	XXI.1o.PA.13 P (10a.)	1523
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).	III.4o.T.39 L (10a.)	1524

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. X/2018 (10a.)	444
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.	(IV Región)2o.13 K (10a.)	1524
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE TRAMITÓ Y HABRÁ DE EJECUTARSE, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INSTAURADA EN SU CONTRA POR UN TERCERO EXTRAÑO.	IV.2o.A.144 A (10a.)	1525
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA FASE DE AVERIGUACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE, OFICIOSAMENTE, ALLEGARSE DE OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA CONSTRUIR LA IMPUTACIÓN O ACUSACIÓN RESPECTIVA.	I.1o.A.E.226 A (10a.)	1526
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA INICIADO CON MOTIVO DE UNA DENUNCIA. CON BASE EN LOS DATOS ADQUIRIDOS DURANTE SU DESARROLLO, LA AUTORIDAD PUEDE, VÁLIDAMENTE, EMITIR UN OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UNA CONCENTRACIÓN.	I.1o.A.E.227 A (10a.)	1527

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. MODALIDADES PARA INICIARLO.	I.1o.A.E.223 A (10a.)	1528
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. SUS ETAPAS.	I.1o.A.E.225 A (10a.)	1529
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVA SU INICIO NO CONDICIONA NI LIMITA LA CONDUCTA QUE PUEDE IMPUTARSE EN EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD.	I.1o.A.E.224 A (10a.)	1529
PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO.	2a./J. 3/2018 (10a.)	691
PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS.	VI.3o.A.54 A (10a.)	1530
PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. DADA SU AUTONOMÍA, LO RESUELTO EN UNO NO PUEDE IMPACTAR EN EL OTRO.	VI.3o.A.55 A (10a.)	1531

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA PRACTICADA AL IMPUTADO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. SI EN ÉSTA SE DETERMINA QUE LOS PERFILES GENÉTICOS PROVENIENTES DE LAS CÉLULAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DEL ILÍCITO Y DE LAS MUESTRAS PERTENECIENTES AL ACTIVO, TIENEN ORIGEN BIOLÓGICO DISTINTO, PARA EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, AQUÉLLA DEBE PREPONDERAR SOBRE LA IDENTIFICACIÓN QUE LA VÍCTIMA HAGA DEL ACUSADO.	I.1o.P96 P (10a.)	1532
PRUEBA PERICIAL EN MEDIO AMBIENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRAR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO NO PUEDA DESAHOGARSE EN LA FUENTE DE TRABAJO (PORQUE CERRÓ O POR ALGÚN IMPEDIMENTO SIMILAR), LAS JUNTAS DEBEN ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.	VII.2o.T. J/26 (10a.)	1340
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	2a./J. 1/2018 (10a.)	705
RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	XVII.3o.C.T.3 L (10a.)	1535
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 82, 94 Y 471 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN, POR LO QUE A PARTIR DE ESTA		

	Número de identificación	Pág.
FECHA, INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO.	(IX Región)1o.5 P (10a.)	1536
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS REPRODUCTORES DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE.	XIII.PA.23 P (10a.)	1536
RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVEÍDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO NÚMERO 12/2014, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD.	2a. XVI/2018 (10a.)	709
REDUCCIÓN DE LA PENA EN DELITOS GRAVES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DE RELACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 125 DEL PROPIO CÓDIGO.	I.9o.P.180 P (10a.)	1537
RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	PC.V. J/14 A (10a.)	1171
RELACIÓN LABORAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR		

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN
EN EL TEXTO**

	Número de identificación	Pág.
EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PATRÓN DISTINTO AL QUE SE ATRIBUYE AQUÉLLA, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA DESVIRTUARLA.	I.13o.T.185 L (10a.)	1538
RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SU NOTIFICACIÓN SE EFECTÚA EN DIVERSAS FECHAS A CADA UNO DE LOS DEFENSORES, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA PRIMERA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).	XIII.PA.17 P (10a.)	1539
RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PARCIALMENTE FAVORABLE A LOS INTERESES DEL PARTICULAR. LA OMISIÓN DE IMPUGNARLA PRODUCE, POR UNA PARTE, EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASPECTOS DESFAVORABLES DE LA DECISIÓN Y, POR OTRA, LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A CONTROVERTIRLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE INTENTE CONTRA LA NUEVA DETERMINACIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN DICHO RECURSO.	IV.2o.A.143 A (10a.)	1539
RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016).	I.1o.A.196 A (10a.)	1540
RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO CAUSAN PERJUICIO AL ACTOR NI SON CONTRADICTORIOS CON LAS CONSIDERACIONES, CUANDO CONTIENEN UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD GENÉRICA		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTO DE DOS O MÁS ACTOS IMPUGNADOS, SI EN ÉSTAS SE PRECISAN AQUELLOS CUYA ILEGALIDAD SE DECRETÓ.	I.5o.A.7 A (10a.)	1542
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.	I.10o.A.58 A (10a.)	1542
RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. SU ACTUALIZACIÓN EN TORNO AL MÉDICO QUE POSEA AUTONOMÍA CIENTÍFICA.	I.4o.C.59 C (10a.)	1543
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL EMBARGO DE UN AUTOBÚS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERAR LA SALA QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, QUE SE ACREDITE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	XIII.PA.6 A (10a.)	1543
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, ES APTA PARA INTERRUMPIR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS.	I.1o.A.185 A (10a.)	1544
REVISIÓN DE LA RESERVA DE IDENTIDAD DE TESTIGOS PROTEGIDOS PLANTEADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE RESUELVE QUE NO HA LUGAR A LA ACCIÓN RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XVII.1o.PA.57 P (10a.)	1545
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS O PREVENCIÓNES EN LA SUSTANCIACIÓN DE ESTE RECURSO		

	Número de identificación	Pág.
ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 72/2002).	I.2o.A.E.12 K (10a.)	1546
REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL DIRECTOR GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA MEDIDA DEFINITIVA PARA QUE SE PARALICE UNA AUTORIZACIÓN QUE OTORGÓ.	XXVII.3o.34 A (10a.)	1547
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESUELTAS CON BASE EN LA COSA JUZGADA REFLEJA, SIEMPRE QUE EN EL JUICIO ANTERIOR LA SALA HAYA ABORDADO EL FONDO DEL ASUNTO.	XIX.1o.A.C.18 A (10a.)	1547
REVISIÓN INCIDENTAL. SI EL AUTO RECURRIDO ES ILEGAL PORQUE EL JUEZ DE DISTRITO DECIDIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON BASE EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, LA CUAL ES INAPLICABLE, EN VIRTUD DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN PROCEDIMIENTO PENAL TRADICIONAL, PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUEL RECURSO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SUSPENSIÓN PREVISTAS EN DICHA LEY, AL SER UNA CUESTIÓN BENÉFICA PARA EL QUEJOSO.	III.2o.P.140 P (10a.)	1548
REVOCACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y ORDEN DE PROSEGUIR CON LA INVESTIGACIÓN. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, EN LA MEDIDA		

	Número de identificación	Pág.
EN QUE SIGUE SOMETIDO A DICHA INVESTIGACIÓN, Y NO PUEDE GOZAR DE SU LIBERTAD ABSOLUTA.	XVII.1o.PA.55 P (10a.)	1549
SALARIO PROMEDIO DE COTIZACIÓN. A FIN DE CUANTIFICAR LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LOS TRIBUNALES LABORALES Y LOS DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE SU MONTO, CUANDO LO CONSIDEREN EXCESIVO, AUN CUANDO EL INSTITUTO DEMANDADO NO JUSTIFIQUE SUS EXCEPCIONES O NO LO CONTROVIERTA.	VII.2o.T. J/25 (10a.)	1359
SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO ESTÁ LIMITADO SU PAGO A 12 MESES CUANDO DEMANDAN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO O NOMBRAMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, E INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN III Y 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.155 L (10a.)	1551
SEDICIÓN EN SU HIPÓTESIS DE RESISTENCIA. DADO QUE ESTE DELITO SUPONE EL CHOQUE DE FUERZAS, LA DE LOS PARTICULARES CONTRA LA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, SU CONFIGURACIÓN EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO SUPONE PONDERAR LA RACIONALIDAD E INTENSIDAD DE CADA UNA, A FIN DE NO CRIMINALIZAR EL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.PA.14 P (10a.)	1552
SEDICIÓN. SU CONFIGURACIÓN CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EXIGE DEMOSTRAR LA PREVIA DISPOSICIÓN AL DIÁLOGO A SEMEJANZA DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA.	XXII.PA.15 P (10a.)	1553

	Número de identificación	Pág.
SEDICIÓN Y DELITOS CONTRA EL ESTADO. SU CONFIGURACIÓN COMO HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, EXIGE DEL OPERADOR JURÍDICO COMPRENDER SU ORIGEN HISTÓRICO Y SU ACTUAL PROYECCIÓN PROGRESIVA Y FUNCIONAL EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO.	XXII.PA.13 P (10a.)	1554
SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR.	XIII.PA.20 P (10a.)	1555
SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO.	I.18o.A.J/5 (10a.)	1368
SERVICIO DE AGUA POTABLE. CUANDO EXISTE UN CORTE TOTAL DEL SUMINISTRO, NO PROCEDE COBRO ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.1o.4 A (10a.)	1556
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ETAPA DE ENTREVISTA ES UN ELEMENTO OBJETIVO SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR EL VETO IMPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN AL FINALISTA ELECTO POR LA MAYORÍA.	I.1o.A.195 A (10a.)	1557
SOLICITUD DE REGISTRO DE VOLUMEN DE APROVECHAMIENTO EN ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO. EL DIRECTOR LOCAL EN CHIHUAHUA DE LA		

	Número de identificación	Pág.
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CUENTA CON LA FACULTAD PARA EMITIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE.	XVII.1o.PA.20 A (10a.)	1558
SOLICITUD DE REINTEGRO DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO POR LICENCIAS MÉDICAS. CONTRA EL OFICIO RELATIVO, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO TÉCNICO Y LOGÍSTICO DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.6o.A.3 A (10a.)	1558
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE EL SENTENCIADO DEJE DE DISFRUTAR EL BENEFICIO PRELIBERACIONAL CONCEDIDO EN PRIMERA INSTANCIA, SI AQUÉL SE LIMITA A IMPUGNAR LA SENTENCIA CONDENATORIA SIN EXPRESAR AGRAVIOS, NI EXISTIR INTERÉS ALGUNO EN QUE EL ENJUICIADO PERMANEZCA EN PRISIÓN SIN GOZAR DE DICHO PRIVILEGIO.	XV.4o.4 P (10a.)	1559
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.	III.5o.A.11 K (10a.)	1560
SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA, O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN, Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO, POR VENCER.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LOS PRECEDENTES Y EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	
	I.9o.C.45 C (10a.)	1561
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. DEBE RADICARSE EN FORMA SEPARADA Y REGISTRARSE CON UN NÚMERO		

	Número de identificación	Pág.
DISTINTO AL JUICIO DEL QUE PROVIENE, PARA DARLE SUSTANTIVIDAD PROPIA Y DETERMINAR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO, O BIEN, SI ES INDETERMINADA.	XIX.1o.A.C.22 C (10a.)	1565
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. EL TERCERISTA DEBE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA VÍA INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN SEDE ORDINARIA Y NO EN AMPARO DIRECTO.	V.3o.C.T.11 L (10a.)	1566
TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.	2a./J. 11/2018 (10a.)	510
TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA.	PC.I.C. J/62 C (10a.)	992
TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LOS CARGOS O RETIROS EFECTUADOS A UNA TARJETA DE DÉBITO O CRÉDITO QUE NO RECONOZCA EL USUARIO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014).	I.11o.C.87 C (10a.)	1567
TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE		

	Número de identificación	Pág.
GUADALAJARA, JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ABSTENGAN DE ASIGNAR Y SUSCRIBIR LOS RELATIVOS A LAS RUTAS TRONCALES O COMPLEMENTARIAS, RESPECTO DE LAS CUALES LOS QUEJOSOS TENGAN CELEBRADOS CONTRATOS DE SUBROGACIÓN A SU NOMBRE.	III.5o.A.50 A (10a.)	1568
TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.A.52 A (10a.)	1569
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE CUENTAN CON NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO AUXILIAR (INTERPRETACIÓN ESTRICTA DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).	I.13o.T.184 L (10a.)	1598
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SUS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS SALVAGUARDAN EL DERECHO A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS, Y POR ELLO CONSTITUYEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, RESPECTO DE LAS CUALES ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	IV.1o.A. J/37 (10a.)	1369
TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. EL OTORGAMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SEA EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS COMPETENTE QUIEN DECIDA SOBRE LA EVENTUAL DEVOLUCIÓN MATERIAL DEL REO QUEJOSO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN, NO VULNERA EL EFECTO RESTITUTORIO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	XXII.PA.16 P (10a.)	1599
TRIBUNALES AGRARIOS. SU FACULTAD DE RECA- BAR PRUEBAS Y ORDENAR DILIGENCIAS O SU AMPLIACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO, CONTE- NIDA EN LOS ARTÍCULOS 186 Y 187 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EJERCITARSE ATENDIENDO A LA SITUACIÓN ESPECIAL DENTRO DEL PROCE- DIMIENTO.	XVII.1o.PA.18 A (10a.)	1600
USURA. NO SE ACTUALIZA CUANDO ES EL ACREE- DOR ORIGINAL QUIEN DEBE PAGAR INTERESES, ATENTO A QUE FUE ÉSTE QUIEN FIJÓ LA TASA DE INTERÉS AL HABER ELABORADO UNILATE- RALMENTE EL CONTRATO DE ADHESIÓN.	I.7o.C.38 C (10a.)	1601
VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CON- SIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PRO- VEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO.	PC.XXVII. J/13 A (10a.)	1191

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Contradicción de tesis 17/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas: "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Debe declararse improcedente la denuncia cuando una de las sentencias no ha causado ejecutoria." y "Contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito. Si la resolución de la que deriva una de las tesis contendientes deja de tener efectos jurídicos, ésta queda insubsistente y, por ende, procede ordenar su cancelación."	1a.	434
Amparo en revisión 983/2017.—Nicolás Enrique Guerrero Escamilla y otros.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 15/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE ESE DERECHO."	2a.	451
Amparo directo en revisión 3359/2017.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 16/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 Y DE 2016 QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a.	480
Contradicción de tesis 271/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia de Trabajo		

	Instancia	Pág.
del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 4/2018 (10a.), de título y subtítulo: "ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. DEBE ENTREGAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE CUOTA SOCIAL SE INCLUYA EN EL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO CUANDO NO TENGA DERECHO A PENSIÓN, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HAYA GOZADO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO CONCEPTO."	2a.	513
Contradicción de tesis 206/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a las tesis 2a./J. 5/2018 (10a.) y 2a./J. 6/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO." y "AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO DEBE REALIZARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO."	2a.	547
Contradicción de tesis 80/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 7/2018 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DIVERSA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESARCITORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	2a.	562
Contradicción de tesis 321/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 8/2018 (10a.), de título y subtítulo: "CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL		

	Instancia	Pág.
JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO."	2a.	599
Contradicción de tesis 240/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Quinto en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 9/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO."		
	2a.	628
Contradicción de tesis 179/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 3/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO."		
	2a.	675
Contradicción de tesis 303/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 1/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."		
	2a.	693
Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del		

	Instancia	Pág.
Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Relativa a la tesis PC.VI.C. J/5 C (10a.), de título y subtítulo: "ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN UN JUICIO CIVIL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL EQUIPARARSE LEGALMENTE A UN MANDATARIO O PROCURADOR JUDICIAL, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU PATROCINADO."	P.C.	715
Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativa a la tesis PC.III.P. J/14 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO POR EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINA NO TENER POR DESIGNADO COMO DEFENSOR PARTICULAR EL PROPUESTO POR EL INculpADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR CONTAR CON EL PATROCINIO DE OTRO NOMBRADO POR ÉL MISMO. VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y, POR LO TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	P.C.	779
Contradicción de tesis 7/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	P.C.	807
Contradicción de tesis 12/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Relativa a la tesis PC.I.L. J/37 L (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA		

	Instancia	Pág.
DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA.".....	P.C.	894
Contradicción de tesis 17/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativa a las tesis PC.I.C. J/63 C (10a.) y PC.I.C. J/62 C (10a.), de títulos y subtítulos: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA." y "TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA."	P.C.	947
Contradicción de tesis 15/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Relativa a la tesis PC.I.C. J/59 K (10a.), de título y subtítulo: "EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	P.C.	994
Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Relativa a la tesis PC.III.C. J/38 K (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA RESUELTO COMO JUEZ DE INSTANCIA, UN PUNTO JURÍDICO ANÁLOGO AL QUE SE SOMETE A SU POTESTAD EN EL JUICIO DE AMPARO."....	P.C.	1042

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 6/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Mercado Mejía. Relativa a las tesis PC.XXVII. J/15 A (10a.) y PC.XXVII. J/14 A (10a.), de títulos y subtítulos: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA." y "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA."</p>	P.C.	1077
<p>Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Relativa a la tesis PC.II.P. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO."</p>	P.C.	1120
<p>Contradicción de tesis 5/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/13 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PROVEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO."</p>	P.C.	1172

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 231/2017.—Magistrado Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Relativo a la tesis XXI.1o.P.A. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO CONTRA LEYES O REGLAMENTOS. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, NO IMPIDE ANALIZAR SU ACTO DE APLICACIÓN SI SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS."	T.C.	1197
Amparo en revisión 276/2017.—Magistrado Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/11 (10a.), de título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS HECHOS VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN ASUNTOS DE NATURALEZA FAMILIAR. AUN CUANDO DEBA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ELLO NO IMPLICA QUE PUEDAN DECLARARSE INOPERANTES."	T.C.	1219
Amparo directo 213/2017.—Magistrado Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Relativo a la tesis XI.1o.C. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ."	T.C.	1226
Amparo en revisión 130/2016.—Magistrado Ponente: David Gustavo León Hernández. Relativo a la tesis XIII.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "CRITERIO NO VINCULATIVO 27/ISR/NV, CONTENIDO EN EL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. AL NO SER SUSCEPTIBLE DE GENERAR, POR SÍ, UNA AFECTACIÓN AL PARTICULAR, DADO SU CARÁCTER ORIENTADOR, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	T.C.	1240
Queja 60/2017.—Magistrado Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Relativa a la tesis XVII.1o.P.A. J/17 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE PETICIÓN. EL RECLAMO DE SU VIOLACIÓN POR LA OMISIÓN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SOLICITADO POR EL		

	Instancia	Pág.
QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)]."	T.C.	1259
Amparo en revisión 490/2017.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativo a la tesis I.1o.A. J/17 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA."		
	T.C.	1272
Queja 20/2017.—Magistrado Ponente: Adalid Ambriz Landa. Relativa a la tesis II.2o.P. J/10 (10a.), de título y subtítulo: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL RECURRENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, Y AL NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL, ASIENTA SU INTERÉS POR PROMOVER EL RECURSO QUE CORRESPONDA, ÉSTE DEBE TENERSE COMO LEGALMENTE INTERPUESTO, AUN SIN LA EXIGENCIA DE CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.6 K (10a.)]."		
	T.C.	1281
Recurso de reclamación 16/2017.—Magistrada Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Relativo a la tesis III.1o.P. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SALA RESPONSABLE. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO O LA SOCIEDAD EN GENERAL, SALVO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA."		
	T.C.	1296
Amparo directo 1128/2016.—Pablo Ascencio Chora.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/26 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA PERICIAL EN MEDIO AMBIENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRAR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO NO PUEDA DESAHOGARSE EN LA FUENTE DE TRABAJO (PORQUE CERRÓ O POR ALGÚN IMPEDIMENTO SIMILAR), LAS JUNTAS DEBEN ORDENAR LA PRÁC-		

	Instancia	Pág.
TICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.".....	T.C.	1320
 Amparo directo 1172/2016.—Carlos Ramírez Cruz.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/25 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO PROMEDIO DE COTIZACIÓN. A FIN DE CUANTIFICAR LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LOS TRIBUNALES LABORALES Y LOS DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE SU MONTO, CUANDO LO CONSIDEREN EXCESIVO, AUN CUANDO EL INSTITUTO DEMANDADO NO JUSTIFIQUE SUS EXCEPCIONES O NO LO CONTROVIERTA."	 T.C.	 1342
 Amparo directo 392/2016.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Relativo a la tesis I.18o.A. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO."	 T.C.	 1361
 Amparo directo 142/2017.—Magistrado Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.3o.C.280 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCENTES, A SABER, LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).".....	 T.C.	 1447
 Amparo directo 145/2017.—Magistrado Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Relativo a la tesis XIX.1o.A.C.25 C (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN POR CÉDULA FIJADA EN LA PUERTA DEL DOMICILIO DONDE DEBA REALIZARSE. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).".....	 T.C.	 1477
 Amparo directo 297/2017.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.184 L (10a.), de título		

	Instancia	Pág.
y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE CUENTAN CON NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO AUXILIAR (INTERPRETACIÓN ESTRICTA DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)." ...	T.C.	1570

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 32/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El análisis de oportunidad de la impugnación de una norma cuando se controvierta en vía indirecta y por extensión de los efectos de la invalidez de otra, debe realizarse al resolver el fondo del asunto, aun cuando su impugnación no pareciera oportuna (invalidez del artículo 144 del Código Civil para el Estado de Chiapas en la porción normativa que indica 'a la perpetuación de la especie').", "Matrimonio. El precepto legal que prevé la posibilidad de contraerlo exclusivamente entre el hombre y la mujer vulnera los derechos de la autodeterminación de las personas, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad (invalidez del artículo 145 del Código Civil para el Estado de Chiapas en la porción normativa que indica 'el hombre y la mujer').", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez por extensión de normas generales en vía de consecuencia (invalidez del artículo 144 del Código Civil para el Estado de Chiapas en la porción normativa que indica 'a la perpetuación de la especie').", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de invalidez de un artículo, con el objeto de que los diversos preceptos relacionados sean interpretados conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 145 en la porción normativa que indica 'el hombre y la mujer' y 144 en la porción normativa que indica 'a la perpetuación de la especie', ambos del Código Civil para el Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 145 en la porción normativa que indica 'el hombre y la mujer' y 144 en la

	Pág.
porción normativa que indica 'a la perpetuación de la especie', ambos del Código Civil para el Estado de Chiapas)."	29
 Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 32/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El análisis de oportunidad de la impugnación de una norma cuando se controvierta en vía indirecta y por extensión de los efectos de la invalidez de otra, debe realizarse al resolver el fondo del asunto, aun cuando su impugnación no pareciera oportuna (invalidez del artículo 144 del Código Civil para el Estado de Chiapas en la porción normativa que indica 'a la perpetuación de la especie').", "Matrimonio. El precepto legal que prevé la posibilidad de contraerlo exclusivamente entre el hombre y la mujer vulnera los derechos de la autodeterminación de las personas, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad (invalidez del artículo 145 del Código Civil para el Estado de Chiapas en la porción normativa que indica 'el hombre y la mujer').", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez por extensión de normas generales en vía de consecuencia (invalidez del artículo 144 del Código Civil para el Estado de Chiapas en la porción normativa que indica 'a la perpetuación de la especie').", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de invalidez de un artículo, con el objeto de que los diversos preceptos relacionados sean interpretados conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 145 en la porción normativa que indica 'el hombre y la mujer' y 144 en la porción normativa que indica 'a la perpetuación de la especie', ambos del Código Civil para el Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 145 en la porción normativa que indica 'el hombre y la mujer' y 144 en la porción normativa que indica 'a la perpetuación de la especie', ambos del Código Civil para el Estado de Chiapas)."	32
 Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 2/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad.	

Pág.

Para tener por satisfecho el requisito de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla, es suficiente que en su demanda aduzca una violación de derechos humanos.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para expedirla (invalidez del artículo 27 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas al resguardo domiciliario (invalidez del artículo 27 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma procesal produce efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (invalidez del artículo 27 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (invalidez del artículo 27 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos)."

92

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017.—Partido Encuentro Social y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (artículos 80, fracción XIII, y transitorio tercero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Acción de inconstitucionalidad. Requisitos para que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no impugnar una ley electoral mediante una acción de inconstitucionalidad local (Decretos LXIII-188, LXIII-193 y LXIII-194, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el ocho de junio de dos mil diecisiete).", "Partidos políticos o coaliciones. Restricción de postular como candidato a quien haya sido postulado como candidato independiente en el proceso electoral inmediato anterior, salvo que se haya afiliado al partido político (invalidez del artículo 80, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Derecho al voto activo. La falta de regulación que permita a los ciudadanos de una entidad federativa votar en la elección de su gobernador

Pág.

cuando se encuentren en el territorio de otra entidad federativa no constituye una omisión legislativa.", "Elección consecutiva de diputados locales. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer el requisito de separación del cargo de diversos servidores públicos, en un plazo determinado antes de la fecha de la elección, para acceder al cargo de diputado local, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo.", "Cargos de elección popular. Reducción del plazo de separación del cargo para contender por uno diverso (artículos 30, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política, 26, fracción VI, y 28, del Código Municipal y, 181, fracción III, y 186, fracción I, de la Ley Electoral, todos estos ordenamientos del Estado de Tamaulipas)." y "Cargos de elección popular. Supresión del deber de separarse del cargo de diputado o integrante de un Ayuntamiento para poder contender por otro o por el mismo (artículos 30, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política, 26, fracción VI, y 28, del Código Municipal y, 181, fracción III, y 186, fracción I, de la Ley Electoral, todos estos ordenamientos del Estado de Tamaulipas).".....

145

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017.—Partido Encuentro Social y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (artículos 80, fracción XIII, y transitorio tercero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Acción de inconstitucionalidad. Requisitos para que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no impugnar una ley electoral mediante una acción de inconstitucionalidad local (Decretos LXIII-188, LXIII-193 y LXIII-194, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el ocho de junio de dos mil diecisiete).", "Partidos políticos o coaliciones. Restricción de postular como candidato a quien haya sido postulado como candidato independiente en el proceso electoral inmediato anterior, salvo que se haya afiliado al partido político (invalidez del artículo 80, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Derecho al voto activo. La falta de regulación que permita a los ciudadanos de una entidad federativa votar en la elección de su gobernador cuando se encuentren en el territorio de otra entidad

Pág.

federativa no constituye una omisión legislativa.", "Elección consecutiva de diputados locales. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer el requisito de separación del cargo de diversos servidores públicos, en un plazo determinado antes de la fecha de la elección, para acceder al cargo de diputado local, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo.", "Cargos de elección popular. Reducción del plazo de separación del cargo para contender por uno diverso (artículos 30, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política, 26, fracción VI, y 28, del Código Municipal y, 181, fracción III, y 186, fracción I, de la Ley Electoral, todos estos ordenamientos del Estado de Tamaulipas)." y "Cargos de elección popular. Supresión del deber de separarse del cargo de diputado o integrante de un Ayuntamiento para poder contender por otro o por el mismo (artículos 30, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política, 26, fracción VI, y 28, del Código Municipal y, 181, fracción III, y 186, fracción I, de la Ley Electoral, todos estos ordenamientos del Estado de Tamaulipas)."

146

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017.—Partido Encuentro Social y Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (artículos 80, fracción XIII, y transitorio tercero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Acción de inconstitucionalidad. Requisitos para que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no impugnar una ley electoral mediante una acción de inconstitucionalidad local (Decretos LXIII-188, LXIII-193 y LXIII-194, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el ocho de junio de dos mil diecisiete).", "Partidos políticos o coaliciones. Restricción de postular como candidato a quien haya sido postulado como candidato independiente en el proceso electoral inmediato anterior, salvo que se haya afiliado al partido político (invalidez del artículo 80, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Derecho al voto activo. La falta de regulación que permita a los ciudadanos de una entidad federativa votar en la elección de su gobernador cuando se encuentren en el territorio de otra entidad federativa no constituye una omisión legislativa.", "Elección consecutiva de

Pág.

diputados locales. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer el requisito de separación del cargo de diversos servidores públicos, en un plazo determinado antes de la fecha de la elección, para acceder al cargo de diputado local, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo.", "Cargos de elección popular. Reducción del plazo de separación del cargo para contender por uno diverso (artículos 30, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política, 26, fracción VI, y 28, del Código Municipal y, 181, fracción III, y 186, fracción I, de la Ley Electoral, todos estos ordenamientos del Estado de Tamaulipas)." y "Cargos de elección popular. Supresión del deber de separarse del cargo de diputado o integrante de un Ayuntamiento para poder contender por otro o por el mismo (artículos 30, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política, 26, fracción VI, y 28, del Código Municipal y, 181, fracción III, y 186, fracción I, de la Ley Electoral, todos estos ordenamientos del Estado de Tamaulipas).".....

147

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de Inconstitucionalidad 49/2017 y sus acumuladas 51/2017, 56/2017, 58/2017 y 64/2017.— Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, diversos integrantes del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Su desacumulación cuando se encuentre surtiendo efectos la resolución de un incidente de falsedad de firmas y aún sea impugnabile.", "Candidaturas comunes. Los Congresos Locales son competentes para regularlas (Decreto Número 458 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).", "Candidaturas comunes. Obligación de presentar su solicitud de registro a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampañas de la elección de que se trate (desestimación respecto del artículo 165 Bis, fracción I, en la porción normativa 'a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate; y', de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).", "Candidaturas comunes. Limitación de la participación en un porcentaje máximo de Municipios y Distritos para postularlas, tratándose de la elección de integrantes de los Ayuntamientos y diputados (artículo 165 Bis, fracción II, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).", "Candidaturas comunes.

Pág.

El requisito de que la solicitud de registro para su postulación sea firmada por los representantes y dirigentes de los partidos políticos no viola el principio de certeza.", "Candidaturas comunes. Alcance de la previsión legal consistente en que los partidos políticos que las postulen mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos (artículo 165 Septies de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).", "Candidaturas comunes. Cómputo de los votos obtenidos por cada partido para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente [artículo 165 Octo, inciso c), de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero].", "Candidaturas comunes. Plazo para que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral resuelva la solicitud de registro y publique su acuerdo (artículo 165 Quinquies de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).", y "Candidaturas comunes. Certeza y objetividad de la regulación respectiva [artículos 165, 165 Ter, incisos a), b) y c), 165 Quater y 165 Sexies de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero]."

215

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de Inconstitucionalidad 49/2017 y sus acumuladas 51/2017, 56/2017, 58/2017 y 64/2017.—Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, diversos integrantes del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Su desacumulación cuando se encuentre surtiendo efectos la resolución de un incidente de falsedad de firmas y aún sea impugnabile.", "Candidaturas comunes. Los Congresos Locales son competentes para regularlas (Decreto Número 458 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).", "Candidaturas comunes. Obligación de presentar su solicitud de registro a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampañas de la elección de que se trate (desestimación respecto del artículo 165 Bis, fracción I, en la porción normativa 'a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate; y', de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).", "Candidaturas comunes. Limitación de la participación en un porcentaje máximo de Municipios y Distritos para postularlas, tratándose de la elección de integrantes de los Ayuntamientos y diputados (artículo

Pág.

165 Bis, fracción II, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).", "Candidaturas comunes. El requisito de que la solicitud de registro para su postulación sea firmada por los representantes y dirigentes de los partidos políticos no viola el principio de certeza.", "Candidaturas comunes. Alcance de la previsión legal consistente en que los partidos políticos que las postulen mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos (artículo 165 Septies de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).", "Candidaturas comunes. Cómputo de los votos obtenidos por cada partido para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente [artículo 165 Octo, inciso c), de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero].", "Candidaturas comunes. Plazo para que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral resuelva la solicitud de registro y publique su acuerdo (artículo 165 Quinquies de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).", y "Candidaturas comunes. Certeza y objetividad de la regulación respectiva [artículos 165, 165 Ter, incisos a), b) y c), 165 Quater y 165 Sexies de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero].".....

217

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 163/2016.—Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos a cargo de los secretarios de Estado, constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente del Poder Ejecutivo.", "Controversia constitucional. Sobresimiento por ausencia de conceptos de invalidez (impugnación de la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de hacer observaciones a un decreto aprobado por el Congreso Local).", "Hacienda municipal. La facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una potestad tributaria compartida entre los Municipios y los Estados.", "Leyes de ingresos municipales. La propuesta hecha por los Municipios a las Legislaturas Locales para su elaboración goza de vinculatoriedad dialéctica.", "Hacienda municipal. El principio de motivación objetiva y razonable constituye un límite a la libertad de configuración tributaria por parte del legislador y una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos reconocida a los Municipios.", "Leyes de ingresos municipales. Grados

Pág.

de distanciamiento frente a la propuesta enviada por los Municipios.", "Hacienda municipal. La omisión de la Legislatura Local de cumplir con los requisitos mínimos de motivación y fundamentación para modificar la iniciativa presentada por un Municipio sobre las tablas y planos de valores unitarios de uso de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Leyes de ingresos municipales. Distanciamiento del Congreso del Estado respecto de la propuesta presentada por un Municipio (invalidez del Decreto Número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de uso de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, respecto de aquellos valores que habiéndose propuesto por el Municipio actor en un incremento superior al 11 por ciento, se entendieron limitados a un 10 por ciento).", "Leyes de ingresos municipales. Si el Congreso Local reduce los valores unitarios de suelos y construcción propuestos por el Municipio, sin observación o discusión alguna, incumple con su obligación de justificar en forma objetiva y razonable la reducción relativa (invalidez del Decreto Número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de uso de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, respecto de aquellos valores que habiéndose propuesto por el Municipio actor en un incremento superior al 11 por ciento, se entendieron limitados a un 10 por ciento)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de la modificación de la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, presentada por el Municipio actor al Congreso del Estado (invalidez del Decreto Número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de uso de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, respecto de aquellos valores que habiéndose propuesto por el Municipio actor en un incremento superior al 11 por ciento, se entendieron limitados a un 10 por ciento)."

284

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Controversia constitucional 95/2017.—Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Hacienda municipal. La facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una potestad tributaria compartida entre los Municipios y los Estados.", "Leyes de ingresos municipales. La propuesta hecha por los Municipios a las Legislaturas Locales para su elaboración goza de vinculatoriedad dialéctica.", "Hacienda municipal. El principio de motivación objetiva y razonable constituye un límite a la libertad de configuración tributaria por parte del legislador y una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos reconocida a los Municipios.", "Leyes de ingresos municipales. Grados de distanciamiento frente a la propuesta enviada por los Municipios.", "Hacienda municipal. La omisión de la Legislatura Local de cumplir con los requisitos mínimos de motivación y fundamentación para modificar la iniciativa presentada por un Municipio sobre las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Leyes de ingresos municipales. Distanciamiento del Congreso del Estado respecto de la propuesta presentada por un Municipio (Decreto Número 189, por el que se aprueban los valores unitarios de suelo, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete).", "Leyes de ingresos municipales. Si el Municipio no expresa argumentos para justificar el incremento de los valores unitarios de suelo y construcción que contiene su propuesta, el grado sustancial de motivación exigida al Congreso Local para distanciarse de ésta puede ser el de ausencia de motivación (Decreto Número 189, por el que se aprueban los valores unitarios de suelo, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete).", "Leyes de ingresos municipales. Si el Congreso Local reduce los valores unitarios de suelo y construcción propuestos por el Municipio, sin observación o discusión alguna, incumple con su obligación de justificar en forma objetiva y razonable la reducción relativa (invalidez del Decreto Número 190, por el que se aprueban los valores unitarios de suelo para los nuevos fraccionamientos, urbanizaciones o desarrollos en régimen de propiedad en condominio en el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal

Pág.

<p>dos mil diecisiete).", y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de la modificación de la propuesta de valores unitarios de suelo para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete presentada por el Municipio actor al Congreso del Estado (invalidez del Decreto Número 190, por el que se aprueban los valores unitarios de suelo para los nuevos fraccionamientos, urbanizaciones o desarrollos en régimen de propiedad en condominio en el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete)."</p>	<p>426</p>
<p>Magistrado José Alfredo Gutiérrez Barba.—Contradicción de tesis 2/2017.—Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.III.P. J/14 P (10a.), de título y subtítulo: "AUTO POR EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINA NO TENER POR DESIGNADO COMO DEFENSOR PARTICULAR EL PROPUESTO POR EL INculpADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR CONTAR CON EL PATROCINIO DE OTRO NOMBRADO POR ÉL MISMO. VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y, POR LO TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	<p>804</p>
<p>Magistrado Héctor Landa Razo.—Contradicción de tesis 12/2017.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/37 L (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA."</p>	<p>931</p>
<p>Magistrada María Eugenia Olascuaga García.—Contradicción de tesis 12/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/37 L (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE</p>	

	Pág.
TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA."	934
Magistrados Héctor Arturo Mercado López y Andrés Sánchez Bernal.— Contradicción de tesis 12/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/37 L (10a.), de título y subtítulo: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA."	943
Magistrado Daniel Horacio Escudero Contreras.—Contradicción de tesis 17/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.C. J/63 C (10a.) y PC.I.C. J/62 C (10a.), de títulos y subtítulos: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA." y "TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA."	989
Magistrado Juan Pedro Contreras Navarro.—Contradicción de tesis 4/2017.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.	

	Pág.
Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.P. J/6 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO."	1166
Magistrado Gerardo Dávila Gaona.—Contradicción de tesis 5/2017.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXVII. J/13 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PROVEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO."	1186
Magistrado Francisco Javier Sandoval López.—Amparo directo 142/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.3o.C.280 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCTENTES, A SABER, LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1462
Magistrado Roberto Suárez Muñoz.—Amparo directo 145/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XIX.1o.A.C.25 C (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN POR CÉDULA FIJADA EN LA PUERTA DEL DOMICILIO DONDE DEBA REALIZARSE. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	1505

Pág.

Magistrada María del Rosario Mota Cienfuegos.—Amparo directo 297/2017.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.184 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE CUENTAN CON NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO AUXILIAR (INTERPRETACIÓN ESTRICTA DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)."	1594
--	------

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 32/2016.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. El análisis de oportunidad de la impugnación de una norma cuando se controvierta en vía indirecta y por extensión de los efectos de la invalidez de otra, debe realizarse al resolver el fondo del asunto, aun cuando su impugnación no pareciera oportuna (invalidez del artículo 144 del Código Civil para el Estado de Chiapas en la porción normativa que indica 'a la perpetuación de la especie').", "Matrimonio. El precepto legal que prevé la posibilidad de contraerlo exclusivamente entre el hombre y la mujer vulnera los derechos de la autodeterminación de las personas, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad (invalidez del artículo 145 del Código Civil para el Estado de Chiapas en la porción normativa que indica 'el hombre y la mujer').", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez por extensión de normas generales en vía de consecuencia (invalidez del artículo 144 del Código Civil para el Estado de Chiapas en la porción normativa que indica 'a la perpetuación de la especie').", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de invalidez de un artículo, con el objeto de que los diversos preceptos relacionados sean interpretados conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 145 en la porción normativa que indica 'el hombre y la mujer' y 144 en la porción normativa que indica 'a la perpetuación de la especie', ambos

del Código Civil para el Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de inconstitucionalidad de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 145 en la porción normativa que indica 'el hombre y la mujer' y 144 en la porción normativa que indica 'a la perpetuación de la especie', ambos del Código Civil para el Estado de Chiapas)."

Instancia

Pág.

P.

5

Acción de inconstitucionalidad 33/2017.—Partido de la Revolución Democrática.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio.", "Procedimiento legislativo. Principios que deben considerarse al evaluar el potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (procedimiento legislativo por el que se reformaron los artículos 24 y 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, mediante Decreto 105, publicado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad).", "Procedimiento de reformas a la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Contexto normativo que lo rige.", "Procedimiento legislativo. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto 105, por el que se reformaron los artículos 24 y 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, publicado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha entidad (procedimiento legislativo por el que se reformaron los artículos 24 y 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, mediante Decreto 105, publicado el cuatro de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de dicha

	Instancia	Pág.
entidad).", "Congresos Locales. Libertad de configuración del Órgano Reformador de la Constitución Local para establecer el número de diputados, el cual debe ser proporcional a los habitantes de la entidad federativa, dentro del parámetro del artículo 116, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 24, párrafos primero, tercero, cuarto y séptimo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa)." y "Regidores electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para definir su número y porcentaje."	P.	33
<p>Acción de inconstitucionalidad 2/2015.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Para tener por satisfecho el requisito de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla, es suficiente que en su demanda aduzca una violación de derechos humanos.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de competencia para expedirla (invalidez del artículo 27 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedir las normas relativas al resguardo domiciliario (invalidez del artículo 27 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma procesal produce efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto de acuerdo a los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (invalidez del artículo 27 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos</p>		

(invalidez del artículo 27 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos)."

Instancia	Pág.
P.	76

Acción de inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017.—Partido Encuentro Social y Morena.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por la ausencia de conceptos de invalidez (artículos 80, fracción XIII, y transitorio tercero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Acción de inconstitucionalidad. Requisitos para que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no impugnar una ley electoral mediante una acción de inconstitucionalidad local (Decretos LXIII-188, LXIII-193 y LXIII-194, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el ocho de junio de dos mil diecisiete).", "Partidos políticos o coaliciones. Restricción de postular como candidato a quien haya sido postulado como candidato independiente en el proceso electoral inmediato anterior, salvo que se haya afiliado al partido político (invalidez del artículo 80, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas).", "Derecho al voto activo. La falta de regulación que permita a los ciudadanos de una entidad federativa votar en la elección de su gobernador cuando se encuentren en el territorio de otra entidad federativa no constituye una omisión legislativa.", "Elección consecutiva de diputados locales. Los Congresos Locales tienen libertad de configuración para establecer el requisito de separación del cargo de diversos servidores públicos, en un plazo determinado antes de la fecha de la elección, para acceder al cargo de diputado local, siempre que sea de manera razonable, proporcional y justificada, sin hacer nugatorio el derecho al voto pasivo.", "Cargos de elección popular. Reducción del plazo de separación del cargo para contender por uno diverso (artículos 30, fracciones I, II y IV, de la Constitución

	Instancia	Pág.
Política, 26, fracción VI, y 28, del Código Municipal y, 181, fracción III, y 186, fracción I, de la Ley Electoral, todos estos ordenamientos del Estado de Tamaulipas)." y "Cargos de elección popular. Supresión del deber de separarse del cargo de diputado o integrante de un Ayuntamiento para poder contender por otro o por el mismo (artículos 30, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política, 26, fracción VI, y 28, del Código Municipal y, 181, fracción III, y 186, fracción I, de la Ley Electoral, todos estos ordenamientos del Estado de Tamaulipas)."	P.	94
Acción de inconstitucionalidad 49/2017 y sus acumuladas 51/2017, 56/2017, 58/2017 y 64/2017.—Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, diversos integrantes del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Su desacumulación cuando se encuentre surtiendo efectos la resolución de un incidente de falsedad de firmas y aún sea impugnabile.", "Candidaturas comunes. Los Congresos Locales son competentes para regularlas (Decreto Número 458 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).", "Candidaturas comunes. Obligación de presentar su solicitud de registro a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampañas de la elección de que se trate (desestimación respecto del artículo 165 Bis, fracción I, en la porción normativa 'a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate; y', de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).", "Candidaturas comunes. Limitación de la participación en un porcentaje máximo de Municipios y Distritos para postularlas, tratándose de la elección de integrantes de los Ayuntamientos y diputados (artículo 165 Bis, fracción II, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).", "Candidaturas		

Instancia	Pág.
-----------	------

comunes. El requisito de que la solicitud de registro para su postulación sea firmada por los representantes y dirigentes de los partidos políticos no viola el principio de certeza.", "Candidaturas comunes. Alcance de la previsión legal consistente en que los partidos políticos que las postulen mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos (artículo 165 Septies de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).", "Candidaturas comunes. Cómputo de los votos obtenidos por cada partido para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente [artículo 165 Octo, inciso c), de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero].", "Candidaturas comunes. Plazo para que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral resuelva la solicitud de registro y publique su acuerdo (artículo 165 Quinquies de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).", y "Candidaturas comunes. Certeza y objetividad de la regulación respectiva [artículos 165, 165 Ter, incisos a), b) y c), 165 Quater y 165 Sexies de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero]."

P.

148

Controversia constitucional 163/2016.—Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos a cargo de los secretarios de Estado, constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente del Poder Ejecutivo.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (impugnación de la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora de hacer observaciones a un decreto aprobado por el Congreso Local).", "Hacienda municipal. La facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una potestad tributaria compartida entre los Municipios y los

Estados.", "Leyes de ingresos municipales. La propuesta hecha por los Municipios a las Legislaturas Locales para su elaboración goza de vinculatoriedad dialéctica.", "Hacienda municipal. El principio de motivación objetiva y razonable constituye un límite a la libertad de configuración tributaria por parte del legislador y una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos reconocida a los Municipios.", "Leyes de ingresos municipales. Grados de distanciamiento frente a la propuesta enviada por los Municipios.", "Hacienda municipal. La omisión de la Legislatura Local de cumplir con los requisitos mínimos de motivación y fundamentación para modificar la iniciativa presentada por un Municipio sobre las tablas y planos de valores unitarios de uso de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Leyes de ingresos municipales. Distanciamiento del Congreso del Estado respecto de la propuesta presentada por un Municipio (invalidez del Decreto Número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de uso de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, respecto de aquellos valores que habiéndose propuesto por el Municipio actor en un incremento superior al 11 por ciento, se entendieron limitados a un 10 por ciento).", "Leyes de ingresos municipales. Si el Congreso Local reduce los valores unitarios de suelos y construcción propuestos por el Municipio, sin observación o discusión alguna, incumple con su obligación de justificar en forma objetiva y razonable la reducción relativa (invalidez del Decreto Número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de uso de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete,

respecto de aquellos valores que habiéndose propuesto por el Municipio actor en un incremento superior al 11 por ciento, se entendieron limitados a un 10 por ciento)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de la modificación de la propuesta de planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, presentada por el Municipio actor al Congreso del Estado (invalidez del Decreto Número 88, por el que se aprueban las tablas y planos de valores unitarios de uso de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, respecto de aquellos valores que habiéndose propuesto por el Municipio actor en un incremento superior al 11 por ciento, se entendieron limitados a un 10 por ciento)."

Instancia

Pág.

P.

220

Controversia constitucional 33/2017.—Municipio de Ayala, Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Supuesto en el que son de estudio preferente las violaciones directas a la Constitución Federal atribuidas a una ley, respecto al de las planteadas en relación con el procedimiento legislativo respectivo (Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5466 del Estado de Morelos, el 18 de enero de 2017).", "Principio interpretativo de fortalecimiento municipal, antecedentes y alcance (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", "Programación, presupuestación y aprobación del presupuesto de egresos municipal. Son facultades exclusivas del Municipio (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico

	Instancia	Pág.
Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017)." y "Ayudantes y delegados municipales. La Legislatura del Estado de Morelos carece de facultades para determinar sus remuneraciones (invalidez del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa que señala '... la cual no podrá ser menor a noventa salarios mínimos vigentes, por cada ayudantía o delegación que se tenga en el Municipio de manera mensual', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017)."	P.	292
<p>Controversia constitucional 59/2017.—Municipio de Jantetelco, Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Supuesto en el que son de estudio preferente las violaciones directas a la Constitución Federal atribuidas a una ley, respecto al de las planteadas en relación con el procedimiento legislativo respectivo (Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5466 del Estado de Morelos, el 18 de enero de 2017).", "Principio interpretativo de fortalecimiento municipal, antecedentes y alcance (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", "Programación, presupuestación y aprobación del Presupuesto de Egresos municipal. Son facultades exclusivas del Municipio (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017)." y "Ayudantes y delegados municipales. La Legislatura del Estado de Morelos carece de facultades para determinar sus remuneraciones (invalidez del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa que señala '... la cual no podrá ser menor a noventa salarios mínimos vigentes, por cada ayudantía o delegación que se tenga en el Municipio de manera</p>		

	Instancia	Pág.
<p>mensual', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", los cuales sirven también para identificar, entre otras, a la sentencia dictada en la controversia constitucional 33/2017.</p>	P.	327
<p>Controversia constitucional 60/2017.—Municipio de Yecapixtla, Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Supuesto en el que son de estudio preferente las violaciones directas a la Constitución Federal atribuidas a una ley, respecto al de las planteadas en relación con el procedimiento legislativo respectivo (Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5466 del Estado de Morelos, el 18 de enero de 2017).", "Principio interpretativo de fortalecimiento municipal, antecedentes y alcance (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", "Programación, presupuestación y aprobación del Presupuesto de Egresos municipal. Son facultades exclusivas del Municipio (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017)." y "Ayudantes y delegados municipales. La Legislatura del Estado de Morelos carece de facultades para determinar sus remuneraciones (invalidez del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa que señala '... la cual no podrá ser menor a noventa salarios mínimos vigentes, por cada ayudantía o delegación que se tenga en el Municipio de manera mensual', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", los cuales sirven también para identificar, entre otras, a la sentencia dictada en la controversia constitucional 33/2017.</p>	P.	328

Instancia	Pág.
<p>Controversia constitucional 61/2017.—Municipio de Ocuilutco, Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Supuesto en el que son de estudio preferente las violaciones directas a la Constitución Federal atribuidas a una ley, respecto al de las planteadas en relación con el procedimiento legislativo respectivo (Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5466 del Estado de Morelos, el 18 de enero de 2017).", "Principio interpretativo de fortalecimiento municipal, antecedentes y alcance (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", "Programación, presupuestación y aprobación del Presupuesto de Egresos municipal. Son facultades exclusivas del Municipio (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017)." y "Ayudantes y delegados municipales. La Legislatura del Estado de Morelos carece de facultades para determinar sus remuneraciones (invalidez del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa que señala '... la cual no podrá ser menor a noventa salarios mínimos vigentes, por cada ayudantía o delegación que se tenga en el Municipio de manera mensual', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", los cuales sirven también para identificar, entre otras, a la sentencia dictada en la controversia constitucional 33/2017.</p>	P. 330
<p>Controversia constitucional 70/2017.—Municipio de Temixco, Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Supuesto en el que son de estudio preferente las violaciones directas a la Constitución Federal atribuidas a una ley, respecto al de</p>	

Instancia	Pág.
------------------	-------------

las planteadas en relación con el procedimiento legislativo respectivo (Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5466 del Estado de Morelos, el 18 de enero de 2017).", "Principio interpretativo de fortalecimiento municipal, antecedentes y alcance (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", "Programación, presupuestación y aprobación del Presupuesto de Egresos municipal. Son facultades exclusivas del Municipio (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017)." y "Ayudantes y delegados municipales. La Legislatura del Estado de Morelos carece de facultades para determinar sus remuneraciones (invalidez del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa que señala '... la cual no podrá ser menor a noventa salarios mínimos vigentes, por cada ayudantía o delegación que se tenga en el Municipio de manera mensual', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", los cuales sirven también para identificar, entre otras, a la sentencia dictada en la controversia constitucional 33/2017.

P.

332

Controversia constitucional 71/2017.—Municipio de Miacatlán, Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Supuesto en el que son de estudio preferente las violaciones directas a la Constitución Federal atribuidas a una ley, respecto al de las planteadas en relación con el procedimiento legislativo respectivo (Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5466 del Estado de Morelos, el 18 de enero de 2017).", "Principio interpretativo de fortalecimiento municipal, antecedentes y alcance (artículo 101, párrafo

	Instancia	Pág.
<p>tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", "Programación, presupuestación y aprobación del Presupuesto de Egresos municipal. Son facultades exclusivas del Municipio (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017)." y "Ayudantes y delegados municipales. La Legislatura del Estado de Morelos carece de facultades para determinar sus remuneraciones (invalidez del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa que señala '... la cual no podrá ser menor a noventa salarios mínimos vigentes, por cada ayudantía o delegación que se tenga en el Municipio de manera mensual', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", los cuales sirven también para identificar, entre otras, a la sentencia dictada en la controversia constitucional 33/2017.</p>	P.	334

Controversia constitucional 72/2017.—Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Supuesto en el que son de estudio preferente las violaciones directas a la Constitución Federal atribuidas a una ley, respecto al de las planteadas en relación con el procedimiento legislativo respectivo (Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5466 del Estado de Morelos, el 18 de enero de 2017).", "Principio interpretativo de fortalecimiento municipal, antecedentes y alcance (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", "Programación, presupuestación y aprobación del Presupuesto de

	Instancia	Pág.
<p>Egresos municipal. Son facultades exclusivas del Municipio (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017)." y "Ayudantes y delegados municipales. La Legislatura del Estado de Morelos carece de facultades para determinar sus remuneraciones (invalidez del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa que señala '... la cual no podrá ser menor a noventa salarios mínimos vigentes, por cada ayudantía o delegación que se tenga en el Municipio de manera mensual', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", los cuales sirven también para identificar, entre otras, a la sentencia dictada en la controversia constitucional 33/2017.</p>	P.	335

Controversia constitucional 73/2017.—Municipio de Tlaltizapan de Zapata, Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Supuesto en el que son de estudio preferente las violaciones directas a la Constitución Federal atribuidas a una ley, respecto al de las planteadas en relación con el procedimiento legislativo respectivo (Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5466 del Estado de Morelos, el 18 de enero de 2017).", "Principio interpretativo de fortalecimiento municipal, antecedentes y alcance (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", "Programación, presupuestación y aprobación del Presupuesto de Egresos municipal. Son facultades exclusivas del Municipio (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017)." y "Ayudantes y delegados municipales. La Legislatura del

	Instancia	Pág.
<p>Estado de Morelos carece de facultades para determinar sus remuneraciones (invalidez del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa que señala '... la cual no podrá ser menor a noventa salarios mínimos vigentes, por cada ayudantía o delegación que se tenga en el Municipio de manera mensual', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", los cuales sirven también para identificar, entre otras, a la sentencia dictada en la controversia constitucional 33/2017.</p>	P.	337
<p>Controversia constitucional 74/2017.—Municipio de Temoac, Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Supuesto en el que son de estudio preferente las violaciones directas a la Constitución Federal atribuidas a una ley, respecto al de las planteadas en relación con el procedimiento legislativo respectivo (Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5466 del Estado de Morelos, el 18 de enero de 2017).", "Principio interpretativo de fortalecimiento municipal, antecedentes y alcance (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", "Programación, presupuestación y aprobación del Presupuesto de Egresos municipal. Son facultades exclusivas del Municipio (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017)." y "Ayudantes y delegados municipales. La Legislatura del Estado de Morelos carece de facultades para determinar sus remuneraciones (invalidez del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa que señala '... la cual no podrá ser menor a noventa salarios mínimos vigentes, por cada ayudantía o delegación que se tenga en el Municipio de manera mensual', de la</p>		

	Instancia	Pág.
Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", los cuales sirven también para identificar, entre otras, a la sentencia dictada en la controversia constitucional 33/2017.	P.	339
Controversia constitucional 75/2017.—Municipio de Cuautla, Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Supuesto en el que son de estudio preferente las violaciones directas a la Constitución Federal atribuidas a una ley, respecto al de las planteadas en relación con el procedimiento legislativo respectivo (Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5466 del Estado de Morelos, el 18 de enero de 2017).", "Principio interpretativo de fortalecimiento municipal, antecedentes y alcance (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", "Programación, presupuestación y aprobación del Presupuesto de Egresos municipal. Son facultades exclusivas del Municipio (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", "Ayudantes y delegados municipales. La Legislatura del Estado de Morelos carece de facultades para determinar sus remuneraciones (invalidez del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa que señala '... la cual no podrá ser menor a noventa salarios mínimos vigentes, por cada ayudantía o delegación que se tenga en el Municipio de manera mensual', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", los cuales sirven también para identificar, entre otras, a la sentencia dictada en la controversia constitucional 33/2017.	P.	341

	Instancia	Pág.
Controversia constitucional 76/2017.—Municipio de Zacatepec, Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Supuesto en el que son de estudio preferente las violaciones directas a la Constitución Federal atribuidas a una ley, respecto al de las planteadas en relación con el procedimiento legislativo respectivo (Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5466 del Estado de Morelos, el 18 de enero de 2017).", "Principio interpretativo de fortalecimiento municipal, antecedentes y alcance (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", "Programación, presupuestación y aprobación del Presupuesto de Egresos municipal. Son facultades exclusivas del Municipio (artículo 101, párrafo tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017)." y "Ayudantes y delegados municipales. La Legislatura del Estado de Morelos carece de facultades para determinar sus remuneraciones (invalidez del artículo 101, párrafo tercero, en la porción normativa que señala '... la cual no podrá ser menor a noventa salarios mínimos vigentes, por cada ayudantía o delegación que se tenga en el Municipio de manera mensual', de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1465, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de enero de 2017).", los cuales sirven también para identificar, entre otras, a la sentencia dictada en la controversia constitucional 33/2017.	P.	343
Controversia constitucional 95/2017.—Municipio de San Pedro Garza García del Estado de Nuevo León.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas síntesis: "Hacienda municipal. La facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es		

una potestad tributaria compartida entre los Municipios y los Estados.", "Leyes de ingresos municipales. La propuesta hecha por los Municipios a las Legislaturas Locales para su elaboración goza de vinculatoriedad dialéctica.", "Hacienda municipal. El principio de motivación objetiva y razonable constituye un límite a la libertad de configuración tributaria por parte del legislador y una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos reconocida a los Municipios.", "Leyes de ingresos municipales. Grados de distanciamiento frente a la propuesta enviada por los Municipios.", "Hacienda municipal. La omisión de la Legislatura Local de cumplir con los requisitos mínimos de motivación y fundamentación para modificar la iniciativa presentada por un Municipio sobre las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Leyes de ingresos municipales. Distanciamiento del Congreso del Estado respecto de la propuesta presentada por un Municipio (Decreto Número 189, por el que se aprueban los valores unitarios de suelo, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete).", "Leyes de ingresos municipales. Si el Municipio no expresa argumentos para justificar el incremento de los valores unitarios de suelo y construcción que contiene su propuesta, el grado sustancial de motivación exigida al Congreso Local para distanciarse de ésta puede ser el de ausencia de motivación (Decreto Número 189, por el que se aprueban los valores unitarios de suelo, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete).", "Leyes de ingresos municipales. Si el Congreso Local reduce los valores unitarios de suelo y construcción propuestos por el Municipio, sin observación o discusión alguna, incumple con su obligación de justificar en forma objetiva y razonable la reducción relativa (invalidez del Decreto

	Instancia	Pág.
Número 190, por el que se aprueban los valores unitarios de suelo para los nuevos fraccionamientos, urbanizaciones o desarrollos en régimen de propiedad en condominio en el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete).", y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez de la modificación de la propuesta de valores unitarios de suelo para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete presentada por el Municipio actor al Congreso del Estado (invalidez del Decreto Número 190, por el que se aprueban los valores unitarios de suelo para los nuevos fraccionamientos, urbanizaciones o desarrollos en régimen de propiedad en condominio en el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete)."	P.	345

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
<p>Acuerdo General Número 1/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución tanto en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad, indistintamente, de los artículos 17-K, 18, 28, fracciones III y IV, 29 y segundo transitorio, fracciones III, IV y VII, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de diciembre de dos mil trece, del diverso 22, fracciones IV y VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015, así como de las diversas disposiciones de observancia general que regulan lo previsto en los referidos preceptos en relación con el buzón tributario y la contabilidad en medios electrónicos, como en las contradicciones de tesis de la competencia de un Pleno de Circuito relacionadas con los temas relativos a: "Determinar si resulta válida la sentencia de amparo indirecto firmada electrónicamente, o si ello constituye una violación a las reglas del procedimiento que amerita reponerlo para el efecto de que el Juez de Distrito firme aquélla de manera autógrafa", y a: "Determinar si cuando el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el Juez de Distrito se pronunció respecto de actos que no formaron parte de la litis, debe entrar al estudio de fondo del asunto y modificar la sentencia impugnada sin ordenar la reposición del procedimiento".....</p>	1611
<p>Acuerdo General de Administración 1/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	1619
<p>Acuerdo General de Administración.</p>	1620

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales, respecto a la integración de los Centros de Justicia Penal Federal.	1631
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, respecto al Comité de Inversión de Recursos Financieros.	1639
Acuerdo General 3/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio y residencia del Primer Tribunal Colegiado y del Tribunal Unitario, ambos del Vigésimo Octavo Circuito; de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, así como al cambio de denominación y domicilio de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de la propia entidad federativa, todos con residencia en Tlaxcala, Tlaxcala.	1641
Acuerdo CCNO/1/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Colegiado y del Tribunal Unitario, ambos del Vigésimo Quinto Circuito, así como de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Durango, todos con residencia en la ciudad del mismo nombre, y de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito que les prestan servicio, en esa residencia y entidad federativa.	1645

	Pág.
Acuerdo CCNO/2/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero al Quinto del Tercer Circuito.	1649
Acuerdo CCNO/3/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.	1652
Acuerdo CCNO/4/2018, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango.	1656
Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal. ...	1660
Lista de vencedores en el Trigésimo Sexto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito.	1716
Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal.	1720

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE
SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 27, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	XXI.3o.C.T.2 C (10a.)	1379
AUTO POR EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINA NO TENER POR DESIGNADO COMO DEFENSOR PARTICULAR EL PROPUESTO POR EL INCULPADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR CONTAR CON EL PATROCINIO DE OTRO NOMBRADO POR ÉL MISMO. VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y, POR LO TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.III.P. J/14 P (10a.)	805
CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EL REQUISITO DE CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, IMPUESTO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN SU CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA) PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN RELATIVO, CONSTITUYE UN LÍMITE CONSTITUCIONAL A LA AUTONOMÍA DEL EJIDO, AL TENER COMO FINALIDAD, GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE UN MEDIO AMBIENTE SANO.	I.4o.A.100 A (10a.)	1387
CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), EMITIDA POR		

	Número de identificación	Pág.
EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE, POR UN LADO, RESTRINGE LOS DERECHOS DEL EJIDO, AL CONDICIONAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS Y, POR OTRO, BUSCA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD PROPUESTO EN LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIII/2016 (10a.).	I.4o.A.101 A (10a.)	1388
CATEO. LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN APARATOS ELECTRÓNICOS CONSIDERADOS INSTRUMENTOS U OBJETOS DEL DELITO ENCONTRADOS EN ÉL (INCLUSO CON EL AUXILIO DE PERITOS), AUTORIZADA EN LA ORDEN RELATIVA, EXCEDE EL OBJETO Y LÍMITE LEGALES DE DICHA DILIGENCIA Y VULNERA EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.	XXVII.1o.5 P (10a.)	1391
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.13o.T.186 L (10a.)	1396
CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN, COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).	XXII.PA.11 P (10a.)	1403
COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ		

	Número de identificación	Pág.
DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	(IV Región)2o.13 C (10a.)	1404
<p>DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.</p>	CANCELADA I.3o.P3 K (10a.)	1605
DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.A.13 CS (10a.)	1416
DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA.	I.1o.A. J/17 (10a.)	1280
DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN UN ELEMENTO AJENO AL SERVICIO PRESTADO PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA		

	Número de identificación	Pág.
TARIFA RELATIVA, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	III.7o.A.20 A (10a.)	1418
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN, RELOTIFICACIÓN O FUSIÓN DE PREDIOS. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UNA CUOTA BASADA EN EL VALOR DE LOS INMUEBLES, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	I.7o.A.162 A (10a.)	1419
DETENCIÓN PROLONGADA. SI AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO Y SUS COINCULPADOS FUERON OBJETO DE AQUÉLLA, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE EN LA NUEVA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE, SE EXCLUYAN DE VALORACIÓN LAS PRUEBAS QUE SE OBTUVIERON EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, INCLUYENDO LAS DECLARACIONES MINISTERIALES DE DICHOS CODETENIDOS, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN PROMOVIDO EL JUICIO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	III.2o.P.139 P (10a.)	1421
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2015), AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, SIN OBSERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	XIX.1o.A.C.21 C (10a.)	1423
DOCUMENTOS INDUBITABLES PARA COTEJO. EL ARTÍCULO 1.301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS		

	Número de identificación	Pág.
CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.	1a. IX/2018 (10a.)	443
ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE ESE DERECHO.	2a./J. 15/2018 (10a.)	478
ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 Y DE 2016 QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a./J. 16/2018 (10a.)	508
FACULTAD REGLAMENTARIA DEL REGISTRO AGROARIO NACIONAL. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), AL ESTABLECER COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES, CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, NO EXCEDE SUS LÍMITES.	I.4o.A.99 A (10a.)	1431
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	(XI Región)2o.2 C (10a.)	1440
MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO.	I.5o.A.6 A (10a.)	1469

	Número de identificación	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO. SI REALIZA CITACIONES Y GIRA OFICIOS SIN CONTAR CON LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL OBJETO DE ÉSTA, ELLO IMPLICA UNA ACTUACIÓN DEFICIENTE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA DEFENSA, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.6o.P.98 P (10a.)	1471
PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES EN AQUELLAS RELACIONES EN QUE SE UBIQUEN EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS GOBERNADOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.3o.A.7 K (10a.)	1522
PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. X/2018 (10a.)	444
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.	(IV Región)2o.13 K (10a.)	1524
TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.	2a./J. 11/2018 (10a.)	510
USURA. NO SE ACTUALIZA CUANDO ES EL ACREEDOR ORIGINAL QUIEN DEBE PAGAR INTERESES,		

	Número de identificación	Pág.
ATENTO A QUE FUE ÉSTE QUIEN FIJÓ LA TASA DE INTERÉS AL HABER ELABORADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE ADHESIÓN.	I.7o.C.38 C (10a.)	1601

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.6o.P.99 P (10a.)	1382
AUTO POR EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINA NO TENER POR DESIGNADO COMO DEFENSOR PARTICULAR EL PROPUESTO POR EL INCUPLADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR CONTAR CON EL PATROCINIO DE OTRO NOMBRADO POR ÉL MISMO. VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y, POR LO TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.III.P.J/14 P (10a.)	805
CATEO. LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN APARATOS ELECTRÓNICOS CONSIDERADOS INSTRUMENTOS U OBJETOS DEL DELITO ENCONTRADOS EN ÉL (INCLUSO CON EL AUXILIO DE PERITOS), AUTORIZADA EN LA ORDEN RELATIVA, EXCEDE EL OBJETO Y LÍMITE LEGALES DE DICHA DILIGENCIA Y VULNERA EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.	XXVII.1o.5 P (10a.)	1391
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO, CUANDO RETRANSMITE LA ORDEN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO PARA CUMPLIMENTAR LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.	I.9o.P.181 P (10a.)	1395
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS REFERENTES A LA SALUD DE UNA PERSONA INTERNA EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL.	1a. XI/2018 (10a.)	433
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES FEDERALES DE PRIMER GRADO QUE CONOCEN, UNO DEL SISTEMA MIXTO Y OTRO DEL ACUSATORIO ORAL, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN Y DE ALZADA.	XVIII.2o.PA.1 P (10a.)	1399
CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO).	XXII.PA.11 P (10a.)	1403
DELITOS POLÍTICOS O CONTRA EL ESTADO. EL ESTÁNDAR PARA EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EXIGE NATURALMENTE LA PONDERACIÓN INTEGRAL Y CUIDADOSA DE LAS EXCLUYENTES DEL DELITO O CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.	XXII.PA.12 P (10a.)	1409

	Número de identificación	Pág.
DETENCIÓN PROLONGADA. SI AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO Y SUS COINCULPADOS FUERON OBJETO DE AQUÉLLA, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE EN LA NUEVA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE, SE EXCLUYAN DE VALORACIÓN LAS PRUEBAS QUE SE OBTUVIERON EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, INCLUYENDO LAS DECLARACIONES MINISTERIALES DE DICHOS CODETENIDOS, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN PROMOVIDO EL JUICIO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	III.2o.P.139 P (10a.)	1421
EMPLAZAMIENTO AL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE REALIZARLO RESPECTO DEL AGENTE QUE INTERVIÑO EN EL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO NO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	III.1o.P5 P (10a.)	1426
MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. PARA RESOLVER EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO PROMOVIDO PARA SU REVISIÓN, SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, DEBE CITARSE AL OFENDIDO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, A FIN DE ABRIR EL DEBATE CORRESPONDIENTE.	XIII.PA.18 P (10a.)	1468
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL RECURRENTE SE ENCUENTRA		

	Número de identificación	Pág.
PRIVADO DE LA LIBERTAD, Y AL NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL, ASIENTA SU INTERÉS POR PROMOVER EL RECURSO QUE CORRESPONDA, ÉSTE DEBE TENERSE COMO LEGALMENTE INTERPUESTO, AUN SIN LA EXIGENCIA DE CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA II.2o.P6 K (10a.)].	II.2o.P. J/10 (10a.)	1293
MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SALA RESPONSABLE. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO O LA SOCIEDAD EN GENERAL, SALVO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA.	III.1o.P. J/1 (10a.)	1318
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE EL ACUSADO SEA TRASLADADO AL CENTRO DE REINSECCIÓN EN EL QUE SE ENCONTRABA, SI EL DELITO IMPUTADO ES CONSIDERADO DE ALTO IMPACTO SOCIAL.	XVII.1o.P.A.56 P (10a.)	1470
MINISTERIO PÚBLICO. SI REALIZA CITACIONES Y GIRA OFICIOS SIN CONTAR CON LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL OBJETO DE ÉSTA, ELLO IMPLICA UNA ACTUACIÓN DEFICIENTE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA DEFENSA, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.6o.P98 P (10a.)	1471
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO CONFIRMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IRRECURRIBLE Y, POR		

	Número de identificación	Pág.
TANTO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	I.6o.P.101 P (10a.)	1475
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO.	PC.II.P. J/6 P (10a.)	1169
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA ADMISIBILIDAD O NO DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PREVIO A INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.2o.P.57 P (10a.)	1515
OMISIONES O ABSTENCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSISTENTES EN RETARDAR, DEJAR DE ACTUAR, O REHUSARSE A HACER LO CONDUCENTE PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL NO ESTAR CONTEMPLADAS DENTRO DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.P.41 P (10a.)	1517
ORDEN DE APREHENSIÓN. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU LIBRAMIENTO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA NO SE		

	Número de identificación	Pág.
DESAHOGÓ LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, ES ILEGAL.	III.2o.P.132 P (10a.)	1519
PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES. DICHA FIGURA NO ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO (ABROGADO).	XXI.1o.PA.13 P (10a.)	1523
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA PRACTICADA AL IMPUTADO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN. SI EN ÉSTA SE DETERMINA QUE LOS PERFILES GENÉTICOS PROVENIENTES DE LAS CÉLULAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DEL ILÍCITO Y DE LAS MUESTRAS PERTENECIENTES AL ACTIVO, TIENEN ORIGEN BIOLÓGICO DISTINTO, PARA EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL, AQUÉLLA DEBE PREPONDERAR SOBRE LA IDENTIFICACIÓN QUE LA VÍCTIMA HAGA DEL ACUSADO.	I.1o.P96 P (10a.)	1532
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 82, 94 Y 471 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN, POR LO QUE A PARTIR DE ESTA FECHA, INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO.	(IX Región)1o.5 P (10a.)	1536
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS REPRODUCTORES DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE.	XIII.PA.23 P (10a.)	1536
REDUCCIÓN DE LA PENA EN DELITOS GRAVES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DE RELACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 125 DEL PROPIO CÓDIGO.	I.9o.P.180 P (10a.)	1537
RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SU NOTIFICACIÓN SE EFECTÚA EN DIVERSAS FECHAS A CADA UNO DE LOS DEFENSORES, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA PRIMERA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).	XIII.PA.17 P (10a.)	1539
REVISIÓN DE LA RESERVA DE IDENTIDAD DE TESTIGOS PROTEGIDOS PLANTEADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE RESUELVE QUE NO HA LUGAR A LA ACCIÓN RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XVII.1o.PA.57 P (10a.)	1545
REVISIÓN INCIDENTAL. SI EL AUTO RECURRIDO ES ILEGAL PORQUE EL JUEZ DE DISTRITO DECIDIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON BASE EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, LA CUAL ES INAPLICABLE, EN VIRTUD DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN PROCEDIMIENTO PENAL TRADICIONAL, PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUEL RECURSO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SUSPENSIÓN PREVISTAS EN DICHA LEY, AL SER UNA CUESTIÓN BENÉFICA PARA EL QUEJOSO.	III.2o.P.140 P (10a.)	1548
REVOCACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y ORDEN DE PROSEGUIR CON LA INVESTIGACIÓN. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, EN LA MEDIDA EN QUE SIGUE SOMETIDO A DICHA INVESTIGACIÓN, Y NO PUEDE GOZAR DE SU LIBERTAD ABSOLUTA.	XVII.1o.PA.55 P (10a.)	1549
SEDICIÓN EN SU HIPÓTESIS DE RESISTENCIA. DADO QUE ESTE DELITO SUPONE EL CHOQUE DE FUERZAS, LA DE LOS PARTICULARES CONTRA LA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, SU CONFIGURACIÓN EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO SUPONE PONDERAR LA RACIONALIDAD E INTENSIDAD DE CADA UNA, A FIN DE NO CRIMINALIZAR EL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.PA.14 P (10a.)	1552
SEDICIÓN. SU CONFIGURACIÓN CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EXIGE DEMOSTRAR LA PREVIA DISPOSICIÓN AL DIÁLOGO A SEMEJANZA DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA.	XXII.PA.15 P (10a.)	1553
SEDICIÓN Y DELITOS CONTRA EL ESTADO. SU CONFIGURACIÓN COMO HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, EXIGE DEL OPERADOR JURÍDICO COMPRENDER SU ORIGEN HISTÓRICO Y SU ACTUAL PROYECCIÓN PROGRESIVA Y FUNCIONAL EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO.	XXII.PA.13 P (10a.)	1554
SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR.	XIII.PA.20 P (10a.)	1555

	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE EL SENTENCIADO DEJE DE DISFRUTAR EL BENEFICIO PRELIBERACIONAL CONCEDIDO EN PRIMERA INSTANCIA, SI AQUÉL SE LIMITA A IMPUGNAR LA SENTENCIA CONDENATORIA SIN EXPRESAR AGRAVIOS, NI EXISTIR INTERÉS ALGUNO EN QUE EL ENJUICIAO PERMANEZCA EN PRISIÓN SIN GOZAR DE DICHO PRIVILEGIO.	XV.4o.4 P (10a.)	1559
TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SEA EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS COMPETENTE QUIEN DECIDA SOBRE LA EVENTUAL DEVOLUCIÓN MATERIAL DEL REO QUEJOSO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN, NO VULNERA EL EFECTO RESTITUTORIO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	XXII.PA.16 P (10a.)	1599

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS EN SUPLEN- CIA POR AUSENCIA. NO ACTUALIZAN LA RESPON- SABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO SUPLIDO.	I.10o.A.59 A (10a.)	1377
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMI- NISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INS- TRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	I.18o.A.29 A (10a.)	1378
AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMI- TADO EN LA VÍA SUMARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO INICIA A PARTIR DE QUE EL PARTICULAR TENGA CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMA- CIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LO AGOTÓ (INNESCESA- RIAMENTE) PREVIO A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	I.18o.A.28 A (10a.)	1380
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RE- SOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
INTERPUESTO CONTRA LA DIVERSA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESARCITORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	2a./J. 7/2018 (10a.)	598
CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA INACTIVIDAD DERIVA DE LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LA MATERIA DE CITAR A LAS PARTES A LA AUDIENCIA, UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS Y ORDENADO SU DEBATE EN LA ETAPA DE ALEGATOS.	(V Región)2o.A.6 A (10a.)	1385
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS.	1.5o.A.8 A (10a.)	1386
CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EL REQUISITO DE CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, IMPUESTO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN SU CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA) PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN RELATIVO, CONSTITUYE UN LÍMITE CONSTITUCIONAL A LA AUTONOMÍA DEL EJIDO, AL TENER COMO FINALIDAD, GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE UN MEDIO AMBIENTE SANO.	1.4o.A.100 A (10a.)	1387
CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), EMITIDA POR EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE, POR UN LADO, RESTRINGE LOS DERECHOS DEL EJIDO, AL CONDICIONAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS Y, POR OTRO, BUSCA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD PROPUESTO EN LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIII/2016 (10a.).	1.4o.A.101 A (10a.)	1388

	Número de identificación	Pág.
CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UNA MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD.	IV.2o.A.145 A (10a.)	1389
CERTIFICADO DE ORIGEN. EL REQUISITO DE CONTAR CON ESE DOCUMENTO Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO AL ACTIVARSE EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADA, ÉSTE DISPONGA QUE LA MERCANCÍA SERÁ OBJETO DE RECONOCIMIENTO ADUANERO.	I.1o.A.181 A (10a.)	1392
COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.)	892
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.13o.T.186 L (10a.)	1396
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.200 A (10a.)	1402

	Número de identificación	Pág.
CRITERIO NO VINCULATIVO 27/ISR/NV, CONTENIDO EN EL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. AL NO SER SUSCEPTIBLE DE GENERAR, POR SÍ, UNA AFECTACIÓN AL PARTICULAR, DADO SU CARÁCTER ORIENTADOR, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	XIII.P.A. J/2 (10a.)	1258
DEMARCACIÓN DE LOS CAUCES, RIBERAS O ZONAS FEDERALES DE LAS AGUAS NACIONALES. POR REGLA GENERAL, ES INNECESARIO EFECTUARLA, SALVO QUE EXISTA DUDA SOBRE CUÁL ES LA EXTENSIÓN QUE COMPRENDEN, A FIN DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE LOS BIENES A CARGO DE LA AUTORIDAD EN LA MATERIA Y, COMO CONSECUENCIA, NO AFECTAR ARBITRARIAMENTE LA PROPIEDAD PRIVADA.	XIX.1o.A.C.15 A (10a.)	1411
DERECHO DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 80, PRIMER PÁRRAFO Y 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO SON NORMAS ESPECIALES EXCLUYENTES, SINO CONVERGENTES, TRATÁNDOSE DE UNA OBRA POR ENCARGO DESARROLLADA EN COAUTORÍA, CUANDO EL COMITENTE PARTICIPE TAMBIÉN EN SU CREACIÓN Y SE TRATE DE UNA COLABORACIÓN PERFECTA.	I.1o.A.187 A (10a.)	1414
DERECHO DE PETICIÓN. EL RECLAMO DE SU VIOLACIÓN POR LA OMISIÓN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SOLICITADO POR EL QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].	XVII.1o.P.A. J/17 (10a.)	1270
DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EFECTOS DE LA		

	Número de identificación	Pág.
CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017 QUE LO PREVÉ, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	III.7o.A.21 A (10a.)	1417
DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN UN ELEMENTO AJENO AL SERVICIO PRESTADO PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA TARIFA RELATIVA, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	III.7o.A.20 A (10a.)	1418
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN, RELOTIFICACIÓN O FUSIÓN DE PREDIOS. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UNA CUOTA BASADA EN EL VALOR DE LOS INMUEBLES, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	I.7o.A.162 A (10a.)	1419
DESECHAMIENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL QUE SE CONFIRMA ESA DECISIÓN ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.	I.1o.A.193 A (10a.)	1420
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE CONTRIBUYENTES. NO SE GENERA EL PAGO DE INTERESES CUANDO EL PLAZO LEGAL RELATIVO SE SUSPENDIÓ CON MOTIVO DE UN PRIMER REQUERIMIENTO QUE NO SE CUMPLIÓ, LO CUAL ORIGINÓ QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
TUVIERA POR DESISTIDO AL SOLICITANTE, Y ESTE PROMOVIO UN JUICIO EN EL QUE SE CONSIDERÓ ILEGAL ESA DETERMINACIÓN, LO QUE LLEVÓ A EFECTUAR UN SEGUNDO REQUERIMIENTO.	VI.3o.A.56 A (10a.)	1422
ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 Y DE 2016 QUE LO PREVE, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	2a./J. 16/2018 (10a.)	508
FACULTAD REGLAMENTARIA DEL REGISTRO AGRA- RIO NACIONAL. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DERO- GADA), AL ESTABLECER COMO UNO DE LOS RE- QUIBITOS PARA INSCRIBIR EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES, CONTAR CON UN DIC- TAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, NO EXCEDE SUS LÍMITES.	I.4o.A.99 A (10a.)	1431
GARANTÍA DE SERIEDAD. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS QUE CONVOQUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELE- COMUNICACIONES, ESTABLECIDA EN LA FRAC- CIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ES TANTO PARA QUIENES YA SON CONCESIONARIOS, COMO PARA CUALQUIER PARTICIPANTE QUE ASPIRE A SERLO.	I.2o.A.E.57 A (10a.)	1433
IMPUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FIS- CALES POR DICHA CONTRIBUCIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARA- CIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.A.168 A (10a.)	1435
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS PATRONES NO ESTÁN OBLIGADOS A ENTERARLO EN LA CIUDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE MÉXICO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SU SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AUN CUANDO EL PAGO DE SU SALARIO SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA REALIZADA DESDE ESTA CIUDAD.	I.1o.A.198 A (10a.)	1436
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. PARA QUE DEBA ENTERARSE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, TANTO LA EROGACIÓN POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, COMO LA PRESTACIÓN DE ÉSTE, DEBEN TENER LUGAR EN LA PROPIA CIUDAD.	I.1o.A.197 A (10a.)	1437
INFORMACIÓN RESERVADA. ASÍ DEBEN CLASIFICARSE LAS MEDIDAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES A UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, TENDENTES A CORREGIR SUS CONTROLES INTERNOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE DINERO.	I.1o.A.182 A (10a.)	1439
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA RESPECTO DE ACTIVIDADES REGULADAS. PARA EXIGIR AL PARTICULAR QUE LO ACREDITE MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PERMISO, LICENCIA O AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, PRIMERO DEBE ACUDIRSE AL ACTA DE VISITA RESPECTIVA PARA CORROBORAR SI REALIZÓ LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN, EN CASO DE QUE LOS NIEGUE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.A.188 A (10a.)	1439
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, CUANDO NO EXISTE UN ACTO DE AUTORIDAD EXPRESO O TÁCITO.	I.1o.A.194 A (10a.)	1445
JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU INOBSERVANCIA POR LAS SALAS QUE DEBEN ACATARLA DA LUGAR A QUE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ORDENE A AQUÉLLAS EMITIR UN NUEVO FALLO EN EL QUE LA APLIQUEN.	I.3o.A.42 A (10a.)	1464
MARCAS. EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD ES INAPLICABLE PARA DEFINIR SI LA QUE PRETENDA DISTINGUIR UN PRODUCTO FARMACÉUTICO ES O NO SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE INSCRITA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y, POR ENDE, SU REGISTRABILIDAD.	I.1o.A.189 A (10a.)	1467
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA CONTRARRESTAR ALGUNA VIOLACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO DE UN BIEN O LA VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA MANTENER EL DERECHO DE PROPIEDAD RELATIVO. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO.	III.7o.A.19 A (10a.)	1469
MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO.	I.5o.A.6 A (10a.)	1469
MODELOS DE CONVENIOS Y CONTRATOS DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.199 A (10a.)	1472
MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA.	PC.XXVII. J/15 A (10a.)	1117
MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA.	PC.XXVII. J/14 A (10a.)	1118
OBRA POR ENCARGO. LA PERSONA FÍSICA A QUIEN SE ENCOMIENDA SU REALIZACIÓN NUNCA PIERDE EL CARÁCTER DE AUTOR Y, POR ENDE, EL DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA PÚBLICAMENTE, PESE A QUE SU LABOR ARTÍSTICA HAYA SIDO RESULTADO DE UNA INICIATIVA O CONCEPCIÓN AJENA.	I.1o.A.186 A (10a.)	1513
OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.1o.A.183 A (10a.)	1514

	Número de identificación	Pág.
OMISIÓN O RETARDO EN INICIAR LA GESTIÓN QUE CONDUZCA AL NOMBRAMIENTO, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ATRIBUIDA A LOS PODERES LEGISLATIVOS FEDERALES O LOCALES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.192 A (10a.)	1515
OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE LOS AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA RESPECTO DE OPERACIONES CELEBRADAS CON PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO, PUEDEN LLEVARSE A CABO MEDIANTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, LES ES INAPLICABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	I.1o.A.191 A (10a.)	1518
OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. LOS COMPROBANTES FISCALES QUE SE EMITAN CON MOTIVO DE AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEBEN CORRESPONDER AL EJERCICIO FISCAL EN QUE AQUÉLLAS SE CELEBRARON, PARA QUE SEAN DEDUCIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).	I.1o.A.190 A (10a.)	1518
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE TRAMITÓ Y HABRÁ DE EJECUTARSE, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INSTAURADA EN SU CONTRA POR UN TERCERO EXTRAÑO.	IV.2o.A.144 A (10a.)	1525
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA FASE DE AVERIGUACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE, OFICIOSAMENTE, ALLEGARSE DE OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA CONSTRUIR LA IMPUTACIÓN O ACUSACIÓN RESPECTIVA.	I.1o.A.E.226 A (10a.)	1526

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA INICIADO CON MOTIVO DE UNA DENUNCIA. CON BASE EN LOS DATOS ADQUIRIDOS DURANTE SU DESARROLLO, LA AUTORIDAD PUEDE, VÁLIDAMENTE, EMITIR UN OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UNA CONCENTRACIÓN.	I.1o.A.E.227 A (10a.)	1527
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. MODALIDADES PARA INICIARLO.	I.1o.A.E.223 A (10a.)	1528
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. SUS ETAPAS.	I.1o.A.E.225 A (10a.)	1529
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVA SU INICIO NO CONDICIONA NI LIMITA LA CONDUCTA QUE PUEDE IMPUTARSE EN EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD.	I.1o.A.E.224 A (10a.)	1529
PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO.	2a./J. 3/2018 (10a.)	691
PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINIS-		

	Número de identificación	Pág.
TRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS.	VI.3o.A.54 A (10a.)	1530
PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. DADA SU AUTONOMÍA, LO RESUELTO EN UNO NO PUEDE IMPACTAR EN EL OTRO.	VI.3o.A.55 A (10a.)	1531
RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PARCIALMENTE FAVORABLE A LOS INTERESES DEL PARTICULAR. LA OMISIÓN DE IMPUGNARLA PRODUCE, POR UNA PARTE, EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASPECTOS DESFAVORABLES DE LA DECISIÓN Y, POR OTRA, LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A CONTROVERTIRLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE INTENTE CONTRA LA NUEVA DETERMINACIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN DICHO RECURSO.	IV.2o.A.143 A (10a.)	1539
RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016).	I.1o.A.196 A (10a.)	1540
RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO CAUSAN PERJUICIO AL ACTOR NI SON CONTRADICTORIOS CON LAS CONSIDERACIONES, CUANDO CONTIENEN UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD GENÉRICA RESPECTO DE DOS O MÁS ACTOS IMPUGNADOS, SI EN ÉSTAS SE PRECISAN AQUELLOS CUYA ILEGALIDAD SE DECRETÓ.	I.5o.A.7 A (10a.)	1542

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.	I.10o.A.58 A (10a.)	1542
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL EMBARGO DE UN AUTOBÚS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERAR LA SALA QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, QUE SE ACREDITE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.	XIII.PA.6 A (10a.)	1543
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, ES APTA PARA INTERRUPIR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS.	I.1o.A.185 A (10a.)	1544
REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL DIRECTOR GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA MEDIDA DEFINITIVA PARA QUE SE PARALICE UNA AUTORIZACIÓN QUE OTORGÓ.	XXVII.3o.34 A (10a.)	1547
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA RESUELTAS CON BASE EN LA COSA JUZGADA REFLEJA, SIEMPRE QUE EN EL JUICIO ANTERIOR LA SALA HAYA ABORDADO EL FONDO DEL ASUNTO.	XIX.1o.A.C.18 A (10a.)	1547

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO.	I.18o.A.J/5 (10a.)	1368
SERVICIO DE AGUA POTABLE. CUANDO EXISTE UN CORTE TOTAL DEL SUMINISTRO, NO PROCEDE COBRO ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).	XXVII.1o.4 A (10a.)	1556
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ETAPA DE ENTREVISTA ES UN ELEMENTO OBJETIVO SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR EL VETO IMPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN AL FINALISTA ELECTO POR LA MAYORÍA.	I.1o.A.195 A (10a.)	1557
SOLICITUD DE REGISTRO DE VOLUMEN DE APROVECHAMIENTO EN ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO. EL DIRECTOR LOCAL EN CHIHUAHUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CUENTA CON LA FACULTAD PARA EMITIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE.	XVII.1o.PA.20 A (10a.)	1558
SOLICITUD DE REINTEGRO DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO POR LICENCIAS MÉDICAS. CONTRA EL OFICIO RELATIVO, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO TÉCNICO Y LOGÍSTICO DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.6o.A.3 A (10a.)	1558
TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN		

	Número de identificación	Pág.
MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.	2a./J. 11/2018 (10a.)	510
TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ABSTENGAN DE ASIGNAR Y SUSCRIBIR LOS RELATIVOS A LAS RUTAS TRONCALES O COMPLEMENTARIAS, RESPECTO DE LAS CUALES LOS QUEJOSOS TENGAN CELEBRADOS CONTRATOS DE SUBROGACIÓN A SU NOMBRE.	III.5o.A.50 A (10a.)	1568
TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.A.52 A (10a.)	1569
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SUS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS SALVAGUARDAN EL DERECHO A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS, Y POR ELLO CONSTITUYEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, RESPECTO DE LAS CUALES ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	IV.1o.A. J/37 (10a.)	1369
TRIBUNALES AGRARIOS. SU FACULTAD DE RECABAR PRUEBAS Y ORDENAR DILIGENCIAS O SU AMPLIACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO, CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 186 Y 187 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EJERCITARSE ATENDIENDO A LA SITUACIÓN ESPECIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.	XVII.1o.PA.18 A (10a.)	1600

VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PROVEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO.

Número de identificación **Pág.**

PC.XXVII. J/13 A (10a.) 1191

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN UN JUICIO CIVIL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL EQUIPARARSE LEGALMENTE A UN MANDATARIO O PROCURADOR JUDICIAL, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU PATROCINADO.	PC.VI.C. J/5 C (10a.)	778
ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE POR NOTORIA FALSEDAD DE LA FIRMA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PROCEDE CONDENAR A LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESPECTIVA AL PAGO DEL INTERÉS, YA SEA EL CONVENIDO O EL LEGAL, SOBRE EL MONTO DEL NUMERARIO INDEBIDAMENTE PAGADO, ANTE LA DEMORA EN LA ENTREGA DE LA SUMA DISPUESTA, CONFORME EL ARTÍCULO 2117 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SUPLETORIO DE AQUÉLLA, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE SU ARTÍCULO 2o.	I.11o.C.89 C (10a.)	1375
ALIMENTOS. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 27, NUMERAL 2, DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.	XXI.3o.C.T.2 C (10a.)	1379

	Número de identificación	Pág.
ASIENTOS REGISTRALES. ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR SU CANCELACIÓN, LA QUE CONOCIÓ DEL PROCEDIMIENTO QUE LE DIO ORIGEN A LA ANOTACIÓN DE EMBARGO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, 3030, 3031 Y 3035 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO DEL PRIMERO).	I.12o.C.21 C (10a.)	1381
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE ACORDAR LAS PROMOCIONES Y ESCRITOS PRESENTADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, NO EXIME A LAS PARTES DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE AQUÉLLA NO OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.C.46 C (10a.)	1385
CAJEROS AUTOMÁTICOS. MONTO MÁXIMO DE RETIRO DE EFECTIVO POR DÍA.	I.12o.C.24 C (10a.)	1387
CESIÓN DE CRÉDITO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO EL CEDENTE NO ADMINISTRE EL CRÉDITO CEDIDO, LA OBLIGACIÓN DEL CESIONARIO SERÁ ÚNICAMENTE NOTIFICAR AQUÉLLA AL DEUDOR POR ESCRITO; MIENTRAS QUE LA INSCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA A FAVOR DEL ACREEDOR ORIGINAL SE CONSIDERARÁ HECHA AL CESIONARIO, LO QUE HACE INNECESARIA UNA NUEVA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.85 C (10a.)	1393
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS HECHOS VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN ASUNTOS DE NATURALEZA FAMILIAR. AUN CUANDO DEBA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ELLO NO IMPLICA QUE PUEDAN DECLARARSE INOPERANTES.	VII.2o.C. J/11 (10a.)	1225

	Número de identificación	Pág.
CONCUBINATO. FINALIZA CON LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, POR LO QUE ES INNECESARIA UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL.	XIX.1o.A.C.20 C (10a.)	1399
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL QUEJOSO Y EL TERCERO INTERESADO. TIENE EFICACIA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, PORQUE LA FECHA CIERTA DEL DOCUMENTO SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD, PUES ÉSTE SÓLO BENEFICIA O PERJUDICA A LOS QUE LO SUSCRIBEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.18 C (10a.)	1401
COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	(IV Región)2o.13 C (10a.)	1404
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ.	XI.1o.C. J/2 (10a.)	1239
COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI SE REALIZA UNA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES, LA CONDENA A SU PAGO NO DEBE DECRETARSE CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, Y SI SE PROCEDIÓ CON TEMERIDAD O MALA FE.	XIX.1o.A.C.17 C (10a.)	1406

	Número de identificación	Pág.
DEPOSITARIO DEL AUSENTE. LAS LIMITACIONES QUE TIENE PARA ENAJENAR O GRAVAR, TRANSIGIR O COMPROMETER EN ÁRBITROS LOS BIENES DE ÉSTE NO SE ACOTAN SÓLO A ESOS ACTOS, SINO A CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE CARGAS, DERECHOS DE CRÉDITO, COMPROMISOS O PROMESAS A CARGO DE SU PATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.18 C (10a.)	1414
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2015), AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, SIN OBSERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	XIX.1o.A.C.21 C (10a.)	1423
DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.	PC.I.C. J/63 C (10a.)	991
DOCUMENTOS INDUBITABLES PARA COTEJO. EL ARTÍCULO 1.301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.	1a. IX/2018 (10a.)	443
EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.C. J/59 K (10a.)	1040

	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO. CUANDO EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EL ANÁLISIS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD ES EL QUE DETERMINA SI SE RETROTRAJE A LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN O SI, POR EL CONTRARIO, ANTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DILIGENCIA EL QUEJOSO CARECE DE TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.2o.C.69 C (10a.)	1426
EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL ACTUARIO QUE LO PRACTICA NO ESTÁ OBLIGADO A DETALLAR O PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS ANEXOS CON LOS QUE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA.	XIX.1o.A.C.16 C (10a.)	1428
EMPLAZAMIENTO FUERA DEL RECINTO JUDICIAL. SI AL REALIZARLO EL NOTIFICADOR, ANTE EL FRA-CASO DE LA CONCILIACIÓN, SÓLO DA LECTURA Y ENTREGA COPIA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA, NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.	VI.2o.C.70 C (10a.)	1428
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	(XI Región)2o.2 C (10a.)	1440
INTERESES MORATORIOS. SI FORMAN PARTE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS ES INNECESARIO QUE SE REITEREN EN LOS HECHOS DE LA		

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA, MÁXIME SI CONSTAN EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN Y EXISTE REMISIÓN A ÉSTE.	I.11o.C.88 C (10a.)	1442
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. FORMA DE CALCULAR EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTE CANTIDAD LÍQUIDA O ESTIMABLE EN DINERO.	XXX.3o.1 C (10a.)	1446
JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCENTES, A SABER, LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.280 C (10a.)	1463
NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO. SI AL PRACTICARLA NO SE ENCUENTRA LA PERSONA BUSCADA, EL CORREDOR PÚBLICO PUEDE CERCIORARSE DE QUE ES SU DOMICILIO, POR EL DICHO DE LOS VECINOS DEL LUGAR, SIN QUE SEA NECESARIO QUE INDIQUE EL DOMICILIO, NOMBRES, NI RASGOS FISONÓMICOS DE ÉSTOS.	I.12o.C.17 C (10a.)	1476
NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. CUANDO SE DEJA EN PODER DE UN TERCERO EN EL DOMICILIO EN QUE DEBA REALIZARSE, SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.15 C (10a.)	1476
NOTIFICACIÓN POR CÉDULA FIJADA EN LA PUERTA DEL DOMICILIO DONDE DEBA REALIZARSE. SURTE		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).	XIX.1o.A.C.25 C (10a.)	1510
PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a. X/2018 (10a.)	444
RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. SU ACTUALIZACIÓN EN TORNO AL MÉDICO QUE POSEA AUTONOMÍA CIENTÍFICA.	I.4o.C.59 C (10a.)	1543
SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA, O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN, Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO, POR VENCER.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LOS PRECEDENTES Y EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN I.9o.C.45 C (10a.)	1561
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. DEBE RADICARSE EN FORMA SEPARADA Y REGISTRARSE CON UN NÚMERO DISTINTO AL JUICIO DEL QUE PROVIENE, PARA DARLE SUSTANTIVIDAD PROPIA Y DETERMINAR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO, O BIEN, SI ES INDETERMINADA.	XIX.1o.A.C.22 C (10a.)	1565
TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA.	PC.I.C. J/62 C (10a.)	992
TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE		

	Número de identificación	Pág.
SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LOS CARGOS O RETIROS EFECTUADOS A UNA TARJETA DE DÉBITO O CRÉDITO QUE NO RECONOZCA EL USUARIO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014).	I.11o.C.87 C (10a.)	1567
USURA. NO SE ACTUALIZA CUANDO ES EL ACREEDOR ORIGINAL QUIEN DEBE PAGAR INTERESES, ATENTO A QUE FUE ÉSTE QUIEN FIJÓ LA TASA DE INTERÉS AL HABER ELABORADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE ADHESIÓN.	I.7o.C.38 C (10a.)	1601

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. DEBE ENTREGAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE CUOTA SOCIAL SE INCLUYA EN EL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO CUANDO NO TENGA DERECHO A PENSIÓN, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HAYA GOZADO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO CONCEPTO.	2a./J. 4/2018 (10a.)	545
AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO ESTÍMULO DE PRODUCTIVIDAD RECAUDATORIA OPERATIVO (E.P.R. OPERATIVO), AL SER UNA PRESTACIÓN QUE SE ENTREGA REGULAR Y PERMANENTEMENTE, DEBE COMPRENDERSE DENTRO DE LAS COMPENSACIONES ADICIONALES POR SERVICIOS ESPECIALES, QUE INTEGRAN EL SUELDO TABULAR CON EL QUE AQUÉL SE CALCULA.	I.13o.T.187 L (10a.)	1377
COMPETENCIA DE LA JUNTA RESPONSABLE. DEBE PLANTEARSE COMO EXCEPCIÓN O INCIDENTE ANTE ELLA, POR LO QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE AL RESPECTO SE HAYA FORMULADO EN EL AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE.	XVII.3o.C.T.2 L (10a.)	1396
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO AL INSTITUTO DE		

	Número de identificación	Pág.
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.13o.T.186 L (10a.)	1396
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE PINOTEPA Y SUS TRABAJADORES. AL ESTAR INCORPORADO AL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, AQUÉLLA CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XIII.T.A.15 L (10a.)	1397
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA.	PC.I.L. J/37 L (10a.)	945
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS ENTRE ÉL Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS.	III.4o.T.40 L (10a.)	1400
CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO.	2a./J. 8/2018 (10a.)	626
EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AL		

	Número de identificación	Pág.
PRACTICARLO EL ACTUARIO DEBE DEJAR CONSTANCIA O DUPLICADO EN AUTOS DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XXVII.2o.2 L (10a.)	1425
ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE ESE DERECHO.	2a./J. 15/2018 (10a.)	478
PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE.	III.4o.T.38 L (10a.)	1521
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).	III.4o.T.39 L (10a.)	1524
PRUEBA PERICIAL EN MEDIO AMBIENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRAR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO NO PUEDA DESAHOGARSE EN LA FUENTE DE TRABAJO (PORQUE CERRÓ O POR ALGÚN IMPEDIMENTO SIMILAR), LAS JUNTAS DEBEN ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.	VII.2o.T. J/26 (10a.)	1340
PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.	2a./J. 1/2018 (10a.)	705

Número de identificación **Pág.**

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

XVII.3o.C.T.3 L (10a.) 1535

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN
EN EL TEXTO**

PC.V. J/14 A (10a.) 1171

RELACIÓN LABORAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PATRÓN DISTINTO AL QUE SE ATRIBUYE AQUÉLLA, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA DESVIRTUARLA.

I.13o.T.185 L (10a.) 1538

SALARIO PROMEDIO DE COTIZACIÓN. A FIN DE CUANTIFICAR LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LOS TRIBUNALES LABORALES Y LOS DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE SU MONTO, CUANDO LO CONSIDEREN EXCESIVO, AUN CUANDO EL INSTITUTO DEMANDADO NO JUSTIFIQUE SUS EXCEPCIONES O NO LO CONTROVIERTA.

VII.2o.T. J/25 (10a.) 1359

SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO ESTÁ LIMITADO SU PAGO A 12 MESES CUANDO DEMANDAN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO O NOMBRAMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 45 DE

	Número de identificación	Pág.
LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, E INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN III Y 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.155 L (10a.)	1551
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. EL TERCERISTA DEBE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA VÍA INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN SEDE ORDINARIA Y NO EN AMPARO DIRECTO.	V.3o.C.T.11 L (10a.)	1566
TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE CUENTAN CON NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO AUXILIAR (INTERPRETACIÓN ESTRICTA DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).	I.13o.T.184 L (10a.)	1598

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN UN JUICIO CIVIL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL EQUIPARARSE LEGALMENTE A UN MANDATARIO O PROCURADOR JUDICIAL, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU PATROCINADO.	PC.VI.C. J/5 C (10a.)	778
ACTO CONSUMADO DE MANERA IRREPARABLE. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE QUE SE EJECUTA PLENAMENTE.	XIX.1o.A.C.7 K (10a.)	1376
ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	I.18o.A.29 A (10a.)	1378
AMPARO CONTRA LEYES O REGLAMENTOS. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, NO IMPIDE ANALIZAR SU ACTO DE APLICACIÓN SI SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.	XXI.1o.PA. J/8 (10a.)	1217
AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO		

	Número de identificación	Pág.
INSTRUCTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO INICIA A PARTIR DE QUE EL PARTICULAR TENGA CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LO AGOTÓ (INNECESARIAMENTE) PREVIO A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.	I.18o.A.28 A (10a.)	1380
AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 5/2018 (10a.)	559
AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO DEBE REALIZARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 6/2018 (10a.)	561
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DIVERSA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESARCITORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	2a./J. 7/2018 (10a.)	598
AUTO POR EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINA NO TENER POR DESIGNADO COMO DEFENSOR PARTICULAR EL PROPUESTO POR EL INculpADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR CONTAR CON EL PATROCINIO DE OTRO NOMBRADO POR ÉL MISMO. VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y, POR LO TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.III.P. J/14 P (10a.)	805
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA PARA EFECTOS DEL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO, CUANDO RETRANSMITE LA ORDEN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO PARA CUMPLIMENTAR LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DICTADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.	I.9o.P.181 P (10a.)	1395
COMPETENCIA DE LA JUNTA RESPONSABLE. DEBE PLANTEARSE COMO EXCEPCIÓN O INCIDENTE ANTE ELLA, POR LO QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE AL RESPECTO SE HAYA FORMULADO EN EL AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE.	XVII.3o.C.T.2 L (10a.)	1396
COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.)	892
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE PINOTEPA Y SUS TRABAJADORES. AL ESTAR INCORPORADO AL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, AQUÉLLA CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XIII.T.A.15 L (10a.)	1397
COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS REFERENTES A LA SALUD DE UNA PERSONA INTERNA EN UN CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL.	1a. XI/2018 (10a.)	433
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS		

	Número de identificación	Pág.
QUE EL QUEJOSO AFIRMA GENÉRICAMENTE LA OMISIÓN DE LA SALA RESPONSABLE DE PRONUNCIARSE SOBRE TODOS LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SUS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.	III.6o.A.4 K (10a.)	1398
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS HECHOS VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN ASUNTOS DE NATURALEZA FAMILIAR. AUN CUANDO DEBA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ELLO NO IMPLICA QUE PUEDAN DECLARARSE INOPERANTES.	VII.2o.C. J/11 (10a.)	1225
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES FEDERALES DE PRIMER GRADO QUE CONOCEN, UNO DEL SISTEMA MIXTO Y OTRO DEL ACUSATORIO ORAL, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN Y DE ALZADA.	XVIII.2o.PA.1 P (10a.)	1399
CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO.	2a./J. 8/2018 (10a.)	626
CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL QUEJOSO Y EL TERCERO INTERESADO. TIENE EFICACIA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, PORQUE LA FECHA CIERTA DEL DOCUMENTO SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD, PUES ÉSTE SÓLO BENEFICIA O PERJUDICA A LOS QUE LO SUSCRIBEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.12o.C.18 C (10a.)	1401
CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO.		

	Número de identificación	Pág.
NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.200 A (10a.)	1402
COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN UN JUICIO PREVIO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ UN ACTO OMISIVO, SE SOBRESEYÓ POR NO ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, AL NO APORTARSE PRUEBAS PARA ELLO.	III.5o.T.1 K (10a.)	1405
CRITERIO NO VINCULATIVO 27/ISR/NV, CONTENIDO EN EL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. AL NO SER SUSCEPTIBLE DE GENERAR, POR SÍ, UNA AFECTACIÓN AL PARTICULAR, DADO SU CARÁCTER ORIENTADOR, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE.	XIII.PA. J/2 (10a.)	1258
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE SU EXAMEN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA DEL JUICIO Y EN LUGAR DE LA FIRMA CONTIENE ÚNICAMENTE LA HUELLA DACTILAR, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA.	XVII.2o.1 K (10a.)	1410
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA POR UN QUEJOSO ADULTO MAYOR EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD. A FIN DE NO TRANSGREDIR SUS DERECHOS DE DEBIDO PROCESO, ACCESO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, Y PERMITIRLE EL PLENO GOCE DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA JUDICIAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO CUENTE CON REPRESENTACIÓN LEGAL Y SE LE HAYA NOTIFICADO LA SENTENCIA IMPUGNADA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	I.3o.P.3 K (10a.)	1605

CANCELADA

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO.	2a./J. 9/2018 (10a.)	673
DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P/J. 147/2000 Y 1a./J. 102/2008 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)].	V.3o.C.T.7 K (10a.)	1412
DERECHO DE PETICIÓN. EL RECLAMO DE SU VIOLACIÓN POR LA OMISIÓN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SOLICITADO POR EL QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)].	XVII.1o.PA. J/17 (10a.)	1270
DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017 QUE LO PREVÉ, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUITAD Y PROPORCIONALIDAD.	III.7o.A.21 A (10a.)	1417
DESECHAMIENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL QUE SE CONFIRMA		

	Número de identificación	Pág.
ESA DECISIÓN ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.	I.1o.A.193 A (10a.)	1420
DETENCIÓN PROLONGADA. SI AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO Y SUS COINCULPADOS FUERON OBJETO DE AQUÉLLA, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE EN LA NUEVA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE, SE EXCLUYAN DE VALORACIÓN LAS PRUEBAS QUE SE OBTUVIERON EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, INCLUYENDO LAS DECLARACIONES MINISTERIALES DE DICHOS CODETENIDOS, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN PROMOVIDO EL JUICIO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	III.2o.P.139 P (10a.)	1421
EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.I.C. J/59 K (10a.)	1040
EMPLAZAMIENTO AL MINISTERIO PÚBLICO -EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO- AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE REALIZARLO RESPECTO DEL AGENTE QUE INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO NO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	III.1o.P5 P (10a.)	1426
EMPLAZAMIENTO. CUANDO EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EL ANÁLISIS		

	Número de identificación	Pág.
<p>SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD ES EL QUE DETERMINA SI SE RETROTRAJE A LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN O SI, POR EL CONTRARIO, ANTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DILIGENCIA EL QUEJOSO CARECE DE TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).</p>	VI.2o.C.69 C (10a.)	1426
<p>IMPEDIMENTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA RESUELTO COMO JUEZ DE INSTANCIA, UN PUNTO JURÍDICO ANÁLOGO AL QUE SE SOMETE A SU POTESTAD EN EL JUICIO DE AMPARO.</p>	PC.III.C. J/38 K (10a.)	1076
<p>INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AUN CUANDO LA NOTIFICACIÓN IMPUGNADA SE HAYA PRACTICADO POR LA RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE AMPARO (EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO).</p>	I.3o.T.1 K (10a.)	1438
<p>INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.</p>	(XI Región)2o.2 C (10a.)	1440
<p>JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. FORMA DE CALCULAR EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL</p>		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTE CANTIDAD LÍQUIDA O ESTIMABLE EN DINERO.	XXX.3o.1 C (10a.)	1446
JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU INOBSERVANCIA POR LAS SALAS QUE DEBEN ACATARLA DA LUGAR A QUE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ORDENE A AQUÉLLAS EMITIR UN NUEVO FALLO EN EL QUE LA APLIQUEN.	I.3o.A.42 A (10a.)	1464
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA CONTRARRESTAR ALGUNA VIOLACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO DE UN BIEN O LA VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA MANTENER EL DERECHO DE PROPIEDAD RELATIVO. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO.	III.7o.A.19 A (10a.)	1469
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL RECURRENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, Y AL NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL, ASIENTA SU INTERÉS POR PROMOVER EL RECURSO QUE CORRESPONDA, ÉSTE DEBE TENERSE COMO LEGALMENTE INTERPUESTO, AUN SIN LA EXIGENCIA DE CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.6 K (10a.)].	II.2o.P. J/10 (10a.)	1293
MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SALA RESPONSABLE. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO O LA SOCIEDAD EN GENERAL, SALVO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA.	III.1o.P. J/1 (10a.)	1318

	Número de identificación	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE EL ACUSADO SEA TRASLADADO AL CENTRO DE REINSERCIÓN EN EL QUE SE ENCONTRABA, SI EL DELITO IMPUTADO ES CONSIDERADO DE ALTO IMPACTO SOCIAL.	XVII.1o.P.A.56 P (10a.)	1470
MODELOS DE CONVENIOS Y CONTRATOS DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.199 A (10a.)	1472
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO CONFIRMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IRRECURRIBLE Y, POR TANTO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.	I.6o.P.101 P (10a.)	1475
OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	I.1o.A.183 A (10a.)	1514
OMISIÓN O RETARDO EN INICIAR LA GESTIÓN QUE CONDUZCA AL NOMBRAMIENTO, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ATRIBUIDA A LOS PODERES LEGISLATIVOS FEDERALES O LOCALES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.192 A (10a.)	1515
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS		

	Número de identificación	Pág.
U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO.	PC.II.P. J/6 P (10a.)	1169
OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA ADMISIBILIDAD O NO DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PREVIO A INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.2o.P57 P (10a.)	1515
OMISIONES O ABSTENCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSISTENTES EN RETARDAR, DEJAR DE ACTUAR, O REHUSARSE A HACER LO CONDUCTENTE PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL NO ESTAR CONTEMPLADAS DENTRO DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	VI.1o.P41 P (10a.)	1517
PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES EN AQUELLAS RELACIONES EN QUE SE UBIQUEN EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS GOBERNADOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.3o.A.7 K (10a.)	1522
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRI-		

	Número de identificación	Pág.
VILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.	(IV Región)2o.13 K (10a.)	1524
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE TRAMITÓ Y HABRÁ DE EJECUTARSE, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INSTAURADA EN SU CONTRA POR UN TERCERO EXTRAÑO.	IV.2o.A.144 A (10a.)	1525
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS REPRODUCTORES DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE.	XIII.PA.23 P (10a.)	1536
RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVEÍDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO NÚMERO 12/2014, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD.	2a. XVI/2018 (10a.)	709
<p>RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.</p>	<p>REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO</p>	1171
RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SU NOTIFICACIÓN SE EFECTÚA EN DIVERSAS FECHAS A CADA UNO DE LOS DEFENSORES, EL PLAZO DE		

	Número de identificación	Pág.
QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA PRIMERA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA).	XIII.PA.17 P (10a.)	1539
REVISIÓN DE LA RESERVA DE IDENTIDAD DE TESTIGOS PROTEGIDOS PLANTEADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE RESUELVE QUE NO HA LUGAR A LA ACCIÓN RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XVII.1o.PA.57 P (10a.)	1545
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS O PREVENCIÓNES EN LA SUSTANCIACIÓN DE ESTE RECURSO ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 72/2002).	I.2o.A.E.12 K (10a.)	1546
REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL DIRECTOR GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA MEDIDA DEFINITIVA PARA QUE SE PARALICE UNA AUTORIZACIÓN QUE OTORGÓ.	XXVII.3o.34 A (10a.)	1547
REVISIÓN INCIDENTAL. SI EL AUTO RECURRIDO ES ILEGAL PORQUE EL JUEZ DE DISTRITO DECIDIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON BASE EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, LA CUAL ES INAPLICABLE, EN VIRTUD DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN PROCEDIMIENTO PENAL TRADICIONAL, PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUEL RECURSO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS		

	Número de identificación	Pág.
DE LA SUSPENSIÓN PREVISTAS EN DICHA LEY, AL SER UNA CUESTIÓN BENÉFICA PARA EL QUEJOSO.	III.2o.P.140 P (10a.)	1548
REVOCACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y ORDEN DE PROSEGUIR CON LA INVESTIGACIÓN. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, EN LA MEDIDA EN QUE SIGUE SOMETIDO A DICHA INVESTIGACIÓN, Y NO PUEDE GOZAR DE SU LIBERTAD ABSOLUTA.	XVII.1o.PA.55 P (10a.)	1549
SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR.	XIII.PA.20 P (10a.)	1555
SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO.	I.18o.A.J/5 (10a.)	1368
SOLICITUD DE REINTEGRO DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO POR LICENCIAS MÉDICAS. CONTRA EL OFICIO RELATIVO, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO TÉCNICO Y LOGÍSTICO DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.6o.A.3 A (10a.)	1558
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.	III.5o.A.11 K (10a.)	1560

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN. MONTO DE LA GARANTÍA TRÁNDOSE DE RESOLUCIONES SOBRE CONTRORSIAS DE ARRENDAMIENTO QUE CONTENGAN CANTIDAD LÍQUIDA, O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN, Y CONDENA A PRESTACIONES DE TRACTO SUCESIVO, POR VENCER.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LOS PRECEDENTES Y EN LA CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN I.9o.C.45 C (10a.)	1561
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. EL TERCERISTA DEBE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA VÍA INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN SEDE ORDINARIA Y NO EN AMPARO DIRECTO.	V.3o.C.T.11 L (10a.)	1566
TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PARA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE ABSTENGAN DE ASIGNAR Y SUSCRIBIR LOS RELATIVOS A LAS RUTAS TRONCALES O COMPLEMENTARIAS, RESPECTO DE LAS CUALES LOS QUEJOSOS TENGAN CELEBRADOS CONTRATOS DE SUBROGACIÓN A SU NOMBRE.	III.5o.A.50 A (10a.)	1568
TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.5o.A.52 A (10a.)	1569
TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SUS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS SALVAGUARDAN EL DERECHO A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE		

	Número de identificación	Pág.
SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS, Y POR ELLO CONSTITUYEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, RESPECTO DE LAS CUALES ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	IV.1o.A. J/37 (10a.)	1369
TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SEA EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS COMPETENTE QUIEN DECIDA SOBRE LA EVENTUAL DEVOLUCIÓN MATERIAL DEL REO QUEJOSO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN, NO VULNERA EL EFECTO RESTITUTORIO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.	XXII.P.A.16 P (10a.)	1599

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN UN JUICIO CIVIL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL EQUIPARARSE LEGALMENTE A UN MANDATARIO O PROCURADOR JUDICIAL, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU PATROCINADO.	PC.VI.C. J/5 C (10a.)	778
<p>Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de septiembre de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Enrique Zayas Roldán, Emma Herlinda Villagómez Ordóñez y Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Ponente: Alejandro de Jesús Baltazar Robles. Secretaria: Rosalba García Ramos.</p>		
ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. DEBE ENTREGAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE CUOTA SOCIAL SE INCLUYA EN EL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO CUANDO NO TENGA DERECHO A PENSIÓN, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HAYA GOZADO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO CONCEPTO.	2a./J. 4/2018 (10a.)	545
<p>Contradicción de tesis 271/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer</p>		

Circuito, y Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Número de identificación **Pág.**

AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO.

2a./J. 5/2018 (10a.)

559

Contradicción de tesis 206/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO DEBE REALIZARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO.

2a./J. 6/2018 (10a.)

561

Contradicción de tesis 206/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y

	Número de identificación	Pág.
Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.		
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DIVERSA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESARCITORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	2a./J. 7/2018 (10a.)	598
Contradicción de tesis 80/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 10 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.		
AUTO POR EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINA NO TENER POR DESIGNADO COMO DEFENSOR PARTICULAR EL PROPUUESTO POR EL INculpADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR CONTAR CON EL PATROCINIO DE OTRO NOMBRADO POR ÉL MISMO. VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y, POR LO TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.III.P. J/14 P (10a.)	805
Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 4 de septiembre de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Hugo Ricardo Ramos Carreón y José Guadalupe Hernández Torres. Disidente y Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.		

COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Número de identificación **Pág.**

PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.) 892

Contradicción de tesis 7/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 26 de junio de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Adriana Leticia Campuzano Gallegos, Pedro Esteban Penagos López, Patricio González-Loyola Pérez, Jean Claude Tron Petit y Óscar Germán Cendejas Gleason. Ausente: Homero Fernando Reed Ornelas. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Miguel Ángel Briones Cervantes.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA.

PC.I.L. J/37 L (10a.) 945

Contradicción de tesis 12/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2017. Mayoría de trece votos de los Magistrados Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo y Tarsicio Aguilera Troncoso. Disidentes: María Eugenia Olascuaga García, Ranulfo Castillo

Mendoza, Héctor Arturo Mercado López y Andrés Sánchez Bernal. Ponente: María Eugenia Olascuaga García. Encargado del engrose de mayoría: Jorge Farrera Villalobos. Secretario: Rodolfo Octavio Moguel Herrera.

CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO.

2a./J. 8/2018 (10a.) 626

Contradicción de tesis 321/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO.

2a./J. 9/2018 (10a.) 673

Contradicción de tesis 240/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Quinto en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 10 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros

Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Jonathan Bass Herrera y Roberto Fraga Jiménez.

Número de identificación **Pág.**

DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA.

PC.I.C. J/63 C (10a.) 991

Contradicción de tesis 17/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2017. Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Disidente: Daniel Horacio Escudero Contreras, quien formuló voto particular. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

PC.I.C. J/59 K (10a.) 1040

Contradicción de tesis 15/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero,

Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2017. Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Ismael Hernández Flores, Abraham Sergio Marcos Valdés, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretarios: Alfredo Díaz Melo, Alejandra Flores Ramos, Vianney Rodríguez Arce y Ana Paola Surdez López.

Número de identificación **Pág.**

IMPEDIMENTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA RESUELTO COMO JUEZ DE INSTANCIA, UN PUNTO JURÍDICO ANÁLOGO AL QUE SE SOMETE A SU POTESTAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

PC.III.C. J/38 K (10a.)

1076

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 5 de diciembre de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Carlos Arturo González Zárate, Víctor Jáuregui Quintero, Gustavo Alcaraz Núñez, Eduardo Francisco Núñez Gaytán y Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER

PC.XXVII. J/15 A (10a.)

1117

Número de identificación Pág.

LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA.

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 27 de septiembre de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona, Luis Manuel Vera Sosa y Jorge Mercado Mejía. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA.

PC.XXVII. J/14 A (10a.) 1118

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 27 de septiembre de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona, Luis Manuel Vera Sosa y Jorge Mercado Mejía. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER

PC.II.P. J/6 P (10a.) 1169

Número de identificación Pág.

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO.

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de noviembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Rubén Arturo Sánchez Valencia, José Nieves Luna Castro y Darío Carlos Contreras Reyes. Disidente: Juan Pedro Contreras Navarro. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Encargado del engrose: José Nieves Luna Castro. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO.

2a./J. 3/2018 (10a.) 691

Contradicción de tesis 179/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Quinto de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 11 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

2a./J. 1/2018 (10a.) 705

Número de identificación Pág.

Contradicción de tesis 303/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Cuarto Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 6 de diciembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

PC.V. J/14 A (10a.) 1171
**REPUBLICADA POR
 MODIFICACIÓN EN EL
 TEXTO**

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 31 de mayo de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, José Manuel Blanco Quihuis, Armida Elena Rodríguez Celaya, David Solís Pérez y Juan Carlos Moreno López; votó con reservas el primero de los mencionados. Ausente: Juan Manuel García Figueroa. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSO-

PC.I.C. J/62 C (10a.) 992

Número de identificación Pág.

NALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA.

Contradicción de tesis 17/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de diciembre de 2017. Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Víctor Hugo Díaz Arellano, Irma Rodríguez Franco, Gonzalo Arredondo Jiménez, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Disidente: Daniel Horacio Escudero Contreras, quien formuló voto particular. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PROVEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO.

PC.XXVII. J/13 A (10a.) 1191

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 27 de septiembre de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Luis Manuel Vera Sosa y Jorge Mercado Mejía. Disidente: Gerardo Dávila Gaona. Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.)	892
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO."	2a./J. 9/2018 (10a.)	673
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. X/2018 (10a.)	444
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.6o.P.99 P (10a.)	1382

	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA ADMISIBILIDAD O NO DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PREVIO A INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."</p>	I.2o.P57 P (10a.)	1515
<p>Acceso a la justicia pronta y expedita, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO."</p>	2a./J. 3/2018 (10a.)	691
<p>Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.—Véase: "COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."</p>	(IV Región)2o.13 C (10a.)	1404
<p>Actos de imposible reparación.—Véase: "OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	I.1o.A.183 A (10a.)	1514
<p>Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO</p>		

	Número de identificación	Pág.
CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2015), AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, SIN OBSERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERDIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XIX.1o.A.C.21 C (10a.)	1423
Amparo, improcedencia del.—Véase: "ACTO CONSUMADO DE MANERA IRREPARABLE. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE QUE SE EJECUTA PLENAMENTE."	XIX.1o.A.C.7 K (10a.)	1376
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "CRITERIO NO VINCULATIVO 27/ISR/NV, CONTENIDO EN EL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. AL NO SER SUSCEPTIBLE DE GENERAR, POR SÍ, UNA AFECTACIÓN AL PARTICULAR, DADO SU CARÁCTER ORIENTADOR, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	XIII.PA. J/2 (10a.)	1258
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL QUE SE CONFIRMA ESA DECISIÓN ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS."	I.1o.A.193 A (10a.)	1420
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "REVISIÓN DE LA RESERVA DE IDENTIDAD DE TESTIGOS PROTEGIDOS PLANTEADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE		

	Número de identificación	Pág.
CONTROL QUE RESUELVE QUE NO HA LUGAR A LA ACCIÓN RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XVII.1o.PA.57 P (10a.)	1545
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "SOLICITUD DE REINTEGRO DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO POR LICENCIAS MÉDICAS. CONTRA EL OFICIO RELATIVO, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO TÉCNICO Y LOGÍSTICO DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.6o.A.3 A (10a.)	1558
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.1o.A.183 A (10a.)	1514
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO."	PC.II.P. J/6 P (10a.)	1169
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "REVOCACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y ORDEN DE PROSEGUIR CON LA INVESTIGACIÓN. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, EN LA MEDIDA EN QUE SIGUE SOMETIDO A DICHA INVESTIGACIÓN, Y NO PUEDE GOZAR DE SU LIBERTAD ABSOLUTA."	XVII.1o.P.A.55 P (10a.)	1549
Amparo, procedencia del.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.)	892
Audiencia, derecho de.—Véase: "DEMARCACIÓN DE LOS CAUCES, RIBERAS O ZONAS FEDERALES DE LAS AGUAS NACIONALES. POR REGLA GENERAL, ES INNECESARIO EFECTUARLA, SALVO QUE EXISTA DUDA SOBRE CUÁL ES LA EXTENSIÓN QUE COMPRENDEN, A FIN DE DETERMINAR FEHACIENMENTE LOS BIENES A CARGO DE LA AUTORIDAD EN LA MATERIA Y, COMO CONSECUENCIA, NO AFECTAR ARBITRARIAMENTE LA PROPIEDAD PRIVADA."	XIX.1o.A.C.15 A (10a.)	1411
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2015), AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, SIN OBSERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XIX.1o.A.C.21 C (10a.)	1423
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. EN ATENCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AL PRACTICARLO EL ACTUARIO DEBE DEJAR CONSTANCIA O DUPLICADO EN AUTOS DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXVII.2o.2 L (10a.)	1425
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EL ANÁLISIS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD ES EL QUE DETERMINA SI SE RETROTRAE A LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN O SI, POR EL CONTRARIO, ANTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DILIGENCIA EL QUEJOSO CARECE DE TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.69 C (10a.)	1426
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.18o.A.29 A (10a.)	1378
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL QUEJOSO Y EL TERCERO INTERESADO. TIENE EFICACIA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, PORQUE LA FECHA CIERTA DEL DOCUMENTO SURTE EFECTOS ENTRE LAS		

	Número de identificación	Pág.
PARTES, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD, PUES ÉSTE SÓLO BENEFICIA O PERJUDICA A LOS QUE LO SUSCRIBEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.18 C (10a.)	1401
Certeza jurídica, derecho a la.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. CUANDO SE DEJA EN PODER DE UN TERCERO EN EL DOMICILIO EN QUE DEBA REALIZARSE, SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.15 C (10a.)	1476
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	(IV Región)2o.13 C (10a.)	1404
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO."	2a./J. 3/2018 (10a.)	691
Debido proceso, derecho al.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO."	2a./J. 9/2018 (10a.)	673

	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, derecho al.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL RECURRENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, Y AL NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL, ASIENTA SU INTERÉS POR PROMOVER EL RECURSO QUE CORRESPONDA, ÉSTE DEBE TENERSE COMO LEGALMENTE INTERPUESTO, AUN SIN LA EXIGENCIA DE CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA II.2o.P.6 K (10a.).]"	II.2o.P. J/10 (10a.)	1293
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS."	(IV Región)2o.13 K (10a.)	1524
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.6o.P.99 P (10a.)	1382
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2015), AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, SIN OBSERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XIX.1o.A.C.21 C (10a.)	1423

	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO EN SU CONTRA SE PROMUEVE AMPARO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN, EN EL QUE SE RECLAMA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, EL ANÁLISIS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD ES EL QUE DETERMINA SI SE RETROTRAE A LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PARA DETERMINAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN O SI, POR EL CONTRARIO, ANTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLA DILIGENCIA EL QUEJOSO CARECE DE TAL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.2o.C.69 C (10a.)	1426
Defensa adecuada, derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCANTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO."	2a./J. 9/2018 (10a.)	673
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.18o.A.29 A (10a.)	1378
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SU NO-		

	Número de identificación	Pág.
TIFICACIÓN SE EFECTÚA EN DIVERSAS FECHAS A CADA UNO DE LOS DEFENSORES, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA PRIMERA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.17 P (10a.)	1539
Defensa adecuada, violación al derecho de.—Véase: "AUTO POR EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINA NO TENER POR DESIGNADO COMO DEFENSOR PARTICULAR EL PROPUESTO POR EL INculpADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR CONTAR CON EL PATROCINIO DE OTRO NOMBRA DO POR ÉL MISMO. VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y, POR LO TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.III.P. J/14 P (10a.)	805
Defensa, derecho de.—Véase: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIE RA DE LAS PARTES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 147/2000 Y 1a./J. 102/2008 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)]."	V.3o.C.T.7 K (10a.)	1412
Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "CA-TEO. LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN CONTE NIDA EN APARATOS ELECTRÓNICOS CONSIDE RADOS INSTRUMENTOS U OBJETOS DEL DELITO ENCONTRADOS EN ÉL (INCLUSO CON EL AUXILIO DE PERITOS), AUTORIZADA EN LA ORDEN RELA TIVA, EXCEDE EL OBJETO Y LÍMITE LEGALES DE DICHA DILIGENCIA Y VULNERA EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."	XXVII.1o.5 P (10a.)	1391
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PE-		

	Número de identificación	Pág.
NAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO CONFIRMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IRRECURRIBLE Y, POR TANTO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."	I.6o.P.101 P (10a.)	1475
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO."	PC.II.P. J/6 P (10a.)	1169
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2015), AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, SIN OBSERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XIX.1o.A.C.21 C (10a.)	1423
Economía procesal, principio de.—Véase: "RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO CAUSAN PERJUICIO AL ACTOR NI SON CONTRADICTORIOS CON LAS CONSIDERACIONES, CUANDO CONTIENEN UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD GENÉRICA RESPECTO DE DOS O MÁS ACTOS IMPUGNADOS, SI		

	Número de identificación	Pág.
EN ÉSTAS SE PRECISAN AQUELLOS CUYA ILEGALIDAD SE DECRETÓ."	I.5o.A.7 A (10a.)	1542
Eficacia, principio de.—Véase: "GARANTÍA DE SERIEDAD. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS QUE CONVOQUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ES TANTO PARA QUIENES YA SON CONCESIONARIOS, COMO PARA CUALQUIER PARTICIPANTE QUE ASPIRE A SERLO."	I.2o.A.E.57 A (10a.)	1433
Eficiencia, principio de.—Véase: "GARANTÍA DE SERIEDAD. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS QUE CONVOQUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ES TANTO PARA QUIENES YA SON CONCESIONARIOS, COMO PARA CUALQUIER PARTICIPANTE QUE ASPIRE A SERLO."	I.2o.A.E.57 A (10a.)	1433
Equidad procesal, principio de.—Véase: "DENUNCI A DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 147/2000 Y 1a./J. 102/2008 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)]."	V.3o.C.T.7 K (10a.)	1412
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO,		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017 QUE LO PREVÉ, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	III.7o.A.21 A (10a.)	1417
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN UN ELEMENTO AJENO AL SERVICIO PRESTADO PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA TARIFA RELATIVA, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	III.7o.A.20 A (10a.)	1418
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN, RELOTIFICACIÓN O FUSIÓN DE PREDIOS. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UNA CUOTA BASADA EN EL VALOR DE LOS INMUEBLES, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	I.7o.A.162 A (10a.)	1419
Especialidad normativa, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 5/2018 (10a.)	559
Estabilidad en el empleo, derecho de.—Véase: "ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE ESE DERECHO."	2a./J. 15/2018 (10a.)	478

	Número de identificación	Pág.
Estabilidad en el empleo, excepción al principio de.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE CUENTAN CON NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO AUXILIAR (INTERPRETACIÓN ESTRICTA DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)."	I.13o.T.184 L (10a.)	1598
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "SEDICIÓN. SU CONFIGURACIÓN CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EXIGE DEMOSTRAR LA PREVIA DISPOSICIÓN AL DIÁLOGO A SEMEJANZA DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA."	XXII.PA.15 P (10a.)	1553
Finalidad, principio de.—Véase: "TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA."	PC.I.C. J/62 C (10a.)	992
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU INOBSERVANCIA POR LAS SALAS QUE DEBEN ACATARLA DA LUGAR A QUE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ORDENE A AQUÉLLAS EMITIR UN NUEVO FALLO EN EL QUE LA APLIQUEN."	I.3o.A.42 A (10a.)	1464
Formalidades esenciales del procedimiento, violación a las.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CON-		

	Número de identificación	Pág.
TENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.18o.A.29 A (10a.)	1378
Formalidades esenciales del procedimiento, violación a las.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	2a./J. 1/2018 (10a.)	705
Igualdad de las partes, derecho de.—Véase: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS."	(IV Región)2o.13 K (10a.)	1524
Igualdad de las partes, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.6o.P.99 P (10a.)	1382
Igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, principios de.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU		

	Número de identificación	Pág.
APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."	2a./J. 11/2018 (10a.)	510
Igualdad, principio de.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 Y DE 2016 QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a./J. 16/2018 (10a.)	508
Igualdad, principio de.—Véase: "SEDICIÓN. SU CONFIGURACIÓN CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EXIGE DEMOSTRAR LA PREVIA DISPOSICIÓN AL DIÁLOGO A SEMEJANZA DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA."	XXII.PA.15 P (10a.)	1553
Igualdad, principio de.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."	2a./J. 11/2018 (10a.)	510
Igualdad procesal de las partes, principio de.—Véase: "DOCUMENTOS INDUBITABLES PARA COTEJO. EL ARTÍCULO 1.301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	1a. IX/2018 (10a.)	443
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO		

	Número de identificación	Pág.
SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	(XI Región)2o.2 C (10a.)	1440
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SUS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS SALVAGUARDAN EL DERECHO A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS, Y POR ELLO CONSTITUYEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, RESPECTO DE LAS CUALES ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	IV.1o.A. J/37 (10a.)	1369
Interés superior del menor.—Véase: "COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	(IV Región)2o.13 C (10a.)	1404
Interés superior del menor.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	(XI Región)2o.2 C (10a.)	1440
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "DELITOS POLÍTICOS O CONTRA EL ESTADO. EL ESTÁNDAR PARA EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EXIGE NATURALMENTE LA PONDERACIÓN INTEGRAL Y CUIDADOSA DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
EXCLUYENTES DEL DELITO O CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN."	XXII.PA.12 P (10a.)	1409
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "SE- DICIÓN Y DELITOS CONTRA EL ESTADO. SU CON- FIGURACIÓN COMO HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTI- CIA PENAL ACUSATORIO, EXIGE DEL OPERADOR JURÍDICO COMPRENDER SU ORIGEN HISTÓRICO Y SU ACTUAL PROYECCIÓN PROGRESIVA Y FUN- CIONAL EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO."	XXII.PA.13 P (10a.)	1554
Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, vio- lación al derecho de.—Véase: "CATEO. LA EXTRAC- CIÓN DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN APARATOS ELECTRÓNICOS CONSIDERADOS INSTRUMENTOS U OBJETOS DEL DELITO ENCONTRADOS EN ÉL (INCLUSO CON EL AUXILIO DE PERITOS), AU- TORIZADA EN LA ORDEN RELATIVA, EXCEDE EL OBJETO Y LÍMITE LEGALES DE DICHA DILIGENCIA Y VULNERA EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."	XXVII.1o.5 P (10a.)	1391
Legalidad, derecho de.—Véase: "DEMARCACIÓN DE LOS CAUCES, RIBERAS O ZONAS FEDERALES DE LAS AGUAS NACIONALES. POR REGLA GENERAL, ES INNECESARIO EFECTUARLA, SALVO QUE EXISTA DUDA SOBRE CUÁL ES LA EXTENSIÓN QUE COM- PRENDEN, A FIN DE DETERMINAR FEHACIENTE- MENTE LOS BIENES A CARGO DE LA AUTORIDAD EN LA MATERIA Y, COMO CONSECUENCIA, NO AFEC- TAR ARBITRARIAMENTE LA PROPIEDAD PRIVADA."	XIX.1o.A.C.15 A (10a.)	1411
Legitimación activa en el amparo, falta de.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SALA RES- PONSABLE. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO O LA		

	Número de identificación	Pág.
SOCIEDAD EN GENERAL, SALVO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA."	III.1o.P. J/1 (10a.)	1318
Libertad, derecho a la.—Véase: "REVOCACIÓN DEL SOBRESIEMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y ORDEN DE PROSEGUIR CON LA INVESTIGACIÓN. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, EN LA MEDIDA EN QUE SIGUE SOMETIDO A DICHA INVESTIGACIÓN, Y NO PUEDE GOZAR DE SU LIBERTAD ABSOLUTA."	XVII.1o.P.A.55 P (10a.)	1549
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2015), AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, SIN OBSERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XIX.1o.A.C.21 C (10a.)	1423
Litis abierta, principio de.—Véase: "RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PARCIALMENTE FAVORABLE A LOS INTERESES DEL PARTICULAR. LA OMISIÓN DE IMPUGNARLA PRODUCE, POR UNA PARTE, EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASPECTOS DESFAVORABLES DE LA DECISIÓN Y, POR OTRA, LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A CONTROVERTIRLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE INTENTE CONTRA LA NUEVA DETERMINACIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN DICHO RECURSO."	IV.2o.A.143 A (10a.)	1539
Medio ambiente sano, derecho humano a un.—Véase: "CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), EMITIDA		

	Número de identificación	Pág.
POR EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE, POR UN LADO, RESTRINGE LOS DERECHOS DEL EJIDO, AL CONDICIONAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS Y, POR OTRO, BUSCA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD PROPUESTO EN LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIII/2016 (10a.)."	I.4o.A.101 A (10a.)	1388
Medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, derecho humano a un.—Véase: "TRÁNSITO Y VIABILIDAD DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SUS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS SALVAGUARDAN EL DERECHO A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS, Y POR ELLO CONSTITUYEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, RESPECTO DE LAS CUALES ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	IV.1o.A. J/37 (10a.)	1369
Mínima intervención, principio de.—Véase: "SEDIACIÓN. SU CONFIGURACIÓN CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EXIGE DEMOSTRAR LA PREVIA DISPOSICIÓN AL DIÁLOGO A SEMEJANZA DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA."	XXII.PA.15 P (10a.)	1553
Petición, derecho de.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.13 CS (10a.)	1416
Principio pro persona.—Véase: "DELITOS POLÍTICOS O CONTRA EL ESTADO. EL ESTÁNDAR PARA EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO,		

	Número de identificación	Pág.
EXIGE NATURALMENTE LA PONDERACIÓN INTEGRAL Y CUIDADOSA DE LAS EXCLUYENTES DEL DELITO O CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN."	XXII.PA.12 P (10a.)	1409
Principio pro persona.—Véase: "SEDICIÓN Y DELITOS CONTRA EL ESTADO. SU CONFIGURACIÓN COMO HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, EXIGE DEL OPERADOR JURÍDICO COMPRENDER SU ORIGEN HISTÓRICO Y SU ACTUAL PROYECCIÓN PROGRESIVA Y FUNCIONAL EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO."	XXII.PA.13 P (10a.)	1554
Propiedad, derecho de.—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL QUEJOSO Y EL TERCERO INTERESADO. TIENE EFICACIA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, PORQUE LA FECHA CIERTA DEL DOCUMENTO SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD, PUES ÉSTE SÓLO BENEFICIA O PERJUDICA A LOS QUE LO SUSCRIBEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.18 C (10a.)	1401
Propiedad, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. X/2018 (10a.)	444
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA EN DELITOS GRAVES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DE RELACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 125 DEL PROPIO CÓDIGO."	I.9o.P.180 P (10a.)	1537

	Número de identificación	Pág.
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."	2a./J. 11/2018 (10a.)	510
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017 QUE LO PREVÉ, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	III.7o.A.21 A (10a.)	1417
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN UN ELEMENTO AJENO AL SERVICIO PRESTADO PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA TARIFA RELATIVA, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	III.7o.A.20 A (10a.)	1418
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN, RELOTIFICACIÓN O FUSIÓN DE PREDIOS. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UNA CUOTA BASADA EN EL VALOR DE LOS INMUEBLES, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	I.7o.A.162 A (10a.)	1419

	Número de identificación	Pág.
Proporcionalidad, violación al principio de.—Véase: "ALIMENTOS. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 27, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."	XXI.3o.C.T.2 C (10a.)	1379
Proximidad probatoria, principio de.—Véase: "TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA."	PC.I.C. J/62 C (10a.)	992
Racionalidad, principio de.—Véase: "GARANTÍA DE SERIEDAD. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS QUE CONVOQUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ES TANTO PARA QUIENES YA SON CONCESIONARIOS, COMO PARA CUALQUIER PARTICIPANTE QUE ASPIRE A SERLO."	I.2o.A.E.57 A (10a.)	1433
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.6o.P.99 P (10a.)	1382
Recurso efectivo, derecho humano a un.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA ADMISIBILIDAD O NO DE ACTOS DE INVES-		

	Número de identificación	Pág.
TIGACIÓN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PREVIO A INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.2o.P57 P (10a.)	1515
Recurso efectivo, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO INICIA A PARTIR DE QUE EL PARTICULAR TENGA CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LO AGOTÓ (INNECESARIAMENTE) PREVIO A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	I.18o.A.28 A (10a.)	1380
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.)	892
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "DETENCIÓN PROLONGADA. SI AL CONOCER DEL AMPARO DIRECTO SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO Y SUS COINCULPADOS FUERON OBJETO DE AQUÉLLA, DEBE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE EN LA NUEVA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE, SE EXCLUYAN DE VALORACIÓN LAS PRUEBAS QUE SE OBTUVIERON EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, INCLUYENDO LAS DECLARACIONES MINISTERIALES DE DICHS CODETENIDOS, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN PROMOVIDO EL JUICIO, SIN QUE ELLO IM-		

	Número de identificación	Pág.
PLIQUE INOBSERVAR EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO."	III.2o.P.139 P (10a.)	1421
Relatividad de las sentencias de amparo, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO, EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	(XI Región)2o.2 C (10a.)	1440
Reparación del daño, derecho a obtener la.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.6o.P.99 P (10a.)	1382
Salud, derecho a la.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD ES INAPLICABLE PARA DEFINIR SI LA QUE PRETENDA DISTINGUIR UN PRODUCTO FARMACÉUTICO ES O NO SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE INSCRITA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y, POR ENDE, SU REGISTRABILIDAD."	I.1o.A.189 A (10a.)	1467
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SUS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS SALVAGUARDAN EL DERECHO A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS,		

	Número de identificación	Pág.
Y POR ELLO CONSTITUYEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, RESPECTO DE LAS CUALES ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	IV.1o.A. J/37 (10a.)	1369
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.13 CS (10a.)	1416
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SU NOTIFICACIÓN SE EFECTÚA EN DIVERSAS FECHAS A CADA UNO DE LOS DEFENSORES, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA PRIMERA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.17 P (10a.)	1539
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LOS CARGOS O RETIROS EFECTUADOS A UNA TARJETA DE DÉBITO O CRÉDITO QUE NO RECONOZCA EL USUARIO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)."	I.11o.C.87 C (10a.)	1567
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	(IV Región)2o.13 C (10a.)	1404
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO."	2a./J. 3/2018 (10a.)	691
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2015), AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, SIN OBSERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XIX.1o.A.C.21 C (10a.)	1423
Tipicidad, principio de.—Véase: "SEDICIÓN. SU CONFIGURACIÓN CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EXIGE DEMOSTRAR LA PREVIA DISPOSICIÓN AL DIÁLOGO A SEMEJANZA DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA."	XXII.PA.15 P (10a.)	1553
Trabajo, derecho sustantivo al.—Véase: "OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.1o.A.183 A (10a.)	1514
Tutela judicial, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.)	892
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES EN AQUELLAS RELACIONES EN QUE SE UBIQUEN EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS GOBERNADOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.3o.A.7 K (10a.)	1522
Tutela judicial, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO INICIA A PARTIR DE QUE EL PARTICULAR TENGA CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LO AGOTÓ (INNECESARIAMENTE) PREVIO A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	I.18o.A.28 A (10a.)	1380
Tutela jurisdiccional, derecho a la.—Véase: "EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.C. J/59 K (10a.)	1040

	Número de identificación	Pág.
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho de acceso a la.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVEÍDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO NÚMERO 12/2014, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD."	2a. XVI/2018 (10a.)	709
Tutela jurisdiccional, garantía a la.—Véase: "RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016)."	I.1o.A.196 A (10a.)	1540

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del Módulo de Intercomunicación para la Transmisión Electrónica de Documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte, artículo 10.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVEÍDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO NÚMERO 12/2014, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD."	2a. XVI/2018 (10a.)	709
Código Civil de Guerrero, artículo 397.—Véase: "ALIMENTOS. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 27, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."	XXI.3o.C.T.2 C (10a.)	1379
Código Civil de Puebla, artículos 2474 a 2505.— Véase: "ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN UN JUICIO CIVIL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL EQUIPARARSE LEGALMENTE A UN MANDATARIO O PROCURADOR JUDI-		

	Número de identificación	Pág.
CIAL, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU PATROCINADO."	PC.VI.C. J/5 C (10a.)	778
Código Civil de Tamaulipas, artículo 249, fracción XXII (vigente hasta el 14 de julio de 2015). —Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 249, FRACCIÓN XXII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2015), AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES COMO CAUSA DE AQUÉL, SIN OBSERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN SU VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD."	XIX.1o.A.C.21 C (10a.)	1423
Código Civil de Tamaulipas, artículo 517.—Véase: "DEPOSITARIO DEL AUSENTE. LAS LIMITACIONES QUE TIENE PARA ENAJENAR O GRAVAR, TRANSIGIR O COMPROMETER EN ÁRBITROS LOS BIENES DE ÉSTE NO SE ACOTAN SÓLO A ESOS ACTOS, SINO A CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE CARGAS, DERECHOS DE CRÉDITO, COMPROMISOS O PROMESAS A CARGO DE SU PATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.18 C (10a.)	1414
Código Civil de Tamaulipas, artículo 522.—Véase: "DEPOSITARIO DEL AUSENTE. LAS LIMITACIONES QUE TIENE PARA ENAJENAR O GRAVAR, TRANSIGIR O COMPROMETER EN ÁRBITROS LOS BIENES DE ÉSTE NO SE ACOTAN SÓLO A ESOS ACTOS, SINO A CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE CARGAS, DERECHOS DE CRÉDITO, COMPROMISOS O PROMESAS A CARGO DE SU PATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.18 C (10a.)	1414
Código Civil de Tamaulipas, artículo 572.—Véase: "DEPOSITARIO DEL AUSENTE. LAS LIMITACIONES QUE TIENE PARA ENAJENAR O GRAVAR, TRANSIGIR O COMPROMETER EN ÁRBITROS LOS BIENES DE		

	Número de identificación	Pág.
ÉSTE NO SE ACOTAN SÓLO A ESOS ACTOS, SINO A CUALQUIER OTRO QUE IMPLIQUE CARGAS, DERECHOS DE CRÉDITO, COMPROMISOS O PROMESAS A CARGO DE SU PATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.18 C (10a.)	1414
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1156.— Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. X/2018 (10a.)	444
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1168, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. X/2018 (10a.)	444
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1910.— Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. SU ACTUALIZACIÓN EN TORNO AL MÉDICO QUE POSEA AUTONOMÍA CIENTÍFICA."	I.4o.C.59 C (10a.)	1543
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2117.— Véase: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE POR NOTORIA FALSEDAD DE LA FIRMA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. PROCEDE CONDENAR A LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESPECTIVA AL PAGO DEL INTERÉS, YA SEA EL CONVENIDO O EL LEGAL, SOBRE EL MONTO DEL NUMERARIO INDEBIDAMENTE PAGADO, ANTE LA DEMORA EN LA ENTREGA DE LA SUMA DISPUESTA, CONFORME EL ARTÍCULO 2117 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SUPLETORIO DE AQUÉLLA, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE SU ARTÍCULO 2o."	I.11o.C.89 C (10a.)	1375

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2317.— Véase: "CESIÓN DE CRÉDITO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO EL CEDENTE NO ADMINISTRE EL CRÉDITO CEDIDO, LA OBLIGACIÓN DEL CESIONARIO SERÁ ÚNICAMENTE NOTIFICAR AQUÉLLA AL DEUDOR POR ESCRITO; MIENTRAS QUE LA INSCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA A FAVOR DEL ACREEDOR ORIGINAL SE CONSIDERARÁ HECHA AL CESIONARIO, LO QUE HACE INNECESARIA UNA NUEVA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.85 C (10a.)	1393
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2320.— Véase: "CESIÓN DE CRÉDITO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO EL CEDENTE NO ADMINISTRE EL CRÉDITO CEDIDO, LA OBLIGACIÓN DEL CESIONARIO SERÁ ÚNICAMENTE NOTIFICAR AQUÉLLA AL DEUDOR POR ESCRITO; MIENTRAS QUE LA INSCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA A FAVOR DEL ACREEDOR ORIGINAL SE CONSIDERARÁ HECHA AL CESIONARIO, LO QUE HACE INNECESARIA UNA NUEVA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.85 C (10a.)	1393
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2917.— Véase: "CESIÓN DE CRÉDITO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO EL CEDENTE NO ADMINISTRE EL CRÉDITO CEDIDO, LA OBLIGACIÓN DEL CESIONARIO SERÁ ÚNICAMENTE NOTIFICAR AQUÉLLA AL DEUDOR POR ESCRITO; MIENTRAS QUE LA INSCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA A FAVOR DEL ACREEDOR ORIGINAL SE CONSIDERARÁ HECHA AL CESIONARIO, LO QUE HACE INNECESARIA UNA NUEVA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.85 C (10a.)	1393

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2926.— Véase: "CESIÓN DE CRÉDITO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO EL CEDENTE NO ADMINISTRE EL CRÉDITO CEDIDO, LA OBLIGACIÓN DEL CESIONARIO SERÁ ÚNICAMENTE NOTIFICAR AQUÉLLA AL DEUDOR POR ESCRITO; MIENTRAS QUE LA INSCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA A FAVOR DEL ACREEDOR ORIGINAL SE CONSIDERARÁ HECHA AL CESIONARIO, LO QUE HACE INNECESARIA UNA NUEVA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.85 C (10a.)	1393
Código Civil del Distrito Federal, artículos 2243 a 2247.—Véase: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL QUEJOSO Y EL TERCERO INTERESADO. TIENE EFICACIA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, PORQUE LA FECHA CIERTA DEL DOCUMENTO SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD, PUES ÉSTE SÓLO BENEFICIA O PERJUDICA A LOS QUE LO SUSCRIBEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.12o.C.18 C (10a.)	1401
Código Civil del Distrito Federal, artículos 3046 y 3047.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a. X/2018 (10a.)	444
Código Civil Federal, artículo 2062.—Véase: "VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PROVEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO."	PC.XXVII. J/13 A (10a.)	1191

	Número de identificación	Pág.
Código Civil Federal, artículo 2225.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LOS CARGOS O RETIROS EFECTUADOS A UNA TARJETA DE DÉBITO O CRÉDITO QUE NO RECONOZCA EL USUARIO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)."	I.11o.C.87 C (10a.)	1567
Código Civil Federal, artículo 2239.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LOS CARGOS O RETIROS EFECTUADOS A UNA TARJETA DE DÉBITO O CRÉDITO QUE NO RECONOZCA EL USUARIO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)."	I.11o.C.87 C (10a.)	1567
Código Civil Federal, artículo 2546.—Véase: "VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PROVEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO."	PC.XXVII. J/13 A (10a.)	1191
Código Civil Federal, artículo 3013.—Véase: "ASIENTOS REGISTRALES. ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR SU CANCELACIÓN, LA QUE CONOCIÓ DEL PROCEDIMIENTO QUE LE DIO ORIGEN A LA		

	Número de identificación	Pág.
ANOTACIÓN DE EMBARGO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, 3030, 3031 Y 3035 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO DEL PRIMERO)."	I.12o.C.21 C (10a.)	1381
Código Civil Federal, artículo 3035.—Véase: "ASIENTOS REGISTRALES. ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR SU CANCELACIÓN, LA QUE CONOCIÓ DEL PROCEDIMIENTO QUE LE DIO ORIGEN A LA ANOTACIÓN DE EMBARGO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, 3030, 3031 Y 3035 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO DEL PRIMERO)."	I.12o.C.21 C (10a.)	1381
Código Civil Federal, artículos 2073 y 2074.—Véase: "VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PROVEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO."	PC.XXVII. J/13 A (10a.)	1191
Código Civil Federal, artículos 3030 y 3031.—Véase: "ASIENTOS REGISTRALES. ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR SU CANCELACIÓN, LA QUE CONOCIÓ DEL PROCEDIMIENTO QUE LE DIO ORIGEN A LA ANOTACIÓN DE EMBARGO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, 3030, 3031 Y 3035 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO DEL PRIMERO)."	I.12o.C.21 C (10a.)	1381
Código de Comercio, artículo 1084.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA		

	Número de identificación	Pág.
RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ."	XI.1o.C. J/2 (10a.)	1239
 Código de Comercio, artículo 1084, fracción III.— Véase: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI SE REALIZA UNA REDUCCIÓN DE LOS INTERESES PACTADOS POR LAS PARTES, LA CONDENA A SU PAGO NO DEBE DECRETARSE CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR, Y SI SE PROCEDIÓ CON TEMERIDAD O MALA FE."	 XIX.1o.A.C.17 C (10a.)	 1406
 Código de Comercio, artículo 1393.—Véase: "ASIENTOS REGISTRALES. ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA ORDENAR SU CANCELACIÓN, LA QUE CONOCIÓ DEL PROCEDIMIENTO QUE LE DIO ORIGEN A LA ANOTACIÓN DE EMBARGO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y, 3030, 3031 Y 3035 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SUPLETORIO DEL PRIMERO)."	 I.12o.C.21 C (10a.)	 1381
 Código de Comercio, artículos 1362 a 1376 Bis.— Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. DEBE RADICARSE EN FORMA SEPARADA Y REGISTRARSE CON UN NÚMERO DISTINTO AL JUICIO DEL QUE PROVIENE, PARA DARLE SUSTANTIVIDAD PROPIA Y DETERMINAR LA CUANTÍA DEL NEGOCIO, O BIEN, SI ES INDETERMINADA."	 XIX.1o.A.C.22 C (10a.)	 1565
 Código de Comercio, artículos 1392 a 1394.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL ACTUARIO QUE LO PRACTICA NO ESTÁ OBLIGADO A DETALLAR O PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS ANEXOS CON LOS QUE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA."	 XIX.1o.A.C.16 C (10a.)	 1428
 Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 29 Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA CIVIL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE ACORDAR LAS PROMOCIONES Y ESCRITOS PRESENTADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, NO EXIME A LAS PARTES DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE AQUÉLLA NO OPERE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.C.46 C (10a.)	1385
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 25.—Véase: "ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN UN JUICIO CIVIL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL EQUIPARARSE LEGALMENTE A UN MANDATARIO O PROCURADOR JUDICIAL, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU PATROCINADO."	PC.VI.C. J/5 C (10a.)	778
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 61.—Véase: "EMPLAZAMIENTO FUERA DEL RECINTO JUDICIAL. SI AL REALIZARLO EL NOTIFICADOR, ANTE EL FRACASO DE LA CONCILIACIÓN, SÓLO DA LECTURA Y ENTREGA COPIA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA, NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA."	VI.2o.C.70 C (10a.)	1428
Código de Procedimientos Civiles de Puebla, artículo 218.—Véase: "EMPLAZAMIENTO FUERA DEL RECINTO JUDICIAL. SI AL REALIZARLO EL NOTIFICADOR, ANTE EL FRACASO DE LA CONCILIACIÓN, SÓLO DA LECTURA Y ENTREGA COPIA DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA, NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA."	VI.2o.C.70 C (10a.)	1428
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 63.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR CÉDULA.		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE DEJA EN PODER DE UN TERCERO EN EL DOMICILIO EN QUE DEBA REALIZARSE, SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.15 C (10a.)	1476
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 63.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR CÉDULA FIJADA EN LA PUERTA DEL DOMICILIO DONDE DEBA REALIZARSE. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.25 C (10a.)	1510
Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, artículo 66.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR CÉDULA FIJADA EN LA PUERTA DEL DOMICILIO DONDE DEBA REALIZARSE. SURTE EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."	XIX.1o.A.C.25 C (10a.)	1510
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.301—Véase: "DOCUMENTOS INDUBITABLES PARA COTEJO. EL ARTÍCULO 1.301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES."	1a. IX/2018 (10a.)	443
Código de Procedimientos Familiares de Yucatán, artículo 401.—Véase: "COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	(IV Región)2o.13 C (10a.)	1404
Código de Procedimientos Penales de Guerrero, artículo 54 (abrogado).—Véase: "PRECLUSIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES. DICHA FIGURA NO ESTÁ PREVISTA EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO (ABROGADO)."	XXI.1o.PA.13 P (10a.)	1523
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 342 (abrogado).—Véase: "REVISIÓN INCIDENTAL. SI EL AUTO RECURRIDO ES ILEGAL PORQUE EL JUEZ DE DISTRITO DECIDIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON BASE EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, LA CUAL ES INAPLICABLE, EN VIRTUD DE QUE EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN PROCEDIMIENTO PENAL TRADICIONAL, PARA LA RESOLUCIÓN DE AQUEL RECURSO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SUSPENSIÓN PREVISTAS EN DICHA LEY, AL SER UNA CUESTIÓN BENÉFICA PARA EL QUEJOSO."	III.2o.P.140 P (10a.)	1548
Código de Procedimientos Penales de Oaxaca, artículo 250 (abrogado).—Véase: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SU NOTIFICACIÓN SE EFECTÚA EN DIVERSAS FECHAS A CADA UNO DE LOS DEFENSORES, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA PRIMERA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.17 P (10a.)	1539
Código de Procedimientos Penales de Oaxaca, artículos 527 y 528 (abrogado).—Véase: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SU NOTIFICACIÓN SE EFECTÚA EN DIVERSAS FECHAS A CADA UNO DE LOS DEFENSORES, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A		

	Número de identificación	Pág.
PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA PRIMERA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.17 P (10a.)	1539
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 150, fracción XIV (abrogado).— Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO."	PC.II.P. J/6 P (10a.)	1169
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 317.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL ACTUARIO QUE LO PRACTICA NO ESTÁ OBLIGADO A DETALLAR O PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS ANEXOS CON LOS QUE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA."	XIX.1o.A.C.16 C (10a.)	1428
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 310 y 311.—Véase: "EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. EL ACTUARIO QUE LO PRACTICA NO ESTÁ OBLIGADO A DETALLAR O PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS ANEXOS CON LOS QUE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA."	XIX.1o.A.C.16 C (10a.)	1428
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 61 (abrogado).—Véase: "CATEO. LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN APARATOS ELECTRÓNICOS CONSIDERADOS INSTRUMENTOS U OBJETOS DEL DELITO ENCONTRADOS EN ÉL (INCLUSO CON EL AUXILIO DE PERITOS), AUTORIZADA EN LA ORDEN RELATIVA, EXCEDE EL OBJETO Y LÍMITE LEGALES DE DICHA DILIGENCIA Y VULNERA		

	Número de identificación	Pág.
EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."	XXVII.1o.5 P (10a.)	1391
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 63 (abrogado).—Véase: "CATEO. LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN APARATOS ELECTRÓNICOS CONSIDERADOS INSTRUMENTOS U OBJETOS DEL DELITO ENCONTRADOS EN ÉL (INCLUSO CON EL AUXILIO DE PERITOS), AUTORIZADA EN LA ORDEN RELATIVA, EXCEDE EL OBJETO Y LÍMITE LEGALES DE DICHA DILIGENCIA Y VULNERA EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."	XXVII.1o.5 P (10a.)	1391
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 69 (abrogado).—Véase: "CATEO. LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN APARATOS ELECTRÓNICOS CONSIDERADOS INSTRUMENTOS U OBJETOS DEL DELITO ENCONTRADOS EN ÉL (INCLUSO CON EL AUXILIO DE PERITOS), AUTORIZADA EN LA ORDEN RELATIVA, EXCEDE EL OBJETO Y LÍMITE LEGALES DE DICHA DILIGENCIA Y VULNERA EL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS."	XXVII.1o.5 P (10a.)	1391
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 14.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. PARA QUE DEBA ENTERARSE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, TANTO LA EROGACIÓN POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, COMO LA PRESTACIÓN DE ÉSTE, DEBEN TENER LUGAR EN LA PROPIA CIUDAD."	I.1o.A.197 A (10a.)	1437
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 99, fracción II.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR DICHA CONTRIBU-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.A.168 A (10a.)	1435
 Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 156.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. LOS PATRONES NO ESTÁN OBLIGADOS A ENTERARLO EN LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SU SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AUN CUANDO EL PAGO DE SU SALARIO SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA REALIZADA DESDE ESTA CIUDAD."	I.1o.A.198 A (10a.)	1436
 Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 156.—Véase: "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. PARA QUE DEBA ENTERARSE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, TANTO LA EROGACIÓN POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, COMO LA PRESTACIÓN DE ÉSTE, DEBEN TENER LUGAR EN LA PROPIA CIUDAD."	I.1o.A.197 A (10a.)	1437
 Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 188.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN, RELOTIFICACIÓN O FUSIÓN DE PREDIOS. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UNA CUOTA BASADA EN EL VALOR DE LOS INMUEBLES, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	I.7o.A.162 A (10a.)	1419
 Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL		

	Número de identificación	Pág.
ESTABLECER QUE LOS AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA RESPECTO DE OPERACIONES CELEBRADAS CON PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO, PUEDEN LLEVARSE A CABO MEDIANTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, LES ES INAPLICABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	I.1o.A.191 A (10a.)	1518
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-A.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. FORMA DE CALCULAR EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTE CANTIDAD LÍQUIDA O ESTIMABLE EN DINERO."	XXX.3o.1 C (10a.)	1446
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H, fracción X.—Véase: "CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UNA MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD."	IV.2o.A.145 A (10a.)	1389
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UNA MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD."	IV.2o.A.145 A (10a.)	1389
Código Fiscal de la Federación, artículo 33, fracción I.—Véase: "CRITERIO NO VINCULATIVO 27/ISR/NV, CONTENIDO EN EL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. AL NO SER		

	Número de identificación	Pág.
SUSCEPTIBLE DE GENERAR, POR SÍ, UNA AFECTACIÓN AL PARTICULAR, DADO SU CARÁCTER ORIENTADOR, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	XIII.P.A. J/2 (10a.)	1258
Código Fiscal de la Federación, artículo 35.—Véase: "CRITERIO NO VINCULATIVO 27/ISR/NV, CONTENIDO EN EL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. AL NO SER SUSCEPTIBLE DE GENERAR, POR SÍ, UNA AFECTACIÓN AL PARTICULAR, DADO SU CARÁCTER ORIENTADOR, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	XIII.P.A. J/2 (10a.)	1258
Código Fiscal de la Federación, artículo 48.—Véase: "CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UNA MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD."	IV.2o.A.145 A (10a.)	1389
Código Fiscal de la Federación, artículo 63.—Véase: "CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UNA MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD."	IV.2o.A.145 A (10a.)	1389
Código Fiscal de la Federación, artículo 79.—Véase: "CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UNA MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL		

	Número de identificación	Pág.
EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD."	IV.2o.A.145 A (10a.)	1389
Código Fiscal de la Federación, artículo 81.—Véase: "CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UNA MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD."	IV.2o.A.145 A (10a.)	1389
Código Fiscal de la Federación, artículo 83.—Véase: "CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UNA MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD."	IV.2o.A.145 A (10a.)	1389
Código Fiscal de la Federación, artículos 22 y 22-A.— Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE CONTRIBUYENTES. NO SE GENERA EL PAGO DE INTERESES CUANDO EL PLAZO LEGAL RELATIVO SE SUSPENDIÓ CON MOTIVO DE UN PRIMER REQUERIMIENTO QUE NO SE CUMPLIÓ, LO CUAL ORIGINÓ QUE SE TUVIERA POR DESISTIDO AL SOLICITANTE, Y ESTE PROMOVÍÓ UN JUICIO EN EL QUE SE CONSIDERÓ ILEGAL ESA DETERMINACIÓN, LO QUE LLEVÓ A EFECTUAR UN SEGUNDO REQUERIMIENTO."	VI.3o.A.56 A (10a.)	1422
Código Fiscal de la Federación, artículos 41 a 42.— Véase: "CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO		

	Número de identificación	Pág.
DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UNA MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD."	IV.2o.A.145 A (10a.)	1389
Código Fiscal de Quintana Roo, artículo 8o.—Véase: "SERVICIO DE AGUA POTABLE. CUANDO EXISTE UN CORTE TOTAL DEL SUMINISTRO, NO PROCEDE COBRO ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.1o.4 A (10a.)	1556
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 2o.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.6o.P99 P (10a.)	1382
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 82.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 82, 94 Y 471 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN, POR LO QUE A PARTIR DE ESTA FECHA, INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO."	(IX Región)1o.5 P (10a.)	1536
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 94.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 82, 94 Y 471 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SURTEN EFECTOS AL		

	Número de identificación	Pág.
DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN, POR LO QUE A PARTIR DE ESTA FECHA, INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO."	(IX Región)1o.5 P (10a.)	1536
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 108.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1.6o.P.99 P (10a.)	1382
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracción XXI.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA ADMISIBILIDAD O NO DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PREVIO A INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1.2o.P57 P (10a.)	1515
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 109, fracciones XIV y XXV.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1.6o.P.99 P (10a.)	1382
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 161.—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. PARA RESOLVER EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO PROMOVIDO PARA SU REVISIÓN, SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO		

	Número de identificación	Pág.
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, DEBE CITARSE AL OFENDIDO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, A FIN DE ABRIR EL DEBATE CORRESPONDIENTE."	XIII.PA.18 P (10a.)	1468
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO CONFIRMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IRRECURRIBLE Y, POR TANTO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."	I.6o.P.101 P (10a.)	1475
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA ADMISIBILIDAD O NO DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PREVIO A INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.2o.P.57 P (10a.)	1515
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "OMISIONES O ABSTENCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSISTENTES EN RETARDAR, DEJAR DE ACTUAR, O REHUSARSE A HACER LO CONDUCENTE PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL NO ESTAR CONTEMPLADAS DENTRO DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES INNECESARIO AGOTARLO,		

	Número de identificación	Pág.
PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	VI.1o.P.41 P (10a.)	1517
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 308.—Véase: "CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)."	XXII.PA.11 P (10a.)	1403
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316, fracción IV.—Véase: "DELITOS POLÍTICOS O CONTRA EL ESTADO. EL ESTÁNDAR PARA EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EXIGE NATURALMENTE LA PONDERACIÓN INTEGRAL Y CUIDADOSA DE LAS EXCLUYENTES DEL DELITO O CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN."	XXII.PA.12 P (10a.)	1409
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 328.—Véase: "REVOCACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL Y ORDEN DE PROSEGUIR CON LA INVESTIGACIÓN. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR AFECTAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, EN LA MEDIDA EN QUE SIGUE SOMETIDO A DICHA INVESTIGACIÓN, Y NO PUEDE GOZAR DE SU LIBERTAD ABSOLUTA."	XVII.1o.PA.55 P (10a.)	1549
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 405, fracción II.—Véase: "SEDICIÓN EN SU HIPÓTESIS DE RESISTENCIA. DADO QUE ESTE DELITO SUPONE EL CHOQUE DE FUERZAS, LA DE LOS PARTICULARES CONTRA LA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, SU CONFIGURACIÓN EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO SUPONE PONDERAR LA RACIONALIDAD E INTENSIDAD DE CADA UNA, A FIN DE NO CRIMINALIZAR EL EJERCICIO DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
LIBERTADES PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.PA.14 P (10a.)	1552
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 456.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO CONFIRMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IRRECURRIBLE Y, POR TANTO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."	I.6o.P:101 P (10a.)	1475
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 458.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.6o.P99 P (10a.)	1382
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 459, fracción I.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.6o.P99 P (10a.)	1382
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción VI.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO CONFIRMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IRRECURRIBLE Y, POR TANTO, ES INNECESARIO		

	Número de identificación	Pág.
AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."	I.6o.P.101 P (10a.)	1475
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción VII.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.6o.P.99 P (10a.)	1382
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 471.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 82, 94 Y 471 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SURTEN EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN, POR LO QUE A PARTIR DE ESTA FECHA, INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS PARA INTERPONERLO."	(IX Región)1o.5 P (10a.)	1536
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 10 y 11.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.6o.P.99 P (10a.)	1382
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 212 y 213.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. SI REALIZA CITACIONES Y GIRA OFICIOS SIN CONTAR CON LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL OBJETO DE ÉSTA, ELLO IMPLICA UNA ACTUACIÓN DEFICIENTE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA DEFENSA, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.P.98 P (10a.)	1471

	Número de identificación	Pág.
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 253 a 256.—Véase: "OMISIONES O ABSTENCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSISTENTES EN RETARDAR, DEJAR DE ACTUAR, O REHUSARSE A HACER LO CONDUCENTE PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. AL NO ESTAR CONTEMPLADAS DENTRO DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	VI.1o.P41 P (10a.)	1517
<p>Código Penal de Querétaro, artículo 25, fracción VI.—Véase: "SEDICIÓN EN SU HIPÓTESIS DE RESISTENCIA. DADO QUE ESTE DELITO SUPONE EL CHOQUE DE FUERZAS, LA DE LOS PARTICULARES CONTRA LA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, SU CONFIGURACIÓN EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO SUPONE PONDERAR LA RACIONALIDAD E INTENSIDAD DE CADA UNA, A FIN DE NO CRIMINALIZAR EL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."</p>	XXII.PA.14 P (10a.)	1552
<p>Código Penal de Querétaro, artículo 247.—Véase: "SEDICIÓN EN SU HIPÓTESIS DE RESISTENCIA. DADO QUE ESTE DELITO SUPONE EL CHOQUE DE FUERZAS, LA DE LOS PARTICULARES CONTRA LA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, SU CONFIGURACIÓN EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO SUPONE PONDERAR LA RACIONALIDAD E INTENSIDAD DE CADA UNA, A FIN DE NO CRIMINALIZAR EL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."</p>	XXII.PA.14 P (10a.)	1552
<p>Código Penal de Querétaro, artículo 247.—Véase: "SEDICIÓN. SU CONFIGURACIÓN CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EXIGE</p>		

	Número de identificación	Pág.
DEMOSTRAR LA PREVIA DISPOSICIÓN AL DIÁLOGO A SEMEJANZA DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA."	XXII.P.A.15 P (10a.)	1553
Código Penal de Querétaro, artículo 249.—Véase: "SEDICIÓN EN SU HIPÓTESIS DE RESISTENCIA. DADO QUE ESTE DELITO SUPONE EL CHOQUE DE FUERZAS, LA DE LOS PARTICULARES CONTRA LA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, SU CONFIGURACIÓN EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO SUPONE PONDERAR LA RACIONALIDAD E INTENSIDAD DE CADA UNA, A FIN DE NO CRIMINALIZAR EL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.P.A.14 P (10a.)	1552
Código Penal de Querétaro, artículo 249.—Véase: "SEDICIÓN. SU CONFIGURACIÓN CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN, EXIGE DEMOSTRAR LA PREVIA DISPOSICIÓN AL DIÁLOGO A SEMEJANZA DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA."	XXII.P.A.15 P (10a.)	1553
Código Penal del Distrito Federal, artículo 18.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA EN DELITOS GRAVES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DE RELACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 125 DEL PROPIO CÓDIGO."	I.9o.P.180 P (10a.)	1537
Código Penal del Distrito Federal, artículo 71 Ter.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA EN DELITOS GRAVES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DE RELACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 125 DEL PROPIO CÓDIGO."	I.9o.P.180 P (10a.)	1537

	Número de identificación	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 123.— Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA EN DELITOS GRAVES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DE RELACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 125 DEL PROPIO CÓDIGO."	I.9o.P.180 P (10a.)	1537
Código Penal del Distrito Federal, artículo 125.— Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA EN DELITOS GRAVES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DE RELACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 125 DEL PROPIO CÓDIGO."	I.9o.P.180 P (10a.)	1537
Constitución Política de Jalisco, artículo 50, fracción XX.—Véase: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.A.52 A (10a.)	1569
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AUTO POR EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINA NO TENER POR DESIGNADO COMO DEFENSOR PARTICULAR EL PROPUESTO POR EL INculpADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR CONTAR CON EL PATROCINIO DE OTRO NOMBRADO POR ÉL MISMO. VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y, POR LO TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.III.P. J/14 P (10a.)	805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE LEGALIDAD		

	Número de identificación	Pág.
DE LA DETENCIÓN. COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO)."	XXII.PA.11 P (10a.)	1403
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DELITOS POLÍTICOS O CONTRA EL ESTADO. EL ESTÁNDAR PARA EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, EXIGE NATURALMENTE LA PONDERACIÓN INTEGRAL Y CUIDADOSA DE LAS EXCLUYENTES DEL DELITO O CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN."	XXII.PA.12 P (10a.)	1409
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE SU EXAMEN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA DEL JUICIO Y EN LUGAR DE LA FIRMA CONTIENE ÚNICAMENTE LA HUELLA DACTILAR, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA."	XVII.2o.1 K (10a.)	1410
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 Y DE 2016 QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a./J. 16/2018 (10a.)	508
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEDICIÓN Y DELITOS CONTRA EL ESTADO. SU CONFIGURACIÓN COMO HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, EXIGE DEL OPERADOR JURÍDICO COMPRENDER SU ORIGEN HISTÓRICO Y SU ACTUAL PROYECCIÓN PROGRESIVA Y FUNCIONAL EN UN RÉGIMEN DEMOCRÁTICO."	XXII.PA.13 P (10a.)	1554

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."	2a./J. 11/2018 (10a.)	510
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), EMITIDA POR EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE, POR UN LADO, RESTRINGE LOS DERECHOS DEL EJIDO, AL CONDICIONAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS Y, POR OTRO, BUSCA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD PROPUESTO EN LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIII/2016 (10a.)."	1.4o.A.101 A (10a.)	1388
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	(IV Región)2o.13 C (10a.)	1404
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTEPREGY. SUS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS SALVAGUARDAN EL DERECHO A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS, Y POR ELLO CONSTITUYEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, RESPECTO DE LAS CUALES ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	IV.1o.A. J/37 (10a.)	1369

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA."	PC.I.L. J/37 L (10a.)	945
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.13 CS (10a.)	1416
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL RECLAMO DE SU VIOLACIÓN POR LA OMISSION DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SOLICITADO POR EL QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)]."	XVII.1o.PA. J/17 (10a.)	1270
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA."	I.1o.A. J/17 (10a.)	1280

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.18o.A.29 A (10a.)	1378
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	(IV Región)2o.13 C (10a.)	1404
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEMARCACIÓN DE LOS CAUCES, RIBERAS O ZONAS FEDERALES DE LAS AGUAS NACIONALES. POR REGLA GENERAL, ES INNECESARIO EFECTUARLA, SALVO QUE EXISTA DUDA SOBRE CUÁL ES LA EXTENSIÓN QUE COMPRENDEN, A FIN DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE LOS BIENES A CARGO DE LA AUTORIDAD EN LA MATERIA Y, COMO CONSECUENCIA, NO AFECTAR ARBITRARIAMENTE LA PROPIEDAD PRIVADA."	XIX.1o.A.C.15 A (10a.)	1411
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AL PRACTICARLO EL		

	Número de identificación	Pág.
ACTUARIO DEBE DEJAR CONSTANCIA O DUPLICADO EN AUTOS DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXVII.2o.2 L (10a.)	1425
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO. SI REALIZA CITACIONES Y GIRA OFICIOS SIN CONTAR CON LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL OBJETO DE ÉSTA, ELLO IMPLICA UNA ACTUACIÓN DEFICIENTE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA DEFENSA, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.P98 P (10a.)	1471
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SU NOTIFICACIÓN SE EFECTÚA EN DIVERSAS FECHAS A CADA UNO DE LOS DEFENSORES, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA PRIMERA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.17 P (10a.)	1539
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."	2a./J. 11/2018 (10a.)	510
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LOS CARGOS O RETIROS EFECTUADOS A		

	Número de identificación	Pág.
UNA TARJETA DE DÉBITO O CRÉDITO QUE NO RECONOZCA EL USUARIO. ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)."	I.11o.C.87 C (10a.)	1567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UNA MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD."	IV.2o.A.145 A (10a.)	1389
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DEMARCACIÓN DE LOS CAUCES, RIBERAS O ZONAS FEDERALES DE LAS AGUAS NACIONALES. POR REGLA GENERAL, ES INNECESARIO EFECTUARLA, SALVO QUE EXISTA DUDA SOBRE CUÁL ES LA EXTENSIÓN QUE COMPRENDEN, A FIN DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE LOS BIENES A CARGO DE LA AUTORIDAD EN LA MATERIA Y, COMO CONSECUENCIA, NO AFECTAR ARBITRARIAMENTE LA PROPIEDAD PRIVADA."	XIX.1o.A.C.15 A (10a.)	1411
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.13 CS (10a.)	1416
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO.		

	Número de identificación	Pág.
SI REALIZA CITACIONES Y GIRA OFICIOS SIN CONTAR CON LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL OBJETO DE ÉSTA, ELLO IMPLICA UNA ACTUACIÓN DEFICIENTE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA DEFENSA, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.P.98 P (10a.)	1471
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. LA INTENSIDAD DE SU CONTROL CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN, REQUIEREN DE UN MÍNIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN."	2a./J. 11/2018 (10a.)	510
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TÍTULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LOS CARGOS O RETIROS EFECTUADOS A UNA TARJETA DE DÉBITO O CRÉDITO QUE NO RECONOZCA EL USUARIO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)."	I.11o.C.87 C (10a.)	1567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.)	892
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COSA JUZGADA E INTERÉS		

	Número de identificación	Pág.
SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	(IV Región)2o.13 C (10a.)	1404
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE SU EXAMEN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA DEL JUICIO Y EN LUGAR DE LA FIRMA CONTIENE ÚNICAMENTE LA HUELLA DACTILAR, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA."	XVII.2o.1 K (10a.)	1410
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 147/2000 Y 1a./J. 102/2008 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)]."	V.3o.C.T.7 K (10a.)	1412
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.C. J/59 K (10a.)	1040
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE		

	Número de identificación	Pág.
A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS."	(IV Región)2o.13 K (10a.)	1524
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016)."	I.1o.A.196 A (10a.)	1540
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SEA EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS COMPETENTE QUIEN DECIDA SOBRE LA EVENTUAL DEVOLUCIÓN MATERIAL DEL REO QUEJOSO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN, NO VULNERA EL EFECTO RESTITUTORIO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO."	XXII.PA.16 P (10a.)	1599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.6o.P99 P (10a.)	1382
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción III.—Véase: "REVISIÓN DE LA RESERVA DE IDENTIDAD DE		

	Número de identificación	Pág.
TESTIGOS PROTEGIDOS PLANTEADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE RESUELVE QUE NO HA LUGAR A LA ACCIÓN RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XVII.1o.P.A.57 P (10a.)	1545
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IX (vigente hasta el 18 de junio de 2008).—Véase: "AUTO POR EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINA NO TENER POR DESIGNADO COMO DEFENSOR PARTICULAR EL PROPUESTO POR EL INculpADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR CONTAR CON EL PATROCINIO DE OTRO NOMBRADO POR ÉL MISMO. VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y, POR LO TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.III.P. J/14 P (10a.)	805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SU NOTIFICACIÓN SE EFECTÚA EN DIVERSAS FECHAS A CADA UNO DE LOS DEFENSORES, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SE PRACTICÓ LA PRIMERA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA ABROGADA)."	XIII.PA.17 P (10a.)	1539
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VII.—Véase: "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LO CONFIRMA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES IRRECURRIBLE Y, POR TANTO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO		

	Número de identificación	Pág.
DE DEFINITIVIDAD PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA."	I.6o.P.101 P (10a.)	1475
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VII.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO."	PC.II.P. J/6 P (10a.)	1169
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción VII.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA ADMISIBILIDAD O NO DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PREVIO A INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.2o.P.57 P (10a.)	1515
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE EL ACUSADO SEA TRASLADADO AL CENTRO DE REINSERCIÓN EN EL QUE SE ENCONTRABA, SI EL DELITO IMPUTADO ES CONSIDERADO DE ALTO IMPACTO SOCIAL."	XVII.1o.PA.56 P (10a.)	1470
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO.		

	Número de identificación	Pág.
SI REALIZA CITACIONES Y GIRA OFICIOS SIN CONTAR CON LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL OBJETO DE ÉSTA, ELLO IMPLICA UNA ACTUACIÓN DEFICIENTE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA DEFENSA, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.6o.P.98 P (10a.)	1471
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SEA EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS COMPETENTE QUIEN DECIDA SOBRE LA EVENTUAL DEVOLUCIÓN MATERIAL DEL REO QUEJOSO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN, NO VULNERA EL EFECTO RESTITUTORIO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO."	XXII.PA.16 P (10a.)	1599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "REDUCCIÓN DE LA PENA EN DELITOS GRAVES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN RAZÓN DE RELACIÓN, PREVISTO EN EL DIVERSO 125 DEL PROPIO CÓDIGO."	I.9o.P.180 P (10a.)	1537
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCENTES, A SABER, LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACIÓN DIRECTA		

	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.3o.C.280 C (10a.)	1463
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), EMITIDA POR EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE, POR UN LADO, RESTRINGE LOS DERECHOS DEL EJIDO, AL CONDICIONAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS Y, POR OTRO, BUSCA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD PROPUESTO EN LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIII/2016 (10a.)."	1.4o.A.101 A (10a.)	1388
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA CONTRARRESTAR ALGUNA VIOLACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO DE UN BIEN O LA VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA MANTENER EL DERECHO DE PROPIEDAD RELATIVO. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO."	III.7o.A.19 A (10a.)	1469
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA INICIADO CON MOTIVO DE UNA DENUNCIA. CON BASE EN LOS DATOS ADQUIRIDOS DURANTE SU DESARROLLO, LA AUTORIDAD PUEDE, VÁLIDAMENTE, EMITIR UN OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UNA CONCENTRACIÓN."	I.1o.A.E.227 A (10a.)	1527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE		

	Número de identificación	Pág.
INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA CAUSA OBJETIVA QUE MOTIVA SU INICIO NO CONDICIONA NI LIMITA LA CONDUCTA QUE PUEDE IMPUTARSE EN EL OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD."	I.1o.A.E.224 A (10a.)	1529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28, fracción VII.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.)	892
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES DIGITALES POR INTERNET. CONSTITUYE UNA MEDIDA TEMPORAL QUE NO CORRESPONDE AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, POR LLEVARSE A CABO DENTRO DEL CONTEXTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD."	IV.2o.A.145 A (10a.)	1389
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017 QUE LO PREVÉ, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	III.7o.A.21 A (10a.)	1417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS		

	Número de identificación	Pág.
DE URBANIZACIÓN. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN UN ELEMENTO AJENO AL SERVICIO PRESTADO PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA TARIFA RELATIVA, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	III.7o.A.20 A (10a.)	1418
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN, RELOTIFICACIÓN O FUSIÓN DE PREDIOS. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL ESTABLECER UNA CUOTA BASADA EN EL VALOR DE LOS INMUEBLES, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	I.7o.A.162 A (10a.)	1419
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016)."	I.1o.A.196 A (10a.)	1540
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.V. J/14 A (10a.)	1171

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN
EN EL TEXTO**

Número de identificación Pág.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN
EN EL TEXTO**

PC.V. J/14 A (10a.)

1171

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN UN JUICIO PREVIO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ UN ACTO OMISIVO, SE SOBRESAYÓ POR NO ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, AL NO APORTARSE PRUEBAS PARA ELLO."

III.5o.T.1 K (10a.)

1405

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SALA RESPONSABLE. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO O LA SOCIEDAD EN GENERAL, SALVO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA."

III.1o.P. J/1 (10a.)

1318

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO

	Número de identificación	Pág.
DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO."	PC.II.P. J/6 P (10a.)	1169
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE EL ACUSADO SEA TRASLADADO AL CENTRO DE REINserCIÓN EN EL QUE SE ENCONTRABA, SI EL DELITO IMPUTADO ES CONSIDERADO DE ALTO IMPACTO SOCIAL."	XVII.1o.PA.56 P (10a.)	1470
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA."	III.5o.A.11 K (10a.)	1560
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS."	VI.3o.A.54 A (10a.)	1530
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. DADA		

	Número de identificación	Pág.
SU AUTONOMÍA, LO RESUELTO EN UNO NO PUEDE IMPACTAR EN EL OTRO."	VI.3o.A.55 A (10a.)	1531

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015).—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL EMBARGO DE UN AUTOBÚS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERAR LA SALA QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, QUE SE ACREDITE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."

XIII.PA.6 A (10a.)	1543
--------------------	------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN
EN EL TEXTO**

PC.V. J/14 A (10a.)	1171
---------------------	------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

I.13o.T.186 L (10a.)	1396
----------------------	------

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XII.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS ENTRE ÉL Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS."	III.4o.T.40 L (10a.)	1400
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO."	I.5o.A.6 A (10a.)	1469
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.1o.A.183 A (10a.)	1514
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "GARANTÍA DE SERIEDAD. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS QUE CONVOQUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ES TANTO PARA QUIENES YA SON CONCESIONARIOS, COMO PARA CUALQUIER PARTICIPANTE QUE ASPIRE A SERLO."	I.2o.A.E.57 A (10a.)	1433
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS		

	Número de identificación	Pág.
INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.)	892
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE SU EXAMEN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA DEL JUICIO Y EN LUGAR DE LA FIRMA CONTIENE ÚNICAMENTE LA HUELLA DACTILAR, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA."	XVII.2o.1 K (10a.)	1410
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES EN AQUELLAS RELACIONES EN QUE SE UBIQUEN EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS GOBERNADOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.3o.A.7 K (10a.)	1522
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.—Véase: "COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	(IV Región)2o.13 C (10a.)	1404
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL		

	Número de identificación	Pág.
SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	(IV Región)2o.13 C (10a.)	1404
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. NO SE ACTUALIZA CUANDO ES EL ACREEDOR ORIGINAL QUIEN DEBE PAGAR INTERESES, ATENTO A QUE FUE ÉSTE QUIEN FIJÓ LA TASA DE INTERÉS AL HABER ELABORADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE ADHESIÓN."	1.7o.C.38 C (10a.)	1601
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA EXTRACCIÓN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN CLIENTE ABOGADO, REALIZADA EN LAS INSPECCIONES A CARGO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	PC.XXXIII.CRT J/12 A (10a.)	892
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DE LA ADMISIBILIDAD O NO DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. PREVIO A INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1.2o.P57 P (10a.)	1515
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE SU EXAMEN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA DEL JUICIO Y EN LUGAR DE LA FIRMA CONTIENE ÚNICAMENTE LA HUELLA DACTILAR, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA."	XVII.2o.1 K (10a.)	1410

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES EN AQUELLAS RELACIONES EN QUE SE UBIQUEN EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS GOBERNADOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.3o.A.7 K (10a.)	1522
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27, numeral 2.—Véase: "ALIMENTOS. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 27, NUMERAL 2, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."	XXI.3o.C.T.2 C (10a.)	1379
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 3 y 4.—Véase: "COSA JUZGADA E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AUN CUANDO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA EN RELACIÓN CON LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉL, SI EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE PONGAN EN PELIGRO SU INTEGRIDAD, EL JUEZ DEBE PRIVILEGIAR EL SEGUNDO FRENTE A LA PRIMERA FIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	(IV Región)2o.13 C (10a.)	1404
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la		

	Número de identificación	Pág.
Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2006).—Véase: "MEDIDA CAUTELAR DE PRIORIDAD PREVENTIVA DECRETADA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. PARA RESOLVER EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO PROMOVIDO PARA SU REVISIÓN, SUSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN O CESE, CONFORME AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, DEBE CITARSE AL OFENDIDO A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, A FIN DE ABRIR EL DEBATE CORRESPONDIENTE."	XIII.PA.18 P (10a.)	1468
Decreto que crea el Tecnológico Nacional de México, artículos 1o. y 2o. (D.O.F. 23-VII-2014).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE PINOTEPA Y SUS TRABAJADORES. AL ESTAR INCORPORADO AL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, ÓRGANO DESCENTRALIZADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, AQUÉLLA CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XIII.TA.15 L (10a.)	1397
Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, artículo 1, punto CXVIII.—Véase: "CAJEROS AUTOMÁTICOS. MONTO MÁXIMO DE RETIRO DE EFECTIVO POR DÍA."	I.12o.C.24 C (10a.)	1387
Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, artículo 315.—Véase: "CAJEROS AUTOMÁTICOS. MONTO MÁXIMO DE RETIRO DE EFECTIVO POR DÍA."	I.12o.C.24 C (10a.)	1387
Disposiciones en las materias de recursos humanos y del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal centralizada, artículo 226		

	Número de identificación	Pág.
(D.O.F. 12-VII-2010).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ETAPA DE ENTREVISTA ES UN ELEMENTO OBJETIVO SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR EL VETO IMPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN AL FINALISTA ELECTO POR LA MAYORÍA."	I.1o.A.195 A (10a.)	1557
Disposiciones en las materias de recursos humanos y del Servicio Profesional de Carrera en la administración pública federal centralizada, artículo 228 (D.O.F. 12-VII-2010).—Véase: "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA. EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ETAPA DE ENTREVISTA ES UN ELEMENTO OBJETIVO SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR EL VETO IMPUESTO POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN AL FINALISTA ELECTO POR LA MAYORÍA."	I.1o.A.195 A (10a.)	1557
Ley Aduanera, artículo 2o., fracciones VIII y XV.—Véase: "CERTIFICADO DE ORIGEN. EL REQUISITO DE CONTAR CON ESE DOCUMENTO Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO AL ACTIVARSE EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADA, ÉSTE DISPONGA QUE LA MERCANCÍA SERÁ OBJETO DE RECONOCIMIENTO ADUANERO."	I.1o.A.181 A (10a.)	1392
Ley Aduanera, artículo 43.—Véase: "CERTIFICADO DE ORIGEN. EL REQUISITO DE CONTAR CON ESE DOCUMENTO Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO AL ACTIVARSE EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADA,		

	Número de identificación	Pág.
ÉSTE DISPONGA QUE LA MERCANCÍA SERÁ OBJETO DE RECONOCIMIENTO ADUANERO."	I.1o.A.181 A (10a.)	1392
Ley Aduanera, artículo 151, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL EMBARGO DE UN AUTOBÚS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERAR LA SALA QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, QUE SE ACREDITE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	XIII.PA.6 A (10a.)	1543
Ley Agraria, artículo 21, fracción I.—Véase: "CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), EMITIDA POR EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE, POR UN LADO, RESTRINGE LOS DERECHOS DEL EJIDO, AL CONDICIONAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS Y, POR OTRO, BUSCA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD PROPUESTO EN LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIII/2016 (10a.)."	I.4o.A.101 A (10a.)	1388
Ley Agraria, artículo 22.—Véase: "CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), EMITIDA POR EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE, POR UN LADO, RESTRINGE LOS DERECHOS DEL EJIDO, AL CONDICIONAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS Y, POR OTRO, BUSCA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD PROPUESTO EN LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIII/2016 (10a.)."	I.4o.A.101 A (10a.)	1388
Ley Agraria, artículo 23, fracción X.—Véase: "CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), EMITIDA POR		

	Número de identificación	Pág.
EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE, POR UN LADO, RESTRINGE LOS DERECHOS DEL EJIDO, AL CONDICIONAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS Y, POR OTRO, BUSCA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD PROPUESTO EN LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIII/2016 (10a.)."	I.4o.A.101 A (10a.)	1388
Ley Agraria, artículo 56.—Véase: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), AL ESTABLECER COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES, CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, NO EXCEDE SUS LÍMITES."	I.4o.A.99 A (10a.)	1431
Ley Agraria, artículo 59.—Véase: "CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EL REQUISITO DE CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, IMPUESTO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN SU CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA) PARA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN RELATIVO, CONSTITUYE UN LÍMITE CONSTITUCIONAL A LA AUTONOMÍA DEL EJIDO, AL TENER COMO FINALIDAD, GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN DE UN MEDIO AMBIENTE SANO."	I.4o.A.100 A (10a.)	1387
Ley Agraria, artículo 59.—Véase: "CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), EMITIDA POR EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE, POR UN LADO, RESTRINGE LOS DERECHOS DEL EJIDO, AL CONDICIONAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS Y, POR OTRO, BUSCA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD PROPUESTO EN LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIII/2016 (10a.)."	I.4o.A.101 A (10a.)	1388

	Número de identificación	Pág.
Ley Agraria, artículo 59.—Véase: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), AL ESTABLECER COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES, CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, NO EXCEDE SUS LÍMITES."	I.4o.A.99 A (10a.)	1431
Ley Agraria, artículo 198, fracción III.—Véase: "CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), EMITIDA POR EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL QUE, POR UN LADO, RESTRINGE LOS DERECHOS DEL EJIDO, AL CONDICIONAR LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS RELATIVOS Y, POR OTRO, BUSCA GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD PROPUESTO EN LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIII/2016 (10a.)."	I.4o.A.101 A (10a.)	1388
Ley Agraria, artículos 186 y 187.—Véase: "TRIBUNALES AGRARIOS. SU FACULTAD DE RECABAR PRUEBAS Y ORDENAR DILIGENCIAS O SU AMPLIACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO, CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 186 Y 187 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EJERCITARSE ATENDIENDO A LA SITUACIÓN ESPECIAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO."	XVII.1o.PA.18 A (10a.)	1600
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 15.—Véase: "JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCTENTES, A SABER, LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DIRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.280 C (10a.)	1463
Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, artículo 13.—Véase: "JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCENTES, A SABER, LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.280 C (10a.)	1463
Ley de Aguas Nacionales, artículo 30.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL RECLAMO DE SU VIOLACIÓN POR LA OMISIÓN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SOLICITADO POR EL QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.).]"	XVII.1o.PA. J/17 (10a.)	1270
Ley de Aguas Nacionales, artículo 113 Bis 2.—Véase: "DEMARCACIÓN DE LOS CAUCES, RIBERAS O ZONAS FEDERALES DE LAS AGUAS NACIONALES. POR REGLA GENERAL, ES INNECESARIO EFECTUARLA, SALVO QUE EXISTA DUDA SOBRE CUÁL ES LA EXTENSIÓN QUE COMPRENDEN, A FIN DE DETERMINAR FEHACIEMENTE LOS BIENES A CARGO DE LA AUTORIDAD EN LA MATERIA Y, COMO CONSECUENCIA, NO AFECTAR ARBITRARIAMENTE LA PROPIEDAD PRIVADA."	XIX.1o.A.C.15 A (10a.)	1411
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "SOLICITUD DE REINTEGRO DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO		

	Número de identificación	Pág.
POR LICENCIAS MÉDICAS. CONTRA EL OFICIO RELATIVO, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO TÉCNICO Y LOGÍSTICO DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.6o.A.3 A (10a.)	1558
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL TEXTO PC.V. J/14 A (10a.)	1171
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN UN JUICIO PREVIO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ UN ACTO OMISSIVO, SE SOBRESEYÓ POR NO ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, AL NO APORTARSE PRUEBAS PARA ELLO."	III.5o.T.1 K (10a.)	1405
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA SALA RESPONSABLE. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO POR PROPIO DERECHO O EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO O LA SOCIEDAD EN GENERAL, SALVO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA."	III.1o.P. J/1 (10a.)	1318

Número de identificación Pág.

Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN
EN EL TEXTO**

PC.V. J/14 A (10a.) 1171

Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL DIRECTOR GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA MEDIDA DEFINITIVA PARA QUE SE PARALICE UNA AUTORIZACIÓN QUE OTORGÓ."

XXVII.3o.34 A (10a.) 1547

Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "SOLICITUD DE REINTEGRO DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO POR LICENCIAS MÉDICAS. CONTRA EL OFICIO RELATIVO, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO TÉCNICO Y LOGÍSTICO DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

III.6o.A.3 A (10a.) 1558

Ley de Amparo, artículo 5o., fracción IV.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA QUE EL ACUSADO SEA TRASLADADO AL CENTRO DE REINSERCIÓN EN EL QUE SE ENCONTRABA, SI EL DELITO IMPUTADO ES CONSIDERADO DE ALTO IMPACTO SOCIAL."

XVII.1o.PA.56 P (10a.) 1470

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN UN JUICIO CIVIL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL EQUIPARARSE LEGALMENTE A UN MANDATARIO O PROCURADOR JUDICIAL, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU PATROCINADO."	PC.VI.C. J/5 C (10a.)	778
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES EN AQUELLAS RELACIONES EN QUE SE UBIQUEN EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS GOBERNADOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.3o.A.7 K (10a.)	1522
Ley de Amparo, artículo 9o. (abrogada).—Véase: "PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL SÓLO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES PATRIMONIALES EN AQUELLAS RELACIONES EN QUE SE UBIQUEN EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS GOBERNADOS, NO RESTRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.3o.A.7 K (10a.)	1522
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO INICIA A PARTIR DE QUE EL PARTICULAR TENGA CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDE-		

	Número de identificación	Pág.
RAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LO AGOTÓ (INNECESARIAMENTE) PREVIO A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	I.18o.A.28 A (10a.)	1380
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE TRAMITÓ Y HABRÁ DE EJECUTARSE, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO INSTAURADA EN SU CONTRA POR UN TERCERO EXTRAÑO."	IV.2o.A.144 A (10a.)	1525
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO HAYA RESUELTO COMO JUEZ DE INSTANCIA, UN PUNTO JURÍDICO ANÁLOGO AL QUE SE SOMETE A SU POTESTAD EN EL JUICIO DE AMPARO."	PC.III.C. J/38 K (10a.)	1076
Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "OMISIÓN O RETARDO EN INICIAR LA GESTIÓN QUE CONDUZCA AL NOMBRAMIENTO, SUSPENSIÓN O REMOCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ATRIBUIDA A LOS PODERES LEGISLATIVOS FEDERALES O LOCALES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO."	I.1o.A.192 A (10a.)	1515
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "CRITERIO NO VINCULATIVO 27/ISR/NV, CONTENIDO EN EL ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015. AL NO SER SUSCEPTIBLE DE GENERAR, POR SÍ, UNA AFECTACIÓN AL PARTICULAR, DADO SU CARÁCTER ORIENTADOR, EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE."	XIII.PA. J/2 (10a.)	1258
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTA-		

	Número de identificación	Pág.
CIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO."	2a./J. 8/2018 (10a.)	626
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVI.—Véase: "ACTO CONSUMADO DE MANERA IRREPARABLE. LO CONSTITUYE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DE UN INMUEBLE QUE SE EJECUTA PLENAMENTE."	XIX.1o.A.C.7 K (10a.)	1376
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO."	PC.II.P. J/6 P (10a.)	1169
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL RECLAMO DE SU VIOLACIÓN POR LA OMISIÓN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SOLICITADO POR EL QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.)]."	XVII.1o.P.A. J/17 (10a.)	1270
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL TERCERO INTERESADO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL QUE SE CONFIRMA ESA DECISIÓN ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS."	I.1o.A.193 A (10a.)	1420
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "SOLICITUD DE REINTEGRO DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO POR LICENCIAS MÉDICAS. CONTRA EL OFICIO RELATIVO, EMITIDO POR EL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO TÉCNICO Y LOGÍSTICO DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.6o.A.3 A (10a.)	1558
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XI y XII.— Véase: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EN UN JUICIO PREVIO, EN EL QUE SE IMPUGNÓ UN ACTO OMISIVO, SE SOBRESEYÓ POR NO ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO, AL NO APORTARSE PRUEBAS PARA ELLO."	III.5o.T.1 K (10a.)	1405
Ley de Amparo, artículo 68.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 5/2018 (10a.)	559
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XI (abrogada).—Véase: "CONSENTIMIENTO EXPRESO O POR MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE LO ENTRAÑEN. NO SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AM-		

	Número de identificación	Pág.
PARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN CONTRA UN LAUDO RESPECTO DEL CUAL PREVIAMENTE HUBIERA CUMPLIDO SÓLO ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO."	2a./J. 8/2018 (10a.)	626
Ley de Amparo, artículo 77, fracción I.—Véase: "TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SEA EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS COMPETENTE QUIEN DECIDA SOBRE LA EVENTUAL DEVOLUCIÓN MATERIAL DEL REO QUEJOSO AL CENTRO DE RECLUSIÓN DE ORIGEN, NO VULNERA EL EFECTO RESTITUTORIO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO."	XXII.PA.16 P (10a.)	1599
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS HECHOS VALER POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN ASUNTOS DE NATURALEZA FAMILIAR. AUN CUANDO DEBA SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ELLO NO IMPLICA QUE PUEDAN DECLARARSE INOPERANTES."	VII.2o.C. J/11 (10a.)	1225
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL DIRECTOR GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA MEDIDA DEFINITIVA PARA QUE SE PARALICE UNA AUTORIZACIÓN QUE OTORGÓ."	XXVII.3o.34 A (10a.)	1547
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE		

	Número de identificación	Pág.
UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL DIRECTOR GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDIÓ LA MEDIDA DEFINITIVA PARA QUE SE PARALICE UNA AUTORIZACIÓN QUE OTORGÓ."	XXVII.3o.34 A (10a.)	1547
Ley de Amparo, artículo 88.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA DESAHOJAR LOS REQUERIMIENTOS O PREVENCIÓNES EN LA SUSTANCIACIÓN DE ESTE RECURSO ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 72/2002)."	I.2o.A.E.12 K (10a.)	1546
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS REPRODUCTORES DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE."	XIII.PA.23 P (10a.)	1536
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 5/2018 (10a.)	559
Ley de Amparo, artículo 99.—Véase: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL RECURRENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD, Y AL NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL, ASIENTA SU INTERÉS POR PROMOVER EL RECURSO QUE CORRESPONDA, ÉSTE DEBE TENERSE COMO LEGALMENTE INTERPUESTO, AUN SIN LA EXIGENCIA DE CUMPLIR ADICIONALMENTE CON LAS FORMALIDA-		

	Número de identificación	Pág.
DES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA II.2o.P6 K (10a.).]"	II.2o.P. J/10 (10a.)	1293
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "AUTO POR EL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINA NO TENER POR DESIGNADO COMO DEFENSOR PARTICULAR EL PROPUESTO POR EL INculpADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, POR CONTAR CON EL PATROCINIO DE OTRO NOMBRADO POR ÉL MISMO. VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y, POR LO TANTO, ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.III.P. J/14 P (10a.)	805
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. EL RECLAMO DE SU VIOLACIÓN POR LA OMISIÓN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA UN TÍTULO DE CONCESIÓN DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES SOLICITADO POR EL QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2016 (10a.).]"	XVII.1o.P.A. J/17 (10a.)	1270
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.1o.A.183 A (10a.)	1514
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE		

	Número de identificación	Pág.
LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 147/2000 Y 1a./J. 102/2008 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)]."	V.3o.C.T.7 K (10a.)	1412
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DESECHAMIENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL QUE SE CONFIRMA ESA DECISIÓN ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS."	I.1o.A.193 A (10a.)	1420
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "EMBARGO. LA RESOLUCIÓN QUE LO DEJA INSUBSISTENTE ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.I.C. J/59 K (10a.)	1040
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VII.—Véase: "OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO NO LES RESULTA EXIGIBLE AGOTAR EN SU CONTRA EL MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN XIV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR ESTIMARSE OPTATIVO."	PC.II.P. J/6 P (10a.)	1169
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "COMPETENCIA DE LA JUNTA RESPONSABLE. DEBE PLANTEARSE COMO EXCEPCIÓN O INCIDENTE ANTE ELLA, POR LO QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN QUE AL RESPECTO SE HAYA FORMULADO EN EL AMPARO DIRECTO ES INOPERANTE."	XVII.3o.C.T.2 L (10a.)	1396

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones II y III.— Véase: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA DIVERSA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESARCITORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	2a./J. 7/2018 (10a.)	598
Ley de Amparo, artículo 114, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO DE SU EXAMEN EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO SE ENCUENTRA EN CLARA DESVENTAJA SOCIAL PARA LA DEFENSA DEL JUICIO Y EN LUGAR DE LA FIRMA CONTIENE ÚNICAMENTE LA HUELLA DACTILAR, DEBERÁ PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD Y NO DESECHARLA."	XVII.2o.1 K (10a.)	1410
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA."	III.5o.A.11 K (10a.)	1560
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA CONTRARRESTAR ALGUNA VIOLACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO DE UN BIEN O LA VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA MANTENER EL DERECHO DE PROPIEDAD RELATIVO. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO."	III.7o.A.19 A (10a.)	1469
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SUS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS SALVAGUARDAN EL DERECHO A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PER-		

	Número de identificación	Pág.
SONAS, Y POR ELLO CONSTITUYEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, RESPECTO DE LAS CUALES ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	IV.1o.A. J/37 (10a.)	1369
Ley de Amparo, artículo 129, fracción XIII.—Véase: "MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA CONTRARRESTAR ALGUNA VIOLACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO DE UN BIEN O LA VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA MANTENER EL DERECHO DE PROPIEDAD RELATIVO. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO."	III.7o.A.19 A (10a.)	1469
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA."	III.5o.A.11 K (10a.)	1560
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA."	III.5o.A.11 K (10a.)	1560
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO DEBE REALIZARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 6/2018 (10a.)	561
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO INICIA A PARTIR DE QUE EL PARTICULAR TENGA CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVO, CUANDO LO AGOTÓ (INNECESARIAMENTE) PREVIO A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	I.18o.A.28 A (10a.)	1380
Ley de Amparo, artículo 172, fracción III.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	2a./J. 1/2018 (10a.)	705
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA NOTIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO A JUICIO AL TERCERO INTERESADO DEBE REALIZARSE CONFORME A LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 6/2018 (10a.)	561
Ley de Amparo, artículo 178, fracción II.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO DIRECTO. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AUN CUANDO LA NOTIFICACIÓN IMPUGNADA SE HAYA PRACTICADO POR LA RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY DE AMPARO (EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO)."	I.3o.T.1 K (10a.)	1438
Ley de Amparo, artículo 189.—Véase: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS."	(IV Región)2o.13 K (10a.)	1524
Ley de Amparo, artículo 197.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR."	XIII.PA.20 P (10a.)	1555
Ley de Amparo, artículo 201, fracción II.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO QUE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD CONTRA LA FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA ADECUADA. EL HECHO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO TRASLADADO A DIVERSO CENTRO DE RECLUSIÓN, NO IMPLICA QUE EXISTA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA ACATAR DICHO FALLO PROTECTOR."	XIII.PA.20 P (10a.)	1555
Ley de Amparo, artículos 10 y 11.—Véase: "ABOGADO PATRONO DESIGNADO EN UN JUICIO CIVIL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. AL EQUIPARARSE LEGALMENTE A UN MANDATARIO O PROCURADOR JUDICIAL, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE SU PATROCINADO."	PC.VI.C. J/5 C (10a.)	778
Ley de Amparo, artículos 74 y 75.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES O REGLAMENTOS. EL SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, NO IMPIDE ANALIZAR SU ACTO DE APLICACIÓN SI SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS."	XXI.1o.PA. J/8 (10a.)	1217
Ley de Amparo, artículos 77 y 78 (abrogada).—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES O REGLAMENTOS. EL SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO RESPECTO DEL PRECEPTO IMPUGNADO, NO IMPIDE ANALIZAR SU ACTO DE APLICACIÓN SI SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS."	XXI.1o.PA. J/8 (10a.)	1217

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 83 a 94 (abrogada).—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS O PREVENCIÓNES EN LA SUSTANCIACIÓN DE ESTE RECURSO ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 72/2002)."	I.2o.A.E.12 K (10a.)	1546
Ley de Amparo, artículos 115 y 116.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL MINISTERIO PÚBLICO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE REALIZARLO RESPECTO DEL AGENTE QUE INTERVIENE EN EL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA DE DONDE DERIVA EL ACTO RECLAMADO NO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE ORIGEN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.1o.P5 P (10a.)	1426
Ley de Amparo, artículos 131 y 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA."	III.5o.A.11 K (10a.)	1560
Ley de Amparo, artículos 170 a 172.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. EL TERCERISTA DEBE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA VÍA INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN SEDE ORDINARIA Y NO EN AMPARO DIRECTO."	V.3o.C.T.11 L (10a.)	1566
Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Quintana Roo, artículo 20.—Véase: "SERVICIO DE AGUA POTABLE. CUANDO EXISTE UN CORTE TOTAL DEL SUMINISTRO, NO PROCEDE COBRO ALGUNO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."	XXVII.1o.4 A (10a.)	1556

	Número de identificación	Pág.
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 1 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS."	VI.3o.A.54 A (10a.)	1530
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 4 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS."	VI.3o.A.54 A (10a.)	1530
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 31 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS."	VI.3o.A.54 A (10a.)	1530
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 33 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS."	VI.3o.A.54 A (10a.)	1530

	Número de identificación	Pág.
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 51 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS."	VI.3o.A.54 A (10a.)	1530
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículo 54 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS."	VI.3o.A.54 A (10a.)	1530
Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, artículos 12 y 13 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS."	VI.3o.A.54 A (10a.)	1530
Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, artículo 61, fracciones I a III.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.V. J/14 A (10a.)	1171

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN
EN EL TEXTO**

	Número de identificación	Pág.
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015, artículo 16, apartado A, fracción III.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 Y DE 2016 QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a./J. 16/2018 (10a.)	508
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, artículo 16, apartado A, fracción III.—Véase: "ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 Y DE 2016 QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	2a./J. 16/2018 (10a.)	508
Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2017, artículo 84, fracción VII.—Véase: "DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017 QUE LO PREVÉ, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	III.7o.A.21 A (10a.)	1417
Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2017, artículo 84, fracción VII.—Véase: "DERECHO POR LA AMPLIACIÓN DE VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017, AL TOMAR EN CONSIDERACIÓN UN ELEMENTO AJENO AL SERVICIO PRESTADO PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA TARIFA RELATIVA,		

	Número de identificación	Pág.
VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUITAD Y PROPORCIONALIDAD."	III.7o.A.20 A (10a.)	1418
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 90.—Véase: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA."	PC.I.C. J/63 C (10a.)	991
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 90.—Véase: "TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA."	PC.I.C. J/62 C (10a.)	992
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 100.—Véase: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA."	PC.I.C. J/63 C (10a.)	991
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 100.—Véase: "TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DE-		

	Número de identificación	Pág.
BEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA."	PC.I.C. J/62 C (10a.)	992
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142.—Véase: "DOCUMENTOS CERTIFICADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBEN SER EXPEDIDOS POR FUNCIONARIO AUTORIZADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA CON NOMBRAMIENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y NO POR APODERADO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY CITADA."	PC.I.C. J/63 C (10a.)	991
Ley de Justicia Alternativa de Jalisco, artículo 56-Bis.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. LA OMISSION DEL JUEZ DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU LIBRAMIENTO, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA NO SE DESAHOGÓ LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, ES ILEGAL."	III.2o.P132 P (10a.)	1519
Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículo 60.—Véase: "CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS."	I.5o.A.8 A (10a.)	1386
Ley de la Comisión Reguladora de Energía, artículo 3, fracción XIII (abrogada).—Véase: "MODELOS DE CONVENIOS Y CONTRATOS DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. NO SON		

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.1o.A.199 A (10a.)	1472
Ley de la Policía Federal, artículo 2.—Véase: "MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO."	I.5o.A.6 A (10a.)	1469
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVI.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD ES INAPLICABLE PARA DEFINIR SI LA QUE PRETENDA DISTINGUIR UN PRODUCTO FARMACÉUTICO ES O NO SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE INSCRITA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y, POR ENDE, SU REGISTRABILIDAD."	I.1o.A.189 A (10a.)	1467
Ley de Movilidad y Transporte de Jalisco, artículo 1o., fracción IV.—Véase: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.A.52 A (10a.)	1569
Ley de Movilidad y Transporte de Jalisco, artículo 3o., fracción VI.—Véase: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.A.52 A (10a.)	1569
Ley de Movilidad y Transporte de Jalisco, artículo 4o.—Véase: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANS-		

	Número de identificación	Pág.
PORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.A.52 A (10a.)	1569
Ley de Movilidad y Transporte de Jalisco, artículo 5o., fracción VIII.—Véase: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.A.52 A (10a.)	1569
Ley de Movilidad y Transporte de Jalisco, artículo 6o., fracción V.—Véase: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.A.52 A (10a.)	1569
Ley de Movilidad y Transporte de Jalisco, artículo 15, fracción I.—Véase: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.A.52 A (10a.)	1569
Ley de Movilidad y Transporte de Jalisco, artículos 98 y 99.—Véase: "TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS. SU OTORGAMIENTO Y CONDICIONES SON DE UTILIDAD PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.5o.A.52 A (10a.)	1569
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 68 Bis.—Véase: "TÍTULO EJE-		

	Número de identificación	Pág.
CUTIVO, NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LOS CARGOS O RETIROS EFECTUADOS A UNA TARJETA DE DÉBITO O CRÉDITO QUE NO RECONOZCA EL USUARIO, ATENTO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014)."	I.11o.C.87 C (10a.)	1567
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.-B.—Véase: "VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PROVEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO."	PC.XXVII. J/13 A (10a.)	1191
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracción III.—Véase: "VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PROVEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO."	PC.XXVII. J/13 A (10a.)	1191
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 17.—Véase: "VALOR AGREGADO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO, EL EROGADO POR EL CONSUMIDOR CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y RECIBIDO POR UN TERCERO EN REPRESENTACIÓN DEL PROVEEDOR, AUTORIZADO MEDIANTE CONTRATO DE MANDATO."	PC.XXVII. J/13 A (10a.)	1191

	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 31, fracción XIX (vigente en 2004).—Véase: "OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. LOS COMPROBANTES FISCALES QUE SE EMITAN CON MOTIVO DE AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEBEN CORRESPONDER AL EJERCICIO FISCAL EN QUE AQUÉLLAS SE CELEBRARON, PARA QUE SEAN DEDUCIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	I.1o.A.190 A (10a.)	1518
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 44, fracción III.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. FORMA DE CALCULAR EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, CUANDO EXISTE CANTIDAD LÍQUIDA O ESTIMABLE EN DINERO."	XXX.3o.1 C (10a.)	1446
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 86, fracción XV (vigente en 2004).—Véase: "OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE LOS AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA RESPECTO DE OPERACIONES CELEBRADAS CON PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO, PUEDEN LLEVARSE A CABO MEDIANTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, LES ES INAPLICABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	I.1o.A.191 A (10a.)	1518
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 86, fracción XV (vigente en 2004).—Véase: "OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. LOS COMPROBANTES FISCALES QUE SE EMITAN CON MOTIVO DE AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA DEBEN CORRESPONDER AL EJERCICIO FISCAL EN QUE AQUÉLLAS SE CELEBRARON, PARA QUE SEAN DEDUCIBLES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	I.1o.A.190 A (10a.)	1518
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 99, fracción III.—Véase: "RECIBOS DE NÓMINA CON		

	Número de identificación	Pág.
SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	XVII.3o.C.T.3 L (10a.)	1535
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 217 (vigente en 2004).—Véase: "OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL. EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE LOS AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA RESPECTO DE OPERACIONES CELEBRADAS CON PARTES RELACIONADAS EN EL EXTRANJERO, PUEDEN LLEVARSE A CABO MEDIANTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, LES ES INAPLICABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004)."	I.1o.A.191 A (10a.)	1518
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 204.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.186 L (10a.)	1396
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, artículo 68.—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.V. J/14 A (10a.)	1171

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN
EN EL TEXTO**

	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 12.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PATRÓN DISTINTO AL QUE SE ATRIBUYE AQUÉLLA, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA DESVIRTUARLA."	I.13o.T.185 L (10a.)	1538
Ley del Seguro Social, artículo 15.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PATRÓN DISTINTO AL QUE SE ATRIBUYE AQUÉLLA, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA DESVIRTUARLA."	I.13o.T.185 L (10a.)	1538
Ley del Seguro Social, artículo 18.—Véase: "RELACIÓN LABORAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO POR UN PATRÓN DISTINTO AL QUE SE ATRIBUYE AQUÉLLA, ES INSUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA DESVIRTUARLA."	I.13o.T.185 L (10a.)	1538
Ley del Seguro Social, artículo 159, fracción I.—Véase: "ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. DEBE ENTREGAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE CUOTA SOCIAL SE INCLUYA EN EL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO CUANDO NO TENGA DERECHO A PENSIÓN, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HAYA GOZADO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO CONCEPTO."	2a./J. 4/2018 (10a.)	545
Ley del Seguro Social, artículo 167.—Véase: "ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. DEBE ENTREGAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE CUOTA SOCIAL SE INCLUYA EN EL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO CUANDO NO TENGA DERECHO A PENSIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HAYA GOZADO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO CONCEPTO."	2a./J. 4/2018 (10a.)	545
Ley del Seguro Social, artículo 168, fracción IV.— Véase: "ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. DEBE ENTREGAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE CUOTA SOCIAL SE INCLUYA EN EL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO CUANDO NO TENGA DERECHO A PENSIÓN, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HAYA GOZADO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO CONCEPTO."	2a./J. 4/2018 (10a.)	545
Ley del Seguro Social, artículo 169.—Véase: "ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. DEBE ENTREGAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE CUOTA SOCIAL SE INCLUYA EN EL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO CUANDO NO TENGA DERECHO A PENSIÓN, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HAYA GOZADO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO CONCEPTO."	2a./J. 4/2018 (10a.)	545
Ley del Seguro Social, artículo 193.—Véase: "ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO. DEBE ENTREGAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE CUOTA SOCIAL SE INCLUYA EN EL RUBRO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, AL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO CUANDO NO TENGA DERECHO A PENSIÓN, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HAYA GOZADO DEL OTORGAMIENTO DE DICHO CONCEPTO."	2a./J. 4/2018 (10a.)	545
Ley del Seguro Social, artículo 300.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE."	III.4o.T.38 L (10a.)	1521

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 30 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA FASE DE AVERIGUACIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE, OFICIOSAMENTE, ALLEGARSE DE OTROS MEDIOS DE CONVICCIÓN PARA CONSTRUIR LA IMPUTACIÓN O ACUSACIÓN RESPECTIVA."	I.1o.A.E.226 A (10a.)	1526
Ley Federal de Competencia Económica, artículos 30 y 31 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. SUS ETAPAS."	I.1o.A.E.225 A (10a.)	1529
Ley Federal de Correduría Pública, artículo 6o., fracción V.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO. SI AL PRACTICARLA NO SE ENCUENTRA LA PERSONA BUSCADA, EL CORREDOR PÚBLICO PUEDE CERCIORARSE DE QUE ES SU DOMICILIO, POR EL DICHO DE LOS VECINOS DEL LUGAR, SIN QUE SEA NECESARIO QUE INDIQUE EL DOMICILIO, NOMBRES, NI RASGOS FISONÓMICOS DE ÉSTOS."	I.12o.C.17 C (10a.)	1476
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o., fracciones II a IV.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE CUENTAN CON NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO AUXILIAR (INTERPRETACIÓN ESTRICTA DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)."	I.13o.T.184 L (10a.)	1598
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 7o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA		

	Número de identificación	Pág.
DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE CUENTAN CON NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO AUXILIAR (INTERPRETACIÓN ESTRICTA DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO)."	I.13o.T.184 L (10a.)	1598
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 35.—Véase: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO ESTÍMULO DE PRODUCTIVIDAD RECAUDATORIA OPERATIVO (E.P.R. OPERATIVO), AL SER UNA PRESTACIÓN QUE SE ENTREGA REGULAR Y PERMANENTEMENTE, DEBE COMPRENDERSE DENTRO DE LAS COMPENSACIONES ADICIONALES POR SERVICIOS ESPECIALES, QUE INTEGRAN EL SUELDO TABULAR CON EL QUE AQUÉL SE CALCULA."	I.13o.T.187 L (10a.)	1377
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 42 Bis.—Véase: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO ESTÍMULO DE PRODUCTIVIDAD RECAUDATORIA OPERATIVO (E.P.R. OPERATIVO), AL SER UNA PRESTACIÓN QUE SE ENTREGA REGULAR Y PERMANENTEMENTE, DEBE COMPRENDERSE DENTRO DE LAS COMPENSACIONES ADICIONALES POR SERVICIOS ESPECIALES, QUE INTEGRAN EL SUELDO TABULAR CON EL QUE AQUÉL SE CALCULA."	I.13o.T.187 L (10a.)	1377
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 87.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA."	PC.I.L. J/37 L (10a.)	945

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 124, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.186 L (10a.)	1396
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 124, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE PINOTEPA Y SUS TRABAJADORES. AL ESTAR INCORPORADO AL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, ÓRGANO DESCENCRADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, AQUÉLLA CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XIII.T.A.15 L (10a.)	1397
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 124-B.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.186 L (10a.)	1396
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 1o. y 2o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.186 L (10a.)	1396

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos 32 y 33.—Véase: "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO ESTÍMULO DE PRODUCTIVIDAD RECAUDATORIA OPERATIVO (E.P.R. OPERATIVO), AL SER UNA PRESTACIÓN QUE SE ENTREGA REGULAR Y PERMANENTEMENTE, DEBE COMPRENDERSE DENTRO DE LAS COMPENSACIONES ADICIONALES POR SERVICIOS ESPECIALES, QUE INTEGRAN EL SUELDO TABULAR CON EL QUE AQUÉL SE CALCULA."	I.13o.T.187 L (10a.)	1377
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PARCIALMENTE FAVORABLE A LOS INTERESES DEL PARTICULAR. LA OMISIÓN DE IMPUGNARLA PRODUCE, POR UNA PARTE, EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASPECTOS DESFAVORABLES DE LA DECISIÓN Y, POR OTRA, LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A CONTROVERTIRLOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE INTENTE CONTRA LA NUEVA DETERMINACIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN DICHO RECURSO."	IV.2o.A.143 A (10a.)	1539
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 49.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.18o.A.29 A (10a.)	1378
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 49.—Véase: "SENTENCIAS EN EL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO."	I.18o.A.J/5 (10a.)	1368
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-1.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."</p>	I.18o.A.29 A (10a.)	1378
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-15.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."</p>	I.18o.A.29 A (10a.)	1378
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DICTADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVERLO INICIA A PARTIR DE QUE EL PARTICULAR TENGA CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL</p>		

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LO AGOTÓ (INNECESARIAMENTE) PREVIO A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."	I.18o.A.28 A (10a.)	1380
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 75.—Véase: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU INOBSERVANCIA POR LAS SALAS QUE DEBEN ACATARLA DA LUGAR A QUE EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, SE CONCEDA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ORDENE A AQUÉLLAS EMITIR UN NUEVO FALLO EN EL QUE LA APLIQUEN."	I.3o.A.42 A (10a.)	1464
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-11 y 58-12.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.18o.A.29 A (10a.)	1378
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 85.—Véase: "USURA. NO SE ACTUALIZA CUANDO ES EL ACREEDOR ORIGINAL QUIEN DEBE PAGAR INTERESES, ATENTO A QUE FUE ÉSTE QUIEN FIJÓ LA TASA DE INTERÉS AL HABER ELABORADO UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE ADHESIÓN."	I.7o.C.38 C (10a.)	1601
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 20.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL EMBARGO DE UN AUTOBÚS PARA GARANTIZAR EL		

	Número de identificación	Pág.
INTERÉS FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSIDERAR LA SALA QUE SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, QUE SE ACREDITE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR."	XIII.PA.6 A (10a.)	1543
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 1 (abrogada).— Véase: "PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS."	VI.3o.A.54 A (10a.)	1530
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 6 (abrogada).— Véase: "PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. EL QUE SE ENCUENTRE SUB JÚDICE NO IMPIDE RESOLVER EL DIVERSO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DADA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA ENTRE AMBOS."	VI.3o.A.54 A (10a.)	1530
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 34 (abrogada)—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO."	2a./J. 3/2018 (10a.)	691
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 34 (abrogada).— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, ES APTA PARA INTERRUPIR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS."	I.1o.A.185 A (10a.)	1544
<p>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 79, fracción VI.—Véase: "GARANTÍA DE SERIEDAD. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS QUE CONVOQUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIOFUSIÓN, ES TANTO PARA QUIENES YA SON CONCESIONARIOS, COMO PARA CUALQUIER PARTICIPANTE QUE ASPIRE A SERLO."</p>	I.2o.A.E.57 A (10a.)	1433
<p>Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 14, fracción I.—Véase: "OBRA POR ENCARGO. LA PERSONA FÍSICA A QUIEN SE ENCOMIENDA SU REALIZACIÓN NUNCA PIERDE EL CARÁCTER DE AUTOR Y, POR ENDE, EL DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA PÚBLICAMENTE, PESE A QUE SU LABOR ARTÍSTICA HAYA SIDO RESULTADO DE UNA INICIATIVA O CONCEPCIÓN AJENA."</p>	I.1o.A.186 A (10a.)	1513
<p>Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 27.—Véase: "OBRA POR ENCARGO. LA PERSONA FÍSICA A QUIEN SE ENCOMIENDA SU REALIZACIÓN NUNCA PIERDE EL CARÁCTER DE AUTOR Y, POR ENDE, EL DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA PÚBLICAMENTE, PESE A QUE SU LABOR ARTÍSTICA HAYA SIDO RESULTADO DE UNA INICIATIVA O CONCEPCIÓN AJENA."</p>	I.1o.A.186 A (10a.)	1513
<p>Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 80.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 80, PRIMER PÁRRAFO Y 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA</p>		

	Número de identificación	Pág.
NO SON NORMAS ESPECIALES EXCLUYENTES, SINO CONVERGENTES, TRATÁNDOSE DE UNA OBRA POR ENCARGO DESARROLLADA EN COAUTORÍA, CUANDO EL COMITENTE PARTICIPE TAMBIÉN EN SU CREACIÓN Y SE TRATE DE UNA COLABORACIÓN PERFECTA."	I.1o.A.187 A (10a.)	1414
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 83.— Véase: "OBRA POR ENCARGO. LA PERSONA FÍSICA A QUIEN SE ENCOMIENDA SU REALIZACIÓN NUNCA PIERDE EL CARÁCTER DE AUTOR Y, POR ENDE, EL DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA PÚBLICAMENTE, PESE A QUE SU LABOR ARTÍSTICA HAYA SIDO RESULTADO DE UNA INICIATIVA O CONCEPCIÓN AJENA."	I.1o.A.186 A (10a.)	1513
Ley Federal del Derecho de Autor, artículos 11 y 12.— Véase: "OBRA POR ENCARGO. LA PERSONA FÍSICA A QUIEN SE ENCOMIENDA SU REALIZACIÓN NUNCA PIERDE EL CARÁCTER DE AUTOR Y, POR ENDE, EL DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA PÚBLICAMENTE, PESE A QUE SU LABOR ARTÍSTICA HAYA SIDO RESULTADO DE UNA INICIATIVA O CONCEPCIÓN AJENA."	I.1o.A.186 A (10a.)	1513
Ley Federal del Derecho de Autor, artículos 83 y 83 bis.—Véase: "DERECHO DE AUTOR. LOS ARTÍCULOS 80, PRIMER PÁRRAFO Y 83 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO SON NORMAS ESPECIALES EXCLUYENTES, SINO CONVERGENTES, TRATÁNDOSE DE UNA OBRA POR ENCARGO DESARROLLADA EN COAUTORÍA, CUANDO EL COMITENTE PARTICIPE TAMBIÉN EN SU CREACIÓN Y SE TRATE DE UNA COLABORACIÓN PERFECTA."	I.1o.A.187 A (10a.)	1414
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL		

	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	2a./J. 1/2018 (10a.)	705
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO ESTÁ LIMITADO SU PAGO A 12 MESES CUANDO DEMANDAN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO O NOMBRAMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, E INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN III Y 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.155 L (10a.)	1551
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO ESTÁ LIMITADO SU PAGO A 12 MESES CUANDO DEMANDAN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO O NOMBRAMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, E INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN III Y 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.155 L (10a.)	1551
Ley Federal del Trabajo, artículo 49, fracción I.—Véase: "ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE ESE DERECHO."	2a./J. 15/2018 (10a.)	478
Ley Federal del Trabajo, artículo 50.—Véase: "ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE ESE DERECHO."	2a./J. 15/2018 (10a.)	478
Ley Federal del Trabajo, artículo 50, fracción III.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ.		

	Número de identificación	Pág.
NO ESTÁ LIMITADO SU PAGO A 12 MESES CUANDO DEMANDAN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO O NOMBRAMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, E INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN III Y 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.155 L (10a.)	1551
Ley Federal del Trabajo, artículo 51.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO ESTÁ LIMITADO SU PAGO A 12 MESES CUANDO DEMANDAN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO O NOMBRAMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, E INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN III Y 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.155 L (10a.)	1551
Ley Federal del Trabajo, artículo 132, fracciones VII y VIII.—Véase: "RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	XVII.3o.C.T.3 L (10a.)	1535
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE."	III.4o.T.38 L (10a.)	1521
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA		

	Número de identificación	Pág.
DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002)."	III.4o.T.39 L (10a.)	1524
Ley Federal del Trabajo, artículo 742, fracción XII.— Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	2a./J. 1/2018 (10a.)	705
Ley Federal del Trabajo, artículo 743.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AL PRACTICARLO EL ACTUARIO DEBE DEJAR CONSTANCIA O DUPLICADO EN AUTOS DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXVII.2o.2 L (10a.)	1425
Ley Federal del Trabajo, artículo 751.—Véase: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, AL PRACTICARLO EL ACTUARIO DEBE DEJAR CONSTANCIA O DUPLICADO EN AUTOS DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 751 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XXVII.2o.2 L (10a.)	1425
Ley Federal del Trabajo, artículo 776, fracción VIII.— Véase: "RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	XVII.3o.C.T.3 L (10a.)	1535
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MEDIO AMBIENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRAR UNA ENFERMEDAD		

	Número de identificación	Pág.
PROFESIONAL. CUANDO NO PUEDA DESAHOGAR- SE EN LA FUENTE DE TRABAJO (PORQUE CERRÓ O POR ALGÚN IMPEDIMENTO SIMILAR), LAS JUN- TAS DEBEN ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS DILI- GENCIAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD."	VII.2o.T. J/26 (10a.)	1340
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MEDIO AMBIENTE OFRE- CIDA PARA DEMOSTRAR UNA ENFERMEDAD PRO- FESIONAL. CUANDO NO PUEDA DESAHOGARSE EN LA FUENTE DE TRABAJO (PORQUE CERRÓ O POR ALGÚN IMPEDIMENTO SIMILAR), LAS JUNTAS DEBEN ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGEN- CIAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD."	VII.2o.T. J/26 (10a.)	1340
Ley Federal del Trabajo, artículo 804, fracciones II y IV.—Véase: "RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL AR- TÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	XVII.3o.C.T.3 L (10a.)	1355
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "SA- LARIO PROMEDIO DE COTIZACIÓN. A FIN DE CUANTIFICAR LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LOS TRIBUNALES LABO- RALES Y LOS DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR LA VEROSIMILITUD DE SU MONTO, CUANDO LO CON- SIDEREN EXCESIVO, AUN CUANDO EL INSTITUTO DEMANDADO NO JUSTIFIQUE SUS EXCEPCIONES O NO LO CONTROVIERTA."	VII.2o.T. J/25 (10a.)	1359
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "SA- LARIO PROMEDIO DE COTIZACIÓN. A FIN DE CUAN- TIFICAR LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LOS TRIBUNALES LABO- RALES Y LOS DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR LA		

	Número de identificación	Pág.
VEROSIMILITUD DE SU MONTO, CUANDO LO CONSIDEREN EXCESIVO, AUN CUANDO EL INSTITUTO DEMANDADO NO JUSTIFIQUE SUS EXCEPCIONES O NO LO CONTROVIERTA."	VII.2o.T. J/25 (10a.)	1359
Ley Federal del Trabajo, artículo 885.—Véase: "PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ACUERDO QUE ORDENA DAR VISTA A LAS PARTES CON LA CERTIFICACIÓN SECRETARIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 885 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE."	2a./J. 1/2018 (10a.)	705
Ley Federal del Trabajo, artículos 2o. y 3o.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO ESTÁ LIMITADO SU PAGO A 12 MESES CUANDO DEMANDAN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO O NOMBRAMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, E INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN III Y 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.155 L (10a.)	1551
Ley Federal del Trabajo, artículos 976 a 978.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN MATERIA LABORAL. EL TERCERISTA DEBE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA VÍA INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN SEDE ORDINARIA Y NO EN AMPARO DIRECTO."	V.3o.C.T.11 L (10a.)	1566
Ley General de Salud, artículo 225.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD ES INAPLICABLE PARA DEFINIR SI LA QUE PRETENDA DISTINGUIR UN PRODUCTO FARMACÉUTICO ES O NO SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE INSCRITA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO		

	Número de identificación	Pág.
DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SUPLETORIO DE AQUÉLLA, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE SU ARTÍCULO 2o."	I.11o.C.89 C (10a.)	1375
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 23.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA."	PC.I.L. J/37 L (10a.)	945
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 24, fracciones IV, IX y XI.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA."	PC.I.L. J/37 L (10a.)	945
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 25.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA."	PC.I.L. J/37 L (10a.)	945
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 64.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA."	PC.I.L. J/37 L (10a.)	945
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 70.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA."	PC.I.L. J/37 L (10a.)	945
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 11 al 16.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA."	PC.I.L. J/37 L (10a.)	945
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 60 y 61.—Véase: "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SU PUBLICACIÓN EN SU PÁGINA DE INTERNET, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN HECHO NOTORIO POR LO QUE LAS PRETENSIONES O EXCEPCIONES APOYADAS EN AQUÉLLAS DEBEN SER MATERIA DE PRUEBA."	PC.I.L. J/37 L (10a.)	945
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 13.—Véase: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE VERACRUZ. NO ESTÁ LIMITADO SU PAGO A 12 MESES CUANDO DEMANDAN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO O NOMBRAMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, E INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN III Y 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.155 L (10a.)	1551
Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz, artículos 43 a 45.—Véase: "SALARIOS VENDIDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO ESTÁ LIMITADO SU PAGO A 12 MESES CUANDO DEMANDAN LA RESCISIÓN DEL CONTRATO O NOMBRAMIENTO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN (INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, E INAPLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 50, FRACCIÓN III Y 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.155 L (10a.)	1551
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 1o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE PINOTEPA Y SUS TRABAJADORES. AL ESTAR INCORPORADO AL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, AQUÉLLA CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XIII.T.A.15 L (10a.)	1397
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 2o., fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE PINOTEPA Y SUS TRABAJADORES. AL ESTAR INCORPORADO AL TECNOLÓGICO NACIONAL DE		

	Número de identificación	Pág.
MÉXICO, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, AQUÉLLA CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XIII.T.A.15 L (10a.)	1397
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE PINOTEPA Y SUS TRABAJADORES. AL ESTAR INCORPORADO AL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO, ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, AQUÉLLA CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XIII.T.A.15 L (10a.)	1397
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 27, fracción XV.—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA."	PC.XXVII. J/14 A (10a.)	1118
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 30 bis, fracción X (derogado).—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA."	PC.XXVII. J/14 A (10a.)	1118

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 77.—Véase: "OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	I.1o.A.183 A (10a.)	1514
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 70.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO."	2a./J. 3/2018 (10a.)	691
Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículo 148, fracciones VI y XXI.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS ENTRE ÉL Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS."	III.4o.T.40 L (10a.)	1400
Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículo 219.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS ENTRE ÉL Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS."	III.4o.T.40 L (10a.)	1400
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29, fracción V.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES FEDERALES DE PRIMER GRADO QUE CONOCEN, UNO DEL SISTEMA MIXTO Y OTRO DEL ACUSATORIO ORAL, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. SU		

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE ELLOS COMO TRIBUNAL DE APELACIÓN Y DE ALZADA."	XVIII.2o.P.A.1 P (10a.)	1399
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 81, fracción XXV.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS ENTRE ÉL Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS."	III.4o.T.40 L (10a.)	1400
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA PREVENTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.186 L (10a.)	1396
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción XVI.—Véase: "RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DICTADAS POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2016)."	I.1o.A.196 A (10a.)	1540
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 29.—Véase: "SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO."	I.18o.A.J/5 (10a.)	1368

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 31.—Véase: "SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI LA SENTENCIA NO SE PRONUNCIÓ POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CONCEDER EL AMPARO."	I.18o.A.J/5 (10a.)	1368
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 1 y 2o.—Véase: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS ENTRE ÉL Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS."	III.4o.T.40 L (10a.)	1400
Ley que Divide los Bienes Pertenecientes al Estado en Bienes de Dominio Público y Bienes de Dominio Privado de Jalisco, artículos 5o. a 7o.—Véase: "MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO PARA CONTRARRESTAR ALGUNA VIOLACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO DE UN BIEN O LA VARIACIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA MANTENER EL DERECHO DE PROPIEDAD RELATIVO. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO."	III.7o.A.19 A (10a.)	1469
Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme, Sonora, artículo 1 (vigente hasta el 13-III-2017).— Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	PC.V. J/14 A (10a.)	1171

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN
EN EL TEXTO**

Número de identificación Pág.

Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Cajeme, Sonora, artículo 31, fracción IV (vigente hasta el 13-III-2017).—Véase: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE CAJEME (SONORA). EL DESCUENTO DEL 4% A LA PENSIÓN DE LOS JUBILADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DEL CITADO ORDENAMIENTO, VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2017, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN
EN EL TEXTO**

PC.V. J/14 A (10a.)

1171

Reglamento de Insumos para la Salud, artículo 23, fracción I.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD ES INAPLICABLE PARA DEFINIR SI LA QUE PRETENDA DISTINGUIR UN PRODUCTO FARMACÉUTICO ES O NO SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE INSCRITA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y, POR ENDE, SU REGISTRABILIDAD."

I.1o.A.189 A (10a.)

1467

Reglamento de Insumos para la Salud, artículo 24, fracción II.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD ES INAPLICABLE PARA DEFINIR SI LA QUE PRETENDA DISTINGUIR UN PRODUCTO FARMACÉUTICO ES O NO SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE INSCRITA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y, POR ENDE, SU REGISTRABILIDAD."

I.1o.A.189 A (10a.)

1467

Reglamento de Insumos para la Salud, artículo 25.—Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD ES INAPLICABLE PARA DEFINIR SI LA QUE PRETENDA DISTINGUIR UN PRODUCTO FARMACÉUTICO ES O NO SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE INSCRITA ANTE EL

	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y, POR ENDE, SU REGISTRABILIDAD."	I.1o.A.189 A (10a.)	1467
Reglamento de Insumos para la Salud, artículo 31.— Véase: "MARCAS. EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD ES INAPLICABLE PARA DEFINIR SI LA QUE PRETENDA DISTINGUIR UN PRODUCTO FARMACÉUTICO ES O NO SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA PREVIAMENTE INSCRITA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y, POR ENDE, SU REGISTRABILIDAD."	I.1o.A.189 A (10a.)	1467
Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, artículo 4o., fracción IV.—Véase: "DEMARCACIÓN DE LOS CAUCES, RIBERAS O ZONAS FEDERALES DE LAS AGUAS NACIONALES. POR REGLA GENERAL, ES INNECESARIO EFECTUARLA, SALVO QUE EXISTA DUDA SOBRE CUÁL ES LA EXTENSIÓN QUE COMPRENDEN, A FIN DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE LOS BIENES A CARGO DE LA AUTORIDAD EN LA MATERIA Y, COMO CONSECUENCIA, NO AFECTAR ARBITRARIAMENTE LA PROPIEDAD PRIVADA."	XIX.1o.A.C.15 A (10a.)	1411
Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, artículo 12.—Véase: "DEMARCACIÓN DE LOS CAUCES, RIBERAS O ZONAS FEDERALES DE LAS AGUAS NACIONALES. POR REGLA GENERAL, ES INNECESARIO EFECTUARLA, SALVO QUE EXISTA DUDA SOBRE CUÁL ES LA EXTENSIÓN QUE COMPRENDEN, A FIN DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE LOS BIENES A CARGO DE LA AUTORIDAD EN LA MATERIA Y, COMO CONSECUENCIA, NO AFECTAR ARBITRARIAMENTE LA PROPIEDAD PRIVADA."	XIX.1o.A.C.15 A (10a.)	1411
Reglamento de la Ley de la Policía Federal, artículo 6, fracción XXV.—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES.		

	Número de identificación	Pág.
LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA."	PC.XXVII. J/14 A (10a.)	1118
Reglamento de la Ley de la Policía Federal, artículo 13, fracción XVIII.—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA."	PC.XXVII. J/14 A (10a.)	1118
Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en Materia de Aportaciones, artículo 3, fracción VI.—Véase: "MODELOS DE CONVENIOS Y CONTRATOS DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.1o.A.199 A (10a.)	1472
Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en Materia de Aportaciones, artículos 19 Bis y 19 Ter.—Véase: "MODELOS DE CONVENIOS Y CONTRATOS DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, APROBADOS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	I.1o.A.199 A (10a.)	1472
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 28.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE		

	Número de identificación	Pág.
INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA INICIADO CON MOTIVO DE UNA DENUNCIA. CON BASE EN LOS DATOS ADQUIRIDOS DURANTE SU DESARROLLO, LA AUTORIDAD PUEDE, VÁLIDAMENTE, EMITIR UN OFICIO DE PROBABLE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE UNA CONCENTRACIÓN."	I.1o.A.E.227 A (10a.)	1527
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 28.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. MODALIDADES PARA INICIARLO."	I.1o.A.E.223 A (10a.)	1528
Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, artículo 41.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA. SUS ETAPAS."	I.1o.A.E.225 A (10a.)	1529
Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, artículo 2o., fracción IV.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO. SI AL PRACTICARLA NO SE ENCUENTRA LA PERSONA BUSCADA, EL CORREDOR PÚBLICO PUEDE CERCIORARSE DE QUE ES SU DOMICILIO, POR EL DICHO DE LOS VECINOS DEL LUGAR, SIN QUE SEA NECESARIO QUE INDIQUE EL DOMICILIO, NOMBRES, NI RASGOS FISONÓMICOS DE ÉSTOS."	I.12o.C.17 C (10a.)	1476
Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, artículo 36.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO. SI AL PRACTICARLA NO SE ENCUENTRA LA PERSONA BUSCADA, EL CORREDOR PÚBLICO PUEDE CERCIORARSE DE QUE ES SU DOMICILIO, POR EL DICHO DE LOS VECINOS DEL LUGAR, SIN QUE SEA NECESARIO		

	Número de identificación	Pág.
QUE INDIQUE EL DOMICILIO, NOMBRES, NI RASGOS FISONÓMICOS DE ÉSTOS."	I.12o.C.17 C (10a.)	1476
Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, artículos 37 a 48.—Véase: "TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS DE CARGA PESADA EN LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY. SUS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS SALVAGUARDAN EL DERECHO A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS, Y POR ELLO CONSTITUYEN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, RESPECTO DE LAS CUALES ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA."	IV.1o.A. J/37 (10a.)	1369
Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, artículo 76, fracción IV.—Véase: "SOLICITUD DE REGISTRO DE VOLUMEN DE APROVECHAMIENTO EN ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO. EL DIRECTOR LOCAL EN CHIHUAHUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CUENTA CON LA FACULTAD PARA EMITIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE."	XVII.1o.PA.20 A (10a.)	1558
Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, artículo 86, fracción II.—Véase: "SOLICITUD DE REGISTRO DE VOLUMEN DE APROVECHAMIENTO EN ZONA DE LIBRE ALUMBRAMIENTO. EL DIRECTOR LOCAL EN CHIHUAHUA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CUENTA CON LA FACULTAD PARA EMITIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE."	XVII.1o.PA.20 A (10a.)	1558
Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, artículo 2, apartado C, fracción XII.—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN		

	Número de identificación	Pág.
LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA."	PC.XXVII. J/14 A (10a.)	1118
Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, artículo 5, fracciones XV y XXII.—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA."	PC.XXVII. J/14 A (10a.)	1118
Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, artículo 123.—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA."	PC.XXVII. J/14 A (10a.)	1118
Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, artículo segundo transitorio.—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA."	PC.XXVII. J/14 A (10a.)	1118
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, artículo 3, fracción XXIX (abrogado).—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO		

	Número de identificación	Pág.
EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA."	PC.XXVII. J/14 A (10a.)	1118
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, artículo 8, fracción XV (abrogado).—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA."	PC.XXVII. J/14 A (10a.)	1118
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, artículo 39, fracción I (abrogado).—Véase: "MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LA ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO IMPLICAN LA ABROGACIÓN DE LOS ACUERDOS 01/2010 Y 01/2011, EMITIDOS POR AUTORIDADES DE DICHA SECRETARÍA."	PC.XXVII. J/14 A (10a.)	1118
Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, artículo 16, fracciones I y IV.—Véase: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), AL ESTABLECER COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES, CONTAR CON UN DICTAMEN U		

	Número de identificación	Pág.
OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, NO EXCEDE SUS LÍMITES."	I.4o.A.99 A (10a.)	1431
Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, artículo 17, fracción II.—Véase: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LA CIRCULAR DJ/RAN/I-18 (DEROGADA), AL ESTABLECER COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA INSCRIBIR EL CAMBIO DE DESTINO DE TIERRAS EJIDALES, CONTAR CON UN DICTAMEN U OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, NO EXCEDE SUS LÍMITES."	I.4o.A.99 A (10a.)	1431
Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, regla 25 (D.O.F. 15-IX-1995).—Véase: "CERTIFICADO DE ORIGEN. EL REQUISITO DE CONTAR CON ESE DOCUMENTO Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO AL ACTIVARSE EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADA, ÉSTE DISPONGA QUE LA MERCANCÍA SERÁ OBJETO DE RECONOCIMIENTO ADUANERO."	I.1o.A.181 A (10a.)	1392
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 502.—Véase: "CERTIFICADO DE ORIGEN. EL REQUISITO DE CONTAR CON ESE DOCUMENTO Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD PARA OBTENER UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL, EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TAMBIÉN ES APLICABLE CUANDO AL ACTIVARSE EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADA, ÉSTE DISPONGA QUE LA MERCANCÍA SERÁ OBJETO DE RECONOCIMIENTO ADUANERO."	I.1o.A.181 A (10a.)	1392

